

MP

MINISTERIO PÚBLICO

Compendio
de Guía Básica del Fiscal
sobre Criterios
Jurisprudenciales

Compendio de Guía Básica del Fiscal sobre Criterios Jurisprudenciales

Índice

Presentación	7
Lineamientos para la Consulta de la Guía Básica del Fiscal sobre Criterios Jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad	9
I. Presentación	11
II. Justificación	12
III. Objetivos	12
1. Objetivo general	12
2. Objetivos específicos	12
IV. Metodología	13
1. Recopilación y selección de resoluciones que incorporan criterios jurisprudenciales relevantes	13
2. Análisis, clasificación, sistematización y priorización de información	19
3. Validación de información	19
4. Elaboración de la <i>Guía Básica</i>	19
V. Estructura de la <i>Guía básica</i>	20
1. Abreviaturas y términos utilizados.....	78
2. Identificación de los criterios	80
3. Transcripción de sentencias y cita de fallos	81
Guía Básica del Fiscal sobre Criterios Jurisprudenciales Emanados de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad	95
Temas sustantivos	97
1. Delito: Violencia contra la mujer	99
2. Delito: Amenazas	155
3. Delito: Hurto	159
4. Delito: Robo agravado	165
5. Delito: Robo de equipo terminal móvil	197

6. Delito: Robo.....	207
7. Delito: Lesiones leves	217
8. Delito: Hurto agravado	223
9. Delito: Maltrato contra personas menores de edad	235
10. Delito: Lesiones culposas	245
11. Delito: Violación	249
12. Delito: Extorsión	303
13. Delito: Homicidio	319
14. Delito: Femicidio.....	375
15. Delito: Asesinato.....	401
16. Delito: Parricidio	455

Temas procesales465

1. Principio acusatorio	467
2. Presunción de inocencia	475
3. Acción pública	481
4. Declaración contra sí y parientes	487
5. Querellante	499
6. Acción pública a instancia particular	509
7. Reparación digna	515
8. Notificaciones y plazos	525
9. Actividad procesal defectuosa.....	537
10. Prisión preventiva	541
11. Medidas de coerción: arraigo	551
12. Desestimación	553
13. Etapas procesales: discernimiento judicial	559
14. Auto de apertura a juicio	561
15. Sobreseimiento	563
16. Clausura provisional	569
17. Cuestión prejudicial	573
18. Cambio de calificación jurídica	581
19. Derecho a recurrir	587
20. Amparo: alcances en el proceso penal	589

Índice de Jurisprudencia y Criterios Reiterados597

Presentación

Me complace presentar, como parte del fortalecimiento institucional del Ministerio Público, la publicación “Guía básica del fiscal sobre criterios jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad”, a la que se incorpora los respectivos Lineamientos para su consulta¹.

El Ministerio Público, como ente encargado de la investigación criminal y persecución penal, debe velar por que el personal esté actualizado en criterios técnicos y jurídicos que garanticen el óptimo desempeño de sus labores en materia de investigación y litigio.

Esta publicación constituye una herramienta de consulta sobre criterios jurisprudenciales relevantes de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad de los dieciséis (16) delitos con mayor incidencia, previendo tanto el enfoque sustantivo como procesal. Por otra parte, los Lineamientos para la consulta ofrecen una explicación breve del amplio contenido de la Guía básica, la metodología empleada y su estructura, con el objeto de facilitar y agilizar su consulta.

Exhorto al personal de la institución, especialmente a los miembros de la carrera fiscal, a utilizar al máximo esta herramienta, y a que continúen procurando su continua profesionalización, lo que sin duda se traducirá en mejores resultados en la labor que realizan, pero más importante aun, que estén conscientes que todo su esfuerzo será un aporte en la lucha por la justicia que el país demanda.

1 Ambos documentos forman parte de la consultoría: “Criterios Jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Constitucionalidad y Corte Interamericana de Derechos Humanos”, desarrollada con el apoyo financiero de Fondos Suecia, aprobada por la Secretaría de Política Criminal del Ministerio Público en 2017. Consultor 1: Dr. Julio César Cordón Aguilar, encargado de cubrir la temática relacionada con la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad.

Agradezco al Proyecto Justicia para Juventud y Género de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), por el apoyo brindado para la publicación de estos documentos.

Dra. María Consuelo Porras Argueta

Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público

Lineamientos para La Consulta de la Guía Básica del Fiscal sobre Criterios Jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad*

* Este documento forma parte de la consultoría: “Criterios Jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Constitucionalidad y Corte Interamericana de Derechos Humanos”, desarrollada con el apoyo financiero de Fondos Suecia, aprobada por la Secretaría de Política Criminal del Ministerio Público en 2017. Consultor 1: Dr. Julio César Cordón Aguilar, encargado de cubrir la temática relacionada con la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad.

I. Presentación

El Ministerio Público, con el apoyo del Proyecto Justicia para Juventud y Género de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), presenta la *Guía básica del fiscal sobre criterios jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad*, como herramienta que contribuya a la mejora cualitativa de la labor que desarrollan los fiscales en materias de investigación y litigio, con especial énfasis en los fenómenos delictivos con mayor índice de ingreso de denuncias.

La *Guía básica* incluye la identificación y descripción de criterios jurisprudenciales relevantes de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad, previamente seleccionados y sistematizados, concernientes a (i) temas sustantivos referentes a los elementos de la teoría del delito y (ii) temas generales del proceso penal.

Para el efecto, han sido priorizados los criterios jurisprudenciales relacionados con los fenómenos delictivos más recurrentes en la actividad del Ministerio Público, a fin de proveer una herramienta de consulta que permita agilizar y mejorar la efectividad de las labores de investigación y litigio a cargo de los fiscales.

Sin perjuicio de que la publicación se centra en los delitos recurrentes según el *top* que se tiene identificado, la *Guía básica* tiene la ventaja que su utilidad puede alcanzar otros tipos penales que son parte del trabajo diario de investigación y litigio de las mesas de los fiscales, ya que los efectos generales de la jurisprudencia permiten ser considerados de esa manera.

Los *Lineamientos para la consulta* explican en forma resumida el contenido de la *Guía básica* y su estructura, ofreciendo pautas generales para su rápida y eficaz consulta.

II. Justificación

La necesidad de fortalecer las capacidades cognitivas del fiscal litigante e investigador en la práctica cotidiana hace pertinente proveer herramientas actualizadas que contribuyan eficazmente al ejercicio de las funciones desarrolladas en el ámbito de la persecución penal.

Dentro de tales herramientas, los criterios jurisprudenciales emanados de los máximos órganos jurisdiccionales a nivel nacional, Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad, se tornan de principal importancia.

De esa cuenta, se pretende proveer al fiscal de una *Guía básica* de consulta que incluya criterios jurisprudenciales concernientes al *top* de delitos de mayor denuncia ante el Ministerio Público, según estadísticas de años recientes, así como a temas procesales de interés para la investigación y el litigio.

III. Objetivos

1. Objetivo general

Fortalecer las capacidades cognitivas del fiscal litigante e investigador en la práctica cotidiana, por medio de la utilización de una herramienta que contenga criterios jurisprudenciales emanados de las Cortes (Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad), para aplicarla a los casos más recurrentes que ingresan a las fiscalías del país.

2. Objetivos específicos

- a. Analizar el catálogo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad, identificado sentencias de interés.
- b. Seleccionar y priorizar fallos en la materia que contengan jurisprudencia relativa a los delitos más recurrentes que se presentan a las fiscalías, con base en el *top* de delitos de los

años recientes, así como relacionada a temas generales del proceso penal.

- c. Elaborar una *Guía básica* de consulta en materia de investigación y litigio, con base en los criterios jurisprudenciales priorizados que permitan agilizar y mejorar la efectividad de la investigación y litigación de estos casos.

IV. Metodología

Para la realización de la *Guía básica*, persiguiendo los objetivos señalados, se adoptó la metodología siguiente, a fin de llevar a cabo las distintas actividades incluidas en el plan de trabajo oportunamente diseñado:

1. Recopilación y selección de resoluciones que incorporan criterios jurisprudenciales relevantes
2. Análisis, clasificación, sistematización y priorización de información
3. Validación de información
4. Elaboración de producto final

Se explica a continuación las distintas actividades desarrolladas.

1. Recopilación y selección de resoluciones que incorporan criterios jurisprudenciales relevantes

a. Recopilación de resoluciones

La consulta inicial para recopilación de resoluciones exigió incluir distintos criterios de búsqueda que permitieran filtros efectivos con apoyo en los parámetros específicos disponibles -en ocasiones limitados- para cada base de datos. Dichos criterios de búsqueda, aplicados con diferentes variables, determinaron la identificación de una cantidad inicial de resoluciones, es decir, un primer conjunto de resoluciones identificadas a partir de los resultados preliminares suministrados por las correspondientes bases de datos.

a.1. *Búsqueda en bases de datos*

Se llevó a cabo la búsqueda e identificación de resoluciones judiciales en las correspondientes bases de datos de jurisprudencia:

(i) Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal²: “Base de Datos de Normativa y Resoluciones Judiciales”, del Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ)³; y

(ii) Corte de Constitucionalidad: “Sistema de Consulta de Jurisprudencia Constitucional” y “Sistema de Consulta de Jurisprudencia Constitucional” (sistema anterior)⁴.

a.2. *Parámetros de búsqueda*

Para la búsqueda y recopilación de resoluciones fueron priorizados específicos temas sustantivos y temas procesales de interés, cuya identificación derivó de los requerimientos de la Secretaría de Política Criminal del Ministerio Público, conforme a las observaciones efectuadas al plan de trabajo y metodología oportunamente presentados.

2 Conforme al plan de trabajo y la metodología diseñada, fueron excluidas las resoluciones de Cámara Civil, dado el ámbito de su competencia (civil, familia, contencioso administrativo, cuentas), en tanto no corresponde con la materia de interés; asimismo, fueron excluidos los fallos de Cámara de Amparo y Antejjuicio, pues las resoluciones de interés (materia de amparo) son conocidas en segunda instancia por la Corte de Constitucionalidad, órgano que decide, en definitiva, sobre el conflicto jurídico planteado.

3 En línea: <http://jurisprudencia.oj.gob.gt/frmprincipal.aspx>

4 La base de datos de jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad ofrece dos opciones de búsqueda en su página oficial de Internet (www.cc.gob.gt): (i) Sistema de Consulta de Jurisprudencia Constitucional, y (ii) Sistema de Consulta Jurisprudencial Constitucional, denominado como “sistema anterior”. Ambos fueron consultados: <http://sistemas.cc.gob.gt/portal/>

i. Temas sustantivos

Con el afán de cumplir los objetivos señalados, fueron priorizados los trece (13) fenómenos delictivos más recurrentes del Ministerio Público⁵, habiendo incluido también los delitos de femicidio, asesinato y parricidio (16 tipos penales en total).

En consecuencia, el listado de **tipos penales** a partir de los cuales se llevó a cabo la labor de búsqueda, recopilación y selección de resoluciones es el siguiente:

Tabla A

No.	Tipos penales
1	Violencia contra la mujer (física, sexual, psicológica y económica) -Decreto 22-2008-
2	Amenazas
3	Hurto
4	Robo agravado
5	Robo de equipo terminal móvil -Decreto 8-2013-
6	Robo
7	Lesiones leves
8	Hurto agravado
9	Maltrato contra personas menores de edad -Decreto 9-2009-
10	Lesiones culposas
11	Violación -Decreto 9-2009-
12	Extorsión
13	Homicidio

Continúa...

5 La priorización guarda congruencia con las estadísticas referentes a denuncias recibidas por tipo de delito, según los siguientes informes anuales del Ministerio Público: (i) Memoria Administración mayo 2014-2015 (tabla 6, pág. 101, https://drive.google.com/file/d/0Bx9E_fr-QWq8Y1RDYjdpd1VMX00/view) y (ii) Informe Anual Memoria Administración mayo 2015-2016 (tabla 10, pág. 219, <https://www.mp.gob.gt/memoria-administracion-mayo-2015-2016/>). Las estadísticas coinciden con el último informe institucional presentado: Informe Anual Memoria Administración mayo 2016-2017 (tabla 45, pág. 262, https://drive.google.com/file/d/0Bx9E_fr-QWq8c0kyZHdDdTNISkE/view).

No.	Tipos penales
14	Femicidio -Decreto 22-2008-
15	Asesinato
16	Parricidio

Las variables aplicadas inicialmente a los criterios de búsqueda atendieron a los **conceptos sustantivos** siguientes: (i) elementos objetivos y subjetivos del tipo penal; (ii) circunstancias agravantes y atenuantes; (iii) concursos de delitos; y (iv) determinación y aplicación de las penas.

ii. Temas procesales

Asimismo, la búsqueda incluyó distintos temas de índole procesal especificados en el plan de trabajo y la metodología oportunamente diseñados.

En virtud de la amplitud de los aspectos que resultan de interés para la investigación y litigio a cargo de los fiscales, el listado final de temas de índole procesal seleccionados y sistematizados es el siguiente:

Tabla B

No.	Tema procesal
1	Principio acusatorio
2	Presunción de inocencia
3	Acción pública
4	Declaración contra sí y parientes
5	Querellante
6	Acción pública a instancia particular

Continúa...

No.	Tema procesal
7	Reparación digna
8	Notificaciones y plazos
9	Actividad procesal defectuosa
10	Prisión preventiva
11	Medidas de coerción
12	Desestimación
13	Etapas procesales (discernimiento judicial)
14	Auto de apertura a juicio
15	Sobreseimiento
16	Clausura provisional
17	Cuestión prejudicial
18	Cambio de calificación jurídica
19	Derecho a recurrir
20	Amparo: alcances en el proceso penal

a.3. Recopilación de resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal

La búsqueda, consulta y recopilación de las resoluciones de Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, atendió a la naturaleza del pronunciamiento emitido (en congruencia con el objetivo de identificar criterios sustantivos y procesales de interés) en la forma siguiente: (i) sentencias de casación y (ii) sentencias de revisión⁶.

6 Fueron descartados autos de rechazo de casación y de revisión, en tanto no incorporan criterios de fondo útiles para los objetivos trazados.

a.4. Recopilación de resoluciones de la Corte de Constitucionalidad

La búsqueda, consulta y recopilación de resoluciones, derivado del ámbito de conocimiento en materia procesal constitucional (amparo e inconstitucionalidad, tanto de carácter general como en casos concretos), no permitió una búsqueda efectiva utilizando las mismas variables aplicadas para el caso de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal.

Ante ello, los criterios de búsqueda aplicados se dirigieron a priorizar pronunciamientos que determinaran el conocimiento de fondo en torno a la constitucionalidad de los tipos penales y las instituciones procesales: (i) inconstitucionalidad de carácter general e (ii) inconstitucionalidad de ley en casos concretos; o que cuestionaran la específica interpretación o aplicación de aquellos, particularmente en el ámbito de la casación penal: (iii) amparo en única instancia⁷.

b. Selección de resoluciones

De ese primer listado de resoluciones, una vez aplicados ulteriores criterios de búsqueda que permitieran una mejor depuración del catálogo disponible⁸, se obtuvo un segundo conjunto de resoluciones, las que fueron objeto de revisión y análisis para sistematizar y priorizar los criterios jurisprudenciales útiles.

7 Fueron descartados autos de apelación de amparo provisional, de suspensión de garantías constitucionales y demás resoluciones atinentes a incidencias procesales, en tanto no incorporan criterios de fondo útiles para los objetivos trazados.

8 Los criterios de búsqueda para la selección final de resoluciones obedecieron, entre otros elementos, a los siguientes: (i) delimitación temporal o conceptual derivada de reformas legales que determinan, necesariamente, cambio de criterio; (ii) delimitación ante fallos que denotaran separación expresa o implícita por parte de los órganos jurisdiccionales del criterio jurisprudencial que venían reiterando con anterioridad, en el entendido que se priorizó el último criterio sostenido; y (iii) en el caso de la Corte Suprema de Justicia, amparos otorgados que hicieran necesaria la emisión de nuevo fallo.

2. Análisis, clasificación, sistematización y priorización de información

A partir de la recopilación y selección de resoluciones, se procedió al estudio y clasificación de los criterios, sistematizando y priorizando la información obtenida.

De esa cuenta, de manera preliminar fueron identificados criterios jurisprudenciales debidamente clasificados en el fichero correspondiente.

3. Validación de información

Se procedió al cotejo de la información, analizando y verificando que los criterios identificados correspondan con la doctrina última que sostiene la jurisprudencia para cada uno de los temas priorizados.

Por su parte, el 18 de julio de 2017 fue desarrollado el taller de validación de los resultados obtenidos, con la participación de fiscales de la Unidad de Impugnaciones.

Durante el taller se presentó a los asistentes la metodología empleada y los principales resultados obtenidos, a partir de lo cual formularon distintas observaciones y consultas que sirvieron de valiosos insumos para mejorar el versión final de la publicación.

4. Elaboración de la *Guía Básica*

Una vez concluidas las fases de sistematización y priorización de información, y tomando en cuenta los insumos obtenidos a partir del taller de validación, se elaboró la *Guía básica del fiscal sobre criterios jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad*.

V. Estructura de la *Guía básica*

Con el objeto de incluir los distintos criterios identificados y priorizados, la *Guía básica* fue estructurada en dos partes: (i) temas sustantivos y (ii) temas procesales.

La primera parte, reservada para temas sustantivos, incluye los criterios jurisprudenciales correspondientes a los dieciséis (16) tipos penales analizados, respecto de los cuales, en la medida en que fueron identificados fallos relacionados, han sido incluidos criterios concernientes a los siguientes temas concretos:

1. Aspectos generales
2. Elementos del delito
3. Circunstancias agravantes y atenuantes
4. Concursos
5. Causas de justificación
6. Causas que excluyen la culpabilidad
7. *Iter criminis*
8. Autoría y participación
9. Diferencias y relación con otros delitos
10. Pena
11. Aspectos procesales

Por su parte, en lo que atañe a temas procesales, fueron identificados criterios específicos por cada uno de los veinte (20) temas propuestos.

En definitiva, congruente con lo antes indicado, la *Guía básica* se estructura de la manera siguiente⁹:

9 La estructura que se presenta incluye criterios específicos identificados para cada tema sustantivo y procesal.

Temas Sustantivos

1 Delito: Violencia contra la mujer

I. Aspectos generales

1. Constitucionalidad del tipo penal de violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones: no vulnera el derecho a la igualdad (art. 4o constitucional)
2. Convencionalidad del tipo penal de violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones
3. Derecho al juez natural: tribunales especializados en materia de violencia contra la mujer no lo coartan
4. Prevalencia de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer respecto de otras normas penales

II. Violencia física

1. Elementos del delito: aspectos generales

a. Elementos objetivos

- a.1. *Bien jurídico protegido: integridad y dignidad de la mujer, incluyendo su desarrollo integral y la tutela de su libertad, seguridad e igualdad*
- a.2. *Tipo penal exige que el sujeto activo considere la condición de mujer del sujeto pasivo*
- a.3. *Relación desigual de poder*
 - i. Tipo penal exige relación interpersonal entre sujeto activo y sujeto pasivo
 - ii. Tipo penal exige relación desigual de poder

- iii. Relación desigual de poder no puede sustentarse únicamente en la desigualdad física existente entre sujeto activo y sujeto pasivo
 - iv. Relación de convivencia contenida en la literal b) del artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, alude a dos personas que deciden hacer vida en común, sin contraer matrimonio
 - v. Residencia en la misma comunidad no configura relación desigual de poder en el ámbito público
 - vi. Relación entre hermanos configura relación desigual de poder en el ámbito privado
 - vii. Relación entre cuñados configura relación desigual de poder en el ámbito privado
- a.4. *Conducta: arremetimiento físico contra la mujer, incluye golpes y lesiones*

b. Elementos subjetivos: dolo

2. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. Circunstancias agravantes

- a.1. *Artículo 10 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer*
- i. La norma no introduce más agravantes que las que regula el Código Penal, incorporando únicamente metodología para su análisis desde una perspectiva de género
 - ii. La norma es aplicable al delito de violencia contra la mujer, no así al delito de femicidio

a.2. Circunstancias agravantes en particular

- i. Motivos fútiles o abyectos: aplica si el sujeto pasivo actuó impulsado por celos
- ii. Alevosía y menosprecio del lugar: integran el tipo penal, sin que puedan ser consideradas para graduar la pena, la agravante de alevosía fundada en la consideración de mujer del sujeto pasivo, y la agravante de menosprecio del lugar si el delito se cometió en la morada de la ofendida
- iii. Premeditación: no puede fundarse únicamente en que el sujeto activo estaba sometido a medidas precautorias de restricción
- iv. Menosprecio al ofendido: no aplica, por integrar el tipo penal, si se funda en la consideración de mujer del sujeto pasivo
- v. Menosprecio del lugar: aplica si han sido decretadas medidas de seguridad contra el sujeto activo, cometiendo el delito en morada de la ofendida sin que esta hubiere provocado el suceso o hubiere dado autorización para ingresar

3. Concursos

a. Concurso real

- a.1. Concurso real: condena por violencia física y violencia psicológica ante pluralidad de acciones independientes entre sí*
- b. Delito continuado: no aplica en violencia contra la mujer porque el tipo penal protege bienes jurídicos personalísimos***
- c. Concurso aparente de normas: ante unidad de acción, tipo penal de violencia física o sexual subsume violencia psicológica***

d. Concurso aparente de normas: violencia contra la mujer subsume lesiones

4. Causas de justificación

a. Estado de necesidad exige proporcionalidad de los intereses en conflicto: lesión física del sujeto activo hacia el sujeto pasivo no guarda proporción al objetivo de evitar la corrección de las hijas de ambos

5. Pena

a. Estándares internacionales no prohíben aplicar conmuta en el ámbito de delitos de violencia contra la mujer

6. Aspectos procesales

a. Constitucionalidad y convencionalidad de la normativa procesal que regula que el delito de violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones es de acción pública (art. 5 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer): de otra forma, por el contexto de relaciones desiguales de poder en que tales ilícitos se desarrollan, se haría nugatoria la protección que la legislación pretende, impidiendo a la víctima acceder a la tutela judicial de sus derechos

b. El proceso penal por delito de violencia contra la mujer no está supeditado a la resolución previa de procedimientos cautelares referidos a medidas de protección

III. Violencia sexual

1. Elementos objetivos

a. Conducta: menoscabo de la libertad e indemnidad sexual de la mujer, humillación sexual, prostitución forzada, denegación del uso de métodos de planificación familiar

o de la adopción de medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual

- b. Tipo penal no incluye actos de violación***
- c. Tipo penal exige relación desigual de poder***

2. Elementos subjetivos: dolo

3. Concursos

- a. Concurso aparente de normas: ante unidad de acción, tipo penal de violencia sexual subsume violencia psicológica***

IV. Violencia psicológica

1. Aspectos generales

- a. Constitucionalidad del tipo penal de violencia psicológica: no vulnera el principio de legalidad (art. 17 constitucional)***

2. Elementos objetivos

- a. Bien jurídico protegido: integridad emocional o psicológica de la mujer***

- b. Tipo penal exige que el sujeto activo considere la condición de mujer del sujeto pasivo y que exista relación desigual de poder entre ambos***

b.1. Necesaria relación interpersonal entre sujeto activo y sujeto pasivo

b.2. Relación desigual de poder

- i. Relación desigual de poder en el ámbito público: relaciones laborales***

- ii. Relación desigual de poder en el ámbito público: relaciones por razón de religión
- iii. Relación entre cuñados configura relación desigual de poder en el ámbito privado

c. Sometimiento al sujeto pasivo a clima emocional que pueda provocar progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos

- c.1. *Clima emocional que recoge el tipo penal exige acciones sistemáticas que producen intimidación, control o menoscabo de autoestima por periodo prolongado*
- c.2. *Tipo penal de violencia psicológica hace necesario que se cuente con dictamen pericial que concluya que con su conducta, el sujeto activo somete al sujeto pasivo a clima emocional que puede provocar progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos*
- c.3. *Progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos no es elemento contingente, sino que forma parte del tipo penal de violencia psicológica, para cuya consumación basta que sea factible que llegue a producirse*

d. Relación de causalidad

3. Elementos subjetivos: dolo

4. Diferencias y relación con otros delitos

a. Diferencias: violencia psicológica y violencia física

b. Diferencia: violencia psicológica y agresión sexual

V. Violencia económica

1. Elementos objetivos

- a. ***Bien jurídico protegido: integridad y dignidad de la mujer, sus derechos patrimoniales y la libre disposición de sus bienes***
- b. ***Conducta: acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de la mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, o apropiarse, destruir, o despojarla de sus bienes muebles o inmuebles, incluyendo toda conducta que atente y perjudique su subsistencia económica***
- b.1. *Controversias de naturaleza mercantil entre cónyuges deben solucionarse por los procedimientos específicos regulados para el efecto*
- c. ***Delito de mera actividad***

2. Diferencias con otros delitos

- a. ***Diferencias: violencia económica y violencia psicológica***

2 Delito: Amenazas

1. Elementos del delito

a. ***Elementos objetivos***

- a.1. *Bien jurídico protegido: libertad de la persona y derecho a desarrollar con tranquilidad sus acciones*
- a.2. *Conducta: anuncio de un mal que constituya o no delito*
- a.3. *Delito de mera actividad*

b. Elementos subjetivos: dolo

2. Concursos

a. No aplica concurso ideal ni delito continuado entre amenazas y otro delito si los hechos de cada tipo penal fueron ejecutados de manera autónoma

3. Diferencias con otros delitos

a. Coacción subsume amenazas

 **3**  **Delito: Hurto**

1. Elementos del delito: aspectos generales

a. Elementos objetivos

a.1. Bien jurídico protegido: patrimonio

b. Elementos subjetivos: dolo

2. Iter criminis

a. Consumación del delito: disponibilidad del bien

3. Diferencias y relación con otros delitos

a. Diferencias: hurto y robo

b. Diferencias: hurto y robo de equipo terminal móvil

c. Diferencias: hurto y caso especial de estafa

4 Delito: Robo agravado

1. Elementos del delito

a. Elementos objetivos

a.1. *Bien jurídico protegido: el patrimonio*

a.2. *Cosa ajena: todo lo que no es propiedad del sujeto activo del delito*

i. No es necesario cuantificar el valor de los bienes robados, es suficiente individualizarlos

a.3. *Violencia: debe ser anterior, simultánea o posterior, y recaer sobre las personas o las cosas*

a.4. *Violencia: uso de arma para cometer el delito*

i. Violencia posterior: si el sujeto activo, después de tomar las cosas, intimida con su arma para asegurar su cometido

ii. Uso de arma: es suficiente que uno de los copartícipes la utilice para poder aplicarla a todos

iii. Arma de fuego: no es necesario que consten sus características específicas de identificación

iv. Arma de fuego: para probar su existencia es suficiente declaración testimonial

v. Navaja es arma

vi. Pistola de juguete es arma

vii. Cuchillo es arma

a.5. *Delito de resultado*

a.6. *El delito incluye una o varias de las circunstancias que lo califican como agravado*

b. Elementos subjetivos

b.1. *Ánimo de lucro*

b.2. *Ánimo de desapoderamiento*

2. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. Circunstancias agravantes

a.1. *Premeditación: elemento integrante del tipo penal de robo agravado*

a.2. *Alevosía: elemento integrante del tipo penal de robo agravado cometido con arma de fuego*

a.3. *Alevosía: aplica si amarran a las víctimas para cometer el robo*

a.4. *Nocturnidad: no es aplicable aunque cronológicamente sea de noche, pues es necesario que favorezca al delincuente*

a.5. *Artificio para cometer el delito: aplica si se encubre la verdadera finalidad de las acciones*

a.6. *Menosprecio al ofendido: aplica si se trata de una mujer*

a.7. *Cuadrilla: elemento integrante del tipo penal de robo agravado*

3. Concursos

a. Concurso real

a.1. *Robo agravado y atentado*

a.2. *Robo agravado y homicidio*

a.3. *Robo agravado y asociación ilícita*

a.4. *Robo agravado y plagio o secuestro, o detenciones ilegales*

- a.5. *Robo agravado y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, si después del robo continúa portando el arma y es aprehendido en sitio distinto*
- a.6. *Robo agravado y tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM*
- b. Concurso ideal: robo agravado y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, si la aprehensión con el arma ocurre como consecuencia de la persecución iniciada luego de la comisión del robo agravado**
- c Delito continuado: si se cometen varios robos el mismo día, ello no implica que exista el delito de asociación ilícita**

4. Iter criminis

- a. Para determinar el grado de ejecución debe analizarse el concepto de control, relacionado con la aprehensión del bien y su desplazamiento, así como el del abandono o desamparamiento de aquel**
- b. Delito consumado**
 - b.1. *El robo agravado se consuma cuando el sujeto puede disponer del bien, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos, no requiere que el provecho se haya conseguido*
 - b.2. *Robo agravado es consumado aunque el sujeto permanezca en el mismo sitio, el desplazamiento no es del lugar sino de la esfera de custodia del sujeto pasivo*
 - b.3. *Robo agravado de vehículo es consumado aunque se lleve al conductor*
 - b.4. *Robo agravado es consumado aunque se les capture en flagrancia*

c. Tentativa

c.1. Robo agravado queda en tentativa cuando se logra ingresar al inmueble, pero no se sustraen los bienes por haber sido sorprendido

5. Autoría y participación en el delito

a. Autoría

a.1. Es coautor si previamente el sujeto fue al lugar de los hechos a ubicar los objetos de valor

a.2. Son coautores si uno de los agentes amenaza a las víctimas y el otro les exige la entrega de los bienes

a.3. Es coautor si lo capturan conduciendo el vehículo que momentos antes había sido robado

a.4. Es coautor si para cometer el delito, el agente fingió desperfectos mecánicos y se estacionó en un lugar despoblado donde es asaltado por otras personas

6. Diferencias y relación con otros delitos

a. La diferencia entre hurto y robo es la violencia

b. Si la finalidad del sujeto activo es lograr rescate, canje de persona o la toma de cualquier decisión en contra de la voluntad de la víctima, o privándola de su libertad se pone en peligro grave su vida o integridad física, el hecho encuadra en plagio o secuestro

c. Si el sujeto participa en el hecho principal es robo agravado y no encubrimiento propio

d. Relación con armas de fuego

- d.1. *El robo agravado subsume el de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas*
 - i. Atendiendo al principio *non bis in idem*
 - ii. Atendiendo a que el delito de resultado consume al de peligro
- d.2. *El robo agravado subsume el de transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego*
- d.3. *El robo agravado subsume el de portación ilegal de armas de fuego hechizas o de fabricación artesanal*

7. Pena

- a. ***La afectación al patrimonio no puede considerarse como extensión e intensidad del daño causado, en tanto configura la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido***

5 Delito: Robo de equipo terminal móvil

1. Elementos del delito

a. ***Elementos objetivos***

- a.1. *Tipo penal exige que el apoderamiento de equipo terminal móvil de propiedad ajena sea con violencia*

b. ***Elementos subjetivos: dolo***

2. Concursos

- a. ***Concurso ideal: robo y robo de equipo terminal móvil, en tanto el sujeto activo se apoderó con violencia, en unidad de acción, de dos objetos de distinta clase***

3. ***Iter criminis***

a. Consumación del delito: teoría de la disponibilidad del bien (art. 281 del Código Penal)

4. Autoría y participación en el delito

a. Coautoría

5. Diferencias y relación con otros delitos

a. Comercialización de equipos terminales móviles denunciados como robados hurtados, extraviados o alterados

6 Delito: Robo

1. Elementos del delito: aspectos generales

a. Elementos objetivos

a.1. Bien jurídico protegido: el patrimonio

a.2. Cosa ajena

- i. Todo lo que no es propiedad del sujeto activo del delito
- ii. Para demostrar la ajenidad de los bienes es suficiente la prueba testimonial

a.3. Violencia: debe ser anterior, simultánea o posterior, y recaer sobre las personas o las cosas

a.4. Relación de causalidad

b. Elementos subjetivos

b.1. Ánimo de lucro

b.2. Ánimo de desapoderamiento

2. Circunstancias atenuantes y agravantes

a. Circunstancias agravantes

- a.1. *Premeditación: es parte del tipo penal de robo*
- a.2. *Nocturnidad: no es aplicable aunque cronológicamente sea de noche, pues es necesario que favorezca al delincuente*
- i. *Deben quedar probados todos sus elementos en los hechos acreditados*
- a.3. *Menosprecio al ofendido: no aplica por el hecho de que la víctima sea mujer si no se demuestra que el sujeto tuviera la intención de actuar con desprecio al sexo*

3. Concursos

a. Concurso ideal

- a.1. *Robo y robo de equipo terminal móvil*
- a.2. *Robo e interrupción o entorpecimiento de comunicaciones*

4. Iter criminis

a. Delito consumado

- a.1. *El robo se consuma cuando el sujeto puede disponer del bien, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos, no requiere que el provecho se haya conseguido*

b. Tentativa

- b.1. *Robo queda en tentativa cuando ingresa al vehículo y arranca el radio pero es sorprendido*

5. Diferencias y relación con otros delitos

a. *La diferencia entre hurto y robo es la violencia*

6. Pena

a. *La afectación al patrimonio no puede considerarse como extensión e intensidad del daño causado, en tanto configura la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido*

7 Delito: Lesiones leves

1. Elementos del delito

a. *Elementos subjetivos: dolo*

a.1. *Tipo penal exige que el sujeto activo actúe con intención de lesionar, excluyendo el dolo de muerte*

2. Concursos

a. *Concurso aparente de normas: tipo penal de lesiones leves subsume el tipo de disparo sin causa justificada (art. 127 de la Ley de armas y municiones), en tanto el sujeto activo disparó con razón o motivo*

b. *Concurso ideal: un delito es medio para cometer otro*

8 Delito: Hurto agravado

1. Elementos del delito

a. *Elementos objetivos*

a.1. *Bien jurídico protegido: el patrimonio*

a.2. *Conducta: apropiarse del bien ajeno*

a.3. *Delito instantáneo*

a.4. *Grave abuso de confianza*

b. Elementos subjetivos

b.1. *Dolo*

b.2. *Su fin es obtener algún provecho para sí o para otros*

2. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. Circunstancias agravantes

a.1. *Nocturnidad: no es aplicable solo porque cronológicamente sea de noche, es necesario que favorezca al delincuente*

a.2. *Alevosía y premeditación: no son parte del tipo penal*

a.3. *Reincidencia: es aplicable y no viola non bis in idem*

3. Concursos

a. ***Delito continuado: si el hurto agravado se realiza en más de una ocasión bajo iguales o similares circunstancias***

4. Iter criminis

a. ***Delito consumado: cuando se tiene el bien bajo control del agente, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos***

5. Diferencias y relación con otros delitos

a. ***La diferencia entre hurto y robo es la violencia***

b. ***Si no hay violencia es hurto agravado y no robo agravado***

c. ***Diferencias: hurto agravado y estafa***

d. Diferencias: hurto agravado y apropiación y retención indebidas

6. Pena

- a. El lucro como móvil del delito no puede considerarse para imponer la pena, pues constituye vulneración del bien jurídico protegido y es parte del tipo penal**
- b. La extensión e intensidad del daño al bien jurídico protegido puede ser el desprestigio comercial de la entidad**
- c. La extensión e intensidad el daño debe demostrarse y no concurre cuando el bien logra recuperarse poco tiempo después de su sustracción**

7. Aspectos procesales

- a. El hurto agravado no es tan grave como para que, de manera justificada y razonable, pueda limitarse el otorgamiento de medidas sustitutivas**

9 Delito: Maltrato contra personas menores de edad

1. Elementos del delito: aspectos generales

a. Elementos objetivos

- a.1. Bien jurídico protegido: integridad física de personas jurídicamente vulnerables, incluidos niños, adolescentes o incapaces**
- a.2. Conducta: acciones u omisiones que provoquen en el sujeto pasivo daño físico, psicológico o enfermedad, o lo coloquen en grave riesgo de padecerlos**

- i. Omisión que coloque al sujeto pasivo en grave riesgo de padecer daño físico o psicológico

b. Elementos subjetivos: dolo

- b.1. *Tipo penal exige voluntad de agredir al sujeto pasivo*
- b.2. *Tipo penal exige que el sujeto activo actúe con conocimiento que agrede a niño, adolescente o incapaz*

2. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. Circunstancias agravantes

- a.1. *Abuso de superioridad y menosprecio al ofendido: no aplican por integrar el tipo penal*
- a.2. *Alevosía y ensañamiento*
- a.3. *Motivos fútiles o abyectos: no puede fundarse en la agresión a adolescente, pues configura elemento integrante del tipo penal*

3. Concursos

- a. **Concurso real: tipo penal protege bienes jurídicos personalísimos**

4. Causas que excluyen la culpabilidad

- a. **Omisión justificada: exige el que el sujeto activo se halle impedido de actuar por causa legítima e insuperable**

 **10**  **Delito: Lesiones culposas**

1. Elementos del delito

a. Elementos objetivos

- a.1. *Imprudencia, negligencia o impericia*
- a.2. *Relación de causalidad*
- a.3. *Omisión del deber de cuidado: si el médico tratante omite los cuidados necesarios del paciente*

b. Elementos subjetivos: carencia de intencionalidad

2. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. Circunstancias agravantes

- a.1. *Facilidad de prever: debe existir o crear circunstancias de riesgo inminente*

3. Diferencias y relación con otros delitos

- a. ***La diferencia entre lesiones culposas y maltrato contra personas menores de edad consiste en la intención o no de causar daño a la víctima***
- b. ***Es homicidio culposo y no lesiones culposas cuando las heridas graves producidas a la víctima le provocan la muerte***

 **11**  **Delito: Violación**

1. Aspectos generales

- a. ***Extractividad de la ley penal ante reformas al Código Penal mediante Decreto 9-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas***

- a.1. *Aplicación retroactiva de norma penal más favorable*
- a.2. *Aplicación ultractiva de norma penal más favorable*

- i. Aplicación ultractiva de norma penal que permite conmuta en delitos contra la libertad e indemnidad sexual
- b. Validez de acuerdos celebrados ante autoridades comunitarias indígenas en virtud de acciones tipificadas como violación, privilegiando sanciones distintas a las recogidas en el Código Penal**

2. Elementos del delito: aspectos generales

a. Elementos objetivos

- a.1. *Bien jurídico protegido: libertad e indemnidad sexual*
- a.2. *Sujeto activo y sujeto pasivo: mujeres u hombres, indistintamente*
- a.3. *Supuestos de comisión. Primer supuesto: delito consumado mediante violencia física o psicológica. Segundo supuesto: delito cometido contra persona menor de catorce años o con incapacidad volitiva o cognitiva*
- a.4. *Conducta, primer supuesto de comisión: acceso carnal vía vaginal, anal o bucal, o la introducción de cualquier parte del cuerpo u objetos por tales vías, así como obligar al sujeto pasivo a introducirselos a sí mismo, empleando para ello violencia, física o psicológica*
 - i. Acceso carnal vía vaginal, anal o bucal, o la introducción de cualquier parte del cuerpo u objetos por tales vías
 - ii. Violencia física o psicológica
- a.5. *Conducta, segundo supuesto de comisión: acceso carnal vía vaginal, anal o bucal, o la introducción de cualquier parte del cuerpo u objetos por tales vías, así como obligar al sujeto pasivo a introducirselos a sí mismo, cuando este sea persona menor de catorce años, o con incapacidad volitiva o cognitiva, sin importar su consentimiento*

i. Incapacidad de consentimiento de la víctima

b. Elementos subjetivos: dolo

b.1. Sujeto activo desconoce que el sujeto pasivo es persona menor de catorce años: excluye el dolo

3. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. Circunstancias de agravación de la pena, reguladas en el art. 174 del Código Penal

a.1. Nominar el delito como “violación con agravación de la pena” no conlleva crear un tipo penal no regulado legalmente, siendo argumento que carece de relevancia jurídica

a.2. Art. 174, numeral 1o, del Código Penal (acción conjunta de dos o más personas)

i. No es dable confundirla con agravante de abuso de superioridad

ii. Aplica aunque copartícipes no tengan acceso carnal con la víctima, bastando que se acredite la acción conjunta

iii. Aplica aunque no se logre identificar al copartícipe, bastando que se acredite la acción conjunta

iv. No aplica si no es acción conjunta

a.3. Art. 174, numerales 1o y 3o (uso de armas en la comisión del delito), del Código Penal: aplicación concurrente

a.4. Art. 174, numeral 2o, del Código Penal (víctima especialmente vulnerable por ser adulto mayor, padecer de enfermedad, estar en situación de discapacidad física o mental, o por encontrarse privada de libertad)

a.5. Art. 174, numeral 4o, del Código Penal: inaplicable si el sujeto activo desconoce que el sujeto pasivo se encuentra en estado de gestación, excluyendo el dolo

a.6. *Art. 174, numeral 5o, del Código Penal*

- i. Norma incluye agravación por parentesco entre la víctima y el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente del sujeto activo
- ii. Maestro no es responsable de educación, guarda, custodia, cuidado o tutela del sujeto pasivo: inaplicable

b. Circunstancias especiales de agravación reguladas en el art. 195 Quinquies del Código Penal, aplican si en el caso concreto (i) se encuentre acreditada la minoría de edad de la víctima y (ii) concurre el primer supuesto del tipo penal de violación contenido en el art. 173 del Código Penal, es decir, que el hecho se haya cometido mediante violencia física o psicológica

c. Circunstancias agravantes en particular

- c.1. *Alevosía: no puede fundarse en elementos que configuran la violencia con que se cometió el delito, en tanto esta integra el tipo penal*
- c.2. *Artificio para cometer el delito y abuso de autoridad: sujeto activo cometió el delito valiéndose de su posición como maestro de educación física y aduciendo tener conocimiento para control de peso corporal*
 - i. *Artificio para cometer el delito: uso de identidad falsa por Internet*
- c.3. *Ensañamiento: aumento deliberado e inhumano del dolor físico provocado a la ofendida, causándole un sufrimiento mayor que el propio del delito*
- c.4. *Menosprecio al ofendido*
 - i. *No puede fundarse en la intensidad del daño infligido a la víctima, pues este es parámetro para graduar la pena, conforme al art. 65 del Código Penal*

- ii. No puede fundarse en la edad del sujeto pasivo, pues es considerada por el legislador para agravar la pena

4. Concursos

- a. ***Delito continuado: no aplica en violación porque el tipo penal protege bienes jurídicos personalísimos***
- b. ***Concurso aparente de normas: ante concurrencia de agravación de la pena del art. 174 y circunstancia especial de agravación del art. 195 Quinquies, ambos del Código Penal, aplica únicamente esta última en aplicación del principio de consunción (el desvalor de acción más grave consume, destruye o extingue el desvalor menos grave), en tanto el desvalor de la acción de violar a una menor de catorce años fue considerado por el legislador más grave que violar a una pariente***
- c. ***Concurso aparente de normas: violación incluye actos de violencia contra la mujer, no existe concurso real ni ideal***
- d. ***Concurso real: violencia contra la mujer y violación, hechos delictivos independientes***
- e. ***Concurso real: femicidio y violación***
- f. ***Concurso real: robo y violación***

5. Causas que excluyen la culpabilidad

- a. ***Miedo invencible: no aplica si se acredita que el sujeto activo actuó con premeditación***

6. *Iter criminis*

- a. ***Violación en grado de tentativa***

7. Autoría y participación en el delito

a. Cooperador necesario

8. Diferencias y relación con otros delitos

a. Diferencias: violación y agresión sexual

a.1. Elementos objetivos

a.2. Elementos subjetivos

b. Diferencias: violación y actividades sexuales remuneradas con menores de edad

c. Diferencias: violación y violencia contra la mujer en su manifestación sexual

d. Diferencias: violación y maltrato contra personas menores de edad

e. Diferencias: violación y trata de personas

9. Pena

a. Prohibición de conmuta no se afecta por el grado de ejecución del delito

10. Aspectos procesales

a. No siempre es indispensable acreditar la fecha precisa en que sucedieron los hechos y el delito subsiste

b. Descripción, en acusación y sentencia, de los hechos bajo los términos “niño”, “niña”, “adolescente” o “menor de edad”, sin especificar la edad exacta del sujeto pasivo de la conducta, impide aplicar circunstancias especiales de agravación relacionadas con ese elemento

12 Delito: Extorsión

1. Elementos del delito

a. Elementos objetivos

a.1. Bienes jurídicos protegidos

- i. Propiedad, integridad física y libertad
- ii. Patrimonio
- iii. Patrimonio y libertad

a.2. Acto perjudicial para el patrimonio ajeno mediante amenaza o intimidación

a.3. Obtención de lucro injusto: aprovechamiento para sí o para un tercero

a.4. Violencia o amenaza

a.5. Relación de causalidad: no existe si solo se ofrece información a la víctima a cambio de una suma de dinero

a.6. Delito de resultado

b. Elementos subjetivos: dolo

b.1. Ánimo de procurar un lucro injusto

b.2. No hay ánimo de procurar un lucro injusto si el sujeto activo desconoce que el dinero de la cuenta bancaria era producto de extorsión

b.3. No hay ánimo de procurar un lucro injusto si para la entrega del dinero no concurrió la coacción o la amenaza como medios idóneos para lograrla

2. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. Circunstancias agravantes

- a.1. *Premeditación: si la idea de extorsionar ya había surgido en la mente de los agentes*
- a.2. *Ensañamiento: si al negarse a pagar la extorsión el agente destruye bienes propiedad de la víctima*

3. Concursos

a. Concurso ideal

- a.1. *No hay concurso ideal entre portación ilegal de armas de fuego y extorsión si cada uno de los delitos se cometió en momentos diferentes*
- b. Delito continuado: aplica si en diferentes oportunidades el sujeto activo, con amenaza encubierta, exige al sujeto pasivo cantidades de dinero, defraudándolo en su patrimonio**

4. Iter criminis

- a. Delito consumado: violencia o amenaza dirigida a obligar a la víctima a que tome una decisión perjudicial para sí, con el fin que el sujeto activo obtenga un beneficio patrimonial**
- a.1. *Supuestos de consumación*
- a.2. *El delito de extorsión se consuma si bajo amenaza grave directa se somete la voluntad de la víctima, procurando un lucro injusto al exigirle una cantidad de dinero*
- a.3. *El delito se consuma independientemente de la cantidad de dinero que se hubiere entregado*

a.4. *El delito puede consumarse aunque el sujeto pasivo no entregue el dinero o bienes*

5. Autoría y participación en el delito

a. Autoría

a.1. *Es autor si asiste a recibir el dinero y también amenaza de muerte a la víctima para que cumpla con su entrega*

a.2. *Es coautor aunque solo asista a recoger el dinero de la extorsión*

a.3. *Son autores porque llevaron a la persona designada a recoger el dinero de la extorsión*

a.4. *Es coautor porque no solo consintió el uso de su cuenta para el depósito de una parte del dinero de la extorsión, sino que también recibió de la víctima un sobre que supuestamente contenía suma restante*

a.5. *Es coautor si asiste al lugar designado para la entrega del dinero y bajo amenaza requiere su entrega*

a.5. *Es coautor si permite el uso de su cuenta bancaria para la recepción del dinero de la extorsión*

6. Diferencias y relación con otros delitos

a. ***La diferencia entre extorsión y coacción es la finalidad de obtener lucro injusto***

7. Pena

a. ***Extensión e intensidad del daño causado: si como consecuencia de la extorsión la víctima se ve obligada a cambiar de lugar de residencia***

13 Delito: Homicidio

1. Aspectos generales

a. *Homicidio: tipo penal básico de delitos contra la vida*

2. Elementos del delito

a. *Elementos objetivos*

a.1. *Bien jurídico protegido: vida*

a.2. *Resultado determinante: muerte*

b. *Elementos subjetivos: dolo de muerte*

b.1. *Falta de resultado muerte no desvirtúa dolo, incide solo en el grado de consumación del delito*

b.2. *Dolo de muerte: deducción desde indicadores objetivos extraídos del hecho acreditado*

i. *Parámetros útiles para deducir el dolo de muerte: (i) el medio empleado y (ii) la forma en que se produjo el hecho*

ii. *Aplicación de los parámetros útiles para deducir el dolo de muerte*

b.3. *Dolo de muerte puede ser dolo eventual*

3. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. *Circunstancias agravantes*

c.1. *Motivos fútiles o abyectos*

i. *Aplica agravante cuando el sujeto activo actúa por hurto de teléfono celular*

ii. *Aplica agravante cuando el sujeto activo actúa porque el sujeto pasivo dejó de convivir maridablemente con pariente*

- iii. Aplica si no existe causa o razón por la que el sujeto activo actuó, revelando la falta de importancia en cuanto a las consecuencias que generaría la acción ilícita que realizó
- iv. Aplica si el sujeto activo actúa porque el sujeto pasivo sale corriendo para resguardar su integridad

c.2. Alevosía

- i. Aplica cuando el sujeto activo se aprovecha de las condiciones de niño del sujeto pasivo que generan la imposibilidad material para prevenir, evitar el hecho o defenderse
- ii. Aplica cuando el sujeto activo emplea medios, modos o formas para asegurar la ejecución del homicidio, sin riesgo que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido: agarró con fuerza los brazos de la víctima hacia atrás, momento en que copartícipe aprovechó para provocarle al agraviado las lesiones o heridas con arma blanca que le ocasionaron la muerte
- iii. No puede sustentarse en el instrumento que sirve de medio para la perpetración del hecho delictivo

c.3. Premeditación

- i. No integra el tipo penal de homicidio, aplica si el sujeto activo está preparado mentalmente para disparar ante cualquier oposición al asalto
- ii. Aplica si el sujeto activo espera en lugar determinado a su víctima
- iii. Aplica cuando los hechos acreditados evidencian planificación para cometer el delito

c.4. Ensañamiento: exige conocimiento y voluntad de realizar acciones con la finalidad de producir la muerte de la víctima, y a la vez, de aumentar de manera deliberada e innecesaria el sufrimiento de la víctima previo a su muerte

- c.5. *Preparación para la fuga: exige plan previo y no debe confundirse con la fuga ocasional del agente, dirigida a evitar ser descubierto*
- c.6. *Auxilio de gente armada: aplica si se aprovecha para cometer el delito, lo que no ocurre si el homicidio se consumó porque el sujeto activo se vio sorprendido por la víctima*
- c.7. *Menosprecio del lugar: aplica si existe desprecio deliberado del agente en función del lugar donde comete el delito*
- c.8. *Nocturnidad: exige oscuridad que favorezca la comisión del delito*
- c.9. *Despoblado: no aplica en lugar que por sus propias condiciones es poblado, aunque la víctima se encuentre sola y desasistida*
- c.10. *Menosprecio de autoridad: aplica si el sujeto activo tiene pleno conocimiento de que la persona contra quien ejecuta el acto es agente de la Policía Nacional Civil, y a pesar de ello, voluntariamente actúa*
- c.11. *Embriaguez: exige que el sujeto activo se haya provocado tal estado deliberadamente para ejecutar el delito*
- c.12. *Vinculación con otro delito: exige conocimiento y voluntad de realizar acciones con la finalidad de producir la muerte de la víctima, y a la vez, de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro hecho delictivo*

4. Concursos

- a. **Concurso real: aplica ante pluralidad de acciones que constituyen pluralidad de delitos, al haberse afectado pluralidad de bienes jurídicos personalísimos (vida de distintas personas), descartando el concurso ideal y el delito continuado**

- b. Concurso real: homicidio y tenencia o portación ilegal de armas de fuego, descarta concurso aparente de normas con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM**
- c. Delito continuado: no aplica en homicidio porque la vida es un bien jurídico que no puede vulnerarse de manera fragmentaria**

5. Causas de justificación

- a. Legítima defensa: exige agresión ilegítima (riesgo real y actual) y necesidad racional del medio empleado (defensa suficiente para repeler la agresión, pero racional a la experiencia humana)**

6. Autoría y participación en el delito

a. Autoría

- a.1 Art. 36, numeral 3o, del Código Penal: quienes cooperan en la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer**

- i. Exige conocimiento y voluntad de perseguir un resultado idéntico
- ii. Entrega de arma utilizada para cometer el delito
- iii. Perseguir a la víctima lanzándole piedras, lo que influyó en que esta no pudiera ejercer una defensa efectiva para repeler la agresión que le causó la muerte

- a.2. Art. 36, numeral 4o, del Código Penal: quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación**

i. Exige conocimiento y voluntad de perseguir un resultado idéntico

a.3. *Coautoría: dominio funcional del hecho*

7. Diferencias y relación con otros delitos

a. Diferencias: homicidio y aborto

b. Diferencias: homicidio y asesinato

c. Diferencias: homicidio y homicidio culposo

d. Diferencias y relación: homicidio y homicidio cometido en estado de emoción violenta

d.1. *Criterios que permiten determinar objetivamente si el sujeto estaba o no en estado de emoción violenta: (i) intervalo de tiempo entre la provocación y el hecho, (ii) medio empleado para ejecutar el hecho, (iii) temperamento del sujeto y (iv) conocimiento previo de la situación ofensiva*

d.2. *Que el hecho se acompañe de emociones de cierta intensidad no es suficiente para calificarlo como homicidio en estado de emoción violenta*

e. Diferencias y relación: homicidio y homicidio preterintencional

e.1. *Elementos determinantes: (i) medios empleados para la comisión del delito, (ii) región del cuerpo en que se infirió la lesión, (iii) relaciones existentes entre el ofensor y la víctima, (iv) amenazas o manifestaciones hechas por el agente, y (v) arma utilizada para cometer el delito, en su caso*

f. Diferencias y relación: homicidio y homicidio en riña tumultuaria

f.1. *Elementos del homicidio en riña tumultuaria: (i) la existencia de dos o más personas como sujetos activos y pasivos que actúan simultáneamente mediante ataques recíprocos; (ii) que en la riña los sujetos se acometan entre sí, en forma confusa y tumultuaria; y (iii) que no se pueda establecer quién o quiénes de los contendientes causaron las lesiones graves que produjeron la muerte a la víctimas*

g. Diferencias: homicidio en grado de tentativa y lesiones

 **14**  **Delito: Femicidio**

1. Elementos del delito: aspectos generales

a. Elementos objetivos

a.1. *Sujetos: sujeto activo un hombre, sujeto pasivo una mujer*

a.2. *Relaciones desiguales de poder*

i. Tipo penal exige relación desigual de poder entre sujeto activo y sujeto pasivo: nexo o vínculo que genera sometimiento o discriminación contra la mujer

ii. Si el hombre actúa para callar a la mujer denota relación desigual de poder

a.3. *Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima*

a.4. *Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral*

i. Tiene que existir relación personal

a.5. *Por misoginia*

a.6. *Delito de resultado: la muerte de la víctima*

a.7. *Concurrencia de cualquiera de las circunstancias cualificantes contenidas en el art. 132 del Código Penal*

i. Alevosía: si usa arma y dispara en la cabeza

ii. Ensañamiento

a.8. *Relación de causalidad*

b. Elementos subjetivos: dolo de muerte (parámetros para deducirlo)

b.1. *Dolo directo y dolo eventual: para calificarlo la gravedad de las heridas es indiferente*

i. Dolo directo

ii. Dolo eventual

b.2. *Dolo específico: intención de dar muerte a una mujer por su condición de tal*

2. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. Circunstancias agravantes

a.1. *Artículo 10 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer: es aplicable al delito de violencia contra la mujer, no así al delito de femicidio*

a.2. *Circunstancias agravantes en particular*

i. Menosprecio al ofendido: es parte del tipo penal

ii. Premeditación, abuso de superioridad, menosprecio al ofendido: son parte del tipo penal

iii. Menosprecio del lugar: no es aplicable si el sujeto activo vive en el mismo lugar que la víctima

3. Concursos

a. Concurso real

a.1. *Aplica ante pluralidad de acciones independientes que constituyen pluralidad de delitos, al haberse afectado pluralidad de bienes jurídicos personalísimos como la vida*

a.2. *Femicidio y portación ilegal de armas de fuego*

b. Delito continuado: no aplica porque la vida es un bien jurídico personalísimo, cuya afectación es única e irrepetible

4. Iter criminis

a. Tentativa

5. Autoría y participación en el delito

a. Autoría

a.1 *Concierto previo*

a.2. *Es autor mediato si somete a la víctima a un clima emocional violento, lo que pudo provocar que ella misma se quitara la vida*

6. Diferencias y relación con otros delitos

a. Diferencias con otros delitos

a.1. *Femicidio y violencia contra la mujer: intención de dar muerte*

a.2. *Femicidio y homicidio o asesinato: relación desigual de poder*

a.3. *Femicidio y lesiones graves: intención de dar muerte*

b. Relaciones con otros delitos

- b.1. *Femicidio y robo: no es femicidio si muerte ocurre como consecuencia del robo sin intención del sujeto activo*
- b.2. *Femicidio no subsume portación ilegal de armas de fuego*

7. Pena

- a. *Intensidad del daño: no puede considerarse como tal el daño físico por ser elemento del tipo*
- b. *Móvil del delito: los celos constituyen motivo fútil*
- c. *Extensión e intensidad del daño causado: daño psicológico*

 15  Delito: Asesinato

1. Aspectos generales

a Asesinato es homicidio cualificado

2. Elementos del delito: aspectos generales

a. Elementos objetivos

- a.1. *Concurrencia de cualquiera de las circunstancias cualificantes contenidas en el art. 132 del Código Penal*
- a.2. *Alevosía*
 - i. Dos supuestos. Primer supuesto: sujeto activo elige y utiliza ciertos procedimientos (medios, modos o formas) que, a la vez que aseguran la ejecución del delito, evitando los riesgos de una posible defensa del ofendido. Segundo supuesto: sujeto activo advierte indefensión de la víctima y la aprovecha voluntariamente para consumir el hecho (ejemplos: actúa

contra niño, anciano, ciego o inválido, o contra persona dormida o inconsciente, en tanto es imposible que prevenga el hecho y se defienda)

- ii. Alevosía exige medios y modos o formas que tiendan a asegurar la ejecución del hecho, evitando la defensa del sujeto pasivo
- iii. Alevosía existe cuando el sujeto activo utiliza arma de fuego para cometer el delito y espera a la víctima, asegurando la ejecución del hecho sin riesgo de defensa
- iv. Alevosía existe cuando el sujeto activo dispara a la víctima cuando se encuentra desprevenida y de espaldas, asegurando la ejecución del hecho sin riesgo de defensa
- v. Alevosía existe cuando el sujeto activo ingresa en forma violenta a la casa donde la víctima se encontraba y lleva a cabo el hecho utilizando arma de fuego, asegurando la ejecución del hecho sin riesgo de defensa
- vi. Alevosía existe cuando el sujeto activo se concertó para cometer el delito, utilizando armas para asegurar la ejecución del hecho sin riesgo de defensa
- vii. Alevosía existe cuando el sujeto activo agarró con fuerza los brazos de la víctima hacia atrás, momento en que el copartícipe aprovechó para provocarle a la víctima heridas con arma blanca que le ocasionaron la muerte
- viii. Alevosía existe cuando el sujeto activo amarró a la víctima, la amordazó y posteriormente la ejecutó
- ix. Alevosía existe cuando el sujeto activo utilizó bolsas para asfixiar a la víctima, lo que aunado a la edad y evidente diferencia de capacidades físicas, comprueba la ejecución del hecho sin la menor posibilidad de defensa por parte de esta última

- x. Alevosía exige elegir o utilizar medios que aseguren ejecución del delito y eliminar riesgo de defensa, lo que no ocurre cuando la intención del agente es robar, utilizando armas de fuego para intimidarlas
- xi. No existe alevosía cuando el agente responde, con arma de fuego, ante ataque eventual de la víctima

a.3. Premeditación conocida

- i. Premeditación existe cuando transcurre tiempo entre la resolución de privar de la vida a la víctima y la acción concreta que produjo su muerte, poniendo en evidencia la reflexión en la decisión por parte el sujeto activo
- ii. Premeditación existe cuando la idea del delito surgió en la mente del autor con anterioridad, pues esperó por una semana a la víctima para darle muerte
- iii. Premeditación existe cuando la idea del delito surgió en la mente del autor con anterioridad, pues previamente amenazó a la víctima
- iv. Premeditación existe cuando se acredita concierto y planificación previa para ejecutar el hecho
- v. Premeditación existe ante ideación de actos tendientes a facilitar la fuga luego de cometido el delito, como parte de la organización y planeación del hecho criminal, absorbiendo así la circunstancia agravante de preparación para la fuga
- vi. Premeditación y alevosía pueden concurrir en un mismo hecho, pero es preciso no confundirlas, en tanto la idea preconcebida del delito no implica la necesidad de hacerlo de modo que imposibilite la defensa del sujeto pasivo

a.4. Ensañamiento

- i. No existe ensañamiento cuando el agente, con el fin de neutralizar al oponente, le impacta cantidad considerable de

proyectiles en zonas vitales, pues se trata de enfrentamiento entre dos personas que utilizan arma de fuego

a.5. Ejecutar el hecho para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes, o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible

i. Ejecutar el hecho para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes, o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible

ii. No concurre circunstancia cualificante si la intención de matar surge eventualmente, sin estar preordenada a la comisión de otro delito

a.6. Relación de causalidad

b. Elementos subjetivos: dolo de muerte (parámetros para deducirlo)

b.1. Dolo de muerte puede ser dolo eventual

3. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. Circunstancias agravantes

a.1. Motivos fútiles o abyectos: aplica si la acción afecta a ser humano vivo, no así al cadáver

a.2. Nocturnidad: exige que el agente la haya buscado con el propósito de facilitar la impunidad

4. Concursos

- a. **Concurso real: aplica ante pluralidad de acciones que constituyen pluralidad de delitos, al haberse afectado pluralidad de bienes jurídicos personalísimos (vida de distintas personas), descartando el concurso ideal**
- b. **Delito continuado: no aplica en asesinato porque la vida es un bien jurídico personalísimo, cuya afectación es única e irrepetible**
- c. **Concurso real: asesinatos y delitos contra los deberes de humanidad**
- d. **Concurso real: asesinato y asociación ilícita, son delitos independientes**
- e. **Concurso real: asesinato y tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM**
- f. **Concurso aparente de normas: asesinato y plagio o secuestro, la privación de libertad califica el delito contra la vida, subsumiendo el desvalor de la acción**
- g. **Concurso aparente de normas: asesinato y atentado, el primero subsume el desvalor de la acción del segundo**
- h. **Concurso aparente de normas: asesinato y conspiración, se sanciona solo el primero, pues el segundo configura actos preparatorios que forman parte del iter criminis de aquel**

5. Autoría y participación en el delito

a. Autoría

- a.1 **Art. 36, numeral 3o, del Código Penal: quienes cooperan en la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer**

- a.2. *Art. 36, numeral 4o, del Código Penal: quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación*
- i. *No importa contribución objetiva o material, sino común acuerdo para realizar el delito, ratificado por la presencia en el momento y lugar de consumación*

a.3. *Coautoría: dominio funcional del hecho*

b. Complicidad

- b.1. *Art. 37, numeral 3o, del Código Penal: quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito*

6. Diferencias y relación con otros delitos

a. *Diferencias: asesinato y encubrimiento*

b. *Diferencias: asesinato en grado de tentativa y disparo de arma de fuego*

c. *Diferencias: asesinato y homicidio en riña tumultuaria*

7. Pena

a. *Extractividad de la ley penal: aplicación ultractiva de norma más favorable que posibilita conceder rebaja de pena*

b. *Inconvencionalidad del elemento “peligrosidad” (art. 132 del Código Penal), determinante para imponer pena de muerte*

c. *Inconstitucionalidad del elemento “peligrosidad” (art. 132 del Código Penal), determinante para imponer pena de muerte: vulnera el art. 17 constitucional*

d. Inconstitucionalidad de la prohibición de conceder rebaja de pena (art. 132 del Código Penal): vulnera el art. 19 constitucional

16 Delito: Parricidio

1. Elementos del delito

a. Elementos subjetivos: dolo

a.1. *Para calificar la conducta como parricidio debe concurrir dolo específico*

a.2. *Dolo eventual*

2. Circunstancias atenuantes y agravantes

a. Circunstancias gravantes

a.1. *Menosprecio del lugar: no aplica si el agresor también reside en el lugar*

a.2. *Abuso de superioridad: es aplicable al parricidio*

a.3. *Menosprecio al ofendido: no es únicamente por la edad de las víctimas, sino que es necesario que su condición hubiere motivado a realizar los actos delictivos*

3. Iter criminis

a. Tentativa: si el delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad del autor

4. Autoría y participación en el delito

a Autoría

b. No es autor si no se demuestra el dominio funcional del hecho ni que hubiere realizado una acción indispensable para su comisión

5. Diferencias con otros delitos

a. Diferencias: parricidio y homicidio cometido en estado de emoción violenta

a.1. El estado de emoción violenta debe quedar acreditado

a.2. La conducta anterior del procesado denota la ausencia de estado de emoción violenta

b. Parricidio y homicidio: si no concurre dolo específico del tipo es homicidio

c. Parricidio y homicidio culposo: si no concurre dolo específico y únicamente se acredita una actitud negligente del procesado es homicidio culposo

d. Parricidio y homicidio preterintencional: si existe dolo eventual es parricidio

Temas Procesales

1. Principio acusatorio

a. El principio acusatorio fundamenta el juicio justo en materia penal y se dirige a garantizar la imparcialidad del juez; por ello, la plataforma fáctica contenida en la acusación constituye un marco de hechos infranqueable para la decisión judicial

b. El principio acusatorio garantiza la imparcialidad del juez mediante la separación de funciones, correspondiendo a aquel, con exclusividad, la labor de enjuiciamiento, y al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal

- c. El principio acusatorio impide que los órganos jurisdiccionales sustituyan en su función al Ministerio Público, debiendo limitarse a verificar que este último no actúe arbitrariamente
- d. El principio acusatorio distingue la función requirente de la función decisoria, de manera que el ejercicio de la jurisdicción carece de iniciativa y no puede actuar de oficio: imperante en materia recursiva, en tanto es a las partes a las que corresponde fijar el objeto de la discusión
- e. Elemento básico del principio acusatorio es el derecho de las partes de argumentar y contra argumentar, siendo sobre tal base que el juez emite su decisión
- f. El principio acusatorio impide al juez asumir el papel de las partes en el proceso, en tanto su función se circunscribe a garantizar el cumplimiento de los preceptos constitucionales y las formas procesales
- g. El principio acusatorio exige observar el principio de congruencia al momento de fijar los hechos acreditados, respetando la plataforma fáctica de la acusación formulada por el Ministerio Público
- h. El principio acusatorio impide al juez agregar hechos o circunstancias relevantes a la acusación

2. Presunción de inocencia

- a. La presunción de inocencia consiste en el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia durante el trámite del proceso, en tanto no sea condenado en sentencia firme: garantiza que la persona no pueda sufrir una pena sin que exista prueba suficiente que demuestre su responsabilidad, es propio de procedimientos punitivos de orden administrativo o penal
- b. Principio *favor rei*: en caso de duda sobre circunstancias fácticas de la imputación o cualquier otra para decidir, debe optarse por la solución más favorable al reo

- c. Medidas cautelares no violan presunción de inocencia, siempre que sean fundadas y razonables
- d. La presunción de inocencia, en el sentido de consideración y trato como inocente, exige que cualquier medida que restrinja o limite la libertad o el ejercicio de derechos debe ser entendida, en todo caso, con carácter excepcional y adoptada cuando sea absolutamente imprescindible; la prisión preventiva no puede considerarse pena anticipada, es una medida procesal para garantizar la presencia del sindicado en juicio
- e. Prueba indiciaria no es incompatible con presunción de inocencia
- f. No se vulnera el derecho a la presunción de inocencia al decretar la extinción de dominio sin que exista previamente sentencia condenatoria
- g. Presunción de inocencia no es aplicable en el trámite del procedimiento de extradición

3. Acción pública

- a. El Ministerio Público, en ejercicio de la acción penal pública (art. 251 constitucional), está autorizado para investigar el hecho punible sin que sea necesaria denuncia previa o la emisión de auto de procesamiento contra el presunto responsable del ilícito
- b. No es viable desistimiento de la acción, el perdón o la renuncia en procesos por delitos de acción pública, careciendo por completo de efectos en el procedimiento
- c. Excepción de falta de acción: se viabiliza para cuestionar falta de legitimación de quienes intervienen en el proceso penal, no para negar la comisión del delito, alegar la falta de responsabilidad del sindicado o reclamar contra la errónea tipificación del hecho imputado
- d. Inconstitucionalidad de la normativa procesal que catalogaba los delitos de negación de asistencia económica e

incumplimiento de deberes de asistencia como de acción pública a instancia particular en el caso de que la agraviada fuera cónyuge del sujeto activo (artículo 24 Ter, numeral 2, del Código Procesal Penal): vulneración del valor igualdad (art. 2o constitucional)

4. Declaración contra sí y parientes

- a. La extracción de sangre para efectuar la prueba de ADN no vulnera el derecho a no declarar contra sí; por ende, tampoco existe afectación a este derecho si se admite dicho medio científico como prueba
- b. El derecho a no declarar contra sí y parientes no es aplicable a personas jurídicas, por lo que no se vulnera cuando se autoriza solicitar información a una entidad, aun cuando se trate de un proceso penal incoado contra sus representantes legales
- c. Si se omite la advertencia al testigo sobre la existencia de este derecho, tal vicio debe protestarse inmediatamente; en todo caso, deberá analizarse la incidencia del medio de prueba en la parte dispositiva de la sentencia
- d. Se garantiza el derecho a no declarar contra sí y parientes, respecto a la obtención y presentación de documentos privados para su cotejo, así como la disposición de que una persona escriba de su puño y letra un cuerpo de escritura, cuando se establece que en caso de negativa solo se dejará constancia
- e. Para que exista violación al derecho a no declarar contra sí y parientes, la declaración debe ser forzada
- f. El derecho a no declarar contra parientes incluye a quienes sostienen una convivencia marital, aunque el vínculo entre ambos no esté legalmente declarado
- g. En procesos incoados por delito de violencia contra la mujer, en que la misma víctima es llamada como testigo, no es aplicable el derecho a no declarar contra parientes (art. 16

constitucional), como mecanismo idóneo de protección de la agraviada, en tanto se le impediría optar por la dispensa a su deber de declarar ante el riesgo de que su elección no se apoye en una decisión voluntaria respaldada en la intención de no afectar su círculo familiar; en cualquier caso, la negativa de la agraviada a declarar debe ser analizado por el juez previo a aplicar las consecuencias que en situaciones normales devendrían (artículo 221 del Código Procesal Penal)

5. Querellante

- a. Constitucionalidad de la norma que exige al querellante adhesivo solicitar su intervención en el proceso antes del requerimiento fiscal de apertura a juicio (art. 118 del Código Procesal Penal): carácter auxiliar del acusador adhesivo y seguridad jurídica
- b. Constitucionalidad de la norma que excluye al querellante adhesivo de la fase de ejecución (art. 120 del Código Procesal Penal): actuación oficiosa del juez de ejecución y carácter no privado o particular de la ejecución penal
- c. El Congreso de la República, como Poder independiente del Estado, tiene legitimación para intervenir como querellante adhesivo en procesos penales, sin que le sea exigible actuar por medio del Ministerio Público (art. 116 del Código Procesal Penal)
- d. Validez de la intervención de la Procuraduría General de la Nación como querellante adhesivo en representación de menor víctima cuyos padres, aun ejerciendo su representación legal, han dejado entrever su falta de interés en el proceso: la admisión de dicha institución procura la protección de los intereses del menor
- e. Admisión de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala para actuar como querellante adhesivo; carácter procesal de la norma que fundamenta su intervención en el proceso

- f. Admisión de asociación como querellante adhesivo en proceso penal incoado por delito que protege bienes jurídicos supra individuales (art. 117, numeral 4, del Código Procesal Penal)
- g. Excepción de falta de acción acogida: no existe relación entre agravios invocados y el sujeto contra el cual se incoa el proceso penal
- h. El agraviado está legitimado para impugnar la desestimación de la denuncia incluso previo a constituirse como querellante adhesivo en el proceso, pues de lo contrario se le vedaría el derecho a la tutela judicial efectiva

6. Acción pública a instancia particular

- a. El hecho de que el interesado no desista no supone la instancia particular que autoriza al Ministerio Público para iniciar la persecución penal
- b. Iniciada la persecución penal a instancia particular, la falta de acción solo puede recaer en el Ministerio Público, no en el querellante
- c. Instancia particular no exige que el sujeto se constituya en querellante
- d. Para que el Ministerio Público pueda actuar debe mediar la manifestación de voluntad del agraviado, caso contrario concurre falta de acción
- e. Promovida la instancia particular, la persecución penal se delega al Ministerio Público, como la ejerce en los delitos de acción pública, por lo que puede accionar sin la intervención del agraviado

7. Reparación digna

- a. Alcances y contenido de la reparación digna: daños patrimoniales y extrapatrimoniales; la figura hace evolucionar el proceso penal hacia el concepto de justicia restauradora, es decir, reparación integral de la víctima, conforme a los

avances del Derecho Internacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- b. No vulnera el principio de irretroactividad de la ley (art. 15 constitucional) la aplicación de la normativa procedimental en materia de reparación digna (art. 124 del Código Procesal Penal, reformado mediante Decreto 7-2011), pues las normas procesales son de eficacia inmediata
- c. Procedimiento que regula el art. 124 del Código Procesal Penal exige interpretación a la luz de la Constitución: facultad del Juez de conferir el tiempo necesario a la defensa para que pueda prepararse y obtener los elementos de convicción necesarios para contradecir u oponerse a las pretensiones resarcitorias ejercitadas por la víctima
- d. La reparación digna que declaran los tribunales del ramo penal no puede incluir pensiones alimenticias que necesariamente han de ser declaradas, a requerimiento del sujeto interesado, por los procedimientos específicos regulados en la normativa en materia de Derecho de Familia
- e. La reparación digna que declaran los tribunales del ramo penal no puede hacer recaer obligaciones sobre sujetos a los que no se ha dado intervención en el proceso, en tanto ello genera vulneración al debido proceso y al derecho de defensa
- f. La regulación que recoge el art. 124 del Código Procesal Penal, al normar que la reparación se hará “en la medida que sea humanamente posible”, no sujeta las medidas de reparación a la capacidad económica del obligado, pues aquella se basa en la cuantificación objetiva del daño y los perjuicios causados
- g. El daño cubierto por la reparación digna no puede considerarse como extensión e intensidad del daño, parámetro para la graduación de la pena
- h. El daño cubierto por la reparación digna no puede considerarse para graduar el monto de la multa o de la conmuta

- i. La reparación digna faculta al agraviado para formular la pretensión civil desde la presentación de la querrella

8. Notificaciones y plazos

a. Notificaciones

- a.1. *La notificación a los sujetos procesales debe efectuarse en las formas previstas en la ley, no siendo idóneas para demostrar la existencia del acto de comunicación actas notariales facionadas a instancia de sujetos relacionados con la contraparte*
- a.2. *En etapa intermedia, si por la complejidad del asunto el juzgador difiere la decisión y cita a las partes procesales, el pronunciamiento que emita en la audiencia respectiva ante las que concurran, tendrá efectos de notificación para todas, salvo para el sujeto que se encuentra en prisión o para la parte que justifique debidamente su inasistencia*
- a.3. *Al promover recursos debe notificarse al sujeto en el lugar señalado para el efecto en las formas previstas en la ley; en caso de denunciar que no recibió la notificación, el interesado debe aportar los medios de prueba que lo demuestren; sólo la convocatoria a audiencia oral posibilita que la citación se realice por medios electrónicos o telefónicos*
- a.4. *En apelación especial, la notificación del fallo se efectúa por medio de su lectura en la audiencia respectiva ante los sujetos que comparezcan, teniendo efectos para todos los que hubieren sido debidamente convocados; en caso de denunciar omisión o falsedad del acto de comunicación deben aportarse las pruebas correspondientes que lo demuestren*
- a.5. *El acto de comunicación que implica la lectura del fallo del tribunal de sentencia es válido si a este han sido debidamente citados todos los sujetos procesales, salvo para quienes*

justifiquen su incomparecencia o para la persona que guarda prisión

b. Plazos

- b.1. El cómputo de los plazos en materia recursiva es a partir del día siguiente de la notificación; asimismo, en materia penal, los recursos o sus subsanaciones pueden presentarse fuera de la jornada laboral ante los juzgados de paz*
- b.2. Plazo para interponer recurso de apelación especial debe computarse a partir de la notificación del auto de rectificación del fallo emitido por el tribunal de sentencia*
- b.3. El plazo para interponer el recurso de apelación especial debe computarse a partir de la entrega de la copia íntegra del fallo del tribunal de sentencia, en caso de que estando presente en la audiencia de la lectura no se le hubiere entregado la copia correspondiente al interesado, por causas imputables al propio tribunal*
- b.4. El plazo para impugnar del procesado inicia a partir de la fecha en que sea notificado su abogado defensor*

9. Actividad procesal defectuosa

a. Alcances y naturaleza de la actividad procesal defectuosa

- b.** Inviabilidad de promover actividad procesal defectuosa para atacar la decisión de fondo y revertir lo decidido por el órgano jurisdiccional, pues el objeto de esta se circunscribe a denunciar vicios de procedimiento
- c.** Procede reposición contra la resolución que declara, de oficio o a solicitud de parte, la existencia de actividad procesal defectuosa; no procede el medio de impugnación contra la decisión que descarta la existencia del vicio procedimental

10. Prisión preventiva

- a. Inconstitucionalidad en caso concreto del art. 27 de la Ley de Fortalecimiento a la Persecución Penal, referente a la prohibición de otorgar medidas sustitutivas para delitos cuya pena fuera inmutable
- b. Inconstitucionalidad general del art. 27 de la Ley de Fortalecimiento a la Persecución Penal, referente a la prohibición de otorgar medidas sustitutivas para delitos cuya pena fuera inmutable
- c. Es diferente la medida de prisión preventiva del proceso penal y detención provisional con fines de extradición
- d. La concesión de prórroga del plazo de privación de libertad exige la emisión de una resolución motivada, que analice las circunstancias particulares del caso y los diferentes supuestos que podrían poner fin a la prisión preventiva, de conformidad con el art. 268 del Código Procesal Penal
- e. Al conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto de medidas sustitutivas o de prisión preventiva es inviable que la Sala jurisdiccional analice, modifique o revoque el auto de procesamiento
- f. Es procedente revocar la prisión preventiva cuando esta se basa en el peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad y debido a la variación de las circunstancias primitivas desaparece tal presupuesto
- g. Para decidir sobre la aplicación de prisión preventiva o medidas sustitutivas, el juez debe determinar que no exista prohibición expresa de otorgarlas y después valorar el peligro de fuga y de obstaculización para la averiguación de la verdad

11. Medidas de coerción: arraigo

- a. Imposibilidad de decretar arraigo en el proceso penal con la finalidad de garantizar la presencia del sindicado previo a emitir auto de procesamiento en su contra

12. Desestimación

- a. Si la audiencia de objeción a la desestimación en sede fiscal se señala de manera unilateral, no es obligatorio conferirle participación al sindicado
- b. La solicitud de desestimación es una facultad que únicamente corresponde al Ministerio Público
- c. Procedimientos para la desestimación: en sede fiscal y en sede judicial
- d. La objeción a la desestimación debe efectuarla el interesado, no puede provocarla oficiosamente el juez contralor
- e. La desestimación no puede fundamentarse en la existencia de cuestión prejudicial
- f. La desestimación debe fundamentarse en alguno de los supuestos previstos en la ley
- g. Al resolver sobre la solicitud de desestimación, el juez no puede fijar plazo de investigación al Ministerio Público

13. Etapas procesales: discernimiento judicial

- a. Estados intelectivos del juez que denotan el mayor o menor grado de convencimiento exigido en cada etapa del proceso penal

14. Auto de apertura a juicio

- a. El derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia exigen razonar el auto de apertura a juicio, expresando el fundamento de la probabilidad de la existencia del delito y la participación del acusado

15. Sobreseimiento

- a. Procede el sobreseimiento ante la ausencia de elementos de investigación que sustenten la acusación formulada por el Ministerio Público
- b. Procede revocar el sobreseimiento cuando los elementos de investigación aportados por el Ministerio Público son suficientes y constituyen fundamento serio que hace viable la apertura a juicio
- c. Al resolver sobre el sobreseimiento se debe hacer mérito de los medios de investigación aportados con el acto conclusivo, lo que constituye labor diferente a la valoración del tribunal de sentencia
- d. El sobreseimiento decretado a favor de un procesado no puede ser invocado por otro alegando en términos generales igualdad, pues deben analizarse las circunstancias particulares de cada uno de los imputados
- e. La limitación prevista en el art. 330 del Código Procesal Penal referente a delitos contra el orden jurídico tributario, debe interpretarse en el sentido que el sobreseimiento no puede fundamentarse en el pago de la obligación tributaria, de tal manera que no constituye una prohibición absoluta

16. Clausura provisional

- a. En caso de que no sean incorporados algunos o todos los elementos de investigación pretendidos en la clausura provisional, el juez, de nueva cuenta, debe evaluar el requerimiento fiscal y determinar la decisión que se impone en el asunto
- b. La mención concreta de los elementos de prueba que se espera incorporar, incluida en el auto que declara la clausura provisional (art. 331 del Código Procesal Penal), no conlleva restricción en el campo de investigación y actuación del Ministerio Público, el que bien podría advertir posteriormente nuevos elementos que ameritarían ulteriores diligencias por llevar a cabo, caso en el que, si resulta necesario, solicitará

la autorización judicial, siempre dentro del plazo concedido al dictarse la clausura

17. Cuestión prejudicial

- a. Es procedente la cuestión prejudicial en procesos incoados por delito de estafa mediante cheque, cuando este se utiliza como garantía de una obligación
- b. Para desestimar la cuestión prejudicial no puede invocarse únicamente que existen pruebas suficientes que sustentan la responsabilidad del procesado
- c. Al resolver la cuestión prejudicial debe analizarse que en caso de existir conductas delictivas, la jurisdicción penal tiene preeminencia sobre la competencia administrativa
- d. No existe dependencia o subordinación entre la jurisdicción civil y penal para determinar la falsedad de un mismo documento
- e. Parámetros que deben considerarse para resolver una cuestión prejudicial: establecer los elementos del delito y determinar si para apreciar alguno es necesario pronunciamiento previo que se emita en proceso independiente y por tribunal de competencia diferente
- f. Procede declarar la cuestión prejudicial cuando los delitos sindicados al administrador de una sociedad mercantil presuponen el manejo indebido de su patrimonio, lo que no puede discutirse directamente en el proceso penal
- g. No existe cuestión prejudicial en el delito de usurpación cuando el sindicado no ha manifestado tener justo título para ocupar el bien
- h. No existe cuestión prejudicial si se atribuye a una persona haber vendido un mismo bien inmueble en dos ocasiones, otorgando las respectivas escrituras traslativas de dominio

18. Cambio de calificación jurídica

- a. La congruencia entre acusación y sentencia exige la necesaria correlación entre la plataforma fáctica imputada y los hechos que se declaren probados, sin incluir la concreta calificación jurídica que se otorgue a tales hechos, pues estos caen en la esfera de atribuciones del juzgador, conforme al principio *iura novit curia*, el cual debe ser observado en congruencia con los principios acusatorio y de defensa
- b. La variación de los hechos y el cambio de calificación jurídica no son equivalentes, es posible agravar un tipo penal siempre que las circunstancias correspondientes se encuentren contenidas en la plataforma fáctica
- c. La calificación jurídica del hecho puede ser modificada al reformar el auto de procesamiento, al abrir a juicio y en el debate

19. Derecho a recurrir

- a. En materia recursiva es imperativo conferir el plazo de subsanación a que se refiere el art. 399 del Código Procesal Penal, ante defectos u omisiones de forma o de fondo

20. Amparo: alcances en el proceso penal

- a. Alcances del amparo frente a decisiones judiciales: tutela ante amenaza o lesión a los derechos que la Constitución, el bloque de constitucionalidad o el resto del orden jurídico reconocen y garantizan, sin que el Tribunal de Amparo pueda cuestionar o refutar el criterio de fondo que configura la decisión material
- b. Resulta prematuro instar amparo frente a decisiones que, en apelación, desestiman la cuestión prejudicial, en tanto no producen efectos suspensivos o conclusivos en el proceso penal

- c. Resulta prematuro acudir al amparo contra decisiones dictadas en la etapa probatoria, en tanto el cuestionamiento respectivo debe hacerse ante la justicia ordinaria por las vías procesales correspondientes
- d. No es viable acudir en amparo para cuestionar la decisión de procesar a una persona o las resoluciones que se dictan sobre los mecanismos promovidos para refutar esa decisión, pues el análisis de tales extremos configura ámbito de competencia propia de la jurisdicción ordinaria
- e. No es viable acudir en amparo para cuestionar la denegatoria de las excepciones que pretenden obstruir el progreso de la persecución penal –o de la acción civil– alegando su extinción, pues el análisis de tales extremos configura ámbito de competencia propia de la jurisdicción ordinaria

1. Abreviaturas y términos utilizados

En la *Guía básica* aparecen las siguientes abreviaturas y términos utilizados en la cita de sentencias o, en su caso, en los apartados transcritos:

- (i) *a quo*: juez o tribunal cuya resolución es sometida a revisión de un órgano jurisdiccional superior
- (ii) *aberratio ictus*: “error en el golpe”; el acto dirigido contra un objeto determinado no se produce sobre este, sino sobre otro equivalente.
- (iii) *ad quem*: juez o tribunal superior encargado de revisar la decisión de un órgano jurisdiccional inferior
- (iv) *animus laedendi*: “intención de lesionar” o “ánimo de dañar”; el dolo en los delitos de lesiones

- (v) *animus necandi*: “intención de matar” o “ánimo de matar”; el dolo en los delitos contra la vida, incluyendo tanto el elemento cognoscitivo como el volitivo
- (vi) *art.*: artículo
- (vii) *favor rei*: criterio interpretativo que exige optar por la solución más favorable a los derechos del sindicado
- (viii) *in limine*: “desde el umbral”; rechazo del planteamiento sin siquiera permitir su discusión
- (ix) *iter criminis*: fases de la conducta del sujeto activo desde que surge en su mente la idea del delito hasta su consumación
- (x) *iura novit curia*: “el juez conoce el derecho”; principio procesal que informa que el juez es conocedor del derecho aplicable al caso concreto
- (xi) *ius puniendi*: potestad punitiva del Estado; Derecho Penal subjetivo
- (xii) *nasciturus*: “el que ha de nacer”; persona concebida, pero no nacida
- (xiii) *ne bis in idem*: derecho a no ser perseguido ni sancionado más de una vez por un mismo hecho (también denominado: *non bis in idem*), arts. 17 del Código Procesal Penal, 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

- (xiv) *notitia criminis*: acto inicial del proceso penal en virtud del cual se tiene conocimiento acerca de la comisión de un hecho calificado como delito
- (xv) *reformatio in peius*: “reformatar en perjuicio”; prohibición de agravar la situación del condenado cuando este, u otro en su favor, sea el único apelante (término correcto: “*non reformatio in peius*”), recogido en el art. 422 del Código Procesal Penal
- (xvi) SCC: Sentencia de la Corte de Constitucionalidad
- (xvii) SCSJ: Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal
- (xviii) teoría de “la ablatio”: teoría que recoge el art. 280 del Código Penal e informa que los delitos de hurto, robo, estafa y apropiación irregular se tendrán por consumados “en el momento en que el delincuente tenga el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos, aun cuando lo abandonare o lo desampararen de él”.

2. Identificación de los criterios

La *Guía básica* recoge los distintos criterios identificados para cada aspecto sustantivo o procesal requerido; de esa cuenta, con el objeto de facilitar la consulta y comprensión del criterio, se ha incluido un título a manera de resumen de lo considerado en el fallo de que se trate, destacando los elementos más importantes.

Cabe destacar que existen distintos temas que resultan de interés para el estudio y aplicación de la normativa sustantiva y procesal; sin embargo, varios de estos no han sido abordados por la jurisprudencia, motivo por el cual no fueron identificados y, consecuentemente, no han sido incluidos en la *Guía Básica*.

3. Transcripción de sentencias y cita de fallos

a. Transcripciones y omisión de datos

La *Guía básica* recoge el resumen de sentencias que abordan los distintos temas, sustantivos y procesales, requeridos. Se ha procurado que las transcripciones constituyan un resumen de los apartados más relevantes de cada fallo, en la medida en que se comprenda el contexto y sentido de cada resolución.

Para las transcripciones han sido omitidos datos personales de quienes han intervenido en los procesos judiciales correspondientes, a fin de proteger su intimidad; asimismo, han sido omitidos datos irrelevantes para comprender los criterios identificados.

Para los efectos de omitir datos, se ha hecho uso de corchetes: [...], debiendo entender que la totalidad de elementos transcritos restantes constan expresamente en el fallo consultado.

b. Cita de sentencias e identificación de criterios reiterados

A continuación de la transcripción de la sentencia, ha sido incluida la cita que la identifica, en la forma siguiente:

- (i) Referencia SCSJ o SCC, dependiendo si se trata de sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, o de la Corte de Constitucionalidad
- (ii) Fecha de emisión del fallo, identificando día, mes y año (día/mes/año)
- (iii) Número de expediente, según registros de cada base de datos de jurisprudencia; en caso de existir más de un número

debe entenderse que se trata de expedientes conexados o acumulados

Si ha sido posible recopilar fallos que reiteran el criterio identificado, estos han sido incluidos a continuación de la frase: “En igual sentido:”.

Para la transcripción de fallos se ha priorizado el elemento cronológico, de manera que, en principio, la sentencia que se transcribe es la de más reciente emisión (sin perjuicio del número de expediente), salvo cuando una sentencia anterior, recogiendo el mismo criterio, explica de mejor manera los argumentos que el tribunal ha tomado en cuenta para dictar su decisión.

De igual forma, en la cita de sentencias que reiteran el criterio se ha tomado en cuenta el elemento cronológico, iniciando con la de más reciente emisión y siguiendo en orden descendente de fechas.

b.1. Fallos que recogen criterios contrarios

En el caso de haber identificado sentencias que incorporan criterios contrarios, se ha privilegiado el último emitido, y en caso de considerarlo pertinente, por entender que no existe aun criterio definitivo, a pie de página ha sido transcrito el fallo contrario, ello para que el lector tenga conocimiento de la disparidad de razonamientos existente.

b.2. Amparos otorgados contra fallos de casación

Para el caso de las sentencias de casación, dado que es factible su impugnación por vía del amparo, en caso de haberse identificado ulteriores fallos a raíz de lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad, se ha privilegiado la última sentencia dictada, entendiéndose que es esta la que incorpora el criterio sostenido por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.

b.3. Ejemplo

A manera de ejemplo de la técnica utilizada para la elaboración de la *Guía básica*, se incluye el criterio siguiente:

Delito: Violencia contra la mujer

II. Violencia física

1. Elementos del delito

a. Elementos objetivos

a.1. *Bien jurídico protegido: integridad y dignidad de la mujer, incluyendo su desarrollo integral y la tutela de su libertad, seguridad e igualdad*

[...] la regulación de tales conductas antisociales como delitos de acción pública encuentra respaldo en la relevancia de los bienes jurídicos cuya protección se persigue: la integridad y dignidad de la mujer, como se puso de manifiesto en la sentencia de cuatro de octubre de dos mil once, expediente cuatro mil doscientos setenta y cuatro - dos mil nueve (4274-2009), conceptos que abarcan, asimismo, la tutela del derecho a su desarrollo integral y, como hizo ver la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público en la vista pública celebrada, también la tutela de la libertad, la seguridad y la igualdad de la mujer. Conforme a ello, es indiscutible la relevancia constitucional de tales bienes jurídicos, los que el Estado está obligado a proteger no sólo por virtud de la normativa interna (artículos 1o, 2o, 3o, y 4o constitucionales), sino también en orden a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Guatemala [...].
SCC 23/02/2012 3009-2011

En igual sentido:
SCC 13/10/2015 4040-2014

4. El concepto de “jurisprudencia”

El Diccionario de la Real Academia Española ofrece distintas acepciones del concepto “jurisprudencia”, dentro de las que se encuentran las siguientes: (i) conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen; y (ii) criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias.

La primera acepción recoge una noción del concepto que puede catalogarse como amplia, en tanto hace residir el valor y autoridad de la jurisprudencia en la doctrina recogida en la sentencia judicial (en el conjunto de estas), sin incidir en la necesidad de un número determinado de pronunciamientos; por su parte, la segunda acepción recoge una noción restringida, pues exige la pluralidad de fallos como fundamento del alcance y eventual carácter vinculante del criterio judicial.

El art. 2 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, señala que la ley “es la fuente” del ordenamiento jurídico, y que la jurisprudencia “la complementará”. El precepto normativo denota una visión de la ley como fuente primaria del sistema jurídico, delegando en la jurisprudencia una función secundaria de complementación –es evidente la influencia de la escuela exegética en el contenido del precepto–; en todo caso, la norma no determina qué debe entenderse por jurisprudencia ni en qué supuestos adquiere carácter vinculante el criterio judicial.

En materia constitucional, el art. 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, alude al concepto “doctrina legal”, refiriendo lo siguiente: “La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que

lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.”

El contenido del precepto antes citado aclara que lo que el legislador constituyente entiende por “doctrina legal” no es otra cosa que la “jurisprudencia”, derivada de la existencia de “tres fallos contestes” sobre un determinado criterio (reitera lo anterior el art. 190 del mismo cuerpo normativo).

En el ámbito del proceso penal, el Código Procesal Penal, Decreto 51-92, no incluye en su articulado referencia alguna al concepto “jurisprudencia”¹⁰. Por el contrario, el Código Procesal Penal derogado, Decreto 52-73, sí incluía el concepto “doctrina legal”, específicamente en lo concerniente al recurso de casación, en forma similar a lo dispuesto actualmente en el Código Procesal Civil y Mercantil (art. 627)¹¹; de esa cuenta, sería nuevamente la noción restringida la que el legislador habría concebido en su regulación.

Sin embargo, con independencia de la exigencia legal de una pluralidad de fallos para dotar a los criterios judiciales de efecto vinculante como fuente del derecho (noción restringida del concepto), es evidente que las decisiones de los órganos jurisdiccionales, máxime en el caso de los tribunales de mayor jerarquía en el orden interno (es decir, la Corte de Constitucionalidad como intérprete última de la Constitución y el bloque de constitucionalidad, y la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, en su función

10 El art. 447 del Código Procesal Penal, al referirse a la sentencia de casación, señala que al acoger motivo de fondo, el tribunal resolverá el caso con arreglo a la ley y “doctrina” aplicables, sin explicitar el legislador qué debe entenderse por tal concepto. Cabe agregar que la Ley del Organismo Judicial, al regular lo referente a la sentencias de casación, indica en su artículo 149 que el tribunal competente debe expresar en su fallo el análisis relativo a las leyes y “doctrinas legales” que estimó aplicables al caso.

11 Disponía el art. 750 del Código derogado: “La doctrina legal se integra con el pronunciamiento ininterrumpido, en un mismo sentido y en casos similares, de fallos de casación obtenidos con el voto unánime de los magistrados que integran el tribunal. El pronunciamiento de otra sentencia en contrario, hace ineficaz la doctrina legal mantenida hasta entonces. Si se alegare doctrina legal, deben citarse por lo menos, cinco fallos consecutivos a los que el párrafo primero de este artículo se refiere.”

de tribunal de casación, decidiendo el último recurso viable en la esfera ordinaria), proveen elementos útiles para la función de interpretación, aplicación e integración del ordenamiento jurídico¹².

Tal utilidad deriva no solo de la experiencia y especialidad de sus integrantes (el ordenamiento constitucional exige específicos requisitos para quienes opten a integrar dichas Cortes, con manifiesto interés por garantizar mayor experiencia y especialidad frente a los tribunales inferiores), sino de la trascendencia de las funciones que les han sido encomendadas, dada su alta jerarquía en la estructura judicial y, en general, de las competencias que como instancias últimas se les ha conferido en materias de tutela judicial y control de constitucionalidad.

En consecuencia, para la elaboración de la *Guía básica* se ha preferido la noción amplia del concepto, entendiendo que la existencia de un solo fallo proferido por tribunales de tan alta jerarquía en determinada materia, conforme a los límites de sus respectivas competencias, aporta un criterio que contiene significativos e importantes elementos para la interpretación, aplicación e integración del ordenamiento jurídico. En todo caso, cuando los criterios han sido reiterados se incluye también el listado de fallos subsiguientes.

12 En la práctica jurídica son múltiples los casos en que los fallos de tales tribunales, sin importar que exista solo uno, son interpretados y aplicados desde la noción amplia del concepto jurisprudencia.

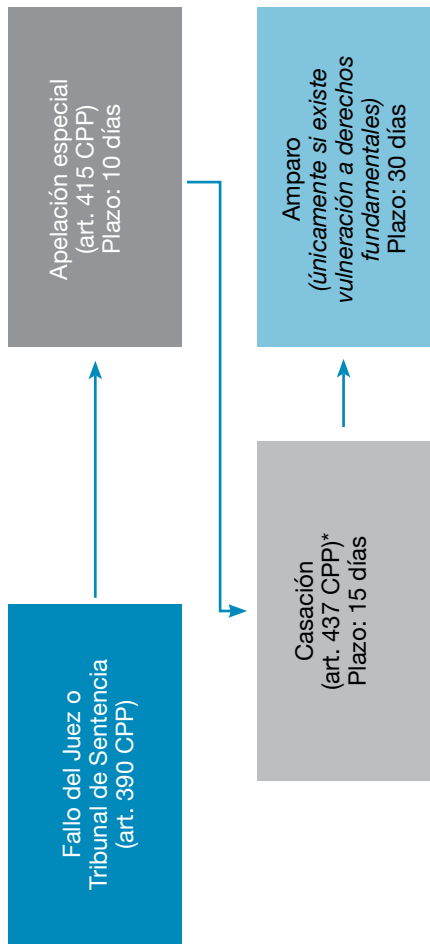
5. Esquemas de los mecanismos de impugnación

Con el objeto de comprender de mejor forma el origen, sentido y alcances de los criterios jurisprudenciales identificados, han sido incorporados distintos esquemas de las específicas vías recursivas que pueden desarrollarse a partir de las distintas decisiones proferidas en el proceso penal cuya impugnación se pretenda.

Significado de los colores utilizados:



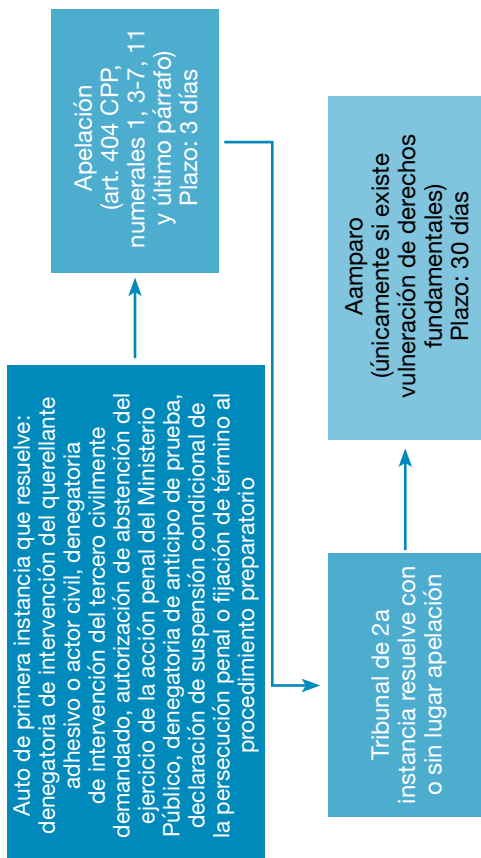
a. Esquema general de impugnaciones (procedimiento común)



Notas: tomar en cuenta que en el cómputo del plazo del amparo todos los días y horas son hábiles (art. 5 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). CPP: Código Procesal Penal.

* De acuerdo con criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad, es viable el recurso de casación aun cuando la Sala de Apelaciones, al conocer del recurso de apelación especial, acoja motivo de forma y ordene el reenvío (ver SCC expedientes 2732-2015, 228-2016 y 232-2016, 69-2016, y 229-2016 y 231-2016).

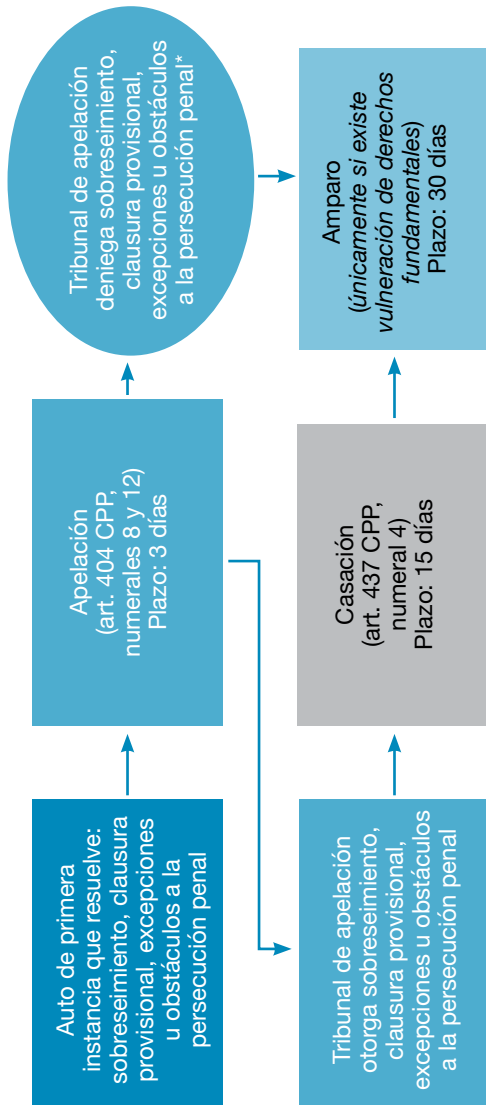
b. Esquema de impugnaciones en casos de denegatoria de intervención del querellante adhesivo o actor civil, denegatoria de intervención del tercero civilmente demandado, autorización de abstención de ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, denegatoria de anticipo de prueba, declaración de suspensión condicional de la persecución penal y fijación de término al procedimiento preparatorio



Notas: tomar en cuenta que en el cómputo del plazo del amparo todos los días y horas son hábiles.

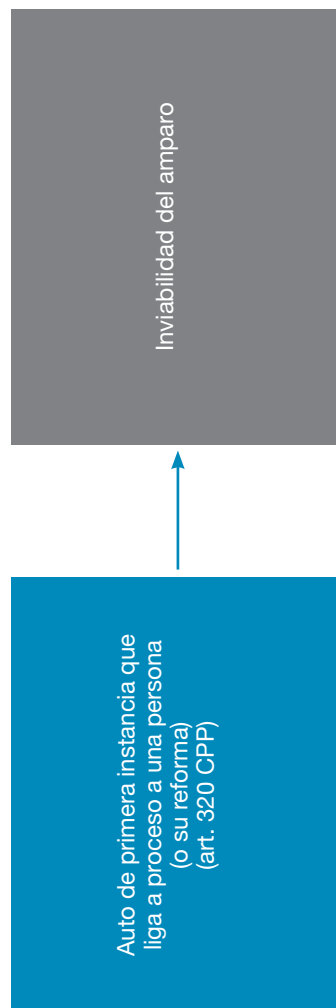
*Este trámite también es aplicable para el recurso de apelación que procede contra autos definitivos del juez de ejecución (último párrafo del art. 404 CPP).

c. Esquema de impugnaciones en casos de sobreseimiento, clausura provisional, excepciones u obstáculos a la persecución penal



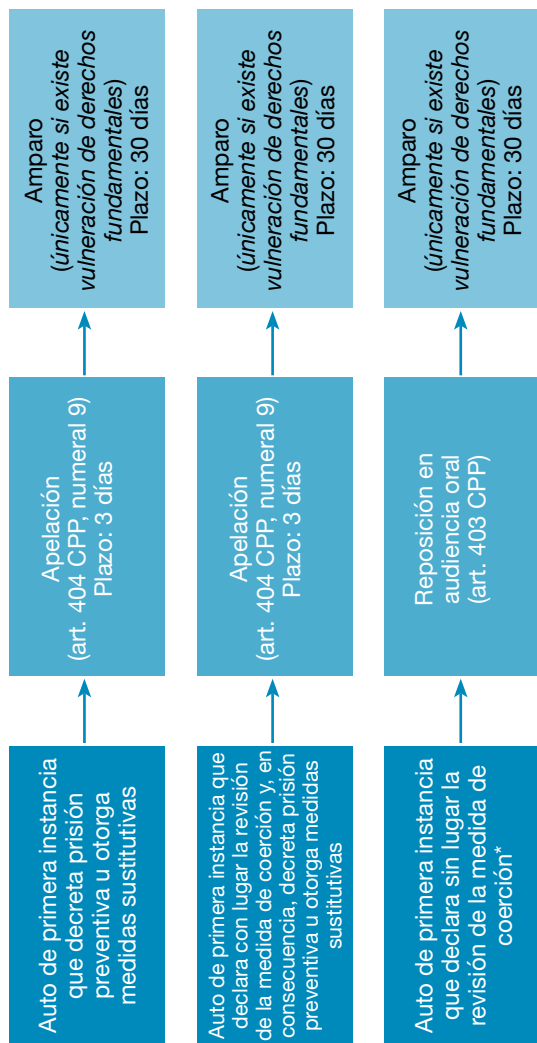
Notas: tomar en cuenta que en el cómputo del plazo del amparo todos los días y horas son hábiles.

d. Esquema de impugnaciones en caso de auto de procesamiento (y sus reformas)



Nota: de acuerdo con criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad, el auto de procesamiento y sus reformas no constituyen decisiones definitivas susceptibles de amparo (ver SCC expedientes 5744-2016, 5879-2016 y 5875-2016).

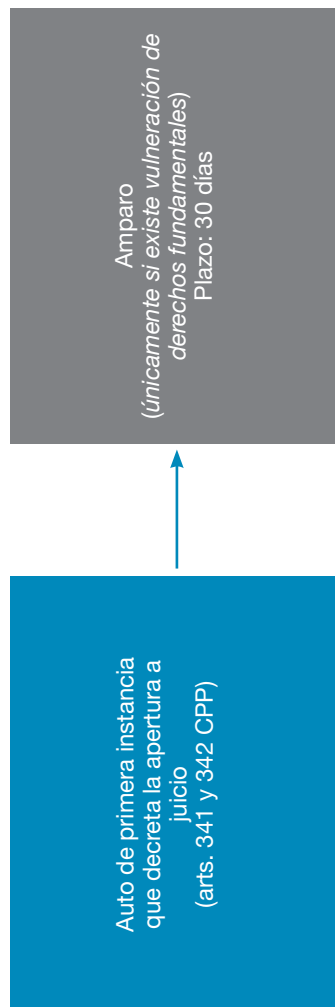
e. Esquemas de impugnaciones en casos de medidas de coerción



Nota: tomar en cuenta que en el cómputo del plazo del amparo todos los días y horas son hábiles.

*En este caso, de acuerdo con criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad, la resolución no es apelable (ver SCC expedientes 3197-2014, 4257-2013, 5347-2012 y 2156-2012). La jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad ha interpretado que es viable promover reposición oralmente en la misma audiencia, no siendo procedente presentarla posteriormente de manera escrita (ver SCC expedientes 2561-2013, 3126-2013, 1175-2013 y 442-2013).

f. Esquema de impugnaciones en caso de auto de apertura a juicio



Nota: tomar en cuenta que en el cómputo del plazo del amparo todos los días y horas son hábiles.

g. Esquema de impugnaciones en casos de rechazo o admisión de medios de prueba



Nota: de acuerdo con criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad, la resolución que resuelve la reposición no constituye acto definitivo susceptible de amparo, pues su interposición solo equivale a protesta de nulidad que podrá hacerse valer, en su caso y oportunamente, por medio del recurso de apelación especial (ver SCC expedientes 2175-2016, 1104-2016, 5225-2015 y 955-2016).

Guía Básica del Fiscal sobre Criterios Jurisprudenciales Emanados de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad*

* Este documento forma parte de la consultoría: "Criterios Jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Constitucionalidad y Corte Interamericana de Derechos Humanos", desarrollada con el apoyo financiero de Fondos Suecia, aprobada por la Secretaría de Política Criminal del Ministerio Público en 2017. Consultor 1: Dr. Julio César Cordón Aguilar, encargado de cubrir la temática relacionada con la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad.



Temas sustantivos



Delito: Violencia contra la mujer

I. Aspectos generales

1. Constitucionalidad del tipo penal de violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones: no vulnera el derecho a la igualdad (art. 4o constitucional)

[...] es evidente el fundamento del legislador para asumir la necesidad de protección de la integridad, física, sexual y psicológica de la mujer, en especial, en el contexto social nacional, en el que fenómenos de esa violencia obedecen [...] a las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. [...] Por otro lado, el legislador advierte que en las condiciones actuales imperantes en Guatemala, la mujer se encuentra insuficientemente protegida, haciendo meritoria la emisión de normas que, además de prevenir los actos de violencia en su contra, repriman su comisión mediante la imposición de sanciones de naturaleza penal. [...] Así las cosas, [...] existe una realidad apreciablemente distinta que en el contexto social determina un trato discriminatorio y desigual en perjuicio de la mujer, generador de violencia en sus diferentes facetas y apoyado en patrones culturales que tienden a ubicar al sexo femenino en situación de subordinación frente al hombre, los que desde una perspectiva democrática es innegable que deben ser superados. En tal sentido, aprecia el Tribunal que existe una justificación, sustentada en una problemática social real, que determina y hace exigible un trato disímil entre hombres y mujeres en lo que a la prevención y penalización de la violencia en su contra se refiere. De esa cuenta, el legislador no asume –como la experiencia social lo demuestra– que exista un condicionamiento social o cultural que ubique al hombre en situación de vulnerabilidad, por discriminación o violencia, como sí sucede con la mujer. Pues bien, una vez referida la existencia

de una situación objetivamente desigual entre hombres y mujeres, que es lo que fundamenta la existencia de tipos penales específicos que protegen a la mujer contra la violencia física, sexual, psicológica o económica ejercida en su contra, resulta más que evidente que la protección penal que brinda la norma persigue un fin constitucionalmente legítimo: garantizar la integridad y dignidad de la mujer, así como su desarrollo integral y el efectivo ejercicio de sus derechos a la igualdad, a la seguridad y a la libertad. Como se hiciera ver al analizar el primer motivo de inconstitucionalidad, el fin perseguido se enmarca en los valores superiores reconocidos en los artículos 1o, 2o, 3o y 4o constitucionales, aunado a que la protección de la integridad y dignidad de la mujer es un elemento ineludible para garantizar, a la vez, la protección de la maternidad (artículo 52) y, con ello, de la familia (artículo 47).

SCC 23/02/2012 3009-2011

En igual sentido:

SCC 11/06/2014 5283-2013

SCC 06/12/2012 2380-2012

SCC 04/10/2011 4274-2009

SCC 12/01/2011 3097-2010

2. Convencionalidad del tipo penal de violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones

[...] la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida también como Convención de Belém do Pará, de la que Guatemala es parte, establece en su artículo 7: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir,

sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; (...) f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.” [...] En tal sentido, la regulación contenida en el instrumento internacional destaca el interés que para la comunidad internacional y para cada uno de los Estados Parte supone la erradicación de toda práctica de violencia contra la mujer, incluyendo aquellas conductas que se susciten en el ámbito privado, es decir, como lo conceptualiza el artículo 3, inciso b), de la Ley objetada, conductas que se desarrollen en el contexto de “las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza”, en las que el agresor “es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima, con quien haya la víctima procreado o no”, “el novio o ex novio, o pariente de la víctima”.

SCC 23/02/2012 3009-2011

[...] el legislador pretende con la Ley contra el Femicidio incluir en su legislación interna normas penales que son necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas apropiadas que sean del caso como el fortalecimiento de los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso a la justicia, al efectivo resarcimiento y reparación del daño, como lo indica la Convención Interamericana [para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer] anteriormente citada.

SCC 04/10/2011 4274-2009

3. Derecho al juez natural: tribunales especializados en materia de violencia contra la mujer no lo coartan

El principio o derecho al juez natural garantiza que solo la ley puede instituir jueces dotados de jurisdicción y competencia, quienes están facultados para conocer de las causas en forma objetiva, funcional o territorial. [...] es posible que una ley sancionada con posterioridad al hecho objeto de la causa modifique las reglas de competencia, siempre y cuando, como se señaló con anterioridad, estas sean permanentes y de interés público, que tal modificación esté basada en ley y que, como consecuencia de ello, los tribunales o jueces que vayan a conocer de los procesos estén dotados de jurisdicción; de esa cuenta, no puede considerarse juez o tribunal *ex post facto* aquel nombrado al conocimiento de un grupo de causas, aunque estas versen sobre hechos ocurridos con anterioridad a su constitución. Ahora bien, situación distinta es aquella en la que el proceso ya ha sido instaurado ante una autoridad y se pretenda el desplazamiento de la competencia; no obstante, para esos casos concretos existen procedimientos que garantizan el derecho del imputado a evitar la separación subrepticia de un juez por otro nuevo, a razón de que intervenga en una causa ya iniciada por cuestiones ajenas a la sola función de ejercer justicia. Conforme a lo anterior, este Tribunal estima que en el presente caso no asiste la razón al postulante, pues la autoridad cuestionada, al emitir el acto que se reputa agravante, actuó en el correcto ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 203 constitucional y 409 de la ley procesal penal, sin lesionar los derechos ni principios jurídicos enunciados, profiriendo para ello una decisión debidamente motivada, al exponer claramente las razones de hecho y legales por las que era improcedente su pretensión, en tanto la Corte Suprema de Justicia creó los tribunales de femicidio y violencia contra la mujer antes de que fuera instaurado el proceso en su contra y, por ende, estos eran competentes para conocer de la causa, razonamiento que no denota arbitrariedad que amerite el otorgamiento de la protección constitucional solicitada.

SCSJ 04/08/2015 1942-2015

En igual sentido:

SCSJ 10/06/2015 203-2015

4. Prevalencia de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer respecto de otras normas penales

La violencia contra la mujer es objeto de una regulación específica contenida en la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Por lo mismo, ésta es la aplicable, y excepcionalmente, lo podrá ser otra norma de carácter general. [...] Cámara Penal es del criterio que no basta con adherirse a una concepción para declarar la protección de la mujer como género, sino que es fundamental aplicar la Ley como una herramienta jurídica indispensable para juzgar y penalizar las acciones delictivas cometidas en contra de la mujer.

SCSJ 09/08/2012 264-2011

En igual sentido:

SCSJ 16/06/2011 102-2011

II. Violencia física¹

1. Elementos del delito: aspectos generales

Es por ello que resulta importante señalar las características de la acción y del elemento subjetivo en el tipo recién transcrito: a) La acción consiste en ejercer violencia física por parte del agresor, contra la persona con quien conviva en la época en que se perpetre el hecho. b) El elemento subjetivo en la violencia contra la mujer es una figura dolosa, por tal razón, el sujeto activo debe haber actuado con la intención de causar la violencia física – *animus necandi*–. Al confrontar los hechos acreditados con las características del tipo penal descrito, se extraen los elementos siguientes: a) autor: un hombre, el procesado [...]; b) víctima: una

1 Con excepción de los específicos elementos objetivos, los criterios atinentes al delito de violencia física contra la mujer son aplicables, en lo pertinente, a los delitos de violencia sexual, violencia psicológica y violencia económica.

mujer de cualquier edad, [...]; c) verbo rector: lesionar. d) dolo específico: intención de lesionar a una mujer, en el marco de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres.

SCSJ 08/02/2016 1120-2015

En igual sentido:

SCSJ 01/08/2014 382-2014

SCSJ 02/07/2014 211-2014

SCSJ 23/09/2013 673-2013

SCSJ 22/07/2013 471-2013

SCSJ 07/03/2014 994-2013

SCSJ 26/02/2013 1906-2012

SCSJ 27/12/2012 1662-2011

SCSJ 02/08/2012 102-2011

a. Elementos objetivos

Todo tipo penal objetivo que es de resultado tiene como elementos comunes y esenciales: la acción, el sujeto activo y el resultado. El tipo penal de Violencia contra la mujer en el supuesto anteriormente descrito, es un tipo penal de resultado, puesto que requiere que la acción (acción u omisión de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia) vaya seguida de la causación de un resultado (causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer) que sea diferenciado de la acción que lo produce.

SCSJ 04/10/2013 798-2013

a.1. Bien jurídico protegido: integridad y dignidad de la mujer, incluyendo su desarrollo integral y la tutela de su libertad, seguridad e igualdad

[...] la regulación de tales conductas antisociales como delitos de acción pública encuentra respaldo en la relevancia de los bienes jurídicos cuya protección se persigue: la integridad y dignidad de la mujer, como se puso de manifiesto en la sentencia de cuatro de octubre de dos mil once, expediente cuatro mil doscientos setenta y cuatro – dos mil nueve (4274-2009), conceptos que

abarcan, asimismo, la tutela del derecho a su desarrollo integral y, como hizo ver la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público en la vista pública celebrada, también la tutela de la libertad, la seguridad y la igualdad de la mujer. Conforme a ello, es indiscutible la relevancia constitucional de tales bienes jurídicos, los que el Estado está obligado a proteger no sólo por virtud de la normativa interna (artículos 1o, 2o, 3o, y 4o constitucionales), sino también en orden a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Guatemala [...].

SCC 23/02/2012 3009-2011

En igual sentido:

SCC 13/10/2015 4040-2014

SCC 11/06/2014 5283-2013

SCC 04/10/2011 4274-2009

a.2. Tipo penal exige que el sujeto activo considere la condición de mujer del sujeto pasivo

[...] en cuanto a las lesiones sufridas por [...], en la labor de subsumición se obvió el hecho que uno de los elementos del tipo de violencia contra la mujer, es que la acción tenga como base la pertenencia de la víctima al sexo femenino, o como dice el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, que la agresión se ejecute considerando la mera condición de mujer de la víctima. De los hechos acreditados se desprende que este no es el caso, pues la agraviada fue lesionada al intentar evitar la agresión hacia su padre, y en absoluto tiene relevancia para efecto de la calificación, su pertenencia al sexo femenino. Por lo mismo, el hecho no se adecua al artículo 7 de la ley en mención, sino en el numeral 1° del artículo 481 del Código Penal [...].

SCSJ 30/08/2011 107-2011

En igual sentido:

SCSJ 23/09/2013 673-2013

SCSJ 11/09/2012 1398-2012

SCSJ 28/09/2012 1520-2012

SCSJ 13/11/2012 1556-2012

SCSJ 03/10/2011 783-2011

Por su especialidad, la aplicación de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer debe ser de manera integral, atendiendo a su objeto y fin, regulado en el artículo 1, que advierte la orientación de esa Ley de erradicar toda clase de violencia contra las mujeres, en cualquier ámbito, cuya norma está relacionada con el tercer considerando y el artículo 3 literales j) y l) de ese cuerpo legal. Por la naturaleza de la violencia cometida contra las mujeres, no es descartable que en el fondo aparezca la misoginia del agresor, y no necesariamente por un odio general hacia las mujeres, aunque puede serlo, sino lo que es más común, el desprecio o la subestimación como género. Esta acotación es razonable, pues, desde la óptica criminal en sentido amplio, cuando el sujeto activo actúa con dolo, el aprecio hacia la víctima es nulo, toda vez que el agente se ha propuesto lesionar un bien jurídico de aquélla, que en el caso de la violencia contra la mujer, es su propia condición de tal, lo que lo determina [...].

SCSJ 08/04/2014 1534-2013

En igual sentido:

SCSJ 26/02/2013 1906-2012

a.3. Relación desigual de poder

- i. Tipo penal exige relación interpersonal entre sujeto activo y sujeto pasivo

[...] este Tribunal estima necesario referir que, en cuanto el ámbito de acción de la comisión del delito de Violencia contra la mujer este se encuentra contenido en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer que establece los supuestos que deben concurrir para encuadrar las conductas delictivas, entendiendo la interpretación que este puede realizarse en el ámbito público o privado, en el que el sujeto activo puede cometer el delito [...]. Por lo que se determina que luego de realizar el análisis de los ámbitos que estos engloban en su conjunto las relaciones interpersonales que puede tener la víctima de Violencia contra la mujer con el

sujeto activo, tal y como lo establece la literal c) del artículo 3 de la ley *ibídem*, es decir ese vínculo que se tiene, ya sea afectivo enumerado en el ámbito privado primero las relaciones familiares, en segundo lugar las conyugales, seguidas de las relaciones de convivencia y por último las de intimidad o noviazgo; y en el ámbito público primero las relaciones de amistad y en segundo lugar las de compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa; por lo que al interpretarse de esa manera, se detalla el entendido de relaciones interpersonales. [...] Por lo que al determinar la autoridad objetada que los hechos se cometieron en el ámbito público y que existía una relación social, no se circunscribió a realizar el análisis respectivo del referido ámbito con base en lo establecido en la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

SCC 31/07/2014 1799-2013

En igual sentido:

SCC 07/12/2015 1061-2015

ii. Tipo penal exige relación desigual de poder

[...] las relaciones de poder que contempla el cuerpo legal referido no devienen de la simple relación de un hombre y una mujer en el ámbito público o privado, pues no se debe de partir del supuesto de que por ser hombre, ya existe una relación desigual de poder hacia la mujer, sino del hecho de que el agresor (hombre) ejerza respecto a la víctima (mujer) control o dominio que conduzca a su sumisión y discriminación.

SCC 09/09/2014 3172-2014

Cuestión de suma importancia lo constituye el hecho que la violencia contra la mujer se genera, conforme a las consideraciones del legislador, como producto de esa desigual relación de poder que existe entre personas de distinto sexo. En tal sentido, el cuerpo normativo que se impugna, en su artículo 3, inciso g), recoge un concepto de relaciones de poder, refiriendo que se trata de “manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación

en su contra". De esa cuenta, por esa relación desigual de poder entre hombre y mujer, el legislador se propuso reprimir un comportamiento violento contra esta última, frecuente en el contexto social actual, y que bien puede obedecer a un patrón cultural que de generación en generación promueve y arraiga la existencia de un trato discriminatorio y de sumisión en perjuicio del género femenino.

SCC 23/02/2012 3009-2011

En igual sentido:

SCC 13/10/2015 4040-2014

Cámara Penal considera que, no se dan los elementos propios del tipo delictivo contenido en el artículo 7 literal b) de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, pues para que éste ocurra, debe darse en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, y lesionar a la víctima por su mera condición de mujer. De este tipo delictivo se desprende, que no es suficiente con que se agrede a una mujer ni que exista parentesco entre los sujetos activo y pasivo, para tipificar este delito deben concurrir los elementos señalados anteriormente. Es de hacer notar que, el elemento mujer no debe tomarse en cuenta, en sentido amplio, pues para que se dé el delito bajo estudio debe existir un nexo entre el autor y la víctima, un vínculo que constituya la situación de empoderamiento.

SCSJ 21/10/2011 861-2011

- iii. Relación desigual de poder no puede sustentarse únicamente en la desigualdad física existente entre sujeto activo y sujeto pasivo

[...] resulta cuestionable equiparar la mera desigualdad física con una relación desigual de poder entre hombre y mujer en los términos referidos por el tipo penal de mérito, pues su sola comprobación no denota la concurrencia de la sumisión y discriminación aludidas, que son, a la postre, la consecuencia del control o dominio ejercidos (inciso g) del artículo 3), condiciones

que revelan la realidad fáctica que, derivada de lo que acontece en el contexto social, ha servido de fundamento material para la emisión de la normativa en rigor y, específicamente, para la tipificación de los delitos de femicidio y violencia contra la mujer (véase sentencia de veintitrés de febrero de dos mil doce, expediente 3009-2011).²

SCC 23/09/2014 2039-2014

- iv. Relación de convivencia contenida en la literal b) del artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, alude a dos personas que deciden hacer vida en común, sin contraer matrimonio

[...] se determina que el legislador al enumerar las relaciones –del ámbito privado y público– dentro de las cuales pueden cometerse los delitos de violencia contra la mujer, lo hace de una manera ordenada y lógica, pues las enumera según la cercanía del vínculo afectivo que pudiera tener el agresor con la víctima, enumerando en el ámbito privado primero las relaciones familiares, en segundo lugar las conyugales, seguidas de las relaciones de convivencia y por último las de intimidad o noviazgo; y en el ámbito público primero las relaciones de amistad y en segundo lugar las de compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa. De lo anterior se evidencia que la relación “de convivencia” contenida en la literal b) del artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, se encuentra regulada a continuación de la relación conyugal y seguida de la relación de intimidad o noviazgo, así: “...<relaciones> conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo...”, de lo que puede concluirse que el legislador al referirse a las relaciones “de convivencia”, hace acopio exclusivamente a la relación de pareja que podría existir entre el agresor y su víctima, pero no a una relación de convivencia

2 La sentencia se refiere a proceso penal incoado por delito de femicidio; sin embargo, por aludir al elemento “relación desigual de poder”, aplicable al tipo penal de violencia contra la mujer (literal g del artículo 3 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer), se incluye también en este apartado.

en sentido general, pues de esa forma el tipo penal quedaría abierto, lo que atenta contra el principio de estricta legalidad que informa el derecho penal. Es necesario indicar que en el contexto social guatemalteco –que es en el que se emitió y se aplica la norma objeto de análisis– el término “convivientes” se refiere precisamente a dos personas que deciden hacer vida en común, sin contraer matrimonio, derivado de ello las relaciones de convivencia deben entenderse, en ese contexto, como de pareja, esto porque el vocablo convivencia en sentido general es amplio y abstracto (convivencia: “acción de convivir”; convivir: “vivir en compañía de otro u otros”; conviviente: “cada una de las personas con quienes comúnmente se vive”. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, Vigésima segunda edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2001, pág. 648), y al interpretarse de esa manera, como se expuso anteriormente, no limitaría su ámbito de aplicación y dejaría abierto ese supuesto a todo tipo de relaciones interpersonales susceptibles de incluirse en la circunstancia descrita en la literal b) del artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en violación del principio de legalidad en materia penal.

SCC 06/03/2013 3753-2012

v. Residencia en la misma comunidad no configura relación desigual de poder en el ámbito público

[...] si bien es cierto la víctima era mujer y fue agredida por el sindicato, no se estableció ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, para que se tipifique ese delito. Dentro de lo cual, tampoco se acreditó la relación de convivencia [...]. Pues si bien ellos vivían en la misma comunidad, no se acreditó que ellos tuvieran una relación interpersonal de carácter social, es decir que interactuaran entre sí, por lo que la acción del sindicato no puede encuadrarse en el delito de violencia contra la mujer en el ámbito público.

SCSJ 22/10/2014 1168-2013

En igual sentido:

SCSJ 28/10/2014 374-2014

[...] Cámara Penal difiere en otro punto con el criterio mantenido en el presente caso, ya que para arribar a la decisión de condenar por el delito de violencia contra la mujer, el sentenciador estimó que concurrían las circunstancias contenidas en el artículo 7, literal b) de la ley especial antes mencionada, pues indicó que entre el procesado y la víctima, existían relaciones de convivencia, por el hecho de residir en poblados cercanos [...]. Este tribunal estima que tal interpretación carece de sustento jurídico, ya que haciendo una correcta interpretación del artículo en mención, éste debe aplicarse cuando el hecho se haya originado por haber ocurrido relaciones de convivencia por razones familiares, conyugales, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o religiosa, por lo que de no comprobar alguna de éstas, no es posible aplicar tal norma, ya que el hecho de que la víctima y victimario residan en poblados, caseríos, aldeas, barrios o colonias cercanas, no define la convivencia, si entre éstos no ha ocurrido alguna de las circunstancias anteriores, o al menos parecidas, como no ocurrió en el presente caso. Por el contrario, fue acreditado que el hecho se originó por extorsiones que el sindicato hacía a la agraviada, quien al no poder pagar lo exigido, originó las agresiones en su contra, por lo que es claro que el ataque no se debió a su condición de mujer o que hubiera alguna relación personal que haya originado la acción. En tal virtud, existe imposibilidad de aplicar el artículo en mención, así como cualquier otro regulado en la ley especial, lo que motiva a juzgar el hecho que se presume delictuoso, dentro del ámbito de las normas del Código Penal.

SCSJ 11/09/2012 1398-2012

vi. Relación entre hermanos configura relación desigual de poder en el ámbito privado

La Sala de apelaciones al revisar la sentencia del A quo encontró que, la conducta del imputado encuadra en el tipo penal contenido en el artículo el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y

otras formas de violencia contra la Mujer [...]. La Sala no hace un desarrollo extenso de por qué no se debe aplicar el artículo 481 [del Código Penal], algo que es necesario, tratándose de una norma cuyo elemento objetivo consiste en causar a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos. Este supuesto de hecho, coincide por lo menos de manera general con lo que establece el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, pero la diferencia entre ambos se da, en primer lugar porque el artículo 7 ibíd no establece la gravedad de la lesión. Sin embargo, es el elemento normativo del tipo delictivo el que establece una diferencia sustancial. Éste consiste en que, la víctima y victimario mantengan relaciones familiares, que tratándose de hermanos implica en nuestra cultura la existencia de relaciones de poder, en donde el varón es dominante. Las relaciones de poder no se determinan por las circunstancias del hecho, sino no, por la apreciación subjetiva que cada uno de los sujetos de la relación pueda tener. Por lo mismo, en este caso se da el elemento objetivo, que son las lesiones que el sindicado le produjo a la víctima y el elemento normativo que es su condición de hermanos, por lo que, se da la relación de causalidad entre los hechos que se le acreditaron y el resultado típico de violencia contra la mujer.

SCSJ 01/03/2012 2330-2011

vii. Relación entre cuñados configura relación desigual de poder en el ámbito privado

Cámara Penal estima que la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, garantiza la protección y la igualdad de las mujeres, tanto en un nivel de prevención como de penalización, ya que ellas se encuentran en condiciones de riesgo y vulnerabilidad de sus derechos, lo cual permite lanzar un manto de protección e interpretación extensos que garanticen su integridad como seres humanos, no siendo admisible sustentar una posición jurídica que tienda a crear impunidad cuando se han lesionado sus derechos, postura respaldada

por la Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Descendiendo en el análisis, el casacionista [...] argumentó que no existe entre su cuñada y su persona ninguna relación de familiaridad puesto que no conviven juntos [...]. [...] El artículo 3 incisos b) y g) de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, define como ámbito privado, entre otras, las relaciones interpersonales familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor sea pariente de la víctima, y como relaciones desiguales de poder, las manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra. En el presente caso no existe ninguna duda que el legislador incorporó no solo la definición del tipo penal de violencia contra la mujer sino que, además, los elementos objetivos y subjetivos para su consumación, con lo que el hecho de que el acusado no conviva con su cuñada no constituye algún elemento de dicho tipo penal. Además, de los hechos que el *a quo* tuvo por acreditados, se estableció que el hermano del procesado es esposo de la agraviada, por lo que legalmente sostienen una relación familiar por afinidad (elemento necesario para su tipificación), configurándose con ello el tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación física que le fuera aplicado a su caso.

SCSJ 10/11/2015 674-2015

a.4. Conducta: arremetimiento físico contra la mujer, incluye golpes y lesiones

Los elementos objetivos del delito de violencia contra la mujer (específicamente la física, que interesa al caso) se resumen, simplemente, en que se ejerza violencia contra ella, y por su redacción didáctica, se infiere que se consuma con cualquier arremetimiento físico contra la fémina, incluyendo golpes o lesiones.

SCSJ 18/06/2012 1044-2012

En igual sentido:

SCSJ 28/03/2016 1374-2015

b. Elementos subjetivos: dolo

El elemento subjetivo en la violencia contra la mujer es una figura dolosa, por tal razón, el sujeto activo debe haber actuado con la intención de causar la violencia física *–animus necandi–*.

SCSJ 08/02/2016 1120-2015

En igual sentido:

SCSJ 01/08/2014 382-2014

El elemento subjetivo que debe concurrir es el dolo de causar daño, aunado al hecho que la víctima es mujer. En éste puede distinguirse el dolo directo, que es cuando la intención se dirige a causar daño físico, sexual o psicológico; y el dolo eventual, que es cuando teniendo la intención de causar un mal menor, el sujeto activo se representa como posible el resultado de causar la clase de daño referido y aun así, ratifica su voluntad y ejecuta el acto. En este caso, la agresión física producida por el procesado denota un dolo eventual, en virtud que inició con una discusión en la que tuvo como posible agredir físicamente a la víctima y ejecutó el acto de agresión, valiéndose de la condición de ésta por el hecho de ser mujer.

SCSJ 03/10/2011 783-2011

En igual sentido:

SCSJ 22/07/2013 471-2013

SCSJ 07/08/2012 1169-2012 y 1175-2012

2. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. Circunstancias agravantes

a.1. Artículo 10 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer

- i. La norma no introduce más agravantes que las que regula el Código Penal, incorporando únicamente metodología para su análisis desde una perspectiva de género

[...] la Ley de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, contempla ciertas circunstancias que, aunque el epígrafe denomine como agravantes, contiene parámetros de interpretación respecto a otras que son las que “agravan” la pena; ello se puede advertir claramente al dar lectura a cualquiera de los incisos, verbigracia la literal a) que indica: “...*En relación a las circunstancias personales de la persona que agrede...*” que claramente queda demostrado que no se refiere a un hecho concreto, sino a las circunstancias subjetivas que deben tomarse en consideración para analizar, como se dijo, las agravantes. Sin embargo, esas circunstancias únicamente pueden relacionarse con las agravantes del artículo 27 del Código Penal, pues por aplicación del principio de legalidad, no pueden crearse estas figuras por analogía. En el caso concreto, el tribunal sentenciador estimó que el hecho de que al sindicato le hubieran impuesto medidas de seguridad y no obstante ello, agredió a su víctima, es una circunstancia que amerita un especial cuidado y que impone la aplicación de una pena superior a la mínima, carece de sustento legal, pues no es congruente con el análisis anteriormente indicado, de manera que el Tribunal de Casación, al casar la sentencia e indicar lo contrario y, además, limitar la concatenación del artículo 10 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer con el artículo 27 del Código Penal, actuó en el uso de las facultades que la ley le otorga y sin vulnerar derecho constitucional alguno.

SCC 28/09/2015 3025-2014 y 3176-2014

[...] Cámara Penal ha considerado para el efecto en sentencia de seis de febrero de dos mil doce, expediente un mil seiscientos sesenta y dos – dos mil once, que: “El artículo 10 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, no introduce circunstancias agravantes adicionales a las que regula el Código Penal, y su objetivo es solamente establecer la metodología para el análisis de las circunstancias que agravan la violencia contra la mujer, por lo que es contrario a la ley penal considerar que las circunstancias que establece éste artículo, son suficientes por sí mismas para graduar la pena.” Como se desprende de lo anterior, el artículo 10 citado establece que las circunstancias que agravan la violencia contra la mujer deben ser analizadas conforme a los supuestos contenidos en el referido artículo, es por ello que desde una perspectiva de género, se persigue enfatizar que se efectúe una distinción entre la violencia común y la violencia que se produce por razones de género, de tal manera que desde esa visión se analicen las circunstancias agravantes de la violencia contra la mujer. No obstante, el artículo 10 relacionado no introduce circunstancias agravantes adicionales a las que regula el Código Penal en su artículo 27.

SCSJ 27/08/2015 288-2015

En igual sentido:

SCSJ 25/11/2015 891-2015

SCSJ 02/08/2012 102-2011

- ii. La norma es aplicable al delito de violencia contra la mujer, no así al delito de femicidio

[...] el artículo 10 citado establece que las circunstancias que agravan la violencia contra la mujer deben ser analizadas conforme a los supuestos contenidos en el referido artículo, es por ello que desde una perspectiva de género, se persigue enfatizar que se efectúe una distinción entre la violencia común y la violencia que se produce por razones de género, de tal manera que desde esa visión se analicen las circunstancias agravantes de la violencia contra la mujer. No obstante, el artículo 10

relacionado no introduce circunstancias agravantes adicionales a las que regula el Código Penal en su artículo 27. [...] Ciertamente, el ad quem argumentó que no se logró establecer ni una sola circunstancia agravante y que el *a quo* para la imposición de la pena aplicó indebidamente el artículo 10 de la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, por cuanto esta norma regula únicamente lo relativo a las circunstancias agravantes por el delito de violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones y no con respecto al delito de femicidio por el cual fue condenado el recurrente.

SCSJ 25/11/2015 891-2015

a.2. Circunstancias agravantes en particular

- i. Motivos fútiles o abyectos: aplica si el sujeto pasivo actuó impulsado por celos

De los hechos acreditados se establece la existencia de un motivo fútil, el cual consiste en un antecedente psíquico de la acción de poca o ninguna importancia, es la idea de la desproporción entre el motivo y la acción acreditada por el sentenciante, pues el motivo por el cual el sujeto activo ejercer violencia impulsado por celos, no obstante que la relación de convivencia con la agraviada había terminado.

SCSJ 18/03/2014 1252-2013

- ii. Alevosía y menosprecio del lugar: integran el tipo penal, sin que puedan ser consideradas para graduar la pena, la agravante de alevosía fundada en la consideración de mujer del sujeto pasivo, y la agravante de menosprecio del lugar si el delito se cometió en la morada de la ofendida

Sobre esa base se estima que, las agravantes de alevosía y menosprecio del lugar que, según el casacionista concurrieron en el caso de mérito, éstas, además de constituir circunstancias integrantes del tipo, son conductas necesarias para la realización del mismo, por lo tanto no pueden considerarse para graduar la pena. En efecto, no puede considerarse como alevoso el actuar

del sindicado contra la ofendida por el hecho de ser ésta una mujer, pues para que este delito se dé, obligadamente la víctima tiene que ser una persona del sexo femenino. Asimismo, haber ejecutado el hecho en la morada de la ofendida tampoco constituye la circunstancia agravante de menosprecio del lugar, no solo por el hecho que, la ley de la materia es clara al señalar que la concurrencia de este delito se da en el ámbito público o privado, sino porque además, en el presente caso, al existir el vínculo conyugal entre ofensor y ofendida, el concepto de “morada de la ofendida” no es jurídicamente aplicable. Por lo que, en cuanto a este reclamo al casacionista no le asiste la razón jurídica. Además que, según consta en la sentencia del Tribunal sentenciador, este fue claro al señalar que no acreditó circunstancia agravante alguna.³

SCSJ 04/02/2013 1836-2012

iii. Premeditación: no puede fundarse únicamente en que el sujeto activo estaba sometido a medidas precautorias de restricción

La premeditación como agravante debe ser conocida y ese conocimiento puede originarse del hecho mismo y de sus circunstancias. [...] La premeditación como causa agravante no necesita de prueba específica, aunque pueden existir casos en los que el sujeto activo ha comunicado a otras personas su intención de realizar un hecho determinado, como la agresión a una mujer, pero en general, esta agravante se extrae del hecho mismo y sus circunstancias. La inconsistencia jurídica de la denuncia del casacionista, es que se apoya en el fundamento que tuvo la juez sentenciante para considerar que existía premeditación, pues se apoyó en el hecho de que el condenado estaba sometido

3 En SCSJ 28/07/2016 372-2016 se indicó: De lo fijado por el sentenciante en el hecho acreditado y de la integralidad de su sentencia, se establece que la comisión del ilícito fue la habitación donde la víctima se encontraba en ese momento que es donde duerme. Lo anterior denota que el lugar de realización del ilícito constituye el lugar donde habita, por lo que ese elemento encaja en la circunstancia agravante señalada por el ad quem, sin que éste último diera por acreditada ninguna circunstancia que no apareciera del contenido de la decisión del sentenciante.

a medidas precautorias de restricción, para que no llegara al domicilio de la víctima y cuando violentó esa restricción llegó y ejerció violencia en su contra. De este solo hecho no puede extraerse lógicamente que el sindicato haya tenido la intención de agredir a la víctima cuando llegó a su residencia, si ese fuera el caso, pues el abanico de posibilidades en cuanto a su motivación podría incluir otras, distintas a su intención de agredirla, pero de las constancias procesales y de los hechos acreditados, no aparece un dato cierto y seguro que pueda esclarecer ese extremo. No obstante, la inconsistencia de ese juicio es más grande, si se toman en cuenta las acreditaciones de la juez sentenciante, que en el apartado de la sentencia que relaciona los hechos probados estableció que el acusado el día y hora de los hechos, “*en su residencia en el asentamiento Jacobo Arbenz (sic) Guzmán, comenzó a insultar a la víctima (...)*”. Si es así, el procesado no violó ninguna restricción, porque no se acreditó que a las cinco horas con treinta minutos, él hubiera llegado a la residencia de la víctima, sino que ya se encontraba en ella, y por la hora se infiere que ahí estaba viviendo.

SCSJ 18/03/2014 1187-2013

- iv. Menosprecio al ofendido: no aplica, por integrar el tipo penal, si se funda en la consideración de mujer del sujeto pasivo

Menosprecio de la víctima (identificada como menosprecio al ofendido, en el acápite del artículo 27 numeral 18 del Código Penal), su aplicación no se funda en la incapacidad de defenderse por parte de la víctima por las condiciones especiales que establece, sino en el mayor daño generado, no por razones biológicas, sino, adicionalmente a valores socialmente reconocidos. Para que concurra, el autor también debe tener conciencia y voluntad de cometer el delito con desprecio a la edad, sexo, salud, incapacidad o situación económica de la parte ofendida. En el caso de estudio no es aplicable esta agravante, en virtud que lo resuelto por la sentenciante constituye un elemento del delito de violencia contra la mujer.

SCSJ 20/11/2013 907-2013

- v. Menosprecio del lugar: aplica si han sido decretadas medidas de seguridad contra el sujeto activo, cometiendo el delito en morada de la ofendida sin que esta hubiere provocado el suceso o hubiere dado autorización para ingresar

Que los hechos acreditados en el presente caso, al ser analizados de conformidad a la relación de poder existente entre la víctima y la persona que agrede, de conformidad con el artículo 10 inciso a) de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto número 22-2008 del Congreso de la República, se puede establecer la existencia de la circunstancia agravante de menosprecio del lugar regulada en el artículo 27 numeral 20 del Código Penal, ya que el sindicado, no obstante estar enterado de que habían medidas de seguridad en su contra para no acercarse a la vivienda de su ex conviviente [...], sin autorización y sin que la víctima hubiere provocado el suceso, ingresó por la puerta trasera de dicha residencia, y fue en dicho lugar donde cometió actos que fueron encuadrados en el tipo penal de violencia contra la mujer.

SCSJ 08/08/2013 253-2013

3. Concursos

a. Concurso real

En el concurso real, es imprescindible que las acciones realizadas por el sujeto activo, cada una de ellas constituya un delito independiente uno del otro, es decir, que no sean medios necesarios entre sí para su realización, sino que cada delito debe considerarse como una unidad. [...] Cámara Penal descende a la plataforma fáctica acreditada y advierte que no se evidencia que un solo hecho haya constituido dos o más delitos, sino que por el contrario, los hechos muestran que fueron varias acciones con varios resultados, cada una constitutiva de un delito autónomo, pues cada acción lesionó un bien jurídico distinto protegido por la norma que lo regula; en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, la vida e integridad que es la vida; cohecho activo protege la administración pública; violencia

contra la mujer quien, protege la integridad y seguridad; posesión para el consumo protege la sociedad y la persona que consume; con individualidad e independencia propia para ser sancionada en forma separada, de ahí que no se acepte la pretensión del casacionista, pues conforme la acusación y los hechos acreditados el procesado llevó a cabo la comisión de cuatro delitos, no correspondería aplicar un concurso ideal, ya que no quedó probado un delito haya sido el medio necesario para cometer los otros delitos imputados.

SCSJ 05/08/2016 503-2016

En este caso no hay un único hecho constitutivo de agresión contra la integridad de mujeres, sino agresiones en contra de dos mujeres. El juez sentenciador acreditó con informe médico forense la herida en la cabeza ocasionada a la señora [...], asimismo con la declaración de la señora [...] se acreditó que había sido agredida físicamente, pues el sindicado al presentarse a la residencia de las víctimas, lo primero que hizo fue empujarla y cuando empezó a machetear a la señora [...], la madre interviene en su defensa y el sindicado molestó por ello, la agrede nuevamente. De ahí que, concurren dos agresiones contra la integridad personal de las víctimas, al ser ellas dos sujetos pasivos.

SCSJ 16/05/2014 1520-2013

a.1. Concurso real: condena por violencia física y violencia psicológica ante pluralidad de acciones independientes entre sí

Cámara Penal, al realizar un análisis jurídico de los antecedentes, establece que la condena de cinco años de prisión inmutables por violencia contra la mujer en su modalidad física se le impuso al acusado [...], por las lesiones físicas que le ocasionó con un arma blanca a la víctima [...], el veinticinco de diciembre de dos mil doce a las trece horas con treinta minutos aproximadamente, en el interior del inmueble ubicado en la tercera avenida, zona tres, cantón la Libertad, municipio de Parramos, departamento de Chimaltenango; mientras que la condena de cinco años de prisión inmutables por violencia

contra la mujer, pero en su modalidad psicológica, se le impuso al acusado [...], porque cuando sostuvo vida marital con la ofendida [...], por seis años aproximadamente, durante ese tiempo el acusado le ocasionó malos tratos físicos y de palabra a la víctima, lo que le causó estrés grave y trastorno de adaptación. Las características específicas de cada una de las conductas antijurídicas por las que se le condenó por separado al casacionista, se encuentran desarrolladas en la figura tipo del artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer [...]. En conclusión, carece de sustento jurídico el reclamo del casacionista al considerar ambos tipos de violencia contra la mujer –física y psicológica– como merecedores de una sola pena, bajo el argumento de que constituyen un mismo hecho, lo cual no es cierto, por cuanto que, como ya se dijo y quedó acreditado, las ofensas que protege cada una de esas modalidades de violencia contra la mujer, fueron consumadas con evidente y marcada diferencia temporal, constituyendo en consecuencia, distintas acciones, y no una sola, por tanto, merecedoras de distinto reproche.

SCSJ 12/01/2015 858-2014

En igual sentido:

SCSJ 31/03/2014 1510-2013

b. Delito continuado: no aplica en violencia contra la mujer porque el tipo penal protege bienes jurídicos personalísimos

[...] esta Cámara ha manifestado que, con base en la doctrina moderna del derecho penal, las reglas del delito continuado quedan excluidas cuando ocurren las ofensas a bienes jurídicos eminentemente personales siempre que hayan sido acreditadas y sancionadas y, en el caso de la violencia contra la mujer, el bien jurídico protegido es la integridad (física, moral y psicológica) de la mujer, que encuadra entre estos bienes jurídicos personales protegidos, en consecuencia, estos hechos no pueden ser sancionados en forma continuada, por el contrario, solo procede

sancionar en el caso que se haya acreditado más de un hecho, en concurso real. En tal sentido, Cámara Penal comparte lo resuelto por la Sala de Apelaciones al confirmar la pena por haber sido sancionado por un solo hecho, pues, si bien es cierto que la conducta del procesado, con el mismo propósito lesionó el mismo bien jurídico, en el mismo lugar, en distinto momento, con similar gravedad, este es un bien jurídico de naturaleza personalísima y la lesión de un mismo bien jurídico personalísimo impide encuadrarlo en el delito continuado.⁴

SCSJ 27/11/2015 270-2015

En igual sentido:

SCSJ 19/08/2015 223-2015

SCSJ 16/05/2014 1520-2013

SCSJ 17/03/2014 1369-2013

c. Concurso aparente de normas: ante unidad de acción, tipo penal de violencia física o sexual subsume violencia psicológica

Al hacer el análisis correspondiente, esta Corte considera que no existe vulneración a la tutela judicial efectiva en la consideración formulada por la autoridad reprochada, pues con base

4 En SCSJ 31/05/2012 1089-2012 se indicó: No obstante lo analizado en este fallo, también se advierte que el caso sometido a juicio merece una aplicación jurídica más adecuada, pues si bien el hecho acreditado no constituye la comisión de más de un hecho ilícito, se advierte que el mismo fue cometido en reiteradas ocasiones, con el mismo propósito criminal y afectando el mismo bien jurídico tutelado. [...] En consecuencia, anula parcialmente la sentencia recurrida y dicta la que corresponde, en la que se debe condenar al sindicado por el delito de violencia física contra la mujer cometido en forma continuada [...].

Asimismo, en SCSJ 21/11/2013 1123-2013 se indicó: En consecuencia, los hechos que el tribunal sentenciador tuvo por acreditados encuadran en la figura del delito continuado, pues, el imputado realizó varias acciones, de violencia contra su conviviente, en dos días distintos, violando la misma norma que protege su indemnidad física, sexual y psicológica en condiciones de relaciones de poder desiguales, que es el bien jurídico protegido. Por consiguiente, la Sala recurrida, hizo la adecuación típica, aplicando correctamente, los artículos 71 del Código Penal y 7 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, por lo que no es procedente acoger la tesis del casacionista por no concurrir el vicio alegado, y como consecuencia, se debe declarar improcedente el recurso de casación.

a un criterio acertado estimó error en la calificación jurídica del hecho, al que se le había dado una doble sanción por circunstancias que si bien constituyen varios hechos, esas circunstancias encuadran en los verbos rectores de un mismo tipo penal, que es el de violencia contra la mujer, de conformidad con lo regulado en el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Para ello resulta pertinente transcribir lo que la misma sentencia reprochada dio como hechos probados "... a) el procesado ejerció en el ámbito privado acciones de violencia física y psicológica en contra de su esposa (...) en virtud que utilizando su fuerza corporal directa la golpeó con sus puños en el rostro, en el pecho, en los brazos y espalda y piernas; b) esta violencia el acusado la ha ejercido en contra de su cónyuge obligándola a tener relaciones sexuales con él, cuando llega en estado de ebriedad, y si ella no accede la insulta. Debido a las agresiones físicas y verbales a las que ha sido sometida la agraviada durante años, presenta alteraciones emocionales y cambios de conducta, los cuales son congruentes con la situación vivida, estado de ánimo depresivo moderado, baja autoestima, pérdida de valores personales..."; de donde se evidencia que unos hechos fueron consecuencia de los otros y que, además, comparten la misma finalidad, lo que, en su conjunto, amerita la sanción que regula la citada norma.

SCC 04/07/2013 4023-2012

El hecho del juicio acreditado por el tribunal de sentencia, consiste en que el sindicado agredió física (violencia física) y psicológicamente (violencia psicológica) a su esposa. De donde concluye el sentenciador que se cometieron dos hechos delictuosos, que los resuelve aplicando un concurso ideal. Con ello incurre en un error jurídico, cuando en realidad ambos supuestos integran una sola acción, que concurren en una sola norma jurídico-penal, en este caso, de violencia contra la mujer. Lógicamente la conexión es tan íntima que en esta circunstancia se debe considerar el complejo delictivo como una unidad y no como dos delitos distintos. El punto de partida de todos estos supuestos, es el

concepto de unidad de acción y de delito. El problema común a todos los supuestos citados es determinar cuándo hay una o varias acciones. Se debe observar que cuando el hecho afecta a varias normas jurídico-penales, surge lo que doctrinariamente se llama concurso ideal de delitos. No es lo mismo, cuando una sola acción determinada realiza un solo tipo delictivo, tenemos entonces un caso normal. De esa cuenta sólo cuando una acción o varias acciones realizan varios tipos delictivos, surgen los problemas concursales, lo que no se da en el presente caso. Esta Cámara presta atención a la relación de consunción (*lex consumens derogat lex consumpta*) que implica, que un delito engloba otros hechos, de por sí constitutivos de delitos, que no se castigan autónomamente porque su desvalor va incluido ya en el desvalor del delito del que forman parte. Ello sucede con el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, en el que concurren supuestos de hecho, que pueden ser apreciados individualmente o en forma integral, en el que la comisión de uno provoca el surgimiento del otro, tal el caso de la violencia física en contra de la mujer, que puede tener como consecuencia lógica, la violencia psicológica, que engloba el desvalor de la violencia física. De lo anterior se extraen los elementos objetivos del delito de violencia contra la mujer, en el que como su denominación indica, se ejerce violencia contra ella, y se configura con una sola de las formas de violencia que lo integran. Es decir, puede concurrir solo violencia sexual, física o sólo psicológica, que con la comisión de una sola de ellas, el delito se consuma, siempre que concurren las circunstancias que la norma determina. Lo importante es establecer que, aunque se dé en más de una forma del tipo de violencia identificada, ello no significa que se cometan dos o tres delitos distintos, pues, por un mismo hecho que tiene varios supuestos, no se puede juzgar y condenar a una persona más de una vez. Tal es el caso de la violencia física contra la mujer, que en el caso concreto, la agraviada es la esposa que fue víctima de violencia física y violencia psicológica. La acción es una, recae en una sola persona, el tipo penal es uno, con lo cual, los hechos realizados se subsumen en los supuestos de hecho de la norma jurídico penal

sustantiva. En consecuencia, el criterio jurídicamente correcto es el de condenar al sindicado por el delito de violencia contra la mujer (violencia física), y graduar la pena de conformidad con el artículo 65 del Código Penal. Hacerlo de otro modo sería violentar el principio *non bis in ídem*, que recoge la garantía de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, artículo 17 del Código Procesal Penal.

SCSJ 28/08/2012 1324-2012

En igual sentido:

SCSJ 03/07/2014 496-2013

SCSJ 25/02/2014 837-2013

SCSJ 11/01/2013 1678-2012

SCSJ 03/08/2012 1261-2012

SCSJ 31/05/2012 1089-2012

SCSJ 09/04/2012 918-2012

d. Concurso aparente de normas: violencia contra la mujer subsume lesiones

El hecho del juicio acreditado por el tribunal de sentencia consiste en que el sindicado agredió físicamente a la agraviada y como consecuencia le provocó lesiones consideradas leves, y de aquí la juez sentenciadora desprendió que cometió dos delitos –violencia contra la mujer y lesiones leves–. De manera explícita se atribuyó que hay un concurso real de delitos, dado que el mismo hecho contra la misma agraviada, lesionó dos normas jurídicas, que contienen los delitos de violencia contra la mujer y lesiones leves. [...] En estos casos, el criterio dogmático penal para resolver es el de la consunción, debido a que, la comisión de un mismo hecho, puede lesionar a dos normas que entran en concurrencia como tales. [...] Los artículos aplicados –148 del Código Penal y 7 inciso b de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer–, por su propia estructura, subsumen por igual a un mismo hecho. En ambos artículos, el desvalor delictivo es el mismo y por eso la doctrina habla de consunción, porque al aplicarse uno solo de los tipos, se juzga sobre los mismos elementos del otro tipo; es decir que, con la

aplicación de uno solo de ellos, se destruye o extingue el desvalor delictivo plasmado en el otro tipo, ya que los elementos de aquel yacen latentes en éste. En consecuencia, el criterio jurídicamente correcto es condenar por un solo delito, en este caso, por el de violencia contra la mujer, porque es el que contempla la pena más alta, pues, de otro modo, estaría violentándose el principio de no condenar dos veces por un mismo hecho.

SCSJ 18/06/2012 1044-2012

4. Causas de justificación

a. Estado de necesidad exige proporcionalidad de los intereses en conflicto: lesión física del sujeto activo hacia el sujeto pasivo no guarda proporción al objetivo de evitar la corrección de las hijas de ambos

La sentenciante acreditó que el acusado inició una discusión con su esposa, en virtud que ella se encontraba corrigiendo a sus hijas gemelas, utilizó su fuerza física para impedir que la víctima continuara con tal actitud, oportunidad en la cual le provocó, a ésta, lesiones corporales. El procesado fue absuelto del delito de violencia contra la mujer, al considerar la sentenciante que, no existió ese conjunto de condiciones o facultades psíquicas o sociales, que permitan establecer su culpabilidad, por concurrir una causa de justificación denominada “Estado de Necesidad”. [...] De lo anterior descrito y al confrontarlo con los hechos probados arriba, se desprende la consumación de la acción y su resultado. En el presente caso, la relación desigual de poder se dio en el ámbito privado, al mantener en la época en que se cometió la agresión, relación conyugal. Circunstancia inobservada por la juzgadora, y confirmada por la Sala, con el argumento que concurrió la causa de justificación establecida en el numeral 2° del artículo 24 del Código Penal, al actuar el sindicado en defensa de sus menores hijas, para evitar que la agraviada siguiera agredíendolas; situación que el encartado pudo haber evitado de otra manera y no necesariamente con arremeter contra su esposa. Es decir que, en el estado de necesidad debe respetarse estrictamente el principio de proporcionalidad de los intereses

en conflicto, de manera que el mal amenazado ha de ser mayor que el que se cause para evitarlo. Por ello, esta Cámara concluye que, la conducta del acusado es subsumible en el tipo penal de violencia contra la mujer, de manera física, cometido en contra de la señora [...].

SCSJ 07/03/2014 994-2013

5. Pena

a. Estándares internacionales no prohíben aplicar conmuta en el ámbito de delitos de violencia contra la mujer

El artículo 7 inciso e) de la Convención Belém Do Pará, establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo, entre otras, tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. Cámara Penal, considera que tal enunciación no contiene ningún mecanismo que pueda servir como fundamento para que la pena de prisión menor de cinco años sea incommutables. Lo que sí contiene son recomendaciones para que se tomen todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. [...] en tal virtud, Cámara Penal considera que el ad quem aplicó indebidamente el numeral 3) del artículo 51 del Código Penal e interpretó erróneamente el contenido del inciso e) del artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, porque si bien el primero de ellos se refiere a que no se concederá la conmutación de la pena, entre otros casos, cuando así lo prescriben otras ley, la Convención citada no protege ni desarrolla lo relativo a la incommutabilidad de las

penas de prisión en los delitos cometidos contra la mujer, por lo que al aplicar dicha normativa, la Sala Jurisdiccional aplicó el derecho penal de autor y no de acto, al tomar como parámetro la peligrosidad del procesado para la aplicación de la inconmutabilidad de la pena, contrario a los principios constitucionales que inspiran la construcción de un derecho penal de acto, pues se refieren a condiciones particulares anteriores al delito que constituyen calidades morales que lo estigmatizan como peligroso social.

SCSJ 30/06/2016 1642-2015

6. Aspectos procesales

a. Constitucionalidad y convencionalidad de la normativa procesal que regula que el delito de violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones es de acción pública (art. 5 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer): de otra forma, por el contexto de relaciones desiguales de poder en que tales ilícitos se desarrollan, se haría nugatoria la protección que la legislación pretende, impidiendo a la víctima acceder a la tutela judicial de sus derechos

[...] señala el accionante que el artículo 5 de la Ley objetada, al disponer que los delitos contemplados en los artículos 7 y 8 –violencia contra la mujer y violencia económica contra la mujer– del mismo cuerpo legal son de acción pública, infringe el artículo 29 constitucional, pues concierne sólo a la víctima del ilícito el ejercicio de la acción respectiva, vedándole dicha regulación su derecho a desistir o renunciar a ésta, a perdonar o a llegar a cualquier acuerdo con el sujeto activo del delito, siempre que no se afecte el orden público. En cuanto a ello, vale indicar que al dictar la sentencia de doce de enero de dos mil once, recaída en el expediente tres mil noventa y siete – dos mil diez (3097-2010), el Tribunal se pronunció respecto de la inconstitucionalidad de la frase “son de acción pública”, contenida en el artículo 5 que ahora se impugna, habiendo desestimado el planteamiento en

congruencia con los motivos que a continuación se explican. Así, se consideró en dicha resolución que las conductas reveladoras de violencia contra la mujer –que en la Ley atacada encuentran acogida en los delitos tipificados, precisamente, en los artículos 7 y 8– son definidas doctrinariamente como estructurales e institucionales, es decir que se trata de prácticas aprendidas, conscientes y orientadas, “producto de una organización social estructurada sobre la base desde (sic) la desigualdad entre hombres y mujeres”. [...] En tal sentido, la regulación contenida en el instrumento internacional [Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará] destaca el interés que para la comunidad internacional y para cada uno de los Estados Parte supone la erradicación de toda práctica de violencia contra la mujer, incluyendo aquellas conductas que se susciten en el ámbito privado, es decir, como lo conceptualiza el artículo 3, inciso b), de la Ley objetada, conductas que se desarrollen en el contexto de “las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza”, en las que el agresor “es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima, con quien haya la víctima procreado o no”, “el novio o ex novio, o pariente de la víctima”. En congruencia con lo anterior, no es infundado ni arbitrario que el legislador configure los delitos de violencia contra la mujer, sea física, sexual, emocional o psicológica, o económica, como ilícitos ante cuya comisión el Ministerio Público, en ejercicio de la acción penal pública y en representación de la sociedad (artículos 251 de la Constitución, 24 Bis y 289 del Código Procesal Penal), está obligado a proceder de oficio, impidiendo que se produzcan consecuencias ulteriores y promoviendo la investigación para requerir el enjuiciamiento del responsable. Aunado a lo expuesto en la sentencia citada, cabe agregar que la regulación de tales conductas antisociales como delitos de acción pública encuentra respaldo en la relevancia de los bienes jurídicos cuya protección se persigue: la integridad y dignidad de la mujer, como se puso de manifiesto en la sentencia de cuatro de octubre de dos mil once, expediente cuatro mil

doscientos setenta y cuatro – dos mil nueve (4274-2009), conceptos que abarcan, asimismo, la tutela del derecho a su desarrollo integral y, como hizo ver la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público en la vista pública celebrada, también la tutela de la libertad, la seguridad y la igualdad de la mujer. Conforme a ello, es indiscutible la relevancia constitucional de tales bienes jurídicos, los que el Estado está obligado a proteger no sólo por virtud de la normativa interna (artículos 1o, 2o, 3o, y 4o constitucionales), sino también en orden a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Guatemala, cuestión que quedó evidenciada con la transcripción de parte del texto de la referida Convención. Por otro lado, como igualmente lo destacó el Ministerio Público en sus alegaciones, el contexto en el que se desarrollan las conductas tipificadas como delitos de violencia contra la mujer y violencia económica contra la mujer es el propio de las relaciones de poder o confianza, en el que la víctima podría estar ubicada en condición de desigualdad frente al sujeto activo (artículos 1 y 3, inciso g), de la Ley en cuestión), situación que haría factible, por su propia naturaleza y características, que éste último, valiéndose del control o dominio que ejerce, no sólo continúe ejecutando la conducta lesiva, sino que impida a aquélla denunciar el hecho e instar así la persecución penal por parte del órgano acusador del Estado, o que, a la postre, la incite, mediante intimidación o coacción, a desistir o renunciar al ejercicio de la acción, escenario en el cual, de configurarse como ilícitos de acción pública dependiente de instancia particular, se haría nugatoria la protección que la legislación que tipifica esos delitos intenta proveer, con la consecuente imposibilidad, para la víctima, de acceder al órgano jurisdiccional para reclamar la tutela y ejercicio de sus derechos, en concordancia con la garantía dispuesta por el artículo 29 de la Constitución. Como corolario, la regulación contenida en el artículo 5 objetado no contraviene la norma constitucional aludida.

SCC 23/02/2012 3009-2011

En igual sentido:

SCC 12/01/2011 3097-2010

b. El proceso penal por delito de violencia contra la mujer no está supeditado a la resolución previa de procedimientos cautelares referidos a medidas de protección

En el análisis del presente caso, es posible determinar que en el fallo recurrido ha existido una aplicación indebida de las disposiciones contenidas en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala. Las disposiciones de esta ley son de tipo cautelar y de carácter protector de la familia, las cuales no riñen con la aplicación de otros cuerpos normativos, tal y como lo refiere en su artículo 2, segundo párrafo, que contempla que las medidas de protección se aplicaran independientemente de las sanciones específicas establecidas por los Códigos Penal y Procesal Penal, en el caso que los hechos sean constitutivos de delito o falta. Al emitirse el fallo recurrido, la sala yerra al estimar la necesidad de resolver previamente el asunto promovido en instancia de familia, y sujetar a la iniciativa del juez de dicho ramo, la posibilidad de certificar lo conducente por algún ilícito penal. Lo anterior, en virtud que el decreto 97-96 del Congreso de la República, regula un procedimiento puramente cautelar, lo cual no impide la promoción en forma paralela de un proceso penal a instancia de la víctima, como ocurrió en este caso. Según consta en antecedentes, la víctima se presentó voluntariamente al Ministerio Público a presentar denuncia en contra del procesado por el delito de violencia contra la mujer, situación que no afecta ni depende de la decisión del proceso cautelar anteriormente promovido, pues en igual forma, las mismas medidas de seguridad pueden ser emitidas por el órgano que conoce de la denuncia penal, ya que el artículo 25 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, permite la aplicación supletoria del mencionado decreto 97-96.

SCSJ 11/04/2011 23-2011

III. Violencia sexual

1. Elementos objetivos

- a. Conducta: menoscabo de la libertad e indemnidad sexual de la mujer, humillación sexual, prostitución forzada, denegación del uso de métodos de planificación familiar o de la adopción de medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual**

Para la consumación del ilícito, que en el caso de estudio es violencia sexual, no basta con atender los presupuestos recogidos en el artículo 7 aludido, sino que debe complementarse con los elementos estipulados en el inciso n) del artículo 3 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. [...] Esta acción delictiva consiste en violentar al sujeto pasivo –mujer- psíquica o físicamente, con conductas tendientes a menoscabar su libertad e indemnidad sexual, tales como humillación sexual, prostitución forzada, denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, o adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

SCSJ 15/04/2016 942-2015

En igual sentido:

SCSJ 07/12/2015 730-2015

- b. Tipo penal no incluye actos de violación**

La violencia sexual a que hace referencia la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer se refiere a obligar a la mujer a que realice actividades que no desea, como prostitución forzada o a humillarla sexualmente o a no permitirle que utilice métodos de planificación familiar o de protección para no contraer enfermedades de transmisión sexual, pero no se incluye en esta descripción el delito de violación.

SCSJ 07/12/2015 730-2015

c. Tipo penal exige relación desigual de poder

Como se puede advertir, si bien es cierto, el procesado realizó actos en contra de [...], al rozar con su pene los glúteos de la agraviada y tocarla con sus manos en esa parte del cuerpo, al analizar en conjunto las circunstancias en que ocurrieron los hechos, se puede determinar que el incoado incurrió en el delito de agresión sexual, y no en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación sexual, toda vez que no se acreditó la existencia de las relaciones de poder o confianza en el ámbito público o privado de la víctima con quien le agredió, por ello, no es aplicable el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; ya que la aplicación de los presupuestos de esta norma está supeditada a la existencia de relaciones de poder o confianza entre sujeto activo y la víctima, que regula el artículo 1 de Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

SCSJ 13/01/2016 1196-2015

2. Elementos subjetivos: dolo

Se trata de un delito doloso, ya que, el agente del mismo debe conocer que su comportamiento o conducta está causando perjuicio en la persona del sujeto pasivo.

SCSJ 15/04/2016 942-2015

3. Concursos

a. Concurso aparente de normas: ante unidad de acción, tipo penal de violencia sexual subsume violencia psicológica

Cámara Penal determina que, al no acoger el recurso de apelación especial y consecuentemente confirmar la sentencia del juez unipersonal, la sala de apelaciones incurrió en el vicio de fondo denunciado, al ser jurídicamente incorrecta la subsunción de un mismo hecho en dos delitos, cuando se afecta a una misma persona y se lesiona un solo tipo penal. Este tribunal de

casación, ha reiterado como criterio jurisprudencial que “[...] Lo que importa es establecer que, si se da más de una forma de esa violencia, ello no significa que se cometan dos delitos, pues por un mismo hecho, no se puede condenar por violencia contra una sola mujer y con violación de la misma norma jurídico penal sustantiva. [...] En este caso, el criterio dogmático penal para resolver es el de la consunción, pese a que no se han violado dos normas penales. [...]” (Casación 01004-2012-00918, de fecha nueve de abril del 2012). En el presente caso, en efecto, quedaron acreditados los hechos que fundamentan fácticamente la calificación de violencia psicológica y violencia sexual, no obstante por el carácter consuntivo que la violencia más grave ejerce sobre la violencia menor, esto es, que el desvalor de la acción y del resultado se unifican, solo debe condenársele por violencia sexual, en tanto que la violencia psicológica, únicamente puede soportar la extensión e intensidad del daño.

SCSJ 04/06/2013 202-2013

En igual sentido:

SCSJ 25/02/2014 837-2013

SCSJ 11/01/2013 1678-2012

SCSJ 03/08/2012 1261-2012

SCSJ 28/08/2012 1324-2012

SCSJ 31/05/2012 1089-2012

SCSJ 09/04/2012 918-2012

IV. Violencia psicológica

1. Aspectos generales

a. Constitucionalidad del tipo penal de violencia psicológica: no vulnera el principio de legalidad (art. 17 constitucional)

[...] a juicio del interesado, el concepto de violencia psicológica resulta imperfecto, subjetivo y carente de parámetros que determinen su consumación en el plano fáctico. [...] Pues bien, en el contexto de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia

contra la mujer, el artículo 7 (norma impugnada) tipifica el delito de violencia psicológica, recogiendo dicho cuerpo legal, en su artículo 3, inciso m), la definición concreta de lo que, para los efectos de aplicar su regulación, debe entenderse por violencia psicológica. [...] Como cabe apreciar, la definición que la Ley recoge guarda relación con la regulada en el Código Penal, en cuanto ambas aluden a la intimidación que sufra la víctima a raíz de la conducta ejecutada por el agente. [...]. Así, a raíz de lo expuesto, no es dable señalar que la norma impugnada resulta vaga o imprecisa, pues recoge los parámetros y términos dentro de los cuales, una determinada conducta, puede ser considerada como violencia psicológica contra la mujer, no existiendo para esta Corte conculcación al artículo 1o constitucional, ni al principio de legalidad que reconoce el artículo 17 del mismo texto fundamental.

SCC 04/10/2011 4274-2009

2. Elementos objetivos

[...] para que se configure el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, es necesario acreditar que con su conducta, el acusado ha producido daño o sufrimiento psicológico o emocional a la víctima. Además, que tuvo como objeto intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, y que el daño emocional o psicológico padecido por la víctima se derivó del clima emocional al que estuvo expuesta, el cual puede provocarle un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.

SCSJ 30/08/2016 476-2016

El legislador no determinó con precisión en qué consiste el comportamiento que en ella se sanciona; el supuesto está absolutamente abierto a la posibilidad de ser llenado con cualquier forma de conducta que produzca violencia emocional o psicológica. [...] La acción ejecutada por el casacionista es perfectamente subsumible en el tipo de violencia contra la mujer, ya que al tenor de la definición de violencia psicológica o emocional anteriormente

citada, se desprende que, el procesado insultó y menospreció a su conyugue por su condición de mujer, produciendo como consecuencia “daño o sufrimiento psicológico o emocional”, lo que quedó establecido con el dictamen y declaración del psicólogo [...], quien indicó que la agraviada se encuentra en un nivel de victimización primario, presentando alteración leve en su estado emotivo. [...] Además de lo anterior, también debe apreciarse para la debida calificación de los hechos, que quedó probada la relación de poder o confianza existente entre el sujeto activo y la víctima, en virtud del vínculo conyugal.

SCSJ 08/10/2012 1329-2012

En igual sentido:

SCSJ 07/08/2012 1169-2012 y 1175-2012

a. Bien jurídico protegido: integridad emocional o psicológica de la mujer

Pues bien, en lo que respecta al bien jurídico protegido mediante la norma penal, es claro que lo constituye la integridad de la mujer, extendiendo su ámbito de protección a la integridad emocional o psicológica de ésta. [...] Una vez determinado el bien jurídico protegido, cabe señalar que éste no puede reputarse irrelevante para asegurar una pacífica convivencia social, por cuanto la protección de la integridad emocional de las mujeres (quienes representan más del cincuenta y uno por ciento del total de la población guatemalteca, según datos del Instituto Nacional de Estadística) se vislumbra como elemento de singular importancia para garantizar eficazmente el desarrollo integral de la persona (en este caso, de las personas de sexo femenino), conforme al mandato del artículo 2o constitucional, aunado a que el papel que corresponde a la mujer en el plano familiar, como madre, goza de protección especial por virtud del artículo 52 de la Constitución, pudiendo concluirse que cualquier atentado contra dicho bien jurídico atenta también contra valores superiores de relevancia constitucional.

SCC 04/10/2011 4274-2009

b. Tipo penal exige que el sujeto activo considere la condición de mujer del sujeto pasivo y que exista relación desigual de poder entre ambos

Del análisis objetivo de los hechos acreditados se observa que, la acción del sindicato contra la ofendida no obedeció a su condición de mujer, sino a problemas por un bien inmueble. Además, los dictámenes periciales que el recurrente cuestiona, no prueban el contenido de la literal m) del artículo 3 de la ley en referencia, pues al no estar basada dicha acción en la pertenencia al sexo femenino, del mismo no puede extraerse la existencia por parte del procesado de un control ejercido contra la agraviada que menoscabe su autoestima; así como tampoco, un sometimiento por parte de ésta a un clima emocional que le provoque un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos, supuestos indispensables que la ley de la materia regula para encuadrar la conducta del sindicato en violencia contra la mujer en su forma psicológica. En el presente caso, quedó probado que el procesado amenazó a la víctima verbalmente, pero no se acreditó cuál fue el daño que amenazó le causaría, de esa cuenta el sentenciador encontró que la conducta desarrollada constituyó una acción típica, antijurídica y culpable, subsumible en los presupuestos que establece el artículo 215 del Código Penal, dicha norma define el delito de amenazas [...].

SCSJ 19/05/2014 1444-2013

b.1. Necesaria relación interpersonal entre sujeto activo y sujeto pasivo

Para encuadrar una conducta en el delito de Violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, el denunciado debe haberse valido de las circunstancias descritas en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer [...] para encuadrar una conducta en el delito que se ha venido mencionando debe de existir, como cuestión primaria, una relación interpersonal, luego procede determinar el ámbito

en que ocurrieron los hechos ya sea público o privado y, por último, las circunstancias en que fueron cometidos los hechos imputados con base en lo establecido en el artículo 7 antes transcrito, esto para poder establecer la probabilidad de la comisión del delito de violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones. Pero, obviamente, en caso en los que no se cumpla con los requisitos antes mencionados, es imposible encuadrar los hechos en esa figura delictiva.

SCC 07/12/2015 1061-2015

b.2 Relación desigual de poder

i. Relación desigual de poder en el ámbito público: relaciones laborales

Al acusado [...] le fue probado que, en calidad de sub-comisario y compañero de trabajo de la víctima, le indicó que le quitaría el puesto de trabajo que ocupaba como agente policial, asignada a la unidad de antecedentes policiacos, ya que, a su jefe no le convenía tenerla en dicho puesto, por ser mujer y que para ello tenía una persona de su confianza y bonita. [...] Al otro procesado [...], le fue probado que, en calidad de oficial primero de la misma institución policial, ordenó a la agraviada que ingresara a un cuarto dentro de la misma oficina, y le indicó que iba a ser removida de su cargo, ya que a su jefe no le convenía tenerla en esa oficina por ser mujer y que había una persona que iba a colocar en su puesto. Luego le indicó: "... SOS UNA INDIA Y NO LE CONVIENE TENERTE AQUÍ"; también le dijo que: "... de tras (sic) de ese puesto hay muchos traseros"; por lo que, le pidió que abandonara o renunciara su cargo; y que el sub-comisario [...] le mandaba a decir que: "... yo te voy a tirar tu pliego de venas", refiriéndose a un pliego de cargos; finalmente, le indicó que de lo contrario, se iba a atener a las consecuencias, porque de una u otra manera la tenían que sacar de dicha oficina, ya que ella no debía estar en ese puesto, ni en las filas de la policía. Naturalmente, la posibilidad de remover o trasladar a la trabajadora por causa justificada de su cargo, es

posible, pero no en la forma en que se dieron los hechos; de esa cuenta, todas esas acciones cometidas por los procesados, llevan implícitos los verbos rectores contenidos en los delitos de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica y abuso de autoridad, y no en el delito de discriminación como lo pretenden los recurrentes, pues el quid del hostigamiento era para quitarla del puesto de trabajo que ocupaba, y por no convenir a los intereses de sus superiores fue sometida a un clima emocional progresivo, el cual pretendía su debilitamiento psicológico, es decir, fue sistemático, independientemente de la distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza referidos en el delito de discriminación, que en este caso, dichos tratos degradantes forman parte del delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica.

SCSJ 25/04/2014 1229-2013 y 1230-2013

ii. Relación desigual de poder en el ámbito público: relaciones por razón de religión

La acción realizada por el incoado es perfectamente subsumible en el tipo de violencia contra la mujer, ya que al tenor de la definición de violencia psicológica o emocional anteriormente citada, se desprende que, el procesado, para tocar las partes íntimas de la agraviada [...], no ejerció violencia física o psicológica, sino que, se valió de la relación religiosa que mantenía con ella. Lo que si es cierto es que, dicha conducta produjo en la víctima “daño o sufrimiento psicológico o emocional”, lo que quedó establecido con lo informado por el perito [...]. [...] Además de lo anterior, también debe apreciarse para la debida calificación de los hechos, que quedó probada la relación de poder o confianza existente entre el sujeto activo y la víctima, en virtud que el procesado ejercía funciones de sacerdote de la religión que profesa la agraviada.

SCSJ 07/08/2012 1169-2012 y 1175-2012

iii. Relación entre cuñados configura relación desigual de poder en el ámbito privado

Las acciones realizadas por el procesado, se dieron al quitar el contador de energía eléctrica que proporcionaba luz a la casa de habitación de las víctimas, así como cuando intentó soldar una puerta de dicha casa, actuar del sindicado que tenía como fin crear una medida de presión en esa relación desigual de poder existente entre hombres y mujeres, adicionándose que el agresor y la víctima son cuñados, determinándose así, el ámbito privado donde se desarrolló el delito. Asimismo, el Tribunal de Sentencia, acreditó el daño psicológico en la víctima directa, teniendo como fin el sindicado dañarla e intimidarla, menoscabar su auto estima, y controlar a la agraviada. Siguiendo en esa línea de ideas, la ley citada tiene por definición, en su artículo 3, qué debe de entenderse por ámbito privado, el cual comprende, entre otras, las relaciones interpersonales familiares dentro de las cuales se cometen los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor sea pariente de la víctima, ello ocurrió en el caso bajo análisis, toda vez que el acusado [...], realizó acciones intimidatorias y de amenazas, en contra de las víctimas directa y colateral, quienes son cuñada y sobrino del agresor, respectivamente. Dichas amenazas e intimidaciones determinan violencia, la cual provocó la afectación psicológica en las víctimas directa y colateral (cuñada y sobrino), todo originado por problemas familiares. Descendiendo en el análisis, el casacionista [...] argumentó que no existe entre su cuñada y su persona ninguna relación de poder, pero dicha circunstancia, sí fue determinada y acreditada por la juzgadora del Tribunal de Sentencia, configurándose con ello, el tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica que le fuera aplicado a su caso, ya que como se indicó supra, es quien en el ámbito privado, ejerza violencia psicológica, valiéndose, entre otras circunstancias, de mantener con la víctima en la época en que se perpetra el hecho, una relación familiar, sumándose la existencia de una relación desigual de poder entre el agresor

[...] y la víctima directa (cuñada), tal como se contiene en el tercer considerando y artículo 3, inciso g) de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

SCSJ 25/02/2015 997-2014

c. Sometimiento al sujeto pasivo a clima emocional que pueda provocarle progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos

El tipo penal de violencia contra la mujer en el supuesto anteriormente descrito, contiene como elemento necesario, para su configuración, el sometimiento de la mujer a un clima emocional con el que pueda sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos, por lo que, con la finalidad de establecer el sentido de dicha expresión, Cámara Penal, parte del origen científico del término, para establecer en definitiva el alcance de la norma penal que se alega como violada. Desde una perspectiva que subraya los aspectos funcionales de las emociones para la comunicación y la comprensión de los contextos sociales, de Rivera (1992, *Emotional climate: Social structure and emotional dynamics. International Review of Studies on Emotion*, 2), “generaliza la idea de las funciones sociales globales de las emociones proponiendo el concepto de clima emocional. El autor va más allá de la idea de una mera percepción consensual sobre ciertas emociones sino que lo define como un hecho social, en la predominancia y saliencia relativa de un conjunto de escenarios emocionales, en un periodo prolongado” <http://www.scielo.cl/pdf/Spike/v17n1/art02.pdf>, doce de mayo de 2014.

SCSJ 18/07/2014 262-2014

En igual sentido:

SCSJ 19/05/2014 1317-2013

De los hechos acreditados por el juez de sentencia, se extrae que el acusado [...], el veintisiete de diciembre de dos mil catorce, a las catorce horas con treinta minutos, llegó al puesto de venta de su esposa, [...], ubicado en el municipio y departamento de Totoncapán, a pedirle dinero, luego la tomó del delantal que

tenía puesto y con fuerza física corporal suficiente, de una bolsa del referido delantal, le sustrajo la cantidad de ciento cincuenta quetzales. Luego la intimidó diciéndole: “Te voy a dar tu padre, te voy a romper la cara”, la tomó de las manos y la arrinconó contra la pared y le dijo: “maldita perra, sos una cocha no cambiás”. [...] En el presente caso, se acreditó que la víctima tuvo una relación conyugal con el procesado, como contempla el artículo 7 inciso b. de la ley citada, y que las acciones violentas del acusado le provocaron daño psicológico o emocional, presenta situaciones estresantes que le producen malestar clínicamente significativo. [...] Sin embargo, Cámara Penal advierte que no se acreditó durante el debate que ella hubiera estado sometida a un clima emocional que la pusiera en riesgo de sufrir un progresivo debilitamiento psicológico, no porque se presentó un solo informe o porque se acreditó una sola acción; pues es posible que con un solo informe o mediante una sola acción se acredite que la víctima se encuentra sometida a un clima emocional que no le permite desarrollarse en un ambiente libre de violencia. Si bien, el a quo otorgó valor probatorio a medios de prueba que la Sala de Apelaciones calificó como “fundamentales o decisivos”, fue claro en indicar que aunque el acusado le quitó a la víctima (su esposa) ciento cincuenta quetzales y la insultó, no se acreditó que tuviera el objetivo de intimidarla, menoscabar su autoestima ni controlarla, para que ella sometida a ese clima emocional pudiera sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos. Además, indicó que la víctima no depende económicamente del acusado, que ella maneja su negocio y tiene el poder económico y que claramente manifestó que se siente muy bien sin la presencia de su esposo, que duerme y come tranquila.

SCSJ 30/08/2016 476-2016

c.1. Clima emocional que recoge el tipo penal exige acciones sistemáticas que producen intimidación, control o menoscabo de autoestima por periodo prolongado

El conjunto de escenarios emocionales a los que hace referencia la definición de clima emocional, de conformidad con el tipo

penal regulado en la legislación guatemalteca, se generan dentro de una relación interpersonal constante y necesaria (como en la familia, el trabajo o la educación), a través de acciones sistemáticas que producen un ambiente de intimidación, control o menoscabo a la autoestima de una mujer por un período prolongado, con el que se puede llegar a causar una afectación estructural y un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.

SCSJ 18/07/2014 262-2014

En igual sentido:

SCSJ 02/07/2014 211-2014

SCSJ 19/05/2014 1317-2013

De conformidad con los hechos acreditados, la acción realizada por el sindicato concretamente consistió en ingerir alcohol, tomar un machete con mango de plástico de color negro y dirigirse a la niña [...], de siete años de edad, con una actitud amenazante, acción que, provocó susto en la niña y que empezara a llorar. La acción acreditada, no constituye una conducta realizada por un período prolongado de tiempo, que permitiera generar un ambiente de intimidación a la presunta víctima, y que el mismo le pudiera producir daño o sufrimiento, psicológico o emocional. Si bien es cierto, que las consideraciones del tribunal de sentencia, establecen que cuando se recibió su testimonio [...] en la etapa probatoria, se pudo percibir por medio de su lenguaje corporal el miedo que le produjo el sólo mencionar el machete, esta consecuencia deriva de una acción aislada que no se dio por un período prolongado de tiempo, por lo tanto, la acción no es la idónea para producir el daño o sufrimiento emocional que requiere el tipo penal. Además de ello, es necesario referirse que de conformidad con la valoración de los testimonios de la presunta víctima y la madre de la víctima, el tribunal de sentencia, acreditó que la actitud amenazante del sindicato, no iba dirigida a la menor de edad, pues al acercarse a ella con el machete,

le indicó que no se dejara tocar sus partes íntimas y que él la defendería contra todo.

SCSJ 19/05/2014 1317-2013

De conformidad con los hechos acreditados, las acciones realizadas por el sindicato concretamente consistieron, primero: que en la vía pública le dijo a su ex-conviviente “vos hija de la gran puta, me fuiste a mal informar, me las vas a pagar, yo tengo amigos que te pueden hacer daño de una vez te pueden desaparecer”; y segundo: que llegó a la casa de su ex-conviviente, pateó la puerta de dicha casa; al tiempo que le decía “basura porque no me metes preso”. Las acciones acreditadas no constituyen una conducta realizada de manera sistemática por un período prolongado de tiempo, que hubiesen permitido generar un ambiente de intimidación y/o menoscabo en la autoestima de la presunta víctima, como consecuencia no se produjo el resultado de lesionar el bien protegido por dicho tipo penal (el derecho a un ambiente libre de violencia). Si bien el a quo acreditó que con dichas actitudes el acusado le ha causado a su ex-conviviente un trastorno por estrés agudo, dicha consecuencia derivó de dos acciones aisladas que no son típicas, además esta consecuencia no constituye el resultado típico, pues éste consiste en generar un clima emocional con el fin de intimidar, menoscabar la autoestima o controlar a la víctima, y no producir como consecuencia un daño psicológico o emocional al sujeto pasivo de la conducta, ya que éste es un elemento contingente que puede o no producirse. Por otra parte, es necesario establecer que si bien quedó acreditado por el a quo que los dos menores hijos del sindicato padecen de trastorno adaptativo con ansiedad agudo, dicho trastorno quedó acreditado que se produjo por las constantes peleas entre sus padres, por lo tanto, no existe relación entre dicha consecuencia y las dos acciones aisladas que realizó el sindicato. Además, conforme lo considerado, las acciones acreditadas no constituyen una conducta de manera sistemática, que lesione el derecho a un ambiente libre de violencia.

SCSJ 18/07/2014 262-2014

c.2. Tipo penal de violencia psicológica hace necesario que se cuente con dictamen pericial que concluya que con su conducta, el sujeto activo somete al sujeto pasivo a clima emocional que puede provocarle progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos

En el caso específico del delito de violencia psicológica, los jueces llamados a dictar sentencia deberán contar con los respectivos dictámenes emitidos por expertos en la materia mediante los cuales logren concluir si, en efecto, se ha producido daño o sufrimiento psicológico o emocional, determinando, de ser el caso, si la conducta concreta que se atribuye al procesado ha sido de tal naturaleza y carácter como para ocasionar en la víctima la intimidación, menoscabo de su autoestima o control a que alude la norma penal, debiendo establecer, a la vez, si esta última, de acuerdo a su personalidad y situación emocional, socio-cultural y familiar, en el caso de ser sometida a tales escenarios, podría sufrir o ha sufrido, efectivamente, ese progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos que exige el tipo penal para los efectos de apreciar consumado el delito en referencia, siendo las enunciadas cuestiones que habrán de ser debatidas, argumentadas y acreditadas en el desarrollo del proceso penal.

SCC 09/09/2014 3172-2014

En igual sentido:

SCC 30/08/2016 684-2016

SCC 04/06/2012 3676-2011

SCC 04/10/2011 4274-2009

En relación a la vulneración del inciso m) del artículo 3 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, ésta no fue acreditada, pues no se aportó pericia en juicio, que pudiera establecer que el acusado haya menoscabado la autoestima de la señora [...], ni que la haya sometido a un clima emocional que le provocara un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.

SCSJ 02/08/2012 102-2011

c.3 Progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos no es elemento contingente, sino que forma parte del tipo penal de violencia psicológica, para cuya consumación basta que sea factible que llegue a producirse

[...] el progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos, no configura un “elemento contingente” (contingente, conforme al Diccionario de la Lengua Española, significa “que puede suceder o no suceder”), sino que forma parte del tipo penal, y para que se estime consumado, no exige que las acciones realizadas hayan producido, desde ya, dicho debilitamiento, sino que, derivado de las circunstancias del hecho y de la personalidad de la víctima, bien podría ser que este sea factible de producirse en el futuro, y de confirmarse debidamente este supuesto, también se habría cometido el delito. [...] Se advierte que en la sentencia de casación que se señala agravante, no hace un análisis completo en cuanto a este elemento, de manera que, en observancia del tipo penal, para efectos de entender consumado el delito, resultaría necesario determinar si el progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos se habría producido o si, en su caso, podría llegar a producirse en coherencia con las circunstancias del hecho y de acuerdo a la personalidad y situación emocional, socio-cultural y familiar de la víctima.

SCC 30/08/2016 684-2016

d. Relación de causalidad

[...] el tribunal tuvo por acreditada la acción realizada (maltratar a la víctima y decirle recurrentemente insultos), tendiente a un fin (producir daño o sufrimiento psicológico progresivo que afecta la autoestima), que se concretó al efectivamente producir el resultado típico que quedó probado según los informes psiquiátrico y psicológico. Acciones que se subsumen en el tipo penal de violencia contra la mujer, regulado en los artículos 3 y 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Por ende, no es sustentable la tesis de que se violó la norma que contiene la relación de causalidad, pues la acción que quedó acreditada, es la idónea dentro del tipo de violencia contra la

mujer en su modalidad psicológica, cuya formulación normativa fue adecuadamente aplicada.

Por lo anterior, es improcedente el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo por inobservancia del artículo 10 del Código Penal, y así debe ser declarado en la parte resolutive del presente fallo, puesto que se acreditó la relación de causalidad entre las acciones realizadas por el sindicado y el resultado producido.

SCSJ 19/05/2014 1406-2013

3. Elementos subjetivos: dolo

Se trata de un delito doloso, ya que, el agente del mismo, debe conocer que su comportamiento o conducta está causando un perjuicio en la persona del sujeto pasivo; al legislador le interesa proteger a la persona humana, resguardando su aspecto psíquico y su integridad moral; la sola acción del sujeto activo es suficiente para consumar el hecho delictivo y no admite la forma tentada. En esta figura delictiva, el ser humano es visto a través de una perspectiva integral, esto es, no sólo como una entidad física cuya existencia puede comprobarse y percibirse por los sentidos, sino también como una entidad moral, que puede resultar menoscabada por acciones perniciosas que vulneren su bienestar y su integridad.

SCSJ 03/10/2013 619-2013

En igual sentido:

SCSJ 08/10/2012 1329-2012

SCSJ 07/08/2012 1169-2012 y 1175-2012

4. Diferencias y relación con otros delitos

a. Diferencias: violencia psicológica y violencia física

Este delito se consuma cuando exista sufrimiento físico. Es decir que, la violencia física contra la mujer, comprende acciones que pueden producir daño o sufrimiento físico, el cual conlleva al daño psicológico y/o emocional, que no es lo mismo que

la violencia psicológica que se define en el artículo 3 literal m) de la ley, cuyo presupuesto más importante es que la mujer esté sometida a un clima emocional que no tiene que ver tanto con la violencia física sino con el desprecio y menoscabo de su autoestima.

SCSJ 23/09/2013 673-2013

b. Diferencia: violencia psicológica y agresión sexual

Para que se realicen los elementos objetivos del tipo de violencia contra la mujer, es suficiente que se acrediten hechos relacionados con alguna de las formas en que aquélla se ejerce, pues se trata de supuestos independientes. Ello significa que si se ejerce violencia física, no se desprende necesariamente que se ejerza a la vez violencia psicológica, ya que ésta como supuesto del tipo supone un trato permanente que la intimida, menoscaba su autoestima, o provoca su sometimiento hacia el sujeto activo. Se trata en consecuencia de un clima emocional que solo puede desarrollarse con el transcurso del tiempo. Por lo mismo, los hechos acreditados no realizan los supuestos del tipo de violencia psicológica.

SCSJ 02/07/2014 211-2014

En el presente caso, el juicio de la sala, al validar la sentencia de primer grado, es que la acción antijurídica realizada por el señor [...] encuadra en la figura de violencia contra la mujer, y Cámara Penal avala tal decisión, toda vez que, no es posible subsumir los hechos en el tipo penal de agresión sexual, como lo requiere la impugnante, pues, esta figura penal requiere que el sujeto activo ejerza violencia física o psicológica para realizar los actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, circunstancia que no se desprende de los hechos acreditados. La acción realizada por el incoado es perfectamente subsumible en el tipo de violencia contra la mujer, ya que al tenor de la definición de violencia psicológica o emocional anteriormente citada, se desprende que, el procesado, para tocar las partes íntimas de la agraviada [...], no ejerció violencia física o psicológica, sino

que, se valió de la relación religiosa que mantenía con ella. [...] En conclusión, para que se perfeccione el delito de agresión sexual, la violencia física o psicológica debe anteceder a la agresión misma, en cambio en el delito de violencia contra la mujer, es la conducta antijurídica la que la produce el daño psicológico.

SCSJ 07/08/2012 1169-2012 y 1175-2012

V. Violencia económica

1. Elementos objetivos

a. *Bien jurídico protegido: integridad y dignidad de la mujer, sus derechos patrimoniales y la libre disposición de sus bienes*

En este delito debe considerarse los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género, para proteger la integridad, dignidad, derechos patrimoniales y la libertad de disposición de los bienes de las mujeres.

SCSJ 23/01/2014 779-2013

b. *Conducta: acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de la mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, o apropiarse, destruir, o despojarla de sus bienes muebles o inmuebles, incluyendo toda conducta que atente y perjudique su subsistencia económica*

Para que este delito se materialice debe realizarse, al menos, una de las conductas establecidas como supuestos del tipo. El tipo exige el resultado, entre otras actitudes, las de destruir u ocultar bienes objetos personales o del grupo familiar, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales, conforme el artículo 3 literal k) de la ley relacionada. De los antecedentes se extrae la acreditación de hechos que realizan los supuestos del artículo 3 literal k). En

efecto, destruyeron la vivienda, se llevaron bienes personales, menaje de casa y herramientas de trabajo. Acción que realiza, el núcleo del elemento objetivo del primer supuesto del delito de violencia económica, que está formado por los verbos rectores que describen la conducta típica de menoscabar, limitar o restringir. Lo que queda claro acá, es que, no es motivo de discusión la propiedad o posesión del bien inmueble destruido, en que la agraviada tenía su hogar conyugal, como bien lo dijo el juzgador de primera instancia, pues el delito quedó cometido al restringir la libre disposición de los objetos personales de la víctima, como los de sus menores hijos, el menaje de la casa y las herramientas que utilizaba para sus labores cotidianas, entre ellas se infiere las de labrar la tierra.

SCSJ 23/01/2014 779-2013

El delito de violencia económica son acciones u omisiones que afectan la economía y subsistencia de las mujeres, a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos, limitación o negación injustificada para obtener recursos económicos. Es claro que las personas agresoras utilizan el dinero como medio para transgredir los derechos de las mujeres, como por ejemplo negar dinero para su subsistencia y la de sus hijos, se impida el ejercicio de un empleo, se le prohíba disponer de sus bienes y un lugar digno donde vivir, entre otros. La norma anteriormente descrita contempla una variedad de supuestos, recogidos muchos de ellos derivados de la cruda realidad de la que las mujeres son víctimas. El presupuesto más adecuado para subsumir la figura delictiva desarrollada por el sindicado, es la de menoscabar los derechos patrimoniales de la querellante que debe ser analizado detalladamente.

SCSJ 30/05/2013 417-2013

Éste un delito de mera actividad, que contiene un conjunto de acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, o apropiarse, destruir, o despojarla de los bienes muebles o inmuebles que conforman el patrimonio

conyugal, en fin, todo aquello que atente y perjudique su subsistencia económica, constituyen este delito. Al hacer el examen se encuentra que, es legítimo condenar a un cónyuge por el delito violencia económica, pues el sindicado vendió la casa que conformaba el patrimonio conyugal, sin haber participado a la agraviada del producto de esa venta que formaba parte de la comunidad de gananciales. Ello, de conformidad con lo que establece la literal a) del artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, en donde se prescribe que una de las formas de ejercer la violencia económica es precisamente menoscabar, limitar o restringir la libre disposición de los bienes patrimoniales y laborales, y ello es lo que se produjo en el presente caso.

SCSJ 11/09/2012 1373-2012

En igual sentido:

SCSJ 14/05/2012 958-2012

b.1. Controversias de naturaleza mercantil entre cónyuges deben solucionarse por los procedimientos específicos regulados para el efecto

Del estudio jurídico realizado a las actuaciones, se encuentra que, el quid de la inconformidad de la querellante surgió derivado de la entrega parcial de utilidades que su cónyuge le ha proporcionado desde el momento que acordaron crear la Sociedad Anónima (año dos mil dos). De ahí que, si el querellado, desde ese momento solo le ha entregado a la querellante “una décima parte de lo que le corresponde”, es una cuestión que debe solucionarse de conformidad con lo pactado en la escritura constitutiva de la sociedad, en la cláusula denominada “resolución de diferencias”, en donde establecieron que todas las diferencias que surgieran entre los accionistas con motivo de ese contrato, que no pudieran resolverse amistosamente, se someterán a un tribunal de “arbitraje de equidad” para resolver la diferencia y en su defecto, existe la vía jurídica correspondiente para dilucidar tal controversia. [...] Así las cosas, es requisito *sine qua non* que

las partes resuelvan sus diferencias en la vía que corresponda, partiendo de la génesis y la naturaleza de la inconformidad y solo después podrá iniciar la vía penal para investigar lo que haya a lugar. En ese sentido, el derecho penal en este momento no puede intervenir, por cuanto existe una cuestión prejudicial, lo cual implica que por ahora, no puede imputársele al querellado la comisión de los delitos por los cuales la querellante pretende que se le persiga penalmente.

SCSJ 15/07/2014 116-2014

c. Delito de mera actividad

En consecuencia, es hasta la vigencia de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, en su artículo 8 donde se reguló el delito de violencia económica, siendo éste un ilícito de mera actividad, que contiene un conjunto de acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, así como apropiarse, destruir, o despojarla de los bienes muebles o inmuebles que conforman el patrimonio conyugal, en fin, todo aquello que atente y perjudique su subsistencia económica.

SCSJ 14/05/2012 958-2012

En igual sentido:

SCSJ 11/09/2012 1373-2012

2. Diferencias con otros delitos

a. Diferencias: violencia económica y violencia psicológica

En este caso, se acreditó que el acusado tomó a su esposa del delantal que tenía puesto y con fuerza física corporal suficiente, le sustrajo de una bolsa del mismo ciento cincuenta quetzales. Asimismo, la insultó, la tomó de las manos y la arrinconó contra la pared de un edificio, acciones violentas que provocaron en la víctima daño psicológico o emocional. Su conducta no encuadra en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación

psicológica, pero incurrió en el delito de violencia económica, contenido en el artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer [...].

SCSJ 30/08/2016 476-2016

Delito: Amenazas

1. Elementos del delito

Los elementos del citado tipo son: a) el anuncio de un mal que constituya o no delito; b) que ese mal que se anuncia provoque intimidación; c) se trata de un delito circunstancial por lo que deben valorarse la ocasión en que se profieren las palabras amenazadoras, las personas intervinientes, los actos anteriores, simultáneos y posteriores; y d) debe concurrir en el delito un dolo consistente en el propósito de ejercer presión sobre la víctima, privándola de su tranquilidad.

SCSJ 29/01/2013 1848-2012

a. Elementos objetivos

a.1. *Bien jurídico protegido: libertad de la persona y derecho a desarrollar con tranquilidad sus acciones*

El bien jurídico protegido en el delito de amenazas es la libertad de la persona y su derecho de desarrollar con tranquilidad las acciones propias de su vida, los cuales son bienes jurídicos de carácter personalísimo.

SCSJ 24/10/2016 761-2016

a.2. *Conducta: anuncio de un mal que constituya o no delito*

El delito de amenazas, se encuentra delimitado por el supuesto de hecho referente a "...Quien amenazare a otro con causar al mismo o a sus parientes dentro de los grados de ley, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya o no delito...", delito que se configura en el caso bajo análisis. La afirmación anterior, se determina al revisar los hechos acreditados y razonamientos que indujeron a la juzgadora del Tribunal de Sentencia a condenar [...], por cuanto que se probó que la procesada realizó la

conducta de exigirles a las víctimas [...], la cantidad monetaria de seis mil quetzales, bajo la amenaza de no causarles un daño en su integridad física a sus convivientes (esposos), tal como fuera afirmado en la sentencia objeto del recurso de casación interpuesto, no determinándose un error en la calificación de los hechos que constituyen delito.

SCSJ 12/03/2015 715-2014

La exigencia del monto económico al señor [...] no se sustentó en la intención de incrementar injustamente el patrimonio de los sujetos activos a costa de defraudar el del señor [...] en lo concreto, los hechos acreditados también refieren que esa exigencia se hizo de forma intimidatoria al extremo de que amenazaron al señor [...] con volcar su vehículo. De ello se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que los procesados amedrentaron a la víctima para obligarlo a pagar, lo que al ser en rigor el anuncio de un mal dirigido a la víctima en lo personal y a su propiedad, encuadra en el núcleo esencial del tipo de amenazas contenido en el artículo 215 del Código Penal.

SCSJ 29/01/2013 1848-2012

Quedó establecido que [la procesada], el veintiuno de febrero del dos mil catorce a las ocho horas con treinta minutos, ingresó al inmueble [...], donde se encontraba la agraviada [...] en compañía de sus trabajadores, de donde arrancó las estacas de madera que la agraviada había mandado a instalar para circular dicho inmueble. Luego, la acusada le dijo a la agraviada que se fuera del terreno porque si no la iba a matar. [...] En ese sentido, con el hecho acreditado se estableció que la acusada tomó parte, pero, en la ejecución de los actos propios del delito de amenazas [...].

SCSJ 31/08/2016 446-2016

a.3. Delito de mera actividad

Doctrinariamente dicho ilícito consiste en amenazar con causar un mal que constituye delito, el que puede ser contra la vida, la integridad personal, el patrimonio, o bien en amenazar con causar un mal que no sea constitutivo de delito, y que tiene la

finalidad de causar inquietud en el amenazado produciéndole un estado de miedo, siendo la amenaza un delito de mera actividad. SCSJ 19/05/2014 1444-2013

Que dicho delito es un delito de simple actividad, y no de resultado, de tal manera que basta con la realización de la conducta, sin que se exija la producción de una verdadera lesión física. SCSJ 24/10/2016 761-2016

b. Elementos subjetivos: dolo

[...] debe concurrir en el delito un dolo consistente en el propósito de ejercer presión sobre la víctima, privándola de su tranquilidad. SCSJ 29/01/2013 1848-2012

2. Concursos

a. No aplica concurso ideal ni delito continuado entre amenazas y otro delito si los hechos de cada tipo penal fueron ejecutados de manera autónoma

[...] Cámara Penal es del criterio que el delito continuado y el concurso ideal de delitos no pueden ser aplicables al caso concreto, en tanto los hechos que dieron lugar a la tipificación del delito de amenazas no fueron medio para cometer el atentado ni viceversa, supuesto que habría dado lugar al concurso ideal; por el contrario, como quedó acreditado por el tribunal de sentencia, los hechos que dan contenido a cada delito fueron ejecutados autónomamente, es decir, en concurso real. Por su parte, para aplicar el delito continuado el artículo 71 del Código Penal exige que las distintas acciones se cometan en el mismo o distintos momentos ‘con aprovechamiento de la misma situación’; esto denota que la aplicación de la ficción jurídica del delito continuado determina una relación entre las distintas acciones cometidas, en cuanto al tiempo de su comisión, por aprovecharse el agente de aquella situación o circunstancia que le permite o facilita la comisión del delito. En el caso concreto no existió situación alguna de la que se aprovechara el sujeto activo para

atentar contra los agentes de policía o para amenazarlos, por lo que resulta acertada la calificación efectuada por el tribunal de sentencia, en cuanto emitió condena por concurso real, pues se trata de hechos autónomos, independientes entre sí, que no fueron cometidos con aprovechamiento de alguna causa común. SCSJ 24/10/2016 761-2016

3. Diferencias con otros delitos

a. *Coacción subsume amenazas*

Si bien es cierto, en el caso bajo examen, existió en contra de la ofendida la amenaza de causar un mal, que constituía delito, en la persona de uno de sus parientes dentro de los grados de ley –un hijo-, también debe tomarse en cuenta que de acuerdo a la legislación penal guatemalteca, la amenaza consiste en el puro y simple anuncio de un mal futuro, concreto y determinado sí, pero no relacionado con otro fin. [...] En el presente asunto, se dan los elementos configurativos de la Coacción, ya que la acusada, sin estar evidentemente autorizada, hizo uso de un procedimiento intimidatorio para obligar a la señora [...] a efectuar algo que no quería, pues bajo la amenaza de darle muerte a uno de sus hijos la compelió a realizar actos que no deseaba, realizando con ello una lesión a su derecho a la libertad de acción. Precisamente el delito de Coacción subsume las amenazas reguladas en el artículo 215 del Código Penal, pues éstas consideradas como un tipo penal aparte, constituyen el mero anuncio de un mal futuro, en tanto que en la Coacción constituyen el medio empleado (vis compulsiva) para lograr que una persona haga lo que no quiere, lesionando de esa cuenta la libertad de actuación que tienen las personas.

SCSJ 06/03/2002 112-99



Delito: Hurto

1. Elementos del delito: aspectos generales

El objeto de la tutela penal en el tipo de hurto, es el interés público por mantener inviolable la propiedad, este precepto se refiere a todo distinto hecho que no esté viciado de violencia o amenaza. La acción supone apoderarse o tomar una cosa mueble ajena, el apoderamiento debe ser objetivamente ilegítimo. Es un delito instantáneo y se consuma apenas el sujeto activo le sustrae la cosa al que la posea (apoderamiento). La imputabilidad supone el dolo, es decir, conciencia y voluntad de apoderarse de la cosa mueble ajena, contra la voluntad de su dueño, sustrayéndola al que la retiene, con el fin de conseguir de ella algún provecho para sí o para otros. El fin característico del hurto debe ser el de obtener provecho, no el destruir la cosa, ni el de ejercer un supuesto derecho. SCSJ 08/08/2011 285-2011

a. Elementos objetivos

La acción supone apoderarse o tomar una cosa mueble ajena, el apoderamiento debe ser objetivamente ilegítimo. Es un delito instantáneo y se consuma apenas el sujeto activo le sustrae la cosa al que la posea (apoderamiento). SCSJ 08/08/2011 285-2011

Es de tener en cuenta también que la tipicidad como denominación técnica se usa para designar la descripción legal del delito, como uno de los caracteres del mismo, aparte de otras valoraciones subjetivas u objetivas necesarias para su punición, así, el hurto es típico cuando el sujeto activo se encuentra en posesión ilegítima de una cosa mueble ajena con ánimo de lucro, por haberla despojado. SCSJ 11/07/2013 574-2013

a.1. Bien jurídico protegido: patrimonio

Los delitos de hurto y robo, tanto en su forma simple, como agravada, tutelan el mismo bien jurídico, que es el patrimonio, ambos guardan identidad en sus elementos configurativos, pues prohíben el apoderamiento sin autorización de cosa mueble total o parcialmente ajena [...].

SCSJ 24/03/2015 1103-2014

En igual sentido:

SCSJ 14/02/2014 1257-2013

SCSJ 03/02/2014 1216-2013

SCSJ 26/06/2013 109-2011

SCSJ 01/04/2013 122-2013

SCSJ 08/08/2011 285-2011

b. Elementos subjetivos: dolo

La imputabilidad supone el dolo, es decir, conciencia y voluntad de apoderarse de la cosa mueble ajena, contra la voluntad de su dueño, sustrayéndola al que la retiene, con el fin de conseguir de ella algún provecho para sí o para otros. El fin característico del hurto debe ser el de obtener provecho, no el destruir la cosa, ni el de ejercer un supuesto derecho.

SCSJ 08/08/2011 285-2011

2. Iter criminis

a. Consumación del delito: disponibilidad del bien

De acuerdo con lo que establece el artículo 281 del Código Penal, sobre el momento consumativo del hecho delictivo de hurto, éste se realiza cuando el delincuente tenga el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos, aun cuando lo abandonare o lo desapoderen de él. Es de tener en cuenta también que la tipicidad como denominación técnica se usa para designar la descripción legal del delito, como uno de los caracteres del mismo, aparte de otras valoraciones subjetivas u objetivas necesarias para su punición,

así, el hurto es típico cuando el sujeto activo se encuentra en posesión ilegítima de una cosa mueble ajena con ánimo de lucro, por haberla despojado.

SCSJ 11/07/2013 574-2013

3. Diferencias y relación con otros delitos

a. Diferencias: hurto y robo

Los delitos de hurto y robo, tanto en su forma simple, como agravada, tutelan el mismo bien jurídico, que es el patrimonio, ambos guardan identidad en sus elementos configurativos, pues prohíben el apoderamiento sin autorización de cosa mueble total o parcialmente ajena, por lo que la diferencia entre uno y otro consiste en su modo o forma de ejecución. El primero de ellos se ejecuta mediante astucia o ingenio, recurriendo a cualquier tipo de maniobras, excepto la violencia; mientras que en el segundo, los actos materiales a través de los cuales se ejecuta el hecho, deben necesariamente estar viciados de violencia, sea anterior, simultánea o posterior.

SCSJ 24/03/2015 1103-2014

En igual sentido:

SCSJ 14/02/2014 1257-2013

SCSJ 03/02/2014 1216-2013

SCSJ 01/04/2013 122-2013

b. Diferencias: hurto y robo de equipo terminal móvil

En el presente caso, al hacer el análisis de la plataforma fáctica hecha por el Tribunal, se determina que se acreditó que el acusado fue detenido por elementos de la Policía Nacional Civil, quienes fueron alertados por [...], ya que momentos antes, le había sustraído su teléfono celular marca Alcatel, mismo que le fue encontrado en la bolsa del pantalón al acusado, siendo reconocido por [...]. Esta Cámara, al analizar el específico hecho acreditado por el juez de sentencia, advierte que se probó que el acusado se apoderó de un equipo terminal móvil sin la debida

autorización de su propietario; sin embargo, los hechos fijados no encuadran dentro del tipo penal imputado, pues el elemento objetivo esencial para su consumación, que es la violencia, no fue acreditado. La Cámara Penal estima necesario señalar que el artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles indica: «... Robo de equipo terminal móvil. La persona que sin la autorización debida y con violencia tomare un equipo terminal móvil será sancionada con prisión de seis a quince años...». Por su parte, el artículo 246 del Código Penal señala: «...Quien tomare, sin la debida autorización cosa mueble, total o parcialmente ajena...». En virtud de lo anterior y según los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, los actos se subsumen en el tipo de hurto y no en el de robo de equipo terminal móvil, toda vez que no fue acreditada la violencia en dicha acción.

SCSJ 19/08/2016 441-2016

c. Diferencias: hurto y caso especial de estafa

Para establecer si existe pluralidad de ilícitos, es necesario dividir el hecho endilgado en dos momentos: a) el procesado, haciéndose pasar como único dueño, vendió bienes muebles que constituían patrimonio de la sociedad de la cual era socio y representante legal, a sabiendas que sólo le correspondía el cincuenta por ciento de los mismos, y sin que los demás socios hayan cedido sus derechos, o acordado la disolución de la misma; b) para realizar dicha venta, otorgó, a título personal, escritura pública de compra venta, en la cual hizo insertar que, sobre dichos bienes no pesaban gravámenes, limitaciones o anotaciones que pudiera afectar derecho alguno del comprador. [...] La conducta descrita en el inciso a), fue erróneamente encuadrada en el delito de caso especial de estafa, pues de la misma, no se advierte la concurrencia del elemento fundamental de ardid o engaño que exige este tipo delictual, por el cual, los afectados en su patrimonio, mediante el mismo, hayan entregado de forma voluntaria al procesado los bienes de los que eran parcialmente dueños. Ello no significa que la conducta sea atípica, puesto que la lesión dolosa al patrimonio de los socios existe, pero, a título

de hurto, pues de lo acreditado se desprende los elementos configurativos de este ilícito, toda vez que, el procesado –sujeto activo–, sin la debida autorización de los demás socios –sujetos pasivos–, haciéndose pasar por único dueño, vendió bienes muebles que constituían patrimonio de la sociedad de la cual era socio y representante legal, a sabiendas que sólo le correspondía un cincuenta por ciento de los mismos, y sin que éstos le hayan cedido sus derechos o acordado la disolución de la relacionada sociedad, actuar del que se desprende el elemento objetivo o material que castiga a quien tomare, sin la debida autorización cosa mueble, total o parcialmente ajena, según prescribe el artículo 246 del Código Penal, que define el hurto.

SCSJ 01/06/2012 1055-2012

Delito: Robo agravado⁵

1. Elementos del delito

a. Elementos objetivos

a.1. Bien jurídico protegido: el patrimonio

El bien tutelado en el tipo de robo agravado, es el patrimonio del sujeto pasivo.

SCSJ 11/08/2016 309-2016

En igual sentido:

SCSJ 15/06/2016 371-2016

SCSJ 14/02/2014 1257-2013

SCSJ 03/02/2014 1216-2013

SCSJ 01/04/2013 122-2013

SCSJ 04/06/2012 1099-2012

SCSJ 11/10/2011 725-2011

SCSJ 07/07/2011 176-2011

SCSJ 05/07/2011 344-2010 y 354-2010

a.2. Cosa ajena: todo lo que no es propiedad del sujeto activo del delito

El elemento objetivo es la cosa ajena sobre la que recae la acción del sujeto activo; se entiende por ajeno, todo lo que no pertenece a una persona, en este caso, todo lo que no es propiedad del sujeto activo del delito.

SCSJ 11/07/2013 590-2013

⁵ Con excepción de los específicos elementos objetivos, los criterios atinentes al delito de robo son aplicables, en lo pertinente, al delito de robo agravado.

En igual sentido:

SCSJ 04/06/2012 1099-2012

SCSJ 07/07/2011 176-2011

SCSJ 05/07/2011 344-2010 y 354-2010

- i. No es necesario cuantificar el valor de los bienes robados, es suficiente individualizarlos

[...] los acusados usando armas de fuego y con violencia despojaron a los pasajeros y pilotos de dos autobuses del transporte extraurbano de sus pertenencias consistentes en dinero en efectivo, celulares y documentos personales, por ello no puede considerarse como vicio de la sentencia impugnada que no se cuantificó el valor de los bienes robados en ambos hechos, cuando se individualizó a los agraviados y los objetos de los cuales fueron despojados, siendo suficiente para arribar a tal decisión, en correspondencia con la libertad de prueba que establece nuestra legislación procesal penal.

SCSJ 26/09/2016 506-2016

a.3. Violencia: debe ser anterior, simultánea o posterior, y recaer sobre las personas o las cosas

[...] los actos materiales a través de los cuales se ejecuta el hecho, deben necesariamente estar viciados de violencia, sea anterior, simultánea o posterior al despojo. Dicha violencia puede ejercerse tanto sobre las personas, en forma física o psicológica –intimidación–, como sobre las cosas objeto del ilícito, para poder acceder a ellas.

SCSJ 14/02/2014 1257-2013

En igual sentido:

SCSJ 03/02/2014 1216-2013

SCSJ 01/04/2013 122-2013

SCSJ 11/10/2011 725-2011

a.4. Violencia: uso de arma para cometer el delito

- i. Violencia posterior: si el sujeto activo, después de tomar las cosas, intimida con su arma para asegurar su cometido

[...] quedó acreditado que el procesado, con posterioridad a la “aprehensión” de las semillas de macadamia, al verse sorprendido por los agentes de seguridad de la finca, quiso dañar a uno de ellos, con el arma hechiza o de fabricación artesanal que portaba. [...] la conducta se transformó en constitutiva del tipo penal de robo –en su forma agravada– al viciarse de violencia el acto con posterioridad a la aprehensión de los bienes, toda vez que el procesado intentó asegurar las resultas de su cometido, intimidando con el arma hechiza o de fabricación artesanal que portaba, a uno de los agentes de seguridad privada que lo sorprendió tomando las semillas de macadamia. Ese acto de intimidación constituye violencia posterior a la aprehensión.

SCSJ 24/03/2015 1103-2014

- ii. Uso de arma: es suficiente que uno de los copartícipes la utilice para poder aplicarla a todos

[...] el hecho que solo uno de los condenados [...] haya usado el arma de fuego indicada, no lo personaliza a él únicamente como sujeto de dicha agravante para excluir de ella la participación de quienes no hicieron uso de algún arma, dada la unidad de acción. La circunstancia contenida en el numeral 3º del artículo 252 del código citado, no constituye un elemento subjetivo del delito, sino un elemento objetivo, que por tanto, no permite escindir la responsabilidad de cada uno de los coautores de un robo con el argumento que no todos iban armados, pues la objetividad del hecho incrimina por igual a cada uno de los participantes.

SCSJ 14/07/2011 300-2011

iii. Arma de fuego: no es necesario que consten sus características específicas de identificación

[...] en lo que respecta a las armas, [...] No exige como requisito sine qua non que deba describirse con exactitud las características e identificación propia del arma de fuego empleada; por lo que, al no existir tal exigencia con rigidez, puede inferirse que es suficiente con que se acredite que el sujeto activo llevaba un arma de fuego cuando cometió el robo.

SCSJ 09/01/2013 1598-2012

iv. Arma de fuego: para probar su existencia es suficiente declaración testimonial

Es legítima la decisión de la sentenciante de considerar el arma para calificar el delito, aun sin la evidencia material, pues, la testimonial fue suficiente para llegar a tal decisión, en correspondencia con la libertad de prueba que establece nuestra legislación procesal.

SCSJ 09/01/2013 1598-2012

v. Navaja es arma

En el presente caso, la navaja utilizada en el robo, adquiere la calidad de arma, en tanto que [...] sí aumentó el poder ofensivo de la procesada frente a la víctima, pues cumplió, desde la perspectiva del delincuente y de la víctima, el fin de amedrentamiento para el que fue empleada. Ello es así, por cuanto que la ofendida accedió a la entrega o despojo de su celular, luego de ser agredida físicamente, lo cual tuvo por acreditado el sentenciante.

SCSJ 03/02/2014 1216-2013

vi. Pistola de juguete es arma

[...] la pistola de juguete utilizada en el robo, adquiere la calidad de arma, en tanto que, aunque la misma era incapaz de causar daño físico, al menos no uno relevante, sí aumentó el poder ofensivo de los incoados frente a la víctima, pues cumplió,

desde la perspectiva de los delincuentes y de la víctima, el fin de amedrentamiento para el que fue empleada. Ello es así, por cuanto que el ofendido accedió a la entrega o despojo de su celular y a que lo registraran los delincuentes, con la creencia racional de que dicha pistola era real, tanto por su aspecto como por las amenazas de muerte que los procesados le hicieron.

SCSJ 01/04/2013 122-2013

vii. Cuchillo es arma

[...] condenar al acusado por el delito de robo agravado regulado en el artículo 252 inciso 3°. del Código Penal, en virtud que quedó acreditado que el procesado intimidó a la víctima con un cuchillo para consumar el hecho imputado, objeto que se califica como arma según el contenido expreso del artículo 1 inciso 3° de las Disposiciones Generales del Código Penal.

SCSJ 06/08/2012 1341-2012

a.5. *Delito de resultado*

Se trata entonces, de un delito de resultado, que constituye la afectación del patrimonio de la víctima.

SCSJ 19/01/2016 235-2015 y 283-2015

a.6. *El delito incluye una o varias de las circunstancias que lo califican como agravado*

[...] el tribunal sentenciador tuvo por acreditada la circunstancia contenida en el artículo 252 numeral 3 (si los delincuentes llevaren armas (...) aun cuando no hicieren uso de ellos) y a la vez la contenida en el numeral 1 del referido artículo (cuando se cometiere en cuadrilla), la primera fue utilizada para calificar jurídicamente los hechos como robo agravado y la segunda fue valorada como una agravante general [...] el artículo 252 del Código Penal, además de abarcar el supuesto de hecho del tipo penal básico de robo, que establece el artículo 251 del referido código, requiere para poder encuadrar los hechos acreditados por el juzgador, que se realice bajo alguna o todas

de las circunstancias que agravan el desvalor del robo, pues éstas separadamente o en su conjunto forman parte del tipo y fueron consideradas por el legislador, por lo tanto, justifican únicamente la imposición del rango mínimo de pena establecido en el tipo penal. Sobre esta base, el robo que se realice bajo varias circunstancias de las descritas en el tipo penal agravado, y alguna coincida con una agravante general regulada en el artículo 27 del Código Penal, solamente puede ser valorada para calificar jurídicamente la conducta y no así como un parámetro para fijar la pena [...] Por lo tanto, no puede ser valorada la circunstancia de haber cometido el hecho en cuadrilla como una agravante general para graduar la pena a imponer por el delito de robo agravado, pues dicha circunstancia ya forma parte de éste.

SCSJ 19/05/2014 136-2014

b. Elementos subjetivos

b.1. Ánimo de lucro

El elemento subjetivo es el ánimo de lucro, que no es más que la intención de apropiarse de la cosa, en beneficio del sujeto activo o de un tercero.

SCSJ 11/07/2013 590-2013

En igual sentido:

SCSJ 04/06/2012 1099-2012

SCSJ 07/07/2011 176-2011

SCSJ 05/07/2011 344-2010 y 354-2010

b.2. Ánimo de desapoderamiento

[...] el vehículo solo sirvió como lugar en que se realizó la agresión con intención homicida, y sirvió para huir y abandonar a la víctima, por lo que no se da el ánimo de desapoderamiento que es un elemento subjetivo esencial para calificar el robo.

SCSJ 12/11/2012 1531-2012

2. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. Circunstancias agravantes

a.1. Premeditación: elemento integrante del tipo penal de robo agravado

[...] se advierte que haber aumentado en seis meses el mínimo de la pena de prisión en base a la supuesta concurrencia de la agravante de premeditación, es algo que no tiene soporte jurídico, por cuanto que dicha agravante [...] en el delito de robo dicha circunstancia forma parte del tipo, dada su naturaleza jurídica, es decir que sin su concurrencia el delito no podría ejecutarse.

SCSJ 18/09/2015 1365-2014, 1383-2014 y 1384-2014

En igual sentido:

SCSJ 02/12/2014 756-2014

SCSJ 25/04/2014 1507-2013

SCSJ 30/01/2014 1149-2013

SCSJ 24/10/2013 740-2013

a.2 levosía: elemento integrante del tipo penal de robo agravado cometido con arma de fuego

[...] a pesar que el sentenciante aplicó las circunstancias agravantes de alevosía [...], éstas no son susceptibles de incluir como graduadoras de la pena, toda vez que [...] está inmersa en la agravante específica de cada delito –robo agravado y atentado–, por el hecho de hacer uso del arma de fuego el ahora condenado.

SCSJ 25/04/2014 1507-2013

a.3. Alevosía: aplica si amarran a las víctimas para cometer el robo

En este caso, los sindicados actuaron con alevosía [...] porque al amarrar a las víctimas, aseguraron la ejecución del hecho, porque neutralizaron cualquier defensa que pudieran haber realizado; y

aprovecharon que las víctimas estaban indefensas, para consumarlo [...] pues por las circunstancias en que se encontraban las víctimas por la acción de los agresores (amarradas de pies y manos), no pudieron evitar el hecho o defenderse.

SCSJ 28/10/2016 558-2016

a.4. Nocturnidad: no es aplicable aunque cronológicamente sea de noche, pues es necesario que favorezca al delincuente

En lo referente a la agravante de nocturnidad, para determinar la pena, se debe aplicar lo regulado en el artículo 45 inciso b) de la Ley del Organismo Judicial, que establece por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente, pero para apreciar la agravante de nocturnidad, no basta el aspecto cronológico, sino que es preciso la oscuridad que realmente favorezca la comisión del delito o la no identificación o detención del delincuente.

SCSJ 14/02/2014 1257-2013

a.5. Artificio para cometer el delito: aplica si se encubre la verdadera finalidad de las acciones

[...] se desprende que sí existe la circunstancia agravante de artificio para realizar el delito, pues los todos los imputados le solicitaron al taxista “una carrera” es decir, servicio de taxi y posteriormente lo tomaron por asalto. Esa forma de operar solo se puede explicar cómo astucia suficiente para facilitar la ejecución del delito, pues la víctima en aras de cumplir con su trabajo, que era la falsa representación mental que le había producido el acercamiento por parte de los sujetos activos de la acción, aceptó llevarlos de un lugar a otro a bordo del automóvil, desconociendo cuál era la verdadera intención de dichas personas.

SCSJ 18/02/2013 1731-2012

a.6. Menosprecio al ofendido: aplica si se trata de una mujer

[...] concurre esta agravante, pues al acusado no solo no le importó que su víctima fuera mujer, ni su condición de madre al observar angustiosamente que su hijo menor se encontraba en

el vehículo de su propiedad, situación que no mereció el mínimo respeto del procesado en la realización de los hechos, mostrando un menosprecio a la ofendida.

SCSJ 09/12/2015 944-2015

a.7. Cuadrilla: elemento integrante del tipo penal de robo agravado

[...] la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal [...] no determinó la indebida aplicación del artículo 65 del Código Penal (fijación de la pena) con relación al artículo 29 (exclusión de agravantes) del mismo cuerpo normativo y 252 del Código Penal, ya que no advirtió que de conformidad con el artículo 29 *ibídem*, no pueden ponderarse para la graduación de la pena las circunstancias que son propias o inherentes al tipo penal atribuido, ya que, no obstante estar determinada la pena del delito de robo agravado entre los rangos de seis a quince años de prisión, avaló la pena impuesta por ese ilícito, tomando como uno de los parámetros que en su comisión participaron nueve hombres armados –cuadrilla–, sin percatarse que este agravante resulta ser uno de los elementos del tipo penal establecido en el artículo 252 del Código Penal, y por lo tanto no podían utilizarse para justificar la sanción principal, de conformidad con el artículo 29 indicado; de ahí, que la autoridad impugnada, hizo una errónea fundamentación del fallo emitido y por ende que no realizó la labor intelectual necesaria a que estaba obligada.

SCC 29/05/2013 4839-2012

3. Concursos

a. Concurso real

a.1. Robo agravado y atentado

[...] el ánimo delictivo del ahora condenado, según los hechos acreditados, fue despojar de la cantidad de seiscientos quetzales al señor [...], mediante amenazas de muerte con un arma de fuego, propósito que consumó sin la necesidad de cometer

el delito de atentado, ya que este último lo cometió después de haber despojado del dinero a la víctima –robo agravado-, debido a que ésta alertó a los agentes de policía, quienes actuaron únicamente para evitar la fuga del incoado, no así para evitar la consumación del robo, dado que el despojo del dinero ya había sucedido. Contrario hubiese sido, para considerar un concurso ideal, que el procesado, siempre con el factor final de robar, primeramente hubiera acometido a los agentes de policía, por la necesidad de neutralizarlos para que ellos no impidieran la consumación del robo.

SCSJ 25/04/2014 1507-2013

a.2. Robo agravado y homicidio

[...] el hecho de intentar despojar de sus pertenencias a las víctimas, amenazándolas con un arma de fuego (robo agravado), es independiente del hecho de haber disparado en contra de las mismas, pues desplegó dicha acción después del intento de robo y la misma no fue medio necesario para consumir el robo, sino fue una acción deliberada, dirigida contra la vida de dos de las víctimas. [...] el acusado cometió el delito de homicidio en grado de tentativa después de su intento de robo y además, su acción primero contra la señora [...] y después contra el bebé [...], a quienes puso en peligro de muerte. Para intentar despojar a las víctimas de sus pertenencias, no era necesario dispararles. En tal virtud, debe condenarse al acusado por el delito de robo agravado en grado de tentativa y dos delitos de homicidio en grado de tentativa en concurso real.

SCSJ 28/07/2016 45-2016

a.3. Robo agravado y asociación ilícita

En el presente caso, quedó acreditado que el delito de asociación ilícita no fue el medio necesario para cometer el delito de robo agravado, derivado que el primero perfectamente subsiste sin que se cometa el segundo [...] se concluye que se originan en hechos diferentes, en el primer caso, existe organización para

delinquir, y se comete el delito aún antes de haber delinquido, y por otra parte, su agenda criminal no necesariamente se agota cuando cometen un delito, pues la organización por su carácter permanente, puede realizar todos y solo aquellos delitos que la organización decide de conformidad con sus motivaciones criminales. De ahí que, si de medio a fin se trata, en todo caso la asociación ilícita sería la forma de organización originada por el ánimo de realizar acciones delictivas, pero ello no lo liga específicamente a un delito determinado, y por otra parte, el robo agravado podría realizarse aún sin existir una organización criminal, por lo mismo, se trata de dos delitos originados en conductas diferentes y protegiendo bienes jurídicos igualmente diferentes.

SCSJ 28/04/2014 771-2013 y 812-2013

a.4. Robo agravado y plagio o secuestro, o detenciones ilegales

[...] Cámara Penal establece que la referida figura penal debe aplicarse no únicamente en su primer supuesto, como erróneamente lo hizo la Sala impugnada, al considerar que no se había comprobado con los medios de prueba que la finalidad del acusado y su acompañante fuera lograr rescate, canje de persona o la toma de cualquier decisión en contra de la voluntad o que existiere otro propósito similar o igual. Consecuentemente, la aplicación del relacionado artículo debe ser de forma completa es decir, debió tomarse en cuenta lo adicionado mediante el artículo 24 del Decreto 17-2009 del Congreso de la República, por lo que de conformidad a los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, se establece que los mismos se adecuan a los presupuestos jurídicos que contempla el referido artículo 201 del Código Penal, pues en el presente caso, se acreditó que existió una privación de la libertad individual o del derecho de locomoción de las víctimas, que fueron llevados en contra de su voluntad al camarote del vehículo, siendo sometidos a la voluntad del acusado mediante agresión física y verbal –puesto que el Tribunal refirió que el acusado durante el trayecto

constantemente profería amenazas de muerte—, por lo que se puso en riesgo la salud, integridad física e incluso la vida de los agraviados, elementos esenciales para tener por consumado el delito de plagio o secuestro, de conformidad con el relacionado artículo [...].

SCSJ 25/01/2017 1031-2016

En igual sentido:

SCSJ 18/05/2017 565-2013

SCSJ 14/12/2016 43-2015

Dada la descripción efectuada, queda claro que las acciones descritas constituyen conductas reguladas en diferentes tipos penales, y que las mismas se encuentran adecuadamente delimitadas, como consecuencia la ejecución de la una o de la otra, puede realizarse independientemente, y si concurren las dos, es susceptible el concurso real de delitos.

SCSJ 19/01/2016 235-2015 y 283-2015

a.5. Robo agravado y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, si después del robo continúa portando el arma y es aprehendido en sitio distinto

[...] es decir, fue detenido en un lugar y momento diferente a la consumación del delito de robo agravado, y cuando los agentes aprehensores le realizaron un registro corporal encontraron que portaba un arma de fuego, sin la licencia respectiva, consumándose el delito de peligro de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, al poner en peligro la seguridad y la tranquilidad social, posterior a la afectación que ya se había producido en el patrimonio de [...], con lo que se determina que no solo puso en un mayor peligro a la víctima al utilizar el arma de fuego para despojarla de sus pertenencias configurando la agravante para el robo; sino también, se puso en peligro al resto de la sociedad y la tranquilidad social cuando se portó ilegalmente el arma de fuego en un tiempo y lugar posterior a la consumación del delito de robo agravado. En tal virtud no era posible encuadrar

la totalidad de la conducta del sujeto activo en un único tipo, en este caso, solo en el de robo agravado.

SCSJ 11/08/2016 309-2016

En igual sentido:

SCSJ 12/02/2013 1863-2012

SCSJ 14/11/2012 1629-2012

[...] es importante resaltar que los hechos acreditados dividen como circunstancias diferentes el daño al patrimonio, del hallazgo que realizaron los agentes captores, al momento de la captura del sindicado, en el que se le encontró portando un arma sin la licencia correspondiente; [...] circunstancia a la que agregó la autoridad reprochada que no fue aprehendido en el lugar del hecho principal, sino que posteriormente, cuando intentaba darse a la fuga. Por ello, el análisis formulado por el tribunal de casación, sí atendió a las circunstancias fácticas y jurídicas, lo que evidencia la inexistencia de agravio de rango constitucional.

SCC 30/07/2014 2398-2013

a.6. Robo agravado y tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM

[...] los hechos acreditados por el a quo y citados anteriormente, se subsumen en los supuestos de hecho de la figura delictiva de Tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM, el cual posee independencia fáctica respecto del delito de Robo agravado, pues, este tipo (Robo agravado) exige únicamente que el autor lleve el arma, lo cual agrava por sí, el tipo básico de Robo; mientras que con la Tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM, se comete no sólo el Robo agravado, por la omisión de la autorización o de la obtención de la licencia de la Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM), para portar el arma; sino que también esta otra circunstancia con

número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado, lo que constituye un aspecto adicional al exigido por la ley penal para el caso del Robo agravado.⁶

SCSJ 15/05/2017 1358-2016

En igual sentido:

SCSJ 23/07/2014 277-2014

b. Concurso ideal: robo agravado y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, si la aprehensión con el arma ocurre como consecuencia de la persecución iniciada luego de la comisión del robo agravado

Ahora bien, de conformidad con los hechos acreditados, [...] es detenido en un lugar y momento diferente a la consumación del delito de robo agravado, y cuando los agentes de la Policía Nacional Civil le realizan un registro corporal encontraron que portaba un arma de fuego, sin la licencia respectiva, consumándose el delito de peligro de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, al poner en peligro la seguridad y la tranquilidad social posteriormente a la afectación que ya se había producido en el patrimonio del señor [...]; con lo que se determinó que no solo puso en un mayor peligro a la víctima al utilizar el arma de fuego para despojarla de sus pertenencias (configurando la agravante para el robo); también se puso en peligro al resto de la sociedad y la tranquilidad social cuando se portó ilegalmente el arma de fuego en un tiempo y lugar posterior

6 En SCSJ 13/03/2015 1006-2014 se indicó: Cámara Penal estima que el razonamiento externado por la Sala, se adecua al caso concreto, toda vez que para configurar el delito de robo agravado es necesaria la utilización de un arma, como lo establece la figura tipo; [...]. [...] lo denunciado por el casacionista carece de veracidad, habida cuenta que, aunque como lo señala ambos delitos (robo y tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM), tutelan un bien jurídico distinto como lo son el patrimonio y la tranquilidad social, tal distinción es contemplada por la ley, pero al ser cometidos por separado; mientras que en el caso del robo agravado el legislador al momento de crear la figura delictiva incluyó como agravante del robo simple, cuando el o los sujetos activos llevaran armas, las usaran o no, para despojar de sus bienes a cualquier ciudadano que resultara víctima de dicho delito, por el peligro latente de ser lesionados durante la comisión de tal conducta antijurídica, ambos bienes tutelados por el Estado.

a la consumación del delito de robo agravado. En tal virtud, no es posible encuadrar la totalidad de la conducta del sujeto activo en un único tipo, sino que se configura un concurso de delitos, pues existen dos conductas realizadas por el sujeto activo que son autónomas e independientes, susceptibles de encuadrarse en los dos tipos penales analizados (robo agravado y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas), sin embargo, en el presente caso, la localización, detención, y registro del sindicado [...] se produce como consecuencia de la persecución iniciada luego de la comisión del hecho delictivo de robo agravado, cometido previamente, por lo que se configura el concurso ideal, en el sentido que si bien el delito de robo agravado subsumió en el primer momento la portación ilegal de arma de fuego; luego en otro lugar y momento distinto, cuando es ubicado y registrado se le localiza el arma de fuego, incurriendo en la comisión de otro delito distinto, (el delito de peligro de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, al poner en peligro la seguridad y la tranquilidad social).

SCSJ 03/06/2015 1418-2014

c. Delito continuado: si se cometen varios robos el mismo día, ello no implica que exista el delito de asociación ilícita

Si bien es cierto, en el robo agravado continuado participaron los tres imputados en un mismo día, despojando de sus pertenencias a diferentes personas, pero ello no significa que también hayan cometido el delito de asociación ilícita, pues esos presupuestos no son suficientes para demostrar su comisión [...] Es decir, que de conformidad con el elenco probatorio valorado positivamente por el sentenciante, no se pudo demostrar que los imputados se hayan organizado según los presupuestos establecidos en la Ley contra la Delincuencia Organizada (asociación ilícita), pues para ello era necesario que se aportara prueba que permitiera demostrar ese extremo, y con ello evidenciar que los acusados habían conformado una agrupación de personas previo acuerdo de voluntades para cometer los hechos ilícitos, lo que además

implica demostrar su estructura criminal. En ese sentido, no se logró establecer tan siquiera en forma mínima la estructura, mucho menos el rol que cada uno desempeñó en el grupo criminal, tampoco se demostró la permanencia del grupo, por lo que no puede confundirse dicho requisito con la mera concertación para cometer delitos.

SCSJ 05/09/2013 635-2013 y 666-2013

4. **Iter criminis**

a. Para determinar el grado de ejecución debe analizarse el concepto de control, relacionado con la aprehensión del bien y su desplazamiento, así como el del abandono o desapoderamiento de aquel

[...] la Cámara desestimó la impugnación, para lo cual, luego de aludir a conceptos doctrinarios y legales sobre la tentativa, respaldó la solución jurídica proveída por el tribunal de apelación especial, refiriendo, en concreto, que el acusado “no alcanzó el fin de poder disponer libremente del mismo [en referencia al objeto material del delito] por causas ajenas a su voluntad, ya que fue detenido a pocos metros del lugar de los hechos por intervención de la Policía Nacional Civil”, agregando que “existió duda acerca de si el procesado había alcanzado el control sobre el bien producto del ilícito y disponer libremente del mismo” [...] se advierte que la Cámara asimila el sustantivo “control”, recogido en el artículo 281 del Código Penal, al concepto “disponer libremente”, siendo con base en tal significación que respalda el encuadramiento del hecho acreditado en la calificación jurídica controvertida por la institución recurrente. [...] De esa cuenta, trasladar la discusión del concepto “control” a la sola alusión del término “disponer libremente”, sin mayor explicación, denota una motivación insuficiente que no permite colegir, a cabalidad, el criterio interpretativo que sostiene el tribunal de casación; tal deficiencia se advierte más grave al apreciar que el citado artículo 281 añade otros conceptos que necesariamente han de tomarse en cuenta en la tarea de interpretación de la norma: la aprehensión del bien, el desplazamiento y la falta de relevancia

del abandono o desamparamiento de aquel, los que ni siquiera son abordados en el fallo objetado. Incluso, podría llegar a dudarse, de una somera lectura, que la decisión de la Cámara no se acomoda del todo al texto legal, en tanto señala que la tentativa existe porque el sujeto activo “fue detenido a pocos metros del lugar de los hechos por intervención de la Policía Nacional Civil”, sin explicar por qué ello no concuerda con los supuestos que el legislador expresamente descarta para calificar el grado de consumación del ilícito. [...] Se agrega a lo anterior que al discutir e intentar resolver el específico punto de derecho controvertido, la Cámara alude a dudas sobre las circunstancias fácticas en que podría haberse cometido el ilícito. En efecto, la autoridad cuestionada, sin limitar su decisión a la interpretación que se impone de un precepto legal alegado y la conclusión sobre el encuadramiento o no del hecho acreditado en este, apoya su resolución en la supuesta duda que, originada desde el fallo del tribunal de sentencia, existiría en torno a si el procesado habría alcanzado o no el control del bien. Ante ello, aprecia la Corte que el argumento desatiende el objeto del recurso promovido, en tanto el hecho acreditado debería ser concluyente sobre las circunstancias en que fue cometida la acción por el acusado, centrándose el cuestionamiento efectuado en casación –y previamente en apelación especial– en torno a cuál es la interpretación que se impone frente al sustantivo “control” y demás conceptos empleados por el legislador en el precepto jurídico cuya falta de aplicación se denunció, y si aquel hecho encuadra o no en la interpretación que en definitiva se imponga. En otras palabras, la supuesta duda no es dable de ser aducida para resolver un motivo de fondo invocado en casación –o en apelación especial–, en tanto la dubitación o incertidumbre expresada recaería indebidamente, por la naturaleza misma del recurso, en la interpretación y aplicación normativa que corresponde dilucidar a la autoridad cuestionada, no así en la plataforma fáctica acreditada, de la que el tribunal competente, para efectos de fijarla, habrá debido adquirir la certeza necesaria para fallar en uno u otro sentido.

SCC 16/06/2016 4569-2015

b. Delito consumado:

b.1. El robo agravado se consume cuando el sujeto puede disponer del bien, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos, no requiere que el provecho se haya conseguido

Aunado a lo anterior, para determinar el momento consumativo del delito de robo agravado, es indispensable tener presente la teoría de la disponibilidad del bien, contenida en el artículo 281 del Código Penal, debiendo comprenderse consumado el delito cuando, además del despojo del bien, se logra su apoderamiento efectivo por parte del agente. Ello significa que, no es suficiente el despojo de la esfera de custodia del bien, sino también, es necesario que el agente haya quedado en capacidad de ejercer los actos efectivos de la posesión y la capacidad de control aludido en el artículo 281 Ut supra, lo cual conlleva un dominio del hecho de asumir poderes de disposición, luego de la aprehensión del bien y desplazamiento del mismo de la esfera de custodia de la víctima.

SCSJ 22/05/2015 1373-2014

En igual sentido:

SCSJ 05/10/2010 34-2010

SCSJ 29/06/2010 426-2009

SCSJ 26/02/2010 122-2008

De conformidad con el artículo 281 del Código Penal, el delito de robo se tiene por consumado en el momento en que el delincuente tiene el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos, aun cuando lo abandonare o lo desapoderen de él. Dicha norma contempla la teoría del ablatio, que consiste en sacar la cosa de la esfera de custodia, vigilancia o de la actividad del tenedor.

SCSJ 04/06/2012 1099-2012

En igual sentido:

SCSJ 11/10/2011 725-2011

[...] en el tipo penal de robo agravado [...] se requiere, además que el delincuente tenga el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y desplazamiento respectivos, aun cuando lo abandonare o lo desapoderen de él. Realizando una interpretación declarativa, lo anterior debe de argumentarse apelando sencillamente al lenguaje común, es decir al significado ordinario de las palabras y a las reglas gramaticales de la lengua usualmente aceptadas, por lo que dentro del elemento del tipo penal denominado acción, que no es más que la descripción de la conducta antijurídica, debe considerarse que el bien mueble debe de encontrarse en dominio del sujeto activo del tipo penal previo a que este realice las acciones descritas en los verbos rectores “aprehender” y “desplazar”, entendido el primero como coger y el segundo como mover algo de lugar en donde está, de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española.

SCSJ 30/04/2012 917-2012 y 932-2012

Se consuma inmediatamente cuando se efectúa la sustracción del bien, con el uso de violencia o amenaza, sin importar que el provecho se haya conseguido o no.

SCSJ 11/07/2013 590-2013

En igual sentido:

SCSJ 04/06/2012 1099-2012

b.2. Robo agravado es consumado aunque el sujeto permanezca en el mismo sitio, el desplazamiento no es del lugar sino de la esfera de custodia del sujeto pasivo

[...] para la consumación del delito de robo agravado, el agente debe tener el bien bajo su control, lo cual se materializa una vez se han realizado tanto la aprehensión como el desplazamiento respectivos, elementos que le permiten al sujeto activo consumir el delito por la disposición efectiva que tiene sobre lo sustraído; sin embargo, dicho “control” que se ejerce sobre el bien despojado, no conlleva como considera el casacionista, el “... desplazamiento del sujeto del lugar donde se produjo el hecho...”,

sino por el contrario, implica el desplazamiento del bien, desde la esfera de custodia del sujeto pasivo del delito hacia la que tendrá ilegítimamente el sujeto activo.

SCSJ 26/02/2010 122-2008

b.3. Robo agravado de vehículo es consumado aunque se lleve al conductor

El procesado desapoderó del vehículo tipo pick up al señor [...], sobre la treinta y siete avenida y Calzada San Juan zona siete, de esta ciudad, y fue aprehendido junto con un menor de edad, en la treinta y nueve avenida de la calzada San Juan zona siete, de esta misma ciudad, por agentes de la Policía Nacional Civil; por lo que, aunque el desplazamiento fue corto, durante ese recorrido el procesado tuvo el control del bien, tan es así que él lo conducía, y tuvo privado de su voluntad al dueño del vehículo, pues, lo amenazó con armas de fuego durante el desplazamiento, ello con el propósito de procurarse impunidad, y no, porque no ejerciera el control sobre el vehículo.

SCSJ 04/06/2012 1099-2012

En igual sentido:

SCSJ 29/06/2010 426-2009

b.4. Robo agravado es consumado aunque se les capture en flagrancia

[...] se establece que el acusado ejecutó todos los actos que conforman o perfeccionan el delito de robo agravado, el cual fue consumado en su totalidad, toda vez que, éste realizó la aprehensión y el desplazamiento de los objetos materiales del delito, fuera del negocio de gas donde los tenía para su venta el agraviado por lo tanto salieron fuera del dominio del mismo, con lo cual quedó demostrado que la víctima perdió el control sobre los referidos bienes, los cuales pasaron a la esfera de poder o control del sindicado, ello, con independencia de que posteriormente fuera aprehendido. Razón por la cual el ilícito que

se le endilga no puede considerarse como cometido en grado de tentativa.

SCSJ 09/06/2014 40-2014

[...] tanto el recurrente como los demás imputados por el delito de robo agravado, al tomar por asalto el autobús, despojar de sus pertenencias personales a sus pasajeros bajo amenazas e intimidaciones y con violencia, tuvieron el poder, control y desplazamientos de los objetos materiales del delito, ya que sometieron a los agraviados a la entrega obligada de sus celulares, billeteras, reloj, aretes, entre otros, y solo cuando el transporte colectivo detuvo su marcha, los asaltantes descendieron del mismo y con la intervención de la Policía Nacional Civil, pudieron ser aprehendidos solo cuatro de los seis asaltantes. El contexto en el que se dieron las acciones, plenamente demuestra la consumación del robo agravado por el dominio funcional del hecho entre todos los sujetos, lo que incluye a aquellos que sí pudieron darse a la fuga con objetos robados que no pudieron recuperarse.

SCSJ 06/08/2013 528-2013

[...] la cadena de oro fue cogida por [...] del cuello del señor [...] y asimismo movida de un lugar diferente de donde se encontraba, es decir del cuello del señor a las manos de éste, y posteriormente entregada a [...], sujeto activo del delito, para que la guardará, efectuándose de esa manera el desplazamiento y la disposición material del objeto, no obstante, que posteriormente se les haya desapoderado del mismo por agentes de la Policía Nacional Civil por haber sido aprehendidos en flagrancia, es evidente que la lesión al bien jurídico tutelado descrita en el tipo penal de robo agravado existió, ya que el patrimonio del señor [...] se vio afectado, puesto que el bien fue objeto de compresión a través de su retención hasta su posterior desapoderamiento.

SCSJ 30/04/2012 917-2012 y 932-2012

En igual sentido:

SCSJ 18/02/2013 1731-2012

SCSJ 12/05/2011 12-2011

SCSJ 26/02/2010 122-2008

c. Tentativa

c.1. Robo agravado queda en tentativa cuando se logra ingresar al inmueble, pero no se sustraen los bienes por haber sido sorprendido

De los antecedentes se establece que el sentenciante acreditó que el procesado [...], junto con otras personas, con intención de tomar sin autorización bienes de ajena propiedad, con violencia abrieron “un boquete en la pared del negocio denominado [...]” y al ser sorprendidos por los agraviados [...], no ejecutaron el delito. [...] El grado de ejecución del ilícito fue en tentativa, en este caso es inacabada, porque el incoado y acompañantes interrumpieron la conducta típica que ya habían iniciado, al ser sorprendidos por [...], es decir, por circunstancias ajenas a su propósito criminal.

SCSJ 15/02/2016 367-2015

5. Autoría y participación en el delito

a. Autoría

a.1. Es coautor si previamente el sujeto fue al lugar de los hechos a ubicar los objetos de valor

Se acreditó que el sindicado acudió a [...] a comprar una recarga para teléfono celular acompañado de [...], con la finalidad de ubicar objetos de valor, y localización de la caja donde se depositaba el dinero de la venta del día e incluso el segundo de los acusados hizo señas a su compañero para señalar que la víctima tenía puesta una cadena. Horas más tarde ingresaron a asaltar a la mencionada agencia sus compañeros [...], quienes con armas de fuego despojaron a la víctima de la cadena de oro, memorias USB, teléfonos celulares, cámaras digitales, computadoras, dinero en efectivo y un arma de fuego [...]. Con lo acreditado se establece que la labor le fue asignada previa concertación y de donde se determina que, compartió con los otros sindicados el dominio funcional del hecho, el cual se desprende por la división del trabajo y se demuestra por el común

acuerdo delictivo, el conocimiento que iba a ejecutar una parte del plan global. Lo anterior, evidencia que tenía claro cuál era la finalidad de su acción y denota un claro compromiso con el delito cometido.

SCSJ 04/11/2014 392-2014

a.2. Son coautores si uno de los agentes amenaza a las víctimas y el otro les exige la entrega de los bienes

[...] los actos realizados tanto por la sindicada [...], como por el señor [...], son actos propios de la figura de coautor, ya que el dominio del hecho, se remite al paralelismo de división de trabajo, a distintos ámbitos de configuración, decisión o ejecución del hecho, no siendo relevante el hecho del dominio per se, en el presente caso existe una división de todos los elementos en partes iguales, ya que existe una división en la configuración al momento de acordar y dividirse mediante decisión conjunta las funciones necesarias para cometer el delito de robo agravado, vinculándose funcionalmente los distintos aportes al hecho, ya que el ingresar a la residencia de los señores [...], y amenazarlos con darles muerte con el arma de fuego que portaban, posteriormente el tener el arma de fuego porque otro coautor le entregó el arma para que cuidara a las víctimas, y luego el que devolviera el arma de fuego y exigiera nuevamente la entrega del dinero, son actos que unidos con los aportes de cada uno de los otros intervinientes configuran el delito de robo agravado.

SCSJ 30/04/2012 917-2012 y 932-2012

a.3. Es coautor si lo capturan conduciendo el vehículo que momentos antes había sido robado

En el caso de mérito, si bien no quedo acreditado que el sindicado fue quien directamente despojó del camión al piloto, sus acciones (conducirlo posteriormente) son secuenciales y causales, porque sin esa acción y su participación no hubiera sido posible el desplazamiento del bien robado. En ese sentido, queda claro que, el acusado tuvo el dominio funcional de la

realización del hecho, conjuntamente con los otros copartícipes, ya que cooperó con actos directos en su ejecución.

SCSJ 12/07/2013 536-2013

a.4. Es coautor si para cometer el delito, el agente fingió desperfectos mecánicos y se estacionó en un lugar despoblado donde es asaltado por otras personas

[...] la conducta realizada por el procesado debió calificarse como autor de robo agravado, ya que [...] quedó acreditado que el acusado manejaba un tráiler cargado con cardamomo, y que en horas de la madrugada fingiendo que el vehículo tenía desperfectos mecánicos, se estacionó en un lugar despoblado, de donde salieron otras personas que estaban escondidas, para robar el vehículo con la mercadería. [...] En ese sentido, es claro que el acusado tuvo el dominio de la realización del hecho, conjuntamente con los otros copartícipes, ya que cooperó con actos directos en su ejecución.

SCSJ 18/06/2014 1445-2013

6. Diferencias y relación con otros delitos

a. La diferencia entre hurto y robo es la violencia

Los delitos de hurto y robo, [...] Se diferencian uno del otro, en su modo o forma de ejecución, el primero, se ejecuta mediante astucia o ingenio, recurriendo a cualquier tipo de maniobras, carentes de violencia, mientras que en el segundo, los actos materiales a través de los cuales se ejecuta el hecho, deben necesariamente estar viciados de violencia, sea anterior, simultánea o posterior al despojo.

SCSJ 14/02/2014 1257-2013

En igual sentido:

SCSJ 03/02/2014 1216-2013

SCSJ 01/04/2013 122-2013

SCSJ 11/10/2011 725-2011

b. Si la finalidad del sujeto activo es lograr rescate, canje de persona o la toma de cualquier decisión en contra de la voluntad de la víctima, o privándola de su libertad se pone en peligro grave su vida o integridad física, el hecho encuadra en plagio o secuestro

En el presente caso, en los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por acreditados se señala que los procesados fueron detenidos cuando “trasegaban producto” de un vehículo a otro después de que minutos antes habían desapoderado de su vehículo repartidor a un vendedor de la empresa panificadora [...], a quien amenazándolo con arma de fuego le indicaron “*que se subiera a dicho camión, llevándolo en contra de su voluntad hasta el lugar donde fue la aprehensión de los acusados, despojándolo del vehículo (...) y del producto que llevaba*”. Por lo tanto, ni de los hechos acreditados ni de las valoraciones de la prueba hechas en primera instancia, se desprende la concurrencia del elemento subjetivo de pretender rescate o canje de personas descrito en el primer párrafo del artículo 201 del Código Penal, por lo que no es procedente tipificar los hechos como plagio o secuestro dentro del primer supuesto. Y en efecto, tal fue el criterio de esta Cámara contenido en la sentencia que citan los procesados como precedente jurisprudencial (Casación 01004-2014-00966, de fecha 10/04/2015), sentencia que resulta particularmente importante porque la misma fue objeto posteriormente de una acción constitucional de amparo en única instancia, en la que la Corte de Constitucionalidad compartió ese mismo criterio indicando que esta Cámara, “*al resolver de la manera en que lo hizo, consideró (...) la relevancia del elemento subjetivo del delito de plagio o secuestro, pues en atención al principio de legalidad en materia penal, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de la República, el tipo penal referido, regulado en el artículo 201 del Código Penal, no puede ser un tipo abierto e indeterminado*”. (Véase expediente 4141-2015 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis). Por otra parte, esta Cámara ha ampliado su criterio en fallos recientes (Casaciones 01004-2015-00043, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, y 01004-2016-01031, de

fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete) interpretando la reforma antes referida, en la cual se adicionó un nuevo supuesto, estableciendo que también se incurre en el delito *in fine* cuando se prive de la libertad o de la libre locomoción a una persona y se ponga en peligro grave su vida o integridad física; sin embargo, en el presente caso, del estudio realizado al hecho acreditado, no se advierte que se haya tenido por probado que la vida o la integridad física de la víctima haya sido puesta en grave riesgo, razón por la que tampoco es aplicable el segundo supuesto de hecho incorporado al delito de plagio o secuestro, pues únicamente fue determinada la detención momentánea de la víctima.

SCSJ 24/02/2017 1249-2016

Si bien, se acreditó que los ofendidos fueron retenidos dentro del vehículo (cabezal) en contra de su voluntad, los procesados en ningún momento durante el recorrido dieron a conocer que el objetivo principal fuera el secuestro, y no se acreditó en el juicio que la finalidad de los acusados fuera lograr rescate, canje de persona o la toma de cualquier decisión en contra de la voluntad o que existiera otro propósito similar o igual, ya que el propio piloto del cabezal, manifestó que la intención de los acusados era desapoderarlos del vehículo. Por ello, se concluye que el tipo penal en el cual se encuadra la conducta desplegada por los procesados, es el de robo agravado.

SCSJ 10/04/2015 966-2014

c. Si el sujeto participa en el hecho principal es robo agravado y no encubrimiento propio

Luego del análisis de ambos tipos penales, se evidencia que los hechos no pueden encuadrar en el tipo penal de encubrimiento propio, como lo argumenta el impugnante, pues según lo regulado en ese precepto penal, es necesario que la intervención del encubridor sea posterior a que el delito sea cometido, es decir que haya cesado la actividad criminal que constituye el primer delito, circunstancia que acertadamente advierte la sala de apelaciones. En el presente caso, el procesado participó en el delito principal, en consecuencia, los hechos realizados por el

procesado, encuadran perfectamente en el tipo penal de robo agravado.

SCSJ 07/07/2011 176-2011

d. Relación con armas de fuego

d.1. El robo agravado subsume el de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas

[...] en el caso concreto, la autoridad cuestionada determinó que como solución al concurso aparente de normas penales, debía sancionarse el delito de Robo agravado, regulado en el artículo 252 numeral 3º del Código Penal, pues, precisamente, la portación de arma de fuego había constituido una circunstancia calificativa de este, ya que, sin su concurrencia, el mismo habría constituido Robo simple. De esa cuenta, concluyó que se seleccionó la norma que adecuadamente tipificaba la acción delictiva imputada, sin que fuera procedente condenársele además por el delito de Portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. A partir de lo indicado, esta Corte aprecia que lo expresado por el Tribunal de Casación en el fallo reprochado, revela una motivación clara, completa y precisa que denota los fundamentos en que apoyó su decisión, lo que resulta congruente con las facultades que el ordenamiento procesal confiere a la Cámara Penal, en tanto que le compete con exclusividad, como máximo tribunal de la justicia ordinaria, interpretar, aplicar e integrar la normativa sustantiva penal, siendo así como la autoridad cuestionada, en ejercicio de las facultades que le son propias y respetando el derecho a una tutela judicial efectiva, decidió una cuestión referida a un conflicto de su absoluta competencia.⁷

SCC 05/04/2017 5560-2015

[...] esta Corte concluye que los argumentos expresados no guardan congruencia con las actuaciones ni con la legislación

⁷ En SCC 14/09/2015 1882-2015 se indicó: [...] se puede advertir que la conclusión a la que arriba la autoridad cuestionada no es jurídicamente sostenible, pues el hecho de que el portador de un arma de fuego cuente o no con la licencia de uso respectiva, no incidiría en la tipificación del tipo penal de Robo agravado, en tanto este únicamente exige el uso de un arma, siendo irrelevante si esta se encuentra o no legalmente registrada.

aplicable al caso concreto, no siendo legal sobreponer una pena más a la causa de agravación ya impuesta al reo por la Portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas como ilícito independiente del delito de Robo agravado, pues debió tomar en consideración que ese tipo penal lleva implícito como elemento agravante la portación de armas, aún y cuando los sindicados no hubieren hecho uso de ellas.

SCC 31/10/2013 1404-2013

i. Atendiendo al principio *non bis in idem*

[...] conforme los hechos acreditados la utilización del arma facilitó el robo del celular, lo que implicó una unidad lógica que previó el fin propuesto por el autor, por lo que los hechos motivo del juicio integran la comisión única del delito de robo agravado, establecido en el artículo 252, numeral 3° del Código Penal. Con relación al tema, Cámara Penal es del criterio que en esta clase de delitos, la portación del arma es inherente al tipo, pues de lo contrario el mismo sería robo simple, de ahí que al condenar a una persona por robo agravado bajo la circunstancia de llevar un arma de fuego, no puede condenársele también por la portación de la misma, ya que se incurriría “en una triple identidad, de sujeto, hecho y persecución”, que conllevaría a la violación del principio *ne bis in idem*.⁸

SCSJ 20/07/2015 269-2015

8 En SCSJ 19/08/2016 2-2016 se señaló: [...] la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas posee independencia fáctica respecto al delito de robo agravado, debido a que este tipo penal exige únicamente que el autor lleve el arma, lo cual agrava el tipo básico, mientras que en la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, se comete cuando se omite el requerimiento de la licencia o autorización de la Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM), lo que constituye un aspecto adicional al exigido por la ley penal para el caso del robo agravado en el cual se lleva el arma de fuego. Es por ello que se presentan dos hechos ilícitos diferentes e independientes entre sí, que tutelan bienes jurídicos distintos y que por ende no violentan el principio de *ne bis in idem* como principio limitador del *ius puniendi*, debido a no tratarse de los mismos hechos.

En igual sentido:

SCSJ 30/10/2015 342-2015 y 422-2015

SCSJ 21/03/2013 38-2013

En igual sentido:

SCSJ 08/07/2015 76-2015

SCSJ 04/05/2015 1279-2014

SCSJ 21/01/2015 759-2014

SCSJ 12/09/2014 606-2014

SCSJ 31/03/2014 1359-2013

SCSJ 17/01/2014 1066-2013 y 1102-2013

ii. Atendiendo a que el delito de resultado consume al de peligro

[...] es fundamental analizar la continuidad en que ocurrieron los hechos acreditados, ya que el procesado y los otros acusados son aprehendidos en el momento que se dan a la fuga, inmediatamente después de haber cometido el tipo penal de robo agravado, no con posterioridad; por lo tanto, el arma incautada es el arma que utilizó el procesado para consumir el tipo penal de robo agravado, por lo que, la conducta de portación ilegal del arma de fuego, debe subsumirse en este, ya que, si bien es cierto, el tipo de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, sanciona el riesgo en que se colocan a los bienes como la vida, integridad física, la libertad y el patrimonio de las personas que conforman la colectividad en que se conduce el sujeto activo del delito, pero por el momento en que el procesado se encontraba ejecutando la acción de portar el arma de fuego de manera ilegal (momentos después del robo), el resultado de peligro es absorbido por el resultado de lesión al patrimonio ajeno.

SCSJ 15/06/2016 371-2016

En igual sentido:

SCSJ 10/02/2016 1227-2015

d.2. El robo agravado subsume el de transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego

El requerimiento del ente acusador vulnera el principio del ne bis in ídem, pues, al preverse en una figura autónoma (robo) el

empleo del arma como circunstancia agravante, si se aplicase la pena prevista en esta, conjuntamente con la dispuesta por el transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego, se estaría condenando al sujeto por dos delitos, toda vez que las armas de fuego transportadas o trasladadas fueron utilizadas para cometer el robo, y por el uso de estas se agravó ese delito. De ahí que, el legislador ya previó dicha circunstancia y por ello, impone mayor pena por el solo hecho de emplear el arma de fuego para perpetrar el robo.

SCSJ 27/11/2014 578-2014

d.3. El robo agravado subsume el de portación ilegal de armas de fuego hechizas o de fabricación artesanal

[...] es erróneo interpretar que concursan en forma real los delitos de robo agravado y portación ilegal de armas de fuego hechizas o de fabricación artesanal, en un hecho en el que el sujeto activo se vale de un arma de fuego de esas características, cuya portación es prohibida, para despojar de determinados bienes muebles al sujeto pasivo, pues, lo que se configura en ese caso [...] es un concurso aparente de normas, que se resuelve por vía de la aplicación del principio de consunción, por el cual se arriba a la conclusión de que el desvalor previsto en la forma agravada del robo aplicada en el presente caso – artículo 252 numeral 3 del Código Penal-, abarca o agota en su contenido, el desvalor de la acriminación de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas (sic), siendo en consecuencia punible únicamente el primero de ellos, es decir, el de robo agravado.

SCSJ 24/03/2015 1103-2014

En igual sentido:

SCSJ 13/06/2014 1079-2013

7. Pena

- a. *La afectación al patrimonio no puede considerarse como extensión e intensidad del daño causado, en tanto configura la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido***

[...] la afectación al patrimonio de la víctima como consecuencia del robo, no puede considerarse como extensión e intensidad del daño causado, por cuanto que para cometer ese delito necesariamente debe existir afectación en el patrimonio de la víctima.

SCSJ 02/12/2014 756-2014

Delito: Robo de equipo terminal móvil⁹

1. Elementos del delito

a. Elementos objetivos

[...] los hechos acreditados se corresponden con lo regulado en el artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles norma específica que regula lo relativo a dicho delito, pues establece que, este delito lo comete quien sin la debida autorización y con violencia tome un equipo terminal móvil; por lo que dicha ley, dada su especialidad, excluye a la ley general por razones lógicas.

SCSJ 08/02/2016 967-2015

a.1. *Tipo penal exige que el apoderamiento de equipo terminal móvil de propiedad ajena sea con violencia*

En el presente caso, al hacer el análisis de la plataforma fáctica hecha por el Tribunal, se determina que se acreditó que el acusado fue detenido por elementos de la Policía Nacional Civil, quienes fueron alertados por [...], ya que momentos antes, le había sustraído su teléfono celular marca Alcatel, mismo que le fue encontrado en la bolsa del pantalón al acusado, siendo reconocido por [...]. Esta Cámara, al analizar el específico hecho acreditado por el juez de sentencia, advierte que se probó que el acusado se apoderó de un equipo terminal móvil sin la debida autorización de su propietario; sin embargo, los hechos fijados no encuadran dentro del tipo penal imputado, pues el elemento objetivo esencial para su consumación, que es la violencia, no fue acreditado. La Cámara Penal estima necesario señalar que el

⁹ Con excepción de los específicos elementos objetivos, los criterios atinentes a los delitos de robo y robo agravado son aplicables, en lo pertinente, al delito de robo de equipo terminal móvil.

artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles indica: «... Robo de equipo terminal móvil. La persona que sin la autorización debida y con violencia tomare un equipo terminal móvil será sancionada con prisión de seis a quince años...». Por su parte, el artículo 246 del Código Penal señala: «...Quien tomare, sin la debida autorización cosa mueble, total o parcialmente ajena...». En virtud de lo anterior y según los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, los actos se subsumen en el tipo de hurto y no en el de robo de equipo terminal móvil, toda vez que no fue acreditada la violencia en dicha acción.

SCSJ 19/08/2016 441-2016

b. Elementos subjetivos: dolo

De los hechos acreditados se advierte que, dadas las características puntuales que exige el artículo citado para calificarlos demostraron un dolo directo (robo), mismo que se manifestó en toda la ejecución de las acciones desplegadas, convirtiéndose en un dolo eventual (robo de equipo terminal móvil). Al respecto del dolo Zaffaroni en su “Tratado de Derecho Penal Parte General III, Ediar” refiere: “...La distinción entre dolo directo de segundo grado y dolo eventual finca en que en el primero el resultado se representa como necesario, en tanto que en el segundo se representa siempre como posible...”. De esa cuenta Cámara Penal establece que, las acciones realizadas por el procesado, según los hechos acreditados, que: “...con violencia le colocó su brazo en el cuello fuertemente a la víctima intimándolo al decirle quédate quieto cerote, dame lo que traes... y sin la debida autorización tomó un equipo terminal móvil de su víctima, consistente en un teléfono celular marca Blackberry, color negro, de la empresa Movistar...”, denotan que el dolo directo del sindicado fue robarle a la víctima todos los bienes muebles de su propiedad, sin embargo concurrió que el agraviado únicamente llevaba el equipo de terminal móvil descrito, extremo que conllevó a que el dolo directo pasara a hacer un dolo eventual, consumándose de tal cuenta el robo de equipo terminal móvil, tipificado específicamente en una ley especial.

SCSJ 08/02/2016 967-2015

2. Concursos

a. Concurso ideal: robo y robo de equipo terminal móvil, en tanto el sujeto activo se apoderó con violencia, en unidad de acción, de dos objetos de distinta clase

En el caso concreto bajo estudio se determina que de lo fijado por el a quo se estableció la existencia de unidad de acción en despojar a la víctima de dos clases distintas de objetos, en primer lugar un bien mueble, consistente en una billetera conteniendo cien quetzales y documentos del agraviado, así como, un teléfono celular. Ambos objetos cuentan con una protección jurídica en dos tipos penales distintos, el primero en el artículo 251 del Código Penal y el segundo en el artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles. Si bien es cierto como lo aduce el casacionista existió de lo fijado en primera instancia unidad de acción, también lo es que el castigo en caso de imputarse únicamente el delito de robo, no agotaría la descripción del ilícito, pues resultó del actuar del procesado el desapoderamiento y desplazamiento de un teléfono celular cuya disposición especial lo regula en una figura delictiva distinta. El concurso ideal de delitos, constituye una extensión del principio constitucional de la justicia, pues injusto resultaría castigar del mismo modo a aquella persona que hubiera lesionado con su actuar únicamente un tipo penal, que a la que lesiona más de uno. El sindicado robó una billetera y un teléfono celular, si en todo caso como lo pretende el casacionista, se castigara únicamente el desapoderamiento de la billetera y se obviara la sanción por el del celular, entonces se lesionaría el contenido del propio artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles, pues nunca tendría susceptibilidad de aplicación pues cada lesión a su contenido quedaría enmarcada en el tipo penal general de robo, con lo que se lesionaría la debida interpretación contextual propia de un sistema jurídico y la norma que regula el concurso ideal de delitos, constituyéndose ese accionar como lesivo a la vez de la administración de justicia que corresponde a los órganos jurisdiccionales por mandato constitucional expreso. SCSJ 23/08/2016 529-2016

3. *Iter criminis*

a. **Consumación del delito: teoría de la disponibilidad del bien (art. 281 del Código Penal)**

El artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles, Decreto número 8-2013 del Congreso de la República de Guatemala, establece que, la persona que sin la autorización debida y con violencia, tomare un equipo terminal móvil será sancionada con prisión de seis (6) a quince (15) años. El artículo precedente contiene la descripción típica del injusto penal del “robo de equipo terminal móvil” y la sanción que por la comisión del mismo se impone a su autor. Por su parte, el artículo 281 del Código Penal contempla específicamente el momento en que se consuman los tipos penales de hurto, robo, estafa, apropiación irregular, y señala que los mismos se tendrán por consumados en el momento en que: “(...) el delincuente tenga el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivo, aun cuando lo abandonare o lo desapoderaren de él.” Aunado a lo anterior, el artículo 14 del Código Penal, en su parte conducente establece que hay tentativa cuando se comienza la ejecución de un delito y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente. Al respecto, también el artículo 13 del Código Penal señala que el delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación. [...] En consecuencia, al realizar el análisis al fallo impugnado, además de los hechos acreditados y con base en lo manifestado por la entidad recurrente, debe tomarse en consideración que para determinar el momento consumativo en el delito de robo, sea simple o agravado, debe seguirse la teoría de la disponibilidad del bien, incorporada al sistema penal guatemalteco en el artículo 281 del Código Penal, por virtud de la cual, el delito se entiende consumado cuando aparte del despojo del bien ofendido, se logra su apoderamiento en forma efectiva por parte del agente. Esto quiere decir, que no es suficiente el simple despojo de la esfera de custodia del sujeto pasivo, por parte del activo, sino que además es necesario que

el agente haya quedado en capacidad de ejercer actos efectivos de posesión, por ello, la posibilidad de “control”, a que se refiere el artículo 281 *Ibid*, conlleva un poder de hecho para el nuevo tenedor ilegítimo que asume o encuentra la posibilidad de asumir poderes de disposición, luego de la aprehensión del bien y desplazamiento del mismo de la esfera de custodia de la víctima. (Sentencias de Cámara Penal de fechas veintiséis de febrero de dos mil diez y doce de mayo de dos mil once (recursos de casación números 122-2008 y 12-2011 respectivamente). En el presente caso, después de realizar el estudio integral de la sentencia, se advierte que, al apreciar y valorar los elementos de convicción diligenciados durante el debate, el *a quo* determinó que en las acciones desarrolladas por el procesado no alcanzó el control sobre dicho bien, además no hubo desplazamiento, lo anterior, porque quedó probado que el sindicado fue sorprendido flagrantemente por agentes de la Policía Nacional Civil, cuando bajo efectos de licor forcejeaba con la víctima, a quien con amenazas de muerte le despojó de un teléfono celular, que le fue encontrado en la bolsa delantera del pantalón lado derecho al realizarle el registro respectivo. [...] Por lo considerado, esta Cámara encuentra apegado a derecho la subsunción de los hechos acreditados en el delito de robo de equipo terminal móvil en grado de tentativa, por lo que no se evidencia que el fallo recurrido haya causado las violaciones denunciadas por la entidad casacionista [...].

SCSJ 09/02/2016 1243-2015

[...] de conformidad con el artículo 13 del Código Penal, el delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación. Por su parte, el artículo 281 de la ley *ibid*, regula que los delitos de hurto, robo, estafa y apropiación irregular, se tendrán por consumados en el momento en que el delincuente tenga el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos, aun cuando lo abandonare o lo desapoderen de él. Derivado de lo anterior, el *a quo* consideró que el ilícito que se le endilga a la acusada fue cometido en grado de tentativa y no en forma consumada, e

indicó que tuvo duda acerca de si la procesada había alcanzado el control sobre los bienes producto del ilícito. De la misma forma, el ad quem al resolver el recurso de apelación especial interpuesto por el Ministerio Público declaró que consideraba que la conducta de la acusada debía sancionarse de acuerdo al artículo 14 del Código Penal, tal y como efectivamente lo realizó el órgano sentenciante. [...] Conforme al principio de integralidad de la sentencia, debe considerarse que forma parte de la plataforma fáctica lo aseverado por el a quo con relación a que estimaba dudoso que la sindicada hubiera alcanzado el control sobre el bien, ya que al caer del autobús y se golpeó, con lo cual no hubo necesidad de persecución, pues se quedó en el lugar y se le incautaron dos teléfonos que había desappropriado, por lo que el incidente de la caída hizo posible su detención inmediata, es una causa ajena a su voluntad, por lo que consideró discutible que haya alcanzado el control sobre dicho bien y ante la duda apreció que debía admitirse la tentativa. [...] En ese sentido se estima que debe respetarse la decisión de la Sala aludida al declarar improcedente el recurso de apelación especial interpuesto en su oportunidad por el Ministerio Público, al haber considerado que el delito fue cometido por la acusada en el grado de tentativa.

SCSJ 22/05/2015 1342-2014

4. Autoría y participación en el delito

a. Coautoría

De los hechos acreditados se establece que, la acusada, en concertación con [...], con ánimo de tomar sin autorización bienes de [...], tomó parte directa en actos que aseguraron su propósito. La acción realizada por ella consistió en que le dijo a la víctima “¿compreme (sic) unos stickers? para ayudar a los niños de escasos recursos”, momento que aprovechó [...] para despojar de un teléfono celular a la agraviada, mediante violencia. El argumento central de la casacionista es que, no quedó acreditado que ella haya tomado el celular de la víctima sin la debida autorización y con violencia, lo que sí quedó

acreditado fue que esa acción la realizó el otro procesado [...]; por lo tanto, el hecho de ofrecer “stickers” a la agraviada y de haberla visto supuestamente con el coacusado en autobús o en una tienda tomándose una “soda” juntos, tampoco constituye delito, pues es libre de juntarse con quien quiera, sin saber que el acompañante tenga malas intenciones de realizar actos donde pueda salir involucrada en hechos ilícitos, por lo que no se dio la relación causal. El artículo 36 del Código Penal (Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas) define ampliamente la autoría, según los conceptos básicos de la teoría del dominio del hecho, en el que se consideran con esa calidad, no solo a los ejecutores materiales del hecho –numeral 1° del precepto relacionado– (autoría directa o inmediata); sino también a aquellos que, aunque no lo son materialmente –partícipes según la doctrina–, son calificados como tal, [...]. [...] En ese orden de ideas, por las circunstancias que integran el hecho, el grado de responsabilidad de la procesada [...] no debe analizarse individualmente o en sentido estricto, sino en sentido amplio; es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por el otro procesado [...] –quien materialmente despojó del celular a la víctima, de manera violenta–, que sin perder la especialidad del acto que cada uno ejecutó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado típico. Como ya quedó indicado, tanto en el numeral 1° como en el 3° del artículo 36 del Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, y sus reformas) es susceptible de encuadrar la coautoría, que consiste en la ejecución de un delito conjuntamente por varias personas, quienes participan de manera voluntaria y consciente, en cumplimiento a una división de funciones necesarias para su consumación; es decir que, los sujetos activos actúan de mutuo acuerdo, habiéndose repartido las tareas que exige el tipo penal, pero siempre teniendo en cuenta el plan global unitario concertado, por ello, se estima que el delito se comete entre todos. En este caso, no existe duda en cuanto a la participación en conjunto y consensuada realizada por la ahora casacionista [...] y el coprocesado [...], quienes asumieron cada uno un rol

específico para llevar a cabo el objetivo que perseguían: despojar de su celular a la víctima. Ambos tenían pleno control de la situación, por cuanto la hoy recurrente fue quien entretuvo a la agraviada ofreciéndole “stikers”, propiciando con ello la oportunidad para que el otro procesado la despojara de su celular, de manera violenta; de ahí que, el argumento esgrimido por la impugnante resulta irrelevante, puesto que, como ya se dijo, su participación es en calidad de autora de un delito consumado, toda vez que hubo una repartición de funciones, integrantes de un plan global, que tenía como fin la comisión del delito de robo de equipo terminal móvil.

SCSJ 13/01/2015 827-2014

5. Diferencias y relación con otros delitos

a. Comercialización de equipos terminales móviles denunciados como robados hurtados, extraviados o alterados

[...] el artículo 24 de la Ley de Equipos Terminales Móviles, regula todos los elementos tanto objetivos como subjetivos al tipo penal de comercialización de equipos terminales móviles denunciados como robados, tales como exhibir y comercializar equipos terminales móviles incluidos en la Base de Datos negativa, como en el presente caso. Conforme los hechos acreditados por el a quo, el procesado [...] fue aprehendido cuando flagrantemente exhibía en su mano derecha de forma ilegal y ofrecía para vender un teléfono celular, marca nokia, color gris, con un micro SD de cuatro giga bites y demás especificaciones que constan en autos. [...] De tal manera que existe la relación causal necesaria para realizar la imputación contra el casacionista, pues su actuar, en este caso, comercializar un equipo Terminal móvil reportado como robado, es el resultado previsto en la figura típica de comercialización de equipos terminales móviles denunciados como robados, hurtados, extraviados o alterados, establecida en el artículo 24 de la Ley de Equipos Terminales Móviles. La Sala de

Apelaciones, estimó que el a quo, aplicó de forma correcta la norma sustantiva relacionada, a la conducta del acusado, criterio que es compartido por Cámara Penal, puesto el procesado fue aprehendido en el momento que exhibía y ofrecía para su venta el equipo Terminal móvil con reporte de robo de días anteriores [...].

SCSJ 08/02/2016 1235-2015

1. Elementos del delito: aspectos generales

Los elementos materiales del delito de robo son: Una acción de apoderamiento, de una cosa mueble, que la cosa sea ajena, que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa conforme a la ley, que exista el ánimo de dominio por parte del sujeto activo (elemento moral o subjetivo). Los sujetos son: sujeto activo, es el que efectúa la conducta típica, en el presente caso [...]; sujeto pasivo, este puede ser cualquier persona física o moral [...], en virtud que el bien jurídico que se tutela, es la propiedad. Objetos: material, es la cosa ajena mueble [...]; jurídico, se protege el bien jurídico propiedad.

SCSJ 16/10/2015 636-2015

a. Elementos objetivos**a.1. Bien jurídico protegido: el patrimonio**

Los delitos de hurto y robo, tanto en su forma simple, como agravada, tutelan el mismo bien jurídico, que es el patrimonio.

SCSJ 14/02/2014 1257-2013

En igual sentido:

SCSJ 03/02/2014 1216-2013

SCSJ 01/04/2013 122-2013

SCSJ 04/06/2012 1099-2012

SCSJ 11/10/2011 725-2011

SCSJ 07/07/2011 176-2011

SCSJ 05/07/2011 344-2010 y 354-2010

a.2. Cosa ajena

i. Todo lo que no es propiedad del sujeto activo del delito

El elemento objetivo es la cosa ajena sobre la que recae la acción del sujeto activo; se entiende por ajeno, todo lo que no pertenece a una persona, en este caso, todo lo que no es propiedad del sujeto activo del delito.

SCSJ 11/07/2013 590-2013

En igual sentido:

SCSJ 04/06/2012 1099-2012

SCSJ 07/07/2011 176-2011

SCSJ 05/07/2011 344-2010 y 354-2010

Quedó acreditado que el sindicado ingresó sin la debida autorización a un vehículo, que se encontraba estacionado en la calle, con el objeto de extraer el radio del mismo, propósito que no consumó porque fue sorprendido por vecinos del lugar, y quedó acreditado también en otro apartado de la sentencia, que el vehículo pertenecía al señor [...] y estaba en posesión de [...]. De lo descrito es claro que, el sindicado ingresó, sin autorización, a un vehículo que no le pertenecía, y con violencia arrancó el radio del mismo, de lo que se extrae que, el automóvil era ajeno, pues se utilizó violencia para intentar sustraer el radio, actuar que carecería de sentido, si el automóvil era de su propiedad.

SCSJ 23/03/2015 892-2014

En igual sentido:

SCSJ 29/09/2011 283-2011

ii. Para demostrar la ajenidad de los bienes es suficiente la prueba testimonial

[...] para acreditar que el teléfono celular y el dinero incautado al sindicado no le pertenecían, es suficiente lo declarado por los testigos y la propia víctima, deposiciones a las que el tribunal le otorgó valor probatorio positivo, pues se demostró

que el procesado fue aprehendido cuando intentaba huir con los bienes sustraídos a la víctima. De ahí se deduce por inferencia lógica que, los objetos incautados al sindicato no le pertenecían, por no existir otra explicación más coherente para la portación de esos objetos, la procedencia de los bienes se desprende de los mismos hechos acreditados, a través de la prueba indiciaria.

SCSJ 29/09/2011 283-2011

a.3. Violencia: debe ser anterior, simultánea o posterior, y recaer sobre las personas o las cosas

[...] los actos materiales a través de los cuales se ejecuta el hecho, deben necesariamente estar viciados de violencia, sea anterior, simultánea o posterior al despojo. Dicha violencia puede ejercerse tanto sobre las personas, en forma física o psicológica –intimidación–, como sobre las cosas objeto del ilícito, para poder acceder a ellas.

SCSJ 14/02/2014 1257-2013

En igual sentido:

SCSJ 03/02/2014 1216-2013

SCSJ 01/04/2013 122-2013

SCSJ 11/10/2011 725-2011

a.4. Relación de causalidad

[...] fue determinado que el día y lugar de los hechos los procesados antes mencionados, con violencia exigieron que les entregara el maletín que portaba a la señorita [...], el cual contenía un teléfono celular marca [...]. Como lógica consecuencia de haber sido violentamente despojada de sus pertenencias, la agraviada requirió ayuda a dos agentes de la Policía Nacional Civil, con quienes dieron a la búsqueda de los criminales cerca del sector en que ocurrió el hecho, logrando ubicarlos tras haber sido reconocidos por la agraviada como las personas que habían tomado sus pertenencias. [...] se advierte que fueron determinados los elementos propios del delito de robo, los cuales fueron tomar

con violencia cosa ajena, apoyados en los medios probatorios debidamente valorados por el tribunal de juicio.

SCSJ 21/04/2014 1258-2013

Quedó acreditado que el sindicado ingresó sin la debida autorización a un vehículo, que se encontraba estacionado en la calle, con el objeto de extraer el radio del mismo, propósito que no consumó porque fue sorprendido por vecinos del lugar, y quedó acreditado también en otro apartado de la sentencia, que el vehículo pertenecía al señor [...] y estaba en posesión de [...]. De lo descrito es claro que, el sindicado ingresó, sin autorización, a un vehículo que no le pertenecía, y con violencia arrancó el radio del mismo, de lo que se extrae que, el automóvil era ajeno, pues se utilizó violencia para intentar sustraer el radio, actuar que carecería de sentido, si el automóvil era de su propiedad. Lo anterior es determinante para concluir, que sí existe el nexo causal entre la acción llevada a cabo por el sindicado, pues actuó con la finalidad de lesionar el bien jurídico, lo que acredita la lesividad y dentro del programa ejecutó acciones idóneas (ingresar sin autorización y arrancar el radio) para desembocar en el resultado deseado. Por ende, las acciones realizadas por el sindicado constituyen las idóneas para lograr el resultado típico y por lo tanto son subsumibles en el tipo de robo en el grado de tentativa.

SCSJ 23/03/2015 892-2014

b. Elementos subjetivos

b.1. Ánimo de lucro

El elemento subjetivo es el ánimo de lucro, que no es más que la intención de apropiarse de la cosa, en beneficio del sujeto activo o de un tercero.

SCSJ 11/07/2013 590-2013

En igual sentido:

SCSJ 04/06/2012 1099-2012

SCSJ 07/07/2011 176-2011

SCSJ 05/07/2011 344-2010 y 354-2010

b.2. Ánimo de desapoderamiento

[...] el vehículo solo sirvió como lugar en que se realizó la agresión con intención homicida, y sirvió para huir y abandonar a la víctima, por lo que no se da el ánimo de desapoderamiento que es un elemento subjetivo esencial para calificar el robo.

SCSJ 12/11/2012 1531-2012

2. Circunstancias atenuantes y agravantes

a. Circunstancias agravantes

a.1. Premeditación: es parte del tipo penal de robo

[...] se advierte que haber aumentado en seis meses el mínimo de la pena de prisión en base a la supuesta concurrencia de la agravante de premeditación, es algo que no tiene soporte jurídico, por cuanto que dicha agravante [...] en el delito de robo dicha circunstancia forma parte del tipo, dada su naturaleza jurídica, es decir que sin su concurrencia el delito no podría ejecutarse.

SCSJ 18/09/2015 1365-2014, 1383-2014 y 1384-2014

En igual sentido:

SCSJ 02/12/2014 756-2014

SCSJ 25/04/2014 1507-2013

SCSJ 30/01/2014 1149-2013

SCSJ 24/10/2013 740-2013

SCSJ 05/11/2012 1543-2012

a.2. Nocturnidad: no es aplicable aunque cronológicamente sea de noche, pues es necesario que favorezca al delincuente

En lo referente a la agravante de nocturnidad, para determinar la pena, se debe aplicar lo regulado en el artículo 45 inciso b) de la Ley del Organismo Judicial, que establece por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente, pero para apreciar la agravante de nocturnidad, no basta el aspecto cronológico, sino que es preciso la oscuridad

que realmente favorezca la comisión del delito o la no identificación o detención del delincuente.

SCSJ 14/02/2014 1257-2013

- i. Deben quedar probados todos sus elementos en los hechos acreditados

[...] en la descripción del hecho acreditado por el respectivo tribunal de sentencia nada se alude en cuanto a la hora de inicio de la comisión del delito, de manera que la conclusión a la que arriba la autoridad reprochada no se apoya taxativamente en la plataforma fáctica acreditada, pues, incluso, de ser así, bien podrían formularse otras hipótesis sobre la hora de inicio de la comisión del hecho; en todo caso, una u otra hipótesis (tanto la que se afirma en la sentencia de casación como la contrapuesta) residen en hechos o supuestos cuya discusión y prueba incumbe únicamente al debate, y si el hecho acreditado nada refiere en cuanto a ello, no correspondería al Tribunal de Casación, con base en el artículo 388 de la ley procesal penal, calificar deducciones propias (no incluidas en la acusación ni en la sentencia) como una circunstancia agravante. Además, con relación al argumento de que la nocturnidad favoreció a los acusados, se advierte que, de igual forma, se trata de una cuestión fáctica (que no parte de un análisis meramente jurídico, como el que permite el artículo 388 de la ley procesal penal), en tanto el hecho acreditado nada señala al respecto y, por ello, resulta ser una deducción propia de la Cámara Penal la afirmación de que por la hora de los hechos era escasa la concurrencia de personas y que los acusados se favorecieron de la nocturnidad.

SCC 03/03/2015 5962-2013

- a.3. *Menosprecio al ofendido: no aplica por el hecho de que la víctima sea mujer si no se demuestra que el sujeto tuviera la intención de actuar con desprecio al sexo*

[...] si bien el hecho fue cometido en contra de una mujer, no por ello se extrae la concurrencia de la agravante de menosprecio al ofendido, toda vez que, no quedó acreditado que el autor

tuviera la conciencia y voluntad de estar cometiendo el delito con desprecio al sexo, es decir, por el solo hecho de ser mujer. SCSJ 30/01/2014 1149-2013

3. Concursos

a. Concurso ideal

a.1. Robo y robo de equipo terminal móvil

[...] lo fijado por el a quo se estableció la existencia de unidad de acción en despojar a la víctima de dos clases distintas de objetos, en primer lugar un bien mueble, consistente en una billetera conteniendo cien quetzales y documentos del agraviado, así como, un teléfono celular. [...] Si bien es cierto como lo aduce el casacionista existió de lo fijado en primera instancia unidad de acción, también lo es que el castigo en caso de imputarse únicamente el delito de robo, no agotaría la descripción del ilícito, pues resultó del actuar del procesado el desapoderamiento y desplazamiento de un teléfono celular cuya disposición especial lo regula en una figura delictiva distinta. [...] El sindicado robó una billetera y un teléfono celular, si en todo caso como lo pretende el casacionista, se castigara únicamente el desapoderamiento de la billetera y se obviara la sanción por el del celular, entonces se lesionaría el contenido del propio artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles, pues nunca tendría susceptibilidad de aplicación pues cada lesión a su contenido quedaría enmarcada en el tipo penal general de robo, con lo que se lesionaría la debida interpretación contextual propia de un sistema jurídico y la norma que regula el concurso ideal de delitos, constituyéndose ese accionar como lesivo a la vez de la administración de justicia que corresponde a los órganos jurisdiccionales por mandato constitucional expreso.

SCSJ 23/08/2016 529-2016

a.2. Robo e interrupción o entorpecimiento de comunicaciones

En el caso concreto, los hechos acreditados muestran que el sindicado cometió el delito de robo al haberse apoderado de

forma violenta del cable de conducción de telefonía multipar, lo que conllevó a que con esta misma acción incurriera en el delito de interrupción o entorpecimiento de comunicaciones. Esos extremos de conformidad con la ley y la doctrina corresponde calificarse en concurso ideal, ya que la intensión (sic) del sujeto activo era apoderarse del cable de conducción de telefonía multipar, comportamiento que realizó con el ánimo de enriquecimiento propio en perjuicio de la entidad [...], lo que hizo y cometió el tipo penal de robo, que conllevó a incurrir en la acción delictiva de interrupción o entorpecimiento de comunicaciones. En ese orden de ideas, debe entenderse que al cometerse el delito de robo, obligadamente tuvo que haber atentado e interrumpió las comunicaciones telefónicas de los usuarios de ese servicio, lo que encuadra en lo tipificado en el artículo 70 del Código Penal, un concurso ideal de delitos.

SCSJ 27/02/2015 925-2014

En igual sentido:

SCSJ 05/10/2010 91-2009

4. *Iter criminis*

a. *Delito consumado*

a.1. El robo se consuma cuando el sujeto puede disponer del bien, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos, no requiere que el provecho se haya conseguido

De conformidad con el artículo 281 del Código Penal, el delito de robo se tiene por consumado en el momento en que el delincuente tiene el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos, aun cuando lo abandonare o lo desapoderen de él. Dicha norma contempla la teoría del ablatio, que consiste en sacar la cosa de la esfera de custodia, vigilancia o de la actividad del tenedor.

SCSJ 04/06/2012 1099-2012

En igual sentido:

SCSJ 11/10/2011 725-2011

SCSJ 05/10/2010 34-2010

Se consuma inmediatamente cuando se efectúa la sustracción del bien, con el uso de violencia o amenaza, sin importar que el provecho se haya conseguido o no.

SCSJ 11/07/2013 590-2013

En igual sentido:

SCSJ 04/06/2012 1099-2012

b. Tentativa

b.1. Robo queda en tentativa cuando ingresa al vehículo y arranca el radio pero es sorprendido

Quedó acreditado que el sindicato ingresó sin la debida autorización a un vehículo, que se encontraba estacionado en la calle, con el objeto de extraer el radio del mismo, propósito que no consumó porque fue sorprendido por vecinos del lugar [...] el sindicato ingresó, sin autorización, a un vehículo que no le pertenecía, y con violencia arrancó el radio del mismo, de lo que se extrae que, el automóvil era ajeno, pues se utilizó violencia para intentar sustraer el radio, actuar que carecería de sentido, si el automóvil era de su propiedad. Lo anterior es determinante para concluir, que sí existe el nexo causal entre la acción llevada a cabo por el sindicato, pues actuó con la finalidad de lesionar el bien jurídico, lo que acredita la lesividad y dentro del programa ejecutó acciones idóneas (ingresar sin autorización y arrancar el radio) para desembocar en el resultado deseado. Por ende, las acciones realizadas por el sindicato constituyen las idóneas para lograr el resultado típico y por lo tanto son subsumibles en el tipo de robo en el grado de tentativa.

SCSJ 23/03/2015 892-2014

5. Diferencias y relación con otros delitos

a. La diferencia entre hurto y robo es la violencia

Los delitos de hurto y robo, [...] Se diferencian uno del otro, en su modo o forma de ejecución, el primero, se ejecuta mediante astucia o ingenio, recurriendo a cualquier tipo de maniobras, carentes de violencia, mientras que en el segundo, los actos materiales a través de los cuales se ejecuta el hecho, deben necesariamente estar viciados de violencia, sea anterior, simultánea o posterior al despojo.

SCSJ 14/02/2014 1257-2013

En igual sentido:

SCSJ 03/02/2014 1216-2013

SCSJ 01/04/2013 122-2013

SCSJ 11/10/2011 725-2011

6. Pena

a. La afectación al patrimonio no puede considerarse como extensión e intensidad del daño causado, en tanto configura la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido

[...] la afectación al patrimonio de la víctima como consecuencia del robo, no puede considerarse como extensión e intensidad del daño causado, por cuanto que para cometer ese delito necesariamente debe existir afectación en el patrimonio de la víctima.

SCSJ 02/12/2014 756-2014

Delito: Lesiones leves

1. Elementos del delito

a. Elementos subjetivos: dolo

a.1. *Tipo penal exige que el sujeto activo actúe con intención de lesionar, excluyendo el dolo de muerte*

El tema litigioso en el presente caso estriba en determinar si conforme los hechos acreditados, la conducta del sindicado [...], es constitutiva de homicidio tentado o de lesiones leves por el que se le condenó. [...] Para tipificar el delito de homicidio en grado de tentativa, no es necesario acreditar el ánimo o dolo directo de dar muerte. Es suficiente que, el sujeto activo se lo represente como esa posibilidad y ratifique la voluntad contra el sujeto pasivo. Para el autor Santiago Mir Puig, existe dolo, cuando “la voluntad consciente resultante, sin más, de sumar el conocimiento a la voluntariedad básica de todo comportamiento humano (...) implica querer en el sentido, por lo menos, de aceptar. Aunque sólo se añada a la voluntariedad general del comportamiento el conocimiento de que se realiza el tipo, este objeto de conocimiento se convierte también en objeto de la voluntad. Lo que se quiere decir en el delito doloso, es pues, distinto a lo que se quiere en el delito imprudente. La acción del conocimiento afecta, pues, el contenido de lo querido, esto es, de la voluntad”. (Derecho Penal –Parte General- quinta edición, Barcelona 1995, página 242). En el presente caso, después de realizar el estudio integral de la sentencia, se advierte que, al apreciar y valorar los elementos de convicción diligenciados durante el debate, el a quo no determinó que en las acciones desarrolladas por el procesado existiera la intención de causar la muerte de la víctima, lo

anterior, porque quedó probado que el sindicato agredió a la víctima con un machete y le provocó lesiones consistentes en heridas afrontadas con hilo de sutura en la palma de la mano izquierda y en la mejilla derecha de la cara, herida lineal en el hombro izquierdo, excoriaciones lineales en el antebrazo derecho, hombro izquierdo, mejilla derecha, cuello lado izquierdo y desde el área clavicular izquierda pasando por el cuello hasta llegar a la nuca, y herida afrontada con hilo de sutura en el antebrazo izquierdo, produciendo en el agraviado como resultado incapacidad para el trabajo por quince días. [...] De esas acreditaciones se desprende que, no quedó acreditada que la intención del sujeto activo fuera la de matar a la víctima (dolo directo), o que al menos se le haya representado como posible ese resultado, únicamente que el acto realizado provocó sin intención, ni planificación una lesión leve en el cuerpo de la víctima. Por lo considerado, esta Cámara encuentra apegado a derecho la subsunción de los hechos acreditados en el delito de lesiones leves [...].

SCSJ 05/01/2015 732-2014

En igual sentido:

SCSJ 05/02/2015 842-2014

SCSJ 28/11/2014 655-2014

2. Concursos

a. Concurso aparente de normas: tipo penal de lesiones leves subsume el tipo de disparo sin causa justificada (art. 127 de la Ley de armas y municiones), en tanto el sujeto activo disparó con razón o motivo

En el presente caso, dentro del primer motivo de fondo sustentado, el agravio señalado es que los hechos acreditados por el a quo, no se encuadran en el delito de disparo sin causa justificada, contenido en el artículo 127 de la Ley de Armas y Municiones, sin embargo la Sala los sancionó por el referido delito. [...] El artículo 127 de la Ley de Armas y Municiones define el tipo penal de disparos sin causa justificada así:

“comete este delito quien dispare con arma de fuego, sin causa justificada”. De tal forma que para tipificar el delito de disparos sin causa justificada, se requiere que el sujeto activo carezca de razón o motivo para disparar. Al revisar los antecedentes, se aprecia que en la plataforma fáctica fue acreditado que los cuatro acusados descendieron de los vehículos, se acercaron y con armas de fuego efectuaron disparos en contra de la humanidad de [...], ocasionándole una herida inguinal derecha, que además provocaron heridas a [...] luego abordaron los vehículos en que se conducían y se dieron a la fuga, posteriormente fueron aprehendidos. Como se puede establecer no quedó acreditada la circunstancia de la carencia de razón y motivo para efectuar los disparos, en tanto que el accionar de los incoados fue directa, ocasionando las lesiones leves y graves a las víctimas a causa de los disparos, en ese orden de ideas, no puede condenarse a los incoados por el delito de disparos sin causa justificada, pues su accionar se subsume dentro de los delitos de lesiones leves y lesiones graves provocadas a los agraviados.

SCSJ 10/04/2015 895-2014

b. Concurso ideal: un delito es medio para cometer otro

Al revisar la plataforma fáctica se estima que el delito de lesiones leves que se les imputó a los procesados está bien tipificado al haberse determinado que el acusado [...], portando un arma de fuego y haciendo uso de la fuerza, en compañía de los demás procesados entraron al inmueble, en donde se encontraban reunidos los agraviados [...], ya en el interior del inmueble [...] agredió a [...], a quien lesionó, luego [...] le disparó con el arma de fuego que portaba hiriéndolo en la pierna derecha, y con ayuda de los procesados [...], lo sacaron arrastrando al patio de la casa, donde lo agredieron más personas; [...] con la cacha del arma que portaba agredió en la cabeza al señor [...], momento que aprovechó [...] para efectuarle dos disparos con el arma de fuego que portaba, impactándole el primer disparo en la rodilla izquierda y el segundo en la planta del pie izquierdo;

de las lesiones producidas con el arma de fuego que portaba el acusado [...], el agraviado [...] necesitó veinte días para su curación, igual número de días de suspensión de sus labores, [...] veintiún días de curación e igual número de días de incapacidad para laborar. En el interior del inmueble del agraviado [...], los procesados además de golpear a los agraviados, con el arma de fuego que portaban hirieron en el brazo derecho al señor [...], como consecuencia de las agresiones sufridas por los acusados, los agraviados: [...] necesitaron cada uno de ellos veintiún días de curación e igual número de días de incapacidad para laborar. [...] En este caso, existieron varias acciones perfectamente diferenciadas, pero entre ellos existe una conexión íntima, ya que responden a la misma finalidad. El elemento esencial, es la relación de necesidad que existe entre uno y otro para la realización del delito, la que debe ser entendida en sentido real, concreto y restrictivo. De tal forma que no bastará el plan subjetivo del autor, sino que será preciso que en el caso concreto un delito no pueda producirse sin el otro, el cual se ha de encontrar tipificado como tal en forma independiente (Alejandro Rodríguez Barillas “Tema 27 Unidad y Pluralidad de delitos”, en José Díez Ripollés/Esther Giménez-Salinas i Colomer (coords.), Manual de derecho penal guatemalteco. Parte general, Guatemala, 2001, p.508). [...] La principal diferencia que se advierte en la hipótesis concursal respecto de la reiteración real, radica en la actitud psíquica del agente respecto de la conducta típica, en el concurso real, el sujeto activo se determina a violar una norma penal, en sucesivas oportunidades y cuando lo hace, su decisión es absolutamente independiente y autónoma respecto de otras determinaciones criminales que ejecuta posteriormente, circunstancia que no opera en el presente caso, en virtud de que los delitos cometidos por los sindicados eran actos necesarios para la comisión de los otros delitos. En la psiquis del imputado, no se encuentra ningún rastro de vinculación entre los delitos cometidos; en cambio, en el concurso ideal, el sujeto comete un delito, como medio para obtener un fin, esto es, existe conexibilidad delictual

entre los ilícitos. [...] De lo analizado, esta cámara concluye que, en el presente caso es procedente el concurso ideal aplicado o confirmado por la Sala, pues existe la realización de múltiples acciones y de delitos; de los cuales la comisión de uno de los delitos es necesario para la realización de los otros y por lo mismo, al casacionista no le asiste la razón jurídica en cuanto a la vulneración normativa denunciada.

SCSJ 21/07/2015 435-2014 y 458-2014



Delito: Hurto agravado¹⁰

1. Elementos del delito

a. Elementos objetivos

a.1. *Bien jurídico protegido: el patrimonio*

Los delitos de hurto y robo, tanto en su forma simple, como agravada, tutelan el mismo bien jurídico, que es el patrimonio, ambos guardan identidad en sus elementos configurativos, pues prohíben el apoderamiento sin autorización de cosa mueble total o parcialmente ajena.

SCSJ 24/03/2015 1103-2014

En igual sentido:

SCSJ 11/10/2011 725-2011

SCSJ 08/08/2011 285-2011

a.2. *Conducta: apropiarse del bien ajeno*

La acción supone apoderarse o tomar una cosa mueble ajena, el apoderamiento debe ser objetivamente ilegítimo.

SCSJ 08/08/2011 285-2011

a.3. *Delito instantáneo*

Es un delito instantáneo y se consuma apenas el sujeto activo le sustrae la cosa al que la posea (apoderamiento).

SCSJ 08/08/2011 285-2011

10 Con excepción de los específicos elementos objetivos, los criterios atinentes al delito de hurto son aplicables, en lo pertinente, al delito de hurto agravado.

a.4. Grave abuso de confianza

La relación de confianza que existe entre un funcionario contable y la empresa empleadora, es manifiesto, pues entre otras, sus atribuciones incluyen la de emitir cheques para efectuar pagos, lo que implica una consideración de confianza hacia el empleado. Por ello, quien estando en esa condición, sustraiga fondos bajo cualquier mecanismo, realiza el supuesto de hecho contenido en el artículo 247 inciso 1° del Código Penal.

SCSJ 23/04/2012 2817-2011

b. Elementos subjetivos

b.1. Dolo

La imputabilidad supone el dolo, es decir, conciencia y voluntad de apoderarse de la cosa mueble ajena, contra la voluntad de su dueño, sustrayéndola al que la retiene.

SCSJ 08/08/2011 285-2011

b.2. Su fin es obtener algún provecho para sí o para otros

[...] con el fin de conseguir de ella algún provecho para sí o para otros. El fin característico del hurto debe ser el de obtener provecho, no el destruir la cosa, ni el de ejercer un supuesto derecho.

SCSJ 08/08/2011 285-2011

2. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. Circunstancias agravantes

a.1. Nocturnidad: no es aplicable solo porque cronológicamente sea de noche, es necesario que favorezca al delincuente

Igual suerte corre la circunstancia agravante de nocturnidad, en virtud que si bien quedó acreditado que el hecho sucedió aproximadamente entre las diecinueve horas con quince minutos y diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos en la vía pública, también lo es que, es impensable que la iluminación sea tan escasa que predomine la oscuridad para que concurra

la circunstancia de nocturnidad. Además, se considera que tampoco se acreditó la forma en qué los acusados se aprovecharon de la nocturnidad para cometer el hurto del vehículo de ajena pertenencia, contenido configurativo para la circunstancia analizada.

SCSJ 11/10/2016 836-2016

En lo referente a la agravante de nocturnidad, para determinar la pena, se debe aplicar lo regulado en el artículo 45 inciso b) de la Ley del Organismo Judicial, que establece por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente, pero para apreciar la agravante de nocturnidad, no basta el aspecto cronológico, sino que es preciso la oscuridad que realmente favorezca la comisión del delito o la no identificación o detención del delincuente.

SCSJ 14/02/2014 1257-2013

a.2. Alevosía y premeditación: no son parte del tipo penal

Como puede apreciarse las circunstancias de alevosía y premeditación no forman parte del delito, tal como lo afirmara el tribunal ad quem; mismas que sí tuvo por acreditadas el a quo [...] Pues quedó acreditado que el procesado se concertó con su co-partícipe –persona no individualizada- y ejecutó con grave abuso de confianza y bajo ardid o engaño en el cargo que ocupaba –receptor pagador de la agencia bancaria relacionada-, en las fechas y horas consignadas en autos, aprovechó que la auxiliar de servicio al cliente [...] de la misma agencia, no estaba en su terminal y dejó activado el sistema, consultó en la computadora que tenía asignada esta, los saldos, número de libreta de ahorro de la cuenta [...] del cuenta habiente [...], consulta indispensable para poder operar retiros de la cuenta del agraviado, defraudando el patrimonio de la entidad bancaria en cuestión, ya que la persona conocida por [...] –co-partícipe-, se presentó a la agencia, se hizo pasar por el cuenta habiente [...], se identificó con una cédula falsa y retiró la suma de trescientos cincuenta mil quetzales, monto que el procesado retiró de la bóveda y pagó en su función

de receptor-pagador, sin la autorización del Banco [...], ni del titular de dicha cuenta, no siguió los procedimientos establecidos por el banco para retiros voluminosos ni tomó en cuenta la hora de la operación y el riesgo que representaba hacer el pago en efectivo, al señor que suplantó la identidad de [...], con quien en todo momento tuvo contacto visual. Efectuó la operación aparentando que todo era normal para no levantar sospecha alguna entre el personal y agentes de seguridad de la referida agencia bancaria.

SCSJ 07/12/2016 493-2016 y 547-2016

[...] se evidenció según la realidad misma del hecho, el transcurso de tiempo entre la resolución de tomar sin la debida autorización cosa mueble, total o parcialmente ajena y la realización de la acción concreta que produjo el despojo del motogenerador y del pick up relacionados, pues, se acreditaron actos preparatorios a la ejecución de dicha acción, como son: el procesado le manifestó a su compañero laboral [...], que tenía planificado robarse el motogenerador que estaba en el sitio conocido como Quiché Cerro e invitó a este a participar en tal hecho; ya estando en el lugar indicado, se presentó una persona con quien el sindicado había hablado el día anterior, a bordo de un camioncito con furgón, portando arma de fuego y en compañía de otras dos personas más; con amenazas de muerte le indicó a su compañero a desconectar el GPS que tenía el pick up; actos previos a la acción de desapoderar de dicha máquina y del vehículo, que evidenciaron la reflexión en la decisión y la persistencia tenaz en mantener el propósito de perpetrar el delito, es decir, se afirmó de manera constante y de modo homogéneo la decisión de realizar el hecho delictivo mediante dicha circunstancia objetiva, implicando el lapso desde el momento en que el sujeto, después de una detenida deliberación, concluyó por dar preferencia a la idea delictiva y decidió ejecutar el hecho punible, hasta el momento de su perpetración. Por último, con respecto a la frialdad de ánimo, exige cierta calma o tranquilidad, es decir que, si durante el intervalo entre la determinación y la acción, se encontró el

ánimo del agente en calma. Conforme los hechos acreditados no se evidenció que el procesado en algún momento previo a la realización de la ejecución de la acción estuviere en una situación emocional alterada. [...] Cabe aclararle al casacionista que la premeditación conocida, no es inherente al delito de hurto agravado, tal como él lo sostiene, pues no se encuentra comprendida entre los once supuestos contenidos en el artículo 247 del Código Penal, y por lo mismo, la Sala no pudo haber incurrido en la vulneración del artículo 29 de la ley Ibid.¹¹
SCSJ 12/07/2016 68-2016

a.3. Reincidencia: es aplicable y no viola non bis in idem

[...] para fijar la pena la juzgadora advirtió que el sindicado es reincidente, es decir, la existencia del referido antecedente demostró que el procesado insiste en mantener una conducta delictuosa frente a la sociedad, de forma que ya no se trata de un delincuente primario, por lo que con el objeto de sancionar con mayor drasticidad una acostumbrada conducta tendenciosamente criminal, aplicó la circunstancia agravante regulada en el artículo 27 numeral 23) del Código Penal. Con base en lo anterior, se advierte que no se infringe su derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho, regulado en el artículo 14 numeral 7) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que el hecho anterior únicamente fue tomado como un antecedente que encuadra en la ley como una circunstancia agravante, por lo que no se entró a juzgar nuevamente un hecho ya juzgado y pasado por sentencia ejecutoriada.
SCSJ 01/10/2014 301-2014

11 En SCSJ 11/10/2016 836-2016 se indicó: [...] la circunstancia agravante de premeditación como bien lo indicaron, en su orden, el tribunal de sentencia y la alzada, no puede tomarse en cuenta para graduar la pena a imponerse a los acusados, toda vez que es innegable que el delito de hurto agravado por el cual fueron condenados los procesados, se debe de meditar y planificar para estar en condiciones de poderse apoderar sin autorización de su propietario del bien mueble (vehículo), por cuanto que de no llevarse a cabo esa labor intelectual, no podría darse el tipo penal en referencia.

3. Concursos

a. Delito continuado: si el hurto agravado se realiza en más de una ocasión bajo iguales o similares circunstancias

[...] tomando en cuenta los hechos que tuvo por acreditados el tribunal sentenciador, en éstos, existen elementos fundamentales como secundarios, que dan lugar a la aplicación del delito continuado, es decir, [...], en el período relacionado, desempeñándose como receptor pagador del Banco [...], tomó la suma de noventa y un mil seiscientos quetzales de la cuenta de ahorro del cuenta habiente [...], a través de once retiros (elementos fundamentales de: pluralidad de acciones, unidad de la ley violada y dolo conjunto). El procesado bajo el usuario [...], utilizó sin autorización programas de computación y registros informáticos de la entidad bancaria, ingresando al registro de datos o archivos electrónicos, con el objeto de alterar el saldo real de la cuenta de ahorro del mismo afectado, ocultándole así la disminución de las sumas dinerarias en su patrimonio, para el efecto realizó tres depósitos ficticios (reiteración de acción) en los montos relacionados, los que posteriormente revirtió o extornó –el primero y tercero-, con autorización del jefe de la agencia bancaria, en cuanto al segundo, simuló un retiro, todo ello para obtener al final del día el respectivo cuadro. De ello se desprende que también concurren los elementos de naturaleza secundaria, pues fueron hechos cometidos en el mismo lugar, en diferente momento, contra la misma persona titular del bien jurídico. Por ello, en el presente caso es aplicable el delito continuado, cuyo efecto es aumentar la pena del delito correspondiente en una tercera parte.

SCSJ 26/04/2012 969-2012

[...] la procesada [...], aprovechando y abusando de sus funciones laborales en la Secretaría de la Paz, facilitó los cheques originales para que fueran escaneados, impresos y cortados al tamaño y forma adecuadas para luego insertarles datos falsos e imprimirles el facsímil del Director Financiero de la mencionada

Secretaría, razón por la cual concurrían todos los elementos del delito de falsedad material, los que al recaer sobre títulos de crédito hacían que la conducta se subsumiera idóneamente en los verbos rectores del delito de equiparación de documentos, regulado en el artículo 324 del Código Penal. Por otra parte, sobre la base de los mismos hechos, la Sala estableció que la sustracción de cheques no se realizó una sola vez, sino dos, por lo que había una actividad continuada en la realización de las acciones del delito de hurto.

SCSJ 29/11/2012 1546-2012 y 1648-2012

4. *Iter criminis*

a. Delito consumado: cuando se tiene el bien bajo control del agente, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos

De acuerdo con lo que establece el artículo 281 del Código Penal, sobre el momento consumativo del hecho delictivo de hurto, éste se realiza cuando el delincuente tenga el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos, aun cuando lo abandonare o lo desapoderen de él. Es de tener en cuenta también que la tipicidad como denominación técnica se usa para designar la descripción legal del delito, como uno de los caracteres del mismo, aparte de otras valoraciones subjetivas u objetivas necesarias para su punición, así, el hurto es típico cuando el sujeto activo se encuentra en posesión ilegítima de una cosa mueble ajena con ánimo de lucro, por haberla despojado.

SCSJ 11/07/2013 574-2013

5. Diferencias y relación con otros delitos

a. La diferencia entre hurto y robo es la violencia

Los delitos de hurto y robo, [...] Se diferencian uno del otro, en su modo o forma de ejecución, el primero, se ejecuta mediante astucia o ingenio, recurriendo a cualquier tipo de maniobras, carentes

de violencia, mientras que en el segundo, los actos materiales a través de los cuales se ejecuta el hecho, deben necesariamente estar viciados de violencia, sea anterior, simultánea o posterior al despojo.

SCSJ 14/02/2014 1257-2013

En igual sentido:

SCSJ 03/02/2014 1216-2013

SCSJ 01/04/2013 122-2013

SCSJ 11/10/2011 725-2011

b. Si no hay violencia es hurto agravado y no robo agravado

[...] la decisión de la Sala, de convalidar la calificación de los hechos acreditados como constitutivos de hurto agravado, es correcta, por cuanto que, dichos hechos encuadran en la forma agravada de hurto, prevista en los numerales 4 y 11 del artículo 247 del Código Penal, porque los numerales de referencia agravan la pena, cuando el sujeto activo utilice ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, o llave verdadera, que hubiere sido sustraída, hallado o retenida, o bien, cuando el hurto fuera de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público. En el caso sub judice concurren estas dos agravantes del hurto, pero no la violencia, ya que no se acreditó la misma, por lo que no puede calificarse como robo agravado.

SCSJ 14/02/2014 1257-2013

c. Diferencias: hurto agravado y estafa

[...] no es procedente la calificación del delito de estafa debido a que, en este delito se induce al sujeto pasivo para que disponga de su patrimonio, bajo la representación de una realidad falsa por medio de un ardid o engaño, lo que no ocurre en el presente caso, debido a que la acusada alteró cheques para acrecentar su patrimonio de forma ilícita sin la autorización de la empresa [...] ni de su propietario. Es ese elemento interno, que provoca error en el sujeto pasivo, lo que hace la diferencia, ya que en el delito de

hurto, dicha persona no presta la autorización para que el sujeto activo tome el bien, mientras que en el delito de estafa otorga su consentimiento, bajo trucos o trampas, para la realización de un hecho que lo defraudará en su patrimonio.

SCSJ 26/09/2011 322-2011

d. Diferencias: hurto agravado y apropiación y retención indebidas

[...] se constata que es correcta la tipificación que realizó el tribunal sentenciante, la cual confirma la sala recurrida, ya que los hechos encuadran en el delito de hurto agravado. [...] En consecuencia, no le asiste razón jurídica a la casacionista, en virtud que, en el tipo penal de apropiación y retención indebida, la posesión se halla en manos del sujeto activo por algún título justo o legítimo, que le excluya específicamente el derecho de apropiarse de ella. Como bien argumentó el sentenciante, este tipo requiere como condición previa que el autor o sujeto activo, tenga la vinculación jurídica derivada del título, o en su caso, acuerdo, que produzca la obligación de devolver, es decir que exista autorización para el apoderamiento o uso de los bienes de ajena pertenencia.

SCSJ 08/08/2011 285-2011

[...] la conducta desarrollada por el procesado no puede subsumirse en el tipo penal de apropiación y retención indebidas, contenido en el artículo 272 del Código Penal, puesto que el procesado no se encontraba como guardador de los insumos que fueron requeridos por medio de esos vales, a fin de ser entregados posteriormente a las enfermeras del departamento de medicina interna, ya que éstos nunca llegaron a la bodega de la cual él estaba encargado, porque esos insumos [...] no eran utilizados en esa sección y por lo mismo el procesado no estaba legitimado para retirarlos del almacén general, con lo cual se evidencia que no existía la obligación de entregarlos. Por el contrario, la conducta desplegada y acreditada por el tribunal de sentencia, sí corresponde al delito de hurto agravado, contenido

en los artículos 246 y 247 *Íbid.*, pues quedó probado que el procesado retiró esos insumos, aprovechándose de la calidad que ostentaba en el hospital y abusando de la confianza que gozaba, para apropiarse de los mismos, sin autorización de su propietario y sin que mediare violencia en el acto.

SCSJ 10/08/2010 464-2008

6. Pena

a. El lucro como móvil del delito no puede considerarse para imponer la pena, pues constituye vulneración del bien jurídico protegido y es parte del tipo penal

[...] la circunstancia individualizada de móvil de delito, no es atendida para tomarse en cuenta para fijar la pena como pretende el recurrente, toda vez que dicha circunstancia conlleva un lucro e utilidad injusta en perjuicio del patrimonio de la víctima, tal como fuera justificado por el juez de primer grado y compartido por la alzada, no constituyendo esto una errónea interpretación del artículo individualizado como vulnerado, en virtud que el lucro e utilidad injusta del patrimonio del agraviado, constituye la vulneración al bien jurídico tutelado protegido por el delito de hurto agravado por el cual fueron hechos responsables los acusados [...], así como esa circunstancia no puede ser apreciada para agravar la pena como se regula en el artículo 29 del Código Penal, esto porque la circunstancia citada constituye, en sí misma, parte del delito de hurto agravado por el cual fueron condenados los imputados.

SCSJ 11/10/2016 836-2016

b. La extensión e intensidad del daño al bien jurídico protegido puede ser el desprestigio comercial de la entidad

El argumento del a quo respecto de la existencia de un grave desprestigio para el banco hacia la población, al generar desconfianza entre los guatemaltecos a tener en esa institución cuentas bancarias, corresponde a una extensión del daño causado al

bien jurídico protegido, ya que acciones como las cometidas por el procesado pasan al dominio público y no quedan, como lo aseguró la Sala, en el conocimiento privado de la juzgadora.

SCSJ 07/12/2016 493-2016 y 547-2016

c. La extensión e intensidad del daño debe demostrarse y no concurre cuando el bien logra recuperarse poco tiempo después de su sustracción

[...] la circunstancia de extensión e intensidad del daño causado, no fue erróneamente interpretada por la alzada, ya que coincidió su postura con la dada por primer grado, determinando los órganos jurisdiccionales que el daño ocasionado correspondía al delito patrimonial devenido de la sustracción del bien de ajena pertenencia (vehículo), no teniendo datos que alcancen para justificar un daño mayor que el propio delito de hurto agravado, incluso dicho vehículo fue recuperado dos horas después de evidenciado el hecho.

SCSJ 11/10/2016 836-2016

7. Aspectos procesales

a. El hurto agravado no es tan grave como para que, de manera justificada y razonable, pueda limitarse el otorgamiento de medidas sustitutivas

Al revisar el listado de figuras delictivas que se enuncian en uno de los párrafos impugnados del artículo 264 del Código Procesal Penal, como quedó reformado por el Decreto 32-96 del Congreso de la República, se percibe que el legislador incluyó, excepto uno, aquellos hechos punibles que revelan utilización de violencia y máxima crueldad en su ejecución, ya que es ingrediente en su tipicidad la circunstancia de que se produzca la muerte intencional de la persona o sufrimientos excesivos y daños físicos o morales de gran intensidad para la víctima. Asimismo, que en la autoría se perfila ventaja, superioridad o maldad y también ausencia de frenos morales elementales propios de los individuos llamados a convivir pacíficamente en la comunidad. Encuéntrase, pues,

que la función legislativa reguladora en materia de restricción de medidas sustitutivas procesal penales no ha sido en absoluto arbitraria ni ha contravenido principios de la materia que, como lo recogen los artículos 259 y 264 del citado Código, tienden a que la prisión preventiva se dicte cuando sea absolutamente indispensable y que se generalice la imposición de medidas sustitutivas a aquella. [...] Por lo anterior, al analizar el delito de hurto agravado, en todas las modalidades que determina el artículo 247 del Código Penal, no se encuentra justificación suficiente, dentro de los márgenes de lo razonable, para que el legislador lo haya incluido dentro de los casos de excepción a los principios procesales que, en lo general, sostienen que el proceso no puede ser instrumento punitivo sino es un medio para la averiguación de la verdad material que se pesquisa, por lo que la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión provisional puede ser perfectamente controlada por los jueces competentes en cuanto no revelando objetivamente los ingredientes característicos de los otros delitos incluidos en la norma cuestionada, cabe que analicen ante el caso concreto si existen las circunstancias que las impidan, tales serían el peligro de fuga o la obstaculización del proceso. Por estas consideraciones, debe estimarse que la inclusión de “y hurto agravado” en la norma atacada resulta en efecto inconstitucional.

SCC 16/12/1999 105-99



Delito: Maltrato contra personas menores de edad

1. Elementos del delito: aspectos generales

Elementos del presente delito: presupuestos: Sujeto activo: quien ejecuta el acto. Sujeto pasivo: la persona menor que es víctima de la acción. Bien jurídico tutelado: proteger la vida e integridad física a las mujeres y niños de la trata de personas, con la reforma efectuada pasa a formar parte de la vida e integridad de la persona. Elemento Interno: la voluntad de causar daño físico, psicológico o enfermedad a un menor de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, siendo un delito doloso. Elemento material: la voluntad de causar daño físico, psicológico o enfermedad a un menor de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, o colocar al niño en grave riesgo de padecerlos. Conducta de acción: el sujeto activo realiza movimientos corporales para la ejecución del hecho, de comisión por omisión cuando el sujeto activo deja de efectuar lo que está obligado a hacer y se produce un resultado material.

SCSJ 03/05/2016 1629-2015

En igual sentido:

SCSJ 04/03/2016 1073-2015

a. Elementos objetivos

a.1. *Bien jurídico protegido: integridad física de personas jurídicamente vulnerables, incluidos niños, adolescentes o incapaces*

Resolviendo el primer planteamiento, se advierte que conforme la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de juicio, fue determinado que el día, lugar y hora de los hechos, los procesados

[...] agredieron físicamente al adolescente de dieciséis años [...], debido a que este les había lanzado pedazos de hielo; consecuencia de tal agresión le fue provocado al agraviado fractura multifragmentaria y deprimida del ala nasal izquierda, desviación del tabique nasal hacia la derecha y trauma contuso en región ocular y orbital del lado izquierdo con queratitis y equimosis ocular. Hecho que a criterio del A quo es constitutivo del delito de maltrato contra personas menores de edad, al haber sido determinado que los encartados agredieron brutalmente a un menor de edad. [...] El artículo 150 Bis del Código Penal regula el delito de maltrato contra personas menores de edad [...]. Analizando la citada norma, se encuentra que como parte de los supuestos jurídicos que en ella se regulan, se destacan: realizar una acción u omitir una, con el objeto de provocar o permitir que una persona sufra un daño físico, psicológico o enfermedad. Dicha disposición coincide con los supuestos del artículo 144 del Código Penal, al referir que: “Comete delito de lesiones quien, sin intención de matar, causare a otro daño en el cuerpo o en la mente.”, sin embargo, la primera de las normas citadas se particulariza al establecer de forma específica que el sujeto pasivo sea un menor de edad o una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, de manera que se trata de una norma específica que protege con especialidad la integridad física de personas jurídicamente vulnerables, como son los niños, adolescentes o incapaces, lo que excluye la aplicación del 148, como lo pretende el casacionista, pues ésta es una disposición general. [...] Es menester advertir que el artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado deberá proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad y los ancianos, por lo que deberá garantizarles la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social. Sobre la misma línea se encuentra la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 en sus artículos 9, 11, 15 y 16, [...].

SCSJ 22/09/2014 99-2014

a.2. *Conducta: acciones u omisiones que provoquen en el sujeto pasivo daño físico, psicológico o enfermedad, o lo coloquen en grave riesgo de padecerlos*

En ese mismo sentido, los hechos acreditados a la misma persona, consistentes en amenazar a sus cinco menores hijos con azotarlos en caso no dijeran la verdad, y desentenderse de ellos ya que huyeron del vehículo en el que los tenía, porque no los buscó, ni avisó a las autoridades de lo sucedido, es un hecho que se enmarca en el tipo contenido en el artículo 150 Bis del Código Penal. Lo anterior, no solo por la ilicitud en las amenazas, sino porque les causó un grave peligro al sacarlos de su entorno y dejarlos abandonados en un lugar distinto, lo que en una sociedad peligrosa y violenta como la guatemalteca, donde los menores de edad son un segmento vulnerable, conllevó una trasgresión y peligro a su integridad física, por el riesgo concreto de que se les pudiera hacer daño. De esta manera, los hechos acreditados integralmente considerados, permiten evidenciar claramente que cinco menores de edad fueron amenazados y expuestos al abandono por su propio progenitor, quien por mandato legal y ético tenía el deber de cuidado para con ellos dada su posición de garante. Éste fue condenado a las penas de dos años de prisión por cada uno de los hechos cometidos contra los agraviados. Debe tomarse en consideración que se trata de menores víctimas que fueron transgredidos en su integridad psicofísica por haberseles amenazado y expuesto al peligro que se corre frente al abandono, por lo tanto se interpreta que cada niño o niña sufrió un hecho delictivo y por ende la pena fue determinada en esa forma.

SCSJ 30/04/2013 31-2013

i. *Omisión que coloque al sujeto pasivo en grave riesgo de padecer daño físico o psicológico*

Quedó acreditado que la procesada mencionada anteriormente, es la madre de la menor víctima, lo cual la hacía responsable de su guarda y custodia. [...] Entiéndase como guarda y custodia, el conjunto de obligaciones por el cual el padre o la madre

que la ejerza, deberá prestar todos los cuidados personales necesarios al menor, como lo es, la protección, vigilancia física y moral. La procesada ostentando esa calidad de protectora de la agraviada, faltó a su obligación en el momento en que omitió resguardar su integridad personal, o sea que, como garante se limitó a no intervenir, ya que con su intervención se hubiera podido evitar el hecho del cual fue objeto la menor –tener relaciones sexuales–. Cabe mencionar que, la acusada [...] fue condenada por el delito de maltrato contra personas menores de edad, cuya pena no fue impugnada, por lo que se mantiene firme. [...] Como puede apreciarse, la participación omisiva de la procesada, dada su posición de garante de los derechos de la menor víctima, queda subsumida en este delito, toda vez que, la omisión es un elemento propio del tipo penal en cuestión [...].

SCSJ 04/03/2016 614-2014 y 622-2014

b. Elementos subjetivos: dolo

[...] se infiere que el delito no puede cometerse por culpa, sino para su configuración se requiere que el sujeto activo haya buscado el resultado de producir el daño de manera dolosa.

SCSJ 04/03/2016 1073-2015

b.1. Tipo penal exige voluntad de agredir al sujeto pasivo

En este caso, los hechos acreditados revelan que: el acusado [...] ingresó al interior del domicilio de su conviviente, la agredió dándole una manada en el hombro, momento en el que sus tres hijos [...] intervinieron, a quienes también golpeó en diferentes partes del cuerpo. De la integralidad de la sentencia se extrae que dicha acción derivó como resultado de la voluntad que el acusado tenía de causar un daño a la agraviada y que se dirigieron a ellos sin haber mediado conciencia y voluntad de lesionarlos. [...] En el presente caso, no le asiste la razón jurídica al casacionista pues para configurar el tipo penal de maltrato contra personas menores de edad, se requiere que el elemento subjetivo doloso haya quedado evidenciado dentro de lo fijado por el a quo en su

sentencia, situación que no ocurrió, sino por el contrario, dentro de sus razonamientos estableció que no hubo conciencia ni voluntad de agredir a los menores, pues lo que se buscaba era hacerlo a la víctima, motivo por el cual no resulta imputable dicha figura penal al procesado, por la ausencia de la intención dolosa necesaria para su configuración.

SCSJ 04/03/2016 1073-2015

b.2. Tipo penal exige que el sujeto activo actúe con conocimiento que agrede a niño, adolescente o incapaz

A criterio del casacionista, el hecho acreditado no debió ser calificado en el mencionado delito, debido a que este ocurrió a una hora y en un lugar en donde no está permitido el ingreso de menores de edad, lo que impidió advertir que se enfrentaba a un adolescente, por lo que a su parecer debe considerarse esta circunstancia y modificar la calificación legal realizada, debiendo encuadrar el hecho en el delito de lesiones leves. [...] Con base en lo anterior, Cámara Penal estima que no es acogible la tesis sustentada por el recurrente, toda vez que, conforme la plataforma fáctica acreditada por la sentenciadora, es un hecho acreditado que los agresores tuvieron conocimiento de la edad del agraviado, lo cual indicó al dar respuesta a la tesis de la defensa, con la que pretendían la aplicación de una figura penal distinta a la solicitada por el acusador.

SCSJ 22/09/2014 99-2014

2. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. Circunstancias agravantes

a.1. Abuso de superioridad y menosprecio al ofendido: no aplican por integrar el tipo penal

De las agravantes aplicadas para fijar la pena para los delitos de femicidio y maltrato contra personas menores de edad, con base en los hechos acreditados, se realiza el análisis siguiente: [...] b) Abuso de superioridad, a criterio de este

tribunal, debe aplicarse en aquellos casos en que la figura penal aplicada no destaca inferioridad del sujeto activo frente al pasivo, como ocurre en la generalidad de tipos penales, sin embargo, en este caso, es claro que los tipos penales aplicados tienen como fin especial las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, así como proteger un sector sensible de la sociedad, como son los niños, adolescentes e incapaces, por lo que los ubica en una condición físicamente inferior o vulnerable al resto de la población, y con ello, dicha agravante también está incluida en los tipos penales mencionados. c) Menosprecio al ofendido, su aplicación no se funda en la incapacidad de defenderse por parte de la víctima por las condiciones especiales que establece, sino en el mayor daño generado, no por razones biológicas, sino, adicionalmente a valores socialmente reconocidos. Para que concurra, el autor también debe tener conciencia y voluntad de cometer el delito con desprecio a la edad, sexo, salud, incapacidad o situación económica de la parte ofendida. En el caso de estudio no es aplicable esta agravante, en virtud que lo resuelto por la sentenciante constituye un elemento tanto del delito de femicidio como el de maltrato contra personas menores de edad, pues el primero de los ilícitos mencionados protege las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres y el segundo es una figura penal dirigida a proteger sujetos especialmente vulnerables, como lo son niños, adolescentes o personas incapaces, por tal razón, Cámara Penal encuentra que en este caso ha existido doble sanción tomando en esta la vulnerabilidad de la víctima [...].

SCSJ 08/05/2015 1253-2014

La procedencia de la circunstancia agravante de abuso de superioridad (artículo 27 numeral 6° del Código Penal), no solo consiste en que el autor se encuentra en una situación de superioridad física o mental sobre la víctima, o que emplee medios que debilite la defensa de éste, sino que tal situación debe venir del aprovechamiento por parte del agente de la indefensión de la parte agraviada; es decir, que el sujeto activo

esté consciente de su superioridad ante la víctima y valerse voluntariamente de esa situación y servirá como parámetro para elevar la pena, siempre que el delito no lleve inmersa dicha agravante, en atención a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal. En el presente caso, se incurrió parcialmente en error al aumentar la pena de ambos delitos con fundamento en la existencia de la agravante de superioridad, ya que ésta solo debió ser aplicada al tipo penal de parricidio, pues, su realización no requiere que exista ventaja física o mental del sujeto activo con relación al sujeto pasivo; lo contrario ocurre con el delito de maltrato contra personas menores de edad, dicha ventaja sí opera como elemento del delito, y por tanto, debe ser excluida como condición para elevar la pena, en cuanto a este último delito.¹²

SCSJ 02/06/2014 1040-2013

a.2. Alevosía y ensañamiento

Si los niños de edades de cinco, siete y diez años, fueron golpeados con mangueras, cables, leños, chiriviscos y quemados con brasas, y lo hacen la progenitora y su conviviente, personas que tienen frente a ellos la autoridad, constituye [...] también alevosía, entendida ésta entre una de las acepciones que comprende, como cuando la víctima por sus condiciones personales o por las circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse; es así porque ello no forma parte del tipo penal. De esos hechos, puede desprenderse también una agravante más, que es el ensañamiento, ya que se aumentó deliberadamente los efectos producidos por la acción delictiva, al quemar con brasas a los menores indefensos.

SCSJ 22/11/2012 1669-2012

12 En SCSJ 22/11/2012 1669-2012 se indicó: Si los niños de edades de cinco, siete y diez años, fueron golpeados con mangueras, cables, leños, chiriviscos y quemados con brasas, y lo hacen la progenitora y su conviviente, personas que tienen frente a ellos la autoridad, constituye no solo abuso de superioridad, [...].

a.3. Motivos fútiles o abyectos: no puede fundarse en la agresión a adolescente, pues configura elemento integrante del tipo penal

En efecto, la Sala afirmó que de dichos hechos se desprendían las circunstancias agravantes siguientes: motivos fútiles o abyectos, porque estimó que la acción era vil y despreciable en extremo, puesto que se actuó en contra de una adolescente. El significado de fútil es de poco aprecio o importancia y abyecto denota bajo, vil; es decir que, para que esta concurra, el sujeto actúa por estímulos insignificantes o, al menos, desproporcionados, bien por motivos desvalorados moralmente, razones por las cuales la reprochabilidad de su conducta es mayor. (Carlos Roberto ENRÍQUEZ COJULÚN “Tema 23 La graduación de la culpabilidad”, en José Díez Ripollés / Esther Giménez-Salinas i Colomer [coords.], Manual de derecho penal guatemalteco. Parte general. Guatemala, 2001, pág. 444). Es decir que, la Sala no advirtió que de conformidad con el artículo 29 del Código Penal, no pueden ponderarse para la graduación de la pena las circunstancias que son propias o inherentes al tipo penal atribuido, como en el presente caso que el sujeto pasivo es una adolescente de catorce años y que por ello se tipificó la conducta como maltrato contra personas menores de edad. Por lo mismo no se configura dicha circunstancia.

SCSJ 22/05/2015 1453-2014

3. Concursos

a. Concurso real: tipo penal protege bienes jurídicos personalísimos

Es doctrina aceptada de forma pacífica que, los bienes jurídicos tutelados en los delitos contra la vida, la integridad, libertad e indemnidad sexual de las personas, son personalísimos, cuya lesión afecta en su totalidad el bien jurídico que protegen, ya que la trasgresión que se comete es única e irrepetible. Por ello, aunque se haya abandonado a todos los niños y niñas al mismo tiempo, en cada uno de ellos se produjo un hecho delictivo que

puso en peligro su integridad personal, la cual es un bien eminentemente personal, de ahí que sea correcta la consideración de cada hecho en concurso real de delitos. En conclusión, cuando mediante una “conducta” se lesionan varios bienes jurídicos iguales en realidad no concurre un solo “hecho”, sino tantos “hechos” como lesiones producidas dolosamente, esto es: que no se trata de un propio concurso ideal, sino de un concurso real. En este caso no hay un único hecho constitutivo de atentado contra la integridad de niños y niñas, sino distintos atentados, es decir, varios hechos, pues el hecho de atentar se conforma no sólo por la conducta sino también por la afectación de cada bien jurídico perteneciente a cada víctima. En el presente supuesto, pues, concurren cinco atentados contra la integridad personal de los menores, al ser cinco los sujetos pasivos existentes, en relación de concurso real, ya que en cada uno de ellos se redefinió un hecho de amenazas y abandono.

SCSJ 30/04/2013 31-2013

4. Causas que excluyen la culpabilidad

a. Omisión justificada: exige el que el sujeto activo se halle impedido de actuar por causa legítima e insuperable

Respecto de la falta de aplicación del artículo 25 inciso 5º. del Código Penal, se estima que, contrario a las vulneraciones denunciadas por el recurrente, sí quedó formalmente acreditado que éste, a pesar de haber dejado a sus cinco menores hijos en el kilómetro veintiocho punto cinco carretera al Pacífico, no los buscó, ni dio aviso a las autoridades de lo sucedido, como tampoco llegó a la casa donde éstos residen con el objeto de inquirir sobre su paradero y estado de salud, con lo que es palmario no sólo su desinterés, sino el grave riesgo de que aquéllos padecieran daño físico. En ese sentido, deviene inaplicable en el presente caso la omisión justificada, contemplada en el artículo 25 inciso 5) precitado, ya que ésta precisa como requisito *sine qua non* que el acusado se haya encontrado impedido de actuar, por causa legítima e insuperable, y en el presente caso, según los hechos acreditados, éste no hizo el menor esfuerzo por

buscarlos, cuando su especial posición de garante le obligaba a asumir una conducta distinta. Es inaceptable alegar dicha causa de inculpabilidad, sobre la base argumentativa del padre que se desentiende del paradero de sus hijos menores bajo el pretexto de que éstos han huido, a lo que se debe agregar que ellos huyeron precisamente por los vejámenes que el agresor les estaba ocasionando. A lo anterior, es necesario agregar que, según los mismos hechos acreditados, la jueza sentenciadora estableció que el sindicato causó a sus menores hijos diversos vejámenes con el objeto de intimidarlos y someterlos bajo su control, es decir, que les gritaba e insultaba, provocándoles sufrimiento psicológico en menoscabo de su autoestima. Estos hechos realizan los supuestos del tipo de maltrato contra personas menores de edad.

SCSJ 30/04/2013 31-2013

Delito: Lesiones culposas

1. Elementos del delito

a. Elementos objetivos

a.1. *Imprudencia, negligencia o impericia*

Los elementos del delito de lesiones culposas son: a) Objetivo: Es cuando el sujeto activo causa un daño al sujeto pasivo por imprudencia, negligencia o impericia.

SCSJ 03/05/2016 1629-2015

a.2. *Relación de causalidad*

[...] la relación de causalidad exige la estrecha relación entre la acción, el resultado y la imputación objetiva de esa acción al sujeto activo, como presupuesto mínimo para exigir la responsabilidad por la comisión del hecho delictivo. Para el delito de lesiones culposas, el Código Penal en el artículo 144 exige como relación causal que, el sujeto activo sin intención de matar, cause a otro, daño en el cuerpo o en la mente; y el artículo 150 del mismo cuerpo legal, regula en su parte conducente que, comete el delito de lesiones culposas "... quien causare lesiones por culpa...".

SCSJ 11/12/2015 289-2014 y 303-2014

a.3. *Omisión del deber de cuidado: si el médico tratante omite los cuidados necesarios del paciente*

[...] los hechos acreditados muestran la existencia de relación causal entre la acción realizada y el resultado culposo, puesto que quedó probado que el procesado [...], fue el médico tratante responsable de realizar el procedimiento quirúrgico a la víctima, quien tenía un deber de cuidado respecto al estado clínico de

su paciente, sin embargo, el acusado realizó una conducta de omisión al deber de cuidado post-operatorio al paciente [...], pues no proporcionó en forma personal la atención y cuidados diligentes que como médico especialista debió de haber brindado, lo que provocó que las complicaciones surgidas después de dicho procedimiento, fueran atendidas en forma tardía, cuando ya se había producido el daño que fue irreversible, el que pudo ser evitado si se hubiese realizado la conducta adecuada.

SCSJ 11/12/2015 289-2014 y 303-2014

b. Elementos subjetivos: carencia de intencionalidad

Los elementos del delito de lesiones culposas son: [...] b) Subjetivo: que la acción del acusado consistió en una acción culposa, carente de intencionalidad.

SCSJ 03/05/2016 1629-2015

2. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. Circunstancias agravantes

a.1. Facilidad de prever: debe existir o crear circunstancias de riesgo inminente

[...] debe existir o crear circunstancias de riesgo inminente, como por ejemplo, conducir un camión a excesiva velocidad en un paso exclusivamente para peatones. Por lo anteriormente analizado, se concluye que las circunstancias por las cuales el a quo calificó la agravante en discusión –conducir a alta velocidad un vehículo acondicionada para carrera y con el volante al lado derecho–, no son presupuestos para determinar dicha cualificante, porque el contexto al que hace alusión la ley, prácticamente debe asegurar el hecho y el sujeto consciente de ello, ejecuta la acción. En el presente caso, pese a las condiciones en que se suscitó el hecho, el procesado no podría conjeturar fácilmente el resultado dañoso, y por lo tanto no es jurídicamente posible aplicar la agravante de facilidad de prever para elevar la pena de prisión.

SCSJ 16/06/2014 197-2014

3. Diferencias y relación con otros delitos

a. *La diferencia entre lesiones culposas y maltrato contra personas menores de edad consiste en la intención o no de causar daño a la víctima*

[...] del hecho acreditado se desprende que la conducta del sindicado se enmarca en el delito de lesiones culposas, ya que de la prueba aportada en el juicio se acreditó que la acción del sindicado se tipifica en una acción culposa, porque este no tenía la intencionalidad de causarle daño a la víctima [...], por lo que no existió dolo, sino por el contrario, la lesión física causada a la niña que abarcaron un veinticinco por ciento de la superficie corporal, fue por la imprudencia de tirar la olla de agua al suelo sin percatarse que la niña estaba presente en ese lugar y las consecuencias que podría generar dicha conducta, lo cual no se acreditó que fuera con el ánimo de provocarlas, configurándose los elementos que tipifican la figura de lesiones culposas, al descartarse la intencionalidad de causar el daño provocado. Circunstancias por las cuales se establece que del hecho acreditado por el sentenciador no se determinaron los elementos del delito de maltrato contra personas menores de edad.

SCSJ 03/05/2016 1629-2015

b. *Es homicidio culposo y no lesiones culposas cuando las heridas graves producidas a la víctima le provocan la muerte*

[...] el incoado al haber infringido el fin de la norma, lesionar el bien jurídico protegido “la vida”, ocasionando graves heridas (contusión hemorrágica, hemorragia intraventricular, hemorragia subaracnoidea, edema cerebral, hematoma sub galeal izquierdo), según la prueba pericial de [...]. Por su parte el perito [...] señaló que la condición que llevó a la víctima a desarrollar neumonía, fue el trauma cráneo encefálico y el antecedente de politraumatismo, conforme los hallazgos encontrados durante el procedimiento de la necropsia, cabe acotar que ambas pruebas periciales el a quo le otorgó valor probatorio. De lo anterior analizado, se desprende

que las heridas graves producidas a la víctima precisamente fue la condición esencial que provocó la muerte, en tal sentido esta Cámara considera que el hecho delictuoso fue correctamente tipificado, no siendo viable la aplicación del tipo penal contenido en el artículo 150 del Código Penal.

SCSJ 17/11/2014 616-2014

1. Aspectos generales

a. Extractividad de la ley penal ante reformas al Código Penal mediante Decreto 9-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas

a.1. Aplicación retroactiva de norma penal más favorable

El casacionista señaló que se inobservó el artículo 1 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, pues la sala debió aplicar la ley vigente al momento del hecho, es decir, el Código Penal antes citado, sin la reforma contenida en Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala. [...] Cámara Penal comparte el criterio de la sala de apelaciones en cuanto a que la pena impuesta fue la que más favorece al sindicado, pues si se hubiera aplicado la ley sin reformar, que es la que estaba vigente al momento del hecho, la conducta del acusado hubiera encuadrado en el delito de violación, por el acceso carnal vía vaginal que tuvo con la víctima, pero además, en el delito de abusos deshonestos violentos, porque también se acreditó que el acusado tuvo acceso carnal vía anal con la víctima. [...] El artículo aplicado le beneficia al acusado, porque en el mismo pueden encuadrarse tanto el acceso vaginal como el acceso anal que tuvo con la víctima. En caso de haberse aplicado la ley vigente al momento del hecho, la conducta del acusado se habría encuadrado en el delito de violación y además, en el de abusos deshonestos violentos, que fueron por los cuales el Ministerio Público

presentó acusación, es decir, que la pena mínima que se le habría impuesto sería la de doce años de prisión, seis años por cada uno de los delitos.

SCSJ 16/03/2015 678-2014

En igual sentido:

SCSJ 16/08/2012 1397-2012

SCSJ 14/10/2011 79-2011, 80-2011, 81-2011 y 82-2011

SCSJ 29/09/2011 330-2010

a.2. Aplicación ultractiva de norma penal más favorable

Los hechos cometidos por el imputado se consumaron en el año dos mil uno, es decir, bajo la vigencia del artículo 179 del Código Penal que establecía el delito abusos deshonestos violentos. Luego devino la reforma contenida en el Decreto 9-2009 del Congreso de la República que, en efecto eliminó formal, pero no materialmente el artículo 179 precitado. [...] En estricto sentido, la *immissio* por vía distinta a la vaginal, quedó integrada como uno de los supuestos de hecho del actual artículo 173. Por lo mismo, dicha conducta no ha sido despenalizada, sino incorporada a un tipo penal específico según la ley actual. [...] La sala recurrida no acogió el recurso de apelación especial porque, en efecto, los hechos fueron cometidos en vigencia del artículo 179 del Código Penal el cual fijaba una pena que, en relación con la tipificación actual, favorecía más al imputado ya que la misma era de ocho a veinte años de prisión. Actualmente, la pena contenida en el artículo que incorpora la misma conducta, tiene una pena de ocho a doce años de prisión, pero ésta se eleva por la agravación contenida en el artículo 174 [...]. Es decir, la nueva pena de prisión se fija entre los rangos de trece años con cuatro meses a veinte años, según el aumento y disminución de límites que regula el artículo 66 del Código Penal. [...] Por ello, esta Cámara considera que sobre la base de los hechos acreditados cometidos contra la víctima de apellidos (...), interpretados en su integralidad, es más favorable al acusado la ley penal vigente al

momento de los hechos, es decir, el artículo 179 del Código Penal.

SCSJ 11/04/2013 182-2013

En igual sentido:

SCSJ 16/06/2014 194-2014

SCSJ 27/09/2011 135-2011

- i. Aplicación ultractiva de norma penal que permite conmuta en delitos contra la libertad e indemnidad sexual

[...] Cámara Penal determina que en la fecha en que ocurrieron los hechos, no había entrado en vigencia el Decreto 9-2009 del Congreso de la República, cuya vigencia adicionó el numeral relacionado, es decir que, en la fecha en que acaecieron los hechos, los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas –Capítulo I del Título III–, aún gozaban del beneficio de la conmuta. En el caso sub judice se advierte que la Sala impugnada, al no otorgar el beneficio de la conmuta de la pena, vulneró los artículos 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 2 del Código Penal, atendiendo a los principios de ultractividad de la ley y el debido proceso, toda vez que bajo el imperio de la disposición anterior, no se excluía a los delitos contenidos en el “Capítulo I del Título III” para gozar del beneficio de la conmuta, ya que al momento de los hechos acusados, aun no había entrado en vigencia el Decreto número 9-2009 del Congreso de la República, por lo que en el presente caso, debe aplicarse la ley anterior, por ser favorable al reo.

SCSJ 03/01/2014 1018-2013

b. Validez de acuerdos celebrados ante autoridades comunitarias indígenas en virtud de acciones tipificadas como violación, privilegiando sanciones distintas a las recogidas en el Código Penal

[...] en protección a la agraviada, en concordancia con la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente con el contenido del artículo 66, en el sentido de que el Estado

de Guatemala reconoce de los grupos indígenas de ascendencia maya, sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, y de conformidad también con los tratados internacionales relacionados, por lo que se debe reconocer la plena validez de los acuerdos o convenios celebrados ante las autoridades comunitarias de la Aldea Chuanoj del municipio y departamento de Totonicapán, así como al acta número cincuenta y ocho guión dos mil ocho, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil ocho por [...], en calidad de Alcalde Comunal de la Aldea Chuanoj del Municipio y Departamento de Totonicapán; donde consta el acuerdo entre ambas familias involucradas en el caso de la supuesta violación, así como la Junta Conciliatoria (entre folios 93 y 94 de la pieza del Tribunal de Sentencia) ante la Fiscalía de Menores o de la Niñez de Quetzaltenango, en concordancia con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en cuanto a darle preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento, referentes a la protección de la víctima.

SCSJ 10/03/2011 27-2010

2. Elementos del delito: aspectos generales

Este tipo penal está formado por los elementos siguientes: 1) acceso carnal vía vaginal, anal o bucal; 2) introducción de cualquier parte del cuerpo u objeto por cualquiera de las vías anteriormente indicadas, u obligar a otra persona para su introducción; 3) uso de violencia física o psicológica en el ejercicio de la acción, sin importar la edad de la víctima; y 4) siempre que la víctima sea menor de catorce años de edad, o tenga incapacidad volitiva o cognitiva, aunque no medie violencia física o psicológica.

SCSJ 08/12/2015 887-2015 y 912-2015

En igual sentido:

SCSJ 17/03/2014 571-2013

SCSJ 06/01/2014 816-2013

a. Elementos objetivos

a.1. Bien jurídico protegido: libertad e indemnidad sexual

El objeto de protección de las infracciones sexuales es la libertad, pero hay que analizar lo que ocurre en la situación de aquellas personas que no disponen de la capacidad de ejercer esa libertad sexual. De tal cuenta, surge la figura de la llamada indemnidad sexual, entendida esta como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida. Cuando los delitos sexuales recaen sobre menores o incapaces no es factible hablar de libertad sexual, debido a que estos carecen de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual, es decir, el sujeto no tiene la capacidad necesaria de autodeterminación respecto a su vida sexual. Lo que se pretende proteger en el caso de los menores de catorce años, es el desarrollo futuro de la libertad sexual, libre de interferencias dañinas. En el caso de las personas incapaces, lo que se busca es que terceras personas no abusen de su incapacidad. La característica común de ambos casos es que no existe una correcta o completa comprensión de lo que significa realizar determinados comportamientos sexuales, por ello es que la doctrina interpreta en esta clase de infracciones como bien jurídico tutelado a la indemnidad sexual. Con ello se refleja el interés en que determinadas personas, consideradas especialmente vulnerables por sus condiciones personales o situacionales, queden exentas de cualquier daño que pueda derivar de una experiencia sexual, lo aconsejable es mantenerles de manera total o parcial al margen del ejercicio de la sexualidad. Entre los perjuicios susceptibles de causarse, con relación a los menores se destacan las alteraciones que la confrontación sexual puede originar en el adecuado y normal desarrollo de su personalidad o, más específicamente, de su proceso de formación sexual,

o las perturbaciones de su equilibrio psíquico derivadas de la incomprensión del comportamiento.

SCSJ 04/03/2016 1170-2015

En igual sentido:

SCSJ 08/01/2015 755-2014

Tutela la libertad de ejercicio de la propia sexualidad, respecto a la disposición del propio cuerpo, que constituye un bien jurídico que debe ser protegido de una manera penal específica.

SCSJ 08/12/2015 887-2015 y 912-2015

La violación es el más grave de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de los seres humanos. Es posible comprender que la libertad sexual es la capacidad que le asiste a la persona para actuar únicamente por su voluntad para disponer ante sí y ante otras personas, en cuanto a la elección, aceptación o rechazo de las pretensiones producidas en materia de su sexualidad. Sin embargo, ante la falta de capacidad de la persona para ejercer de manera libre y espontánea los sentimientos sexuales, debe tutelarse este bien jurídico.

SCSJ 17/11/2014 595-2014

La Sala no atendió el argumento de la defensa, de que la agraviada era sexo servidora, indicando puntualmente que la libertad sexual debe ser respetada, porque se estaría violentando el bien jurídico tutelado protegido por el Estado.

SCSJ 24/07/2013 194-2013, 208-2013 y 250-2013

a.2. Sujeto activo y sujeto pasivo: mujeres u hombres, indistintamente

El sujeto activo puede ser cualquier persona, tanto un hombre como mujer, y el sujeto pasivo, al emplearse en la norma penal el término “persona”, se abre la posibilidad a que la víctima del delito sea también un hombre o mujer.

SCSJ 15/04/2016 942-2015

En igual sentido:

SCSJ 04/09/2012 747-2011

- a.3. *Supuestos de comisión. Primer supuesto: delito consumado mediante violencia física o psicológica. Segundo supuesto: delito cometido contra persona menor de catorce años o con incapacidad volitiva o cognitiva*

La estructura de esta figura típica estipula dos supuestos de hecho. El primero, que regula propiamente la violación, el elemento básico es el ejercicio de violencia física o psíquica para tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o introducirle a la víctima cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas. El otro supuesto contenido en el segundo párrafo, regula la violación impropia, tiene como elemento básico la edad de la víctima, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva.

SCSJ 15/04/2016 942-2015

En igual sentido:

SCSJ 20/05/2015 1126-2014

SCSJ 06/01/2014 816-2013

- a.4. *Conducta, primer supuesto de comisión: acceso carnal vía vaginal, anal o bucal, o la introducción de cualquier parte del cuerpo u objetos por tales vías, así como obligar al sujeto pasivo a introducirselos a sí mismo, empleando para ello violencia, física o psicológica*

Para la realización de ese delito, la conducta es el acceso carnal vía vaginal, anal, bucal o en cualquier parte del cuerpo, o la introducción de cualquier objeto en la víctima, o la obligación de introducción así misma de los objetos. [...] En cuanto a los medios comisivos, el uso de la violencia física, uso de la fuerza corporal materializada en la parte ofendida y psicológica, la manifestación que emplea el sujeto activo de causarle un mal, amedrentándolo o intimidándolo lo suficiente para que ceda su resistencia y lograr el acceso carnal, se requiere dolo directo, en

este caso, el acusado, a la víctima (...), la tomó de las muñecas, la lanzó a la cama, la tomó del pelo y la amenazó con que si no se dejaba la iba a matar, y en contra de su voluntad tuvo acceso carnal vía vaginal y anal con la agraviada en reiteradas ocasiones, resultando embarazada.

SCSJ 04/09/2012 747-2011

En igual sentido:

SCSJ 12/02/2015 669-2014

- i. Acceso carnal vía vaginal, anal o bucal, o la introducción de cualquier parte del cuerpo u objetos por tales vías

El casacionista arguye que, fue evidente que no hubo penetración ni mucho menos acceso carnal con la víctima; sin embargo, tal alegato contradice lo que expresamente consta en el hecho acreditado, en cuanto a que el sindicado empezó a pasar e “introducir la lengua en la vagina de la víctima”, [...]. Según la descripción típica de violación transcrita supra, el acceso carnal al que hace referencia, no consiste exclusivamente en la penetración del miembro viril en la vagina de una mujer, tampoco se requiere que el sujeto pasivo eyacule o se produzca la rotura del himen –como argumenta el casacionista–, sino que deja abierta la posibilidad de que el acceso también pueda ser por la introducción de cualquier otro miembro del cuerpo u objetos por la vía vaginal, anal o bucal, es decir que, en este caso, se considera consumado el delito, en el momento en que el sindicado introdujo una parte de su cuerpo, específicamente la lengua, en una de las cavidades típicas, o sea la vagina de la agraviada, acción corporal que está contemplada en el artículo 173 de la ley sustantiva penal, perfeccionándose de esa manera el delito.

SCSJ 15/04/2016 942-2015

- ii. Violencia física o psicológica

Ahora bien, con respecto a la violencia psicológica, se debe considerar que la misma puede manifestarse de diferentes formas según la definición legal a la que se hizo referencia, dentro de las

que se encuentra: toda conducta a través de la cual se disminuye la autoestima, tales como conductas ejercidas en deshonra al valor personal o dignidad; así como el engaño. Sobre esta base, de conformidad con el contenido de los hechos acreditados se establece que, se construye jurídicamente el concepto de violencia psicológica, puesto que, el procesado para lograr satisfacer sus deseos libidinosos, engañó a la acusada al realizarle ciertas promesas y no cumplirle las mismas, lo que fue suficiente para impresionarla y persuadirla para tener relaciones sexuales con él, lo que ocasionó una afrenta respecto a su persona y dignidad, que fue asumida como una humillación sexual.

SCSJ 06/07/2016 130-2016

Debe existir violencia física que se ejerza sobre la víctima a fin de doblegar su voluntad, o violencia psicológica, que consista en una grave amenaza que produzca en el ánimo de la víctima un miedo que venza su resistencia.

SCSJ 15/04/2016 942-2015

[...] uso de violencia, siendo esta la clase de interacción entre los seres humanos, por virtud de conductas o influencias del entorno, susceptibles de provocar algún daño o amenaza de causarlo. Puede manifestarse por medio de acciones, expresiones o lenguaje, así también por omisiones. De conformidad con la ley citada, la violencia a juzgar debe ser física y/o psicológica. La violencia física consiste en la fuerza que se dirige sobre el cuerpo de la víctima. Para que sea típica debe forzar, restringir o reducir la autonomía de decisión de la parte agraviada, para lograr contra su voluntad el acto sexual u otro análogo. Debe ser directa o inmediata con la realización del hecho sexual, dada la resistencia consciente de la víctima, que como consecuencia debe ser vencida por el sujeto activo. La violencia psicológica es ajena al arremetimiento físico descrito anteriormente, se desencadena como intimidación, ya sea de palabra o de obra, de causar un daño ilícito, inminente, posible y creíble a la víctima, a otra persona o algún bien ligado con afectividad especial a ella, susceptible de infundirle temor. Debe ser idónea, externa y muy

grave, seria y sin características de broma o burla, a tal punto que doblegue la voluntad de la parte agraviada.

SCSJ 17/11/2014 595-2014

Por lo que se establece que la decisión confirmada por la Sala, en la que se condenó al incoado por el delito de violación es correcta, pues como consta en la plataforma fáctica en el mes de septiembre de dos mil nueve, a la menor (de catorce años de edad), el procesado ejerció violencia física, cuando le interceptó el paso y le dijo que entrara por la buenas o por las malas, ella por temor entró al cuarto, él le exigió que se quitara la ropa, ella le respondió que no y él se la quitó, después le dio una bebida que le provocó sueño, abusó sexualmente de ella, aprovechándose de la minoría de edad y la debilidad para defenderse. La intimación y temor se materializó a través de la amenaza, en la que le dijo que no le contara a nadie, principalmente a sus papás, porque no quería tener problemas, lo cual se tradujo en una violencia psicológica, porque pudo abusar sexualmente de ella en los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil nueve. Como consecuencia del acceso carnal vía vaginal (violación) quedó embarazada y se estableció que el incoado es el padre biológico del hijo de la menor.

SCSJ 20/06/2014 10-2014

Cámara Penal, al confrontar los hechos que el Tribunal de Sentencia acreditó como probados, se desprende claramente que la acción realizada por el sindicado [...] es normalmente idónea para producir el resultado conforme a la naturaleza del delito de violación con agravación de la pena, porque bajo amenazas y violencia ejecutó el acto sexual con la agraviada en contra de su voluntad, se basó en la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, como lo fue el daño físico y psicológico.

SCSJ 24/07/2013 194-2013, 208-2013 y 250-2013

Al verificar la labor juzgadora, se encuentra que el tribunal de juicio condenó al sindicado por el delito de violación, al haber estimado que para lograr yacer sexualmente con su víctima, actuó con violencia, circunstancia que el Ad quem estimó que

era inexistente, con base en las propias valoraciones probatorias del Juez Unipersonal de Sentencia. [...] El Juez de Sentencia, ciertamente afirma que hubo violencia, pero esto no es un hecho, sino que un concepto para definir ciertos actos, y del valor probatorio que le da a la declaración de la supuesta víctima, se extrae que el concepto de fuerza o violencia no se obtiene de las circunstancias empíricas en que los hechos se dieron, y más bien, lo que se desprende de ellos es que se trató de una relación consentida, y en ningún momento aparece que la haya obligado a tener relaciones. Por lo mismo, no existió violencia ni física ni psicológica, y estando ausente este elemento básico del tipo, no puede tipificarse el hecho acreditado como violación.

SCSJ 08/10/2012 1311-2012

a.5. Conducta, segundo supuesto de comisión: acceso carnal vía vaginal, anal o bucal, o la introducción de cualquier parte del cuerpo u objetos por tales vías, así como obligar al sujeto pasivo a introducirse a sí mismo, cuando este sea persona menor de catorce años, o con incapacidad volitiva o cognitiva, sin importar su consentimiento

Como ya se indicó, en el caso de que la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o con incapacidad volitiva o cognitiva, es indiferente si el hecho se realiza con o sin su voluntad, pues la ley presume implícitamente, sin admitir prueba en contrario, la incapacidad de la agraviada.

SCSJ 15/04/2016 942-2015

Al relacionar los dictámenes periciales, con las declaraciones de la víctima y testigos referenciales se establece que el sindicado tuvo acceso carnal con ella, ciertamente sin ejercer violencia física, pero por su edad existe la presunción legal de la violación como lo establece el párrafo segundo del artículo 173 del Código Penal.

SCSJ 21/01/2013 1708-2012

En igual sentido:

SCSJ 08/01/2015 755-2014

i. Incapacidad de consentimiento de la víctima

En primer término establece como acción típica la realización de actos que persigan un fin sexual de tener acceso carnal vía vaginal, de donde se desprenda obtener placer venéreo o bien satisfacer mediante el impulso instintivo los deseos o necesidades sexuales; como segundo término, el sujeto pasivo de dichas acciones es una persona menor de catorce años de edad, dicha característica excluye como necesario el elemento de violencia, puesto que cualquier manifestación de voluntad por su desarrollo físico y psicológico “no es reconocida jurídicamente como consentimiento válido” (Álvarez García, Francisco Javier y otros, Derecho Penal Español, Parte Especial I. Editorial Tirant Lo Blanch. España 2011. p. 587), ya que el legislador consideró que toda persona menor de catorce años debe quedar “al margen de cualquier contacto sexual porque considera que ello redundaría en perjuicio o daño para el desarrollo de su personalidad” (Álvarez García, Francisco Javier y otros, Derecho Penal Español, Parte Especial I, p. 587); y por último, un resultado determinado, ya que el tipo penal describe el resultado material o físico de tener acceso carnal vía vaginal con una persona menor de catorce años, lo que afecta su indemnidad sexual, la que forzosamente se lesiona (consumación) o pone en peligro (tentativa), con las manifestaciones físicas de acciones que persigan los fin descritos en la citada norma penal por la connotación sexual que de ellos se deriva. SCSJ 06/07/2016 130-2016

En igual sentido:

SCSJ 22/11/2016 915-2016

[...] edad cronológica, siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad. Atendiendo a dicha edad, se restringe la capacidad de voluntad de la parte agraviada respecto a decidir sobre los deseos sexuales. Se establece taxativamente la incapacidad de consentimiento de la víctima.

SCSJ 17/11/2014 595-2014

b. Elementos subjetivos: dolo

Los elementos del tipo se constituyen por el material y el subjetivo, el primero se configura por tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona con violencia física y psicología, el segundo está integrado por conocer que se actúa contra la voluntad de la violada y el querer emplear violencia para el yacimiento.

SCSJ 20/06/2014 10-2014

En los hechos acreditados se aprecia que el victimario se aprovechó que la menor de trece años que se encontraba barriando el patio trasero de su vivienda, fue sorprendida y sujeta por la espalda, le tapó los ojos y la boca, le colocó una camisa impidiéndole gritar, la llevó al sembradío de milpa, le quitó la ropa. El incoado también se desnudó, tocó con las manos el área vaginal de la menor y colocó el pene sobre la vagina de ella, y al momento que la menor logró gritar, huyó del lugar. Cabe acotar que la tentativa requiere que el sujeto activo tenga la intención (la finalidad) de cometer un delito y que para ello comience su ejecución con actos idóneos, sin embargo de los hechos contenidos en la plataforma fáctica, se aprecia que el a quo no acreditó esa intención como elemento subjetivo que hiciese evidente que el incoado había resuelto cometer el delito de violación en grado de tentativa, además no corresponde a la Corte determinar la intención, por la intangibilidad de la prueba.

SCSJ 30/04/2015 1136-2014

b.1. Sujeto activo desconoce que el sujeto pasivo es persona menor de catorce años: excluye el dolo

[...] quedó acreditado que la adolescente al momento de cometerse el hecho tenía trece años de edad, que se produjo la cópula sexual entre ambos, y que el sujeto activo del delito ejecutó el hecho con la adolescente, en la creencia que yacía con una persona mayor de dieciocho años. Ello exige un análisis del dolo, puesto que las acreditaciones hechas configuran la imputabilidad objetiva, es decir, el hacer externo en los términos descritos

por el artículo 173 del Código Penal. Sin embargo, lo que no se produce es la construcción interna del delito, ya que no se da el elemento cognitivo del dolo, referido al conocimiento de la edad de la víctima, necesario para que pueda presumirse la violación cuando se trata del acceso carnal con menores de catorce años. Es así que al hacer el análisis respectivo, se evidencia un error de tipo, el cual tiene como efecto principal eliminar el dolo. [...] En el presente caso, ni siquiera hubo descuido o desinterés del sujeto activo, por el contrario, la adolescente mintió en cuanto a su edad cronológica, lo que fue confirmado por su progenitora. Ello se fortalece con la observación hecha por el tribunal de sentencia que, gracias a la intermediación pudo percibir que la complejión física de la adolescente aparentaba ser una mujer mayor de edad. El error sobre uno de los elementos del tipo, en este caso, el que se refiere a la edad de la adolescente, impide la construcción del delito por falta de tipicidad, ya que concurren solamente los elementos objetivos o externos, pero no el de carácter subjetivo que regula el artículo 173 de Código Penal. Por lo mismo, de conformidad con el artículo 13 del mismo cuerpo legal, no puede haber consumación del delito de violación, pues no concurren todos los elementos para su tipificación.

SCSJ 07/06/2011 67-2011

3. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. Circunstancias de agravación de la pena, reguladas en el art. 174 del Código Penal

a.1. Nominar el delito como “violación con agravación de la pena” no conlleva crear un tipo penal no regulado legalmente, siendo argumento que carece de relevancia jurídica

En el presente caso, no existe contradicción al respecto, toda vez que, como quedó indicado, tanto el tribunal de sentencia como la sala de apelaciones, consideraron que los hechos atribuidos al procesado encuadran en el tipo penal contenido en el artículo 173 del Código Penal; de ahí que, aunque el sentenciante haya nominado el delito como violación con agravación de la pena,

avalado por la sala, ello no es contundente para dispensar la culpabilidad del acusado –como se pretende–, pues, tal denominación únicamente se aplicó para conceptualizar de manera simplificada que la pena impuesta por la comisión del delito de violación (artículo 173 del Código Penal) se agravó por la concurrencia de alguna agravante del artículo 174 del mismo Código, sin que ello signifique la creación de un nuevo tipo penal por parte del órgano juzgador. Por lo mismo, es intrascendente jurídicamente denunciar error en la nominación de la conducta ilícita del procesado como violación con agravación de la pena [...].
SCSJ 29/10/2013 702-2013

En igual sentido:
SCSJ 05/11/2013 945-2013

a.2. Art. 174, numeral 1o, del Código Penal (acción conjunta de dos o más personas)

Dentro de los hechos se probó que la violación la ejecutó en compañía de otra persona, que resultó ser el menor de edad (...), quien se juzgó en la instancia respectiva. Elemento útil para conformar la agravación de la pena, tal como lo regula el numeral 1° del artículo 174 del Código Penal. [...] Con base en estas agravantes que son independientes del tipo, el tribunal graduó la pena por el delito de violación, fijándola, con criterio jurídico correcto en el límite máximo que es de doce años, y luego le agrava la pena de acuerdo al artículo 174 numeral 1° del Código Penal.
SCSJ 06/11/2012 1440-2012

i. No es dable confundirla con agravante de abuso de superioridad

Al analizar cada uno de estos extremos, se encuentra que ha existido error en considerar que el ilícito se cometió con abuso de superioridad, pues es claro que al haber acreditado que el hecho fue cometido por tres personas, correspondía encuadrarlo de forma llana en el delito de violación con agravación de la pena. Ha sido equivocado considerar una vez más este aspecto para

encuadrar la agravante de superioridad física, ya que forma parte del tipo penal regulado en el artículo 174 del Código Penal.
SCSJ 22/03/2013 110-2013

ii. Aplica aunque copartícipes no tengan acceso carnal con la víctima, bastando que se acredite la acción conjunta

Al hacer el análisis respectivo, se establece que no le asiste razón jurídica al casacionista, toda vez que, la Sala de apelaciones no incurrió en el agravio y vulneración normativa denunciada, porque dicho tribunal al conocer el recurso de apelación especial planteado por el Ministerio Público, con criterio acertado tomó en cuenta en el delito de violación, la circunstancia contenida en el inciso 1° del artículo 174 del Código Penal, relacionada con la participación de dos o más personas en el hecho acontecido. Este tribunal de casación comparte tal decisión, porque si bien es cierto que los copartícipes no tuvieron acceso carnal con la víctima ni ejercieron fuerza en ésta, también lo es que ellos agredieron al esposo de ésta para neutralizarlo a efecto que el procesado consumara su intención de violarla; según se desprende de los testimonios de los agraviados [...], a los que el tribunal de sentencia les dio valor probatorio, y en que ambos relatan la forma en que fueron agredidos, al esposo con un cincho y una cadena, oportunidad que aprovechó el procesado para llevarse a la esposa a unos matorrales y perpetrar su conducta ilícita, misma que no hubiera podido realizar si el esposo de ésta, hubiera tenido la posibilidad de auxiliarla, evidenciándose así la efectiva participación de los acompañantes del sindicado.

SCSJ 08/07/2013 414-2013

En igual sentido:

SCSJ 29/08/2013 370-2013

iii. Aplica aunque no se logre identificar al copartícipe, bastando que se acredite la acción conjunta

Cámara Penal, realiza una interpretación del numeral 1° del artículo 174 del Código Penal, con la finalidad de establecer el sentido literal de algunas palabras y la definición que la doctrina

jurídica ha realizado de algunos conceptos jurídicos, en definitiva el significado de la expresión “cuando la conducta se cometa por la acción conjunta de dos o más personas”. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “por” debe entenderse en el sentido de que, si la conducta descrita en el artículo 173 del Código Penal, se comete denotando como modo de ejecución, la acción conjunta de dos o más personas, se configura el elemento establecido en dicha norma. Por otra parte la palabra “acción” de conformidad con la teoría jurídico-penal, debe ser entendida, como aquella típica y antijurídica que es realizada por el autor de propia mano, así como aquellas realizadas por otras personas que vierten en diverso grado, un aporte causal en la producción del delito, aun sea esta mínima, pero suficiente para que legalmente se cometan acciones con algún grado de participación (cooperadores necesarios, cooperadores no necesarios o inductores), puesto que la característica fundamental de la participación es que las diversas acciones de los participantes son esencialmente atípicas, es decir, no se adecuan a ninguno de los supuestos de hechos prescritos en el libro segundo, parte especial, del Código Penal. Con relación al adjetivo “conjunta”, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, debe entenderse como algo unido o contiguo a otra cosa. Por lo tanto, si la conducta descrita en el artículo 173 del código Penal se realiza denotando como modo de ejecución acciones unidas (ya sea en grado de autor o partícipe) de dos o más personas, se comete el delito de violación con agravación de la pena. De conformidad con los hechos acreditados por el tribunal sentenciador, se determina que para cometer la conducta descrita en el tipo de violación, existió intervención conjunta de tres personas, dos de ellas identificadas como [...] y [...], y a quienes se les condenó en grado de autores, conforme el numeral 3° y 1° del artículo 36 del Código Penal respectivamente, grados de participación en el hecho delictivo que teóricamente son denominados en su orden como cooperador necesario y autor directo, y otra persona, aún no identificada; por lo que, el elemento relacionado a la pluralidad de sujetos activos involucrados en la comisión del delito,

genera un mayor desvalor de la conducta, y de esa manera fue considerado por el legislador para agravar y aumentar la pena del tipo básico de violación.

SCSJ 24/01/2014 819-2013

[...] quedó acreditado que en el hecho también participó una tercera persona no identificada, requisito suficiente para que la pena por tal delito sea aumentada en dos terceras partes. Así lo establece el artículo 174 y el numeral 1o [...]. Es decir, el comportamiento del acusado se enmarca en lo anterior. El hecho de que no se haya podido identificar al compañero del imputado, no puede tomarse como una acreditación de hechos por parte del Ad quem, ni como que solo el acusado haya cometido el delito, ello porque la participación de otra persona en el hecho quedó acreditada por el sentenciante, independientemente de quien se trató.

SCSJ 22/07/2013 323-2013

iv. No aplica si no es acción conjunta

Lo que no se justifica es la agravación de la pena aduciendo que en el hecho participaron dos personas, pues según los hechos acreditados, ambos procesados tuvieron acceso carnal con la menor, pero en distinto momento, dicho de otra manera, según lo demostrado, el procesado [...] tuvo acceso carnal con la víctima mientras el otro procesado [...] y [...] fueron a comprar más cervezas, y cuando regresaron vieron lo que sucedía. En el segundo escenario quedó acreditado que, el imputado [...] cargó y llevó a la agraviada a otra habitación y la violó, mientras [...] observaban. Es decir, la presencia de los dos procesados y un tercero en el lugar del delito es innegable, pero el acceso carnal no fue una acción conjunta como lo requiere el numeral primero del artículo 174 del Código Penal, para agravar la pena en dos terceras partes. Pues, aunque en su momento uno de los imputados estuvo presente en el lugar cuando el otro coacusado ejecutaba la violación, no es susceptible de aplicar el artículo 36 numeral 4o del mismo cuerpo legal, ya que no se probó concertación previa entre ambos para consumir el ilícito,

por lo que, la participación de cada uno, fue a título personal y no en coautoría.

SCSJ 01/07/2014 1490-2013 y 1492-2013

a.3. Art. 174, numerales 1o y 3o (uso de armas en la comisión del delito), del Código Penal: aplicación concurrente

[...] el tribunal de sentencia tuvo el cuidado de indicar que la pena por el delito de violación debía agravarse, de conformidad con los incisos primero y tercero del artículo 174 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en virtud que se acreditó que el hecho fue cometido por dos o más personas (el acusado y dos individuos aún no individualizados) y que se utilizaron armas en la comisión del mismo (machete) y por tales circunstancias, se aumentó la pena de nueve años de prisión impuesta, en dos terceras partes, totalizando quince años de prisión. Cámara Penal considera suficiente el anterior argumento del tribunal de sentencia para agravar la pena por el delito de violación.

SCSJ 04/09/2015 24-2015

a.4. Art. 174, numeral 2o, del Código Penal (víctima especialmente vulnerable por ser adulto mayor, padecer de enfermedad, estar en situación de discapacidad física o mental, o por encontrarse privada de libertad)

Al analizar las normas internacionales y nacionales a que se hizo alusión en líneas precedentes, se advierte que el Estado de Guatemala, en consonancia con los instrumentos internacionales, ha adoptado en su legislación interna medidas especiales de protección en materia penal para grupos vulnerables, entre los que se encuentran, precisamente, mujeres y personas con discapacidad. En ese sentido, a juicio de esta Corte adquieren especial relevancia y cuidado los casos, como el que ahora se analiza, en el que la víctima del hecho criminal posee ambas características de vulnerabilidad –mujer con discapacidad mental–, puesto que los tribunales de justicia deberán atender las circunstancias particulares del caso, brindando la protección

efectiva que exige la normativa internacional, en aplicación de las disposiciones específicas que tutelan las características de las víctimas, tomando en cuenta que su inobservancia conlleva vulneración de los derechos que garantiza la Constitución y el bloque de constitucionalidad. En ese orden de ideas, al efectuar el estudio del acto señalado de agravante, esta Corte considera que, en efecto, como denuncia el postulante, al declarar improcedente el recurso de casación, la autoridad cuestionada no efectuó un razonamiento fundado de los motivos por los cuales decretó en el caso en concreto la inaplicación de la agravación de la pena contenida en el numeral 2) del artículo 174, optando por aplicar únicamente el tipo penal regulado en el artículo 173, ambos del Código Penal.

SCC 06/02/2017 4136-2016

De lo anteriormente acreditado y las calificativas establecidas en los artículos descritos, se establece que el artículo 174 del Código Penal se complementa con el supuesto de hecho del tipo básico establecido en el artículo 173 del mismo cuerpo legal. Partiendo de esta idea deberá entenderse que el supuesto de hecho del tipo cualitativo contiene los elementos del tipo básico, más el desvalor jurídico que lo agrava. Así, sería correcto considerar que el tipo de violación con agravación de la pena describe como tipo básico el hecho de que alguien con violencia física o psicológica tenga acceso carnal –primer supuesto contemplado en el artículo 173 del Código Penal–, como es el caso, y como agravación del tipo básico la condición de la vulnerabilidad de la víctima, en este caso por tratarse de una persona con discapacidad mental. Por lo anteriormente considerado es procedente aplicar al presente caso, para cuantificar la pena, la agravante prevista en el numeral 2o del artículo 174 del Código Penal, atendiendo a la situación de discapacidad física o mental de la víctima, como el tipo cualificado previsto para agravar el tipo penal básico del delito de violación. En ese orden de ideas, esta Cámara Penal estima que la denuncia del ente casacionista deberá declararse procedente y, para el efecto, al acusado autor responsable del delito de violación partiendo del hecho

acreditado de que el acusado ejerció violencia física sobre la víctima para tener acceso carnal, por lo cual se le impone la pena de ocho años de prisión y se eleva la pena de su rango mínimo en dos terceras partes atendiendo a la situación de vulnerabilidad de la víctima por estar en situación de discapacidad mental, quedando la pena total en trece años y cuatro meses de prisión.

SCSJ 28/02/2017 1571-2015

a.5. Art. 174, numeral 4o, del Código Penal: inaplicable si el sujeto activo desconoce que el sujeto pasivo se encuentra en estado de gestación, excluyendo el dolo

En el caso *sub iudice*, quedó acreditado que el acusado desconocía el estado de gestación en que se encontraba la víctima al momento en que la violó, lo anterior derivado de la falta de elementos objetivos que le hicieran conocer (dolo directo) o al menos prever el posible estado de embarazo de la víctima y aun así iniciar el curso causal para la realización de la conducta ilícita que se le atribuyó (dolo indirecto o eventual), ya que quedó acreditado que el sindicado antes de realizar los hechos nunca tuvo conocimiento de la referida condición y además que el embarazo de la agraviada al momento de los hechos era imperceptible a simple vista por cualquier persona, por lo que el desvalor que conlleva el menosprecio doloso de la víctima embarazada, no puede atribuirse al sindicado para agravar el tipo básico de violación.

SCSJ 15/12/2014 733-2014

a.6. Art. 174, numeral 5o, del Código Penal

i. Norma incluye agravación por parentesco entre la víctima y el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente del sujeto activo

Como puede apreciar esta Cámara, el a quo acreditó la agresión sexual en forma continuada y consideró la agravante contenida en el artículo 174 numeral 5) del Código Penal, agravante

confirmada por la Sala, sin embargo su razonamiento fue erróneo, pues indicó que existe familiaridad y grado de parentesco entre el victimario y la víctima, toda vez que la víctima es sobrina de la ex conviviente del procesado y prima de los hijos del mismo. Se acota que el artículo 174 en el numeral 5) contiene varios supuestos, el primero de ellos cuando el autor fuere pariente de la víctima, circunstancia que no ocurre en el presente caso y la Sala argumentó que existió grado de parentesco entre el victimario y la víctima por ser la sobrina de la exconviviente (sic). Sin embargo, dado que el octavo supuesto no exige que el autor sea quien deba tener el parentesco con la víctima, sino que el parentesco lo debe tener dentro de los grados de ley, el cónyuge o ex cónyuge de la conviviente o ex conviviente con la víctima, y en el presente caso efectivamente la agraviada es la sobrina de la conviviente del incoado. Por lo anteriormente analizado, no se acoge la tesis del recurrente en cuanto a que pretende no le sea aplicada la agravación de la pena, ya que no es pariente de la víctima, sin embargo tal como se acotó anteriormente, la víctima es pariente de su conviviente, supuesto que también se encuentra contenido en el numeral 5º del artículo 174 del Código Procesal Penal, razón por la cual sí le es aplicable la agravación de la pena.

SCSJ 08/05/2015 1088-2014

- ii. Maestro no es responsable de educación, guarda, custodia, cuidado o tutela del sujeto pasivo: inaplicable

Este inciso debe analizarse en su contexto y no en un concepto aislado, pues según éste, la agravación de la pena se da en el caso en que el autor fuere responsable de la educación de la víctima, como lo es el que tiene la guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea, el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus parientes dentro de los grados de ley. Nótese pues que, esto se da en el ámbito del núcleo familiar. [...] el maestro de la menor no queda comprendido en este caso, ya que no estaba a cargo de la guarda y custodia de la menor, y como se relaciona en la cita, la responsabilidad de

educar no se puede ejercer lejos de la casa paterna [...] y por lo mismo no puede agravarse la pena en el delito de violación cometido.

SCSJ 23/03/02012 847-2012

b. Circunstancias especiales de agravación reguladas en el art. 195 Quinquies del Código Penal, aplican si en el caso concreto (i) se encuentre acreditada la minoría de edad de la víctima y (ii) concurre el primer supuesto del tipo penal de violación contenido en el art. 173 del Código Penal, es decir, que el hecho se haya cometido mediante violencia física o psicológica

Para efectos del agravio a resolver, conviene referir el contenido del citado artículo 195 Quinquies, [...]. El contenido de la referida norma se encuentra establecido para modificar los parámetros para fijar la pena, entre otros, por el delito de violación regulado en el artículo 173 del Código Penal, basados en la vulnerabilidad de la víctima por su condición de minoría de edad, por lo que de ser acreditado este aspecto, existiría el presupuesto fáctico que provoca el efecto de agravar la pena. Sobre este punto, Cámara Penal ha referido en fallos anteriores que los presupuestos necesarios que habilitan la aplicación de las circunstancias especiales de agravación de la pena, son: 1) que se encuentre acreditado específicamente la minoría de edad de la víctima; y 2) que la decisión de condenar por el delito de violación se base en el primer supuesto regulado en el artículo 173 del Código Penal, es decir, que el hecho se haya cometido con violencia física o psicológica. [...] Como fue indicado anteriormente, y para efectos de resolver el agravio planteado, dentro de la plataforma fáctica fue acreditado: que el procesado [...] “(...) traía en contra de su voluntad a la adolescente (...) de 13 años de edad, (...), llevó a la adolescente al portón en donde entran los vehículos del Auto Hotel denominado Casa Blanca, que se localiza en (...) y usted empezó a empujar de la espalda a la víctima para que ingresara a ese auto hotel, usted le dijo a la agraviada que no dijera nada, ya que en caso contrario algo

malo le pasaría,(...)” De la plataforma fáctica, Cámara Penal claramente advierte que fue debidamente acreditado que, el procesado ejerció violencia física y psicológica para cometer el hecho, al llevar a su víctima por la fuerza e ingresarla a empujones al Auto Hotel Casa Blanca, amenazándola además, que en caso contara lo sucedido algo malo le pasaría. De esa cuenta claramente se advierte que para condenar por el delito de violación, el tribunal de sentencia tomó en cuenta que el hecho fue cometido bajo circunstancias de violencia, quedando fuera algún tipo de situación de confianza o relación previa entre el procesado y la agraviada. [...] Por lo considerado, Cámara Penal declara procedente el segundo motivo de fondo presentado en casación por el Ministerio Público, en el sentido que por haber sido acreditado que la víctima contaba con trece años de edad al momento que fue atacada sexualmente por el procesado, es procedente aumentar la pena en tres cuartas partes a partir de su rango mínimo.

SCSJ 02/11/2016 634-2016

En igual sentido:

SCSJ 22/11/2016 915-2016

SCSJ 07/10/2016 641-2016

SCSJ 19/09/2016 746-2016

SCSJ 30/08/2016 693-2016

SCSJ 04/08/2016 1565-2015

SCSJ 23/06/2016 257-2016

SCSJ 20/05/2015 1126-2014

SCSJ 16/03/2015 1014-2014

SCSJ 08/01/2015 755-2014

SCSJ 06/01/2014 816-2013

Por lo anteriormente considerado, Cámara Penal estima que la pena impuesta al sindicado por el delito de violación con agravación de la pena con circunstancias especiales de agravación no violenta el principio *ne bis in idem*, en virtud de que al imponer la pena se tomó en cuenta el artículo 173 del Código Penal que tipifica el delito de violación, en relación al empleo de la violencia

física y psicológica utilizada por el sindicado [...] para la ejecución del hecho en contra de la víctima (...), agravando la pena con el artículo 174 inciso 3) ya que utilizó arma y objetos para amenazar de muerte a la víctima para lograr su objetivo y se le aplicó correctamente el artículo 195 Quinquies por haber concurrido circunstancias especiales de agravación de la pena, debido a que en el momento de la ejecución de los hechos la víctima contaba con catorce años de edad [...].

SCSJ 27/07/2016 234-2016

En igual sentido:

SCSJ 05/05/2015 1380-2014

SCSJ 13/04/2015 1195-2014

SCSJ 21/01/2014 1002-2013 y 1026-2013

c. Circunstancias agravantes en particular

c.1. Alevosía: no puede fundarse en elementos que configuran la violencia con que se cometió el delito, en tanto esta integra el tipo penal

En cuanto a la concurrencia de la circunstancia de alevosía, se tiene que ésta ocurre cuando el hecho se comete empleando medios, modos o formas que tiendan a asegurar su ejecución, de manera que se anule la defensa de la víctima, o que por las circunstancias no pueda prevenir o evitar el hecho. En este caso se advierte que, no fue acreditado que se hayan empleado medios que inhabilitaran la defensa de la víctima, más que el forcejeo de uno de los autores cuando la tomó por la fuerza cuando ella caminaba por la calle junto a su progenitora y hermano, mientras que el otro la recibió dentro del vehículo, el cual era conducido por un tercero. Dicha consideración no demuestra alevosía, sino confirma que el hecho fue cometido con violencia por dos o más personas, siendo ésta una conducta propia del tipo penal aplicado a los procesados, razón por la que no debe considerarse como una circunstancia que modifica la responsabilidad penal, dadas las circunstancias que constan en el proceso.

SCSJ 22/03/2013 110-2013

c.2. Artificio para cometer el delito y abuso de autoridad: sujeto activo cometió el delito valiéndose de su posición como maestro de educación física y aduciendo tener conocimiento para control de peso corporal

Tanto de los hechos de la acusación como de los acreditados, se desprende que, el incoado para cometer el hecho se valió de ser maestro de educación física y adujo tener conocimiento en el control del peso corporal, para lo cual era necesario hacerse una evaluación física previa para dar la dieta correspondiente. Las menores –testigas–, relataron que dicha evaluación consistió en manoseos, y además, en el caso de la víctima, violación. La conducta del procesado se subsume en el delito de violación, con la concurrencia de las agravantes de artificio para realizar el delito y abuso de autoridad, contenidas en los numerales 9 y 12 del artículo 27 del Código Penal, pues en cuanto a la primera, el procesado tuvo la habilidad de engañar a las menores, que para darles una dieta para bajar de peso, previamente tenían que ser evaluadas físicamente, medio que utilizó consciente y voluntariamente, facilitando la comisión del delito de violación. En cuanto a la segunda, pues se prevaleció del poder inherente a su cargo, ya que éste fungía como maestro de educación física del citado instituto. La experiencia escolar muestra cómo el ser y el quehacer del docente tiene influencia en diversos niveles sociales ya que determinan y marcan a los alumnos en ámbitos no sólo académicos, sino personales; esta capacidad de influir en los otros y de tomar decisiones que los afecten, como evaluarlos, puede observarse como un poder que el docente ejerce. En efecto, el conocimiento que adujo tener en el tema de control de peso –que interesó a las adolescentes–, lo tuvo como instrumento y eje del ejercicio de poder, agregando el deseo de las alumnas en bajar de peso, esto generó la genuina expresión del poder, permitiendo ejecutar el delito con mayor facilidad, aprovechándose consciente y voluntariamente del desempeño de su cargo.

SCSJ 23/03/02012 847-2012

i. Artificio para cometer el delito: uso de identidad falsa por Internet

Del análisis integral de los hechos acreditados en relación con el precepto denunciado como vulnerado, la Cámara Penal determina que sí concurre la agravante de artificio para cometer el delito, contenida en el artículo 27 numeral 9° del Código Penal, y ello justifica las penas impuestas. Nótese el hecho de iniciar una amistad vía electrónica con la menor de catorce años de edad, hacerse pasar por una persona extranjera, subir electrónicamente fotografías distintas a las de él a Internet en sus distintas comunicaciones, lo que le permitió ocultar su verdadera finalidad e identidad, y le facilitó llegar a traerla hasta su casa en el municipio de Barberena, Santa Rosa, desde el municipio de Mixco, Guatemala, con el engaño de ser el mejor amigo del supuesto extranjero para llevársela a Mixco. Todo lo anterior, con el objetivo de retenerla por tres meses, lapso en el cual abusó sexualmente de ella utilizando violencia psicológica, obligándola a ver pornografía y después exigirle que le hiciera lo mismo que habían visto, filmar en contra de su voluntad escenas sexuales vía vaginal, anal y oral, además de embarazarla y obligarle a pedirle dinero a sus progenitores; al punto que ella al ser examinada presentó autoestima baja por la pérdida de su virginidad.

SCSJ 25/02/2013 1902-2012

c.3. *Ensañamiento: aumento deliberado e inhumano del dolor físico provocado a la ofendida, causándole un sufrimiento mayor que el propio del delito*

Entre los hechos acreditados se encuentra que, el procesado, juntamente con el menor de edad se turnaron para violar a la agraviada; durante todo el proceso delictivo la trató con palabras obscenas, y siempre con amenazas de muerte, la obligó a hincarse y tener sexo oral, luego la penetró vía anal, y en seguida vía vaginal, con dichas acciones provocó lesiones en la región genital y paragenital, hasta que eyaculó. Lo anterior, fundamenta no sólo el propósito de aumentar deliberada e

inhumanamente el dolor físico de la ofendida, sino la realidad de los actos que producen en la víctima un sufrimiento mayor que el propio del delito, con lo cual se configura el ensañamiento; pues, no tiene la misma connotación, el mero acceso carnal, que la penetración sexual realizada por todas las vías descritas en los hechos, frente a otras personas [...] casi en la vía pública. [...] De los propios hechos se deriva el desprecio a la mujer, al mancillar su dignidad al obligarla a realizar y dejarse hacer lo que le mandaban con lenguaje obsceno y amenazas de muerte.

SCSJ 06/11/2012 1440-2012

c.4. Menosprecio al ofendido

- i. No puede fundarse en la intensidad del daño infligido a la víctima, pues este es parámetro para graduar la pena, conforme al art. 65 del Código Penal

Analizando ahora la calificación de la agravante de menosprecio del ofendido, se encuentra que el A quo fundamentó su estimación desarrollando argumentos relacionados con distintos instrumentos internacionales que explican el daño que sufren las mujeres víctimas de abusos y agresiones sexuales. Sin perjuicio de la importancia de tales argumentos, que en un sentido axiológico son pertinentes dada la gravedad en este tipo de hechos delictivos que marcan una realidad infame y lamentable de nuestro país, en rigor jurídico ha existido error al encuadrar el daño de la víctima en la agravante recién mencionada, pues de los argumentos desarrollados claramente se advierte que se está refiriendo a la intensidad del daño causado, el cual es regulado en el artículo 65 del Código Penal y el mismo es un aspecto que debe ser considerado para graduar la pena, pero no como una agravante, menos aún en la de menosprecio de la víctima, como lo realizó el juzgador.

SCSJ 22/03/2013 110-2013

- ii. No puede fundarse en la edad del sujeto pasivo, pues es considerada por el legislador para agravar la pena

[...] la edad o el sexo no se toman como estados biológicos determinantes de una mayor debilidad del ofendido, pues esto podría fundamentar un abuso de superioridad, sino ha de tomarse en un sentido sociológico, en el cuál estas situaciones merecen particular respeto y, por esa razón, cometer el delito con desprecio de ellas implica una ofensa a valores socialmente reconocidos. Por ello, esta circunstancia agravante no es aplicable en los delitos en los cuales la corta edad constituye un elemento del tipo o la ofensa al sexo es inherente al delito lo que sucede en el presente caso, pues el artículo 195 Quinquies, que fue adicionado al Código Penal, por virtud del artículo 44 del Decreto 9-2009 del Congreso de la República, establece [...], norma que sería aplicable en el presente caso [...].¹³

SCSJ 20/08/2013 540-2013

4. Concursos

a. Delito continuado: no aplica en violación porque el tipo penal protege bienes jurídicos personalísimos

[...] delitos como la violación, no pueden tener asidero en el artículo 71 del Código Penal, porque, como se reitera, el “... mismo propósito o resolución criminal... no ocurre dado que

13 En SCSJ 22/03/2013 110-2013 se indicó: No obstante lo anteriormente considerado, se procede a analizar si el hecho criminal que se juzga fue cometido con menosprecio a la ofendida. Esta agravante se regula en el artículo 27, numeral 18 del Código Penal, y refiere que debe considerarse cuando el hecho es cometido con desprecio de la avanzada edad o de la niñez de la víctima. En este caso fue acreditado que, el hecho fue cometido en total desprecio de una menor, pues contaba con trece años de edad, lo que representa un momento difícil, pues sufría la transición de niña a adolescente y en la que aún no se encuentra emocionalmente formada. De esta forma es posible advertir que, un hecho criminal como el que ella sufrió, trastorna completamente el estado emocional o psicológico de la víctima, pues encontrándose en una etapa preadolescente, sufrir de un abuso sexual en ese momento marca trágicamente su vida, por lo que es un hecho deleznable que vulnera su derecho a desarrollarse integralmente como persona, ya que trunca los sueños y anhelos de desarrollo de esa edad, lo que en este caso se traduce en un grave daño a la víctima. Por lo considerado, se estima que el hecho que se juzga fue cometido en menosprecio a la ofendida, lo que debe considerarse en la imposición de la pena.

la satisfacción del episodio sexual por parte del sujeto activo es única y temporal, y ... el mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona...”, no puede ser repetido, toda vez la persona física es tutelada en su determinación de acceder o no a la relación sexual, tantas veces sea necesario; por eso cuando se vulnera esa “libertad y seguridad sexuales”, se entiende que el delito, respecto a ese momento de libre determinación, se encuentra perfeccionado o consumado en su totalidad y por ende, debe ser tratado en forma independiente a los que ocurran en siguientes coitos. Se colige entonces que no puede afectarse dos o más veces la misma libertad sexual dado que ésta es circunstancial, y por ello el bien jurídico no puede ser “... el mismo...” como lo requiere el artículo 71 Ibíd...”. Conforme doctrina relacionada, en el caso objeto de estudio no puede considerarse la concurrencia de varios actos parciales que produjeran una sola lesión jurídica y respondieran a un solo designio criminal, pues como se reitera, una sola acción da por consumado y perfeccionado el delito, y el designio lo es, para satisfacer un interés lúbrico por naturaleza de carácter temporal. Se advierte del fallo citado, que los actos deben ser interpretados según el concurso real de delitos, pues todos los coitos son y deben considerarse como vulneraciones consumadas, es decir, individualmente.

SCSJ 21/06/2016 260-2016 y 360-2016

Cámara Penal renueva el criterio en cuanto a que la ficción jurídica del delito continuado, no puede ser aplicable a delitos que tutelan bienes jurídicos personalísimos, dentro de los cuales se encuentran los que protegen la libertad y seguridad sexual, ya que la comisión de dicha clase de ilícitos transgrede de una vez y en su totalidad al bien jurídico que protegen. La libertad sexual de una persona, constituye una determinación personalísima que la ley penal tutela tantas veces la persona quiera o no acceder a la relación sexual; y además, el factor final que consiste en el interés lúbrico por cada evento sexual, por naturaleza es temporal. En casos como la violación, el propósito o resolución criminal se encamina hacia la satisfacción del

episodio sexual por parte del sujeto activo, por lo que una vez ocurrido, se habrá consumado o perfeccionado en su totalidad el delito, lo que implicará que el mismo esté perfectamente acabado.

SCSJ 17/09/2015 466-2014

En igual sentido:

SCSJ 07/12/2015 209-2015

SCSJ 05/03/2015 983-2014

SCSJ 22/09/2014 135-2014

SCSJ 20/06/2014 10-2014

SCSJ 18/03/2014 1387-2013

SCSJ 04/03/2013 1746-2012

SCSJ 21/01/2014 1002-2013 y 1026-2013

SCSJ 17/01/2013 2835-2011

SCSJ 13/11/2012 1617-2012

SCSJ 12/10/2012 1545-2012

SCSJ 25/07/2012 1172-2012

SCSJ 27/03/2012 606-2012

SCSJ 24/11/2011 1503-2011

SCSJ 05/05/2011 486-2010

SCSJ 26/04/2011 457-2010

SCSJ 04/10/2010 533-2008

b. Concurso aparente de normas: ante concurrencia de agravación de la pena del art. 174 y circunstancia especial de agravación del art. 195 Quinquies, ambos del Código Penal, aplica únicamente esta última en aplicación del principio de consunción (el desvalor de acción más grave consume, destruye o extingue el desvalor menos grave), en tanto el desvalor de la acción de violar a una menor de catorce años fue considerado por el legislador más grave que violar a una pariente

El tipo penal de violación constituye un tipo penal simple o básico, que de conformidad con la normativa penal guatemalteca, puede convertirse en un tipo calificado mediante elementos específicos que el legislador consideró de mayor

desvalor jurídico, que se encuentran contenidos en los artículos 174 y 195 Quinquies del Código Penal, que sumados al presupuesto establecido en el tipo penal básico, agravan la consecuencia jurídica (pena). Las calificativas establecidas en los dos artículos anteriores, se relacionan con el artículo 173 de un modo tal, que complementan el supuesto de hecho del tipo básico. Partiendo de esta idea el tipo penal básico complementado con las agravantes acreditadas por el tribunal se convierte en ambos casos en un tipo agravado, y por lo mismo debe entenderse que el supuesto de hecho del tipo agravado contiene los elementos del tipo básico más el que lo agrava. Así, sería correcto considerar que el tipo de violación agravada describe como tal el hecho de que alguien tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal, como es el caso, con una pariente, o bien, que lo realice con una menor de catorce años. Como se ve existe una concurrencia aparente de normas, y esto significa que no pueden aplicarse las dos normas a un mismo hecho. [...]

Las relaciones que se dan entre éstos dos tipos concurrentes, deben resolverse según la teoría jurídica penal dominante por los principios lógicos de la especialidad o subsidiariedad, que no es el caso, o el principio valorativo de la consunción, que sí lo es. Este último postula que, existen conductas que al ser subsumidas en el tipo en que más adecuadamente encuadran, consumen, esto es, destruyen o extinguen el desvalor delictivo plasmado en otro tipo, ya que en aquél yace latente éste. Por lo mismo, debe aplicarse aquel tipo que, conforme a su íntegra y profunda significación, incluye en el caso concreto que se resuelve el desvalor antijurídico del otro. Con la aplicación de este principio se respeta el principio *ne bis in idem*, ya que no se puede poner un hecho dos veces a cargo de un mismo autor. Para mejor comprensión del concurso aparente de normas, se ejemplifica con, el asesinato que es un homicidio calificado por las circunstancias, puesto que, sería ilógico penar más de una vez, si concurriera más de una circunstancia calificante. Por lo anterior, Cámara Penal estima que, aplicar en el presente caso para cuantificar la pena, la agravante contenida en el artículo

174 y a la vez la contenida en el 195 Quinquies, ambos del Código Penal, es violatorio del principio *ne bis in idem*. Es claro que, el desvalor de la acción de violar a una menor de catorce años fue considerado por el legislador más grave que violar a una pariente, por lo que el desvalor de acción más grave consume, destruye o extingue, el desvalor menos grave, en éste caso la circunstancia de que el autor es pariente de la víctima. Por otro lado, esta Cámara advierte que, no se cumple con el principio de proporcionalidad de la pena cuando al sindicado se le impone una pena de veintidós años con seis meses de prisión y dieciséis años con cuatro meses de prisión, por considerar que las penas por los delitos de violación consumada y en grado de tentativa, debían aumentarse en una tercera parte conforme a lo establecido en el artículo 174 del Código Penal, por ser el autor pariente de la víctima, y en base a lo regulado en el artículo 195 quinquies del referido cuerpo legal, debía también aumentarse en tres cuartas partes, por ser la víctima menor de catorce años, puesto que, la sanción resulta desmedida con el daño ocasionado y con la pena impuesta al tipo penal básico. Esta advertencia no significa menosprecio ni discriminación de la agraviada, la pena impuesta no puede trascender de la persona del delincuente, sino lo que se persigue es garantizar el cumplimiento de la finalidad esencial de la pena de privación de libertad, que consiste en la reforma y la readaptación (artículo 5, numerales 3 y 6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos).

SCSJ 06/01/2014 1179-2013

En igual sentido:

SCSJ 10/09/2015 216-2015

SCSJ 05/03/2015 983-2014

Para dar solución al resto de agravios denunciados, se hace preciso desentrañar el fundamento de la decisión contenida en la sentencia de casación, cuyas consideraciones sirvieron de base para acoger el motivo de fondo invocado y, consecuentemente, modificar la pena impuesta al procesado [...].

[...] aprecia la Corte que lo expresado en el fallo reprochado revela una motivación clara, completa y precisa que denota, sin lugar a dudas, los fundamentos en que apoyó su decisión el tribunal de casación. En efecto, para justificar la existencia de una “conurrencia aparente de normas” entre los artículos 174 y 195 Quinquies del Código Penal, la Cámara se refiere a la subsunción de la conducta jurídica en dos o más tipos penales que se excluyen recíprocamente, derivada de alguno de los siguientes supuestos: a) porque uno de tales tipos abarque todos los aspectos de la conducta antijurídica; b) porque la estructura de uno de los tipos contenga conceptualmente la de otro; y c) porque el desvalor delictivo de uno encierre el propio desvalor delictivo que el otro presupone. De esa cuenta, la Cámara, aunque no lo refiere expresamente, opta por el tercer supuesto citado, lo que se deduce de la afirmación contenida en la sentencia, referida a que “el desvalor de la acción de violar a una menor de catorce años fue considerada por el legislador más grave que violentar a una pariente, por lo que el desvalor de acción más grave consume, destruye o extingue el desvalor menos grave, en este caso la circunstancia de que el autor es pariente de la víctima” (página seis). En tal sentido, aunque la sentencia no lo refiere de manera taxativa, se infiere que la ponderación que, a decir de la Cámara, efectuó el legislador, en cuanto consideró “más grave” la violación de una menor de catorce años que la violación de una pariente, deriva de la pena prevista para uno y otro caso, pues para el primer supuesto (violación de menor de catorce años, pero mayor de diez años), el artículo 195 Quinquies prevé el aumento de la pena en tres cuartas partes, mientras que para el segundo supuesto (violación de pariente), el artículo 174 dispone el aumento de la misma pena en dos terceras partes. A partir de ello, al considerar mayor desvalor en el primer supuesto, la Cámara resuelve el concurso aparente de normas mediante el principio de consunción, en cuanto el desvalor más grave (violación de menor de catorce años), recogido en el artículo 195 Quinquies, “consume, destruye o extingue” el desvalor

menos grave (violación de pariente), previsto en el artículo 174; en consecuencia, el tribunal de casación decide aplicar únicamente la primera norma mencionada. Para la Corte, lo antes referido se evidencia claro y congruente con las facultades que el ordenamiento procesal confiere a la Cámara Penal, en tanto es facultad exclusiva de la justicia ordinaria la interpretación, aplicación e integración de la normativa ordinaria, sustantiva y procesal. Así, el tribunal de casación, en ejercicio de las facultades que le son propias, decidió una cuestión referida a un conflicto de su absoluta competencia.

SCC 28/07/2015 1601-2014 y 1818-2014

c. Concurso aparente de normas: violación incluye actos de violencia contra la mujer, no existe concurso real ni ideal

En el segundo agravio, la recurrente expresa que se debió condenar al acusado por los delitos de violencia contra la mujer, de tipo físico y psicológico y no solo por el delito de violación con agravación de la pena en forma continuada. Para resolverlo el criterio dogmático penal es el de la consunción [...]. [...] De la propia estructura de las normas, se encuentra que es correcta la calificación dada por el tribunal sentenciante y confirmada por la sala, al considerar que únicamente existe un ilícito, el de violación con agravación de la pena en forma continuada, cometido por el mismo sujeto activo, en reiteradas ocasiones, con el mismo propósito criminal y afectando el mismo bien jurídico tutelado. De esa cuenta, las acciones realizadas por el acusado reflejan una misma unidad de propósito y sentido. La relación causal necesaria para realizar la imputación contra el procesado, únicamente es subsumible en el delito de violación con agravación de la pena en forma continuada, pues su actuar, al ejercer violencia física y psicológica en contra de la víctima se ajustó al resultado previsto en dicha figura típica, por cuanto que realizó los verbos rectores del referido tipo penal. En ese sentido, la Sala de Apelaciones para confirmar el fallo de

primera instancia, tuvo como sustento los hechos acreditados durante el juicio, por lo que la labor de adecuación de esos hechos al tipo penal de violación con agravación de la pena en forma continuada, por el que fue condenado el acusado, se encuentra ajustada a un criterio jurídico correcto, tomando en consideración que la violencia física y psicológica son elementos contenidos en dicho tipo penal, por lo que de conformidad con el principio *non bis in idem*, no se puede sancionar dos veces la conducta del procesado.

SCSJ 16/01/2014 1090-2013

En igual sentido:

SCSJ 16/08/2013 609-2013

SCSJ 26/06/2012 1240-2012

SCSJ 08/03/2012 321-2012

d. Concurso real: violencia contra la mujer y violación, hechos delictivos independientes

La violencia sexual a que hace referencia la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer se refiere a obligar a la mujer a que realice actividades que no desea, como prostitución forzada o a humillarla sexualmente o a no permitirle que utilice métodos de planificación familiar o de protección para no contraer enfermedades de transmisión sexual, pero no se incluye en esta descripción el delito de violación. Además, de acuerdo con lo acreditado por el tribunal de sentencia, en el presente caso, estamos ante dos hechos delictivos independientes, pues se probó que el acusado en primer lugar agredió a la víctima, ocasionándole múltiples lesiones en el cuerpo y cuando ella ya se encontraba golpeada e indefensa, la violó por la vía anal. Cabe mencionar, que el hecho de que la víctima sea conviviente del agresor, no lo exime de responsabilidad penal ante una violación, la cual se acredita con el acceso carnal por cualquier vía, mediante violencia.

SCSJ 07/12/2015 730-2015

e. Concurso real: femicidio y violación

En el presente caso, el Tribunal Sentenciador condenó al acusado por la comisión de dos delitos en concurso real: a) femicidio, regulado en el artículo 6 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer; b) violación con agravación de la pena, regulado en los artículos 173 y 174 del Código Penal, porque acreditó que fueron dos acciones distintas las realizadas por acusado. Cámara Penal estima que la Sala no incurrió en el vicio denunciado, al confirmar la sentencia apelada, en virtud que, los delitos cometidos por el acusado lesionaron dos bienes jurídicos tutelados, el primero de ellos, la vida y el segundo la indemnidad sexual. De ahí, que no exista vulneración al principio *non bis in idem*, porque no existió unidad de acción como denuncia el casacionista, lo que sí claramente se acreditó fue pluralidad de acciones realizadas por el acusado.

SCSJ 12/08/2013 397-2013

f. Concurso real: robo y violación

El procesado argumenta que se le debió condenar en concurso ideal, pues la violación fue medio necesario para cometer el robo. Cámara Penal discrepa de dicho argumento, porque en este caso, concurren separadamente los elementos de los dos delitos por los cuales se condenó al procesado, es decir, que pudo haber cometido únicamente el robo o únicamente la violación. No era preciso violar a la víctima, para poder ejecutar el robo, se dieron dos hechos perfectamente diferenciados, aunque se realizaron en la misma fecha, en el mismo lugar y con pocos minutos de diferencia uno del otro, se ejecutaron uno a uno, con un conjunto de acciones distintas en las cuales intervino el acusado, y otros dos hombres no individualizados, y cada grupo de acciones con un fin y un resultado distintos. En tal virtud no es posible condenar al acusado en concurso ideal, como lo solicita. Se configura un concurso real de delitos, pues existen dos conductas realizadas por el acusado, que son autónomas e independientes, una susceptible de encuadrarse en el tipo penal de violación con

agravación de la pena y la otra en el tipo penal de robo agravado y que subsisten independientemente una de otra, es decir, que si el acusado no hubiera violado a la víctima, igualmente existiría el acto reprochable del robo, o viceversa.

SCSJ 04/09/2015 24-2015

5. Causas que excluyen la culpabilidad

a. Miedo invencible: no aplica si se acredita que el sujeto activo actuó con premeditación

Del hecho acreditado por el sentenciante, es necesario enfatizar que: el procesado llevó a la agraviada al lugar donde se ejecutó el hecho, con premeditación conocida; cuando se disponían a salir del parque, el acusado condujo a la víctima por otro camino; después de consumir el ilícito y salir del lugar, el acusado le indicó a la menor que les mintiera a sus padres acerca de lo sucedido. Dichas circunstancias desvirtúan totalmente la tesis de defensa del procesado, debido a que, de manera evidente, demuestran que actuó dolosamente, es decir, al cometer el hecho antijurídico, accionó con conocimiento y plena voluntad; además, no existen medios de convicción que prueben su dicho. No es concebible que, las supuestas amenazas de muerte provocaran en el incoado una situación motivacional plenamente anormal, que lo condujeran a abusar sexualmente de la víctima, en virtud que, quedó probado que obró con premeditación, ya que un día antes había invitado a la agraviada para salir a dar un paseo en el parque Las Victorias, extremo que revela que la idea surgió en la mente del mismo con suficiente anterioridad, lógicamente se concertó con los dos individuos desconocidos para cometer el ilícito penal en un lugar despoblado, lo cual explica que no tuviera lesión alguna. La actividad consiente del acusado, da lugar a un juicio de reproche, toda vez que, procedió en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. No hay razón para dejar sin castigo la conducta dolosa que, causó un resultado típico, objetivamente imputable al procesado.

SCSJ 30/08/2012 1137-2012

6. *Iter criminis*

a. *Violación en grado de tentativa*

No obstante, del análisis de los hechos acreditados se establece que el procesado, sí obró con la intención dolosa de tener acceso carnal con la agraviada, pero en grado de tentativa, toda vez que, el hecho de haberle subido el corte, y él bajarse el pantalón hasta la rodilla y ser sorprendido por las nietas de ella, constituyen actos idóneos externos o indicadores objetivos, que revelan a su vez la parte subjetiva o el ánimo doloso del incoado de tener relaciones sexuales no consentidas por la víctima, toda vez que ésta se encontraba bajo evidentes efectos del alcohol, lo cual le creó incapacidad transitoria cognitiva y volitiva –aun cuando ésta fue buscada voluntariamente– estado en el cual, de haberse consumado la penetración, según el artículo 173 del Código Penal, podía presumirse como violación. [...] Tal como quedó anotado, la comisión del ilícito de violación se configuró en grado de tentativa, toda vez que, si bien, se inició la ejecución de los actos idóneos para su consumación, éste no se perfeccionó por causas ajenas a su voluntad –ser sorprendido por las nietas de la víctima–, situación que encaja en lo que la doctrina denomina tentativa inacabada, en la que el sujeto no consigue el resultado típico querido, por la interrupción de la realización de los actos ejecutivos correspondientes para lograr el efecto esperado –tener acceso carnal no consentido por la agraviada–, lo que equivale a la no consumación del delito.

SCSJ 25/09/2012 1399-2012

7. *Autoría y participación en el delito*

a. *Cooperador necesario*

Respecto a la figura de la autoría, nuestro ordenamiento penal sustantivo, en el artículo 36, acoge una teoría amplia de la misma, en el que se consideran autores, no solo a los ejecutores materiales del hecho –numeral 1° del precepto relacionado–, sino también a aquellos que, aunque no lo son realmente –pues

serían partícipes, inductores o autores mediatos según la doctrina–, son calificados como tales, es así que, dicha norma, en sus numerales 2°, 3° y 4°, señala que son autores, quienes fueren o induzcan a otro a cometer un delito, quienes cooperen a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer, y, quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su ejecución. En este caso no existe duda en cuanto a la participación en conjunto realizada por el casacionista y el señor [...], quienes asumieron cada uno un rol específico para llevar a cabo el objetivo que perseguían, atentar contra la libertad e indemnidad sexual de la agraviada; ambos tenían pleno control de la situación, por cuanto el hoy recurrente, fue quien efectivamente tuvo el acceso carnal no consentido con la víctima, lo cual logró con el concierto previo y colaboración necesaria del otro procesado, quien lo auxilió en la labor de interceptar a la víctima y a su esposo, y llevarlos al lugar de los hechos, mediante amenazas de muerte con un arma de fuego propiedad del recurrente, de donde resulta irrelevante, para efectos de calificar la agravación de la pena, que solo el casacionista tuviera el acceso carnal con la víctima, pues hubo una repartición de funciones, integrantes de un plan global, que tenía como fin la comisión de los relacionados delitos.

SCSJ 29/08/2013 370-2013

De los hechos acreditados se establece que [...] sujetó las manos a la víctima cuando [...] la violó (introducción del pene en la vagina); además que [...] le dijo a [...] que también abusara sexualmente de ella y que después la matarían, lo que no sucedió. El argumento central del casacionista es que los hechos no se subsumen en el tipo penal de violación, con agravación de la pena, en grado consumado, sino en grado de tentativa; en virtud que, si bien el otro coprocesado le dijo que después de su intervención –acceso carnal con la víctima– procediera él (casacionista), tal hecho no lo ejecutó, por lo que no se produjo coito, acceso carnal o penetración, y por lo mismo –en cuanto a él– la violación agravada quedó en grado de tentativa. [...] Al

cotejar los hechos acreditados, la impugnación del procesado y la norma penal que antecede, esta Cámara determina que no fue probado que el acusado [...] haya ejecutado algún acto exterior e idóneo para tener acceso carnal con la víctima, y que no se haya consumado por causas independientes a la voluntad de él. Únicamente consta que [...] le sujetó las manos a la víctima cuando [...] la violó, y la exhortación hecha por el último mencionado al ahora casacionista respecto a que él también violara a la víctima, siendo la misma insuficiente para calificar su acción en grado de tentativa. No obstante lo anterior, el grado de responsabilidad del procesado [...], por las circunstancias que integran el hecho, no debe analizarse individualmente o en sentido estricto, sino en sentido amplio; es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por el otro procesado [...] –quien efectivamente tuvo el acceso carnal con la agraviada y fue condenado en calidad de autor del delito consumado–, que sin perder la especialidad del acto que cada uno ejecutó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado típico. La sala de la corte de apelaciones, para condenar al procesado [...] como autor del delito de violación, con agravación de la pena –en grado consumado–, consideró que fue acreditada su cooperación para la realización del delito, en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiera podido cometer, acción que es susceptible de encuadrar en el numeral 3° del artículo 36 del Código Penal (Decreto 17-73 y sus reformas, del Congreso de la República de Guatemala). El referido artículo de la ley sustantiva penal define ampliamente la autoría, según los conceptos básicos de la teoría del dominio del hecho, en el que se consideran con esa calidad, no solo a los ejecutores materiales del hecho –numeral 1° del precepto relacionado– (autoría directa o inmediata); sino también a aquellos que, aunque no lo son materialmente –partícipes según la doctrina–, son calificados como tal, es así que, dicha norma, en sus numerales 2°, 3° y 4° señala que también son autores, quienes fuercen o induzcan a otro a cometer un delito (autoría mediata); quienes cooperen en su realización, ya sea en la preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere

podido cometer, y, quienes, habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un hecho delictivo, están presentes en el momento de su ejecución (coautoría, dominio funcional del hecho), respectivamente. Al haber sido determinada la responsabilidad del penado, con base en el numeral 3° del artículo 36 en referencia, se encuadra en la coautoría, que consiste en la ejecución de un delito conjuntamente por varias personas, quienes participan de manera voluntaria y consciente, en cumplimiento a una división de funciones necesarias para su consumación; es decir que, los sujetos activos actúan de mutuo acuerdo, habiéndose repartido las tareas que exige el tipo penal, pero siempre teniendo en cuenta el plan global unitario concertado, por ello, se estima que el delito se comete entre todos. En este caso, no existe duda en cuanto a la participación en conjunto realizada por el ahora casacionista [...] y el coprocesado [...], quienes asumieron cada uno un rol específico para llevar a cabo el objetivo que perseguían: violar a la víctima. Ambos tenían pleno control de la situación, por cuanto el hoy recurrente fue quien le sujetó las manos a la agraviada mientras el otro procesado la violaba; de ahí que, el argumento esgrimido por el impugnante respecto a que deben calificarse los hechos en grado de tentativa (porque no abusó sexualmente de la víctima, al no penetrarla), resulta irrelevante, puesto que, como ya se dijo, su participación es en calidad de coautor de un delito consumado, toda vez que hubo una repartición de funciones, integrantes de un plan global, que tenía como fin la comisión del delito de violación.

SCSJ 27/11/2014 730-2014

8. Diferencias y relación con otros delitos

a. Diferencias: violación y agresión sexual

a.1. Elementos objetivos

Esta Cámara estima que, de los hechos que el juzgador tuvo por acreditados, la acción ejecutada por el procesado encuadra en los supuestos de hecho del delito de agresión sexual, pues, en el presente caso quedó establecido que, el tres de septiembre de

dos mil nueve, el procesado en calidad de empleado público en el ejercicio de sus funciones, desempeñándose como maestro del centro educativo donde la menor víctima estudiaba sexto grado de primaria, tuvo ese acercamiento necesario a la niña para iniciar una relación sentimental, es decir que, sí aprovechó su condición para entablar el noviazgo con la menor, a quien besó en la boca en varias ocasiones por aproximadamente un año; acción de significación sexual que resulta objetivamente adecuada para excitar el instinto sexual de una persona, actuar con el cual involucró a la víctima en un contexto sexual, pues existió un contacto corporal de afectación en la boca, que se encuentra incluida dentro de las zonas erógenas del cuerpo. [...] Por lo anteriormente considerado, esta Cámara concluye que la Sala no se limitó a determinar si hubo o no una correcta adecuación de los hechos acreditados a la figura típica aplicada, sino que, rebasó los límites de la fijación de los hechos, pues estimó que en el presente caso se dio el supuesto de hecho contenido en el artículo 173 del Código Penal, específicamente el acceso carnal y con ese fundamento, calificó la conducta del procesado como violación con agravación de la pena en forma continuada, con la consecuente imposición de la pena respectiva, criterio con el cual discrepa este tribunal de casación, pues no quedó acreditada la penetración del órgano sexual del procesado en el femenino de la menor agraviada, por ello, la calificación jurídica que corresponde es la de agresión sexual, con agravación de la pena en forma continuada. Por lo que el recurso de casación debe ser declarado procedente parcialmente, lo que así se hará en el apartado respectivo, haciendo las demás declaraciones pertinentes.

SCSJ 04/03/2016 1170-2015

En igual sentido:

SCSJ 29/06/2016 274-2016

De conformidad con los hechos que a cada uno de los acusados les fue acreditado, no quedó duda de que ambos procesados participaron directamente en las acciones que desencadenaron en la violación de la víctima, conducta que fue correctamente

encuadrada en el delito de violación y no en de agresión sexual como se pretende, dado que, en los hechos demostrados hubo violación porque se dio el acceso carnal (penetración vía vaginal y anal) y no simplemente de actos eróticos para que se califique como agresión sexual, por lo que, la conducta de los procesados fue correctamente encuadrada.

SCSJ 01/07/2014 1490-2013 y 1492-2013

En igual sentido:

SCSJ 14/01/2014 1025-2013

De los hechos acreditados, se extrae el verbo rector que se tuvo por probado y que sirve de referente de distinción entre la susceptibilidad de aplicación del tipo penal de violación o el de agresión sexual, que en el caso bajo examen es la introducción de los dedos de la mano del procesado, en la vagina de la menor víctima, que encuadra perfectamente en el supuesto establecido en el artículo 173 del Código Penal, que establece dentro de sus supuestos, “introduzca cualquier parte del cuerpo”; razón por la cual por aplicación del principio de especialidad en la tipificación de la conducta del procesado, corresponde excluir el tipo penal contenido en el artículo 173 Bis del Código Penal, pues no se extrae de los hechos acreditados la realización de actos sexuales o eróticos a otra persona, distintos del delito de violación y siendo que el mismo artículo 173 Bis del Código Penal, establece que se puede imputar su contenido siempre que no constituya violación, en el caso bajo estudio se determina que es violación y no puede por ende aplicarse el tipo de agresión sexual. En el presente caso, el casacionista indicó que conforme al principio in dubio pro reo, la Sala debió aplicar el tipo penal de agresión sexual y no el de violación por el que fue condenado. Resulta importante mencionar que el referido principio únicamente es aplicable al momento en el que exista duda, en este caso, sobre la interpretación o alcance de los preceptos legales aplicables, pero no como en el presente que existe certeza, pues los hechos acreditados no dejan lugar a dudas en cuanto a haber tenido por probado el supuesto de haber introducido una parte del cuerpo

del procesado en la vagina de la víctima, verbo rector que únicamente aparece en la configuración legal de la violación y no en la agresión sexual.

SCSJ 22/10/2015 436-2014

a.2. Elementos subjetivos

El análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos del tipo delictivo aplicado, para establecer si aquellos hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva denunciada. Por lo anterior, resulta procedente en el presente caso tomar en consideración que dentro de los hechos acreditados el a quo estableció que: el acusado fue aprehendido flagrantemente cuando con el ánimo de tener acceso carnal vía vaginal con la víctima, en contra de su voluntad con violencia le bajó el pantalón hasta las rodillas se colocó encima de ella, siendo en ese momento sorprendido, motivo por el cual no consumó su acción. De los hechos acreditados, se extrae el elemento subjetivo que se tuvo por probado y que sirve de referente de distinción entre la susceptibilidad de aplicación del tipo penal de violación o el de agresión sexual, que en el caso bajo examen es el ánimo de tener acceso carnal vía vaginal con la víctima, que encuadra perfectamente en los supuestos establecidos en el artículo 173 del Código Penal, razón por la cual por aplicación del principio de especialidad en la tipificación de la conducta del procesado, corresponde excluir el tipo penal contenido en el artículo 173 Bis del Código Penal, pues no se extrae la existencia de un ánimo lúbrico o libidinoso.

SCSJ 19/10/2015 611-2015

b. Diferencias: violación y actividades sexuales remuneradas con menores de edad

[...], de la plataforma fáctica acreditada se desprende que la agraviada laboró durante un mes aproximadamente en el negocio de fotografía propiedad del procesado y que durante ese lapso de tiempo este le ofreció un pago adicional y obsequios a cambio

de tener actos sexuales con ella, dichos presupuestos no son subsumibles en el delito de violación con agravación de la pena, pues no se acreditó la edad de la víctima ni que el hecho se haya realizado con violencia física o psicológica como lo preceptúa el artículo 173 de la citada Ley, aunado a lo anterior, el Tribunal de Sentencia razonó en su fallo que los elementos de convicción valorados durante el debate no produjeron la certeza positiva que la menor haya sido violentada en su integridad sexual, y que tenga consecuencias traumáticas y emocionales que puedan afectar su desarrollo integral. [...] Con base en lo establecido por el sentenciante y por no haberse acreditado ninguno de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal para graduar la pena, en el presente caso se debe aplicar la pena mínima del rango del tipo de actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, regulado en el artículo 193 del Código Penal.

SCSJ 31/05/2016 1216-2015

c. Diferencias: violación y violencia contra la mujer en su manifestación sexual

Del contenido de los artículos anteriores, se aprecia que, los hechos acreditados consistentes en la penetración vaginal forzada contra una menor de edad por un tío y consecuente embarazo, no puede ser calificada como violencia contra la mujer en su manifestación sexual, porque los verbos rectores corresponden al delito de violación y no como inicialmente se declaró; de esa cuenta, el *ad quem* al resolver de la forma que lo hizo, se equivocó, razón por la cual, se establece que tales hechos contienen los elementos objetivos y subjetivos del delito de violación contenidos en el artículo 173 referido, y por ende, su aplicación resulta indispensable.

SCSJ 27/10/2015 699-2015

Luego del análisis de la plataforma fáctica establecida por el sentenciante y las figuras penales citadas, se determina que, el hecho acreditado no se adecua a lo preceptuado en el artículo 7

de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, pues si bien –al igual que la violación– tiende a menoscabar la libertad e indemnidad sexual de la mujer (los actos se encaminan a conductas tales como humillación sexual, prostitución forzada, denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual), en este caso acaecieron conductas distintas a ello, que son perfectamente subsumibles en el tipo penal de violación. El elemento trascendental para adecuar el hecho acreditado en el tipo penal de violación, es que el a quo tuvo por probado que el incoado le introdujo la lengua en la vagina a la víctima, utilizando violencia física, es decir doblegó su voluntad, aunado a que, la agraviada era menor de catorce años cuando acaecieron los hechos. Vistas así las cosas, concurren todos los elementos para tipificar la conducta del inculpado en violación, pues, ejerció violencia física para introducir la lengua en la vagina de la víctima.

SCSJ 15/04/2016 942-2015

Si bien es cierto, la violencia psicológica, es un elemento que forma parte tanto del tipo penal violación regulado en el artículo 173 del Código Penal, como del tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación sexual que se encuentra regulado en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, también lo es que, los hechos acreditados no realizan los supuestos de hecho de este último artículo, pero si contienen todos los elementos objetivos y subjetivos del supuesto de violación con violencia psicológica, que atenta contra la libertad sexual. [...] Como puede apreciarse de los hechos acreditados, los actos de violencia psicológica realizados por [...] tuvieron como fin lesionar la libertad sexual de [...] al tener acceso carnal vía vaginal, lo que se desprende de las acciones objetivamente acreditadas que consistieron en quitarle el corte y ropa interior a la agraviada, bajarse el pantalón y calzoncillo e introducir el pene en la vagina de la víctima, lo que ocasionó el embarazo en la agraviada.

SCSJ 06/07/2016 130-2016

d. Diferencias: violación y maltrato contra personas menores de edad

El cinco de enero de dos mil doce, en la casa de habitación del sindicado, este abrazó a la víctima diciéndole que iba a hacer algo especial, lo agarró del cuello, lo tiró en la cama, lo desvistió y con uso de violencia le dio vuelta con fuerza, lo puso boca abajo y le metió su pene en el ano. Al cotejar esos hechos con el tipo penal contenido en el artículo 150 Bis del Código Penal, se establece que tales hechos no son susceptibles de calificarlos como delito de maltrato contra personas menores de edad, como lo pretende el casacionista, en virtud que, si bien dicho tipo penal contempla la producción de algún daño físico contra la persona menor de edad, tal acriminación está descrita de forma general; por lo que, en el presente caso, al haberle producido daño físico a la víctima, ya que el procesado tuvo acceso carnal vía anal con el agraviado, dicho daño tiene regulación especial, que no es el artículo 150 Bis, por constituir un delito contra la libertad e indemnidad sexual, cuya calificación jurídica se determinará en lo sucesivo de esta sentencia. [...] Quedó acreditado que el ahora condenado, con uso de violencia le dio vuelta con fuerza al menor víctima y lo puso boca abajo para abusar sexualmente de él, tal circunstancia –uso de violencia– constituye elemento del tipo penal de violación [...]. SCSJ 07/12/2015 209-2015

e. Diferencias: violación y trata de personas

Es correcto lo resuelto por el tribunal de apelación en cuanto a las alegaciones del procesado referentes a que, no se ejecutó la finalidad de explotación sexual, pues, antes que sucediera la víctima denunció los hechos; y que, la violación de una menor de edad siempre es trata de personas, porque la finalidad es la explotación sexual, prostitución como lo refirió la ofendida, por ello estimó que aquel delito se subsumía en este último. La Sala estableció que, de los hechos probados se extraen todos los elementos componentes de los delitos regulados en los artículos 202 Ter y 173, ambos del Código Penal. Las acciones

ejecutadas por el recurrente perfectamente se subsumen en los ilícitos penales de trata de personas y violación, según las circunstancias concretas del caso y derivado de los distintos medios de prueba presentados en el debate, los cuales fueron suficientes para demostrar que la conducta del impugnante se adecuaba a dichos tipos penales.

En efecto, según la norma, constituye delito de trata de personas –en lo conducente–, la acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación, entendido este fin, como la prostitución ajena. En el caso de estudio, quedó acreditado que el procesado acogió a la menor y la llevó a un hotel, en donde le dijo que trabajaría de dama de compañía, incluso le mencionó que le conseguiría un “DPI” falso para que pudiera trabajar en eso y no tuviera problema. Esa acción ya configuró el delito, pues la niña se trasladó desde su lugar de origen para la ciudad de Quetzaltenango, lugar en donde el procesado le ofreció el empleo, con el engaño que sería de niñera, pero la finalidad era para que ella trabajara de “dama de compañía”; es decir que, desde el momento en que el incoado recibió a la menor se configuró el delito de trata de personas, pues se realizó el supuesto de hecho de acogida o recepción de una persona con fines de prostitución ajena. [...] Quedó demostrado que el procesado mediante violencia psicológica obligó a la menor a quitarse la ropa e introdujo en su vagina, en contra de su voluntad, dos dedos y posteriormente su pene, acción con la cual configuró dicho delito. Este acceso carnal no puede ser subsumido en el delito de trata de personas, pues en este, el fin es la explotación sexual ajena.

SCSJ 05/03/2015 861-2014 y 931-2014

9. Pena

a. Prohibición de conmuta no se afecta por el grado de ejecución del delito

El artículo 51 del Código Penal regula: “La conmutación no se otorgará: (...) 6. A los condenados por los delitos contemplados en los artículos contenidos en el Capítulo I del Título III...”.

La interpretación de la citada norma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial (cuyo contenido es acorde y aceptado tanto por la doctrina del Derecho como por la jurisprudencia de esta Corte), debe hacerse conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. En ese sentido, al analizar el precepto legal relacionado, se determina que dentro del Capítulo I (De la violencia sexual) del Título III (De los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas) del Código Penal, se encuentran establecidos los delitos: i) Violación, artículo 173; y ii) Agresión sexual, artículo 173 Bis. De esa cuenta, puede concluirse que la correcta interpretación de la limitación contenida en el numeral 6) del artículo 51 de la referida ley, consiste en que la conmutación de la pena privativa de libertad no puede otorgarse a los condenados por los delitos de Violación y Agresión sexual. [...] En ese sentido, se establece que, tal como lo expresó la autoridad cuestionada en el acto reclamado, el grado de ejecución del delito no tiene incidencia en la limitación contenida en el precepto legal relacionado, pues este no hace distinción alguna al respecto, por lo que no es viable darle un alcance distinto a su contenido, si este es lo suficientemente claro y comprensible.

SCC 16/07/2014 3888-2013

10. Aspectos procesales

a. No siempre es indispensable acreditar la fecha precisa en que sucedieron los hechos y el delito subsiste

La inconformidad del recurrente radica en que, no se acreditó la fecha exacta de la comisión de delito violación con agravación de la pena y circunstancias especiales de agravación. Para determinar el lugar y tiempo de la comisión de un hecho delictivo, existen tres teorías: I. De la actividad o de la acción. Propone que, el delito se comete en el lugar y tiempo en el que se realiza o debiera realizarse la acción u omisión; II. Del resultado. El momento de la comisión del delito, es determinado por el lugar

y tiempo de su resultado; y III) Teoría Mixta. Acepta que, el delito se entiende cometido tanto en el momento de la realización del mismo, como en la producción de sus resultados. El delito de violación adopta la teoría mixta, pues no siempre es indispensable acreditar la fecha precisa en que sucedieron los hechos. Por su intrascendencia, no son datos relevantes, como sí lo es la declaración de la víctima y otros elementos de prueba, para determinar la responsabilidad del imputado. Al examinar los hechos acreditados, se establece que la agraviada es una menor que a los doce años de edad tomó valor y decide declarar que los abusos en su contra iniciaron cuando ella tenía nueve años. Su declaración está concatenada con los demás medios de prueba, pues indicó que el veintinueve de marzo el sindicato envió a sus otras menores hijas a la tienda para quedarse en la habitación de su casa, únicamente con su menor hija [...] y la tiró a la cama donde dormía con su esposa, le bajo el pantalón y le introdujo el pene en la vagina, la fecha es un dato que puede omitirse, porque aún sin ello, el delito de violación subsiste, pues, quedó probado que la víctima estuvo sometida a violaciones desde los ocho años.

SCSJ 22/10/2014 1307-2013

En igual sentido:

SCSJ 08/03/2012 2149-2011

b. Descripción, en acusación y sentencia, de los hechos bajo los términos “niño”, “niña”, “adolescente” o “menor de edad”, sin especificar la edad exacta del sujeto pasivo de la conducta, impide aplicar circunstancias especiales de agravación relacionadas con ese elemento

[...] el legislador estableció tres diferentes supuestos abstractos que son considerados como circunstancias especiales de agravación, las cuales se relacionan con la edad del sujeto pasivo de la violación y cuya concurrencia genera el incremento de la pena abstracta de dicho tipo penal en diferentes fracciones, conforme a las reglas establecidas en el artículo 66 del Código

Penal. En el caso objeto de análisis como ya se hizo referencia, fue acusada y acreditada como característica del sujeto pasivo, que este al momento de los hechos era menor de edad, concepto que denota una abstracción mayor que cualquiera de los tres supuestos contenidos en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, pues estos establecen rangos de edad específicos que en su conjunto pueden llegar a constituir el término poco certero de menor de edad, o bien, aquellos más precisos de niño o niña y adolescente, pero que aún son insuficientes para aplicar alguno de los supuestos de la referida norma [...]. Con lo que, al realizar en la acusación una descripción de los hechos bajo los términos de niño o niña, adolescente o menor de edad, sin especificar la edad exacta del sujeto pasivo de la conducta, mediante el error del Ministerio Público como órgano estatal de fijar el objeto de conocimiento del proceso penal, se generaría la posibilidad para el juez de aplicar más de un supuesto a dichos términos, y el hacerlo vulneraría la obligación del juez de someterse a la ley, así como la prohibición de crear tipos penales judiciales por el principio de reserva absoluta de ley. [...] El concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso, por ser flexible y adaptable. Una vez evaluado y determinado, puede entrar en conflicto con otros intereses o derechos, los cuales tienen que resolverse sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando un compromiso adecuado. [...] Por lo tanto, aplicar dicho principio para que un órgano jurisdiccional con competencia penal exceda sus funciones legales sustituyendo aquellas acusatorias que le corresponden al ente encargado de la persecución penal, sale del marco de aplicación de dicho principio y ocasiona claramente un conflicto con los principios que el sistema procesal penal acusatorio impone a lo largo del desarrollo del proceso penal, y que constituyen las garantías mínimas para quien está siendo procesado penalmente, puesto que, con esto no se garantizaría el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico de la niña víctima, es

decir, un desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, más bien, se generaría una interpretación arbitraria de la normativa que establece los procedimientos y quienes deben fijar el objeto de conocimiento en un proceso penal, llegar a la verdad aproximativa del mismo y aplicar el derecho correspondiente.

SCSJ 18/10/2016 807-2016

En igual sentido:

SCSJ 22/06/2016 297-2016

Delito: Extorsión

1. Elementos del delito

a. Elementos objetivos

a.1. Bienes jurídicos protegidos

i. Propiedad, integridad física y libertad

Se trata de un delito pluriofensivo, ya que no ataca sólo un bien jurídico, sino más de uno, propiedad, integridad física y libertad. Se justifica su ubicación en el título “VI DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO”, no por la preeminencia de alguno de los bienes jurídicos sobre otros, sino por la fuerza motriz e inspiradora que tiene el lucro sobre el conjunto del actuar delictivo.

SCSJ 24/02/2017 810-2015

[...] erróneamente ha sido considerado que el delito de extorsión lesiona únicamente el patrimonio de una persona, cuando en realidad se trata de una actividad ilícita que afecta la autodeterminación de la persona, su integridad física, porque es el antecedente de delitos más graves que usualmente atentan contra la vida de las personas agraviadas por negarse a cumplir con lo requerido por el sujeto activo.

SCSJ 21/04/2016 1376-2015

ii. Patrimonio

El injusto penal efectuado por la acusada (extorsión), se encuentra enmarcado dentro de los delitos que protegen el patrimonio, puesto que se requiere por parte del sujeto activo, una intimidación o amenaza directa o encubierta que someta la voluntad del sujeto pasivo, para obtener un lucro injusto.

SCSJ 24/11/2016 1011-2016

En igual sentido:

SCSJ 13/07/2016 72-2016

SCSJ 02/06/2016 43-2016

SCSJ 16/06/2016 228-2015

SCSJ 24/02/2016 1195-2015

SCSJ 29/01/2015 708-2014

SCSJ 23/01/2015 388-2014

iii. Patrimonio y libertad

Hay acuerdo generalizado en la doctrina en el sentido de que el tipo penal de extorsión protege por lo menos dos bienes jurídicos, el patrimonio y la libertad.

SCSJ 01/09/2014 265-2014

a.2. Acto perjudicial para el patrimonio ajeno mediante amenaza o intimidación

El elemento objetivo del delito se configura al realizar un acto perjudicial para el patrimonio ajeno, recurriendo necesariamente para ello al uso de amenazas o intimidación.

SCSJ 24/11/2016 1011-2016

En igual sentido:

SCSJ 13/07/2016 72-2016

SCSJ 02/06/2016 43-2016

SCSJ 16/06/2016 228-2015

SCSJ 24/02/2016 1195-2015

SCSJ 29/01/2015 708-2014

SCSJ 23/01/2015 388-2014

a.3. Obtención de lucro injusto: aprovechamiento para sí o para un tercero

[...] el sujeto pasivo obtiene, para sí o para otras personas, un provecho de lucro injusto en perjuicio ajeno.

SCSJ 09/01/2013 1598-2012

[...] este se configura en cualquier tipo de aprovechamiento que el actor del delito procure conseguir con el injusto penal, ya sea para sí mismo o para un tercero.

SCSJ 24/11/2016 1011-2016

En igual sentido:

SCSJ 13/07/2016 72-2016

SCSJ 16/06/2016 228-2015

SCSJ 24/02/2016 1195-2015

a.4. *Violencia o amenaza*

[...] violencia y/o amenaza, que va dirigida a que el sujeto pasivo haga u omite hacer alguna cosa, cuya transmisión puede darse por diferentes medios, vías o canales, en este caso fue de manera telefónica.

SCSJ 09/01/2013 1598-2012

a.5. *Relación de causalidad: no existe si solo se ofrece información a la víctima a cambio de una suma de dinero*

[...] con lo acreditado solo se demostró la captura de los acusados, la incautación del teléfono celular y el paquete que simulaba dinero, lo que no es suficiente para destruir el principio Constitucional de presunción de inocencia de los implicados en dicho delito, a través del proceso penal acusatorio, ello no quiere decir que los recurrentes sean o no culpables, sino, el punto medular es que, la base fáctica no es suficiente para declarar penalmente responsables a los acusados por esos hechos, para ello, es requisito *sine qua non* que concurran los verbos rectores de dicho tipo penal, la existencia de la relación causal entre los hechos atribuidos y su consecuencia jurídica, y por ende, eso establecería su autoría, ya sea en dicho tipo penal o en otro, toda vez que, en el caso de marras, todo inició con el hurto de un vehículo en donde encontraron documentos personales de la agraviada, a quien llamaron por teléfono para brindarle información sobre el

paradero del automotor a cambio de una suma de dinero, lo que, no necesariamente cumple con lo establecido en el artículo 261 del Código Penal.

SCSJ 15/01/2016 675-2015

a.6 Delito de resultado

[...] se consuma el delito de extorsión, dado que este ilícito es considerado de resultado.

SCSJ 09/01/2013 1598-2012

b. Elementos subjetivos: dolo

La comisión del delito de extorsión es a título de dolo, conciencia y voluntad para exigir la disposición patrimonial, a pesar de conocer su ilicitud.

SCSJ 24/02/2017 810-2015

b.1. Ánimo de procurar un lucro injusto

[...] el elemento interno lo constituye el ánimo de procurar un lucro injusto defraudando el patrimonio del sujeto pasivo.

SCSJ 28/10/2016 606-2016

El elemento subjetivo, es algo complejo, porque requiere una especial dirección de la voluntad para procurarse un lucro injusto.

SCSJ 24/11/2016 1011-2016

En igual sentido:

SCSJ 13/07/2016 72-2016

SCSJ 02/06/2016 43-2016

SCSJ 16/06/2016 228-2015

SCSJ 24/02/2016 1195-2015

SCSJ 29/01/2015 708-2014

SCSJ 23/01/2015 388-2014

b.2. No hay ánimo de procurar un lucro injusto si el sujeto activo desconoce que el dinero de la cuenta bancaria era producto de extorsión

Cámara Penal establece que no concurrió el elemento subjetivo del tipo penal, toda vez que la acusada [...] acompañó a [...] al banco [...], con el propósito de retirar el monto depositado, porque dicha persona le pidió favor, haciéndole creer que en dicha cuenta había sido depositado el monto de prestaciones de [...]. La acusada declaró que desconocía que las otras personas la habían involucrado en extorsión. En virtud de lo anterior, no es posible extraer el elemento subjetivo, contenido del dolo, que es «el ánimo de procurar un lucro injusto», pues al no quedar acreditado este elemento por el Tribunal de Sentencia y haberlo advertido así la Sala de Apelaciones, resolvieron absolver del delito de extorsión.

SCSJ 28/10/2016 606-2016

b.3. No hay ánimo de procurar un lucro injusto si para la entrega del dinero no concurrió la coacción o la amenaza como medios idóneos para lograrla

Del análisis de esos hechos, no se evidencia que en la conducta realizada por los procesados hayan concurrido los verbos rectores del tipo penal de extorsión, pues para la entrega del dinero no concurrió la coacción o la amenaza como medios idóneos para lograrla, siendo este un elemento necesario para configurar el delito. [...] Afirmación que encuentra asidero al quedar establecido que, a petición del agraviado, el procesado [...] se dedicó a buscar el vehículo hurtado, que informó a este de su ubicación y la localización de las personas que lo tenían en su poder, las que a cambio de devolver el vehículo pedían la cantidad de diez mil quetzales; además, con consentimiento de la víctima el referido acusado negoció la entrega de siete mil quetzales a las personas que tenían en su poder el automóvil. [...] no fue probado que las personas que se comunicaron las distintas veces con el agraviado fuera para exigir dinero a cambio de la entrega del vehículo

hurtado, por el contrario, como se indicó, fue por acuerdo voluntario entre el agraviado y el procesado [...] que se acordó hacer el pago para localizar el automóvil hurtado.

SCSJ 29/01/2015 708-2014

2. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. Circunstancias agravantes

a.1. Premeditación: si la idea de extorsionar ya había surgido en la mente de los agentes

La premeditación, en virtud de la declaración de los agentes de la Policía Nacional Civil a quienes el agraviado les manifestó que era víctima de extorsión, y que al no entregar la cantidad de dinero exigida fue amenazado y quemaron su motocicleta, lo que denota que la idea de extorsionar ya había surgido en la mente del acusado y los copartícipes del hecho¹⁴.

SCSJ 03/10/2016 488-2016

a.2 Ensañamiento: si al negarse a pagar la extorsión el agente destruye bienes propiedad de la víctima

[...] el ensañamiento, en virtud que al no otorgar el agraviado la cantidad de dinero exigida el acusado y varias personas quemaron íntegramente la motocicleta de su propiedad.

SCSJ 03/10/2016 488-2016

14 En SCSJ 01/09/2014 265-2014 se indicó: [...] el tipo penal extorsión [...] requiere que la conducta se realice con premeditación, es decir, con dolo de propósito, ya que describe como supuesto de hecho, acciones sucesivas que requieren, necesariamente el transcurso de cierto tiempo desde que el o los sujetos activos conciben en la mente la idea de delinquir, concluyen por dar preferencia a la idea delictiva y deciden ejecutar el hecho punible, puesto que, deben seleccionar las formas de cómo exigir la cantidad de dinero (con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona), así como el o los medios de comunicación mediante los cuales se obligue a entregar dinero o bienes, por lo tanto, la premeditación fue una circunstancia que se acreditó, pero no puede ser utilizada como una agravante para fijar la pena.

3. Concursos

a. Concurso ideal

a.1. *No hay concurso ideal entre portación ilegal de armas de fuego y extorsión si cada uno de los delitos se cometió en momentos diferentes*

[...] en el momento en que se configuró el delito de portación ilegal de arma de fuego, el procesado que portaba el arma no la estaba utilizando para intimidar a la víctima, pues esa actividad ya la habían causado en fecha anterior, siendo eficaz dicho procedimiento desplegado en su intrínseca fuerza intimidatoria que hizo que la agraviada requiriera la presencia policial como claro índice que estaba atemorizada; [uno de los procesados] se encontraba afuera del negocio esperando a que su compañero regresara con el dinero que habían exigido a la propietaria del negocio, portando el arma, momento en que se reactivó la puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados penalmente. Por lo anteriormente considerado, Cámara Penal concluye que no es procedente el concurso ideal planteado por el casacionista, pues, en el presente caso se da la pluralidad de acciones y de delitos.

SCSJ 28/08/2014 102-2014

b. Delito continuado: aplica si en diferentes oportunidades el sujeto activo, con amenaza encubierta, exige al sujeto pasivo cantidades de dinero, defraudándolo en su patrimonio

De los hechos acreditados, se establece que el procesado llegó a la residencia del agraviado, el veintisiete de diciembre de dos mil once, a decirle que individuos desconocidos lo buscaban para matarlo y para no hacerlo pedían la cantidad de diez mil quetzales, por lo que, el treinta de diciembre de dos mil once retiró de la cuenta de banco relacionada anteriormente la cantidad descrita y, a las nueve de la mañana de ese mismo día, entregó al procesado el dinero; posteriormente, el ocho de

enero de dos mil doce, llegó nuevamente a la casa de habitación del agraviado y le indicó que los desconocidos no estaban conformes y que ahora pedían cien mil quetzales, por lo que el nueve de enero de dos mil doce, retiró la cantidad de veinte mil quetzales del Banco [...], reuniendo la cantidad de treinta mil quetzales con ayuda de su esposa, para entregárselo al procesado e indicándole el procesado que él le iba a prestar el dinero restante; el diecisiete de enero de dos mil doce, en horas de la mañana, se comunicó nuevamente con el agraviado con el objeto de indicarle que necesitaban que le pagara lo que le había prestado, porque ahora él estaba siendo extorsionado por doscientos mil quetzales, diciéndole el agraviado que él no tenía ese dinero, pero con ayuda de su esposa lograron reunir la cantidad de treinta mil quetzales, el día veintiséis de febrero de dos mil doce, el procesado volvió a buscar al agraviado, para pedirle el resto de dinero que supuestamente le había prestado, por lo que la esposa del agraviado nuevamente de su cuenta del banco antes relacionado, retiró la cantidad de diez mil quetzales, ascendiendo a la cantidad total de ochenta mil quetzales lo entregado al acusado; de lo anterior se extrae que en diferentes oportunidades el procesado con amenaza encubierta exigió al agraviado diferentes cantidades de dinero, defraudándolo en su patrimonio, por consiguiente, debe ser condenado por el delito de extorsión en forma continuada.

SCSJ 21/04/2016 1376-2015

4. *Iter criminis*

a. Delito consumado: violencia o amenaza dirigida a obligar a la víctima a que tome una decisión perjudicial para sí, con el fin que el sujeto activo obtenga un beneficio patrimonial

[...] requiere de elementos para su consumación que lo constituyen en primer lugar: la existencia de violencia o amenaza grave sobre la víctima; en segundo lugar, esa violencia o amenaza debe ir dirigida a obligar a la víctima a que tome una disposición

patrimonial perjudicial para sí, con el fin de que el agente activo obtenga un beneficio patrimonial, a través de procurar un lucro injusto, defraudación o exigir cantidad de dinero.

SCSJ 24/11/2016 1011-2016

En igual sentido:

SCSJ 16/03/2015 813-2014

SCSJ 04/03/2015 960-2014

SCSJ 02/03/2015 807-2014

a.1. Supuestos de consumación

Del análisis al delito de extorsión, se establece que este contempla *tres supuestos para la consumación* de la extorsión, siendo estos: el primer supuesto, que el sujeto activo bajo una intimidación o amenaza grave directa o encubierta o por tercera persona, someta la voluntad del sujeto activo, cuando estipula, quien procure un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle cantidad de dinero con violencia o bajo amenaza, directa o encubierta o por tercera persona: el segundo supuesto, exige que el sujeto activo de forma directa o encubierta, o por tercera persona y mediante cualquier medio de comunicación, obligue a otro a entregar dinero o bienes para procurar un lucro injusto, este requiere que de forma encubierta o por tercera persona y mediante cualquier medio de comunicación, se obligue a la víctima a entregar dinero o bienes, siempre que se procure un lucro injusto; y en el tercer supuesto, contempla que el sujeto activo con violencia obligare a firmar, suscribir, otorgar, destruir o a renunciar a algún derecho. SCSJ 19/08/2016 683-2016

a.2. El delito de extorsión se consume si bajo amenaza grave directa se somete la voluntad de la víctima, procurando un lucro injusto al exigirle una cantidad de dinero

En el presente caso, se aprecia que el sujeto activo, es decir el incoado, se presentó a la tienda en fecha determinada y de forma directa le exigió a la víctima la cantidad de cinco mil quetzales, bajo amenazas de muerte (*acción que realizó bajo amenaza en*

forma directa, exigiendo el dinero, sometió la voluntad de la víctima); el dinero la víctima debía entregarlo al día siguiente. Al presentarse nuevamente el incoado a la tienda para recibir lo exigido, le indicó a la víctima “mira vos vengo por las varas si no las tenés, aquí te dejo tendido de una vez”, por lo que el agraviado le entregó una bolsa de nylon color negro que simulaba contener el dinero, al recibir la bolsa, el incoado procedía a retirarse y fue detenido por elementos de la Policía Nacional, advirtiéndose que el incoado procuraba un lucro injusto. Por tal razón, esta Cámara advierte que el delito de extorsión fue cometido en grado de consumación, [...], ya que el incoado procuraba un lucro injusto al exigirle cantidad de dinero bajo amenaza directa, obligándole a entregar el dinero.

SCSJ 19/08/2016 683-2016

a.3. El delito se consuma independientemente de la cantidad de dinero que se hubiere entregado

[...] si bien es cierto, la cantidad de dinero entregada al procesado por parte de la señora [...] fue de ochenta y cinco quetzales, cuando el reclamo fue de cuatro mil, ello no constituye la afectación del verbo rector contenido en el tipo penal de extorsión, pues el mismo no exige que la cantidad de dinero que sea entregada sea exactamente la misma que fue solicitada, sino simplemente que se obligue ilícitamente a realizar dicho actuar.

SCSJ 29/02/2016 1245-2015

a.4. El delito puede consumarse aunque el sujeto pasivo no entregue el dinero o bienes

[...] la consumación de la extorsión no depende de la realización por parte del sujeto pasivo de la acción de poner en poder del sujeto activo dinero o bienes, sino solamente de los actos realizados por el sujeto activo que de manera hipotética o incierta impulsen a ello, debido a que el verbo rector del supuesto de hecho se encuentra redactado en presente subjuntivo. Lo anterior conlleva a establecer que el tipo de extorsión regula de manera indeterminada el resultado típico, por lo que, si existe afectación

a los bienes jurídicos que protege se considera consumado el tipo penal, puesto que existió una mutación física.

SCSJ 04/03/2015 960-2014

5. Autoría y participación en el delito

a. Autoría

a.1. Es autor si asiste a recibir el dinero y también amenaza de muerte a la víctima para que cumpla con su entrega

Como puede apreciarse, en la calificación, el *a quo* no solo tomó en cuenta el hecho de haber recogido el dinero, como lo argumenta la casacionista, sino que su conducta también consistió en llamar y amenazar de muerte a la víctima y sus familiares, si no cumplía con entregar el dinero exigido; extremo que configura los supuestos de hecho del delito de extorsión en grado de autor, conforme lo regula el artículo 36 del Código Penal.

SCSJ 16/03/2015 813-2014

a.2. Es coautor aunque solo asista a recoger el dinero de la extorsión

En cuanto al alegato que deben responder únicamente por la conducta realizada dentro del marco de su dolo (limitarse a recoger el supuesto dinero producto de la extorsión), lo que es suficiente para condenarlos como coautores, en la medida que tuvieron el dominio funcional del hecho y sin su participación el delito no se hubiere podido cometer.

SCSJ 08/06/2015 1487-2014

En igual sentido:

SCSJ 16/03/2015 813-2014

a.3. Son autores porque llevaron a la persona designada a recoger el dinero de la extorsión

En el presente caso, el delito de extorsión no se hubiera podido cometer, si los procesados no hubieran colaborado con el menor, llevándolo en el “pik up”, a recoger la cantidad de dinero exigida,

de donde se estima que dicha actuación les dio el dominio funcional del hecho, pues la misma constituyó un acto indispensable para la ejecución del mismo, es decir, sin la realización de dicho acto, el delito no hubiera podido ejecutarse.

SCSJ 22/02/2016 1426-2015

En igual sentido:

SCSJ 29/05/2015 1162-2014

SCSJ 23/01/2015 388-2014

a.4. Es coautor porque no solo consintió el uso de su cuenta para el depósito de una parte del dinero de la extorsión, sino que también recibió de la víctima un sobre que supuestamente contenía suma restante

[...] las acciones de cooperación necesarias realizadas por la sindicada, consistentes en facilitar el uso de su cuenta de ahorro para que la víctima del delito de extorsión, depositara dinero, y exigir y recoger el sobre de la segunda parte del dinero (elementos objetivos), con el propósito de obtener un lucro injusto (elemento subjetivo) con la persona que realizó las llamadas amenazantes a la agraviada con el objeto que la víctima entregara la cantidad de cinco mil quetzales acordados, la mitad en un depósito bancario y la otra mitad en efectivo, son elementos que configuran el ilícito de extorsión y denotan una división del trabajo dentro de un marco de un plan común, conformada con la acción de llamar en forma amenazante a la agraviada, facilitar el uso de la cuenta de ahorro de la sindicada y recoger el dinero, para consumar el delito de extorsión.

SCSJ 16/06/2016 228-2015

a.5. Es coautor si asiste al lugar designado para la entrega del dinero y bajo amenaza requiere su entrega

Esto es precisamente lo que acaeció en el presente asunto, puesto que [...] participó en la ejecución del hecho delictivo, con una aportación objetiva sin la cual no se hubiere podido cometer el delito de extorsión, consistente en asistir al lugar convenido

para la entrega del dinero exigido y bajo amenaza requerir el mismo, produjo que el delito se consumó al momento en que la procesada recibió la bolsa de nylon que contenía supuestamente el dinero requerido.

SCSJ 13/07/2016 72-2016

a.6. Es coautor si permite el uso de su cuenta bancaria para la recepción del dinero de la extorsión

Esto es precisamente lo que acaeció en el presente asunto, puesto que [...] participó en la ejecución del hecho delictivo, con una aportación objetiva sin la cual no se hubiere podido cometer el delito de extorsión, consistente en permitir el uso de su cuenta de depósitos para la recepción del dinero respectivo, produjo posteriormente la consumación del delito en el momento en que la víctima depositó parte del dinero requerido, sin que haya tenido relevancia para la configuración del tipo penal la cantidad depositada¹⁵.

SCSJ 24/02/2016 1195-2015

En igual sentido:

SCSJ 22/05/2015 1392-2014

15 En SCC 03/02/2015 2619-2014 se indicó: [...] la Cámara Penal concluye: "...De esta forma quedó determinada la participación de [...] y [...] en el delito de extorsión, pues si bien no fue demostrado que ellas realizaron llamadas telefónicas, en la distribución de papeles, sí fue probada la función de aportar las cuentas bancarias para realizaran los depósitos (sic), con lo que se determina que su participación fue en el grado de coautoras en la comisión del delito." Como cabe apreciar, la sentencia de casación se limita a resaltar una específica circunstancia (cuentas bancarias a nombre de las procesadas) de la que desprende la existencia del ilícito y la responsabilidad de las acusadas en calidad de "coautoras". No obstante, se obvia en la resolución de la Cámara el análisis acerca de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal por el que se emitió sentencia condenatoria contra aquellas, cuya acreditación se exige para los efectos de afirmar la adecuada calificación jurídica del hecho acreditado, que era, a la postre, el objeto de la impugnación promovida por las ahora amparistas. En tal sentido, es exigible por parte del tribunal de casación una explicación exhaustiva acerca de cómo, a partir de los hechos acreditados en la fase correspondiente, se determina que las acusadas tuvieron participación en el ilícito y, consecuentemente, son responsables penalmente. De esa cuenta, la sentencia reprochada configura una resolución que por no incluir un análisis completo del sub-motivo de fondo invocado, no da respuesta a la pretensión formulada conforme a las exigencias de la tutela judicial efectiva.

6. Diferencias y relación con otros delitos

a. *La diferencia entre extorsión y coacción es la finalidad de obtener lucro injusto*

[...] el sindicato inició un programa causal con un fin determinado, en el cual, de sus circunstancias objetivas manifestadas a través de la acción, se advierte claramente que en ésta existió propósito directo de obtener un lucro injusto pues: a) existió esa voluntad o finalidad y para ello exteriorizó actos afines para llevar a cabo la voluntad, concretizados en citar a la víctima personalmente para intimidarla, luego seguirla llamando y amenazarla, acordar la entrega del dinero, presentarse y recoger el paquete que contenía dinero; y b) de lo anterior se desprende que en la acción concurrió la voluntad realizadora del tipo de extorsión, pues tuvo conocimiento y la resolución de lograr el resultado de defraudar en el patrimonio a la víctima. En consecuencia, los actos externos evidencian que la acción ejecutada según el programa, denota la finalidad de obtener lucro injusto a costa del agraviado, elemento que distingue a la extorsión de la coacción, pues esta, en lo aplicable, únicamente supone la intimidación a otra persona para que efectúe lo que no quiere.

SCSJ 02/03/2015 807-2014

En igual sentido:

SCSJ 19/02/2015 468-2014

SCSJ 18/08/2014 359-2014

7. Pena

a. *Extensión e intensidad del daño causado: si como consecuencia de la extorsión la víctima se ve obligada a cambiar de lugar de residencia*

El agravio concreto señalado por el casacionista consistió en que el a quo no utilizó la extensión e intensidad del daño causado como un parámetro para fijar la pena, no obstante que tuvo por acreditado que la víctima ante la inseguridad de él y de su familia,

dejó su residencia emigrando obligadamente a otro lugar [...]. Cámara Penal corroboró que efectivamente el hecho anteriormente descrito fue acreditado por la jueza unipersonal de sentencia, y que el mismo expresa una extensión o ampliación al daño ocasionado por el delito, puesto que describió consecuencias que se encuentran fuera del resultado típico establecido en el artículo 261 del Código Penal.

SCSJ 01/09/2014 265-2014

Delito: Homicidio

1. Aspectos generales

a. Homicidio: tipo penal básico de delitos contra la vida

Entre los delitos cometidos contra la vida, el tipo básico de homicidio está regulado en el artículo 123 del Código Penal [...]. Es necesario hacer énfasis que esta figura penal hace referencia expresamente a “persona”. De aquí se derivan otros tipos con particularidades que se acompañan de una sanción diferente. Entre éstos se encuentra el homicidio en grado de tentativa, contenido en los artículos 14 y 123 de dicho cuerpo legal. Si bien es cierto, el Código Penal, en armonía con el artículo 3o de la Constitución Política de la República de Guatemala, protege la vida desde la concepción, lo hace a través de diferentes tipos penales, unos, protegiendo la vida independiente (tipos de homicidio), y otros como protección de la vida intrauterina (tipos de aborto).

SCSJ 19/02/2015 634-2014

En igual sentido:

SCSJ 23/07/2015 182-2015

2. Elementos del delito

a. Elementos objetivos

a.1. Bien jurídico protegido: vida

Se toma en cuenta que la norma de la ley penal citada, protege la vida de la persona, en la cual, el bien jurídico personalísimo protegido es la vida, concibiéndose este, como la disponibilidad de una persona con relación al objeto de que norma protege, y que expone el interés del Estado de prohibir ciertas conductas que afectan dicho bien. [...] En ese contexto, y con mayor razón,

la vida humana constituye un bien protegido penalmente que es disponible. Entendiéndose la disponibilidad como la posibilidad de uso, la vida constituye el bien jurídico más dispuesto, del que dependen todos los otros bienes jurídicos protegidos penalmente. Aunque, es necesario entender la diferencia entre otros bienes jurídicos que puede ser reversibles, (como el patrimonio) en comparación al bien jurídico protegido, la vida, que al lesionarse directa y totalmente, es completamente irreversible.

SCSJ 08/08/2016 578-2016

En igual sentido:

SCSJ 27/07/2016 1605-2015

SCSJ 15/04/2016 919-2015

SCSJ 23/07/2015 182-2015

SCSJ 05/10/2015 906-2014, 907-2014 y 908-2014

SCSJ 19/02/2015 634-2014

a.2. Resultado determinante: muerte

El elemento determinante en esta figura es la muerte de la víctima, puesto que, precisamente, la vida humana es el objeto de la protección penal, poniendo en práctica la garantía constitucional del derecho a la vida.

SCSJ 15/04/2016 919-2015

b. Elementos subjetivos: dolo de muerte

El elemento fundamental sobre el cual gira toda la imputabilidad penal en el delito de homicidio, es el ánimo o voluntad de matar, expresada por el sujeto activo, o al menos la representación de esa posibilidad, ratificando su voluntad al realizar la acción.

SCSJ 15/04/2016 919-2015

En igual sentido:

SCSJ 17/02/2015 695-2014

En el delito de homicidio (simple), el elemento subjetivo que debe concurrir es el dolo de muerte. En éste puede distinguirse el dolo directo, que es cuando la intención se dirige a causar la muerte, y

el dolo eventual, que es cuando, teniendo la intención de causar un mal menor, como en el caso de lesiones, el sujeto activo se representa como posible el resultado homicida y aun así, ratifica su voluntad y ejecuta el acto. Esta representación se infiere inductivamente de las circunstancias en que se realiza el hecho y sobre todo, por el instrumento empleado.

SCSJ 31/07/2012 1080-2012

b.1. Falta de resultado muerte no desvirtúa dolo, incide solo en el grado de consumación del delito

Se ha considerado que en estos casos, lo que determina la calificación jurídica de los hechos no es necesariamente el resultado final, sino la finalidad del sujeto activo en el hecho, que para el presente caso se trasluce por las circunstancias objetivas que en concreto son el uso de arma de fuego y la región vital del cuerpo en que la víctima recibió el disparo, el hecho de que no haya fallecido no desvirtúa el dolo de muerte, lo único que cambia es que no se consumó el hecho, por eso el tribunal de sentencia calificó el hecho como homicidio tentado.

SCSJ 23/04/2013 279-2013

En este caso, el hecho que el señor [...] no haya fallecido por causa de la herida provocada por el acusado, no desvirtúa el dolo de muerte, pero sí modifica la calificación del tipo de homicidio, porque los hechos resultan ser subsumibles en el tipo de homicidio en grado de tentativa, como lo calificó el sentenciante y lo convalidó la sala. Ello porque, conforme lo establece el artículo 14 del Código Penal, el procesado ejecutó actos exteriores, idóneos para dar muerte al agraviado, pero no logró obtener su propósito criminal por causas independientes a la voluntad de él.

SCSJ 31/07/2012 1080-2012

En igual sentido:

SCSJ 08/07/2014 1355-2013

SCSJ 05/03/2013 1853-2012

SCSJ 14/05/2012 248-2012

b.2. Dolo de muerte: deducción desde indicadores objetivos extraídos del hecho acreditado

Es necesario aclarar que, el elemento subjetivo del delito constituido por el dolo, al igual que los elementos objetivos de cada conducta delictiva, al ser aspectos de hecho, deben ser probados en el debate, labor para la cual solo está legitimado el tribunal del juicio, quedando el de alzada y el tribunal de casación, ante la invocación de un motivo de fondo en el que se reclama errónea calificación jurídica del hecho, sujetos a dichas acreditaciones, respecto de las cuales solo pueden controlar la correcta aplicación de la ley sustantiva, es decir, la debida adecuación típica de los mismos. Aclarado lo anterior, esta Cámara, a manera de ilustración, advierte que, en cuanto a la manera de comprobar la intención con que obró una persona al causar un resultado típico, si bien la falta de autoinculpación del incoado como prueba reina dificulta dicha labor, por la imposibilidad de penetrar en la psiquis o conciencia del delincuente, ello no significa que tal extremo no pueda ser demostrado con claridad por vía de la aplicación de máximas de experiencia a indicadores objetivos acreditados en juicio que le permitan al a quo construir o desentrañar el elemento subjetivo de la acción criminal, es decir, el resultado que pretendía o que se representó como posible una persona al ejecutar una conducta ilícita.

SCSJ 14/03/2016 1476-2015

En igual sentido:

SCSJ 03/11/2016 947-2016

SCSJ 11/12/2015 655-2015

SCSJ 05/10/2015 906-2014, 907-2014 y 908-2014

SCSJ 28/07/2014 332-2014

SCSJ 26/05/2014 132-2014

SCSJ 23/05/2014 184-2014

SCSJ 03/09/2013 539-2013

SCSJ 05/03/2013 1853-2012

SCSJ 23/04/2013 279-2013

SCSJ 11/02/2013 1852-2013

SCSJ 31/07/2012 1080-2012

SCSJ 14/05/2012 248-2012

SCSJ 31/05/2012 1016-2012

- i. Parámetros útiles para deducir el dolo de muerte: (i) el medio empleado y (ii) la forma en que se produjo el hecho

De los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado [...], fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado, porque el sindicado eligió y utilizó un arma de fuego para causarle daño a su víctima, siendo ese medio idóneo, no sólo para causar lesiones, sino también para causar la muerte porque fue en la parte del cuerpo donde se encuentran órganos y estructuras vitales, habiéndose acertado en el área vértebra lumbar, caja torácica diez específicamente, dentro de la columna vertebral donde se conduce la médula espinal con todas las terminaciones nerviosas, por lo que la probabilidad de causarle la muerte era altísima. b) La forma en que se produjo el hecho, si el acusado no tuvo la voluntad directa de darle muerte al agraviado, sí por lo menos, asumió, aceptó o se conformó con ese resultado, o cuando menos que le era indiferente el mismo –teoría del conocimiento, que equivale en doctrina a la voluntad–. Con base en esos mismos elementos objetivos, se concluye que los hechos resultan subsumibles en el tipo de homicidio en grado de tentativa y no en el tipo de lesiones graves, porque no se extraen los elementos que permitan asumir objetivamente que la intención del sujeto activo se agotaba en la mera causación de lesiones a su víctima. En la forma que se ha expuesto, la intención que se denota es la de causarle la muerte.

SCSJ 03/09/2013 539-2013

En igual sentido:

SCSJ 28/07/2014 332-2014

SCSJ 18/07/2014 408-2014

SCSJ 26/05/2014 132-2014

SCSJ 23/05/2014 184-2014

SCSJ 25/03/2014 878-2013

SCSJ 05/03/2013 1853-2012

SCSJ 11/02/2013 1852-2013

SCSJ 31/07/2012 1080-2012

SCSJ 31/05/2012 1016-2012

La intención del sujeto activo en el delito de homicidio, se debe tomar en consideración a efectos del juicio inferencial distintivo, las relaciones previas entre los sujetos activo y pasivo, el arma o instrumento utilizado, la naturaleza de la herida, la zona del cuerpo que se lesiona y la reiteración de los golpes.

SCSJ 25/03/2014 878-2013

- ii. Aplicación de los parámetros útiles para deducir el dolo de muerte

En el presente caso, el hecho acreditado por el tribunal de juicio es que la sindicada [...] en el interior de la vivienda de [...], lo tomó del cuello sujetándolo con fuerza, obligándolo a que ingiriera una sustancia toxica desconocida, gritándole que lo eliminaría físicamente, la víctima es una persona minusválida de ambas piernas y brazo derecho, situación que le impidió defenderse; no consumándose su propósito por la intervención de los Bomberos Voluntarios que auxiliaron a la víctima trasladándolo al Hospital Nacional donde fue recluido por dos días con diagnóstico de intoxicación por sustancia desconocida. Conducta acreditada que cumple con los presupuestos establecidos en la ley para condenarla por el delito de homicidio en grado de tentativa, en virtud de que tuvo la intención al gritarle que lo eliminaría físicamente ejecutando todos los actos exteriores e idóneos, no consumándose su intención, por la intervención de los Bomberos Voluntarios quienes le prestaron

el auxilio en el momento oportuno, tal como lo establece la plataforma fáctica sentencial.

SCSJ 27/07/2016 1605-2015

De la plataforma fáctica y el sustento doctrinario queda claro que el sindicato inició un programa causal con un fin determinado, en el cual es indudable que concurrió la voluntad de provocar un daño a la víctima; sin embargo, de sus circunstancias objetivas manifestadas a través de la acción se advierte claramente que en ésta existió propósito directo de darle muerte a la víctima pues: a) existió la voluntad o finalidad de matar al agente de policía, b) exteriorizó actos afines para llevar a cabo la voluntad, concretizadas en despojar al agente de su arma, disparar, acertar un disparo en el cuello y luego seguir disparando; y c) de lo anterior se desprende que en la acción concurrió la voluntad realizadora del tipo de homicidio, pues tuvo conocimiento y la resolución de lograr el resultado.

SCSJ 19/05/2014 130-2014

Al analizar los argumentos del casacionista y los antecedentes del proceso, se advierte que, en efecto, de acuerdo al hecho acreditado la acción realizada por el procesado no podía tener otro objeto que quitar la vida de la víctima, pues haber aprovechado el momento en que encontró un hacha, y utilizarla para atacar a [...] directamente en la cabeza, denota la intención clara de llegar a causar un daño tan grave como el de darle muerte, ya que es un efecto que pudo haberse presentado como posible. Lo anterior, en virtud que dicho objeto de trabajo es utilizado para hacer cortes en madera, pues cuenta con las características de ser de acero y muy pesada, teniendo en un extremo una hoja afilada, la que con solo tener un simple manejo, puede causar fuertes impactos. En ese sentido, al utilizar dicho instrumento contra una persona, sin lugar a dudas podría provocarle graves daños, tales como el desmembramiento de una extremidad, o una perforación profunda en el cuerpo, por lo que si una lesión de este tipo fuera provocada en la cabeza de una persona, con muy pocas probabilidades sobreviviría, salvo como el presente

caso, en donde no se logró la muerte, pero sí causarle lesiones muy graves que desfiguraron el rostro de la víctima, dejándola con secuelas muy lamentables, que limitaran continuar su vida normal.

SCSJ 11/09/2012 1398-2012

Cámara Penal avala la decisión sustentada por el tribunal de sentencia y la sala de apelaciones, en virtud que de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado: el señor [...] eligió y utilizó un cuchillo –de cocina– para causarle daño a su víctima, siendo ese medio idóneo, no sólo para causar lesiones, sino también para causar la muerte. b) La forma en que se produjo el hecho: quedó acreditado que entre la víctima y el victimario hubo discusión previa, por la situación familiar referida, y que el acusado profirió amenazas de muerte contra el agraviado, las que materializó posteriormente con los hechos que quedaron acreditados. c) La localización de las heridas en el sujeto pasivo: la incrustación del cuchillo le produjo herida a la víctima en el cráneo, siendo ese lugar donde se ubica el cerebro, órgano vital del ser humano, que al sufrir lesión puede causar la muerte.

SCSJ 23/01/2012 82-2010

b.3. Dolo de muerte puede ser dolo eventual

Se acreditó por parte del *a quo* que la intención inicial del acusado fue despojar al agraviado de una suma de dinero que recién había retirado de un banco. Sin embargo, cuando ya había despojado a la víctima del dinero, le efectuó un disparo con un arma de fuego. Queda claro que el acusado no abordó al agraviado para darle muerte, sin embargo, luego de despojarlo de una cantidad de dinero, disparó en su contra

con un arma de fuego, provocándole una herida en el hombro izquierdo. [...] Cámara Penal comparte el criterio de la Sala en cuanto a que estamos ante un caso de dolo eventual en el actuar del acusado, en cuanto al delito de homicidio en grado de tentativa. Según Zaffaroni se da el dolo eventual cuando el autor percibe como seriamente posible un resultado dañoso o no confía en que no se produzca dicho resultado y de todas maneras, no renuncia a su acción, decide realizarla. (Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte General III. Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. Argentina, 1981. Páginas 352-353.) [...] Cámara Penal, considera que, si bien el efecto de la acción del acusado (al disparar el arma de fuego), fue producir lesiones leves al agraviado; en este caso, es posible inferir el dolo de muerte, debido a que el acusado disparó en contra de la víctima con un arma de fuego, instrumento eficiente para cegarle la vida a una persona y si bien la bala no impactó en una parte vital del cuerpo del agraviado, tampoco se puede concluir que únicamente quería lesionarlo, pues no dirigió su disparo hacia un lugar que no comprometiera su vida, la bala impactó a centímetros de la cabeza o del corazón del agraviado, y el acusado, sabiendo que le podía causar la muerte, decidió accionar el arma de fuego en su contra. Por lo anterior, se considera que no puede encuadrarse la conducta del acusado en el delito de lesiones leves, debido a que uno de sus presupuestos para encuadrar una conducta en los tipos de lesiones es que no exista intención de matar y en este caso, se infiere el dolo de muerte, debido a que el acusado, luego de cometido el robo, agredió al agraviado, con un arma de fuego, impactándole un balazo en el hombro izquierdo.

SCSJ 22/09/2015 419-2015

En igual sentido:

SCSJ 10/05/2013 233-2013

SCSJ 29/07/2011 358-2011

3. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. Circunstancias agravantes¹⁶

c.1. Motivos fútiles o abyectos

- i. Aplica agravante cuando el sujeto activo actúa por hurto de teléfono celular

En ese orden de ideas es de advertir que, en efecto el sentenciador, entre otras, acreditó la circunstancia agravante de motivos fútiles o abyectos, por cuanto que causar la muerte de una persona a golpes de manera “brutal” por el hurto de

16 La aplicación de distintas circunstancias agravantes (alevosía, premeditación, ensañamiento, vinculación con otro delito) a casos concretos habría determinado la calificación del hecho como delito de asesinato (art. 132 del Código Penal); sin embargo, en aplicación del principio *non reformatio in peius* (art. 422 del Código Procesal Penal), el Tribunal de Casación reitera su aplicación para el tipo penal de homicidio, lo que determina su estudio en este apartado.

En congruencia con lo anterior, en SCSJ 23/07/2015 182-2015 se indicó:

En el presente caso, el yerro del *a quo*, avalado por el *ad quem*, radica en que de manera antitécnica, califican los hechos acreditados como constitutivos de homicidio –mismo delito por el que se abrió a juicio–, y a dicha calificación le suman, de manera errónea, la agravante de ensañamiento, sobre la cual se permitieron elevar la pena de su rango mínimo, que para el delito de homicidio oscila entre quince y cuarenta años de prisión, agravante que el tribunal de segundo grado, luego de la depuración que hizo respecto de otros aspectos, estimó en un monto de cinco años de prisión, que dan como resultado la pena de veinte años de prisión, que hasta el momento recae sobre los incoados. Esa labor, la de considerar que en un delito de homicidio simple se puede utilizar la agravante de ensañamiento, como justificante para elevar la pena de su rango mínimo, es un vicio que debe ser corregido, por cuanto que, desde un punto de vista técnico, ambos conceptos, en caso de coexistir en un hecho, es decir, los de homicidio y ensañamiento, generan o hacen que nazca al ámbito penal la acriminación de asesinato. Por ello, la calificación jurídica de los hechos, tal como está, atenta contra una adecuada intelección de las normas sustantivas, por la imposibilidad de que sean apreciadas en forma separada en un delito contra la vida, sin embargo, tal vicio resulta incorregible, primero, porque realizar la adecuación típica que corresponde en el tipo penal de asesinato, es imposible por la prohibición de *reformatio in peius*, pues, generaría obligadamente un incremento en la pena del procesado, siendo el único que recurre, además de la vulneración al derecho de defensa al condenar por un tipo penal que no fue acusado, al menos no de una manera técnica como ya se dijo; y segundo, porque tampoco se puede validar la calificación con esa evidente falla de carácter técnico-jurídico, además de que constituiría de todos modos una condena encubierta o disfrazada por asesinato.

un teléfono celular, revelan la desproporción entre el estímulo y el resultado de la acción del acusado. Ese extremo justifica la agravante relacionada, pues el delito de homicidio cometido por el acusado, en efecto, no guarda proporción con el hecho insignificante que lo motivó, a lo que hay que agregarle que, según la doctrina, la vida es un bien jurídico personalísimo, invaluable, y su afectación es única e irrepetible. Para el efecto es de considerar lo que Cámara Penal entiende por motivos fútiles o abyectos, y es que, según dicha autoridad, son aquellas circunstancias insignificantes, sin importancia, que llevan al sujeto activo del delito a ejecutar el hecho criminal, lo que sucede en el caso de mérito, pues como se indicó anteriormente el hurto de un teléfono celular, no justificaba privarle la vida al hoy ofendido.

SCSJ 25/06/2013 1074-2012

- ii. Aplica agravante cuando el sujeto activo actúa porque el sujeto pasivo dejó de convivir maridablemente con pariente

El tribunal del mérito, con base en la plataforma fáctica, impuso la pena máxima al condenado, al ponderar como móvil del delito, la existencia de un motivo fútil, por el hecho que el incoado disparó sobre la humanidad de [...], únicamente por haber dejado éste último de convivir maridablemente con su suegra [...] (coprocesada). Al valorar el Tribunal de Sentencia del móvil del delito, regulado en el artículo 65 del Código Penal, este sí permite graduar la pena, razón por la cual, para imponer la pena, aplicó esa circunstancia que incidió en el quantum de la culpabilidad del hecho, razonamiento que Cámara Penal valida.

SCSJ 03/05/2012 955-2012

- iii. Aplica si no existe causa o razón por la que el sujeto activo actuó, revelando la falta de importancia en cuanto a las consecuencias que generaría la acción ilícita que realizó

En el presente caso, se debe considerar que para la imposición de la pena el sentenciador se fundamentó en la concurrencia

de tres circunstancias que la agravaron. Dichas circunstancias consisten en motivos fútiles y abyectos, alevosía y menosprecio al ofendido [...]. En relación a la primera el a quo consideró que el acusado ejecutó la acción sin conocer a la víctima, o que existiera enemistad entre ambos. En efecto, intentar privar de la vida a una persona es una acción no solamente prohibida por la ley sino aberrante, y más aún cuando los motivos son banales, frívolos, inexistentes o viles en extremo, pues quedó acreditado que el acusado ejecutó dicha acción en forma deliberada y sin ningún miramiento ni razón.

SCSJ 22/07/2013 500-2013

Además de lo indicado, cabe mencionar que, tanto el sentenciante como la sala, inobservaron que también concurrió la agravante de motivo fútil contenida en el artículo 27 numeral 1o del Código Penal, que es un antecedente psíquico de la acción de poca o ninguna importancia, es la idea de la desproporción entre el motivo y la acción. Ello porque, al no especificar la causa o razón por la que el procesado disparó contra las personas mencionadas, revela, por parte del ahora condenado, la falta de importancia en cuanto a las consecuencias que generaría la acción ilícita que realizó.

SCSJ 10/05/2013 80-2013

iv. Aplica si el sujeto activo actúa porque el sujeto pasivo sale corriendo para resguardar su integridad

Para establecer el móvil del delito, el juzgador debe apreciar los motivos que sirven de fundamento para la ejecución del hecho. El móvil del delito que quedó acreditado es el hecho que la víctima corrió y uno de los sindicados disparó el arma de fuego con la intención de darle muerte, por lo que se estima ese acto como fútil para consumar el hecho criminal que les fue imputado, pues la víctima al ver que hablaban los dos sindicados, salió corriendo para resguardar su integridad y solo por esa simple acción ellos le dispararon.

SCSJ 06/08/2013 491-2013

c.2. Alevosía

- i. Aplica cuando el sujeto activo se aprovecha de las condiciones de niño del sujeto pasivo que generan la imposibilidad material para prevenir, evitar el hecho o defenderse

De los hechos acreditados se desprende objetivamente que la acción dolosa de darle un golpe fuerte en el abdomen, recayó en una menor de dos años y ocasionó el resultado previsible de muerte, ya que dicha condición particular del sujeto pasivo aseguraba indefensión ante las agresiones de una persona mayor de edad, así como poder prevenir o evitar las mismas, configurándose con esto la clase o modalidad de alevosía que tradicionalmente se ha denominado por aprovechamiento del desvalimiento, que se encuentra regulada y reconocida en el ordenamiento jurídico guatemalteco en el segundo supuesto del artículo 27 numeral 2º del Código Penal, ya que esta se configura “por la propia condición de los sujetos pasivos: niños de corta edad, durmientes, ancianos, enfermos graves, inválidos, o por tratarse de personas que se hallen accidentalmente privadas de aptitud para defenderse como son las dormidas, drogadas, ebrias, sin conocimiento, anonadadas a través de un engaño” (Álvarez García F. Javier y otros. Derecho Penal Español, Parte Especial, Tomo I. Editorial Tirant Lo Blanch. España. 2011. Página 88). Por lo tanto, la alevosía quedó acreditada como una circunstancia agravante que permite modificar la responsabilidad penal de la procesada.¹⁷

SCSJ 14/03/2016 473-2015 y 475-2015

17 Se añade en la sentencia: Es cierto que, con el cambio de calificación jurídica en cuanto a la manera de comisión de homicidio (intimado) a asesinato (apelada), no se varían los hechos (se erró en la pretensión del delito de homicidio preterintencional y alternativamente homicidio), pero, sí constituye la inclusión de una circunstancia que no fue mencionada en la acusación ni en el auto de apertura a juicio, que puede modificar la calificación jurídica y la pena imponible, sin que se haya garantizado los derechos que le otorgan a la procesada las ya citadas normas procesales, pues debe distinguirse que, no es lo mismo defenderse de la acusación en cuanto a la comisión de los hechos, que defenderse respecto a la calificación jurídica propuesta y del quantum de la pena.

- ii. Aplica cuando el sujeto activo emplea medios, modos o formas para asegurar la ejecución del homicidio, sin riesgo que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido: agarró con fuerza los brazos de la víctima hacia atrás, momento en que copartícipe aprovechó para provocarle al agraviado las lesiones o heridas con arma blanca que le ocasionaron la muerte

En relación a la agravante de alevosía, el a quo acreditó que el procesado agarró con fuerza los brazos de la víctima hacia atrás, momento en que aprovechó [...] para provocarle al agraviado las lesiones o heridas con arma blanca que le ocasionaron la muerte. Lo que evidenció que se emplearon medios, modos o formas para asegurar la ejecución del homicidio, sin riesgo que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido. Dichas agravantes, no son elementos del tipo penal de homicidio, por lo mismo, se deben considerar para graduar la pena. En todo caso, si la sentencia tiene alguna ilegalidad, es a favor del procesado, en virtud que al constatarse la concurrencia de las agravantes de premeditación conocida y alevosía, los hechos son subsumibles en el tipo penal de asesinato; sin embargo, en atención a que el casacionista solo recurrió en cuanto a la imposición de la pena, no se hace pronunciamiento alguno al respecto.

SCSJ 17/03/2014 1269-2013

- iii. No puede sustentarse en el instrumento que sirve de medio para la perpetración del hecho delictivo

La esencia del castigo de la alevosía no reside tanto en el aseguramiento de la ejecución o el resultado del delito, puesto que de ser así todo delito consumado sería alevoso, sino en la desprotección y estado de indefensión en que se halla la víctima, la que ve reducida ostensiblemente su posibilidad de defensa, derivado del medio, forma o modo como se consumaron los hechos. En el caso de estudio, la juzgadora tuvo por acreditada la concurrencia de la alevosía por haber utilizado el agresor un

“machete corvo”, el cual, a criterio de esta Cámara no constituye tal circunstancia, ya que dicho instrumento fue el medio que usó el procesado para la perpetración del hecho delictivo, por ello, el razonamiento sustentado por la sentenciante en cuanto a esta agravante, no es conforme a derecho y por lo tanto no procedía su aplicación.

SCSJ 21/08/2014 139-2014

c.3. *Premeditación*

- i. No integra el tipo penal de homicidio, aplica si el sujeto activo está preparado mentalmente para disparar ante cualquier oposición al asalto

Existe premeditación cuando ha quedado demostrado que los actos realizados, revelan que la idea del delito surgió en la mente del autor con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planificarlo. Por ello, el hecho de que el acusado haya tomado por asalto un bus en compañía de otras personas, necesariamente demuestra su premeditación conocida en todos los delitos que en esa acción se originaron. Cabe aclarar que, en efecto ésta premeditación no puede considerarse como agravante para graduar la pena de robo, sin embargo, el alegato del casacionista carece del sustento jurídico necesario para invalidar la pena impuesta, por cuanto esta agravante solo se utilizó para graduar la pena de homicidio, delito en el cual no necesariamente la premeditación forma parte del *iter criminis*, como sí es el caso del robo. Dicha agravante no forma parte del tipo penal de homicidio por el cual fue condenado, por ende es jurídicamente correcto que haya servido de base para la elevación de la pena mínima de ese delito. [...] Existe la agravante de premeditación en el delito de homicidio, porque el hecho de que el acusado se haya encontrado armado para cometer el robo, denota con claridad que éste se encontraba preparado mentalmente para disparar frente a cualquier oposición en el asalto, lo que efectivamente ocurrió.

SCSJ 05/11/2012 1543-2012

ii. Aplica si el sujeto activo espera en lugar determinado a su víctima

De los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, contenidos en la acusación se establece que, los acusados [...], “aproximadamente a las siete y treinta horas de la noche (...) apostados en el camino de terracería que conduce al caserío Lo de Mejía, Aldea Sajcavillá del Municipio de San Juan Sacatepéquez”, aprovechándose de la circunstancia esperaban que pasaran los hermanos [...], a quienes les persiguieron con disparos de armas de fuego y lograron alcanzar a uno de ellos, provocándole una herida que lo dejó mortalmente herido. [...] Además, hubo premeditación porque se encontraban apostados esperando a sus víctimas. [...] se evidencia que los acusados premeditaron el hecho, y por ello, se apostaron en un lugar determinado para esperar a sus víctimas, como se dijo anteriormente.¹⁸

SCSJ 21/01/2013 1765-2012

iii. Aplica cuando los hechos acreditados evidencian planificación para cometer el delito

Con éstas mismas declaraciones se establece la premeditación, porque cuando el agraviado entró al lugar denominado “Los pollos”, el sindicato realizó llamadas y se acercó a la mesa de la víctima con miradas intimidantes, al punto que la víctima y sus acompañantes optaron por retirarse, hecho que se confirma con la declaración de [...] quien declaró que al retirarse el señor [...] del lugar, la propietaria del lugar le indicó que avisara a su compañera [...] que cerrara la puerta y al hacerlo se dio cuenta que [...] llevaba un arma de fuego y dijo a otro acompañante “ahorita vamos a ir a matar a un chavo de esos que van en el carro”. Asimismo un mes después acudió al mismo restaurante y contó cómo mato a la víctima y amenazó con matar a su amiga y a ella. De ahí que la muerte del occiso fue previamente planificada.

SCSJ 22/08/2013 639-2013

18 Se añade en la sentencia: Con esta agravante la calificación de los hechos debió haber sido la de asesinato, pero por respeto al principio de *reformatio in peius* se mantiene la calificación de homicidio.

En igual sentido:

SCSJ 17/03/2014 1269-2013

c.4. Ensañamiento: exige conocimiento y voluntad de realizar acciones con la finalidad de producir la muerte de la víctima, y a la vez, de aumentar de manera deliberada e innecesaria el sufrimiento de la víctima previo a su muerte

[...] la agravación del homicidio por el ensañamiento se produce cuando existe en el sujeto activo de la conducta delictiva el propósito de causarla, y además su realización es de determinada manera, que aumenta el mal y el sufrimiento de la víctima, y en esa forma ejecuta el hecho. Es así que, el sustento de su aplicación está precisamente en ese desdoblamiento de la voluntad, que separadamente se dirige a dos fines claramente discernidos: el de matar y el de hacerlo de determinado modo que aumente deliberada e innecesariamente los efectos del delito. Dentro de los hechos acreditados por el a quo, si bien es cierto, existen acontecimientos históricos que realizó la procesada, los cuales consistieron en acciones de no alimentar adecuadamente a la víctima y golpearla constantemente llegando al punto de morderla y darle a beber alcohol durante aproximadamente cuatro meses, esto demostró el desprecio a la víctima, y el propósito de causar un daño en su cuerpo y salud, pero no así el elemento subjetivo consistente tanto en el conocimiento y voluntad de realizar esas acciones con la finalidad de producir la muerte de la víctima, y a la vez, el propósito de atormentar o hacerla sufrir, por ser modos seleccionados y dirigidos a producir el resultado con infamia delictual, al aumentar de manera deliberada e innecesaria el sufrimiento de la víctima previo a su muerte. Por lo tanto, Cámara Penal determina que, la circunstancia agravante de ensañamiento, de conformidad con los hechos acreditados, no puede ser aplicada para modificar la responsabilidad penal de la procesada. SCSJ 05/11/2012 1543-2012

De conformidad con el hecho acreditado la hoy casacionista agredió a la víctima a garrotazos después de que ésta había recibido la agresión con arma de fuego que le infirió otra de las

procesadas. Según la acreditación de referencia que tiene como soporte la pericia forense, recibió múltiples golpes en la cabeza, cara y espalda, que eran innecesarios para la realización del delito de homicidio, y por otra parte, ello le produjo sufrimiento innecesario a la víctima. Esta circunstancia la recoge el Código Penal en el artículo 27.7 como ensañamiento.

SCSJ 31/05/2012 1011-2012

Por otra parte, en cuanto al alegato relativo a que fueron erróneamente encuadrados los hechos en la agravante de ensañamiento, tampoco le asiste la razón a los casacionistas, por cuanto que, si bien es cierto, la golpiza que se le dio a la víctima y a sus compañeros, fue lo que le ocasionó la muerte al primero de ellos, y por lo tanto, es susceptible de ser considerada como medio para lograr el cometido de matar, cierto es también que, el hecho de arrastrarlo a él y a los coagraviados con dirección hacia el parque, constituye claramente un acto innecesario para su consumación, que repercutió en un aumento deliberado de los efectos del delito, al generar un sufrimiento que trasciende la realización del tipo penal, es decir que, no era necesario tal acto para lograr el fin propuesto de causar la muerte; aunado a ello, el hecho de exhibirlos ante el público como supuestos delincuentes, y en estado de semidesnudez, aunque no haya sido buscada de propósito, agrega ignominia al actuar delictivo, pues, sin lugar a dudas, tal conducta generó una afrenta pública o deshonor de la víctima frente a la comunidad, razón por la cual, efectivamente, tal como lo señaló el a quo, avalado por el ad quem, en un hecho ejecutado bajo esas circunstancias, aparece claro el ensañamiento.

SCSJ 23/07/2015 182-2015

c.5. Preparación para la fuga: exige plan previo y no debe confundirse con la fuga ocasional del agente, dirigida a evitar ser descubierto

En el caso de estudio, de los antecedentes se infiere que la fase de iter criminis no se realizó en el sujeto activo antes de encontrar al ahora occiso [...], en el lugar, hora y condición acreditada por

el sentenciador, toda vez que no se estableció que el procesado haya realizado acción de búsqueda de la víctima para cometer el ilícito penal que se le atribuye, y por lo mismo, al no existir un plan de delito previo a que el procesado se encontrara con la víctima, tampoco puede inferirse la preparación de la forma y medios susceptibles de facilitar la fuga de éste; por ello, se desvirtúa lo considerado por la Sala, pues, la actitud adoptada por el procesado –darse a la fuga– resultó lógica, atendiendo al propósito de evitar ser descubierto de la comisión del hecho ilícito. De ahí que, la interpretación del espíritu de la circunstancia agravante en discusión, no es dable en sentido amplio, simplemente condenando el acto de fuga ocasional, como sucedió en el presente caso, aunque se haya hecho a bordo de un vehículo. SCSJ 14/01/2011 70-2009

c.6. Auxilio de gente armada: aplica si se aprovecha para cometer el delito, lo que no ocurre si el homicidio se consumó porque el sujeto activo se vio sorprendido por la víctima

[...] con relación al auxilio de gente armada, es preciso señalar que el Tribunal de Sentencia estableció que el objeto primordial del acusado y sus copartícipes era el robo en la tienda propiedad de los agraviados, por lo que debe indicarse que la agravante tiene lugar cuando ese auxilio de gente armada es utilizado para consumir el ilícito; en el caso concreto, el homicidio en grado de tentativa se efectuó porque el acusado se vio sorprendido, habiendo sido identificado por la víctima, es decir, cuando la víctima lo reconoció, el acusado le disparó, con lo que ningún alcance tuvo, para consumir el homicidio en grado de tentativa, que el acusado hubiera ingresado al lugar con gente armada [...]. SCSJ 25/07/2016 153-2016

c.7. Menosprecio del lugar: aplica si existe desprecio deliberado del agente en función del lugar donde comete el delito

[...] en relación al menosprecio del lugar, esta agravante tiene lugar cuando el delito se comete intencionalmente, en desmedro del lugar, pero se hace ver que conforme a los hechos acreditados

por el Tribunal de Sentencia, no hubo premeditación para cometer el delito de homicidio en grado de tentativa, mencionando el Tribunal que fue dolo eventual, de manera que no hubo un desprecio deliberado en función del lugar en que se cometió el ilícito, ni esto tuvo incidencia alguna en la comisión del delito.
SCSJ 25/07/2016 153-2016

c.8. Nocturnidad: exige oscuridad que favorezca la comisión del delito

Como cabe estimar, en la descripción del hecho acreditado por el tribunal respectivo alude que el hecho ocurrió aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos en una tienda sin nombre, sin determinar que había oscuridad, y que la misma haya favorecido la comisión del delito o que haya dificultado la identificación y detención del delincuente, que haya buscado de propósito aprovecharse de una u otra circunstancia.
SCSJ 30/03/2015 1163-2014

De los hechos acreditados se desprende claramente, que el sujeto activo del delito ejecutó el ilícito penal a las veinte horas con treinta minutos, consumándose el mismo en horario nocturno, pero únicamente se tuvo en cuenta el concepto cronológico de noche, no así el hecho de que el lugar se hallaba suficientemente iluminado por lo que dicha agravante no favoreció al sindicado en la comisión del delito, tan es así que no fue una circunstancia que contribuyera en dificultar la detención del sindicado.
SCSJ 11/10/2013 903-2013

En cuanto a las agravantes de nocturnidad y despoblado, ubica la realización de los hechos en dos ámbitos, en el temporal (noche) y territorial (lugar despoblado). Para determinar el ámbito temporal legalmente, se debe aplicar lo regulado en el artículo 45 inciso b) de la Ley del Organismo Judicial, que establece por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente, pero para apreciar la agravante de nocturnidad, no basta el aspecto cronológico, sino que es preciso la oscuridad que realmente favorezca la comisión del

delito [...]. En el caso de estudio, de los antecedentes se establece que, si bien quedó acreditado que el hecho sucedió aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, el crimen acaeció en el centro de la ciudad y a un costado del negocio denominado “La Cubanita”, por lo que es impensable que la iluminación sea tan escasa que predomine la oscuridad, además, se trata de un lugar público, donde transitan personas que podrían oponerse a la actividad delictiva, por lo que dichos aspectos desvirtúan la concurrencia de las agravantes en cuestión.

SCSJ 22/08/2013 639-2013

c.9. Despoblado: no aplica en lugar que por sus propias condiciones es poblado, aunque la víctima se encuentre sola y desasistida

Ahora bien, de los hechos acreditados, con relación a la circunstancia de despoblado, se desprende que, el lugar en donde ocurrieron los hechos fue poblado (en la veintiuna calle “A” frente al numeral veintitrés guión sesenta y tres, Proyecto Cuatro Diez, de la zona seis de la ciudad de Guatemala). No se puede invocando razones teleológicas de desasistencia y aislamiento, dar la condición jurídico penal de despoblado a lo que realmente es un lugar poblado, por muy sola y desasistida que en él se encontrase la víctima, situación que se refuerza al acreditarse que el condenado fue aprehendido cuasi flagrantemente por agentes de la Policía Nacional Civil cerca del lugar donde ocurrieron los hechos.

SCSJ 11/10/2013 903-2013

c.10. Menosprecio de autoridad: aplica si el sujeto activo tiene pleno conocimiento de que la persona contra quien ejecuta el acto es agente de la Policía Nacional Civil, y a pesar de ello, voluntariamente actúa

[...] de los hechos acreditados se extrae la circunstancia agravante de menosprecio de autoridad, contenida en el artículo 27 numeral 16 del Código Penal, en virtud que los condenados tenían el pleno conocimiento de que las personas contra quienes

dispararon e intentaron desarmar, eran agentes de la Policía Nacional Civil, y a pesar de ello, voluntariamente actuaron de esa manera; lo especial de esta agravante es que, no solamente se lesiona el bien jurídico de la persona en particular, sino que también se lesiona el interés del Estado por mantener el respeto debido a sus órganos y autoridades.

SCSJ 22/07/2013 562-2013

c.11. Embriaguez: exige que el sujeto activo se haya provocado tal estado deliberadamente para ejecutar el delito

En el presente caso, la sala validó la pena impuesta por el sentenciante al considerar que el procesado, cuando cometió el hecho estaba bajo efectos de licor, y que también lesionó a otra persona. Dicho razonamiento no es conforme a derecho, en virtud que, de conformidad con el artículo 27 numeral 17 del Código Penal, para que concurra la circunstancia agravante de embriaguez, tal estado debe ser provocado “deliberadamente” por el sujeto activo para ejecutar el delito; lo que no sucedió, toda vez que no se acreditó que el ahora procesado se haya embriagado deliberadamente para consumir el delito de homicidio.

SCSJ 20/06/2014 146-2014

c.12. Vinculación con otro delito: exige conocimiento y voluntad de realizar acciones con la finalidad de producir la muerte de la víctima, y a la vez, de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro hecho delictivo

[...] se debe considerar que la misma, comprende supuestos diferentes de conexión, que se refieren al homicidio cometido “para”, lo que impone concretizar, en el caso objeto de análisis, si existe o no conexión final entre el delito de homicidio y el delito de maltrato contra personas menores de edad. La razón de esta agravante [...] parte del desdoblamiento de la voluntad, puesto que, el desvalor del hecho deriva de que el bien penalmente protegido de la vida es rebajado por el sujeto activo de la conducta delictiva, hasta el punto de servirse de ella con la finalidad de ocultar otro hecho delictivo. En este caso, el elemento subjetivo

tiende directamente a otra cosa distinta para cuyo logro la muerte, que es un fin al que también se dirige, es un medio necesario o simplemente conveniente o favorable. En el caso sub judice, de la plataforma fáctica acreditada por el a quo, no se desprenden acontecimientos históricos que develen esa doble finalidad en las acciones que produjeron la muerte de víctima, puesto que, las acciones realizadas por la procesada el veintiocho de noviembre de dos mil trece, fueron dirigidas a la menor de dos años, con un dolo eventual en cuanto al resultado de muerte que se podía producir al realizarse las mismas, al asumir dicha consecuencia, a través de iniciar la ejecución de las acciones que consistieron en dar un golpe tan fuerte en el abdomen, que generó la muerte a causa de trauma cerrado en dicha parte del cuerpo de la víctima; pero no encuentran conexión final, por ser independientes a aquellas que concretamente consistieron en que, durante cuatro meses aproximadamente, la procesada no alimentó adecuadamente a la víctima, la golpeó constantemente, mordió y dio de beber alcohol. Por lo tanto, esta Cámara concluye que la circunstancia de vinculación con otro delito no puede ser aplicada para agravar la responsabilidad penal de la procesada.

SCSJ 25/07/2016 153-2016

4. Concursos

a. Concurso real: aplica ante pluralidad de acciones que constituyen pluralidad de delitos, al haberse afectado pluralidad de bienes jurídicos personalísimos (vida de distintas personas), descartando el concurso ideal y el delito continuado

Es criterio reiterado de Cámara Penal que, la vida y la integridad física de las personas son bienes jurídicos personalísimos, por lo que cada muerte o en su caso tentativa, estarían vulnerando autónomamente el bien jurídico tutelado vida, por ello deben considerarse totalmente independientes [...]. Los bienes personalísimos o de la personalidad son aquellos que están tan íntimamente unidos a la persona, que nacen con ella, y no pueden separarse en toda su existencia, a riesgo de perderla o denigrarla.

Están estrechamente vinculados a los atributos de la personalidad, tales como la vida, la integridad física, la integridad sexual, entre otros. Así el derecho a la vida es el derecho personalísimo más importante, ya que sin este derecho sería imposible tener los demás. Cada vida tiene un valor moral inconmensurable, y para cada uno, o para sus familiares y amigos, decir el valor de una persona es casi tarea imposible, pues la vida no puede comprarse ni venderse. Esa característica de “personalísimo” funciona como una excepción para la aplicación del concurso ideal, dada la importancia del bien jurídico que se protege. Por dicha razón, Cámara Penal establece que, carece de sustento la tesis del recurrente en cuanto a que, ambos homicidios tentados concursan idealmente, toda vez que, al haber procedido de esa manera, el tribunal de apelación no vulneró el contenido del artículo 69 del Código Penal, en virtud que, por tratarse de violación a los ya relacionados –bienes personalísimos– correspondía sancionar por la comisión de cada uno de los delitos cometidos en agravio de cada una de las víctimas. Cámara Penal es del criterio que, en casos como el presente, al privar de la vida a una persona, esa afectación no puede volver a ocurrir, toda vez que la vida constituye un valor personalísimo, cuya lesión, por naturaleza, no puede darse varias veces parcialmente por medio de distintas acciones. El delito que la afecta se consuma o perfecciona en su totalidad, inmediatamente y es irrepetible. Por eso, su comisión debe interpretarse como perfectamente acabada y por ende, debe ser tratada en forma independiente. En conclusión, no procede aplicar en ninguna de sus modalidades el concurso ideal, en virtud que el mismo únicamente se observa en la comisión de delitos que no incluyan la violación de los bienes denominados por la doctrina como “bienes personalísimos”, como en el presente caso, procede su aplicación como concurso real. Por ello, la conducta delictiva del sindicato originó varias subsunciones típicas como vidas tentadas de ser segadas. La lesión de bienes jurídicos personalísimos de diversos titulares, mediante distintas acciones, claramente diferenciables o separables, engendra varios delitos de modo tan sensible que impide englobar en una unidad delictiva las plurales acciones lesivas de bienes jurídicos

de naturaleza eminentemente personal. En conclusión, no es procedente aplicar el concurso ideal a los delitos de homicidio en grado de tentativa, en virtud de la naturaleza personalísima de los bienes jurídicos tutelados que se violentaron, ya que, como se indicó, en dichos casos la afectación que se comete es única e irrepetible, el bien vida se transgrede de una vez y en su totalidad, por lo que se debe aplicar el concurso real.

SCSJ 28/07/2016 45-2016

En igual sentido:

SCSJ 11/08/2016 309-2016

SCSJ 08/08/2016 578-2016

SCSJ 20/04/2016 1176-2015

SCSJ 22/03/2016 1192-2015

SCSJ 09/08/2013 467-2013

SCSJ 21/03/2013 28-2013

Cámara Penal descende a la plataforma fáctica acreditada y advierte que no se evidencia que un solo hecho haya constituido dos o más delitos, sino que por el contrario, los hechos en cuanto al homicidio muestran que fueron dos las acciones con dos resultados, cada una constitutiva de un delito autónomo, pues cada acción lesionó el bien jurídico protegido por la norma que regula el homicidio, que es la vida, con individualidad e independencia propia para ser sancionada en forma separada, de ahí que no se acepte la decisión del tribunal de sentencia como la de la Sala de Apelaciones al señalar que mediante un solo hecho se provocó la muerte de las dos víctimas, porque para tal motivo debió considerarse concurso real, de esa cuenta le asiste la razón jurídica al ente acusador, pues conforme la acusación y los hechos acreditados el procesado llevó a cabo la comisión de dos homicidios. Respecto del tema, debe considerarse que, la doctrina refiere la vida como un bien jurídico personalísimo, por lo que su afectación es única e irrepetible, por consiguiente los derechos contra la vida, se consuman de una sola vez y en forma total y por lo mismo, en la ejecución de varias personas, no puede concurrir un concurso ideal o continuado.

SCSJ 11/08/2016 309-2016

b. Concurso real: homicidio y tenencia o portación ilegal de armas de fuego, descarta concurso aparente de normas con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM

Cámara Penal advierte que el quid de inconformidad de la casacionista, se dirige a rebatir del porqué los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, sólo encuadran en un delito (homicidio) y no en dos (homicidio y tenencia o portación ilegal de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM), como fuera tipificado por primero y segundo grado. Es así que, se considera que, partiendo de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, se realizaron dos conductas independientes entre ellas, así como las mismas responden a bienes jurídicos tutelados distintos. En efecto, en primer momento, se configura el homicidio, teniendo como elementos los siguientes: a) la existencia de vida humana: Que en la fecha, hora y lugar de los hechos, la existencia de vida en la víctima [...] antes de la acción de la acusada; b) el hecho de dar muerte: La procesada [...], le disparó en el cráneo a la víctima con el arma de fuego descrita en los hechos acreditado, causándole la muerte; c) la muerte es producto de una intención dolosa: La intencionalidad de la imputada [...] de causarle la muerte a la víctima, se verifica por la herida producida en órgano vital de ella (cráneo), la cual produjo ese resultado. Observando vulnerado el bien jurídico tutelado vida. Ahora, en segundo momento, se estima que también se tipifica el tipo penal de tenencia o portación ilegal de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM, ya que se comprobó la conducta siguiente: la acusada [...] fue detenida portando el arma de fuego con número de registro esmerilado, de la cual carecía de licencia para la misma. Advirtiéndose infringido el bien jurídico tutelado de la tranquilidad social. Asimismo, Cámara Penal considera al delito de tenencia o portación ilegal de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM, una figura de relevancia social, por cuanto que, en primer momento, el registro borrado del arma de fuego tenida o portada, esconde en

realidad el origen de la misma; y, en segundo momento, esto trae como consecuencia lógica, la necesidad de una mayor protección y defensa por el riesgo al que se enfrenta la colectividad. Además, el tipo penal de tenencia o portación ilegal de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM, que se configura cuando se porta arma de fuego con número de registro borrado (esmerilado), permite la relación de causalidad cuando la persona la porta, ya que es un delito de mera actividad, lo que significa que basta con que se porte el arma de fuego con registro borrado y sin autorización para tipificarlo, tal como se establece de la relación de causalidad regulada en el artículo 10 del Código Penal y lo ocurrido en el presente caso. [...] Siguiendo el desarrollo justificativo, esta Cámara considera que existe un concurso aparente de normas, cuando a una misma conducta delictiva se encuentra comprendida por dos o más tipos penales que la regulan, pero un tipo delictivo excluye a los otros en su aplicación al caso concreto. En el presente caso, como ya se indicó, se tuvo por acreditadas dos conductas delictivas que configuran tipos penales independientes y bienes jurídicos tutelados distintos, no constituyendo, una sola conducta acreditada para pensarse en la existencia de un concurso aparente de normas y resolverlo aplicando el principio de consunción.¹⁹

SCSJ 11/08/2016 477-2016

En igual sentido:

SCSJ 20/05/2015 1180-2014

19 En SCSJ 14/05/2012 945-2012 se indicó: En el presente caso, el Tribunal Sentenciador condenó al acusado por la comisión de tres delitos en concurso real: a) homicidio en grado de tentativa, regulado en los artículos 14 y 123 del Código Penal; b) portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones; y c) atentado, normado en el artículo 408 del Código Penal. Cámara Penal estima que la Sala incurrió en el vicio denunciado, al confirmar la sentencia apelada, en virtud que, el hecho de portar un arma de fuego, con la que el acusado disparó en contra de los agentes de la Policía Nacional Civil, resultando un agente con heridas que pusieron en peligro su vida, constituyen una sola acción que infringe tres prohibiciones penales, pues, es manifiesto que la unidad de acción está dada por el hecho de haber disparado con un arma de fuego en contra de varios agentes policiales, acción que integra la portación ilegal de arma de fuego y el atentado. Por lo mismo, debe pensarse por los tres delitos, pero en concurso ideal, puesto que no se trata de tres acciones, que es el supuesto principal del concurso real.

c. Delito continuado: no aplica en homicidio porque la vida es un bien jurídico que no puede vulnerarse de manera fragmentaria

En el presente caso, de conformidad con los hechos acreditados, se puede establecer objetivamente que, de las acciones realizadas por [...] y [...] se deriva una unión en el querer global desde antes del agotamiento de la primera acción que produjo la muerte de [...], el dolo total de querer realizar acciones que también produjera la muerte de [...], siendo el resultado en cuanto al primero de ellos, consumado al otro en grado de tentativa, puesto que, los referidos procesados atravesaron la carretera para llegar al lugar donde caminaban las dos víctimas, y con armas de fuego realizaron disparos en su contra para después darse a la fuga. Con relación al segundo supuesto, la norma establece que las acciones u omisiones deben ser realizadas con violación de normas que protejan un mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona, supuesto que abarca lo relacionado a la identidad del bien jurídico afectado, es decir, que con las acciones u omisiones se afecte, la misma ley penal u otra que se halle muy cercanamente vinculada a ella. No se requiere la realización de idéntico tipo penal pero si una semejanza entre los tipos objetivos realizados. La semejanza de tipos se da cuando responden a normas idénticas o similares, como lo es el caso entre los actos tentados y consumados que se encuentran en un mismo tipo penal. Asimismo, se requiere que la naturaleza del bien permita división, es decir, que un delito continuado es “viable sólo en los casos en que la naturaleza del bien jurídico admite grados de afectación” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, P. 861), por lo que, al realizar una interpretación de los tipos penales, esta debe hacerse de manera racional y por tanto, cuando la lesión o puesta en peligro del bien se agota en un solo acto es determinante para excluir la posibilidad de la continuidad de la acción. Por último, es necesario considerar que en algunos casos se exige la identidad del titular del bien jurídico afectado, puesto que, hay tipos en que intuitivamente parece que no es razonable ignorar que la unidad de la acción sólo es posible

cuando media identidad del titular, como el caso de los delitos contra la vida y delitos contra la integridad física, en tanto que existen otros casos en que ello no parece necesario, como en los delitos contra el patrimonio. Para distinguir unos de otros se debe partir de “la afectación del bien jurídico que implica en los primeros una inferencia física en la persona, cosa que no sucede en los segundos” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, P. 865). De conformidad con los hechos acreditados, las acciones realizadas por los dos procesados fueron dirigidas a afectar bienes jurídicos idénticos, los cuales tienen una naturaleza que no permite la división en la afectación del mismo, puesto que la vida es un bien jurídico que no puede vulnerarse de manera fragmentaria, ya que los actos dirigidos a causar la muerte de una persona, afectan por completo, ya sea en grado de tentativa (poniendo en peligro) o consumación (lesionando) el bien jurídico vida, el que por su relación con el titular, implica una injerencia directa con su persona, por lo que no es posible que exista delito continuado por acciones que no cumplen con los requisitos necesarios que deben existir tanto en el bien jurídico como en la relación de este con su titular.

SCSJ 27/10/2016 883-2016

En igual sentido:

SCSJ 27/03/2012 606-2012

5. Causas de justificación

- a. ***Legítima defensa: exige agresión ilegítima (riesgo real y actual) y necesidad racional del medio empleado (defensa suficiente para repeler la agresión, pero racional a la experiencia humana)***

La causa de justificación de legítima defensa, permite que un comportamiento humano siendo contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico, deje de serlo por estar justificado. Para verificar su concurrencia, es necesario confrontar sus elementos legales con la base fáctica acreditada: 1) Agresión ilegítima, el peligro tiene que ser actual inminente, la defensa

debe producirse en el momento de la agresión y en contra del agresor, de lo contrario, será cualquier otra cosa, pero no una legítima defensa. No se estableció que haya habido un riesgo real y actual, pues no es suficiente que se invoque para que se tenga por cierta, sino que es necesario que sea probada. 2) La Necesidad Racional del medio empleado: Se exige una defensa suficiente para repeler la agresión, una defensa adecuada, pero racional a la experiencia humana. Si no hay medios menos lesivos para repeler el injusto no puede aplicarse legítima defensa. En esta situación habría que valorar el elemento subjetivos de porqué se excede de esa racionalidad; es necesario que se pruebe la falta de provocación suficiente: en ausencia de ésta no puede aceptarse la existencia de una agresión legítima por parte del provocado y será entonces éste el injusto agresor. Lo que se acreditó es que los procesados eran comerciantes, tenderos, que eran extorsionados por dos personas, el “peludo” y la “seca”; que incluso una señora, familiar de los procesados, fue asesinada por no pagar una extorsión. Por lo indicado se estima que no concurre la causa de justificación de legítima defensa para eximir de responsabilidad penal a los procesados, por lo que el recurso de casación planteado, debe declararse procedente, y en consecuencia, debe casarse la sentencia recurrida y dictar la que corresponde. Por lo mismo, debe declararse a los acusados responsables de dos delitos de homicidio, y debe aplicárseles la pena mínima para cada delito, en consideración a que no se acreditaron hechos que permitan elevar la pena, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal.

SCSJ 18/04/2012 714-2012

6. Autoría y participación en el delito

a. Autoría

a.1 *Art. 36, numeral 3o, del Código Penal: quienes cooperan en la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer*

i. Exige conocimiento y voluntad de perseguir un resultado idéntico

Este numeral contempla la cooperación necesaria, que al analizar sus elementos con los hechos acreditados, puede establecerse: a) los actos de participación se inician antes o en el momento de cometer el delito; y, b) los partícipes deben realizar actos sin los cuales no se hubiere podido cometer el delito. En el presente caso no quedó acreditado que dichos procesados, de manera conjunta con el coprocesado [...] hayan planificado dar muerte a [...] o a alguna otra persona en el momento del robo. Quedó acreditado que, mientras [...] y [...] estaban despojando de sus pertenencias a las víctimas de robo, el otro procesado Allan [...] disparó el arma de fuego que portaba contra la víctima; de ahí que, los dos primeros mencionados no realizaron actos sin los cuales no se hubiere podido cometer el homicidio.

SCSJ 29/07/2014 488-2014

ii. Entrega de arma utilizada para cometer el delito

En el presente caso, los hechos probados por el sentenciador muestran que la conducta de la sindicada consistió en entregar a la procesada [...] el puñal que aquella clavó en el pecho, lado izquierdo a la víctima [...]. Por lo tanto, la decisión del sentenciador de condenar a la procesada en calidad de autora y no de cómplice del delito de homicidio, tiene sustento jurídico por cuanto que, el artículo 36 inciso 3º, del Código Penal [...]. Supuesto en el que encuadra la conducta de la sindicada, pues como se anotó, fue

ella quien facilitó el puñal que la coacusada [...] utilizó para herir mortalmente a la víctima. En ese sentido, no existe la vulneración denunciada, pues el fallo de segunda instancia está ajustado a derecho, porque tuvo como sustento los hechos probados por el sentenciador durante el juicio, verificando que la adecuación típica realizada por el tribunal sentenciador se encuentra sustentada jurídicamente.

SCSJ 21/11/2013 575-2013 y 576-2013

iii. Perseguir a la víctima lanzándole piedras, lo que influyó en que esta no pudiera ejercer una defensa efectiva para repeler la agresión que le causó la muerte

La conducta endilgada al casacionista [...] se resume en lo siguiente: a) haber intervenido junto a los señores [...] y [...] (co-procesado) en el pleito que sostenía su compañero [...] y el hoy fallecido [...], producto del cual, éste último, ocasionó, con una machete, una herida en la cara al señor [...], lo que provocó a su vez que, el hoy casacionista junto a las tres personas relacionadas, persiguieran al señor [...] lanzándole piedras; y, b) cuando finalmente le dieron alcance, recogió el machete que utilizó el co-procesado [...] para darle muerte a la víctima y lo lanzó a un lugar donde no pudiera ser encontrado. De lo anterior se evidencia que, el actuar de la Sala al confirmar la decisión del sentenciante, respecto a encuadrar los hechos en la figura típica de homicidio, es correcta, toda vez que las circunstancias que integran el hecho, no debe analizarse individualmente como autor, sino en sentido *lato sensu*, como coautor, es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por la otra persona [...], que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado. Ello es así, puesto que de las circunstancias en que ocurrió el hecho, se desprende que el hoy casacionista, si bien no ejecutó el acto material de darle muerte al señor [...], si formó parte de un plan global tácito que tenía como fin causarle la muerte a éste, participando en forma voluntaria en el hecho con un acto sin el cual no se hubiera podido llevar a cabo, pues,

junto a los demás partícipes, persiguió a la víctima lanzándole piedras, lo que influyó en que ésta no pudiera ejercer una defensa efectiva para repeler el daño que le causó posteriormente el coprocesado [...].

SCSJ 01/06/2012 984-2012

a.2. Art. 36, numeral 4o, del Código Penal: quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación

i. Exige conocimiento y voluntad de perseguir un resultado idéntico

[...] en el caso *sub iudice*, la jueza de mérito tuvo por acreditado que [...] llegó en compañía de [...] al lugar en donde sucedieron los hechos; que [...] portaba un arma de fuego con la que disparó al señor [...], provocándole la muerte en ese lugar, por heridas producidas en diferentes partes del cuerpo; que los dos procesados conjuntamente pretendieron darse a la fuga, lo cual no lograron por la intervención inmediata de agentes de la Policía Nacional Civil. Las anteriores conductas, en su conjunto denotan el fin típico descrito en el artículo 123 del Código Penal, puesto que, las acciones objetivamente realizadas por cada uno de los procesados, permiten verificar el concierto previo, como elemento subjetivo para correlacionarlas entre sí, pues estos con acuerdo de voluntades llegaron de manera conjunta al lugar de los hechos, para que uno de ellos realizara las acciones de disparar en contra de la víctima con un arma de fuego, y posteriormente de lograr el resultado de causarle la muerte, de manera conjunta intentaron darse a la fuga. De lo anterior, se desprende la decisión común en la realización de cada una de las conductas, que permiten desprender el conocimiento y voluntad de perseguir un resultado idéntico, y como consecuencia, su necesaria vinculación para determinar un grado de responsabilidad penal en calidad de autor de conformidad con el artículo 36 numeral 4o del Código Penal, pues dicha norma preceptúa que: “Son autores... 4o Quienes habiéndose concertado con otro u otros

para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación”. Por esto, el hecho que el procesado [...] no haya realizado actos materiales propiamente descritos en el tipo penal de homicidio (a diferencia de lo que ocurrió para el caso del otro copartícipe, quien disparó contra la víctima con un arma de fuego, acción que provocó lesiones que ocasionaron su muerte), no lo exime de responsabilidad penal por las acciones realizadas, más bien, solo imposibilita la aplicación del numeral 1o de la referida norma, pues este determina la responsabilidad penal en grado de autor a quienes “tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito”.

SCSJ 27/09/2016 437-2016

En este caso, no basta únicamente con que el supuesto coautor esté presente en el momento de la consumación del hecho, sino que tal presencia debe ser debido a: a) asegurar la realización del delito; b) para dar apoyo al autor directo; o, c) para sustituir al autor directo para sustituirlo cuando él no pueda realizar la acción. En el caso de estudio, ninguno de esos supuestos quedó probado, pues, como ya se dijo, mientras [...] y [...] despojaban de sus pertenencias a las víctimas de robo, [...] disparó el arma de fuego que portaba contra la víctima, siendo independientes los actos realizados por los primeros mencionados con el que realizó el último de los indicados. Además de lo anterior, cabe indicar que, tampoco quedó acreditada la distribución de papeles entre los ahora procesados para cometer el delito de homicidio, por lo que no se puede atribuir que ese ilícito fue cometido entre todos, para considerarlos como coautores del hecho.

SCSJ 29/07/2014 488-2014

El resumen de lo que se acreditó, común a ambos, es que se concertaron entre ellos que son cónyuges y otras personas no identificadas, para vigilar a los clientes de un banco que llegaban a retirar dinero en efectivo y de esa forma seleccionaron a quien iban a asaltar posteriormente. La tarea de vigilancia la realizó la procesada [...], y seguidamente el procesado [...], conduciendo una motocicleta y acompañado de una persona no identificada

que portaba un revólver, le dieron seguimiento a la persona seleccionada y tras de la motocicleta iba una camioneta en la que se conducía la procesada. En esas circunstancias intentaron despojar del dinero al señor [...] que se conducía en su vehículo, amenazándolo con el arma de fuego y ante su oposición, el que portaba la pistola le hizo varios disparos, luego, perdieron el control y cayeron al asfalto, se fugó el que disparó y la procesada descendió de la camioneta en que se conducía para auxiliar al otro procesado que es su cónyuge. El argumento de ambos es que no realizaron ninguna conducta que se relacione con intento de homicidio e intento de robo agravado, pues, en efecto, ninguno de los dos disparó, la procesada no fue la persona que directamente trató de despojar del dinero a la víctima, y el procesado, lo que hacía era manejar la motocicleta que sirvió para realizar el intento de robo.

Cámara Penal estima que, de conformidad con el artículo 36 del Código Penal, los procesados son responsables de los delitos por los que fueron condenados en grado de tentativa, y específicamente por el contenido del numeral 4° de dicha norma, ya que se concertaron para la ejecución del delito de robo que los llevó a intentar darle muerte a la víctima, y que por lo mismo, no era necesario que ejecutaran de manera directa las acciones que configuran los delitos. Es claro que, con el hecho acreditado se realizó sólo parcialmente el plan previamente acordado, en donde a cada quien se le asignaron determinadas funciones. Las acciones de seguimiento de la víctima estuvieron precedidas por la vigilancia que realizó la procesada y la ejecución material del robo tentado estuvo a cargo del procesado y de la persona no identificada que realizó la acción del homicidio tentado.

SCSJ 13/06/2014 1184-2013 y 1185-2013

a.3. Coautoría: dominio funcional del hecho

Cámara Penal, sobre la base fáctica acreditada por el a quo y la teoría penal descrita, establece que, las acciones realizadas por [...] no son atípicas, ni pueden ser calificadas como propias de

un cómplice, más bien, corresponden a una participación propia de la figura de coautor, para el efecto es necesario referirse a la teoría del dominio del hecho, primero para sustentar por medio del dominio funcional del hecho, la subsunción de las acciones acreditadas al casacionista en la figura de coautor que se encuentra descrita en el artículo 36 numeral 4° del Código Penal, y segundo, para explicar el porqué, los hechos acreditados no pueden encuadrarse en el supuesto de complicidad regulado en el numeral 3) del artículo 37 del Código Penal. Por lo anterior, se debe considerar que, cuando en la realización de un hecho delictivo convergen varios sujetos, existe autoría funcional al momento en que se comenten actos que vistos aisladamente no son típicos de una figura delictiva, pero que, sí constituyen parte de la conducta que determinado tipo describe, en atención a la división de tareas que se realiza entre cada uno de los copartícipes. En este tipo de autoría se requiere una base legal, que funcione como un amplificador del tipo en forma eventualmente plurisubjetiva, porque de lo contrario, puede parecer arbitrario pretender que quien no realiza estrictamente las acciones típicas, sea autor. [...] De conformidad con lo anterior, se establece que, de los hechos acreditados se deriva el elemento subjetivo que requiere la figura del coautor, ya que el procesado [...] realizó acciones durante la ejecución de los hechos con conocimiento y acuerdo previo con el otro partícipe, con la voluntad y finalidad de dar muerte a [...], ya que, intervino directamente con actos durante la etapa de preparación del hecho delictivo, que consistieron en proporcionar información por vía telefónica al otro coprocesado, con la finalidad de alertarlo y que este llegara al lugar de los hechos, y a la vez, durante la fase de ejecución realizó conductas que denotaron para el a quo la intención de matar a la víctima y no simplemente averiguar que estaba sucediendo en el lugar de los hechos, al momento de portar un arma de fuego y salir al paso del vehículo en el que se conducía el agraviado. Con esto, claramente el a quo acreditó conductas durante la preparación y ejecución del hecho, que reflejan el concierto previo con la finalidad de producir un resultado determinado, a través de la

acreditación de acciones dolosas (con conocimiento y voluntad), que tuvieron como finalidad lograr la muerte de la víctima. [...] Por otra parte también se debe indicar que, los actos que se aportaron al hecho delictivo fueron necesarios para obtener el resultado previsto, debido a que, al utilizar la técnica de la supresión mental hipotética, este tribunal establece que si se suprimieran los actos realizados por [...], no se hubiera podido cometer la conducta descrita en el tipo penal de homicidio, esto como resultado de que la información que en su momento proporcionó a [...], lo alertó y sirvió para que llegase al lugar de los hechos, así como su participación con aportes durante la ejecución del hecho delictivo, es decir, salir al paso del vehículo en donde se conducía la víctima portando un arma de fuego, fue lo que realmente permitió y no solamente generó las condiciones adecuadas, para que con acuerdo previo, el otro partícipe pudiese disparar en repetidas ocasiones en la parte de atrás del referido vehículo y con esto producirle la muerte a [...].

SCSJ 11/01/2016 1446-2014

Analizados los argumentos sancionatorios en concordancia con las normas citadas, se determina que el procesado [...], al organizarse con otras personas y llevar a cabo el atraco, tuvo el dominio funcional, no solamente del hecho de robo agravado, sino también del de homicidio en grado de tentativa, pues es claro que cuando varias personas se conciertan para cometer un ilícito, lo realizado por uno, por la cooperación prestada, se considera realizado por todos, no siendo necesario que todos hagan las mismas tareas. Si bien en el caso de estudio no se indicó que el casacionista disparara en contra de la víctima, sí cooperó con actos directos en su ejecución, pues se probó que mientras los coimputados despojaban de sus pertenencias a los pasajeros del autobús, éste los amenazaba con un arma tipo escopeta, y que en ese momento el pasajero [...] intentó bajarse del vehículo y uno de los procesados no individualizado por la juzgadora le acertó tres disparos que pusieron en peligro su vida. Lo que el tribunal de sentencia realizó, y fue confirmado por la sala, cuyo fallo hoy se recurre, fue construir a partir de esos hechos

conocidos la prueba lógica que lo condujo a la certeza del hecho desconocido, que es el delito, objeto de la investigación y del juicio. Para ello, el tribunal realizó de manera jurídicamente correcta y exhaustiva, los enlaces o conexiones lógicas para llegar a sus conclusiones. [...] Es por ello que, el procesado tuvo el dominio funcional del hecho, y aunque, como alega, no fue la persona que disparó, por la forma en que actuó cada uno de los coprocesados, se denota que existió división del trabajo, y por lo mismo no se requiere que personalmente haya disparado contra la víctima, y por ende, la conclusión a la que arribó el a quo, y que fue validada por la sala, sobre la participación del procesado en los ilícitos por los que fue condenado fue acertada, circunstancia que se desprende fehacientemente de los hechos acreditados, pues es lógico que quien amenazó con un arma de fuego a los pasajeros de un autobús, mientras sus compañeros los despojaban de sus pertenencias, y uno de ellos disparó en contra de un pasajero, poniendo en peligro su vida, no puede alegar que no participó en el hecho antijurídico objeto de análisis, ya que por la forma en que se dividieron las distintas atribuciones, no se requiere la realización personal y material de todas las partes del hecho dentro de esa planificada ejecución conjunta hacia el cumplimiento del tipo penal y la realización conjunta del hecho. Por lo anteriormente considerado, se advierte que, la conducta del procesado fue correctamente subsumida en el artículo 36 numerales 1º y 4º del Código Penal.

SCSJ 01/07/2014 182-2014

Con base en la plataforma fáctica determinada por el tribunal de juicio, fue acreditado que el procesado transportó en su motocicleta al señor [...] hacia el lugar de los hechos, quien con un arma de fuego, disparó y dio muerte a [...], y luego de tal acto, volvió con el encausado, quien le esperaba en el indicado transporte, para darse a la fuga. Analizado el hecho acreditado y los argumentos de la entidad recurrente, es claro que la actuación del procesado [...] fue consciente, tanto de la intención propuesta como de la participación necesaria para lograr cometer el hecho, la cual consistió en ser el encargado de transportar al ejecutor y asegurar la

comisión impune del hecho, lo cual es una conducta típicamente regulada en la ley penal. Cámara Penal advierte que ha existido error en determinar la participación activa del procesado en el hecho juzgado, pues conforme la teoría del dominio funcional del hecho, es claro que en la designación de funciones, le correspondió una durante el acto criminal, la de transportar al coautor, participación que, al haber sido acreditada, no deja lugar a dudas en concluir que fue un actor necesario para cometer el homicidio, pues además de que no se encontró alguna circunstancia que descarte tal propósito, la experiencia ha determinado que, la perpetración de este tipo de actos criminales cuentan con las mismas características, donde a uno se le designa la función de conducir un vehículo, sea automóvil o motocicleta, para asegurar la llegada y retirada el día y lugar de los hechos, mientras a otro la de ejecutar la otra parte del acto, la cual se ve respaldada por la espera y guardia del piloto del medio de transporte para lograr la fuga e impunidad del acto realizado. No obstante la procedencia del agravio, Cámara Penal estima que el fundamento que debe aplicarse no es el pretendido por la entidad casacionista, dado el grado de participación del sindicado, por lo que facultado en el principio *iura novit curia*, se declara la responsabilidad pero en base en el numeral 1º del artículo 36 del Código Penal.

SCSJ 30/08/2013 762-2013

7. Diferencias y relación con otros delitos

a. Diferencias: homicidio y aborto

Entre los delitos cometidos contra la vida, el tipo básico de homicidio está regulado en el artículo 123 del Código Penal [...]. Es necesario hacer énfasis que esta figura penal hace referencia expresamente a “persona”. De aquí se derivan otros tipos con particularidades que se acompañan de una sanción diferente. Entre éstos se encuentra el homicidio en grado de tentativa, contenido en los artículos 14 y 123 de dicho cuerpo legal. Si bien es cierto, el Código Penal, en armonía con el artículo 3o de la Constitución Política de la República de Guatemala, protege la vida desde la concepción, lo hace a través de diferentes tipos penales, unos,

protegiendo la vida independiente (tipos de homicidio), y otros como protección de la vida intrauterina (tipos de aborto). En el aborto, el objeto de tutela penal es la vida de la persona por nacer, la cual se encuentra dentro del cuerpo de la madre y no tiene vida independiente. En contraste con el homicidio, donde el bien jurídico protegido por la norma es la vida de la persona, fuera del claustro materno con vida independiente. Desde esta perspectiva, es correcta la calificación jurídica realizada por el tribunal de alzada, puesto que quedó acreditado que por los hechos de violencia contra la víctima [...], el procesado le intentó causar la muerte, y como consecuencia, también al no nacido que tenía treinta y siete semanas de gestación. El tipo penal de aborto sin consentimiento contenido en el artículo 135 del Código Penal, [...]. En este caso, un elemento esencial y objetivo del tipo es que, el autor de la agresión a la madre tenga conocimiento de su estado de gestación. Como en el presente caso, el acusado golpeó a la víctima en todo el cuerpo, especialmente en el área abdominal, no obstante su evidente estado de gestación, el cual estaba aproximadamente en ocho meses y medio, es decir, casi a término, con lo cual se acreditó que el acusado conocía del estado de gestación en que la víctima se encontraba, que es un elemento objetivo especial en el tipo de aborto. Por lo mismo, los hechos en que se intentó la muerte de la madre y el *nasciturus*, realizan ese elemento esencial del tipo establecido en los artículos 14 y 135 citados.

SCSJ 19/02/2015 634-2014

b. Diferencias: homicidio y asesinato

En términos generales, el homicidio y asesinato tienen los mismos elementos, en lo que se refiere a los sujetos activo y pasivo, y al dolo de muerte; sin embargo, la característica que diferencia al asesinato, es la concurrencia de determinadas circunstancias calificativas que agravan, ya sea la voluntad criminal, o la forma de desarrollo de los actos de ejecución material propios del delitos, y que forman parte esencial del tipo.

SCSJ 27/03/2012 606-2012

c. Diferencias: homicidio y homicidio culposo

Por otro lado, el tipo penal de homicidio culposo, en la modalidad que atañe al caso, contempla y castiga la conducta de quien afecta a una pluralidad de sujetos pasivos, ya sea por causarle la muerte a varios, o por provocar la muerte de uno y afectación de la integridad física de otros, pero con la diferencia sustancial de que los elementos objetivos que lo configuran no van acompañados del aspecto subjetivo del dolo, sino de la culpa, representada esta ya sea por la imprudencia, por la negligencia o por la impericia, o por una combinación de ellas. En el presente caso, de los hechos acreditados se desprende, tal como lo afirmó la Sala de Apelaciones en el fallo recurrido, que el actuar del procesado, consistente en tomar en forma voluntaria el vehículo e irrumpir con él en el lugar en donde se suscitaban los hechos, bajo el pleno conocimiento de la cantidad de personas que allí se encontraban, revelan que pudo prever el resultado que sus actos podían causar –muerte y lesiones–, de donde resulta evidente el dolo de su conducta, lo cual excluye la imprudencia, negligencia o impericia necesaria para considerarlo como un delito culposo, y de ahí que Cámara Penal establezca que la adecuación típica de dichos hechos realizada por el ad quem es la correcta.

SCSJ 05/10/2015 669-2015

d. Diferencias y relación: homicidio y homicidio cometido en estado de emoción violenta

d.1. Criterios que permiten determinar objetivamente si el sujeto estaba o no en estado de emoción violenta: (i) intervalo de tiempo entre la provocación y el hecho, (ii) medio empleado para ejecutar el hecho, (iii) temperamento del sujeto y (iv) conocimiento previo de la situación ofensiva

Dentro de la teoría jurídico penal los tipos penales pueden clasificarse partiendo de los elementos que conjunta o disyuntivamente conforman los supuestos de hecho, es así que existen

tipos penales complementados, que son subordinados porque surgen a la vida jurídica, a través de agregar uno o varios elementos a un supuesto que construye un tipo fundamental o base. El legislador dentro del ordenamiento jurídico consideró determinadas circunstancias atenuantes, que se encuentran descritas dentro del supuesto de hecho del tipo penal de homicidio en estado de emoción violenta, creando una nueva figura delictiva privilegiada que parte de un tipo penal base (homicidio), que por parámetros de política criminal, merece una menor penalidad por suponer una atenuación en cuanto a la culpabilidad del hecho, por la aparición de la circunstancia excusable de que el sujeto activo se encuentra en un estado de emoción violenta al momento de dar muerte a una persona. [...]

La emoción es considerada en sí misma por el derecho como un estado psíquico en el cual el sujeto actúa con disminución del poder de los frenos inhibitorios, por lo que, el motivo de la atenuación de la pena es subjetivo, para el autor Guillermo Alfonso Monzón Paz, "...se trata de una alteración de carácter temporal, que incide sobre la capacidad de razonamiento del sujeto, que le impide, prever el resultado de su acción..." (Introducción al Derecho Penal Guatemalteco, parte especial, página trece). Por esto, es necesario considerar que, cuando un sujeto reacciona contra una situación que objetivamente lo excusaría, pero del hecho concreto se desprenden circunstancias demostrativas de que no estaba emocionado, el homicidio no se atenúa, por grave que haya sido la situación objetiva. Por la naturaleza subjetiva del estado de emoción violenta, la doctrina ha establecido ciertos criterios que deben ser examinados, como lo son: el intervalo de tiempo entre la provocación y el hecho, el medio empleado para ejecutar el hecho, el temperamento del sujeto y el conocimiento previo de la situación ofensiva, con la finalidad de poder determinar objetivamente si el sujeto estaba o no realmente en estado de emoción violenta. En el caso sub judice, quedó acreditado que el procesado [...], como empleado de la empresa de seguridad [...], se conducía ejerciendo la función de guardia de seguridad a bordo de la camioneta detallada en autos, la cual era conducida por [...], disparó con

el arma de fuego –escopeta relacionada–, contra la humanidad de [...] y [...], quienes se conducían a bordo de la motocicleta [...] que piloteaba el primero de los mencionados, causándole a [...] heridas al nivel del tórax las cuales le causaron la muerte en el lugar, y a [...] heridas en el tórax, mano y antebrazo izquierdo, las que le ocasionaron el abandono de actividades laborales y un tiempo de recuperación de ciento diez días. La acción anterior fue producto del arrebató del acusado [...] –seguridad–, quien sin mediar palabra, pero provocado por el hecho de que los ocupantes de dicha motocicleta, le interceptaron el paso a la camioneta en que este viajaba, en la creencia de que las víctimas eran asaltantes y andaban armados, además de la actitud agresiva del piloto de la moto –descendió de ese vehículo, se remangó las mangas del sudadero e intentó aproximarse al automotor que [...] custodiaba–, inmediatamente efectuó un disparo en contra de cada una de las víctimas, y después se dio a la fuga del lugar, hechos que sucedieron en un lapso no superior a los veintitrés segundos, desde el momento en que la motocicleta obstruyera el paso a la camioneta y el momento en que este vehículo se alejara precipitadamente del lugar. De los hechos acreditados se desprende lo siguiente: a) que el intervalo de tiempo entre la actitud del sujeto pasivo y la acción de disparar por parte del señor [...] fue inmediata, verificándose con esto que el autor no impulsó o alimentó su propia descarga emotiva; b) que el medio empleado consistió en el arma de fuego tipo escopeta que tenía en sus manos en el momento en el que fue provocado por el sujeto pasivo, con lo que se verifica que la reacción del acusado demostró cierto automatismo, pues dicha respuesta orgánica (disparar el arma que se tiene en las manos) puede atender a los más variados motivos emocionales (como por ejemplo dolor, excitación, cólera o terror); c) que el temperamento o manera de reaccionar del señor [...] fue producto del temor ocasionado por la situación objetiva en la que se encontró por la provocación del sujeto pasivo, con lo que se determina el estado subjetivo de emoción en que se encontraba durante el momento de la ejecución, así como las circunstancias que lo llevaron a dicho estado que

lo hacen excusable; y d) el conocimiento de la acción que provocó la ofensa fue inmediato a dicha acción [...]. Con lo anterior, Cámara Penal establece que, el a quo dentro de los hechos acreditados determinó circunstancias de tiempo, modo y forma, que son suficientes para la construcción jurídica de un estado de emoción violenta, ya que, el señor [...], como una reacción violenta disparó con un arma de fuego tipo escopeta a cada una de las dos víctimas, ocasionándole la muerte en el lugar a [...] y heridas a [...], cuando se encontraba en una situación excepcional, directa e inmediata que se produjo por la acción del sujeto pasivo –ocupantes de la moto– de interceptar el paso al automotor en que viajaba el custodio, que le hizo sufrir la pérdida del control de dominio personal y la disminución momentánea de la razón por el estado emotivo de temor que le ocasionó la referida acción.

SCSJ 19/09/2016 620-2016

En igual sentido:

SCSJ 03/03/2016 1246-2015

SCSJ 01/06/2015 1261-2014

SCSJ 22/05/2015 914-2013

d.2. Que el hecho se acompañe de emociones de cierta intensidad no es suficiente para calificarlo como homicidio en estado de emoción violenta

Esta Cámara ha declarado en ocasiones anteriores que la emoción violenta es un estado psíquico especial que idealmente requiere evaluaciones psicológicas sobre el carácter y temperamento del sujeto [...], que a falta de dichas evaluaciones debe valorarse si durante el hecho efectivamente se presentaron reacciones somáticas y psicológicas propias de dicha alteración emocional (tales como la inhibición o excitación motriz intensa, el desorden motor, temblores, palabras entrecortadas, impulsividad extrema, mutismo, llanto espasmódico, desorden asociativo, confusión de ideas, disminución de la atención o amnesia parcial). Asimismo, debe valorarse si la conmoción afectiva fue

súbita y de una intensidad suficiente para inhibir las funciones intelectuales superiores (capacidad reflexiva), dando paso a los automatismos básicos del instinto de conservación [...]. También ha dicho la Cámara que la ira, la intolerancia y la impulsividad no son equivalentes a emoción violenta, aunque éstas puedan hallarse presentes en su origen [...]. Que el hecho se acompañe de emociones de cierta intensidad no es suficiente para calificarlo como homicidio en estado de emoción violenta. Una cosa es que el procesado haya experimentado una exaltación de su estado emotivo –algo normalmente previsible cuando se saca y se dispara una pistola en el contexto de una riña entre adversarios–, y otra cosa distinta es juzgar si conforme a los hechos probados se puede concluir que las circunstancias externas justificaban su reacción y, además, que tal reacción estuviese motivada efectivamente por una irrupción súbita e involuntaria de los reflejos instintivos de conservación, cuya fuerza y arrebató hayan logrado obnubilar el juicio crítico y el control de los impulsos. Por lo tanto, la culpabilidad sólo corresponde atenuarla cuando la acción constituye la reacción explicable, excusable y externamente motivada de un estado afectivo particularmente intenso que llega al punto de provocar el afloramiento de impulsos y automatismos irreflexivos de sobrevivencia, pero no cuando se trata, como en este caso, de reacciones coléricas originadas por presenciar las agresiones entre jugadores de fútbol, sin que haya evidencia de que por ese sólo hecho el procesado haya podido experimentar una alteración afectiva de una intensidad tan fuerte como para hacerle perder el control de sus impulsos o de sus capacidades normales de reflexión. Es evidente que las agresiones entre jugadores durante un juego de fútbol no son el escenario suficiente para justificar que se saque un arma y se le dispare a un jugador. Los motivos en este caso son más bien fútiles y no hay evidencia alguna, por el tiempo y la secuencia en que se desarrollan los hechos, para calificarlos como homicidio en estado de emoción violenta, [...].

SCSJ 24/09/2013 713-2013

En igual sentido:

SCSJ 22/10/2014 956-2013

SCSJ 21/04/2014 1644-2012

SCSJ 06/02/2014 940-2013

SCSJ 17/06/2013 214-2013

SCSJ 28/01/2013 200-2011

SCSJ 28/09/2012 1297-2012

SCSJ 12/09/2012 1421-2012

SCSJ 06/09/2012 1506-2012

e. Diferencias y relación: homicidio y homicidio preterintencional

El análisis de Cámara Penal, se centra en determinar si efectivamente, el dolo del acusado, concretizado a través de la acción acreditada, fue la de dar muerte a la víctima o bien la de causar un daño de menor gravedad, para lo cual, se parte de la idea central de que, el dolo (por ser elemento subjetivo) se encuentra inmerso en las conductas humanas y no necesita acreditarse como hecho independiente, por lo que, a través de un proceso de inferencia inductiva de lo objetivamente acreditado, es que se estudia si existe o no conocimiento y voluntad en la realización de las acciones. Ahora bien, la acción o conducta, como concepto jurídico, es un hecho humano voluntario, que siempre tiene una finalidad, ya que, en el actuar humano siempre que se tiene voluntad es de algo. Esa voluntad, debe necesariamente, exteriorizarse en el mundo mediante actos objetivamente perceptibles. [...] Por lo anterior, en las conductas dolosas, cuando alguien decide actuar, lo hace para lograr la consecución de un fin, es decir, de un resultado dañoso determinado, mediante la exteriorización de conductas idóneas que inician un programa causal con la intención de concretar dicho resultado. [...] Tanto el dolo directo de segundo grado como el eventual, para el caso objeto de análisis, deben ser distinguidos de la categoría de preterintencionalidad. Esta última, de conformidad con el numeral 6° del artículo 26 del Código Penal, consiste en “no haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad como el

que se produjo”, es decir que, el elemento subjetivo de la conducta humana consiste en un dolo directo inicial que persigue un fin distinto al realmente producido por esta, ya que, por los medios, modos y formas empleados, no puede ser previsto por el agente como una consecuencia necesaria (dolo directo de segundo grado) ni como una posibilidad real (dolo eventual); lo que deberá derivarse de las acciones objetivamente acreditadas por el sentenciante a través del proceso de cognición de los hechos delictivos sometidos a su conocimiento. Conforme al contenido íntegro de la sentencia del juez de mérito, en el caso objeto de estudio, quedó acreditado que [...] el día uno de enero del año dos mil trece, aproximadamente a las diecisiete horas, tuvo una pelea con [...] en la cantina denominada el Triunfo con nomenclatura seis guión veintidós en el cantón Centro del municipio de San Pedro Soloma del departamento de Huehuetenango, que al ser informados los familiares del señor [...] se constituyeron al lugar de los hechos, encontrándolo tirado en el suelo, por lo que, lo trasladaron al Centro de Atención Permanente (CAP) de esa localidad, donde fue declarado fallecido aproximadamente a las veinte horas de ese mismo día por hemorragia intraparenquimatosa cerebral secundaria, ocasionada por un trauma cráneo encefálico. Sobre los anteriores datos fácticos, debe determinarse si existió o no en el sindicato la voluntad de lesionar o bien de atentar contra la vida del señor [...]. Ese dolo debe abstraerse objetivamente de las acciones o conductas llevadas a cabo por el sindicato. Para el efecto se debe considerar que dentro del dolo de matar se encuentra implícito el dolo de lesionar, puesto que, quien quiere matar, sabe que necesariamente debe de lesionar para obtener el fin que persigue, por otra parte, quien desea lesionar no busca ocasionar la muerte. Con la plataforma fáctica acreditada y el sustento doctrinario queda claro que, el sindicato inició un programa causal con un fin, dentro del cual es indudable que concurrió la voluntad de provocar un daño a la víctima; y a la vez que, de las circunstancias objetivas manifestadas a través de su acción (entablar una pelea con [...], sin especificarse

cuáles fueron los medios utilizados y de qué manera fue la agresión), advierten que, existió propósito directo de lesionar a la víctima, pues exteriorizó actos afines para llevar a cabo esa voluntad, que no fueron concretizados por el a quo, pues este solo acreditó que, posterior a la pelea la víctima se encontraba en el suelo y fue trasladada por sus familiares a un centro de atención, donde falleció tres horas después por hemorragia intraparenquimatosa cerebral secundaria, ocasionada por un trauma craneo encefálico. Con esto, es imposible develar un propósito directo de causar la muerte o bien de preverla como una consecuencia necesaria o posible, que es lo que constituye el elemento subjetivo del tipo penal descrito en el artículo 123 del Código Penal. Ahora bien, de las acciones que fueron acreditadas por el juez de sentencia, se desprende el elemento subjetivo que requiere el tipo de homicidio preterintencional, debido a que, al momento en que el procesado empezó una pelea con la víctima, claramente concurrió la voluntad de provocarle algún daño, y no obstante que, con dichas acciones se generó la muerte del señor [...], debido a la forma en que se acreditaron objetivamente los hechos (imprecisión en cuanto a las circunstancias de medios, modos y formas de la acción), es imposible derivar que dicha consecuencia hubiese podido ser prevista como necesaria o posible y que aun así asumiera e iniciara la ejecución de la conducta. Por lo tanto, la acción bajo los términos acreditados tiene un nexo causal con el resultado previsto en el tipo penal de homicidio preterintencional regulado en el artículo 126 del Código Penal, ya que, el contenido de dicha norma expresamente permite atribuir el resultado de muerte a una conducta dolosa que perseguía causar un daño menor.

SCSJ 29/06/2016 1137-2015

En igual sentido:

SCSJ 16/05/2016 127-2016

e.1. *Elementos determinantes: (i) medios empleados para la comisión del delito, (ii) región del cuerpo en que se infirió la lesión, (iii) relaciones existentes entre el ofensor y la víctima, (iv) amenazas o manifestaciones hechas por el agente, y (v) arma utilizada para cometer el delito, en su caso*

Para resolver el reclamo del casacionista, es importante hacer la distinción entre el delito de homicidio y el homicidio preterintencional, considerando para el efecto que, la línea divisoria entre el tipo doloso y la preterintencionalidad es esencialmente, un problema de prueba o determinación fáctica con respecto a la presencia o ausencia de un conocimiento actual. Al respecto, la doctrina establece los siguientes hechos objetivos que, a través de la prueba, delimitan las fronteras entre el homicidio doloso y el homicidio preterintencional, debiéndose tener en cuenta: los medios empleados para la comisión del delito, la región del cuerpo en que se infirió la lesión, las relaciones existentes entre el ofensor y la víctima, las amenazas o manifestaciones hechas por el culpable; si el homicidio se realizó con arma de fuego, la clase y el calibre del arma, la dirección y la distancia a que se hizo el disparo, etc. [...] Respecto a la diferencia entre homicidio preterintencional y homicidio con dolo eventual hay acuerdo pacífico de los autores en que, la gran línea divisoria entre uno y otro es que, en el primero no solo no hay intención homicida sino que no se representa como posible que ello ocurra, en tanto que en el segundo el autor del hecho se lo representa como posible, lo asume y ejecuta el acto que lo provoca. [...] Al respecto cabe analizar los hechos acreditados y de los mismos se desprende que, el hecho ocurrió como consecuencia de una discusión entre víctima y victimario por el consumo de bebidas alcohólicas. Que el primero de los mencionados empujó al segundo y este al caer dio con su cráneo en el pavimento, siendo “edema cerebral” una de las causas principales de la muerte del occiso, hechos de donde no podría caber la intención de matar ni representarse el resultado como tal; y si bien posteriormente a ese evento, el sindicado propinó golpes a la víctima con sus manos y pies, determinándose también como causa de la muerte “trauma cerrado

de abdomen” cabe considerar que esos no constituyen un medio empleado suficiente como para querer causar la muerte de una persona. Por consiguiente se concluye en que el actuar del procesado no configuró la intención de querer causar la muerte de la víctima.

SCSJ 03/12/2014 709-2014

En igual sentido:

SCSJ 20/06/2014 123-2014

SCSJ 31/03/2014 1525-2013

SCSJ 13/02/2014 1221-2013

SCSJ 18/11/2013 676-2013

SCSJ 11/11/2013 868-2013

SCSJ 27/09/2012 1382-2012

f. Diferencias y relación: homicidio y homicidio en riña tumultuaria

Con base en ello, el tribunal condenó a los procesados [...] y [...] por el delito de riña tumultuaria [...]. En este tipo penal, se trata de una voluntad criminal atenuada, debido a que no se logra establecer la voluntad criminal entre los partícipes de la riña, que tenga como resultado la muerte de uno o varios contendientes, es decir, tales contendientes, inclusive la víctima o las víctimas, deben ostentar las calidades de sujetos activos y pasivos; de tal cuenta que, existe un dolo indirecto, ya que los involucrados no persiguen el resultado de muerte, pero se les representa como posible y ejecutan la acción. [...] En el presente caso, los procesados [...] y [...] persiguieron a [...], al darle alcance, le provocaron heridas con machete corvo, hasta causarle la muerte, lo que no puede considerarse como una circunstancia alevosa, toda vez que la víctima no fue sorprendido en tal agresión, sino, por el contrario, trató de defenderse huyendo de los victimarios. [...] Luego del análisis de ambos tipos penales y de la plataforma fáctica, se constata que, el tipo penal que aplicó el sentenciante –homicidio en riña tumultuaria– no es susceptible de encuadrar con los hechos acreditados, en virtud que la acción de acometimiento fue ejecutada por los procesados [...] y [...] en contra del

agraviado [...], sin que se caracterizara la confusión total entre los contendientes y que tal acometimiento haya sido recíproco entre los partícipes, tan es así que no se estableció lesión alguna que hayan sufrido los ahora procesados u otro rasgo de agravio, para considerar que ellos también participaron como sujetos activos y pasivos a la vez. No se estableció cuál fue la disputa en la que participaran de manera confusa –sujeto activo y pasivo a la vez– los condenados y el agraviado, y en la que se haya causado la muerte del último indicado. [...] Lo que sí quedó probada fue la individualización de los ahora recurrentes [...] y [...], como los responsables de la muerte de [...], toda vez que, el ánimo o voluntad de matar se corroboró por las lesiones mortales que le fueron ocasionadas al ahora occiso y la naturaleza de las armas empleadas, lo cual denota la participación directa en la muerte de la víctima.

SCSJ 22/02/2016 926-2015

f.1. Elementos del homicidio en riña tumultuaria: (i) la existencia de dos o más personas como sujetos activos y pasivos que actúan simultáneamente mediante ataques recíprocos; (ii) que en la riña los sujetos se acometan entre sí, en forma confusa y tumultuaria; y (iii) que no se pueda establecer quién o quiénes de los contendientes causaron las lesiones graves que produjeron la muerte a la víctimas

El homicidio en riña tumultuaria establecido en el artículo 125 del Código Penal, se refiere a la riña de varios que acometiéndose entre sí, confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte de una o más personas y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves. Los elementos de este delito son: 1) la existencia de dos o más personas como sujetos activos y pasivos que actúan simultáneamente. En consecuencia, este elemento determina, que la riña debe darse mediante ataques recíprocos entre varios individuos, que durante la realización de los actos, tienen la categoría de activos y pasivos, de tal manera que cuando la riña es únicamente entre dos, no existe este tipo de acriminación penal. 2) que en la riña los sujetos se acometan

entre sí, en forma confusa y tumultuaria. Este es un elemento fundamental del delito de homicidio en riña, constituye dolo indirecto, que genera la responsabilidad criminal para todos los participantes, la riña en este sentido debe caracterizarse por una confusión total entre los contendientes, y además por un acometimiento recíproco, que produce acciones simultáneas de defensa y ataque entre los sujetos en pugna, debiendo ser de tal naturaleza la confusión, que sea imposible identificarse; lo cual significa que cuando los contendientes estén identificados por bandos, o mediante símbolos distintivos, esta figura desaparece. Asimismo esta figura no se perfecciona cuando todos los atacantes no sostienen una lucha entre sí, sino que la dirigen en contra de una o varias personas en particular. 3) que no se pueda establecer quién o quiénes de los contendientes causaron las lesiones graves, que produjeron la muerte a las víctimas, ya que si se estableciere, sobre ellos recaería la responsabilidad criminal. De esos elementos que se extraen del artículo 125 citado, se desprende que el hecho del juicio es ajeno a esos supuestos legales, ya que, no se acreditó acometimientos recíprocos ni confusión entre los participantes en cuanto a quién se dirigían sus ataques. Por ello, es una figura atenuada de homicidio porque no hay en realidad la intención directa de causar ni lesiones ni la muerte de alguien en particular, y en este caso, quedó acreditado, sin duda, que sacaron a la víctima de la tienda en que bebía licor con intención de asesinarlo, y si bien es cierto participaron varios en el hecho, ello en absoluto no permite la pretensión de calificarlo como homicidio en riña tumultuaria.

SCSJ 24/10/2013 318-2013

En igual sentido:

SCSJ 23/07/2013 493-2013

g. Diferencias: homicidio en grado de tentativa y lesiones

El grado de ejecución tentado en el delito de homicidio y la consumación del de lesiones, sean estas leves, graves o gravísimas, representan un problema en su aplicación, debido a la identidad de estos en sus elementos objetivos; sin embargo, tal

controversia se resuelve al definir el elemento subjetivo que los perfecciona, el cual constituye su diferencia fundamental. [...] Así pues, el tipo penal de homicidio –en grado de tentativa– que estimó el tribunal de sentencia y la Sala de Apelaciones como el correcto para subsumir el actuar del incoado, requiere para su perfeccionamiento, no solo de la realización de los actos materiales de matar –o intentarlo en este caso– que indica la normativa que lo regula, sino que los mismos deben estar revestidos del aspecto subjetivo denominado dolo, el cual se revela por la previsión por parte del sujeto activo del resultado que causará esa conducta –dolo directo–, o por la representación de la posibilidad de que ello ocurra –dolo indirecto–. Por otro lado, el tipo penal de lesiones graves –y los tipos penales de lesiones en general–, contempla y castiga la conducta de quien afecta la integridad física de una persona, pero con la diferencia sustancial de que los elementos objetivos que lo configuran no van acompañados del aspecto subjetivo del dolo de muerte. [...] En el presente caso, del estudio íntegro del fallo de primer grado, se establece que el sentenciante tuvo por probado que la conducta del incoado consistente en disparar en repetidas ocasiones en contra de los tres agraviados, fue realizada con la intención de causarles la muerte, conclusión a la que arribó al ponderar la letalidad del instrumento utilizado por el incoado –arma de fuego–, la cantidad de disparos y la ubicación de los mismos, los cuales pudieron ocasionarles la muerte, afirmando que dichos extremos denotan sin lugar a dudas esa intención de matarlos, o como mínimo, que se representó como posible que su conducta podía causar ese resultado, y no obstante, decidió ejecutar dichos actos.

SCSJ 11/12/2015 655-2015

Los tipos penales en controversia encuentran su diferencia fundamental en el elemento subjetivo que los perfecciona, de esa cuenta, ante un hecho criminal que desde el solo análisis de sus elementos objetivos puede ser encuadrado en unas y otras acriminaciones, es dicho elemento subjetivo el determinante para resolver el asunto puesto en crisis. Así pues, los tipos penales de homicidio, lesiones graves y lesiones leves que estimó la Sala

de Apelaciones como los correctos para subsumir el actuar del incoado, requieren para su perfeccionamiento, no solo la realización de los actos materiales de matar o lesionar que indica la normativa que los regula, sino que los mismos deben estar revestidos del aspecto subjetivo denominado dolo, el cual se revela por la previsión por parte del sujeto activo del resultado que causará su conducta –dolo directo–, o por la representación de la posibilidad de que ello ocurra –dolo indirecto–.

SCSJ 05/10/2015 669-2015

En primer lugar, indica el recurrente que su conducta encuadra en el delito de lesiones leves y no en el de homicidio en grado de tentativa. Para determinar el correcto encuadramiento de su conducta en el tipo penal correspondiente, es necesario establecer el tipo de dolo desplegado por el procesado, si obró con *animus necandi* o *animus laedendi*.

SCSJ 22/09/2015 419-2015

En igual sentido:

SCSJ 05/10/2015 906-2014, 907-2014 y 908-2014

SCSJ 11/07/2016 453-2016

SCSJ 23/06/2016 1224-2015

A efecto de poder establecer la justicia o no del reclamo planteado por el casacionista, en cuanto al hecho punible que se le atribuye y la carencia del *animus necandi* a que alude la Cámara cuestionada en el fallo reprochado, el análisis efectuado por esta debió encaminarse a establecer la distinción entre dolo directo, dolo eventual y su relación con el dolo específico, en cuanto a poder determinar no sólo la existencia o no de la intención de causar un determinado resultado, como en el presente caso, la muerte de una persona, sino también la existencia de la representación de esa posibilidad de resultado, para que pueda acreditarse o no el dolo, según lo establece el Artículo 11 del Código Penal. Cabe hacer mención que para determinar la existencia del dolo de muerte o *animus necandi* en una acción contra la integridad personal que no la produce (la muerte), lo

determinante es el peligro real de muerte en que se coloca a la víctima por la acción misma, independientemente de cuál haya sido el resultado, porque lo importante es establecer si la acción pudo razonablemente producir la muerte de la víctima. [...] En el caso sub judice se acreditó que la víctima reconoció al procesado como su agresor, “al haber forcejeado con él, momentos antes cuando el acusado le disparara acertándole dos proyectiles de arma de fuego, uno que le impactara en el abdomen y otro en miembro superior izquierdo”. De esa cuenta, la autoridad objetada al analizar el motivo de fondo interpuesto por el casacionista, con base a la plataforma fáctica acreditada ante el Tribunal de Sentencia, en todo caso, debió, para la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, motivar de forma debida el fallo emitido, con base en los elementos jurídicos y doctrinarios considerados y determinar si con el uso del arma de fuego a la que se hizo referencia y según el informe pericial rendido, concurrieron o no las circunstancias tomadas en cuenta por el Tribunal Sentenciante, para haber subsumido los hechos imputados al acusado en la figura delictiva tipificada en el Artículo 147 del Código Penal, Lesiones graves y no en el delito de Homicidio en grado de tentativa [...].

SCC 01/02/2017 2060-2016

1. Elementos del delito: aspectos generales

[...] exige que: a) el sujeto activo sea de sexo masculino; b) la víctima de sexo femenino de cualquier edad y c) la intención de dar muerte a una mujer en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.

SCSJ 01/08/2014 514-2014

En igual sentido:

SCSJ 30/05/2014 144-2014 y 271-2014

SCSJ 12/11/2013 824-2013

a. Elementos objetivos

a.1. Sujetos: sujeto activo un hombre, sujeto pasivo una mujer

La especialidad de este delito es que el sujeto activo debe ser del sexo masculino, y la víctima debe ser del sexo femenino, de cualquier edad.

SCSJ 03/06/2013 43-2013 y 62-2013

En igual sentido:

SCSJ 01/04/2011 11-2011

²⁰ Con excepción de los elementos específicos de cada tipo penal, los criterios atinentes a los delitos de violencia contra la mujer, homicidio y asesinato son aplicables, en lo pertinente, al delito de femicidio.

a.2. Relaciones desiguales de poder

- i. Tipo penal exige relación desigual de poder entre sujeto activo y sujeto pasivo: nexo o vínculo que genera sometimiento o discriminación contra la mujer

Así las cosas, cuando se revisa el quid de inconformidad del casacionista, esta Cámara advierte que, no quedó acreditado ante el Tribunal de Sentencia, el elemento del tipo penal de femicidio respecto a la “relación desigual de poder entre hombre y mujer”, esto en razón de que, las relaciones de poder deben de ser entendidas, interpretadas y observadas, bajo la luz de la definición específica contenida en el inciso g) del artículo 3 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, donde se indica que estas relaciones son “Manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra”. En ese orden de ideas, se entiende que la relación desigual de poder presupone un nexo entre el autor y la víctima, un vínculo que constituye una situación de empoderamiento que genera su sometimiento y discriminación por su condición de ser mujer, ello significa que, al no quedar acreditado ese nexo o vínculo que constituya un empoderamiento sobre la víctima por parte del hombre, no podrá configurarse el tipo penal de femicidio.

SCSJ 26/08/2015 1261-2013

[...] esta Corte establece que en la decisión reclamada mediante amparo, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, determinó la inviabilidad del submotivo de fondo que invocó el casacionista, advirtió que la Sala de la Corte de Apelaciones avaló lo estimado por el sentenciante, descendió a la plataforma fáctica, realizando el análisis legal correspondiente de los artículos señalados como infringidos y los aplicados al caso concreto de conformidad con los hechos acreditados durante el juicio, determinando que el hecho imputado no podría subsumirse en el delito de femicidio, porque no existió el dolo

específico que el mismo supone, la intención de dar muerte a una mujer, en el marco de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres, señalando que el encuadramiento realizado por el a quo –avalado por el ad quem– era el que correspondía.

SCC 27/08/2014 1503-2013

- ii. Si el hombre actúa para callar a la mujer denota relación desigual de poder

[...] la calificación correcta es la de femicidio, toda vez que ha quedado establecido: el dolo homicida en el sujeto activo, que la víctima era mujer y su conviviente en el momento del hecho, que el mismo se ejecutó frente a los propios hijos, y que hubo clara alevosía al haber empleado un arma de fuego con la que hirió a la víctima en la cabeza, asegurándose así la ejecución de su propósito. Además, el hecho ocurrió en un contexto de relaciones de poder entre hombre y mujer, ya que el sujeto activo desenfundó su arma, según lo narrado por él, para “callarla”. Todo lo anterior configura claramente el delito de femicidio conforme lo tipifica el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

SCSJ 10/02/2012 505-2011

- a.3. *Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima*

En el presente caso, quedó demostrado que debido al rechazo constante de la fémina hacia su pretendiente, él le amenazó diciéndole que “lo que no es mío no va a ser de nadie”. Lo cual constituye, el verbo rector del delito y siendo que, el acusado no logró por completo su propósito, su conducta fue correctamente encuadrada en delito de femicidio en grado de tentativa que lógicamente lleva consigo la imposición de la pena de prisión señalada.

SCSJ 29/08/2013 264-2013

a.4. *Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral*

Con base en la plataforma fáctica, fue determinado que entre el sindicato y la víctima existía una relación de convivencia o de pareja, por lo que es evidente que no solo se comprobó la agresión cometida contra la víctima, sino también que fue cometida dentro del marco de las relaciones desiguales de poder entre hombre y mujer, dado que ambos eran convivientes, por ello fue que el altercado se originó por supuestas infidelidades atribuidas mutuamente.

SCSJ 29/04/2014 1489-2013

Por lo analizado anteriormente, para Cámara Penal no existe alguna duda sobre la muerte de la señora [...], y en cuanto a la calificación jurídica contenida en el artículo 6 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, respecto a la conducta observada el día de los hechos por el procesado, ya que quedó acreditado que él mantuvo en la época en que se perpetró el hecho relaciones conyugales descritas en el inciso b) de la ley ibid, con la víctima, la existencia del dolo específico de dar muerte a una mujer en el marco de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres; consecuentemente existe relación de causalidad entre la acción y la figura delictiva aplicada.

SCSJ 25/07/2014 177-2014

i. Tiene que existir relación personal

Este tribunal estima que tal interpretación carece de sustento jurídico, ya que haciendo una correcta interpretación del artículo en mención, éste debe aplicarse cuando el hecho se haya originado por haber ocurrido relaciones de convivencia por razones familiares, conyugales, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o religiosa, por lo que de no comprobar alguna de éstas, no es posible aplicar tal

norma, ya que el hecho de que la víctima y victimario residan en poblados, caseríos, aldeas, barrios o colonias cercanas, no define la convivencia, si entre éstos no ha ocurrido alguna de las circunstancias anteriores, o al menos parecidas, como no ocurrió en el presente caso. Por el contrario, fue acreditado que el hecho se originó por extorsiones que el sindicato hacía a la agraviada, quien al no poder pagar lo exigido, originó las agresiones en su contra, por lo que es claro que el ataque no se debió a su condición de mujer o que hubiera alguna relación personal que haya originado la acción. En tal virtud, existe imposibilidad de aplicar el artículo en mención, así como cualquier otro regulado en la ley especial, lo que motiva a juzgar el hecho que se presume delictuoso, dentro del ámbito de las normas del Código Penal.

SCSJ 11/09/2012 1398-2012

[...] esta Corte establece que la autoridad cuestionada, contrario a lo manifestado por el amparista, al fallar actuó con estricto apego a derecho y su proceder no evidencia agravio alguno que amerite el otorgamiento del amparo, pues las consideraciones que apoyan aquella decisión –acto reclamado- se hicieron por parte de la autoridad responsable conforme a lo preceptuado en los artículos 442 –conocer únicamente de los errores jurídicos contenidos en el fallo recurrido- y 447 –facultad de casar la sentencia reclamada- del Código Procesal Penal, estableciendo la procedencia del recurso de casación al advertir de los hechos acreditados que el imputado no tuviera relaciones con la víctima de las que prescribe el artículo 6 en su inciso b) de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, y por ello se aplicó indebidamente ese artículo para calificar su conducta como femicidio, lo que hizo incurrir al sentenciador en un error al aplicar esta norma, y no la que le correspondía efectivamente, por las circunstancias que de él se derivan, que es el artículo 132 del Código Penal que contiene el delito de Asesinato, por lo que casó la sentencia y efectuó la corrección que el caso ameritaba.

SCC 06/06/2012 3363-2011

a.5. Por misoginia

Cabe advertir que para que la acción ilícita sea subsumida en este tipo penal se debe dar el odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de ser mujer, hecho que no quedó acreditado [...] Al cotejar esos hechos con el tipo penal aplicado y el razonamiento del sentenciante, se estima que el fallo emitido por la Sala de Apelaciones y por el sentenciador no se encuentran ajustados a derecho [...] el segundo por considerarse que la conducta del sindicado encuadraba en el delito de femicidio por el presupuesto de misoginia, sin embargo no quedó acreditado el odio, desprecio contra la agraviada por ser mujer.

SCSJ 22/10/2014 956-2013

a.6. Delito de resultado: la muerte de la víctima

Se trata entonces, de un delito de resultado, que constituye la muerte de la víctima, de conformidad con el supuesto previsto en el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

SCSJ 09/07/2015 976-2014

a.7. Concurrencia de cualquiera de las circunstancias cualificantes contenidas en el art. 132 del Código Penal

Al cotejar los hechos acreditados con las características del tipo penal descrito, se extraen los siguientes elementos: a) autor: un hombre, el procesado [...]; b) víctima: una mujer de cualquier edad, [...]; c) verbo rector: dar muerte; d) dolo específico: intención de dar muerte a una mujer, en el marco de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres, que particularizado al presente caso, se complementa con las circunstancias calificativas contenidas en el artículo 132 del Código Penal.

SCSJ 01/04/2011 11-2011

i. Alevosía: si usa arma y dispara en la cabeza

[...] hubo clara alevosía al haber empleado un arma de fuego con la que hirió a la víctima en la cabeza, asegurándose así la ejecución de su propósito.

SCSJ 10/02/2012 505-2011

ii. Ensañamiento

Caso contrario sucede en cuanto a la agravante de ensañamiento, en virtud que para cometer el delito de femicidio, no es necesario hacer sufrir a la víctima deliberadamente como sucedió en el caso de mérito en donde el procesado, para aumentar el dolor de la víctima consta que la hirió sucesivamente al propinarle varios machetazos que le ocasionaron múltiples heridas en diferentes partes del cuerpo y que no conforme con esto le dio vuelta a la víctima donde siguió lastimándole puyándole la espalda, e insertándole el machete a manera de puyón, lo que le provocó la muerte.

SCSJ 07/05/2015 564-2014

a.8. *Relación de causalidad*

[...] para el delito de femicidio, el nexa causal se verifica cuando, de los hechos acreditados se extrae que el sujeto activo es de sexo masculino, la víctima es de sexo femenino de cualquier edad, el verbo rector es dar muerte, y el dolo consiste en la intención de dar muerte a una mujer, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. De esa cuenta, el reclamo del casacionista no tiene sustento jurídico, pues, según se acreditó, su acción consistió en dar muerte a una mujer en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, valiéndose para el efecto de las circunstancias siguientes: a) haber mantenido una relación conyugal con la víctima, y b) como resultado de una reiterada manifestación de violencia ejercida contra la víctima; verbos rectores regulados por la ley relacionada para encuadrar su conducta en el delito de femicidio.

SCSJ 12/11/2013 824-2013

b. Elementos subjetivos: dolo de muerte (parámetros para deducirlo)

[...] De los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado: el señor [...] eligió y utilizó un cuchillo para causarle daño a su víctima, siendo ese medio idóneo no sólo para causar lesiones, sino también para causar la muerte. b) Circunstancias del hecho: el procesado agredió a la víctima, derivado de su relación de pareja, para evitar que ella se uniera con otra persona. c) La localización de las lesiones en el sujeto pasivo: doce lesiones provocadas con cuchillo, en la cabeza, cara y espalda de la víctima, específicamente en las regiones: parietal, occipital, ojo derecho, cuello, pectoral, escapular y lumbar, lugares en los que están ubicados órganos vitales del ser humano, que al sufrir lesión puede causar la muerte. SCSJ 30/05/2014 144-2014 y 271-2014

En igual sentido:

SCSJ 01/08/2014 514-2014

SCSJ 29/04/2014 1489-2013

SCSJ 25/02/2013 1858-2012

b.1. Dolo directo y dolo eventual: para calificarlo la gravedad de las heridas es indiferente

En consecuencia, los actos externos y la interrupción de los mismos evidencian, un peligro claro y concreto para la vida de la víctima, y por ende no es acertado jurídicamente el argumento de que la vida, por la gravedad de las heridas, no estuvo en peligro. Esta conclusión se genera, debido a que en el dolo homicida no se precisa que se produzca herida de ninguna naturaleza en el sujeto pasivo, solo es indispensable que la acción genere un riesgo concreto para la vida, como por ejemplo un disparo realizado a poca distancia que falla en su objetivo.

SCSJ 23/07/2015 1424-2014

i. Dolo directo

Con la plataforma fáctica acreditada y el sustento doctrinario queda claro que, el sindicato inició un programa causal con un fin determinado, en el cual es indudable que concurrió la voluntad de provocar un daño a la víctima; y a la vez que, de las circunstancias objetivas manifestadas a través de su acción se advierte claramente que, existió propósito directo de darle muerte a la víctima pues, exteriorizó actos afines para llevar a cabo esa voluntad, concretizados en tomarla del pelo, lesionarla con un machete en la cabeza y brazos, así como golpearla en diferentes partes del cuerpo, que develan la voluntad realizadora de la conducta descrita en alguno de los tipos penales que protege la vida (dentro de los que se encuentra el femicidio), pues tuvo conocimiento y la resolución de lograr el resultado de muerte, pero este se vio frustrado por la intervención del señor [...] En el presente caso, la gravedad de las heridas causadas es irrelevante, pues dicha gravedad se vio limitada por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, concretamente por la intervención del señor [...], al interrumpir la ejecución de la conducta que puso en peligro concreto la vida de la víctima, por haber frustrado las acciones de [...], que objetivamente perseguían como resultado causarle la muerte a la señora [...].

SCSJ 23/07/2015 1424-2014

De aquí se desprende que, la cuestión a esclarecer es sí, el sujeto activo tenía la intención de matar (dolo directo), o al menos, se pudo representar como posible ese resultado y no obstante, ratificó su voluntad de realizar su acción (dolo indirecto). Ambas formas del dolo están reguladas en el artículo 11 del Código en referencia, es decir, que para resolver el presente caso, tiene poca trascendencia definir si se da o no la intención femicida. No obstante, de la prueba producida en el debate, que es la base legal que tiene el tribunal para fijar los hechos del juicio, se desprende que, las heridas cortantes sufridas por la víctima se localizan en áreas del cuerpo que involucran órganos vitales y que por no haber sido lo suficientemente profundas no los dañaron. Lo

anterior porque si no se consumó el hecho fue por la defensa que ejerció la víctima, su huida del lugar y el auxilio y atención médica que recibió. Los hechos acreditan el dolo directo, aunque para validar la sentencia era suficiente acreditar el dolo indirecto, por lo que, jurídicamente no es relevante la discusión sobre si hubo o no intención directa, pues de las circunstancias objetivas se extrae que aunque el acusado no haya querido causar la muerte de la víctima, el arma empleada era idónea, como dijo el tribunal, no sólo para herir, sino para causar su muerte. Por lo mismo, se considera que el encuadramiento de los hechos en la figura típica aplicada por el a quo es la correcta.

SCSJ 08/11/2013 811-2013

ii. Dolo eventual

De esta manera y conforme los hechos acreditados, se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello ejecutó el acto. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los medios empleados, ya que el procesado utilizó un arma blanca tipo cuchillo para causarle daño a la víctima, y una escopeta con la que le apuntó, pero que afortunadamente no percutió, siendo dichas armas idóneas, no solo para lesionar, sino para matar a la agraviada, ya que la herida provocada con el cuchillo fue en el cuello, parte del cuerpo donde se ubican las arterias carótidas y venas yugulares, lo que pudo provocar que la víctima se desangrara y perdiera la vida. De lo anteriormente considerado se desprende que, si el acusado no tuvo la voluntad directa de darle muerte a la agraviada, por lo menos asumió, aceptó o se conformó con ese resultado, o cuando menos que le era indiferente el mismo. –Teoría del conocimiento, que equivale en doctrina a la voluntad–.

SCSJ 18/03/2014 1361-2013

Por otro lado, es claro determinar que de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de darle muerte a la

víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado: el señor [...] eligió y utilizó una navaja para causarle la herida en el cuello de su víctima, siendo ese un medio idóneo, no sólo para causar lesiones, sino también para causar la muerte. b) La forma en que se produjo el hecho: quedó acreditado que la víctima y el victimario discutían mientras caminaban por la calle, momento en que el sindicado tomó por la espalda a su conviviente y le causó una herida en el cuello de aproximadamente quince centímetros (en forma de collar), abandonándola a su suerte en el lugar. c) La ubicación de las heridas en el sujeto pasivo: el corte causado en el cuello, siendo ese lugar donde se ubican arterias y venas que tienen el mayor flujo de sangre en el cuerpo humano, área que de sufrir una lesión como la causada, indudablemente puede causar la muerte, y en efecto, fue acreditado que en la agresión se lesionó el cartílago cricoides y tiroides, los cuales protegen otros órganos.

SCSJ 29/04/2014 1489-2013

b.2. Dolo específico: intención de dar muerte a una mujer por su condición de tal

Así también, de los hechos acreditados, esta Cámara determina que el a quo no comprobó el segundo elemento del delito de femicidio, referente a la “intención de darle muerte a una mujer por su condición de mujer”, ya que, si bien tuvo el acusado la intención de privar de la vida a la víctima, no fue por su condición de ser mujer o porque fuera ella mujer, sino que la intencionalidad se dirigió a darle muerte para ocultar el delito de violación realizado un instante anterior –por el acusado en contra de la víctima–, por lo que, esto da otra interpretación y sentido a la configuración de los hechos acreditados. Es oportuno puntualizar que el recurrente pretende ingresar al análisis que el hecho no fue producto de ritos grupales o misoginia, pero este punto no fue materia de argumentación de la Sala de la Corte de Apelaciones, deviniendo esto, por lo tanto, no ser objeto de contraste, en el presente estudio.

SCSJ 26/08/2015 1261-2013

[...] el hecho acreditado no podría subsumirse en la figura tipo de femicidio, debido a que no existe el dolo específico que requiere dicho delito, que es la intención de dar muerte a una mujer, en el marco de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres.

SCSJ 25/02/2013 1858-2012

En igual sentido:

SCSJ 01/04/2011 11-2011

La especialidad de este delito es que el sujeto activo debe ser del sexo masculino, y la víctima debe ser del sexo femenino, de cualquier edad, aunado a ello, el dolo directo de dar muerte a la fémina por el hecho de ser mujer.

SCSJ 03/06/2013 43-2013 y 62-2013

2. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. Circunstancias agravantes

a.1. Artículo 10 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer: es aplicable al delito de violencia contra la mujer, no así al delito de femicidio

[...] el artículo 10 citado establece que las circunstancias que agravan la violencia contra la mujer deben ser analizadas conforme a los supuestos contenidos en el referido artículo, es por ello que desde una perspectiva de género, se persigue enfatizar que se efectúe una distinción entre la violencia común y la violencia que se produce por razones de género, de tal manera que desde esa visión se analicen las circunstancias agravantes de la violencia contra la mujer. No obstante, el artículo 10 relacionado no introduce circunstancias agravantes adicionales a las que regula el Código Penal en su artículo 27. [...] Ciertamente, el ad quem argumentó que no se logró establecer ni una sola circunstancia agravante y que el *a quo* para la imposición de la pena aplicó indebidamente el artículo 10 de la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, por cuanto esta norma

regula únicamente lo relativo a las circunstancias agravantes por el delito de violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones y no con respecto al delito de femicidio por el cual fue condenado el recurrente.

SCSJ 25/11/2015 891-2015

a.2. Circunstancias agravantes en particular

i. Menosprecio al ofendido: es parte del tipo penal

[...] la agravante de menosprecio al ofendido, no puede tomarse en cuenta para graduar la pena de prisión, ya que conforme la ley de la materia, la víctima tiene que ser de sexo femenino, no importando su edad, de esa cuenta se estima que, ésta es elemento del tipo.

SCSJ 30/05/2014 144-2014 y 271-2014

ii. Premeditación, abuso de superioridad, menosprecio al ofendido: son parte del tipo penal

De las agravantes aplicadas para fijar la pena para los delitos de femicidio y maltrato contra personas menores de edad, con base en los hechos acreditados, se realiza el análisis siguiente: a) Premeditación ya está incluida en el tipo penal de femicidio, debido a que, conforme el artículo 6 inciso h) de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, se comete dicho ilícito, cuando concurra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal, y siendo que el numeral 4 de dicho artículo establece que dicho delito se comete cuando exista premeditación conocida, no le es aplicable al acusado dicha agravante. b) Abuso de superioridad, a criterio de este tribunal, debe aplicarse en aquellos casos en que la figura penal aplicada no destaca inferioridad del sujeto activo frente al pasivo, como ocurre en la generalidad de tipos penales, sin embargo, en este caso, es claro que los tipos penales aplicados tienen como fin especial las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, así como proteger un sector sensible de la sociedad, como son los niños,

adolescentes e incapaces, por lo que los ubica en una condición físicamente inferior o vulnerable al resto de la población, y con ello, dicha agravante también está incluida en los tipos penales mencionados. c) Menosprecio al ofendido, su aplicación no se funda en la incapacidad de defenderse por parte de la víctima por las condiciones especiales que establece, sino en el mayor daño generado, no por razones biológicas, sino, adicionalmente a valores socialmente reconocidos. Para que concurra, el autor también debe tener conciencia y voluntad de cometer el delito con desprecio a la edad, sexo, salud, incapacidad o situación económica de la parte ofendida. En el caso de estudio no es aplicable esta agravante, en virtud que lo resuelto por la sentenciante constituye un elemento tanto del delito de femicidio como el de maltrato contra personas menores de edad, pues el primero de los ilícitos mencionados protege las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres y el segundo es una figura penal dirigida a proteger sujetos especialmente vulnerables, como lo son niños, adolescentes o personas incapaces, por tal razón, Cámara Penal encuentra que en este caso ha existido doble sanción tomando en esta la vulnerabilidad de la víctima, por un lado en los supuestos contemplados en los artículos 6 inciso h) de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, así como el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, artículo 150 Bis, y también como agravante, al haber aplicado el artículo 27 numeral 18), ambos del Código Penal, razón que obliga a excluir la aplicación de la referida agravante en el presente caso.

SCSJ 08/05/2015 1253-2014

- iii. Menosprecio del lugar: no es aplicable si el sujeto activo vive en el mismo lugar que la víctima

[...] se establece que también dicha agravante fue erróneamente apreciada, porque no puede aplicarse la misma [...] cuando a pesar de que los hechos ocurrieron en el hogar de las víctimas, el agresor también reside en ese lugar, pues, lo que aquí ocurre es que se elimina la irrupción en un entorno o ámbito propio de

la víctima y que por ende le estaría vedado al agresor, ya que dicho entorno es afín a ambos, es decir, sujeto activo y sujeto pasivo.

SCSJ 08/05/2015 1253-2014

3. Concursos

a. Concurso real

a.1. Aplica ante pluralidad de acciones independientes que constituyen pluralidad de delitos, al haberse afectado pluralidad de bienes jurídicos personalísimos como la vida

Cámara Penal, comparte el criterio de la Sala en cuanto a que la muerte de cada una de las víctimas debe sancionarse como un hecho independiente, en virtud de que el bien lesionado es irreparable, pues es la vida y cada una de las mujeres merece que el Estado reconozca que le fue violentado su derecho a la vida. Sin embargo, centra su análisis en el agravio denunciado por los acusados, consistente en que realizaron un solo hecho, constitutivo de dos o más delitos. [...] Cámara Penal sobre la base de los hechos acreditados por el sentenciador, establece que de conformidad con lo establecido en el tipo penal de femicidio, se satisfacen los elementos específicos del momento consumativo requeridos para que se configure el mismo, en tres momentos distintos, puesto que los acusados dieron muerte a las víctimas, una a una, con minutos o instantes de diferencia y si bien el móvil de los tres delitos fue el mismo, dar muerte a las mujeres por estarse relacionando con miembros de otro grupo delincencial, se distinguen tres hechos independientes, cada uno compuesto de diversas acciones realizadas por los tres acusados y otros cómplices, pero cada hecho con un fin específico, de dar muerte a cada una de las tres víctimas. Los procesados argumentan que un solo hecho cometido por ellos constituyó más de un delito. Cámara Penal rebate dicho argumento, porque en este caso, no se dio un solo hecho, sino tres hechos perfectamente diferenciados, aunque se realizaron en la misma fecha, en el mismo lugar y con pocos minutos de diferencia uno del otro, se ejecutaron uno

a uno, con un conjunto de acciones distintas en las cuales intervinieron los tres acusados. En tal virtud no es posible encuadrar la totalidad de la conducta de los procesados en un único tipo. En consecuencia, se configura un concurso real de delitos, pues existen tres conductas realizadas por los acusados, que son autónomas e independientes, cada una susceptible de encuadrarse en el tipo penal de femicidio y que subsisten independientemente una de otra, es decir, que si no se hubiera dado muerte a una de las víctimas o a dos de ellas, igualmente existiría un acto reprochable por parte de los procesados, pero al consumir la primera muerte, decidieron realizar otro conjunto de acciones para consumir la segunda muerte y luego de igual forma, la tercera muerte. La calificación en concurso real hecha por el sentenciador y confirmada por la Sala, es compartida por esta Cámara.

SCSJ 09/07/2015 976-2014

a.2. Femicidio y portación ilegal de armas de fuego

Tiene lugar el concurso aparente de leyes, cuando uno o varios hechos son incluíbles en varios preceptos penales, cuando en realidad solo es uno el que debe aplicarse, ya que su estimación conjunta supondría un *bis in idem*. En el presente caso, es claro advertir que los hechos ilícitos atribuidos al encartado no coinciden su regulación dentro de varios preceptos penales, sino por el contrario, cada uno de ellos se encuentra claramente regulados dentro las normas aplicadas. Se afirma lo anterior, en el hecho que el delito de femicidio es una figura penal cuyo bien jurídico tutelado es la vida de una mujer, a manos de su pareja de hogar, y el de portación ilegal de arma de fuego, es un ilícito penal de peligro, el cual protege el orden y la tranquilidad social. Con base en lo anterior, Cámara Penal estima declarar improcedente la tesis recursiva que sustenta el interponente, toda vez que, aparte de encontrar justificable las razones sustentadas por la sala para condenar al encartado por el segundo hecho criminal, es claro que en este caso no existe un concurso aparente de leyes por el principio de consunción, ya que con suficiente claridad puede determinarse que, a parte que la comisión de cada

uno fue en momentos distintos y temporalmente diferenciados, ocurre que la naturaleza jurídica de los hechos bajo juzgamiento es totalmente distinta. Se afirma lo anterior, por el hecho que fue acreditado que la indebida portación del arma de fuego fue en un momento posterior al que el sindicato actuó en contra de la vida de su cónyuge. Por otro lado, es acertado el criterio que, la utilización de un arma de fuego para agredir a una víctima de femicidio, no es un presupuesto legal necesario para la comisión de ese delito, razón por la que es correcto haber emitido sentencia condenatoria por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas.

SCSJ 24/03/2014 1109-2013

b. Delito continuado: no aplica porque la vida es un bien jurídico personalísimo, cuya afectación es única e irrepetible

No obstante se debe tener presente que el femicidio, como todo delito contra la vida, es un delito de resultado, al momento de consumarse; no obstante, cuando el autor traspasa la frontera de los actos preparativos e inicia la fase de ejecución del delito directamente con hechos exteriores, practicando todo o en parte los actos objetivos que deberían producir el resultado, pero este no se produce por causas independientes de la voluntad del autor, es cuando se configura la tentativa; y el delito de resultado al no consumarse, se modifica en un delito de peligro concreto. Solo en este contexto, es aceptable la resolución del ad quem, cuando argumenta "...la vida constituye un valor personalísimo que no puede ser vulnerado dos o más veces...", tampoco se puede penar dos veces la lesión de un mismo bien jurídico irreparable, como es el caso de la vida humana (distinto sería si fuera en contra de otro tipo de bien jurídico protegido penalmente, como el patrimonio). Pues, es correcto que su lesión directa y consumada, constituya la indisponibilidad o no disponibilidad del bien jurídico protegido penalmente, por haber muerto la persona. Sin embargo, cuando no se llega al grado de consumación, sino que, se detiene por causas ajenas de la voluntad del autor, surge

la tentativa, la cual sí puede sancionarse cuantas veces aplique, pues el delito personalísimo de resultado pasa a ser un delito de peligro concreto, que pone en peligro el bien jurídico protegido penalmente cada vez que se realicen acciones dirigidas con ese fin aunque no produzcan el resultado de muerte, en consecuencia, en el caso concreto, se debe de separar el principio de congruencia relacionado por el a quo en su fallo, pues efectivamente se utilizó al acreditar la pluralidad de acciones sobre la base de las que fueron acusadas, y calificadas jurídicamente como femicidio, y es precisamente esta calificación la que se considera incorrecta por inobservancia del artículo 69 del Código Penal, pues los hechos acreditados contienen pluralidad de acciones que constituyen pluralidad de delitos. En este sentido, se establece que la primera acción se realizó con independencia de la otra, sin que haya sido sucesión o prolongación de la anterior, y por ser un delito personalísimo, de peligro concreto, como ya se ha analizado, la fijación de la pena es en concurso real. Pues, de las reglas del delito continuado quedan excluidas las ofensas a bienes jurídicos eminentemente personales.

SCSJ 04/09/2015 319-2015

En igual sentido:

SCSJ 13/07/2012 1120-2012

4. *Iter criminis*

a. *Tentativa*

[...] del estudio que realizó el tribunal de alzada se establece que quedó demostrada fehacientemente la participación del acusado [...], en el ilícito de femicidio en grado de tentativa, ya que se llenaron todos los requisitos requeridos para tipificar el ilícito penal, tal como: a) La acción, donde el acusado realizó los actos por su voluntad, que ocurrió en dos fases: la primera, la fase interna que se manifiesta en la esfera del pensamiento, donde el autor se impone la realización del fin, seleccionando los medios; y la segunda, la externa, donde realizó lo planeado en el mundo exterior. Dichas etapas se comenzaron a ejecutar desde el momento

en que ingresó a la casa de la víctima, portando arma blanca tipo machete, manifestándole que la iba a matar agredirla físicamente, dirigiéndole los machetazos hacia la cabeza donde se encuentran órganos vitales poniendo en riesgo la vida de la misma, momento en que para defenderse se cubrió la cabeza con sus manos ocasionándole heridas que provocaron amputación de algunos dedos, antebrazo izquierdo, acciones realizadas en presencia de su hija menor de edad. b) Tipicidad: en cuanto a la conducta del acusado se ajustó al delito establecido en la ley para determinar el delito de femicidio en grado de tentativa. c) Antijuridicidad: las acciones realizadas por el acusado que contravienen los valores jurídicos protegidos, como la vida e integridad de las personas. d) Culpabilidad: conducta antijurídica del acusado que da como resultado la calificación del delito de femicidio en grado de tentativa, tipificado en el artículo 6 inciso g) de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y el artículo 14 del Código Penal.

SCSJ 24/02/2014 1199-2013

En igual sentido:

SCSJ 23/07/2015 1424-2014

SCSJ 29/04/2014 1489-2013

SCSJ 18/03/2014 1361-2013

SCSJ 08/11/2013 811-2013

5. Autoría y participación en el delito

a. Autoría

a.1 Concierto previo

De los hechos acreditados se desprende que el incoado agredía física, verbalmente y tenía amenazada de muerte a la víctima, que el día del hecho discutieron, la agraviada se fue a tapiscar, momentos después el incoado y su acompañante, quien llevó consigo un arma de fuego, se pusieron de acuerdo a través de silbidos y se dirigieron al lugar donde la víctima se encontraba, posteriormente regresó a su casa con una bolsa de mazorcas

y los zapatos de la víctima y el acompañante con el arma de fuego, el incoado le dijo a su hija que no preguntara por su mamá porque estaba muerta y que si ella sus hermanas se ponían a llorar también a ellas las mataría. Tales hechos permiten la inferencia lógica, y se establece que sí hubo, la concertación entre el incoado y su acompañante para ejecutar la muerte de la víctima, pues se verificó su presencia en el lugar y tiempo en que se consumó el hecho delictivo.

SCSJ 25/07/2014 177-2014

Debe tomarse en cuenta que, nuestro Código Penal específicamente el numeral 4 del artículo relacionado introdujo en su texto, la “doctrina del acuerdo previo”, que considera como autor de delito, a la persona que toma parte en la resolución conjunta de ejecutar el hecho e interviene luego de la realización del plan concertado. (Manual de Derecho Penal Guatemalteco, Parte General, José Luis Diez Ripollés, Esther Giménez – Salinas i Colomer y otros, Impresos Industriales, S.A., paginas 343-344). De esa cuenta el texto de la ley hace referencia específicamente al concierto y a la presencia del sujeto activo en el momento de la consumación del hecho, no importando el *quantum* de su aportación, pues de conformidad con dicha doctrina y la ley, basta con el previo concierto de los participantes para considerarlos a todos autores de delito; extremo que sucedió en el caso objeto de estudio, pues de conformidad con los hechos acreditados, previamente a la eliminación de la víctima el procesado se concertó con el menor [...], alias el “Shreck” para llevar a cabo su ejecución; acción que de conformidad con lo antes anotado, sin duda alguna lo convierte en autor del delito por el que se le procesó y condenó.

SCSJ 18/12/2014 820-2014

a.2. *Es autor mediato si somete a la víctima a un clima emocional violento, lo que pudo provocar que ella misma se quitara la vida*

De los hechos acreditados establece que efectivamente no quedó físicamente probado que el sindicato le haya dado de beber el insecticida a la víctima, lo que sí se probó fueron los

golpes que éste le propinaba a la víctima. Los malos tratos y la violencia psicológica producida en la víctima, con el objeto de intimidarla y crear en ella el menoscabo a su autoestima; la que sometida a ese clima emocional sufrió un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos que anularon su libre voluntad. El día de los hechos, como lo acreditó el sentenciador, se produjeron acciones violentas en contra de ella, al grado que llegó su hermana a rescatar a los niños, lo que no pudo hacer con la víctima, al haberla entrado violentamente el sindicato a la casa. Quedando únicamente dentro de la casa los dos, agresor y víctima, donde la duda de que si él le dio o la obligó directamente a beber el gramoxone, ya no es relevante, ya que pudo haber sido ella materialmente que lo haya hecho, sometida a ese clima emocional violento, que anuló su libre voluntad. Ello significa que la víctima fue convertida en instrumento de su propia muerte y por lo mismo, el sindicato es el verdadero autor del homicidio aunque no lo hubiera ejecutado como autor inmediato. En consecuencia, se estima relevante la participación del sindicato en la muerte de la víctima, aunque su participación no haya sido materialmente directa, sino en calidad de autoría mediata, forma de autoría caracterizada por la comisión de un delito a través de otra persona, que en este caso, fue en contra de ella misma.

SCSJ 17/06/2013 2871-2011

6. Diferencias y relación con otros delitos

a. Diferencias con otros delitos

a.1. Femicidio y violencia contra la mujer: intención de dar muerte

[...] tampoco tiene consistencia jurídica lo alegado por el causacionista en el sentido que, su conducta es constitutiva de violencia contra la mujer en su manifestación física, pues como se ha indicado, en el caso de mérito se acreditó la intención de matar, siendo ese extremo lo que diferencia a ese delito del de femicidio.

SCSJ 01/08/2014 514-2014

En igual sentido:

SCSJ 30/05/2014 144-2014 y 271-2014

El planteamiento sustentado carece de sustento jurídico, toda vez que el hecho acreditado evidencia la intención de quitarle la vida a su víctima, pues le disparó, por no haber accedido a reanudar la convivencia matrimonial, habiendo accionado el arma de fuego que portaba en cuatro ocasiones, hasta que la misma se encasquilló, lo que impidió que el hecho tuviera un resultado más grave. La acción acreditada, realiza los supuestos de hecho del artículo 6 de la ley en mención, ya que el resultado previsto era, sino quitarle la vida, al menos tuvo pudo representarse ese resultado como posible, tanto por el arma empleada, como por las partes del cuerpo lesionadas, y aun así, ratificó su voluntad y siguió adelante en su acción.

SCSJ 24/10/2011 1444-2011

Para configurar el tipo penal de femicidio se requiere que de lo fijado por el sentenciante se desprenda la concurrencia de distintas circunstancias, entre ellas, lo fundamental la consecución del resultado muerte de una mujer por el sólo hecho de serlo, producto de una acción dolosa idónea para producir el referido resultado. Dichos elementos no aparecen de lo delimitado por el tribunal de sentencia quien únicamente indicó la existencia de golpes proferidos por el acusado a la víctima conociendo la condición de afectación que ésta última padecía. De lo acreditado no se desprende el elemento subjetivo propio del tipo penal que el ente acusador pretende se aplique, pues no se estableció que la intención del sindicado consistiera en darle muerte a la señora [...] y tampoco que hubiere sido por su condición de mujer. En virtud de la ausencia de los elementos propios del tipo penal de femicidio, resulta imposible su aplicación en el caso concreto que se analiza. Por otro lado la figura delictiva de violencia contra la mujer en su manifestación física implica entre sus elementos el ejercicio de la misma, valiéndose de haber mantenido con la víctima relaciones familiares, como ocurrió en el presente caso; por la forma en la que el ataque ocurrió se infiere la existencia

del dolo de causar un daño físico a la víctima, sin embargo no se demuestra que haya sido el de causar la muerte.

SCSJ 11/07/2016 1357-2015

a.2. Femicidio y homicidio o asesinato: relación desigual de poder

Al revisar las constancias procesales, específicamente el hecho acreditado por el tribunal de sentencia, se encuentra que en el mismo no se dan los elementos propios del tipo delictivo contenido en el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Estos comprenden esencialmente el homicidio se de en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, y que se de muerte por su mera condición de mujer. De este tipo delictivo se desprende, que no es suficiente con dar muerte a una mujer para tipificar femicidio, si no se dan los elementos señalados anteriormente. De lo anterior se desprende que, el elemento mujer no debe tomarse en cuenta, en sentido amplio, pues para que éste concurra debe existir un nexo entre el autor y la víctima, un vínculo que constituya la situación de empoderamiento.

SCSJ 05/05/2011 564-2010

En igual sentido:

SCSJ 11/09/2012 1398-2012

Respecto a la conducta observada el día de los hechos por el procesado, no se le puede calificar como Femicidio el delito que se le imputa, puesto que no quedó acreditado que él mantuviera alguna de las relaciones descritas en el artículo 6 inciso b) de la ley ibid., con la víctima. [...] Y tiene razón el casacionista cuando insiste en que no se dan las relaciones especiales que prescribe el tipo de Femicidio, algo que está respaldado doctrinariamente, pues la convergencia fáctica y la individualización de la intención hacen que la responsabilidad del coautor esté guiada por el conocimiento que se tiene de la naturaleza del hecho y de las circunstancias personales.

SCSJ 08/07/2011 13-2011

a.3. Femicidio y lesiones graves: intención de dar muerte

En este caso, el hecho que la señora [...] no haya fallecido por causa de la herida provocada por el acusado, no desvirtúa el dolo de muerte, pero sí modifica la calificación del tipo de femicidio, porque los hechos resultan ser subsumibles en el tipo de femicidio en grado de tentativa y no en el tipo de lesiones graves, como solicita el casacionista. Ello porque, conforme lo establece el artículo 14 del Código Penal, el procesado ejecutó actos exteriores, idóneos para dar muerte a la agraviada, pero no logró obtener su propósito criminal por causas independientes a la voluntad de él.

SCSJ 29/04/2014 1489-2013

b. Relaciones con otros delitos

b.1. Femicidio y robo: no es femicidio si muerte ocurre como consecuencia del robo sin intención del sujeto activo

[...] debe estimarse que la pretensión del ente casacionista es infundada, porque quedó acreditado que el procesado se asoció ilícitamente con las otras personas mencionadas y conspiró con ellas para robar el vehículo objeto del delito, en el que no estaba incluido el propósito de dar muerte a la víctima, siendo que tal deceso sucedió como consecuencia del robo, por lo que no es posible imputarle al acusado de manera objetiva la muerte de la agraviada, pues, para imputar objetivamente una conducta, no basta únicamente que el bien jurídico lesionado esté desvalorado en un tipo penal, sino que la acción haya creado lesión de ese bien, con equivalencia de condiciones, lo que no sucedió en este caso. También debe indicarse que los hechos acreditados no son susceptibles de subsumir en el delito de femicidio, toda vez que no se probó alguna clase de dolo en la muerte de [...], mucho menos que haya sido por su condición de mujer, ni la concurrencia de algún elemento regulado en las literales contenidas en el artículo 6 señalado como violado.

SCSJ 03/06/2013 43-2013 y 62-2013

b.2. Femicidio no subsume portación ilegal de armas de fuego

En el presente caso, es claro advertir que los hechos ilícitos atribuidos al encartado no coincide su regulación dentro de varios preceptos penales, sino por el contrario, cada uno de ellos se encuentra claramente regulados dentro las normas aplicadas. Se afirma lo anterior, en el hecho que el delito de femicidio es una figura penal cuyo bien jurídico tutelado es la vida de una mujer, a manos de su pareja de hogar, y el de portación ilegal de arma de fuego, es un ilícito penal de peligro, el cual protege el orden y la tranquilidad social. Con base en lo anterior, Cámara Penal estima declarar improcedente la tesis recursiva que sustenta el interponente, toda vez que, aparte de encontrar justificable las razones sustentadas por la sala para condenar al encartado por el segundo hecho criminal, es claro que en este caso no existe un concurso aparente de leyes por el principio de consunción, ya que con suficiente claridad puede determinarse que, a parte que la comisión de cada uno fue en momentos distintos y temporalmente diferenciados, ocurre que la naturaleza jurídica de los hechos bajo juzgamiento es totalmente distinta. Se afirma lo anterior, por el hecho que fue acreditado que la indebida portación del arma de fuego fue en un momento posterior al que el sindicado actuó en contra de la vida de su cónyuge. Por otro lado, es acertado el criterio que, la utilización de un arma de fuego para agredir a una víctima de femicidio, no es un presupuesto legal necesario para la comisión de ese delito, razón por la que es correcto haber emitido sentencia condenatoria por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. SCSJ 24/03/2014 1109-2013

7. Pena

a. Intensidad del daño: no puede considerarse como tal el daño físico por ser elemento del tipo

[...] la intensidad del daño causado pues, no puede tenerse como tal el daño físico ya que, las heridas por arma blanca y los golpes dados a la víctima, en el caso objeto de estudio, constituyeron

la acción propia del efecto del tipo, es decir que, sin esa acción, el delito de femicidio en grado de tentativa no se hubiera podido cometer.

SCSJ 30/05/2014 144-2014 y 271-2014

b. Móvil del delito: los celos constituyen motivo fútil

En cuanto al móvil del delito, los “celos” son un motivo fútil que no justifica la intención de privarle la vida a ninguna persona, en especial a la pareja o al conyugue, por lo que en el presente caso, los “celos” si pueden considerarse como móvil del delito.

SCSJ 30/05/2014 144-2014 y 271-2014

c. Extensión e intensidad del daño causado: daño psicológico

[...] cuando la afectación supera el sólo hecho de la consumación delictiva, por tal exceso, puede considerarse que el daño se ha extendido e intensificado, como en este caso en que, según la prueba científica valorada positivamente, por la violencia causada a la víctima, ella sufrió afectación psicológica; por esa razón, este parámetro es susceptible de aplicar para graduar la pena.

SCSJ 30/05/2014 144-2014 y 271-2014

1. Aspectos generales

a. Asesinato es homicidio cualificado

El delito de asesinato consiste en dar muerte a alguna persona, agravado por la concurrencia de determinadas circunstancias, las que tienen una eficacia gravatoria muy superior a las genéricas. Así que, con la sola concurrencia de una de las agravantes descritas en el artículo 132 del Código Penal, se cualifica la figura de homicidio simple a asesinato.

SCSJ 06/09/2013 601-2013

En igual sentido:

SCSJ 16/02/2017 581-2016

SCSJ 05/12/2016 317-2016

SCSJ 01/06/2016 286-2015, 305-2015 y 318-2015

SCSJ 18/09/2015 1310-2014

SCSJ 26/08/2015 1261-2013

SCSJ 22/07/2015 1463-2013

SCSJ 12/11/2012 1531-2012

2. Elementos del delito: aspectos generales

Previo a la realización del estudio del presente caso, se considera necesario acotar que el tipo penal de asesinato se configura con un supuesto de hecho básico: “...quien matare a una persona:...” y una circunstancia adicional calificante, contenida en la ley, tal como se regula en el artículo 132 del Código Penal; esto significa que se extraen de dicha figura los elementos siguientes: a) la

²¹ Con excepción de los específicos elementos objetivos, los criterios atinentes al delito de homicidio son aplicables, en lo pertinente, al delito de asesinato.

existencia de vida humana; b) el hecho de dar muerte; c) que la muerte sea producto de intención dolosa; d) la existencia de alguna circunstancia calificante contenida en el artículo 132 del Código Penal.

SCSJ 18/09/2015 1310-2014

En igual sentido:

SCSJ 05/12/2016 317-2016

SCSJ 26/08/2015 1261-2013

a. Elementos objetivos

a.1. Concurrencia de cualquiera de las circunstancias cualificantes contenidas en el art. 132 del Código Penal

Cámara Penal considera, que es correcta la calificación de la conducta del acusado en el tipo penal de asesinato, toda vez que fue acreditando que hubo premeditación en la comisión del acto ilícito de dar muerte al menor [...], ya que este delito se perfecciona en el momento que se realice cualquiera de las circunstancias calificativas que contempla el artículo 132 del Código Penal; es decir, que es suficiente que concorra una de las cualificantes para que el delito sea tipificado como asesinato, como acertadamente lo consideró la Sala.

SCSJ 21/06/2016 1487-2015

En igual sentido:

SCSJ 23/07/2012 1246-2012

a.2. Alevosía

- i. Dos supuestos. Primer supuesto: sujeto activo elige y utiliza ciertos procedimientos (medios, modos o formas) que, a la vez que aseguran la ejecución del delito, evitando los riesgos de una posible defensa del ofendido. Segundo supuesto: sujeto activo advierte indefensión de la víctima y la aprovecha voluntariamente para consumir el hecho (ejemplos: actúa contra niño, anciano, ciego o inválido, o contra persona dormida o inconsciente, en tanto es imposible que prevenga el hecho y se defienda)

El contenido de dichas circunstancias viene dado por la definición que de ellas hace el artículo 27 de la ley Ibid, [...]: “Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse” [...]. El fundamento de la alevosía, en el primer supuesto, radica que el sujeto elija y utilice ciertos procedimientos (medios, modos o formas) que, a la vez que aseguren la ejecución del delito, conjuren los riesgos de una posible defensa del ofendido; en el segundo supuesto, no es preciso que escoja y haga uso de esos medios para la consecución de aquellos fines sino que basta con que, advirtiendo la indefensión de la víctima, aproveche voluntariamente esa circunstancia para la consumación del hecho. Es decir que, conforme a la norma, la alevosía sería aplicable en los hechos cometidos contra la vida e integridad personal de un niño, un anciano, un ciego o un inválido, quienes por sus condiciones personales, es obvio, no pueden defenderse, o contra una persona que estuviere dormida o inconsciente, pues es lógico que en esas circunstancias tampoco podría prevenir el hecho y defenderse.

SCSJ 11/12/2015 418-2015

En igual sentido:

SCSJ 12/01/2017 1127-2016

- ii. Alevosía exige medios y modos o formas que tiendan a asegurar la ejecución del hecho, evitando la defensa del sujeto pasivo

La circunstancia agravante de alevosía en su primer supuesto establece que el sujeto activo debe elegir y utilizar ciertos procedimientos (medios, modos o formas) que, a la vez que aseguren la ejecución del delito, eviten los riesgos de una posible defensa del ofendido “de manera que sin esa doble finalidad no podría apreciarse dicha agravante” (Enríquez Cojulún, Carlos Roberto. Manual de Derecho Penal Guatemalteco, Parte General. Artemis Edinter. S.A. Guatemala. 2001-. Página 309). Dichas finalidades no se desprenden objetivamente de los hechos acreditados, puesto que, el medio (arma de fuego) y los modos o formas (llevándose en su vehículo voluntariamente a la víctima a un lugar despoblado y disparándole cinco veces) que fueron utilizados por el sujeto activo, si bien tienden a asegurar la ejecución del hecho, no tienden a evitar la defensa del ofendido, en atención a las clases o modalidades de alevosía que tradicionalmente se han distinguido “proditoria –que se caracteriza por la trampa, la emboscada, la celada, el acecho o el apostamiento–, súbita o inopinada –cuando el ataque se desencadena de improviso– y aprovechamiento del desvalimiento, lo que puede suceder (...) por la propia condición de los sujetos pasivos: niños de corta edad, durmientes, ancianos, enfermos graves, inválidos, o por tratarse de personas que se hallen accidentalmente privadas de aptitud para defenderse como son las dormidas, drogadas, ebrias, sin conocimiento, anonadadas a través de un engaño” (Álvarez García F. Javier y otros. Derecho Penal Español, Parte Especial, Tomo I. Editorial Tirant Lo Blanch, España. 2011. Página 88). Por lo tanto, la alevosía no quedó acreditada como una circunstancia que permitiera calificar los hechos en el tipo penal de asesinato.

SCSJ 18/08/2014 583-2014

- iii. Alevosía existe cuando el sujeto activo utiliza arma de fuego para cometer el delito y espera a la víctima, asegurando la ejecución del hecho sin riesgo de defensa

Ahora bien, es de advertir que, dichas circunstancias cualificantes se dan en el caso de mérito y el sentenciador las extrae de los hechos acreditados, pues consideró la intención de dar muerte a la víctima por parte del procesado, al enviarle notas amenazantes y llevar a cabo el hecho utilizando un arma de fuego, esperándolo en las afueras del inmueble a que saliera, para asegurar de esa manera la ejecución del hecho sin riesgo que el agraviado se pudiera defender.

SCSJ 23/11/2012 1589-2012

En igual sentido:

SCSJ 06/09/2013 601-2013

SCSJ 21/01/2013 1765-2012

- iv. Alevosía existe cuando el sujeto activo dispara a la víctima cuando se encuentra desprevenida y de espaldas, asegurando la ejecución del hecho sin riesgo de defensa

[...] tanto el medio que consistió en el arma de fuego cuyas características obran en autos, así como los modos o formas utilizados por el procesado para realizar la conducta, concretamente, dispararle a la víctima cuando se encontraba desprevenida trabajando como piloto de un transporte colectivo, y por lo tanto, atento a su camino, cuando estaba de espaldas hacía su persona, acertándole dos disparos los cuales resultaron ser mortales, fingiendo incluso ser pasajero de dicho vehículo, haciéndole la parada respectiva, abordando el bus e indicándole al ayudante del mismo donde bajaría de dicha unidad, establecen circunstancias del hecho que objetivamente denotan el asegurar la ejecución del hecho, y a la vez, evitan la defensa del ofendido, [...] con lo que, fue acreditada la alevosía como una circunstancia que permite calificar los hechos en el tipo penal de asesinato, puesto que, el ataque hacia la víctima fue desencadenado por el procesado de improviso, lo que constituye, la cualificante de

alevosía con las particularidades de lo que la doctrina denomina súbita o inopinada.

SCSJ 12/01/2017 1127-2016

Sobre esta base jurídica, Cámara Penal descende a la base fáctica acreditada por el Tribunal A quo, [...] en la página 24 describe que la alevosía y la premeditación consistió en la espera que hizo el sindicado del señor [...], y al estar la víctima en las afueras de dicho lugar, el procesado sacó el arma de fuego que portaba y le disparó en repetidas ocasiones por la espalda con intención de darle muerte, luego corriendo huyó del lugar hasta ser alcanzado y aprehendido por los agentes de Policía Nacional Civil. Con estos hechos se establece sin duda alguna, la alevosa agresión realizada por el sindicado, luego de aguardarle por algún tiempo con ánimo de matarle cuando saliera del local comercial “Flory Super Market”, disparándole a corta distancia, en forma rápida, inopinadamente, sin que el ofendido pudiera darse cuenta de ella ni tampoco sospecharlo, hiriéndolo por la espalda, lo que aseguró sin riesgo para su persona la defensa que pudiera hacer la víctima y sin que ésta pudiera advertirla ni, por tanto, repelerla, mucho menos defenderse.

SCSJ 21/03/2013 39-2013

- v. Alevosía existe cuando el sujeto activo ingresa en forma violenta a la casa donde la víctima se encontraba y lleva a cabo el hecho utilizando arma de fuego, asegurando la ejecución del hecho sin riesgo de defensa

El hecho se cometió utilizando arma de fuego, con lo cual concurre la alevosía, pues ingresaron dos hombres a la vivienda y atacaron a la señora y su hija menor de edad con arma de fuego, por lo que anularon toda posibilidad de las víctimas de defenderse. Le asiste la razón al casacionista en el sentido que concurren las agravantes que permiten calificar el hecho como asesinato.

SCSJ 17/07/2014 104-2014

[...] el autor Sebastián Soler entiende a la alevosía como “la procura de una ausencia de riesgo para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pudiera oponer”; (Derecho Penal Argentino, Soler Sebastián Tomo III, páginas 25 y 28). Criterio concordante con la legislación penal guatemalteca, en virtud que el numeral 2 del artículo 27 de la ley sustantiva penal, regula para que una conducta sea alevosa: que el sujeto activo para ejecutar el hecho emplee medios idóneos que le aseguren el resultado; lo que implica que la víctima no pueda defenderse, en el entendido que, la ley al referirse a medios, hace énfasis en las armas o cualquier material con la que pueda eliminarse al sujeto pasivo. Ahora bien, es de advertir que, esa circunstancia se da en el caso de mérito y el sentenciador la extrae de los hechos acreditados, pues consideró la intención de dar muerte a la víctima por parte del procesado, al ingresar en horas de la madrugada en forma violenta a la casa donde la víctima se encontraba y llevar a cabo el hecho utilizando un arma de fuego, para asegurar de esa manera la ejecución del hecho sin riesgo de que el agraviado se pudiera defender.

SCSJ 03/07/2013 204-2013

- vi. Alevosía existe cuando el sujeto activo se concertó para cometer el delito, utilizando armas para asegurar la ejecución del hecho sin riesgo de defensa

En efecto, de la valoración de los medios probatorios, el Tribunal sentenciador acreditó la participación del procesado en los hechos imputados, al señalar claramente que él en compañía de otros sujetos (individualizados y sentenciados en este proceso) llegó al lugar de los hechos, ingresó y sin discusión alguna se dirigió contra la víctima [...], y le disparó. En el momento en que el ofendido aún forcejea con su victimario, ingresa al lugar el segundo de los procesados [...], quien también disparó contra el ofendido, ocasionándole varias heridas con proyectil de arma de fuego, y aprovechó para despojar sin autorización a [...] del dinero en efectivo que llevaba dentro de las bolsas del pantalón. Mediante el hecho acreditado, queda clara la participación de

éste en los ilícitos imputados, y que por lo tanto su conducta encuadra en dicha figuras delictivas (asesinato y robo agravado), pues se desprende del mismo que, en cuanto al delito de asesinato, el sindicado actuó con alevosía, pues se concertó para despojar del dinero a la víctima del robo llegando armados dos de los sindicados, asegurando así la ejecución del hecho, sin riesgo que pudiera proceder de la defensa de las víctimas.

SCSJ 23/05/2011 192-2010

vii. Alevosía existe cuando el sujeto activo agarró con fuerza los brazos de la víctima hacia atrás, momento en que el copartícipe aprovechó para provocarle a la víctima heridas con arma blanca que le ocasionaron la muerte

En relación a la agravante de alevosía, el a quo acreditó que el procesado agarró con fuerza los brazos de la víctima hacia atrás, momento en que aprovechó [...] para provocarle al agravado las lesiones o heridas con arma blanca que le ocasionaron la muerte.

SCSJ 17/03/2014 1269-2013

viii. Alevosía existe cuando el sujeto activo amarró a la víctima, la amordazó y posteriormente la ejecutó

En efecto, el sentenciante al calificar el hecho consideró que la procesada hizo uso de dicha agravante por cuanto que amarró a su víctima, la amordazó y posteriormente la ejecutó impactándole cuatro balazos en el cráneo, extremo que demuestra la alevosía y por consiguiente era permitido calificar el delito de asesinato según el artículo 132 numeral 1. Al respecto, la doctrina refiere: “La alevosía, como circunstancia agravante del delito de homicidio, consiste en ese actuar humano representado en los medios, modos y formas que tienden a asegurar la muerte de la víctima, lo cual supone un ataque repentino, fúlgido y fulminante que tiene como consecuencia no sólo la indefensión por parte de la víctima, sino también y muy importante, la certeza para el victimario, de ausencia de riesgo para él”. En ese sentido se pronuncia la doctrina: (Serrano Gómez, Alfonso (1999). Derecho

Penal, Parte Especial. Editorial Dykinson, S.L. Madrid, España. Págs. 33 y 34).

SCSJ 06/06/2015 1125-2014

- ix. Alevosía existe cuando el sujeto activo utilizó bolsas para asfixiar a la víctima, lo que aunado a la edad y evidente diferencia de capacidades físicas, comprueba la ejecución del hecho sin la menor posibilidad de defensa por parte de esta última

[...] la intención de causar la muerte del niño [...] por parte de la sindicada [...], quedó claramente probada al haberse acreditado que colocó dos bolsas de nylon color negro en la cabeza del niño, provocándole asfixia por sofocación. Lo anterior, permite establecer que la sindicada utilizó un medio que directamente aseguraba la ejecución del delito, toda vez que, colocar cualquier objeto idóneo, para impedir la ingesta de oxígeno en la cabeza de un niño de dos años, irrefutablemente comprueba la intención de causarle la muerte, lo que comprueba que al quitarle la vida a su víctima la sindicada actuó con alevosía, como circunstancia que califica al delito de asesinato, ya que aseguró el resultado de su acción con la colocación de dos bolsas, lo que aunado a la edad y evidente diferencia de capacidades físicas, comprueba la ejecución del hecho sin la menor posibilidad de defensa por parte de la víctima.

SCSJ 12/02/2013 1690-2012 y 1754-2012

- x. Alevosía exige elegir o utilizar medios que aseguren ejecución del delito y eliminar riesgo de defensa, lo que no ocurre cuando la intención del agente es robar, utilizando armas de fuego para intimidarlas

En el presente caso, el sentenciante tuvo por acreditado que, en el momento que uno de los sindicatos pretendía robar las pertenencias de los señores [...] y [...], el hijo de ambos, al momento de percatarse de la situación de sus padres, atropelló a uno de los asaltantes con el vehículo en el que se conducía, y fue en ese momento, cuando el sindicato [...] le disparó con

el arma de fuego que portaba, causándole la muerte. [...] En cuanto a la alevosía, atendiendo a su carácter subjetivo, esta se aprecia cuando, la voluntad del autor de elegir o utilizar los medios con el objeto de ejecutar la ejecución del delito y al mismo tiempo, eliminar el riesgo de la defensa que pueda hacer el ofendido. En base a lo anterior, tal y como lo argumentó el sentenciante y la sala, la intención de los sindicados era la de robar las pertenencias de sus víctimas, utilizando armas de fuego para intimidarlas y obligarlas a entregar sus pertenencias, sin que tuvieran previsto que el ahora occiso atropellaría a uno de los sindicados.

SCSJ 21/11/2013 1068-2013 y 1098-2013

xi. No existe alevosía cuando el agente responde, con arma de fuego, ante ataque eventual de la víctima

Cámara Penal estima que, precisamente por la forma en que se realizaron los hechos de conformidad con lo acreditado por el tribunal sentenciante, las circunstancias agravantes señaladas por el tribunal no existen en el caso *sub judice*. En efecto, de conformidad con la doctrina penal, existe aceptación pacífica de que la alevosía consiste en el aseguramiento del delito sin riesgo para el que lo ejecuta, idea gemela de la traición. La alevosía es eminentemente subjetiva y debe apreciarse solo cuando en el agente existe la idea de traición, cobardía o propósito de aseguramiento. En consonancia con esta doctrina, el numeral segundo del artículo 27 del Código Penal, establece que se ejecuta el hecho con alevosía cuando el delito se comete empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que pudiera hacer el ofendido. En síntesis, un acto alevoso es un acto traicionero y cobarde cuyo propósito es asegurar el resultado sin riesgo para el que ejecuta la acción. Los hechos acreditados se desarrollaron en forma que excluye esta calificación, por cuanto, el procesado lo que hizo fue responder a un ataque eventual de la víctima que pretendió repeler el asalto al bus también con arma de fuego.

SCSJ 17/01/2014 1066-2013 y 1102-2013

a.3. *Premeditación conocida*

En cuanto a la premeditación, la nota que la caracteriza, son la frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución criminal; la primera debe existir desde el momento en que se concibe la idea de cometer el delito y ha de persistir inalterada hasta la ejecución, en tanto la segunda, revela la persistencia de la determinación criminal durante un tiempo suficiente para acreditar el mantenimiento reflexivo de aquella resolución. (Carlos Roberto Enríquez Cojúlún, Temas: 17 La graduación del injusto, y 23 La graduación de la culpabilidad, en José Luis Díez Ripollés/Esther Giménez-Salinas i Colomer (coords.), Manual de derecho penal guatemalteco. Parte general, Guatemala, 2001, pp 308, 444 y 445).

SCSJ 11/12/2015 418-2015

- i. Premeditación existe cuando transcurre tiempo entre la resolución de privar de la vida a la víctima y la acción concreta que produjo su muerte, poniendo en evidencia la reflexión en la decisión por parte el sujeto activo

Por otra parte, el numeral 4) del artículo 132 del Código Penal, considera la premeditación conocida, como un elemento que convierte el tipo base de homicidio en calificado. [...] De lo anterior, se pueden desprender tres criterios fundamentales que la teoría penal ha establecido como determinantes de la naturaleza de la premeditación: el cronológico (el transcurso de tiempo entre la resolución y la acción), ideológico (requiere que el hecho criminal se haya reflexionado), y psicológico (se requiere la frialdad de ánimo). El primero, se evidencia según la realidad misma del hecho, mediante el transcurso de tiempo entre la resolución de privar de la vida a la víctima y la realización de la acción concreta que produjo su muerte, puesto que, se acreditaron actos preparatorios a la ejecución de dicha acción, como lo fue que [...] se concertó previamente con sus dos copartícipes acordando quien conduciría el vehículo que obtuvieron con el objeto de facilitar su fuga, así como el lugar en donde lo esperarían para huir y que él efectuaría los disparos en contra de [...] con el arma de fuego individualizada dentro del proceso, así como el estudio previo

del recorrido del bus de transporte colectivo, y el cerciorarse efectivamente que dicha persona lo condujera para luego dirigir los disparos a partes vitales del cuerpo humano. Con dicha acreditación, se manifestaron actos previos a la acción que causó la muerte del señor [...], que evidenció la reflexión en la decisión, ya que se estableció la “persistencia tenaz en mantener el propósito de perpetrar el delito” (Córdova Rodas, Juan y Rodrigo Mourullo, Gonzalo. Comentarios al Código Penal, Tomo I. Editorial Ariel, España, 1976. P. 596), es decir, se afirmó de manera constante y de modo homogéneo la decisión de realizar el hecho delictivo mediante dicha circunstancia objetiva, implicando “el transcurso de cierto tiempo desde el momento en que el sujeto, después de una detenida deliberación, concluye por dar preferencia a la idea delictiva y decide ejecutar el hecho punible, hasta el momento de su perpetración” (Córdova Rodas, Juan y Rodrigo Mourullo, Gonzalo. Comentarios al Código Penal, Tomo I. P. 597). Dentro de los actos preparatorios a la ejecución de la acción concreta que dio muerte a la víctima, se desprende el transcurso de tiempo y la reflexión de dicha decisión.

SCSJ 12/01/2017 1127-2016

Así también, se establece que se acreditó la premeditación conocida, por los actos externos acreditados que revelan que la idea surgió en la mente del autor, con anterioridad suficiente a la ejecución, para organizarlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización preparó ésta, la ejecutó fría y reflexivamente. Lo anterior por haberse acreditado que los incoados llegaron por primera vez encabezando el grupo de aproximadamente veinte personas [...], los acusados se dirigieron a [...], alcalde comunitario de la aldea Tunuyac, le dijeron que suspendiera los trabajos que realizaban, y él les respondió que se unieran para realizar la construcción, por lo que los acusados, molestos por la negativa, le dijeron que si no se retiraban y dejaban lo que estaban haciendo, tendrían consecuencias, [...]. Posteriormente, regresaron por segunda vez, los acusados aproximadamente a las diez horas ese mismo día, dirigiendo y encabezando el grupo de cuarenta personas aproximadamente,

actuaron violentamente contra las víctimas, lanzando una bomba voladora, seguidamente los atacantes dispararon y tiraron piedras, causándole la muerte a cuatro personas y la tentativa de muerte a tres personas.

SCSJ 05/12/2016 317-2016

Por otra parte, el numeral 4) del artículo 132 del Código Penal, considera la premeditación conocida, como un elemento que convierte el tipo base de homicidio en calificado. [...] Primero, se evidencia según la realidad misma del hecho, el transcurso de tiempo entre la resolución de privar de la vida a la víctima y la realización de la acción concreta que produjo su muerte, puesto que se acreditaron actos preparatorios a la ejecución de dicha acción, como lo fue desplazarse junto a la víctima dentro de un vehículo a un lugar despoblado. Con dicha acreditación, se manifestó un acto previo a la acción que causó la muerte del señor [...], es decir se afirmó de manera constante y de modo homogéneo la decisión de realizar el hecho delictivo mediante dicha circunstancia objetiva, implicando “el transcurso de cierto tiempo desde el momento en que el sujeto, después de una detenida deliberación, concluye por dar preferencia a la idea delictiva y decide ejecutar el hecho punible, hasta el momento de su perpetración” (Córdova Roda, Juan y Rodrigo Mourullo, Gonzalo. Comentarios al Código Penal. Tomo I. Editorial Ariel, España, 1976. Página 597). Dentro de los actos preparatorios a la ejecución de la acción concreta que dio muerte a la víctima, se desprende el transcurso de tiempo y la reflexión de dicha decisión.

SCSJ 18/08/2014 583-2014

- ii. Premeditación existe cuando la idea del delito surgió en la mente del autor con anterioridad, pues esperó por una semana a la víctima para darle muerte

En cuanto al reclamo de fondo, referente a la calificación jurídica, Cámara Penal establece, que de los hechos acreditados por el sentenciante, que constituyen el elemento fáctico básico para establecer, si fueron correctamente calificados los hechos desde el punto de vista de la ley penal, se desprende en efecto, que el

acusado actuó con premeditación, pues ya desde una semana antes, había estado esperando a su víctima para darle muerte.
SCSJ 15/05/2012 2816-2011

iii. Premeditación existe cuando la idea del delito surgió en la mente del autor con anterioridad, pues previamente amenazó a la víctima

En el presente caso, el tribunal de sentencia consideró que de los hechos acreditados se desprendió, que el acusado ejecutó todos los actos que conforman los elementos que tipifican el delito de asesinato, debido que se evidenció, que momentos antes de darle muerte a la víctima el sindicado lo amenazó con quitarle la vida, así también con ello se demostró la premeditación y utilización de una arma de fuego con lo que buscó la facilitación de la consumación de privarle de la vida al menor hoy fallecido. [...] Cámara Penal considera, que es correcta la calificación de la conducta del acusado en el tipo penal de asesinato, toda vez que fue acreditando que hubo premeditación en la comisión del acto ilícito de dar muerte al menor [...], ya que este delito se perfecciona en el momento que se realice cualquiera de las circunstancias calificativas que contempla el artículo 132 del Código Penal; es decir, que es suficiente que concurra una de las cualificantes para que el delito sea tipificado como asesinato, como acertadamente lo consideró la Sala.

SCSJ 21/06/2016 1487-2015

El delito de asesinato consiste en dar muerte a alguna persona, agravado por la concurrencia de determinadas circunstancias, las que tienen una eficacia gravatoria muy superior a las genéricas. Así que, con la sola concurrencia de una de las agravantes descritas en el artículo 132 del Código Penal, se cualifica la figura de homicidio simple a asesinato. [...] El tribunal de sentencia tuvo como acreditado, que el procesado y el menor de edad, días antes le interceptaron el paso a [...], diciéndole que se cuidara porque lo iban a matar. El seis de diciembre de dos mil once, el procesado, en compañía de un menor de edad, se conducían a bordo de una motocicleta e interceptaron el paso a los señores

[...] y [...], quienes se encontraban a bordo de un vehículo tipo moto taxi y sin mediar palabra alguna les dispararon a ambas personas en varias ocasiones; [...] salió corriendo del mototaxi, pero a [...], piloto del vehículo, le impactaron varios proyectiles en diferentes partes del cuerpo, lo que le provocó la muerte. Del análisis del tipo penal relacionado y de la confrontación con los hechos probados, sin violentar la congruencia entre acusación y fallo, se tienen elementos que permiten calificar la acción del sindicado en la comisión del delito de asesinato, pues, seleccionó un medio que aseguró el resultado producido como es el emplear un arma de fuego (alevosía), y que la idea de matar surgió en la mente del autor con anterioridad ya que, días antes amenazó a la víctima con indicarle que se cuidara que lo iba a matar (premeditación conocida), de tal manera que de los mismos no pueden subsumirse en la figura de homicidio como aquél lo pretende, razón por la cual el recurso de casación planteado debe declararse improcedente.

SCSJ 06/09/2013 601-2013

- iv. Premeditación existe cuando se acredita concierto y planificación previa para ejecutar el hecho

En el presente caso, no podía considerarse que el actuar de los acusados quedó solo en homicidio, pues conforme los hechos acreditados, los procesados planificaron la comisión del hecho, ya que según consta en el documentos sentencial, “el día del hecho se constituyeron al lugar del delito en busca de la víctima, y al no encontrarlo se retiraron del mismo, hecho que realizaron con el fin de asegurar la comisión del delito” ese extremo como bien indicó el sentenciador demostró la premeditación conocida; además, de la forma en que lo ejecutaron, y como consta en la sentencia de primer grado, se utilizó arma blanca (cuchillo), con la que le provocaron ochenta y cinco heridas en diferentes partes del cuerpo y que por la condición en que estaba (efectos de etanol) le fue imposible ejercer actos de defensa, además que los victimarios fueron tres.

SCSJ 01/06/2016 286-2015, 305-2015 y 318-2015

Así también, referente a la premeditación conocida, el acusado [...] y sus acompañantes, se prepararon previamente para realizar las acciones que revisten los delitos de asesinato y asesinato en grado de tentativa, dada la orden y planificación hecha por el coprocesado [...], en virtud de que los actos ejecutados por el acusado [...] se dirigieron a realizar disparos en contra de las víctimas, dar información de la ubicación de los ofendidos y transportar a otros coacusados para que dispararan en contra de las víctimas, todo esto, con la finalidad de darles muerte, siendo alcanzada dicha finalidad para las cuatro primeras víctimas, no así para la última de ellas, esto, por circunstancias independientes de la voluntad de los acusados; lo que trasluce un pensar y actuar reflexivo en la conducta ejecutada por el acusado y sus acompañantes.

SCSJ 18/09/2015 1310-2014

Cámara Penal considera que de los hechos acreditados se prueba que hubo premeditación, en virtud que se distribuyeron las funciones de los participantes en el hecho y de tal cuenta, unos se quedaron prestando vigilancia y otros ejecutaron el hecho de dar muerte a las dos víctimas, es decir, que hubo una planificación previa.

SCSJ 17/07/2014 104-2014

En efecto, los partícipes en el hecho, esperaron el momento en que la víctima se encontraba en su vivienda, unos se quedaron en el patio, y el acusado entró en la misma usando todos gorros pasamontañas para no ser reconocidos y con un arma de fuego le disparó en el abdomen procurando directamente la ejecución del hecho. No podrían tipificarse los hechos como homicidio en grado de tentativa toda vez que, como ha sido expuesto, el dolo de dar muerte acreditado al acusado en el presente caso, no es simple y llano, sino se encuentra cualificado por la circunstancias ya descritas contempladas en los numerales 1) y 4) del artículo 132 del Código Penal. En ese sentido, Cámara Penal aprecia que el fallo de segunda instancia se encuentra apegado a derecho, porque tuvo como sustento los hechos acreditados durante el

juicio, verificando que la adecuación típica realizada por el tribunal sentenciador se encuentra sustentada jurídicamente. Por lo anterior, debe declararse improcedente el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por el procesado y así deberá hacerse constar en la parte declarativa de la presente sentencia. SCSJ 08/01/2013 1695-2012

Al verificar la labor juzgadora de la sala, se encuentra que ésta, para confirmar la calificación legal del hecho, como asesinato en grado de tentativa, se basó en que, las lesiones sufridas por la víctima pusieron en riesgo su vida. Los hechos acreditados refieren que, los sindicatos, contrataron a la víctima para que realizara un supuesto viaje, le obligaron a detener la marcha, le anunciaron el asalto, y con los cuchillos que portaban cada uno de los acusados lo atacaron, apuñalándolo en el estómago y diferentes partes del cuerpo, la víctima les ofreció la cantidad de quinientos quetzales y el vehículo en que se conducían, a cambio de que le respetaran la vida, pero ellos le respondieron que lo que querían era su vida y siguieron apuñalándolo, no logrando su muerte, debido a la oportuna asistencia médica. Los sindicatos se dieron a la fuga en el vehículo que conducía la víctima. SCSJ 12/11/2012 1531-2012

De los hechos acreditados aparece que si bien, no puede tipificarse el delito de femicidio, sí cabe su adecuación en la figura típica de asesinato contenida en el artículo 132 del Código Penal, ya que sí fue probado el hecho de dar muerte violenta a la señora [...]. Así, simular ser encuestadores para llegar a la casa y penetrar a la habitación de la víctima que fue sorprendida por los hechores que portaban machete y arma de fuego, con la cual le ocasionaron la muerte. Además, se encontró un maletín una camisa que sugiere la intención de cambiarse con posterioridad a la ejecución del crimen. La premeditación se desprende del hecho que visitaron varias casas del pueblo para finalmente llegar a la de la ofendida, lo que acreditaría que había concierto y planificación para ejecutar el hecho.

SCSJ 05/05/2011 564-2010

- v. Premeditación existe ante ideación de actos tendientes a facilitar la fuga luego de cometido el delito, como parte de la organización y planeación del hecho criminal, absorbiendo así la circunstancia agravante de preparación para la fuga

En el presente caso, el tribunal de sentencia tuvo por acreditado que los procesados, luego de la comisión del delito de asesinato, abordaron un vehículo tipo automóvil blanco que los esperaba, el cual utilizaron para facilitar su fuga. [...] Por otra parte, es acertada la consideración de la Sala de Apelaciones en ese mismo asunto, pues, esta Cámara establece que, efectivamente, aun cuando dichos hechos (abordar un vehículo que los esperaba para facilitar su fuga) son susceptibles de ser encuadrados en la agravante de preparación para la fuga, tal suceso, en el caso concreto, pasa a formar parte misma del delito de asesinato. Ello es así, por cuanto que el sentenciante decidió calificar la muerte de la víctima como delito de asesinato, derivado de la concurrencia de las circunstancias de alevosía y premeditación conocida, y es debido a esta última que resulta inviable la aplicación de la agravante de preparación para la fuga, al quedar absorbida por aquella que la abarca en su contenido, pues, por disposición legal, para que un hecho delictivo pueda considerarse como conocidamente premeditado, debe ser organizado, deliberado o planeado por parte de los sujetos activos. Es innegable que la ideación de los actos que faciliten la fuga de los delincuentes es parte de la organización y planeación del hecho criminal, y es por ello que se afirma que la preparación para la fuga es abarcada en su contenido por la circunstancia cualificante de “premeditación conocida”, que es uno de los aspectos que provocó que en el caso de marras se calificara la conducta de los procesados como asesinato y no como homicidio.

SCSJ 21/04/2016 1561-2015

En efecto, al descender a la plataforma fáctica, es evidente que los encartados actuaron con premeditación, toda vez que las circunstancias en que ocurrieron los hechos, denotan que la idea surgió en la mente de los sindicados, con suficiente antelación

para planificar cada uno de sus actos, los cuales ejecutaron fría y reflexivamente. Tal afirmación encuentra su fundamento en que, según los medios de prueba positivamente valorados, se acreditó que los sindicatos utilizaron un vehículo robado, para llegar al lugar en donde la víctima se encontraba trabajando, y por lo tanto desprevenido y sin la menor posibilidad de defenderse; circunstancias que fueron aprovechadas por el señor [...], para acertarle dos impactos de proyectil de arma de fuego en el cráneo, y luego encontrarse en el lugar que habían concertado con el señor [...], para darse a la fuga. Tales hechos probados, indubitablemente demuestran que los sindicatos planificaron cada uno de sus actos, asegurando el resultado, por medio del uso de un arma de grueso calibre y utilizando un vehículo robado, para evitar cualquier posible vinculación a los hechos. [...] En efecto el hecho de utilizar un arma de fuego y transportarse en un vehículo, no siempre demuestra la premeditación. Sin embargo, en el presente caso, el electo de medios probatorios valorados positivamente por el sentenciador, permiten deducir que los actos ejecutados por los encartados, formaron parte de un plan, el cual se ejecutó fría y reflexivamente. Por ello, la subsunción típica en el delito de asesinato tiene fundamento fáctico y jurídico, tal y como lo consideró la sala de apelaciones, al confirmar la inexistencia del vicio denunciado por los hoy casacionistas.

SCSJ 12/11/2012 1677-2012

- vi. Premeditación y alevosía pueden concurrir en un mismo hecho, pero es preciso no confundirlas, en tanto la idea preconcebida del delito no implica la necesidad de hacerlo de modo que imposibilite la defensa del sujeto pasivo

En segundo lugar, Cámara Penal con los hechos acreditados establece que la comisión del hecho delictuoso se llevó a cabo con premeditación, y se determina por el espacio de tiempo suficiente que medió entre la resolución y la ejecución, habiendo el procesado esperado por un buen tiempo a la víctima, en las inmediaciones del local comercial relacionado con el arma cargada y habiendo esperado durante este tiempo, los hechos

convencen sin dejar duda alguna que buscó al señor [...], con el criminal propósito de matarle, pues, durante la espera a que saliera del lugar donde se encontraba, tuvo tiempo durante ese lapso para realizar una meditación fría y serena, dirigida a la comisión del delito y precursora de la determinación de la voluntad de resolver perpetrarlo. Cámara Penal al continuar con el análisis, determina en este sentido, que la premeditación conocida con la alevosía es perfectamente compatible, la alevosía no puede ni debe confundirse con la premeditación, porque la idea preconcebida de buscar a la víctima para inferirle la muerte no implica la necesidad de hacerlo de modo que imposibilite la defensa del agredido, tal como lo realizó el procesado [...], en contra de [...].

SCSJ 21/03/2013 39-2013

En igual sentido:

SCSJ 23/07/2012 1246-2012

a.4. Ensañamiento

Por otra parte, en cuanto al alegato relativo a que fueron erróneamente encuadrados los hechos en la agravante de ensañamiento, tampoco le asiste la razón a los casacionistas, por cuanto que, si bien es cierto, la golpiza que se le dio a la víctima y a sus compañeros, fue lo que le ocasionó la muerte al primero de ellos, y por lo tanto, es susceptible de ser considerada como medio para lograr el cometido de matar, cierto es también que, el hecho de arrastrarlo a él y a los coagraviados con dirección hacia el parque, constituye claramente un acto innecesario para su consumación, que repercutió en un aumento deliberado de los efectos del delito, al generar un sufrimiento que trasciende la realización del tipo penal, es decir que, no era necesario tal acto para lograr el fin propuesto de causar la muerte; aunado a ello, el hecho de exhibirlos ante el público como supuestos delincuentes, y en estado de semidesnudez, aunque no haya sido buscada de propósito, agrega ignominia al actuar delictivo, pues, sin lugar a dudas, tal conducta generó una afrenta pública

o deshonra de la víctima frente a la comunidad, razón por la cual, efectivamente, tal como lo señaló el a quo, avalado por el ad quem, en un hecho ejecutado bajo esas circunstancias, aparece claro el ensañamiento.

SCSJ 23/07/2015 182-2015

- i. No existe ensañamiento cuando el agente, con el fin de neutralizar al oponente, le impacta cantidad considerable de proyectiles en zonas vitales, pues se trata de enfrentamiento entre dos personas que utilizan arma de fuego

Por otra parte, el ensañamiento consiste en aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución, o bien, emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual. Tampoco de los hechos acreditados se desprende esa circunstancia agravante, pues tratándose de un enfrentamiento entre dos personas que utilizan armas de fuego, cada uno quiere asegurar la neutralización total del otro, y al haberle impactado seis o siete proyectiles en zonas vitales, la muerte fue instantánea, y por lo mismo no se provocó dolor innecesario en la víctima. Tampoco la cantidad de disparos constituye acto de ignominia.

SCSJ 17/01/2014 1066-2013 y 1102-2013

- a.5. *Ejecutar el hecho para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes, o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible*
- i. Ejecutar el hecho para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes, o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible

[...] encuadran en el tipo penal de asesinato en el grado de tentativa, regulado en los artículos 14 y 132 numeral 7 del Código Penal; ya que en efecto, se acreditó ante el a quo que la conducta

del acusado se dirigió a ocultar el delito de violación cometido en contra de la ofendida, toda vez que, seguidamente de haber tenido acceso carnal por medio violento sobre la víctima, el sindicado la sujetó del cuello y tomó tierra de la orilla del riachuelo de donde se encontraban, para introducirla en la boca para que se ahogara, intentando así matarla para que no dijera nada acerca de lo sucedido, pero no logró el propósito deseado, por la intervención de los hermanos de la víctima; esto, como ya se indicó anteriormente, configura el delito de asesinato en grado de tentativa.

SCSJ 26/08/2015 1261-2013

En efecto, de la valoración de los medios probatorios, el Tribunal sentenciador acreditó la participación del procesado en los hechos imputados, al señalar claramente que él en compañía de otros sujetos (individualizados y sentenciados en este proceso) llegó al lugar de los hechos, ingresó y sin discusión alguna se dirigió contra la víctima [...], y le disparó. En el momento en que el ofendido aún forcejea con su victimario, ingresa al lugar el segundo de los procesados [...], quien también disparó contra el ofendido, ocasionándole varias heridas con proyectil de arma de fuego, y aprovechó para despojar sin autorización a [...] del dinero en efectivo que llevaba dentro de las bolsas del pantalón. Mediante el hecho acreditado, queda clara la participación de éste en los ilícitos imputados, y que por lo tanto su conducta encuadra en dicha figuras delictivas (asesinato y robo agravado), [...]. El hecho de darle muerte a [...], también facilitó la consumación del delito de robo agravado cometido contra [...], de esa cuenta es que a criterio de esta Cámara, se da el presupuesto contenido en el numeral 7 del artículo 132 del Código Penal.

SCSJ 23/05/2011 192-2010

- ii. No concurre circunstancia cualificante si la intención de matar surge eventualmente, sin estar preordenada a la comisión de otro delito

El hecho acreditado en el presente caso, es que durante la ejecución del robo uno de los procesados disparó a la víctima “con la intención de darle muerte”, lo que en el desarrollo de sus

consideraciones el tribunal interpretó como “el deseo” de darle muerte a la víctima “para poder lograr el objetivo del robo agravado”. En el presente caso, el tribunal de sentencia concluyó, a partir de los hechos que tuvo por probados, que se trató de una tentativa de homicidio y no de asesinato, [...]. En efecto, esta Cámara comparte el criterio tanto del tribunal como de la Sala en el sentido de que no se probó que la intención de matar de los procesados haya estado pre-ordenada al robo, es decir, planificada por los procesados antes de iniciar sus acciones, sino que tal intención (el dolo homicida) surgió de forma eventual ante la oposición de la víctima, por lo que tal como lo estimó la Sala no se han dado las “complejidades necesarias” para calificar el hecho como asesinato; razón por la cual se estima correcta su calificación como tentativa de homicidio, y no de asesinato.

SCSJ 14/10/2015 545-2015

a.6. Relación de causalidad

La formulación normativa contenida en el artículo 10 del Código Penal regula que los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso. Para interpretar el contenido normativo anterior, se debe considerar que: “cualquier voluntad humana se dirige a un fin, o sea que no hay voluntad ni conducta sin finalidad” [...], “siempre se quiere algo, siempre la voluntad es ‘voluntad de’ y ‘voluntad para’” lo contrario sería, conceptualizar la conducta únicamente en el “nivel físico” [...]; por lo tanto, la relación de causalidad debe partir de la base de una “causalidad a priori, o sea sobre la previsión de la causalidad”, es decir que, el concepto sería el siguiente: “el hombre se propone un fin, selecciona mentalmente los medios para lograrlo (programa); pone en funcionamiento la causalidad; y ésta desemboca en el resultado” (Zaffaroni, Eugenio Raúl tratado de Derecho Penal Parte General III, Editorial Comercial, Industrial y Financiera Sociedad Anónima, Argentina, 1981. Página 66). Lo anterior,

permite establecer los parámetros para considerar que un resultado puede ser atribuido a los imputados, por la acreditación de acciones u omisiones que realizaron. Respecto del reclamo de los casacionistas Cámara Penal advierte que no les asiste la razón jurídica, ya que al tomar en cuenta lo citado en el párrafo anterior y conforme a la plataforma fáctica acreditada por el tribunal del juicio, se constata que los sindicados ejecutaron acciones propias de un hecho delictivo, tales como “suministrar el medio para trasladar a las personas que le provocaron la muerte al agraviado e hirieron al menor víctima”; dicha acción de conformidad con el artículo 10 del Código Penal, estableció la relación de causalidad entre los procesados y la acción ejecutada por estos, de donde se aprecia que su argumento relacionado con que no ejecutaron ningún hecho que constituya delito, no tiene sustento jurídico. En ese orden de ideas, no podía soslayarse la participación de los procesados en los hechos y considerar que no cometieron ninguna acción delictiva, pues como se indicó el hecho de transportar a las personas que dispararon contra las víctimas, al lugar de la comisión del delito, les dio ese vínculo entre acción y resultado necesario para atribuirles responsabilidad penal, pues realizaron acciones normalmente idóneas para producir los hechos, [...].

SCSJ 23/12/2015 262-2015

b. Elementos subjetivos: dolo de muerte (parámetros para deducirlo)

[...] asesinato, exige para su configuración la comprobación fehaciente de un dolo específico, es decir, el dolo de muerte como elemento subjetivo del delito [...]. En cuanto a la manera de comprobar la intención con que obró una persona al causar un resultado típico, si bien la falta de autoinculpación del incoado como prueba reina dificulta dicha labor, por la imposibilidad de penetrar en la psiquis o conciencia del delincuente, ello no significa que tal extremo no pueda ser demostrado con claridad por vía de la aplicación de máximas de experiencia a indicadores objetivos acreditados en juicio que permitan construir el elemento subjetivo de un delito, es decir, el resultado que se representó

una persona al ejecutar una conducta. En el presente caso Cámara Penal establece que efectivamente existen indicadores objetivos acreditados en el juicio, que permiten afirmar que la incoada junto a otras personas no individualizada obraron con dolo de causar la muerte; entre estos, el proyectil impactó en el vehículo e iba dirigido hacia la víctima, la acción de la procesada consistió en la ubicación del moto taxista y llevar a éste al lugar donde finalmente sería asesinado, denotan sin lugar a dudas esa intención de causarle la muerte al señor [...], o como mínimo, que la procesada junto a otras personas no individualizadas se representaron la posibilidad de que su conducta podía causar el resultado de muerte en la víctima, y no obstante, decidieron ejecutarlo dicho acto.

SCSJ 27/07/2016 1514-2015

En igual sentido:

SCSJ 30/04/2015 383-2014

SCSJ 29/01/2015 912-2014

SCSJ 12/11/2012 1531-2012

SCSJ 12/07/2012 1200-2012

SCSJ 29/08/2011 157-2011

SCSJ 02/08/2011 277-2011

b.1. Dolo de muerte puede ser dolo eventual

Cuando se habla de intención o ánimo como dice la Sala, se piensa que la única forma de dolo es el directo, pero el Código Penal, en su artículo 11, establece además de la forma directa del dolo, el dolo indirecto o eventual. Este último se refiere a la posibilidad de que la acción que se ejecuta pueda producir el resultado típico, aun cuando ese no fuera el propósito del sujeto activo. En el presente caso, de los hechos acreditados se desprende, sin lugar a dudas, que la intención de los agresores era darle muerte a los agraviados. Este juicio se desprende de las circunstancias del hecho y del instrumento empleado para la agresión, pues quien asociándose con otro y empleando una emboscada nocturna se acerca con disimulo a unas personas para desenfundar un arma de fuego y dispararles de cerca,

evidencia claramente que su intención era la de matar, y no solamente la de lesionar, aunque, como ya quedó referido, es suficiente que el resultado haya sido previsto o, como dice el Código Penal, que sin perseguirlo el autor se lo representa como posible y lo ejecuta. Las acciones realizadas por los sindicatos demuestran una voluntad homicida no sólo por el hecho de que a cualquiera debe serle evidente el peligro de muerte que conlleva dispararle a otra con un arma de fuego en la región media de su cuerpo, sino porque, en este caso, los procesados efectivamente lograron dar muerte a otra de las tres víctimas de su agresión.

CSJ 02/08/2011 277-2011

3. Circunstancias agravantes y atenuantes

a Circunstancias agravantes

a.1. Motivos fútiles o abyectos: aplica si la acción afecta a ser humano vivo, no así al cadáver

En cuanto a la agravante de motivos fútiles o abyectos, está contemplada en el artículo 27, inciso 1o del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. El ad quem refirió que concurrió la misma, debido a que el acusado luego de darle muerte a la víctima, cortó el cuerpo en pedazos. Cámara Penal no comparte este criterio, en primer lugar, porque el ad quem debió especificar en cuál de ambas circunstancias (fútil o abyecto), incurrió el acusado con el hecho cometido, ya que por la forma en que se encuentran contempladas en nuestra legislación, se pueden tratar como sinónimos, cuando son dos figuras completamente distintas, ya que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, fútil es “De poco aprecio o importancia” y abyecto es: “Despreciable, vil en extremo” (<http://lema.rae.es/drae/?val=f%C3%BAtil>). Ejecutar el hecho por motivos fútiles es realizarlo por una causa tan intrascendente, tan insignificante, que evidencia la falta de proporcionalidad entre el motivo y el hecho. Y abyecto es actuar de manera despreciable o vil, por ejemplo quien matare a otro

por envidia o por venganza, pues esto lo hace repugnante. En segundo lugar, para poder tomar en cuenta esta agravante al imponer la pena, debe quedar acreditado en juicio que fue un elemento integrante del tipo básico en particular, en este caso, del asesinato por el cual se acusó a [...]. Se extrae de los hechos acreditados que, efectivamente, el acusado luego de darle muerte a la víctima, cortó el cuerpo en pedazos para deshacerse de él y comparte el criterio del a quo, en el sentido que eso no representa peligrosidad del acusado, pues lo hizo para no ser descubierto por sus familiares. En nuestra legislación, el descuartizamiento de una persona ya muerta no está tipificado como delito y tampoco implica la existencia de un motivo fútil o abyecto, pues este debió concretarse al momento de la consumación del delito de asesinato. El bien jurídico protegido por el Estado en el presente caso es la vida y de conformidad con el artículo 1o del Código Civil, Decreto-Ley número 106: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte (...)”. La desmembración del cadáver puede ser un hecho repudiable moralmente, pero en este caso no constituye una circunstancia agravante, porque ya se había producido la muerte y aunque se violente el cadáver, no es circunstancia para calificar lo ya sucedido, pues el requisito indispensable para que haya un motivo fútil o abyecto es la existencia necesaria de un ser humano con vida, a quien se le pueda afectar.

SCSJ 20/03/2015 269-2014

a.2. Nocturnidad: exige que el agente la haya buscado con el propósito de facilitar la impunidad

Adicionalmente a lo anterior debe mencionarse, en cuanto a la agravante específica de nocturnidad, que no basta con que el hecho haya ocurrido en horas de la noche, pues la acusación debe especificar de qué manera fue buscada deliberadamente por el sindicado con el propósito de facilitar su impunidad, pues en caso contrario la nocturnidad no puede ser considerada como circunstancia agravante susceptible de aumentar la punibilidad.

SCSJ 23/09/2015 290-2015

4. Concursos

- a. Concurso real: aplica ante pluralidad de acciones que constituyen pluralidad de delitos, al haberse afectado pluralidad de bienes jurídicos personalísimos (vida de distintas personas), descartando el concurso ideal**

En el caso de estudio, de la descripción del asesinato regulado en el artículo 132 del Código Penal, se extrae que dicho delito se consuma cuando, se da muerte a una persona y se acredita alguna de las circunstancias contenidas en los numerales de 1 al 8. En el presente caso se acreditó que el incoado acompañado de [...], [...], [...] y otra persona no identificada, ingresaron a la casa de [...], indicando que era un asalto y exigiendo dinero, [...] insistió y al no obtenerlo accionó el arma de fuego que portaba en contra de [...] e inmediatamente disparó en contra de [...], y la persona no identificada disparó contra [...] y [...]. Después [...] disparó contra [...], a quien hirió y este se hizo el muerto, entonces el incoado dio “ya todos están muertos”, y ordenó a los acompañantes les quitaran a las víctimas las pertenencias que tenían puestas. [...] A las víctimas les causó la muerte con alevosía, premeditación, ensañamiento y ánimo de lucro. Si bien es cierto, se evidencia en la plataforma fáctica identidad de modo, tiempo lugar, es criterio reiterado de Cámara Penal que, la vida y la integridad física de las personas son bienes jurídicos personalísimos, por lo que cada muerte, estaría vulnerando autónomamente el bien jurídico tutelado, por lo que deben considerarse totalmente independientes [...]. Como se aprecia, la Sala se equivoca al considerar el hecho acreditado en concurso ideal de delitos, dado que se acreditó por parte del tribunal de sentencia que un solo hecho constituyó dos o más delitos, pues es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad e integridad, y bajo esta premisa, la conducta delictiva del condenado, originó tantas subsunciones típicas como los cuatro asesinatos y un asesinato en grado de tentativa. La lesión de bienes jurídicos personalísimos de diversos titulares, engendra varios delitos de modo tan sensible que impide englobar en

una unidad delictiva las plurales acciones lesivas de bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal. Pues los asesinatos y asesinato tentado, transgreden de una vez y en su totalidad el bien jurídico que protegen, lo cual no ocurre en delitos como los patrimoniales, en que varias acciones u omisiones pueden afectar parcialmente el bien jurídico del sujeto pasivo. De ahí que el concurso ideal, no puede ser aplicable a los tipos penales que protegen bienes jurídicos personalísimos, dentro de los cuales se encuentran los que protegen la libertad y la seguridad sexual, ya que la comisión de dicha clase de ilícitos transgrede de una vez y en su totalidad el bien jurídico que protegen. La vida constituye un valor personalísimo que no puede ser vulnerado dos o más veces, en el presente caso el homicidio calificado, es decir el asesinato, se consuma a dar muerte con alguna de las circunstancias contenidas en el artículo 132 numerales del 1 al 8 del Código Penal, por lo que una vez ocurrido, se habrá consumado o perfeccionado en su totalidad el delito, lo que implicará que el mismo esté perfectamente acabado y por ende debe ser tratada en forma independiente.

SCSJ 06/07/2016 248-2016

En igual sentido:

SCSJ 14/10/2015 545-2015

SCSJ 21/07/2015 26-2015

SCSJ 13/07/2012 1120-2012

SCSJ 21/07/2015 26-2015

SCSJ 01/04/2013 115-2013

SCSJ 14/11/2014 441-2014

SCSJ 12/11/2013 492-2013

SCSJ 11/01/2017 646-2016

b. Delito continuado: no aplica en asesinato porque la vida es un bien jurídico personalísimo, cuya afectación es única e irrepetible

En cuanto a los dos asesinatos y el asesinato tentado, la tesis de los recurrentes no es de acogida, pues, es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad

e integridad, y bajo esta premisa, la conducta delictiva de los sindicados originó tantas subsunciones típicas como vidas segadas (o tentativa). La lesión de bienes jurídicos personalísimos de diversos titulares, engendra varios delitos de modo tan sensible que impide englobar en una unidad delictiva las plurales acciones lesivas de bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal. En el caso de los delitos de asesinato y asesinato tentado, estos transgreden de una vez y en su totalidad el bien jurídico que protegen, lo cual no ocurre en delitos como los patrimoniales, en que varias acciones u omisiones pueden afectar parcialmente el bien jurídico del sujeto pasivo. En conclusión, la regla concursal del delito continuado no puede ser aplicada cuando los tipos penales lesionados protegen bienes jurídicos personalísimos, ya que en dichos casos la afectación que se comete es única e irrepetible. La vida constituye un valor personalísimo que no puede ser vulnerado dos o más veces, por el contrario, el delito se consuma inmediatamente y es irrepetible, por eso, su comisión debe interpretarse como perfectamente acabada y por ende, cada delito contra la vida debe ser tratado en forma independiente.

SCSJ 14/11/2014 441-2014

En igual sentido:

SCSJ 17/03/2014 1368-2013

SCSJ 24/08/2012 1153-2012

SCSJ 08/08/2012 1143-2012 y 1173-2012

SCSJ 13/07/2012 1120-2012

SCSJ 27/03/2012 606-2012

c. Concurso real: asesinatos y delitos contra los deberes de humanidad

En cuanto al reclamo de aplicar la figura del concurso real a dos delitos que debieran subsumirse en uno, Cámara Penal estima que lo que el recurrente llama subsunción de un delito en el otro, y que en rigor jurídico debió plantearlo como consunción de un delito en el otro, no se da en el presente caso. El delito contra los deberes de humanidad se configura en las acciones realizadas

en Las Dos Erres, no solo porque se hayan ejecutado doscientos un asesinatos, sino porque, como lo establece el artículo 378 del Código Penal, los elementos objetivos que lo configuran incluyen como uno de los supuestos la comisión de cualquier acto inhumano contra población civil, y en este caso se trata del trato inhumano recibido por la población que fue sometida a vejámenes como las violaciones incluso de mujeres embarazadas y niñas, golpes en la cabeza de las víctimas con almágana previo a tirarlas al pozo, el lanzamiento de niños al mismo, así como enterramiento de personas sin percatarse si aún estaban vivas, hechos que no son dependientes necesariamente de un homicidio, ya que aunque la acción de dar muerte a una persona es un acto contra un ser humano, no comprende estrictamente el concepto de acto inhumano en el sentido que lo establece el Derecho Internacional Humanitario. Por ello, no se da la consunción de un tipo en el otro. En ese sentido, el agravio de casación deviene improcedente.

SCSJ 08/08/2012 1143-2012 y 1173-2012

d. Concurso real: asesinato y asociación ilícita, son delitos independientes

En el concurso real, es imprescindible que las acciones realizadas por el sujeto activo, cada una de ellas constituya un delito independiente uno del otro, es decir, que no sean medios necesarios entre sí para su realización, sino que cada delito debe considerarse como una unidad procesal. El Código Penal, en el artículo 69, adopta éste concurso de delitos, por el sistema de acumulación material de las penas, al regular que al responsable de dos o más delitos, se le deben imponer todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido, las que debe cumplir sucesivamente, iniciando por el orden de las más graves. Por su parte, en el concurso ideal, se contempla que una sola acción o unidad de acción constituya dos o más delitos; así también puede existir diferentes unidades de acción, pero deben estar relacionadas íntimamente entre sí, con el objeto de perseguir una misma finalidad, con el efecto que uno de los delitos sea

medio necesario para la comisión de otro. Estos presupuestos están regulados en el artículo 70 del Código Penal. En el caso concreto, de la descripción típica del artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, se extrae que, comete el delito de asociación ilícita quién participe o integre asociaciones: 1. Las que tengan por objeto cometer algún delito después de constituida, promuevan su comisión; y 2. Las agrupaciones ilegales de gente armada, delincuencia organizada o grupos terroristas. Regula también este artículo que, la pena se aplicará sin perjuicio de las penas asignadas a los delitos cometidos. Aparece claramente su carácter autónomo e independiente que por lo mismo requiere prueba igualmente independiente sobre la existencia de la asociación de la que el sindicado forma parte. En virtud de lo anterior, se establece que las acciones ilícitas realizadas por el procesado –asesinato y asociación ilícita–, cada una constituyó una unidad procesal, o sea un delito independiente, sin que la asociación ilícita haya sido medio necesario para los asesinatos y/o viceversa. Ello porque, la asociación ilícita puede estar constituida, y sin que haya sido cometido delito alguno es objeto de reproche penal, es decir, puede existir antes, durante y posterior a la comisión de un hecho delictivo, lo que evidencia su carácter autónomo. Por la independencia legalmente otorgada a las penas aplicadas por los asesinatos, la acumulación material de éstas encuadra en lo regulado en el artículo 69 del Código Penal. SCSJ 08/10/2012 1423, 1424, 1425, 1426, 1447, 1462 y 1419-2012

e. Concurso real: asesinato y tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM

En el caso de estudio, de la descripción típica del homicidio calificado regulado en el artículo 132 del Código Penal, se extrae que el delito de asesinato se consuma cuando, se da muerte a una persona y se acredita alguna de las circunstancias contenidas en los numerales del 1 al 8, en el presente caso se acreditó la alevosía y premeditación conocida. Por su parte, la tenencia

o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM, artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, constituye un delito de mera actividad que se configura con sólo tener o portar arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM, con independencia de la motivación del sujeto –aun cuando no se emplee–, lo que equivale a sostener que tiene autonomía intelectual. Cabe señalar que el tipo penal antes descrito no se concreta únicamente por la portación del arma de fuego teniendo además un elemento propio que lo configura como tal, como lo es que el arma incautada tenga el registro alterado o borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM, en consecuencia el delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, no constituye un medio necesario para cometer el asesinato, sumado a ello los hechos acreditados sucedieron en momentos distintos, primero asesinó a las víctimas y posteriormente se le incautó el arma con las características descritas en el artículo 129 ya citado, siendo sus acciones independientes, por lo que no puede aplicarse el concurso ideal.

SCSJ 22/05/2014 1454-2013

Analizadas las circunstancias anteriores, se encuentra que el encartado fue condenado a la pena de treinta años de prisión por la comisión del delito de asesinato y a la pena de diez años de prisión por haber cometido el delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM. Decisión que al ser analizada por esta Cámara, se encuentra que es correcta, pues en efecto, al haberse acreditado que fue utilizada un arma de fuego con número de registro borrado, constituye una acción que por sí misma es un ilícito penal debidamente regulado en la Ley de Armas y Municiones, pues frente al delito de asesinato, se trata de dos bienes jurídicos tutelados diferentes, por lo que el desvalor de una acción es diferente a la otra, de tal forma que, no puede existir consunción de un delito dentro de otro. Por esta razón, se encuentra que es correcta la decisión de condena por este

delito, pues la portación fue previamente cometida al momento de dar muerte a la víctima, afectando de esta forma la seguridad ciudadana, y como se indicó, es una conducta que por sí misma, constituye un ilícito penal, aun así, no hubiera sido utilizada para dar muerte a la víctima.

SCSJ 03/08/2012 1241-2012

f. Concurso aparente de normas: asesinato y plagio o secuestro, la privación de libertad califica el delito contra la vida, subsumiendo el desvalor de la acción

Al respecto, Cámara Penal estima que, más allá de que sea correcto o no, que haber privado de su libertad a la víctima y que dicho extremo haya sido el medio para cometer el asesinato, lo importante es establecer, si es jurídicamente correcto condenar por un delito, que se tipifique como secuestro cuando la privación de libertad de la víctima constituyó una circunstancia de ejecución que, aunque por sí sola integra la conducta descrita en otro tipo autónomo, es calificante del tipo complementado, por dicha circunstancia. En este caso, conforme lo acreditado la privación de libertad fue una circunstancia que calificó el asesinato porque de la misma se desprendió que existió alevosía, y siendo así, el desvalor de la conducta consistente en privar de la libertad a la víctima quedó consumido en el desvalor de haberla asesinado. Lo anterior es así, por cuanto que conforme el concurso aparente de normas, obligadamente tiene que aplicarse solo una, y que en este caso se resuelve por el principio valorativo de consunción, el cual permite resolver el problema del concurso aparente de tipos, con base en que, “Hay conductas que al ser subsumidas en el tipo en que más adecuadamente encuadran, consumen, esto es, destruyen o extinguen, el desvalor delictivo plasmado en otro tipo, ya que en aquél yace latente éste. La indicada relación existente entre ambos tipos penales presupone la sola aplicación de aquél que, conforme a su íntegra y profunda significación incluye en el caso concreto el desvalor antijurídico del otro” (Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

Pág. 21). Por lo anterior, Cámara Penal considera que, el principio *ne bis in idem* que prohíbe poner un hecho varias veces a cargo del mismo autor, se vulneraría, si se sancionara cada uno de los aspectos que una misma conducta antijurídica pudiera penalísticamente ofrecer (Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985. Pág. 21), por lo tanto, como bien se determinó que en el caso objeto de estudio, la privación de libertad de la víctima, quedó subsumida en el desvalor del delito de asesinato, no pudiendo condenarse por el delito de plagio o secuestro, por lo que es procedente la absolución de la sindicada por ese delito.

SCSJ 06/06/2015 1125-2014

En igual sentido:

SCSJ 17/03/2014 1401-2013

g. Concurso aparente de normas: asesinato y atentado, el primero subsume el desvalor de la acción del segundo

El tribunal de sentencia acreditó, entre otros, que los procesados dispararon proyectiles de arma de fuego contra la comitiva de agentes del Sistema Penitenciario que se conducían a bordo de dos vehículos, custodiando a personas privadas de libertad, y con base en ellos, el tribunal subsumió los hechos en el delito de asesinato en grado de tentativa. De tal manera que, la disyuntiva a dirimir es si la calificación del delito es correcta o, en su caso, se debió aplicar el tipo de atentado. Es importante tomar en cuenta que, para la consumación de ambos delitos, debe realizarse la acción de atacar o agredir a una o varias personas. En el delito de atentado, el sujeto pasivo debe ser funcionario, autoridad o sus agentes, cuando se hallaren en el ejercicio de sus funciones o cargos, según el artículo 408 numeral 2º del Código Penal; y, para el asesinato en grado de tentativa, el sujeto pasivo es cualquier persona, según las condiciones establecidas en los artículos 14 y 132 del mismo Código. En estos casos, cuando la conducta antijurídica que se pretende atribuir a la parte procesada, resulta ser subsumible en varios tipos penales que

se excluyen recíprocamente, el criterio dogmático penal para resolver es el de la consunción, debido a que, la comisión de un mismo hecho puede lesionar a dos normas que concurren como tales. Ello porque, la relación que existe entre ambos tipos penales admite únicamente la aplicación del tipo que, según su íntegra y profunda significación, contempla concretamente el desvalor antijurídico del otro tipo penal. En el caso del artículo 408 numeral 2º del Código Penal, en la medida que describe como autores del mismo a quienes emplearen violencia contra las víctimas, cuando se hallaren en el ejercicio de sus cargos o con ocasión o ejercicio de ellas, comprende una de las fases del delito de asesinato de un funcionario, porque en efecto no es posible imaginar este delito sin que se ejerza violencia contra la autoridad, pero a lo que conduce jurídicamente un hecho tal, es al impedimento lógico y jurídico, para que se pueda condenar a la vez por los delitos de atentado y asesinato, pues el desvalor de la acción de éste, siendo menor, queda subsumido en el primero. De ahí que, el artículo 132 del Código Penal, que tipifica el asesinato, cuya calificación avaló la sala, sea el jurídicamente adecuado, pues, jamás el desvalor de un asesinato puede quedar subsumido en el desvalor de acción de un delito de atentado.

SCSJ 24/01/2013 1680-2012

h. Concurso aparente de normas: asesinato y conspiración, se sanciona solo el primero, pues el segundo configura actos preparatorios que forman parte del iter criminis de aquel

La dinámica de una conducta delictiva, al igual que cualquier otra conducta, tiene etapas previas al comienzo de la exteriorización de la misma, las cuales constituyen un “proceso continuo o una dinámica ininterrumpida” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal, Parte General. Editora Comercial, Industrial y Financiera S. A. Argentina. 2002. Página 810). Por esto, por regla general a través de tipos penales “se ha entendido la prohibición de penar actos preparatorios” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal,

Parte General. Editora Comercial, Industrial y Financiera S. A. Argentina. 2002. Página 811), pues en éstos se prohíbe la interferencia estatal. Sin embargo, excepcionalmente, de conformidad con el artículo 17 del Código Penal, el legislador consideró que existen actos preparatorios (conspiración, proposición, provocación, instigación e inducción) que son punibles, siempre que, así se establezca expresamente en la ley, por medio de extender el ámbito de lo prohibido, hasta abarcar parte de la actividad preparatoria. En el caso *sub iudice*, el objeto de discusión es la aplicación conjunta del tipo penal de asesinato con el tipo penal de conspiración, este último contiene una norma jurídica, que prohíbe el acto preparatorio de concertarse con otra u otras personas con el fin de cometer uno o más delitos de los enunciados en dicho artículo, dentro de los que se encuentran el asesinato. Cámara Penal establece que es necesario considerar que: “La unidad de ley, también llamada concurrencia aparente o impropia, contempla los supuestos en que si bien la acción es abarcada por dos o más tipos penales considerados aisladamente, cuando se los considera conjuntamente –en sus relaciones- se verifica que una de las leyes concurrentes interfiere la operatividad de las restantes, por lo que se excluye su aplicación al caso, aunque en definitiva lo haga porque incluye las lesiones de éstas” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal, Parte General. Editora Comercial, Industrial y Financiera S. A. Argentina. 2002. Página 867). Para el efecto, existen principios (especialidad, subsidiariedad y consunción) que sirven de guía para interpretar el contenido y alcance de los tipos penales. Cuando existe una concurrencia aparente de normas, no pueden aplicarse las dos normas a un mismo hecho. “Esta incompatibilidad se pone de relieve cuando una de las figuras típicas en que es subsumible la conducta antijurídica abarca todos los aspectos de la misma, bien porque la estructura de los tipos contiene conceptualmente la del otro, bien porque el desvalor delictivo que uno de ellos representa encierra ya el propio desvalor delictivo que el otro presupone” (Jiménez Huerta, Mariano. Tomo I. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México, 1985. Páginas 317 y

ss.). Las relaciones que se dan entre estos dos tipos concurrentes, deben resolverse según la teoría jurídica penal dominante, por los principios de especialidad o subsidiariedad, que no es el caso, o el principio valorativo de la consunción, que sí lo es. Este último postula que, existen conductas que al ser subsumidas en el tipo en que más adecuadamente encuadran, consumen, esto es, destruyen o extinguen el desvalor delictivo plasmado en otro tipo, ya que en aquél yace latente éste. En el presente caso, la aplicación del artículo 3 literal e.3) de la Ley contra la Delincuencia Organizada se ve interferida por la aplicación del tipo consumado de asesinato, en función al principio de consunción por unidad de ley. Con la aplicación de este principio se respeta el principio de *ne bis in idem*, ya que no se puede imponer una sanción penal con sustento en la doble desvaloración de un mismo hecho. La importancia del principio *ne bis in idem*, en su aspecto sustantivo, parte de “aquellas situaciones en que el hecho objeto del juzgamiento puede satisfacer dos o más descripciones de formas de comportamiento delictivo, en términos de lo que se conoce como un concurso de delitos (...) se vuelve específicamente operativo al modo de una ‘prohibición de doble valoración’, de manera tal que, en la medida en que una misma circunstancia o aspecto del hecho (o de los hechos) objeto de juzgamiento tenga relevancia bajo más de una descripción, haya que reconocer el carácter ‘aparente’ o impropio del respectivo concurso de delitos, para evitar así una contravención de la prohibición de punición múltiple por un mismo hecho”. (Mañalich Raffo, Juan Pablo. El Principio de Ne Bis In Idem en el derecho Penal Chileno. Revista de Estudios de la Justicia -N°15-Año 2011. Página 142). Este principio representa, un estándar vinculante para el juzgador, ya que la premisa metodológica que subyace en su aplicación, es la prohibición de doble valoración, para impedir “las consecuencias de una eventual redundancia legislativa circunstancial, asociada a la superposición de los supuestos de hecho de dos o más normas de sanción en relación con un mismo objeto de subsunción” (Mañalich Raffo, Juan Pablo. El Principio de Ne Bis In Idem en el derecho Penal Chileno.

Revista de Estudios de la Justicia -N°15- Año 2011. Página 143) y con esto garantizar la proporcionalidad al momento de sancionar un hecho delictivo. En el caso de análisis, es jurídicamente improcedente aplicar conjuntamente el tipo penal de asesinato regulado en el artículo 132 del Código Penal, con el de conspiración regulado en el artículo 3 literal e.3) de la Ley contra la Delincuencia Organizada, a un mismo hecho acreditado, puesto que, se estarían valorando dos veces actos preparatorios que forman parte del *iter criminis* del delito de asesinato, y por lo tanto, se violaría el principio de *ne bis in idem*.

SCSJ 14/04/2014 813-2013

5. Autoría y participación en el delito

a. Autoría

a.1 *Art. 36, numeral 3o, del Código Penal: quienes cooperan en la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer*

Con relación al sindicado [...], se encuentra que, las constancias procesales establecieron que, su conducta encuadra en el delito de asesinato en el grado de autor, conforme lo preceptuado en el numeral 3o del artículo 36 del Código Penal [...]. Al haber sustraído al agraviado de su residencia, acto sin el cual el delito no se hubiere podido cometer. Acción que el referido artículo lo equipara a la calidad de autor de delito de asesinato, hechos en los cuales, se evidenció la relación causal existente entre los hechos cometidos y su consecuencia jurídica.

SCSJ 31/08/2016 539-2016

En este caso, la participación del procesado no puede encuadrarse en la figura de cómplice que regula el artículo 37 del Código Penal, ya que su actuación no consistió simplemente en animar o alentar al otro a cometer el delito, ni en prometerle su ayuda o cooperación para “después” de cometerlo, ni tampoco en proporcionar medios adecuados para realizarlo. Por el contrario, al

haberse tenido como hecho probado que el procesado “sostuvo de los brazos” a la víctima para que su compañero [...] la “apunñalara en varias ocasiones”, el procesado, tal y como lo define el artículo 36 numeral 3) del Código Penal, tomó parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, realizando un acto (el de sujetar a la víctima) sin el cual el delito no se hubiese podido cometer.

SCSJ 22/06/2016 178-2016

Al respecto, cabe indicar que el artículo 36 numeral 3o del Código Penal establece que son autores quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. En ese sentido, cuando varias personas se ponen de acuerdo para cometer un delito y posteriormente colaboran en su ejecución se consideran con base a la teoría funcional del hecho, como coautores. En efecto, la participación del imputado no fue realizada de manera aislada, sino que dentro de un plan en conjunto, brindó información para la ejecución del hecho delictuoso, al comunicar telefónicamente de maneja precisa, el lugar donde se encontraban los agraviados. Es por ello que, dentro de ese conocimiento previo del delito, la conducta disvaliosa del señor [...] no fue calificada como de complicidad, sino como de autoría (coautor). En vista de lo anterior, el argumento esgrimido por el recurrente no puede ser acogido, puesto que si bien la función realizada por el mismo en la ejecución del delito fue distinta a la desempeñada por [...] y [...], su conducta quedó debidamente encuadrada por el sentenciador en los supuestos fácticos contemplados, los cuales son invariables, que consistieron en realizar un acto sin el cual no se hubiere podido cometer el delito, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36 numeral 3º del Código Penal citado, puesto que no se requiere que cada coautor ejecute por sí mismo todos los actos que integran el núcleo del tipo, pero sí que contribuyan decisivamente a su ejecución, como acaeció en el caso de mérito.

SCSJ 15/04/2016 1046-2015

a.2. Art. 36, numeral 4o, del Código Penal: quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación

El artículo 36 numeral 4º del Código Penal, señalado como violado, regula: “Son autores: (...) 4o Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación”. Esta norma sustantiva contempla dos presupuestos para cualificar la calidad de autor en la comisión de un hecho punible: i) la concertación con otro u otros para ejecutar el delito, y ii) su presencia en el momento de su consumación. En el artículo citado, se considera autor a quien, doctrinariamente y otras legislaciones califican de cómplice, aunque mantengan la pena correspondiente a la de autor. En este punto, nuestra legislación es diferente. En rigor, el dominio del hecho lo tuvo solamente el sindicado [...], porque sólo en sus manos estaba, de conformidad con lo acreditado, realizar o no el hecho. Sin embargo, la presencia de quienes eran sus guardaespaldas, acredita que realizaban una labor de seguridad mientras el autor directo cometía los crímenes, y además, su presencia en la calidad de guardias de seguridad, sólo puede interpretarse como un acuerdo de voluntades, que pudo haberse dado antes, pero sobre todo en el momento de la realización del hecho. Por ello es legítimo, con base en los hechos acreditados, condenarlos como autores de conformidad con el artículo 36.4 del Código Penal, aunque como ya se dijo, no tuvieran el dominio del hecho. SCSJ 01/02/2013 1807-2012

En igual sentido:

SCSJ 11/04/2013 1889-2012

- i. No importa contribución objetiva o material, sino común acuerdo para realizar el delito, ratificado por la presencia en el momento y lugar de consumación

De lo acreditado se desprende que el procesado [...] no ejecutó el elemento objetivo del ilícito, como lo es el haberle dado muerte a la víctima, ni se estableció que haya inducido o forzado al

coprocesado a llevarlo a cabo, o que hubiese cooperado con un acto necesario para su consumación, de donde se desprende que queda excluida la aplicación de las primeras tres modalidades de autoría previstas en la ley. No obstante lo anterior, y si bien el sentenciante, avalado por la Sala de Apelaciones, erró al encuadrar la conducta del procesado [...] en los supuestos de autoría 1 y/o 2 del artículo 36 del Código Penal, ello no significa que dicho incoado no haya obrado a título de autor en el delito de asesinato que motivó el juicio, pues, su actuar se subsume en la cuarta modalidad de autoría, es decir, la que tiene como base de su calificación la teoría del acuerdo previo. La teoría del acuerdo previo reputa calidad de autor de un ilícito a todo aquel que, habiéndose concertado con otro u otros para la comisión de un delito, se encuentra presente en el momento de su consumación, sin que adquiera relevancia alguna para su consideración en tal categoría, la relevancia del aporte objetivo que este haga para su perfeccionamiento. [...] En el presente caso, el sentenciante tuvo por acreditado que el procesado [...] planificó con el coprocesado [...], darle muerte a la víctima [...], y estuvo presente al momento de su consumación, es decir, cuando este último disparó en contra de la víctima, huyendo ambos acusados en un vehículo que los esperaba para facilitar su fuga.

Esa planificación a la que hizo referencia el a quo [...], sumado a la presencia de él al momento en que el coprocesado le dio muerte a la ofendida y el hecho de que ambos se dieran a la fuga en el mismo vehículo luego del suceso criminal, permiten construir el concepto de “concierto” o “acuerdo” que a su vez posibilita establecer la autoría del procesado [...] en el delito de asesinato, sin que importe para ello, como ya se dijo, la contribución objetiva o material que haya dado en el efectivo acto de dar muerte, pues, lo que lo vincula en tal grado de participación, en ese ilícito, es el común acuerdo para llevarlo a cabo, y la ratificación de dicha intención, revelada por su presencia en el momento y lugar de su consumación, la cual es reforzada por la fuga de ambos incoados en un vehículo que los esperaba en las cercanías.

SCSJ 21/04/2016 1561-2015

a.3. *Coautoría: dominio funcional del hecho*

[...] el casacionista enfatiza en la teoría del dominio del hecho, exponiendo que es autor doloso quien domina finalmente la ejecución del hecho, quien tiene en sus manos el curso del suceso típico y que de acuerdo con esta teoría si la acción del procesado fue solo proporcionar información sobre la ubicación de los agraviados que se conducían en un tuc tuc el treinta de mayo de dos mil trece, entonces jamás tuvo el dominio exclusivo de la acción, porque no ejerció el dominio sobre los actos propios de los delitos de asesinato y de asesinato en grado de tentativa, lo que implica que su participación en los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia no puede considerarse como de autor, sino de cómplice, porque únicamente proporcionó información de los autores materiales sobre la supuesta ubicación de los agraviados, quienes de todas maneras hubieran ejecutado a las víctimas sin necesidad de que les brindara información, toda vez que ya habían individualizado a los sujetos pasivos del delito de asesinato. [...] Efectivamente, tanto en doctrina como en la interpretación y aplicación de la ley penal guatemalteca atinente, la fórmula idónea comúnmente aceptada para delimitar las diversas formas de autoría y participación es la denominada “Teoría del dominio del hecho”, expuesta principalmente por Claus Roxin y adoptada por esta Cámara en los supuestos de vulneración del tipo contenido en una norma penal, realizados mediante la actuación conjunta de varias personas [...]. En efecto, se ha diferenciado concretamente los tres aspectos de la autoría: 1) Cuando la persona comete el delito por sí misma (autor individual directo), posee el dominio del hecho; 2) Cuando una persona se vale de otra u otras para cometer el delito (autor mediato), tiene el dominio de la voluntad y, 3) Cuando varias personas se ponen de acuerdo para cometer un delito y posteriormente colaboran en su ejecución (coautoría), posee el dominio funcional del hecho. En ese sentido, para la diferenciación de autor y coautor, mientras el autor directo tiene un dominio casi total del hecho, los coautores ejercen un dominio funcional del hecho, es decir, que la función desempeñada por

los coautores se realiza dentro de un plan común, bajo el supuesto del ejercicio de condiciones de una división del trabajo de acuerdo a sus capacidades, donde cada uno de ellos ejecuta una función intrínsecamente semejante al dominio del hecho. [...] Visto lo anterior, resulta que para el caso concreto, como se ha venido exponiendo, la conducta disvaliosa efectuada por el sindicato fue decisiva para la ejecución del delito y fue calificada como de autor (coautor) por el Tribunal Sentenciador, es por ello que lo manifestado por el casacionista, con relación a que no puede considerarse su participación como de autor, sino de cómplice, porque únicamente proporcionó información de los autores materiales sobre la supuesta ubicación de los agraviados, no resulta valedera porque sabía previamente de la comisión del delito y dentro de ese conocimiento desarrollado conforme a una planificación preestablecida ejecutó una acción trascendental, que generó un grave riesgo para el bien jurídico tutelado de la víctima y es en ese conocimiento del riesgo que el imputado poseía, que converge implícitamente el conocimiento del resultado producido, el cual se materializó posteriormente en forma concluyente en la privación de la vida de las tres personas agraviadas y en los daños físicos producidos en el señor [...], que en este último caso fue calificado como asesinato en grado de tentativa. Expresar que de todas maneras [...] y [...] hubieran ejecutado a las víctimas sin necesidad de que el ahora casacionista les brindara información, toda vez que ya habían individualizado a los sujetos pasivos del delito de asesinato, resulta hipotético e intrascendental por no basarse en hechos fácticos comprobados, porque se reitera que fue precisamente la información proporcionada la que resultó decisiva para la ejecución delictiva. En este caso, se aplica el principio de imputación recíproca, por medio del cual todas las aportaciones al hecho realizadas por cada uno de los coautores son imputables a todos, debido a que las mismas fueron efectuadas conjuntamente y de mutuo acuerdo, en la medida que tomaron parte en la ejecución de un plan establecido de mutuo acuerdo.

SCSJ 15/04/2016 1046-2015

En igual sentido:

SCSJ 17/06/2014 156-2014

SCSJ 04/07/2013- 387-2013

SCSJ 14/12/2012 1477-2012

SCSJ 25/09/2012 1409-2012

b. Complicidad

b.1 Art. 37, numeral 3o, del Código Penal: quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito

En el presente caso, quedó acreditado que el procesado [...] proporcionó una motocicleta de su propiedad al coprocesado [...] para que este último ejecutara el delito de robo agravado y como consecuencia asesinato, siendo dicha acción anterior a los delitos indicados e idónea para la ejecución de los mismos, toda vez que, por el lugar y circunstancias en que se le produjo el agravio a la víctima, o sea dentro del tránsito vehicular, era necesario que el autor de robo y asesinato también se condujera en un vehículo. De ahí que la acción realizada por el casacionista encuadra en el artículo 37 numeral 3º del Código Penal, tal como lo consideró el sentenciante y lo avaló la sala de apelaciones.

SCSJ 20/05/2014 704-2013 y 725-2013

6. Diferencias y relación con otros delitos

a. Diferencias: asesinato y encubrimiento

[...] no es posible encuadrar la conducta descrita en el delito de encubrimiento propio, pues no se evidencia en el hecho acreditado que el actuar del sindicado haya sido tener la conciencia y voluntad de encubrir el delito, en este caso el asesinato del agraviado y que como consecuencia, hubiere ayudado a los autores con el objeto de que pudieran eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de las pesquisas que realizaren; esto en virtud de que se acreditó que el sindicado fue una de las personas que agredieron en diferentes partes del cuerpo al agraviado,

provocándole heridas punzocortantes en tórax y abdomen, con desarmadores y navajas y, no obstante, haber agredido mortalmente a la víctima, participó en prenderle fuego utilizando algún químico inflamable, para lograr su objetivo de darle muerte; por lo que tal hecho encuadra en lo que para el efecto establece el delito de asesinato, en el cual se incurre cuando una persona mata a otra.

SCSJ 16/02/2017 581-2016

b Diferencias: asesinato en grado de tentativa y disparo de arma de fuego

Cámara Penal establece que no le asiste razón jurídica a los casacionistas, por las siguientes razones: La diferencia fundamental entre una y otra acriminación estriba en que la primera, la de asesinato, exige para su configuración la comprobación fehaciente de un dolo específico, es decir, el dolo de muerte como elemento subjetivo del delito; mientras que el segundo de los tipos penales, disparo de arma de fuego, opera en el sistema punitivo como un delito en el que el tipo de dolo se desconoce, y ante tal incertidumbre respecto a la parte subjetiva de la conducta que se juzga, se castiga únicamente el acto objetivo de dirigir la detonación en contra de una persona. En el presente caso Cámara Penal establece que efectivamente existen indicadores objetivos acreditados en el juicio, que permiten afirmar que los incoados obraron con dolo de causar la muerte; entre estos la cantidad de disparos que se dirigieron hacia la víctima, y la cantidad de sujetos que las hicieron, denotan sin lugar a dudas esa intención de causarle la muerte al señor Cristino López Chinchilla, o como mínimo, que los procesados se representaron la posibilidad de que su conducta podía causar el resultado de muerte en la víctima, y no obstante, decidieron ejecutarlo dicho acto. El hecho de que los disparos realizados por los procesados no acertaran en la humanidad de la víctima, no significa que existe ausencia del dolo de muerte, por cuanto que la falta de acierto se debió, tal como quedó acreditado, a la habilidad del agraviado de evadir y repeler el ataque, dándose con ello lo que la doctrina denomina

como tentativa acabada, en la cual el sujeto activo lleva a cabo todos los actos necesarios para producir el resultado, en este caso, el de dar muerte, es decir que, la acción conjunta de los procesados hubiera provocado el resultado previsto en el tipo penal de asesinato, sin necesidad de una intervención posterior de estos, por lo tanto, la tentativa debe entenderse como debidamente acabada.

SCSJ 29/01/2015 912-2014

c. Diferencias: asesinato y homicidio en riña tumultuaria

En el presente caso, la cuestión nodal en el primer reclamo estriba en determinar si el hecho acreditado se adecua al tipo penal de homicidio en riña tumultuaria establecido en el artículo 125, o en el tipo penal de asesinato, regulado en el artículo 132, ambos del Código Penal. [...] Conforme los supuestos del delito de homicidio en riña tumultuaria, se determina que los sujetos activos incurrir en este ilícito cuando: a) riñiendo varios y acometiéndose entre sí, confusa y tumultuariamente hubiere resultado la muerte de una o más personas; b) no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves; c) no constando quién o quiénes causaron las lesiones, se impondrá a todos los partícipes prisión de dos a seis años; d) no debe constar en los hechos acreditados quién es el autor o autores de la muerte del sujeto pasivo del delito. En este tipo penal, se trata de una voluntad criminal atenuada, debido a que no se logra establecer la voluntad criminal entre los partícipes de la riña, que tuvo como resultado la muerte de uno o varios contendientes, es decir, tales contendientes, inclusive la o las víctima, deben ostentar las calidades de sujetos activos y pasivos; de tal cuenta que, existe un dolo indirecto, ya que los involucrados no perseguían el resultado de muerte, pero se les representó como posible y ejecutan la acción. [...] De los hechos acreditados se estableció plenamente la participación de los acusados como autores del delito de asesinato en contra de la víctima, por ello, no es aplicable el artículo 125 del Código Penal; ya que la aplicación de los presupuestos de esta norma se da cuando

no se establece plenamente quién dio muerte a la víctima, pero en el presente caso en la sentencia el juez *a quo* determinó la participación de los acusados en la muerte de la víctima [...], que por las circunstancias del hecho se encuadra en el delito de asesinato.

SCSJ 04/03/2016 992-2015 y 994-2015

7. Pena

a. Extractividad de la ley penal: aplicación ultractiva de norma más favorable que posibilita conceder rebaja de pena

La figura de la extractividad de la ley penal se presenta cada vez que la ley abrogada por ser menos restrictiva de libertad, sigue rigiendo sobre hechos cometidos durante su imperio, aún durante la vigencia de la anterior –ultractividad– y si por el contrario la nueva ley fuere menos restrictiva de la libertad, actúa sobre los hechos cometidos durante la vigencia de la ley precedente –retroactividad–, en otras palabras, la ley es retroactiva cuando lleva su actividad sobre actos realizados sobre hechos que tuvieron lugar bajo el imperio de una ley precedente, y es ultractividad cuando continúa manteniendo su eficacia sobre hechos acaecidos durante su imperio, pese a que ya rige sobre la misma, una ley posterior diferente. Asimismo, es importante hacer una comparación de cómo se encontraba regulado el delito de asesinato cuando se cometió el hecho delictivo y como se encuentra contemplado actualmente. Al momento en que se cometió el delito –diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco– la norma en su último párrafo señalaba: “(...) Al reo de asesinato se le impondrá prisión de veinte a treinta años sin embargo, se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente (...)”, Actualmente el delito de Asesinato con las modificaciones del decreto veinte – mil novecientos noventa y seis (20-1996) establece

en su últimos párrafos “(...) al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo se aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa (...)”. De conformidad con lo anterior y de los estudios de los antecedentes se establece, que a los procesados se les debe de aplicar ultractivamente la norma que se encontraba vigente al momento en que se cometió el hecho delictivo (diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco) al ser ésta la que más les beneficia y que no contenía la prohibición regulada en el último párrafo del artículo 132 del Código Penal consistente en la negación de concedérseles rebaja de pena por ninguna causa, [...].

SCC 24/05/2013 3868-2011

b. Inconvencionalidad del elemento “peligrosidad” (art. 132 del Código Penal), determinante para imponer pena de muerte

En el caso concreto, el Tribunal que conoció del juicio, razonó que los presupuestos legales y doctrinarios de la peligrosidad, resultaban evidentes; e impuso a los encartados la pena de muerte con base en el penúltimo párrafo del artículo 132 ibid [...]. Si bien la Revisión no es un recurso como impugnación, y sí un medio excepcional de corrección de errores judiciales, debe tomarse en cuenta que en el fallo dictado contra el Estado de Guatemala en el caso de Fermín Ramírez Ordóñez, el veinte de junio de dos mil cinco, citado por los condenados, declara que la peligrosidad, para ser considerada debe formar parte de la acusación y quedar demostrada en el proceso, de lo contrario se violan las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 del Pacto de San José, situación que no fue observada ni cumplida en el fallo revisado, pues, ni aparece la peligrosidad en la acusación, ni existió oportunidad de defensa sobre el tema,

por ende, tal extremo no fue probado en el proceso de estudio. Por otro lado, además, declara el referido fallo internacional que la peligrosidad se refiere a hechos que posiblemente podrían o no ocurrir en el futuro, puesto que si se tomara el pasado para considerarla, estaríamos frente a un derecho penal de autor, lo que también es prohibido por el derecho internacional y el derecho penal de las democracias. La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable para el Estado contra el cual se dictó, mandó al Estado de Guatemala, lo que implica a la judicatura, “abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala, que se refiere a la peligrosidad del agente, y a modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana”. [...] Tomando como base las consideraciones anteriores, así como el mandato legal contenido en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Fermín Ramírez Ordóñez contra el Estado de Guatemala, no puede imponerse la pena de muerte con base a la peligrosidad establecida en el artículo 132 del Código Penal, por violar el principio de legalidad y, además, el derecho de audiencia, defensa y debido proceso. Dicha sentencia Internacional prohibió la aplicación del referido artículo, lo que implica por favorecer al reo, la obligación de aplicar la ley hacia atrás en el tiempo. Omitir el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal Interamericano, implica responsabilidad de funcionarios públicos por infracción de la ley [...]. Por lo anterior, es procedente declarar con lugar la revisión solicitada por los condenados, e imponerles la pena superior inmediata a la pena de muerte, vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, que era la de treinta años de prisión inconvertibles, al haber quedado establecidos en el Tribunal de primer grado la existencia de circunstancias agravantes, sin que pueda aplicarse rebaja de pena por ninguna causa, de conformidad con el contenido expreso del último párrafo del artículo 132 del Código Penal; sanción que deberá ser cumplida en el centro penitenciario que designe el Juez de Ejecución correspondiente.

SCSJ 02/07/2012 328-2011

c. Inconstitucionalidad del elemento “peligrosidad” (art. 132 del Código Penal), determinante para imponer pena de muerte: vulnera el art. 17 constitucional

En cuanto a la vulneración al artículo 17 constitucional, las interponentes argumentan que en la frase impugnada no se describen en forma clara, precisa y determinada cuáles podrían ser las circunstancias del hecho, ocasión y manera en que debe realizarse y cuáles son los móviles determinantes para el encuadramiento del hecho a la norma que permitan revelar la peligrosidad del agente. No se precisa en qué términos y bajo qué circunstancias puede aplicarse el término “peligrosidad del agente”, ni determina si se trata de una agravante específica o solo una característica más de descripción del tipo penal. La frase impugnada confiere al juez la facultad de aplicar la pena de muerte por la revelación de la peligrosidad del agente, producto de la actividad mental privilegiada en el orden psíquico, pero excluida del jurídico, ya que predice la peligrosidad del agente mediante una revelación, sin que esta sea probada en la etapa procesal oportuna mediante elementos de convicción útiles, pertinentes y legales en los términos de los artículos 181 al 186 del Código Procesal Penal. De este argumento, esta Corte estima que el término de peligrosidad contenido en la frase impugnada como elemento decisivo para la imposición de una pena, resulta lesivo al principio de legalidad, por cuanto solo pueden ser punibles las acciones calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. Debido a que la peligrosidad constituye una característica endógena cuya naturaleza eventual inherente impide determinar con precisión cuál es el bien jurídico tutelado que podría ser lesionado, la sanción que se imponga estaría vinculada a una conducta hipotética, la que de acuerdo al postulado constitucional citado, no sería punible. Mayor gravedad entraña el que una circunstancia psicobiológica sea relevante para imponer una sanción de la magnitud de la pena de muerte, lo que reflejaría únicamente un serio retroceso en la humanización del sistema represivo de antaño, cuyas rigurosas teorías retributivas veían la pena

capital como solución absoluta a la problemática delincriminal, criterio que resulta desproporcionado e inaceptable dentro del modelo garantista actual de los derechos fundamentales. En ese sentido, la frase impugnada prevé la imposición de la pena capital con base en las circunstancias personales del imputado y no por el hecho punible concreto en que incurrió, lo que constituye un resabio de la escuela positivista que debe ser superado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales, previa verificación de la efectiva existencia de la conducta típica, de tal forma que no se incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico. En ese sentido, se ha pronunciado en cuanto a la valoración de la peligrosidad del agente por parte del juzgador, considerándola un retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos, al imponer una sanción no con base en lo que ha hecho el infractor, sino en lo que es (caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, sentencia de veinte de junio de dos mil cinco). Conforme lo anterior, la frase impugnada vulnera el artículo 17 constitucional, por lo que es meritoria su expulsión del ordenamiento jurídico.

SCC 11/02/2016 1097-2015

d. Inconstitucionalidad de la prohibición de conceder rebaja de pena (art. 132 del Código Penal): vulnera el art. 19 constitucional

En cuanto a la vulneración al artículo 19 constitucional, los solicitantes argumentaron que, conforme la norma precitada, la pena tiene como finalidad la readaptación y resocialización del delincuente, no obstante la última frase impugnada impide que esta se cumpla al imponerse condenas de prisión desproporcionadas y arbitrarias denegando, incluso, el beneficio de conceder rebaja alguna, la reforma del cómputo de la pena o la redención

por trabajo o buena conducta, en ese sentido, su ejecución adquiere un matiz de venganza privada y no de prevención del delito. Con relación a este argumento, este Tribunal estima que la frase impugnada, concretamente en cuanto que a quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa, vulnera el contenido del artículo 19 constitucional, cuyos fines son la readaptación social y la reeducación. Esta Corte ha sostenido que estos son, en esencia, los principios rectores que en el sistema jurídico nacional han de regir el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado; de esa cuenta, tanto en su configuración abstracta (a cargo del órgano legislativo), como en su aplicación y ejecución en caso concreto (a cargo de los jueces ordinarios, en especial quienes están a cargo de la fase de ejecución), la pena, como consecuencia jurídica sobreviniente ante la comisión de una conducta prohibida, debe perseguir como fin último la resocialización de quien la ha cometido, buscando impedir que incurra nuevamente en la conducta sancionada (prevención especial positiva). Así, la postura general asumida en diversos tratados en materia de derechos humanos, en los que la persona humana se concibe como “sujeto y fin del orden social”, es que las penas deben dirigirse a lograr la readaptación social del sujeto. De esa cuenta, la frase a quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa, contraviene los fines de la pena previstos en el artículo 19 constitucional, por lo que es meritoria su expulsión del ordenamiento jurídico.

SCC 11/02/2016 1097-2015

1. Elementos del delito

Para que la acción ilícita sea subsumida en este tipo penal, deben concurrir los siguientes supuestos: i) por estar catalogado entre los homicidios calificados, debe existir dolo [...] Específicamente para este tipo penal, el dolo consiste en matar, también llamado doctrinariamente *animus necandi*; y ii) el sujeto activo debe conocer el vínculo que le une con el sujeto pasivo, vínculo que, para que encuadre en este tipo penal, debe ser calificado conforme a la legislación civil.

SCSJ 15/03/2011 72-2008

a. Elementos subjetivos: dolo

[...] debe existir dolo, que consiste en la conciencia y voluntad del sujeto activo para realizar el tipo objetivo del delito [...] el dolo puede ser previsto antes de la ejecución del ilícito o cuando sin perseguir éste, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto punible. Específicamente para este tipo penal, el dolo consiste en matar, también llamado doctrinariamente *animus necandi*.

SCSJ 15/03/2011 72-2008

a.1. Para calificar la conducta como parricidio debe concurrir dolo específico

El procesado agredió a su padre, a quien ocasionó tres heridas y sin intención acertó un machetazo en la cabeza de su hija de dos meses, causándole la muerte. Este tribunal estima que el cambio de la calificación jurídica decidido por la Sala, no se ajusta

22 Con excepción de los específicos elementos objetivos, los criterios atinentes a los delitos de homicidio y asesinato son aplicables, en lo pertinente, al delito de parricidio.

a derecho, pues la persona que falleció fue la hija del acusado, y el tribunal tuvo por acreditado que él agredió a su padre, y su intención era esa, según se desprende de los hechos acreditados, algo que está comprendido en el juicio del propio tribunal; y, si no tuvo intención de causarle la muerte a dicha menor, no puede calificarse como homicidio calificado por el parentesco, es decir, el hecho acreditado no se adecua a los supuestos del artículo 131 del Código Penal, puesto que sí existe el parentesco, pero no el dolo parricida, en el caso de la niña.

SCSJ 21/04/2014 1644-2012

[...] la autoridad impugnada sólo resaltó dos hechos que el tribunal de sentencia respectivo tuvo como acreditados, siendo éstos la declaración del imputado y el dictamen del médico forense que practicó la necropsia de la pequeña víctima que determinó las posibles causas de su deceso; lo que, a juicio de la autoridad responsable, son suficientes para concluir que al procesado no se le puede atribuir el tipo penal de Parricidio, pues su actuar no reveló el propósito deliberado de causar la muerte de su descendiente y, consecuentemente, declaró improcedente el recurso de casación planteado por el ente investigador. Sin embargo, esta Corte encuentra que tales argumentos no resultan suficientes para sustentar el convencimiento de que en el proceder del imputado no hubo dolo y por lo tanto se haya calificado el delito como culposo, lo cual constituye el motivo principal sobre el que el recurrente hizo descansar su impugnación.

SCC 09/02/2011 2416-2010

a.2. Dolo eventual

[...] se advierte que, dada la avanzada edad de la víctima y su género, los hechos realizados por el acusado sobre la humanidad de ella, tales como darle manadas y patadas y tomarla por el cuello y empujarla hacia una pared, situación que provocó que ésta cayera y se golpeará la cabeza con una piedra de moler, denotan, por sentido común, que el procesado tenía presente el

elevado grado de probabilidad de riesgo que su conducta generaba sobre el bien jurídico tutelado –la vida de la agraviada–, y aun así decidió ejecutarlos. Ese actuar encaja en la relacionada teoría de la probabilidad, pues, lógicamente, cualquiera que ataque en esa forma a una persona de esa edad, conoce el grado de vulnerabilidad que ésta tiene, en el sentido que no posee la misma capacidad de asimilación que una persona joven; por otra parte, la actitud de dejar en estado inconsciente a su víctima, refleja, si bien no la voluntad de darle muerte, sí por lo menos, que éste asumió, aceptó o se conformó con ese resultado, o cuando menos que le era indiferente el mismo –teoría del conocimiento, que equivale en doctrina a la voluntad–. [...] siendo lo correcto tipificarlo como parricidio, toda vez que, quedó acreditado que el procesado era hijo de la víctima.

SCSJ 14/05/2012 973-2012

2. Circunstancias atenuantes y agravantes

a. Circunstancias gravantes

a.1. Menosprecio del lugar: no aplica si el agresor también reside en el lugar

[...] con relación a la circunstancia agravante de menosprecio del lugar [...] no puede aplicarse la misma –para ambos delitos–, cuando a pesar de que los hechos ocurrieron en el hogar de las víctimas, el agresor también reside en ese lugar, pues, lo que aquí ocurre es que se elimina la irrupción en un entorno o ámbito propio de la víctima y que por ende le estaría vedado al agresor, ya que dicho entorno es afín a ambos, es decir, sujeto activo y sujeto pasivo.

SCSJ 02/06/2014 1040-2013

a.2. Abuso de superioridad: es aplicable al parricidio

En el presente caso, se incurrió parcialmente en error al aumentar la pena de ambos delitos con fundamento en la existencia de la agravante de superioridad, ya que ésta solo debió ser aplicada

al tipo penal de parricidio, pues, su realización no requiere que exista ventaja física o mental del sujeto activo con relación al sujeto pasivo.

SCSJ 02/06/2014 1040-2013

a.3. Menosprecio al ofendido: no es únicamente por la edad de las víctimas, sino que es necesario que su condición hubiere motivado a realizar los actos delictivos

[...] se establece que tampoco concurre esta agravante para elevar la pena pues, a pesar de que ciertamente la edad de las dos víctimas era ínfima en comparación con él procesado, no se demostró que fuera ésta la condicionante que motivó al incoado a cometer dichos actos en contra de ellas, es decir, no se demostró que la razón de delinquir fuera por la edad o sexo de ellas.

SCSJ 02/06/2014 1040-2013

3. *Iter criminis*

a. Tentativa: si el delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad del autor

[...] el sindicato [...] realizó actos voluntarios para la ejecución de su actuar, consistente en pretender dar muerte a su menor hijo [...] de un año y nueve meses de edad, utilizando para ello un cuchillo de mesa cortándole el cuello y después dándole varios puyones, asimismo, cortándole el abdomen habiéndoselo rasgado, después de esto lo tiró al piso quedando el niño con sus intestinos y vísceras de fuera, no logrando su objetivo de dar muerte a su descendiente por causas externas a su voluntad, consistente en la intervención de agentes de la Policía Nacional y Bomberos Municipales, éstos últimos dándole los primeros auxilios y luego trasladando al menor herido al Hospital Nacional de Santa Elena de esa ciudad, lugar donde fue intervenido quirúrgicamente, quedando internado para su curación en el intensivo de dicho centro asistencial, causándole heridas de gravedad que pudieron haberle causado la muerte. Por lo que el tribunal de sentencia declaró a [...], autor responsable del delito [...] de

parricidio en grado de tentativa, cometido contra la vida y de la integridad del niño [...]; criterio que comparte la Cámara Penal. SCSJ 24/06/2010 155-2009

4. Autoría y participación en el delito

a. Autoría

[...] de acuerdo a la teoría funcional del hecho, se aprecia que el acusado tuvo participación directa en el hecho, puesto que dolosamente lo planificó; se representó como posible su realización y para ello contrató a una persona, quien a su vez contrató a otra para cometerlo, denotándose que su intención no era herir sino causar la muerte de la víctima, ya que se utilizó un arma idónea, y a sabiendas del vínculo conyugal existente con la víctima. SCSJ 01/09/2011 159-2011

b. *No es autor si no se demuestra el dominio funcional del hecho ni que hubiere realizado una acción indispensable para su comisión*

[...] no basta con calificar una conducta como cooperación para la realización del hecho delictivo o, como sucede en el presente caso, cooperación premeditada, sino que ese encuadramiento debe encontrar sustento en la conducta misma que ha sido acreditada y estar respaldado por un razonamiento completo y sólido, lo que redundará en un fallo lógico, legítimo y justo. Aunado a la inexistencia de base fáctica y jurídica que lleven a concluir sobre la cooperación necesaria de la acusada, debe observarse que el fallo dictado en primer grado fundó la condena en el numeral 1 del artículo 36 del Código Penal, indicando el tribunal a quo que la acusada tuvo el dominio final del hecho, sin tener por probado acto alguno que configure los elementos objetivos del delito de Parricidio y, al mismo tiempo, calificando su proceder como cooperación premeditada. Dada la contradicción manifestada por el tribunal de juicio, resulta oportuno señalar que no es posible que la acusada haya cooperado a realizar el hecho y a la vez haya tenido el dominio del mismo, puesto que tal dominio únicamente

puede poseerlo quien ejecuta directamente la acción típica (autoría directa) o quien, conforme al numeral 2 del artículo bajo análisis, fuerce directamente a otro a ejecutar el delito (autoría mediata), no así quien haya contribuido a la comisión del delito por parte del autor (partícipe), puesto que éste, por su naturaleza accesoria a la acción de aquel, no decide en último término la realización del delito ni lleva a cabo los elementos del tipo; con lo cual, en el caso del cooperador necesario y del cómplice, precisamente por no tener el dominio del hecho, su conducta se sanciona en cuanto haya colaborado a la realización de la acción típica por parte del autor.

SCSJ 24/02/2006 201-2005 y 205-2005

5. Diferencias con otros delitos

a. Diferencias: parricidio y homicidio cometido en estado de emoción violenta

a.1. El estado de emoción violenta debe quedar acreditado

En el caso de mérito, el Tribunal de primer grado, ejerciendo la facultad que le otorga la legislación adjetiva penal, acreditó que la acusada luego de una discusión, mató a su esposo incrustándole un cuchillo a la altura del cuello y sobre la base de dicho extremo decidió aplicar el contenido del artículo 131 del Código Penal, de donde se estima que no existió violación alguna en tal decisión como lo señaló la Sala recurrida, por cuanto que de los mismos se desprende la concurrencia de los verbos rectores del delito de parricidio, pues con conocimiento del vínculo conyugal que la unía al ofendido, la sindicada decidió privarle de la vida. Se advierte que, fue el Tribunal de alzada el que incurrió en violación al calificar los hechos en homicidio en estado de emoción violenta y considerar la concurrencia del “miedo invencible”, por cuanto que entró a meritar prueba y acreditar hechos, lo cual como ya se indicó, es facultad exclusiva del Tribunal de sentencia, presidida por el principio de inmediación.

SCSJ 13/05/2016 1261-2014

[...] advierte una indebida motivación de lo resuelto por la autoridad cuestionada, al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, al afirmar que: i) “...la procesada actuó en un estado de emoción violento producido por el miedo invencible que le provocó el hecho de haber sido objeto de amenazas a su integridad física por parte de su esposo...”, sin expresar de manera clara y precisa, las razones por las que a su juicio, en la procesada se produjo el miedo invencible que provocó un estado de emoción violenta cuando realizó las acciones que causaron la muerte de la víctima. ii) “... en el momento del hecho el ofendido amenazó a la procesada con hacerle daño a su integridad física, testimonio que fue valorado positivamente por el tribunal sentenciador y que por lo mismo se estima, acreditó la alteración psíquica de carácter temporal que incidió sobre la capacidad de razonamiento de la procesada al momento de ejecutar el hecho, constituyendo dicho extremo, una de las características del delito de homicidio en estado de emoción violenta...”, sin precisar por qué se dio la alteración psíquica de carácter temporal en la sindicada, siendo esa una de las características del ilícito de Homicidio en estado de emoción violenta.

SCC 14/03/2016 5221-2015

a.2. La conducta anterior del procesado denota la ausencia de estado de emoción violenta

[...] el comportamiento del acusado, como quedó demostrado en el juicio oral, muestra que por su comportamiento anterior tenía conciencia y había sido advertido de la antijuridicidad de su conducta, de la ilegalidad de su comportamiento y de la prohibición e ilegalidad de sus reacciones violentas que lo predisponía a lesionar o poner en peligro la vida de su conviviente de hecho, actitud subjetivamente y objetivamente censurada por el derecho penal, porque creó lo que se identifica en la teoría tradicional del delito como *dolus malus*, por querer producir y aceptar el resultado del hecho y actuar consecuentemente para alcanzar el resultado delictivo por el que se le juzga, lo que impide aplicar el estado

de emoción violenta, porque no se trata de un acontecimiento inusitado e inesperado el que propició emociones irreflexivas que motivaron su conducta, sino de una manera de ser contra su pareja de creciente violencia, que como muestran los hechos, lo llevó al lamentable suceso de causarle la muerte, lo que elimina que dicho acto fuera irreflexivo o motivado por circunstancias pasionales del momento.

SCSJ 20/01/2011 371-2009

b. Parricidio y homicidio: si no concurre dolo específico del tipo es homicidio

Cámara Penal, determina que el que se analiza es un caso de *aberratio ictus*, o error en el golpe, pues si bien el ataque del acusado estaba dirigido en contra de su padre, éste se desvió y acertó un machetazo en la cabeza de su hija de dos meses de nacida, causándole la muerte. Nuestra legislación contempla la figura de error en persona, en el artículo 21 del Código Penal e indica que quien comete un delito será responsable de él, aunque su acción recaiga en persona distinta a aquella a quien se proponía ofender o el mal causado sea distinto del que se proponía ejecutar, que es una regulación de la *aberratio ictus*, que a pesar del epígrafe del artículo, abarca tanto a los delitos contra las personas como a otros delitos. De conformidad con la acreditación del *a quo* respecto de la falta de intención del procesado de dar muerte a su hija, no se puede encuadrar el hecho en la figura de parricidio. Se establece que su conducta encuadra en el delito de homicidio, pues la muerte de la menor fue resultado directo de su acción, en la cual había un dolo de ocasionar daños físicos a su padre, y por error en la dirección del machetazo, impactó en la cabeza de la niña. De esos hechos, se desprende que la calificación correcta debió haber sido la de homicidio en el caso de su hija.

SCSJ 21/04/2014 1644-2012

c. Parricidio y homicidio culposo: si no concurre dolo específico y únicamente se acredita una actitud negligente del procesado es homicidio culposo

[...] no quedó acreditado que la acción ilícita atribuida al procesado, la haya realizado éste según los supuestos contenidos en el artículo 11 del Código Penal, pues no se probó en juicio que el condenado sea el autor de las lesiones que, según los informes médicos indicados, le produjeron la muerte a su menor hijo; en todo caso, como sí quedó probado, su actuar es de manera ilícita por haber faltado a un deber de cuidado, por no haber actuado diligentemente para prevenir el riesgo que corría su menor hijo a efecto de evitar el sufrimiento de las lesiones que le ocasionaron el deceso, así como al no haber procurado la asistencia médica inmediata después de lo acaecido a la víctima. De ahí que, al no haberse constatado la existencia de dolo, los hechos probados no son susceptibles de subsumir en el tipo penal de parricidio.

SCSJ 15/03/2011 72-2008

d. Parricidio y homicidio preterintencional: si existe dolo eventual es parricidio

[...] el actuar del endilgado fue a título de dolo eventual, para la causación de muerte, por lo que fue erróneo el encuadramiento del mismo por parte del sentenciante y de la Sala recurrida en el delito de homicidio preterintencional, siendo lo correcto tipificarlo como parricidio, toda vez que, quedó acreditado que el procesado era hijo de la víctima.

SCSJ 14/05/2012 973-2012



Temas procesales

1. Principio acusatorio

- a. *El principio acusatorio fundamenta el juicio justo en materia penal y se dirige a garantizar la imparcialidad del juez; por ello, la plataforma fáctica contenida en la acusación constituye un marco de hechos infranqueable para la decisión judicial***

El juicio justo en materia penal, al que se refiere el principio de legalidad y debido proceso, está sustentado básicamente, en el principio acusatorio y el principio de contradicción que implican, el primero, que está dado en la función del juzgador; la imparcialidad del juez ante las partes, cuya significación, dicho por Juan Luis Gómez Colomer (Manual del Derecho Procesal Penal Nicaragüense. Página. 64.) se expresa en tres aristas: a) no es posible que se dé un proceso sin una acusación formulada por persona distinta a quien juzga; b) no es posible condenar por hechos distintos a los que constan en la acusación, ni a persona distinta a la acusada; y c) el juez o tribunal debe ser imparcial. En cuanto a la literal b), el autor citado, expresa: “Esto significa que el contenido de la acusación no puede quedar determinado por el juzgador pues se pondría en peligro su imparcialidad entendiéndose concretamente que (...) la sentencia penal sólo va a poder condenar o absolver por aquellos hechos esenciales que se hagan constar en la acusación y no por otros distintos respecto de los cuales se haya podido defender. Es, por tanto, necesario para la efectividad de la defensa, el conocimiento de los hechos que conforman la acusación con todas sus circunstancias.” En referencia al principio de contradicción, que está dado en atención a las partes, comprende el derecho de defenderse y contra argumentar los razonamientos en los que la parte contraria funda sus pretensiones. [...] En consecuencia, la plataforma fáctica contenida en la acusación, constituye un marco de hechos infranqueable para el juzgador, en el proceso lógico para la fijación de hechos, en esa lógica procesal se encuentra adscrito el contenido del artículo 388 del Código Procesal Penal [...].

SCSJ 13/03/2015 951-2014

b. El principio acusatorio garantiza la imparcialidad del juez mediante la separación de funciones, correspondiendo a aquel, con exclusividad, la labor de enjuiciamiento, y al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal

[el] principio acusatorio, sobre el que se funda el sistema procesal penal guatemalteco, según el cual corresponde exclusivamente a los jueces el enjuiciamiento y decisión de las causas sometidas a su conocimiento (artículos 7 y 37 del Código Procesal Penal), en tanto el ejercicio de la acción penal pública compete al Ministerio Público (artículos 251 constitucional, 107 y 108 Bis del Código Procesal Penal; 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público), a la que puede coadyuvar el agraviado, constituyéndose como querellante adhesivo, sea provocando la persecución penal o adhiriéndose a la ya iniciada por aquella institución (artículo 116 del Código Procesal Penal). De esa cuenta, el juez del orden penal no puede asumir función alguna en el ámbito de la persecución penal, debiendo limitarse a conocer y decidir respecto de aquello que le sea planteado por las partes; de lo contrario, además de arrogarse facultades que no le han sido conferidas, inobservando el principio acusatorio, la autoridad judicial pone en duda su imparcialidad y objetividad, que son, a la postre, los valores cuya salvaguardia se persigue mediante esa delimitada separación de funciones.

SCC 12/01/2016 3912-2015

En igual sentido:

SCC 03/03/2015 5962-2013

SCC 02/08/2012 784-2012

SCC 13/07/2011 1246-2011

SCC 24/06/2010 4382-2009

SCC 10/12/2009 2719-2009

SCC 27/01/2009 2877-2008

c. El principio acusatorio impide que los órganos jurisdiccionales sustituyan en su función al Ministerio Público, debiendo limitarse a verificar que este último no actúe arbitrariamente

En congruencia con el principio acusatorio que informa el proceso penal, la función de los órganos jurisdiccionales, no se dirige a sustituir en el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, sino, en todo caso, a controlar que este no desarrolle su función arbitrariamente, es decir, promoviendo acusación sin fundamento alguno, o absteniéndose de acusar cuando existe un interés público manifiesto en la persecución penal y existen elementos que determinen la aplicabilidad de una pena o medida de seguridad. En tal virtud, ante el acto conclusivo de la etapa preparatoria formulado por el ente acusador del Estado, los tribunales de justicia deben tener presente que es este el titular de la acción penal (artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala), y sólo de advertir evidente arbitrariedad en su solicitud es dable una resolución contraria a su pretensión, resolución que habrá de recoger, con claridad y precisión, los fundamentos jurídicos y fácticos que evidencien el actuar arbitrario, debiendo el órgano jurisdiccional –en este caso la Sala de Apelaciones– motivar debidamente su decisión.

SCC 20/06/2013 399-2013

En igual sentido:

SCC 24/04/2012 4724-2011

d. El principio acusatorio distingue la función requirente de la función decisoria, de manera que el ejercicio de la jurisdicción carece de iniciativa y no puede actuar de oficio: imperante en materia recursiva, en tanto es a las partes a las que corresponde fijar el objeto de la discusión

Por el anterior objeto de conocimiento que fue fijado en el recurso de casación, es necesario señalar primero que el sistema acusatorio, se distingue por la diferenciación de la función requirente

respecto de la decisoria, porque la interposición y contenido de la acción es la que determina el alcance del ejercicio de la jurisdicción, la que por regla general carece de iniciativa y no puede actuar de oficio. En la interposición de recursos en materia penal, es a las partes a quienes les corresponde fijar por medio del agravio, la pretensión al órgano jurisdiccional que conoce del mismo, por lo tanto, un vicio que solo puede derivarse de una pretensión que no fue fijada como ámbito de acción para la Sala de la Corte de Apelaciones, es inexistente y tampoco puede constituir el ámbito de acción para el Tribunal de Casación, puesto que el tribunal ad quem al momento de resolver no lo consideró por desconocerlo. SCSJ 22/05/2015 1457-2014

En igual sentido:

SCSJ 18/11/2016 1300-2014

SCSJ 30/08/2016 460-2016

SCSJ 01/04/2016 662-2015

SCSJ 01/04/2016 1254-2015 y 1342-2015

SCSJ 22/05/2015 1457-2014

SCSJ 20/02/2015 199-2014

SCSJ 21/03/2014 1049-2013

SCSJ 09/12/2013 960-2013

e. Elemento básico del principio acusatorio es el derecho de las partes de argumentar y contra argumentar, siendo sobre tal base que el juez emite su decisión

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala (artículos: 8 y 12) y en el Código Procesal Penal, (artículos: 16, 20 y 21), en el proceso penal, es derecho de las partes, formular las argumentaciones y pretensiones que consideren pertinentes a efecto de hacer valer su derecho de defensa y de garantizar el debido proceso. El derecho de argumentar y contra argumentar, es uno de los puntales básicos del sistema procesal acusatorio, pues en este, la decisión judicial, por regla general, es construida en torno a las alegaciones, razonamientos y pretensiones formuladas al juzgador, quien en uso de sus facultades intelectuales debe analizarlas en conjunto con las normas en que se

instituyen, emitir juicios de valor y explicar su decisión de manera que sea posible reconstruir el camino lógico que siguió para fundar su conclusión. La delimitación de la fundamentación la establecen las partes, con relación al objeto de conocimiento dentro del recurso interpuesto, y constituye la base para la decisión y la motivación que sustenta la misma, puesto que, la sentencia no puede pronunciarse sobre materia distinta, ni puede dejar de hacerlo respecto de cualesquiera de las cuestiones que lo integran.

SCSJ 12/03/2015 1082-2014

En igual sentido:

SCSJ 11/02/2015 158-2014

SCSJ 19/05/2014 1435-2013

SCSJ 14/04/2014 1513-2013

SCSJ 07/01/2014 882-2013

SCSJ 06/01/2014 1054-2013

SCSJ 09/12/2013 852-2013

f. El principio acusatorio impide al juez asumir el papel de las partes en el proceso, en tanto su función se circunscribe a garantizar el cumplimiento de los preceptos constitucionales y las formas procesales

Por lo que, al establecerse la imposibilidad de demostrar el hecho concreto y justiciable que se le imputó al procesado por la discrepancia y los errores que existen entre las evidencias y la acusación, que no fueron enmendados en su momento por el Ministerio Público, no puede como lo pretende el apelante en sus argumentos que la jueza contralora oficiosamente corrija los errores de la acusación que constituyen el núcleo de las acciones ilícitas que se imputan, debido a que en el sistema acusatorio, el juzgador no puede asumir el papel de las partes en el proceso, su función es únicamente, garantizar el cumplimiento de los preceptos constitucionales y de las formas procesales.

SCSJ 30/06/2015 1390-2014

En igual sentido:

SCSJ 27/03/2015 684-2014

g. El principio acusatorio exige observar el principio de congruencia al momento de fijar los hechos acreditados, respetando la plataforma fáctica de la acusación formulada por el Ministerio Público

En el sistema acusatorio la condición necesaria para su construcción la constituye el modelo cognoscitivo del proceso penal, como una justificación a la legitimidad del poder judicial y a la validez de sus pronunciamientos, ya que, es a través de una inevitable verdad aproximativa de un hecho histórico, que se justifica el ejercicio de la función judicial. Dicha verdad se obtiene por medio de un proceso de inferencia inductiva (prueba o inducción fáctica), al generar una conclusión de hecho (acreditar hechos) sobre las premisas que se componen por el conjunto de las pruebas diligenciadas durante el debate. El a quo en ese primer silogismo judicial que lo constituye la labor de inferencia inductiva, debe respetar el principio de congruencia, al momento de fijar los hechos acreditados, circunscribiéndose a los términos unívocos y bajo el grado de precisión en que el Ministerio Público los fijó dentro de la plataforma fáctica acusada, pues es a este último órgano estatal a quien corresponde “denotar exactamente el hecho atribuido para fijar el objeto del juicio y de la sentencia que le ponga fin” (la negrilla es propia) (Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Editorial Trotta. España. 2011, P. 606).

SCSJ 22/11/2016 915-2016

En igual sentido:

SCSJ 18/10/2016 807-2016

SCSJ 22/06/2016 297-2016

h. El principio acusatorio impide al juez agregar hechos o circunstancias relevantes a la acusación

Por tal razón, al juez le está prohibido, en principio, que pueda agregar hechos o circunstancias relevantes si éstas no fueron descritas por el ente acusador, al formular su acusación, lo cual está enmarcado dentro de los principios generales de separación

de funciones que rigen en el proceso penal acusatorio, contenida
en el artículo 388 del Código Procesal Penal.

SCSJ 30/10/2015 738-2015

En igual sentido:

SCSJ 22/07/2015 329-2015

SCSJ 25/08/2015 1361-2014

SCSJ 23/10/2015 665-2015

2. Presunción de inocencia

- a. *La presunción de inocencia consiste en el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia durante el trámite del proceso, en tanto no sea condenado en sentencia firme: garantiza que la persona no pueda sufrir una pena sin que exista prueba suficiente que demuestre su responsabilidad, es propio de procedimientos punitivos de orden administrativo o penal***

En cuanto al derecho de presunción de inocencia, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, al derecho fundamental de toda persona a la que se le impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

SCC 14/05/2014 1422-2013

En igual sentido:

SCC 16/11/2010 2223-2010

SCC 10/08/2010 4948-2009

SCC 07/11/2008 3152-2008

SCC 15/06/2009 3383-2008

La prescripción del artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que toda persona debe considerarse inocente, mientras una sentencia debidamente ejecutoriada no destruya ese estado natural. Debe entenderse que una sentencia está debidamente ejecutoriada cuando se han agotado todos los recursos legales para su revisión. Es decir que, el estado natural de inocencia se destruye a través de la sustanciación de un proceso penal en que el tribunal, con base en las pruebas, declara la responsabilidad del sindicado, que tal declaración no varíe en la resolución de todos los recursos que participen en su revisión, y que, hasta que se agoten éstos, adquiere la característica de ejecutoriada. [...]

Dicho de otro modo, el principio consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República, se viola sólo en aquellos casos en que antes de la sentencia firme de condena se hayan deducido consecuencias penales contra un sindicato, y este no es el caso del recurrente, que aún después de haber sido condenado por el tribunal de sentencia, y ratificado el fallo por sendas sentencias de la sala y de esta Cámara, se mantiene en libertad por virtud de haber ejercitado la acción de amparo. Por ello, modernamente, la forma en que se contiene el principio es la afirmación simple y sencilla de que se le dé trato de inocente a todo sindicato, mientras no exista condena firme en su contra.

SCSJ 10/07/2012 532-2010

[...] constituye una presunción iuris tantum que garantiza a la persona sindicada de la comisión de un hecho ilícito que no podrá sufrir una sanción o pena sin que medie prueba suficiente que demuestre su responsabilidad en el hecho penado. Este Tribunal considera que el citado principio en nuestra legislación es propio a los procedimientos punitivos, sean del orden administrativo o penal.

SCC 14/05/2014 1422-2013

En igual sentido:

SCC 12/09/2008 487- 2008

SCC 13/06/2007 2674-2005

SCC 16/01/2007 1110-2005

SCC 28/12/2004 124-2004

SCC 05/01/2000 276-99

b. Principio favor rei: en caso de duda sobre circunstancias fácticas de la imputación o cualquier otra para decidir, debe optarse por la solución más favorable al reo

Es oportuno citar el principio *favor rei*, o principio de favorabilidad del reo, que se traduce en que, en caso de duda sobre circunstancias fácticas que fundamenten la imputación o cualquier circunstancia para decidir, debe optarse, por aquélla que favorezca al reo. Con base en dicho principio, es razonable la sentencia absolutoria, porque los medios de convicción no

revelan la responsabilidad del procesado. Es decir que, no existen suficientes medios de convicción para destruir la presunción de inocencia del procesado, la prueba obtenida durante el debate no basta para que el tribunal pueda motivar las consideraciones que lo llevaran a decidir la destrucción de dicha presunción.

SCSJ 20/03/2012 2150-2011

c. Medidas cautelares no violan presunción de inocencia, siempre que sean fundadas y razonables

Al respecto esta Corte considera que la prisión preventiva y la improcedencia de su sustitución en el procesamiento no implica la imposición de una pena. Aquélla constituye sólo una resolución judicial de imputación formal y provisional, que ha de ser objeto del correspondiente debate contradictorio y de ulterior decisión, lo que no implica afirmar la culpabilidad del procesado. Consecuentemente, el procesamiento no puede, por su naturaleza, vulnerar por sí mismo el derecho invocado. La presunción de inocencia es compatible con la aplicación de medidas cautelares previstas por la ley, siempre que se adopten por resolución fundada en derecho y basada en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida.

SCC 11/09/1997 572-97

d. La presunción de inocencia, en el sentido de consideración y trato como inocente, exige que cualquier medida que restrinja o limite la libertad o el ejercicio de derechos debe ser entendida, en todo caso, con carácter excepcional y adoptada cuando sea absolutamente imprescindible; la prisión preventiva no puede considerarse pena anticipada, es una medida procesal para garantizar la presencia del sindicado en juicio

A partir de los distintos alcances que se la han dado al derecho bajo estudio, cabe afirmar que éste se desarrolla en dos sentidos de singular relevancia dentro del proceso penal: a) el que atañe a la consideración y trato como inocente del procesado, en tanto el órgano jurisdiccional no lo declare penalmente responsable en

sentencia y le imponga la pena respectiva; y b) el concerniente a la necesaria actividad probatoria a desarrollar por quien acusa para desvirtuar el estado de inocencia del acusado, cuya condena tan sólo podrá basarse en prueba legítima que demuestre fehacientemente y sin lugar a dudas fundadas su culpabilidad. [...] La exigencia constitucional de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado hace inviable cualquier restricción a sus derechos con fines sancionatorios o punitivos previo a la emisión del fallo judicial que pueda declararlo responsable de la conducta que se le imputa. De esa cuenta, la observancia del derecho a la presunción de inocencia revela la especial atención que merecen las medidas cautelares aplicables en el proceso penal, como instrumentos que, traducándose en restricciones a la libertad individual del sindicado (medidas cautelares de naturaleza personal) o a la libre disposición de sus bienes (medidas cautelares de naturaleza real), el ordenamiento legal pone a disposición del órgano jurisdiccional a fin de que, mediante su aplicación, se asegure el efectivo cumplimiento de los fines del proceso [...] En tal sentido, de la correcta intelección de las normas constitucionales citadas se desprende que, para garantizar el derecho a la presunción de inocencia, del que se deriva la exigencia de un trato al imputado que responda a dicha presunción durante el desarrollo del proceso penal, cualquier medida que restrinja o limite su libertad o el ejercicio de sus derechos debe ser entendida, en todo caso, con carácter excepcional y adoptada cuando sea absolutamente imprescindible.

SCC 08/02/2011 1994-2009

En igual sentido:

SCC 21/05/2015 23-2011

La presunción constitucional de inocencia se refiere a que, una persona debe ser tratada como inocente hasta que su culpabilidad se declare en una sentencia firme, dictada en un proceso penal con las garantías de defensa, contradicción, intermediación, audiencia, oralidad y publicidad, lo que se constata ha ocurrido en el proceso de mérito. [...] Cámara Penal estima que, la resolución de la Sala es válida y fundada, toda vez que la declaratoria como culpable se

construyó en sentencia una vez cumplidas las etapas del proceso con todas las garantías que la Constitución y las leyes le reconocen al imputado, en el que siempre fue tratado como inocente. La presunción de inocencia es un principio que se violenta en los casos en que los jueces decidan consecuencias penales contra un imputado antes de ser declarado culpable en una sentencia firme. Este no es el caso del casacionista, que si bien se encuentra guardando prisión preventiva, no es en cumplimiento de una pena, sino como una medida procesal para garantizar su presencia en juicio.
SCSJ 08/08/2012 1143-2012 y 1173-2012

e. Prueba indiciaria no es incompatible con presunción de inocencia

En cuanto al argumento del riesgo de arbitrariedad en la aplicación de la prueba indiciaria, hay que observar que, conforme a la libertad probatoria y la sana crítica razonada que rigen al proceso penal, dicha prueba es útil y válida si se aplica con objetividad y rigor lógico, no siendo incompatible, por ejemplo, con la presunción de inocencia, ya que es un hecho que en los juicios criminales no siempre es posible la prueba directa, y prescindir de la indiciaria conduciría a la impunidad de ciertos delitos, especialmente de los perpetrados con particular astucia, lo que provocaría una grave indefensión social.
SCSJ 05/09/2013 625-2013

En igual sentido:

SCSJ 12/07/2013 536-2013

SCSJ 03/06/2013 43-2013 y 62-2013

SCSJ 10/07/2012 532-2010

f. No se vulnera el derecho a la presunción de inocencia al decretar la extinción de dominio sin que exista previamente sentencia condenatoria

Aunado a ello, no se vulnera el derecho de presunción de inocencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala al decretarse el dominio del dinero a

favor del Estado sin que exista previamente una sentencia condenatoria en su contra, pues como ya se afirmó previamente, la declaración de extinción de dominio no consiste en la imposición de una pena, sino en la pérdida a favor del Estado de los bienes y derechos reales de origen delictivo que posean la persona contra la que se inició la acción, los cuales pasan en principio a ser propiedad estatal. De ahí que para lograr la recuperación de los bienes ilícitos no sea necesario que previamente se obtenga una sentencia condenatoria en un proceso penal, pues la extinción es una acción real, distinta e independiente a la persecución penal. SCC 21/10/2014 1434-2014

g. Presunción de inocencia no es aplicable en el trámite del procedimiento de extradición

Por otra parte, es evidente que, conforme lo analizado, en el procedimiento de extradición la detención provisional de la persona atiende a la solicitud formulada por el Estado requirente y no permite que se cuestione la pertinencia de la medida pedida por aquel, ya que en tales casos el Estado de Guatemala solo actúa como auxiliar del otro Estado, como parte de la cooperación estatal que debe existir en la jurisdicción internacional, y no son los tribunales nacionales los que deben conocer y decidir acerca de la culpabilidad o inocencia de la persona requerida, pues esa labor corresponde con exclusividad a los tribunales del Estado extranjero, debiendo el procedimiento de extradición limitarse a conocer de la petición formulada y tramitarla de conformidad con lo que establece la Constitución y el tratado internacional de la materia o, en su defecto, la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición. Por ello, la norma impugnada no puede vulnerar la presunción de inocencia, contenida en el artículo 14 del Magno Texto, porque durante la tramitación del procedimiento de extradición le está vedado al Estado de Guatemala, en su calidad de Estado requerido, pronunciarse sobre ese extremo.

SCC 14/05/2014 1422-2013

3. Acción pública

- a. El Ministerio Público, en ejercicio de la acción penal pública (art. 251 constitucional), está autorizado para investigar el hecho punible sin que sea necesaria denuncia previa o la emisión de auto de procesamiento contra el presunto responsable del ilícito**

Del análisis de los actos reclamados, lo antes transcrito, el examen de las actuaciones y de los alegatos de las partes, esta Corte establece que la investigación efectuada por el Ministerio Público en la etapa preparatoria del proceso penal está siendo realizada conforme el ejercicio de la acción penal a que alude el artículo 251 de la Carta Magna, pues la actividad investigadora es el presupuesto de la misma acción penal, desde el momento de la *notitia criminis*, siendo atinente al caso concreto para el ente fiscal, que los actos o diligencias de investigación que realice en el ejercicio de su función sean autorizados judicialmente por el juez contralor, por lo que en cuanto al agravio denunciado por el amparista, en el que argumenta que debió ser rechazada *in limine* la solicitud de diligencias y actos propios de la función investigativa que requirió el ente persecutor no se evidencia agravio alguno. Las diligencias de investigación autorizadas al ente investigador en el primer acto reclamado, al ente investigador se llevaron a cabo seis días después de emitirse la resolución que las autorizó, por lo cual se tramitaron conforme lo establecido en la ley de la materia, no siendo presupuesto necesario para que se autoricen las mismas que la entidad postulante esté ligada a proceso penal alguno, ni que exista denuncia en su contra sino que únicamente es necesario que se establezca que puede existir algún indicio o relación suficiente con el ilícito penal que se investiga, por lo que la petición formulada por el Ministerio Público y la autorización emitida por el juez contralor, no pueden provocar ningún desorden procedimental sino por el contrario lleva implícito el cumplimiento del debido proceso. Se advierte además, que las autoridades objetadas mediante amparo determinaron que debía recabarse durante la

etapa de investigación del proceso penal subyacente a la presente acción, todos los medios de investigación e indicios que consideraron útiles y pertinentes atendiendo a la viabilidad de su diligenciamiento y en congruencia con la naturaleza jurídica de la acción penal pública que se instó en la etapa preparatoria o de investigación con la incorporación de algunos medios de convicción necesarios realizando todo lo actuado en sujeción a lo dispuesto en los artículos 203 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 308 y 315 del Código Procesal Penal por concurrir los supuestos que autorizaban tal proceder.

SCC 12/01/2012 2016-2011

b. No es viable desistimiento de la acción, el perdón o la renuncia en procesos por delitos de acción pública, careciendo por completo de efectos en el procedimiento

En relación al agravio denunciado por el postulante, relativo a que no se tomó en cuenta el desistimiento presentado por la madre de la niña, el cual le favorecía, esta Corte considera, como lo señaló la autoridad cuestionada, que este no debió tomarse en cuenta para decretar la falta de mérito, ya que el perdón, la renuncia de la ofendida o de su representante legal, o el desistimiento de la acción penal no pueden ser presupuestos para decretar la falta de mérito, pues el delito de agresión sexual con agravación de la pena es un delito de acción pública no dependiente de instancia de la parte agraviada.

SCC 23/10/2014 1685-2014

En igual sentido:

SCC 11/06/2015 327-2015

SCC 02/11/2010 2164-2010

SCC 18/05/2010 1383-2009

SCC 22/10/2008 2807-2008

c. Excepción de falta de acción: se viabiliza para cuestionar falta de legitimación de quienes intervienen en el proceso penal, no para negar la comisión del delito, alegar la falta de responsabilidad del sindicado o reclamar contra la errónea tipificación del hecho imputado

Es preciso señalar que el postulante interpuso la excepción relacionada, alegando la falta de acción en las personas de [...] y [...], misma que en principio fue defectuosa, porque según consta en las actuaciones, el segundo de los citados es el único que figura como querellante adhesivo y actor civil y, por lo tanto, el sujeto contra el que eventualmente podía instar aquella excepción. Además de ello, el excepcionante fundamentó erróneamente la falta de acción, pues por su medio alegó que la acción penal intentada no tenía materia por no existir delito que investigar, solicitando por ello el archivo del caso, situación que no es posible deducir en esa vía, en todo caso, lo técnico era exponer en el planteamiento respectivo un razonamiento que demostrara la falta de legitimación de [...] para actuar como querellante adhesivo y actor civil dentro citado proceso penal, sujeto procesal que, no está demás decirlo, inició la causa criminal mediante denuncia, por considerarse uno de los ofendidos por los hechos delictivos que se le imputan al postulante. De tal manera que, al confirmar la improcedencia de la referida excepción, la autoridad impugnada no hizo más que actuar en uso de las facultades que le corresponden, sin causar con ello agravio alguno.

SCC 17/08/2010 3057-2009

En igual sentido:

SCC 15/06/2014 3300-2013

SCC 29/11/2012 3734-2012

En todo caso, si el acusado no está de acuerdo con la tipificación penal que se le ha dado a la conducta en que incurrió, al estimar que esta no es constitutiva de delito, no es la excepción promovida la vía idónea para alegarlo, pues en ella sólo se discute si formalmente está legitimado el ente acusador para ejercer la

acción penal y no si el hecho por el cual se le motivó el procesamiento es o no un ilícito.

SCC 20/01/2011 3366-2010

d. Inconstitucionalidad de la normativa procesal que catalogaba los delitos de negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia como de acción pública a instancia particular en el caso de que la agraviada fuera cónyuge del sujeto activo (artículo 24 Ter, numeral 2, del Código Procesal Penal): vulneración del valor igualdad (art. 2o constitucional)

[...] esta Corte considera que en la normativa impugnada se clasifica a los delitos de negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia como aquellos cuya acción, si bien es pública, depende para su persecución por el órgano acusador del Estado, de instancia particular, lo que, por elemental lógica permite inferir que de no mediar tal impulso procesal de parte, la comisión de dichos delitos pudiera quedar impune en determinados casos, al esgrimirse impedimento para que el órgano acusador oficial actúe oficiosamente por no haber mediado la iniciativa particular, y de ahí que no pueda iniciarse válidamente por parte del citado órgano acusador la persecución de los supuestos responsables de la comisión de dichos ilícitos. [...] En los delitos que se refieren a acciones públicas dependientes de instancia particular, la norma contenida en el artículo 24 Ter del Código Procesal Penal contempla una serie de delitos, regulando que para su persecución por el órgano acusador del Estado, se dependerá de instancia particular “salvo cuando mediaren razones de interés público”, estando comprendidos dentro de esta exclusión: a) si el delito fue cometido por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo; y b) si el delito fue cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes [de la víctima] dentro de los grados de ley, tutor o guardador. Si bien lo anterior pudiera dar a entender que en esto último estarían

comprendidos los hijos beneficiarios de una pensión alimenticia, y por ello cualquier delito cometido contra ellos es de acción pública, lo cual es razonable de acuerdo con obligaciones que al Estado de Guatemala imponen los artículos 47, 51 y 52 del texto supremo, se ve que la norma segrega de la tutela estatal –por impedir actuar de manera oficiosa al Ministerio Público– el caso de los cónyuges, cuando uno de ellos pudiera ser el agraviado (pues debe tenerse presente que éstos aun cuando son parientes “no forman grado” de acuerdo con el artículo 190 del Código Civil), aspecto que genera una desigualdad entre aquellas personas a quienes les pueda asistir el derecho a ser alimentadas (cónyuges, hijos, padres y hermanos), carente de base razonable de acuerdo con los parámetros establecidos en los artículos 40 y 47 de la Constitución, que no sólo no contribuye al fomento de la institución de la familia (llamada a ser protegida por el Estado de Guatemala de acuerdo con el artículo 2o constitucional) sino que, además, la discriminación que contiene la norma tampoco está autorizada dentro la punibilidad que regula el artículo 55 del texto supremo, y la remisión que en éste último artículo se hace a lo dispuesto en el Código Penal, permite apreciar que al regular los citados delitos, en este último cuerpo legal tampoco se hace distinción alguna entre cónyuges, hijos, hermanos y padres, cuando éstos pudieran ser los beneficiados con el cumplimiento de la obligación alimenticia y agraviados (víctimas) con la negativa del cumplimiento de dicha obligación. Las razones anteriores son suficientes para establecer la inconstitucionalidad de la que adolece el precepto normativo impugnado; [...] y por ello, la correcta exégesis de lo dispuesto en el Código Procesal Penal lleva a determinar que en el caso de los delitos de negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia, la actividad del órgano acusador oficial del Estado, está comprendida en la clasificación que se establece en los artículos 24, numeral 1) y 24 Bis, ambos del Código Procesal Penal, sin que para ello sea necesaria instancia particular alguna.

SCC 09/12/2002 890-2001

4. Declaración contra sí y parientes

- a. *La extracción de sangre para efectuar la prueba de ADN no vulnera el derecho a no declarar contra sí; por ende, tampoco existe afectación a este derecho si se admite dicho medio científico como prueba***

El postulante objetó la facultad del juez de ordenar la práctica de la diligencia, pues, a su juicio, debió contar con su consentimiento, ya que, de lo contrario, se incurriría en violación al derecho a no declarar contra sí mismo, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala; al respecto, esta Corte estima que el hecho de no contar con el referido consentimiento no implica violación al referido derecho, pues los resultados que arroje el procedimiento científico no suponen necesariamente efectos desfavorables para quienes son sometidos a la prueba, por lo que la extracción de muestras de sangre no puede ser equiparada a la obligación del sindicado a emitir una declaración en determinado sentido. [...] El derecho que reconoce el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala a la persona sometida a proceso penal para abstenerse a declarar contra sí misma, se explica por la especial condición de orden subjetivo que la preserva de no inculparse con sus propias expresiones, el cual puede presumirse alterado por íntimas circunstancias psíquicas que le impiden su absoluta libertad moral para pronunciarse sobre su actuación, de tal manera que la declaración del acusado no constituye un medio suficientemente idóneo para revelar la verdad material. Precisamente por esa subjetividad es que incluso la declaración o confesión voluntarias admiten prueba en contrario. No sucede lo mismo con relación a los datos de la realidad, que son independientes del complejo psíquico del individuo, pues los hechos son como son, separados de la voluntad o de la intención de la persona que los ostenta. Por ejemplo, las huellas dactilares, el tipo sanguíneo o los registros genéticos no pueden ser modificados a voluntad, porque constituyen hechos eminentemente

objetivos y corroborables por medios de alta solvencia técnica, y cuyo valor probatorio dependerá de la sana crítica del juzgador.
SCC 10/03/2009 3659-2008

En igual sentido:

SCC 24/01/2008 3266-2007

SCC 26/09/2007 1748-2007

[...] el hecho de que se haya admitido el medio de prueba objetado no conlleva su valoración en determinado sentido, ya que será el Tribunal Sentenciador el que luego de celebrado el debate correspondiente procederá a valorarlo. [...] Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que la implementación de medios científicos en la investigación penal, en búsqueda de la verdad –algunos de ellos, novedosos–, no podría estar supeditada a la aquiescencia de los sometidos a prueba, ya que ello truncaría la posibilidad de contar con instituciones de investigación penal modernas y eficaces. Los límites para el diligenciamiento de tales medios de prueba deben ser el respeto a la dignidad y privacidad personales, así como demás derechos fundamentales que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y derechos humanos consagrados en convenciones internacionales de los que nuestro país forma parte. [...] A juicio de esta Corte, las pruebas científicas deben practicarse sin que implique lesión a la dignidad o privacidad de la persona y sin que haya un trato cruel o degradante, lo cual, con la extracción de la muestra de sangre puede ser posible, si se respetan los límites correspondientes que establece el principio de proporcionalidad, como el que la prueba sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo perseguido con ella, que sea necesaria o imprescindible para ello y que el sacrificio que imponga no sea desmedido, lo cual fue valorado y considerado por el Juez controlador conforme la ley.
SCC 28/09/2011 2562-2011

En igual sentido:

SCC 10/03/2009 3659-2008

SCC 24/01/2008 3266-2007

SCC 26/09/2007 1748-2007

b. El derecho a no declarar contra sí y parientes no es aplicable a personas jurídicas, por lo que no se vulnera cuando se autoriza solicitar información a una entidad, aun cuando se trate de un proceso penal incoado contra sus representantes legales

En el presente caso la orden de presentar la información requerida por el Ministerio Público se dirige a la entidad [...] Sociedad Anónima, persona jurídica totalmente distinta del ahora postulante. La garantía en juicio de no autoincriminación establecida en el artículo 16 constitucional reconoce a las personas individuales, no así a las personas jurídicas, el derecho a no declarar contra sí mismas ni contra parientes, lo que le permite, al sindicado negarse a responder preguntas o revelar datos que puedan incriminarle. De lo anteriormente expuesto y del estudio de las constancias procesales se establece que la autoridad cuestionada, al declarar la improcedencia del recurso de reposición interpuesto contra la resolución que autorizó al Ministerio Público a solicitar información, entre otras, a la entidad [...] Sociedad Anónima, de la cual el ahora postulante es representante legal, no vulneró el derecho establecido en el artículo 16 constitucional, pues la obligada a cumplir con lo dispuesto por la referida autoridad es la sociedad, persona jurídica distinta al sindicado, si bien actúa por medio de su representante legal, cuyo cargo ostenta el procesado, ello no puede considerarse como una vulneración al derecho de declaración contra sí y parientes que le garantiza la norma constitucional aludida, al ahora postulante, ya que como se dijo son personas totalmente distintas, aunado a que las personas jurídicas no tienen solamente un único representante legal, por lo que la información requerida la puede facilitar cualquier persona que también ostente la representación de la referida persona jurídica. El actuar de la autoridad objetada al reexaminar su decisión no causó la vulneración aludida, pues se llevó a cabo en observancia de lo establecido en los artículos 203 constitucional, 245 y 402 del Código Procesal Penal, sus razonamientos bastan para comprender la motivación que la conllevó a declarar sin lugar el recurso de reposición planteado,

pues la información requerida debe prestarla la Sociedad Anónima y no el sindicado en forma personal.

SCC 21/08/2013 2144-2013

c. Si se omite la advertencia al testigo sobre la existencia de este derecho, tal vicio debe protestarse inmediatamente; en todo caso, deberá analizarse la incidencia del medio de prueba en la parte dispositiva de la sentencia

Cámara Penal estima que no le asiste la razón jurídica al casacionista, pues de la logicidad del fallo recurrido advierte que, la Sala de Apelaciones al conocer del agravio hecho de su conocimiento mediante el recurso de apelación especial, consistente en que, el Tribunal Unipersonal no advirtió al testigo [...], el derecho que le asistía de declarar o no, por ser pariente dentro de los grados de ley del procesado, consideró que no hubo inobservancia de los artículos denunciados como vulnerados, toda vez que el a quo, plasmó los razonamientos de hecho y de derecho que le permitieron fundamentar su sentencia. En efecto, el tribunal de alzada, fue claro al explicarle al recurrente que, la declaración del testigo César Adolfo Pérez Ruano, debió haberse protestado inmediatamente o momentos después como lo refiere la Ley Procesal Penal; aunado a que, ese medio de prueba testimonial no constituyó un elemento probatorio de valor decisivo, toda vez que se contó con suficientes medios probatorios que determinaron su responsabilidad penal en el delito imputado. En ese sentido, Cámara Penal, advierte que la autoridad recurrida dio respuesta al alegato del defensor, y lo hizo con fundamento, pues en efecto, al no haberse protestado el mismo de conformidad con la ley, éste fue aceptado y por consiguiente, no podía deducirlo como una violación procesal, por parte del sentenciante. Además de ser infundado el alegato del procesado, Cámara Penal lo considera ilógico, pues consta que el testigo en cuestión, fue propuesto y aceptado como testigo de descargo. De ahí que no tenga sustento lógico ni jurídico que se cuestione el supuesto error procesal que deduce se cometió al momento de escuchar su dicho.

SCSJ 12/12/2016 974-2016

d. Se garantiza el derecho a no declarar contra sí y parientes, respecto a la obtención y presentación de documentos privados para su cotejo, así como la disposición de que una persona escriba de su puño y letra un cuerpo de escritura, cuando se establece que en caso de negativa solo se dejará constancia

[...] el artículo 16 constitucional señala que: “(...) En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley (...)”. El artículo 242 del Código Procesal Penal, por su parte, establece: “(...) Cotejo de documentos. Para el examen de cotejo de un documento, el tribunal dispondrá la obtención o presentación de escrituras de comparación. Los documentos privados se utilizarán si fueren indubitados, y su secuestro podrá ordenarse, salvo que el tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo. También podrá disponer el tribunal que alguna de las partes escriba de su puño y letra en su presencia un cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia (...)”. La norma suprema precitada establece el derecho que tiene una persona de no declarar contra sí misma en un proceso penal, sin que pueda fijársele límite alguno a esa garantía constitucional. Si bien, la norma procesal penal antes relacionada faculta al Juez para la obtención o presentación de escrituras de comparación y disponer que en su presencia alguna de las partes escriba de su puño y letra un cuerpo de escritura, también es importante señalar que esa disposición legal autoriza las actitudes legales que pueden asumir las partes del proceso a las que tal norma se refiere, tales como: la abstención de entregar el documento y la negativa a escribir, regulando la norma que, de ello, es decir, de la negativa “sólo se dejará constancia”; sin darle otro efecto negativo en función de la parte procesal, de tal modo que la norma respeta los aspectos esenciales que conllevan la protección de los derechos fundamentales y garantías procesales de la persona humana, específicamente del que ya interviene en un enjuiciamiento en las calidades que están previstas en la ley.

SCC 06/09/2011 593-2011

e. *Para que exista violación al derecho a no declarar contra sí y parientes, la declaración debe ser forzada*

[...] el postulante indica que, con la emisión de la resolución que constituye el acto reclamado, se vulneró la garantía constitucional de no declaración contra sí y parientes contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala; sin embargo, sostiene que esa violación ocurre al pretender que se dé valor probatorio a la declaración de la víctima, cuando esta fue tomada sin la advertencia relativa al derecho a no declarar contra parientes. Esta Corte concluye, en primer lugar, que para que exista vulneración a la garantía señalada por el postulante, se necesita que la declaración haya sido forzada, es decir, se haya obligado a la persona que la ha prestado; lo cual no ocurre en el presente caso, por lo que, en cuanto a la vulneración de esta garantía, no se advierte que exista agravio a los derechos fundamentales de ninguna de las partes procesales.

SCC 28/10/2015 3633-2015

f. *El derecho a no declarar contra parientes incluye a quienes sostienen una convivencia marital, aunque el vínculo entre ambos no esté legalmente declarado*

En tal sentido, en congruencia con el fin del precepto constitucional, y dirigido a optimizar los alcances del derecho, el legislador ordinario ha incorporado su reconocimiento al ordenamiento procesal, regulando en el artículo 212 del Código Procesal Penal las excepciones a la obligación de declarar como testigo –sin perjuicio del derecho del imputado o acusado de no declarar contra sí mismo, recogido en los artículos 81 y siguientes–, las que se traducen en el derecho de abstenerse de prestar declaración testimonial sin consecuencia alguna derivada de su ejercicio; de esa cuenta, la normativa procesal asigna al juez la carga de advertir al testigo sobre su derecho, quedando a voluntad de este último la decisión de acogerse o no a la dispensa. Pues bien, el legislador ha extendido el reconocimiento del derecho más allá del texto del artículo 16 de la Constitución, incluyendo dentro de la excepción de declarar a los tutores y pupilos, sin que tal desarrollo normativo

pueda considerarse contrario al derecho, pues no disminuye, restringe o tergiversa su objeto y contenido (artículo 44 de la Constitución), sino más bien, lo optimiza y amplía en coherencia con el fin constitucionalmente previsto, siendo este un ejemplo ilustrativo de la interpretación que ha de imperar en el ámbito de los derechos fundamentales. [...] En el caso bajo examen, esa interpretación extensiva lleva a determinar que encuentran cobertura en la dispensa de declarar como testigos, no solo los cónyuges, quienes estén unidos de hecho y los parientes dentro de los grados de ley, como literalmente indica el texto bajo análisis (además de los tutores y pupilos, incluidos en la normativa procesal), sino también quienes mantienen convivencia marital, aunque el vínculo entre ambos no esté legalmente declarado, pues la relación de afecto y convivencia existente se asimila al vínculo matrimonial, cumpliendo los fines de este, y por ende, encontrando también protección constitucional como entorno familiar (es decir, “protección jurídica”, según dispone el artículo 47 constitucional). De otro modo, la interpretación literal y limitada a las palabras del citado artículo 16 haría nugatorio y restringiría el fin que persigue el precepto al reconocer y garantizar el derecho, a pesar de que exista convivencia permanente, auxilio mutuo o descendencia, que son, a la postre, los elementos que el ordenamiento constitucional y ordinario pretenden tutelar. [...] Con base en lo antes expuesto, al determinar los alcances del precepto constitucional, atendiendo a los fines de la dispensa otorgada y favoreciendo una interpretación extensiva del precepto, conforme al principio *pro persona*, es concluyente que el derecho bajo examen también incluye a quienes mantengan convivencia marital, aunque su vínculo no haya sido legalmente declarado. Sin perjuicio de lo anterior, será el juez del proceso quien, a partir de la información que obre en la causa y los datos presentados por las partes, habrá de determinar si la dispensa es aplicable o no, en el entendido que la convivencia marital debe ser permanente y actual, características que han de ser evaluadas en orden a las circunstancias específicas, a efecto de determinar, fundadamente, si la excepción en el caso concreto responde o no al objeto y fin del reconocimiento constitucional del derecho.

SCC 13/10/2015 4040-2014

g. En procesos incoados por delito de violencia contra la mujer, en que la misma víctima es llamada como testigo, no es aplicable el derecho a no declarar contra parientes (art. 16 constitucional), como mecanismo idóneo de protección de la agraviada, en tanto se le impediría optar por la dispensa a su deber de declarar ante el riesgo de que su elección no se apoye en una decisión voluntaria respaldada en la intención de no afectar su círculo familiar; en cualquier caso, la negativa de la agraviada a declarar debe ser analizado por el juez previo a aplicar las consecuencias que en situaciones normales devendrían (artículo 221 del Código Procesal Penal)

Como cuestión previa al análisis que se impone, es necesario destacar que lo que a continuación se expresa, dado el contexto del proceso penal subyacente, tiene especial repercusión en los casos de delitos de violencia contra la mujer en que es llamada a declarar como testigo la presunta víctima del ilícito; si bien las razones expresadas podrían hacerse extensivas a situaciones similares suscitadas en procesos incoados por otro tipo de delitos o en los que, aun no siendo iguales, las circunstancias personales y relaciones entre testigo, sindicado y agraviado ameriten análoga solución, será el juez de la causa el que habrá de decidir lo pertinente, previo estudio y ponderación particular de los distintos elementos propios del caso concreto. [...] Así, para el caso de los delitos de violencia contra la mujer, resulta innegable que el contexto de su comisión es el propio de las relaciones de poder o confianza, en el que la víctima podría estar ubicada en condición de desigualdad frente al sujeto activo [...]. De esa cuenta, la aplicación indiscriminada de la dispensa del deber de declarar, motivada por matrimonio, convivencia marital o parentesco, en el caso de la testigo que figura como víctima del delito de violencia contra la mujer bajo juzgamiento, no puede desatender esos otros valores de especial trascendencia para el proceso, en tanto, con el afán de privilegiar la tutela del entorno familiar, podría negarse la protección que los tipos penales persiguen hacer efectiva y que, a la postre, han determinado el inicio

y trámite de la respectiva causa judicial. En tal sentido, haciendo acopio de los argumentos esbozados en el fallo citado, sin ánimo de prejuzgar sobre lo acontecido en el trámite subyacente al amparo ni haciendo generalizaciones en cuanto al conjunto de procesos penales incoados por delito de violencia contra la mujer, cabría suponer que la misma condición de desigualdad entre agraviada y sujeto activo, a la vez que permitiría a este último impedir a la primera denunciar el hecho o incitarla para que desista de la denuncia formulada, bien podría también provocar, por intimidación o coacción, que la víctima opte por no rendir declaración testimonial. Tal situación determinaría, ante ciertas circunstancias, que la protección penal se torne ineficaz, en tanto se carecería de un elemento crucial para formar la convicción del juzgador frente al delito y la participación del acusado en su comisión. Conforme a lo anterior, en el eventual caso que la opción de la testigo derive, no de su ánimo de salvaguardar la unidad e integridad de la familia, sino de la intimidación ejercida por su agresor, la aplicación indiscriminada del derecho reconocido en el artículo 16 constitucional supondría una vía encubierta que, bajo la apariencia del legítimo ejercicio de un derecho fundamental, contribuiría a perfeccionar el actuar ilícito del acusado y, peor aún, a impedir la protección efectiva de la dignidad e integridad de la víctima, posibilitando incluso la continuidad de la violencia ejercida en su contra. En ese orden de ideas, frente a la protección del entorno familiar, el fin de tutelar la dignidad e integridad de la víctima se posiciona como valor de especial trascendencia para el proceso, exigiendo una ponderación que, sin desatender por completo el fundamento del artículo 16 constitucional, haga factible la realización, en el caso concreto, de los bienes jurídicos que el tipo penal y, por ende, el procedimiento judicial incoado a raíz de su contravención, pretenden alcanzar. Dicha ponderación se traduce en la inaplicación del derecho bajo análisis como mecanismo idóneo de protección de la agraviada que es llamada al proceso como testigo, en tanto se le impediría optar por la dispensa a su deber de declarar ante el riesgo de que su elección no se apoye en una decisión voluntaria respaldada en la intención de no afectar su círculo familiar. Como se aprecia, la

inaplicación del derecho a casos específicos de violencia contra la mujer en que la testigo es, a la vez, agraviada por el ilícito, sin importar si ha denunciado o no el delito, no se sustenta en un mero interés por esclarecer el hecho o por “cumplir los fines del proceso penal”, sino en la protección efectiva de valores de relevancia constitucional que, en las circunstancias concretas, ameritan especial atención. Lo referido determina que en situaciones como el proceso subyacente, el juez, a pesar de advertir la concurrencia de un caso de excepción del citado artículo 16, se abstendrá de informar a la testigo sobre su derecho a no declarar, al punto de negar a esta la posibilidad de hacer uso de tal facultad, en el caso de que las partes o la propia interesada pretendan su aplicación. De esa cuenta, amparada en el deber de prestar declaración testimonial que regula el artículo 207 del Código Procesal Penal, una vez cumplidas las formalidades que exige la normativa ordinaria (artículos 219 y siguientes), la agraviada habrá de considerarse resguardada por el orden jurídico y el sistema de justicia para expresar, con total libertad, la veracidad de lo acontecido, elemento que se perfila como instrumento para salvaguardar su dignidad e integridad constitucionalmente garantizadas. Por supuesto que ante la voluntad de la testigo de rendir su declaración deben proveerse las condiciones adecuadas para ello, incluidos los mecanismos para evitar poner en riesgo su seguridad e integridad, como lo regulan los artículos 217 y siguientes del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de lo anterior, el juez debe mantenerse atento a lo acontecido en la causa, a lo declarado por la testigo y a las características de las relaciones entre esta y el acusado, cuestiones que no solo determinarán el valor que como prueba merezca la declaración testimonial, sino especialmente porque a partir de tales elementos contará con insumos para asumir conclusiones razonables en torno a situaciones que podrían evidenciarse relevantes en el contexto de este tipo de ilícitos. En efecto, si a pesar de advertirse a la testigo sobre su deber de declarar opta por no hacerlo, el juez habrá de considerar, conforme a los datos aportados a la causa, si ello no se deriva, precisamente, de la intimidación ejercida en su contra,

caso en el que, con base en un análisis propio, reflejado en las motivaciones pertinentes, debería de abstenerse de aplicar las consecuencias que en situaciones normales devendrían ante su negativa (artículo 221 del Código Procesal Penal). Por su parte, si la negativa se aprecia objetivamente fundada en el ánimo de no afectar sus relaciones familiares, respaldado en una decisión voluntaria de la testigo, exenta de condicionamientos externos, se entiende que tampoco sería factible aplicar aquellas consecuencias perjudiciales por su elección, en tanto no es sino el ejercicio efectivo del derecho a que se refiere el artículo 16 constitucional. En todo caso, corresponde al juez, con el auxilio de los datos del proceso, las informaciones que le provean las partes y lo que objetivamente pueda colegir de lo acontecido, determinar las consecuencias sobrevinientes ante una u otra situación. Así, el juzgador deberá atender siempre a los distintos valores que tales situaciones aparejan y cuya trascendencia no permite apresuradas o improvisadas ponderaciones que infundadamente privilegien uno sobre otros, sino que hacen imprescindible una coordinación entre estos que denote un esfuerzo de optimización global, es decir, del conjunto de esos valores (que es lo que da contenido al principio de “concordancia práctica”, propio de la interpretación constitucional).

SCC 13/10/2015 4040-2014

5. Querellante

- a. Constitucionalidad de la norma que exige al querellante adhesivo solicitar su intervención en el proceso antes del requerimiento fiscal de apertura a juicio (art. 118 del Código Procesal Penal): carácter auxiliar del acusador adhesivo y seguridad jurídica**

El artículo 118 del Código Procesal Penal, dispone: “La solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse siempre antes de que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite.” El citado precepto se impugna de inconstitucional en las frases que dicen: “que el Ministerio Público requiera” y “Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite”. Respecto a dichas expresiones normativas, esta Corte no aprecia que contravengan los artículos 12 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en lo que respecta a los derechos de defensa y libre acceso a los tribunales y dependencias del Estado, pues partiendo de la idea de que es el Ministerio Público el que ostenta el monopolio de la acción penal pública y que la participación de la víctima en el procedimiento común como acusador adhesivo tiene un rol de colaboración con el ente oficial y que no es un sujeto que actúa en forma absolutamente independiente dentro del proceso, es lógico comprender la exigencia del legislador en cuanto a que la solicitud de querellante adhesivo se efectúe antes que el Ministerio Público pida la apertura a juicio o el sobreseimiento. En ese sentido, si el ofendido desea coadyuvar con la investigación que lleva a cabo el acusador oficial es precisamente durante el procedimiento de instrucción en el que debe solicitar al juez contralor que se le tenga como acusador adhesivo, pues sólo así muestra su interés y obtiene su derecho a que se le permita intervenir en el proceso con todos los derechos que la ley le otorga como sujeto procesal. Contrario a lo que afirma el solicitante, esta Corte advierte que las expresiones impugnadas favorecen la seguridad jurídica, pues con ellas el ofendido conoce con certeza el momento procesal preciso en el que precluye el derecho a pedir su participación como querellante adhesivo en el

procedimiento, contando de tal forma con la certidumbre de que una vez vencido ese momento su pretensión será rechazada sin más trámite. Ello también propicia a que las demás partes conozcan con certeza los sujetos que intervendrán en el trámite posterior al de instrucción, especialmente en el procedimiento intermedio que le sigue inmediatamente. Tomando en cuenta que la petición de la apertura del juicio o del sobreseimiento son actos conclusivos de la etapa preparatoria y que dan inicio a la fase intermedia en la que se evalúa si existe fundamento serio para el enjuiciamiento oral y público del acusado o, por el contrario, el cierre definitivo de la causa criminal, es entendible que el legislador haya previsto que la petición de la víctima como acusador adhesivo se deba efectuar con antelación a dichos actos que concluyen la investigación, porque es en la etapa intermedia en la que las partes que previamente han mostrado su interés en intervenir en el proceso presentan sus respectivas alegaciones y que en el caso del querellante van dirigidas fundamentalmente a adherirse al pedido del acusador oficial, etapa procesal en la que conforme el artículo 344 del Código Procesal Penal se resuelve quiénes intervendrán en el juicio oral y público en el supuesto en que se admita la acusación.

SCC 12/04/2011 939-2008

b. Constitucionalidad de la norma que excluye al querellante adhesivo de la fase de ejecución (art. 120 del Código Procesal Penal): actuación oficiosa del juez de ejecución y carácter no privado o particular de la ejecución penal

Sobre la segunda frase impugnada que dispone: “Estará excluido del procedimiento para la ejecución penal”, este Tribunal estima que, consistiendo la ejecución la última etapa del proceso penal cuyo fin consiste en dar cumplimiento a la sentencia condenatoria firme, esta Corte no advierte que la exclusión de la participación del querellante adhesivo en dicha etapa sea inconstitucional. Tomando en cuenta que la ejecución de la pena constituye una función netamente jurisdiccional conforme el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que tiene por objeto que el Juez de Ejecución fiscalice su debido cumplimiento, no sólo porque debe velar a que se haga realmente efectivo el derecho estatal

de castigar *–ius puniendi–* que fue reconocido en la sentencia condenatoria, sino y por sobre todo para salvaguardar los derechos que le asisten a los reclusos de acuerdo a las normas mínimas penitenciarias consagradas en el artículo 19 constitucional, es perfectamente constitucional que el legislador haya decidido que el acusador particular ya no intervenga en el cumplimiento de la pena infligida. En efecto, la ejecución penal es una tarea puramente de vigilancia y de fiscalización del cumplimiento de la sanción *–así se desprende del Libro Quinto del Código Procesal Penal vigente en Guatemala específicamente de los artículos 492, 493, 494 y 498–* que ha sido encomendada legal y constitucionalmente a un órgano jurisdiccional: el juez de ejecución, y en razón de esa potestad judicial se justifica y comprende la exclusión del querellante en la fase examinada. Otro motivo más que es meritorio traer a discusión, es el relacionado a que la ejecución penal es obligatoria o forzosa para el juez de ejecución, es decir, el cumplimiento de una sentencia condenatoria firme no es a instancia de parte, corresponde al juzgador promover de oficio su efectivo cumplimiento. [...] Es pues, el juez de ejecución quien de oficio debe adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas las sanciones impuestas en el pronunciamiento de condena, de donde es correcto concluir que la ejecución penal es forzosa y no a instancia de parte. De ahí que ello justifique también la exclusión del querellante en la etapa procesal analizada. Solo resta puntualizar que la ejecución de la pena es una función que sale del interés privado o particular del querellante desde el momento en que la sentencia condenatoria quedó firme *–con la cual se consumó el derecho de acceso a la justicia del querellante–* y por ello su cumplimiento afecta más bien al interés público y social que al del acusador particular cuyo objetivo principal consistió en que se condenara al imputado. Por el contrario, se permite la intervención del Ministerio Público en la ejecución penal, debido a que no cumple dentro del proceso criminal una función unilateral como la del querellante, sino la de velar por el estricto cumplimiento de la ley en el que encuadra por supuesto, el debido cumplimiento de las sentencias penales como resoluciones que ciertamente inciden en el interés público.

SCC 12/04/2011 939-2008

c. El Congreso de la República, como Poder independiente del Estado, tiene legitimación para intervenir como querellante adhesivo en procesos penales, sin que le sea exigible actuar por medio del Ministerio Público (art. 116 del Código Procesal Penal)

El artículo 116 del Código Procesal Penal establece en su parte conducente: “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público... Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia.” [...] esta Corte entiende que los órganos del Estado a los que se refiere el artículo 116 *ibid*, son aquellos que pertenecen a la Administración Pública, ya sea que dependan del Organismo Ejecutivo –principal encargado de llevar a cabo la función administrativa del Estado– o que se encuentren separados del mismo por gozar de autonomía. Dicha interpretación parte de que en la norma examinada el legislador hace referencia a “entidades autónomas con personalidad jurídica”, clasificación que es propia de los sistemas tradicionales de organización de la Administración Pública, pues ni en la organización del Poder Judicial ni en la del Legislativo existen entidades autónomas con personalidad jurídica. Por ello, el término “órganos del Estado” debe entenderse que incluye a las entidades de gobierno que tienen encomendado el quehacer de la Administración Pública, ya sea que lo cumplan de manera subordinada al Ejecutivo o que actúen en forma autónoma. [...] Pero el Congreso de la República de Guatemala, siendo uno de los tres Organismos en los que se manifiesta el poder público del Estado y a quien le corresponde la función principal de *legislar* y no de *administrar*, no puede comprenderse como parte de los órganos del Estado a los que alude el artículo 116 del Código Procesal Penal. Ciertamente, el Legislativo no puede equipararse con los órganos administrativos autónomos o con los que están subordinados al Ejecutivo, pues es

un Poder que en la división tradicional de funciones se encuentra, en principio, al mismo nivel que el Ejecutivo y el Judicial. El Congreso de la República goza de un rango superior, en atención a que es un poder que deviene constituido, porque ha sido instituido a instancias de la voluntad general del pueblo, cuyo origen se encuentra en la Constitución Política de la República. [...] Siendo el referido Organismo un Poder independiente, sería evidentemente incorrecto asumir que no tiene la facultad de accionar penalmente por cuenta propia. Si a los órganos administrativos autónomos –que son creados por el Congreso– les es viable querellarse sin tener que acudir al Ministerio Público como lo establece el artículo 116 del Código Procesal Penal, igual derecho le corresponde ejercer al Congreso de la República, no solo porque es un Poder que constitucionalmente es superior a los mismos, sino porque en su actuación goza de plena independencia con respecto a los demás poderes del Estado: Ejecutivo y Judicial. Por ser el Congreso de la República un Poder independiente, esta Corte concluye que sí tiene legitimación para intervenir como querellante adhesivo en el proceso que subyace en la presente acción constitucional, por medio de su Presidente, que es el funcionario que legalmente está designado para ejercer su representación.

SCC 15/07/2010 1271-2010

d. Validez de la intervención de la Procuraduría General de la Nación como querellante adhesivo en representación de menor víctima cuyos padres, aun ejerciendo su representación legal, han dejado entrever su falta de interés en el proceso: la admisión de dicha institución procura la protección de los intereses del menor

[...] el impulso del proceso penal es un aspecto independiente de la representación eficaz que debe garantizársele a un menor dentro de un procedimiento judicial. La Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual el Estado de Guatemala es parte, establece que cuando se trata de delitos en los cuales los agraviados resultan ser menores o incapaces, en todas las medidas que tomen instituciones públicas, la consideración primordial que se atenderá

será el interés superior de niño. Este Principio se refiere a las decisiones de los tribunales judiciales, los órganos administrativos y Legislativos, y las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas. [...] El postulante alega entre sus agravios que no es procedente que se le dé intervención a la Procuraduría General de la Nación, porque los padres de la menor aún la representan legalmente; sin embargo, obra en autos que a la audiencia en la que se decidió sobre la acusación y procedencia de la apertura a juicio, únicamente comparecieron el sindicado, sus abogados defensores, el Ministerio Público y el representante de la Procuraduría General de la Nación, no así los padres de la menor presuntamente agraviada. De ahí que, si se analiza este hecho en concatenación con el desistimiento anteriormente intentado –que si bien por la naturaleza del delito no pudo ser aceptada, es un signo inequívoco de la postura de los padres frente al proceso–, se colige que es razonablemente previsible que de no conferirle participación a la Procuraduría General de la Nación en el proceso penal de mérito, la menor se quede sin representación durante el juicio, indistintamente de que los titulares de ésta aún vivan y están en el pleno goce de sus facultades civiles. Tal situación amerita ser prevenida, en atención a la protección especial que el ordenamiento jurídico prevé para los menores, sin que ello implique ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales del postulante, quien en todo caso estará en idéntica aptitud de utilizar los mecanismos de defensa que considere pertinentes de acuerdo a la ley

SCC 18/05/2010 1383-2009

En igual sentido:

SCC 05/12/2016 2161-2006

e. Admisión de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala para actuar como querellante adhesivo; carácter procesal de la norma que fundamenta su intervención en el proceso

Con relación al segundo agravio, se aprecia que la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, con fundamento en el Decreto 35-2007 del Congreso de la República que contiene

el Acuerdo de doce de diciembre de dos mil seis suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas, solicitó constituirse de manera provisional como querellante adhesivo en el proceso que se sigue en contra del hoy amparista tras considerar que este último, en el ejercicio de su cargo [...] constituyó cuerpos ilegales o aparatos clandestinos de seguridad al nombrar funcionarios en diferentes cargos públicos con el objeto de facilitar la sustracción de fondos del Estado, mismos que fueron distribuidos a personas que son investigadas por la comisión de diferentes hechos delictivos. Lo anterior es lo que deberá demostrarse en el curso del proceso, pero es lo que justifique la intervención de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala dentro del mismo. De ello se infiere, que la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado actuó en el uso de las facultades [...], pues de conformidad con el decreto citado y los argumentos vertidos por la Comisión Internacional Contra La Impunidad en Guatemala, esta se encuentra facultada para constituirse como querellante adhesivo provisional dentro del proceso que se sigue contra del postulante, sin causar agravio alguno. Con respecto al tercer agravio, el postulante alega que se viola su derecho de irretroactividad de la ley penal y la supremacía constitucional previstos en la Carta Magna, ya que la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, fue creada por medio de un Decreto que entró en vigencia en el dos mil siete, de ahí que no se pueda aplicar a hechos que sucedieron en el dos mil uno. [...] Al examinar las actuaciones, se advierte que en el año dos mil nueve, la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala solicitó que se le permitiera actuar como querellante adhesivo dentro del proceso promovido contra el postulante, momento en que se encontraba vigente el artículo 3, inciso (b) del Acuerdo relacionado. De tal manera que en el caso concreto no le asiste la razón al amparista en el sentido de que se esté aplicando retroactivamente la ley a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, por cuanto no es una ley penal sustantiva la que fue observada al decidir la intervención de la CICIG como querellante adhesivo, sino una norma que tiene carácter procesal penal, al otorgarle aquélla la atribución de actuar procesalmente como parte en la causa criminal que se le sigue al

accionante, la cual como lo estipula la literal m), del artículo 36 de la Ley del Organismo Judicial, no es que se esté aplicando retroactivamente a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia, sino por el contrario, se aplicó –estando vigente– en el preciso momento en que se resolvió la petición de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala de ser sujeto procesal.

SCC 17/12/2010 4986-2009

f. Admisión de asociación como querellante adhesivo en proceso penal incoado por delito que protege bienes jurídicos supra individuales (art. 117, numeral 4, del Código Procesal Penal)

De lo anterior y al efectuar el análisis del caso concreto, de lo transcrito en cuanto al acto reclamado, en concordancia con los agravios expuestos por la entidad postulante, esta Corte establece que la autoridad denunciada, al dictar la resolución reclamada en la que decidió dar intervención a la entidad [...] en la calidad de querellante adhesiva, dentro del proceso penal objeto del presente amparo, no vulneró los derechos y principios enunciados, pues al evidenciar que el proceso penal que se inició contra la entidad postulante era por la posible comisión del ilícito de Contaminación industrial, que protege el bien jurídico supra individual –medio ambiente–, tomó en consideración que el objeto de la asociación, según constaba en el testimonio de la escritura constitutiva de la misma, era precisamente la defensa de los derechos colectivos y difusos relacionados con el proceso, concediendo la participación de dicho ente, al cumplir con el supuesto establecido en el numeral 4 del artículo 117 del Código Procesal Penal, que establece que pueden ser agraviados “... las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses...”; por lo que, contrario a lo manifestado por el postulante, se advierte que la autoridad cuestionada se basó en la normativa antes indicada, concatenándola con el objeto de la asociación que solicitó su intervención.

SCC 15/10/2015 5331-2014

g. Excepción de falta de acción acogida: no existe relación entre agravios invocados y el sujeto contra el cual se incoa el proceso penal

En el presente caso, el Ministerio Público se opuso a la intervención de la ahora postulante en calidad de querellante adhesiva y actora civil, manifestando que no existía ninguna relación entre los agravios que ella esgrimía y el proceso penal que se encontraba bajo su investigación. [...] Lo anterior, permite a este Tribunal determinar, que la Sala impugnada al resolver, actuó dentro del uso de sus facultades legales sin causar agravio alguno a la amparista al declarar con lugar la excepción de falta de acción interpuesta por el Ministerio Público, quien en forma acertada advirtió que la pretensión de la ahora postulante de adherirse al proceso penal en calidad de querellante adhesiva y actora civil, era improcedente, pues tal y como lo manifestó el ente investigador y como se evidencia de lo considerado, no existe ninguna relación entre los argumentos planteados en la pretensión de la querellante y el proceso penal promovido, ya que el mismo no se inició contra [...], entidad contra la que se dirigen los agravios esgrimidos en la presente acción, por lo que si la postulante se considera afectada, puede promover un proceso penal distinto, y no adherirse al ya iniciado, he aquí la reserva de su derecho que se considerara en el acto reclamado cuando en éste se resolvió separarle del proceso. SCC 09/03/2010 4927-2009

h. El agraviado está legitimado para impugnar la desestimación de la denuncia incluso previo a constituirse como querellante adhesivo en el proceso, pues de lo contrario se le vedaría el derecho a la tutela judicial efectiva

Esta Corte, al efectuar el análisis respectivo aprecia, que si bien es cierto [...] presentó denuncia penal contra los referidos sindicados –ahora accionantes–, también lo es que el Ministerio Público al formular su solicitud inicial, requirió en un sólo acto, el control jurisdiccional, la desestimación y archivo de las actuaciones, designándose para ello al Juez Décimo de Primera Instancia Penal,

Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala –autoridad impugnada–, petición que la citada autoridad judicial acogió, sin que previamente se garantizara a la agraviada la oportunidad de constituirse como querellante adhesiva y actora civil, por lo que dicha persona al enterarse de esa decisión, la impugnó mediante recurso de reposición, el que, el citado Juez, al resolver, considerando que a ésta le asistía un interés directo en el asunto, mediante el auto de veintidós de julio de dos mil nueve –acto reclamado– lo admitió y declaró con lugar; con tal proceder, se estima que la autoridad responsable garantizó a la recurrente su derecho de acceder a una tutela judicial efectiva, dado que por tratarse de la agraviada le asiste el referido interés, por discutirse en el proceso la supuesta vulneración de un bien jurídico tutelado cuya protección le es inherente, siendo esa la única oportunidad que tenía para provocar el reexamen de la decisión primaria, razón por la cual con la emisión del acto señalado de agravante se aseguró su derecho a impugnar, sin que se variaran las formas del proceso, dado que atendiendo a los fines de éste, a ninguna de los interesados se les puede limitar esa garantía procesal, aun y cuando, como en el presente caso, haya solicitado con posterioridad autorización judicial para constituirse en la referida calidad, lo cual le garantiza su participación en las fases procesales respectivas del proceso penal.

SCC 22/06/2010 558-2010

6. Acción pública a instancia particular

a. *El hecho de que el interesado no desista no supone la instancia particular que autoriza al Ministerio Público para iniciar la persecución penal*

[...] la autoridad reprochada no indicó de manera expresa y fundada las razones por las cuales estimó que el Ministerio Público tenía la facultad de iniciar, en esas condiciones, la persecución penal en su contra por un delito de acción pública, pero dependiente de instancia particular; así, al resolver la apelación, la Sala cuestionada se limitó a indicar que no le asistía razón al sindicato y que la decisión de la Juez de primera instancia se encontraba ajustada a Derecho, indicando únicamente que el Ministerio Público podía ejercer la acción penal, derivado de la posibilidad de existencia de un ilícito y luego aludió a que, si bien el delito de Lesiones culposas depende de instancia de particular, no constaba que la parte agraviada hubiera desistido de “continuar con su pretensión”. Esta Corte advierte que en la resolución reclamada, la Sala no dilucida expresamente la *quid juris* del caso, que consistía en determinar si el hecho de que no constara instancia expresa particular que denotara la intención de los agraviados de que se iniciara persecución penal, impedía que esta se llevara a cabo. La afirmación de que al no constar desistimiento de los agraviados debía entenderse que la persecución penal debía continuar, no posee asidero legal, dado que la acción penal, para que se entienda ejercida, debe ser ejecutada en forma expresa, sin que pueda sobreentenderse que la falta de desistimiento genere certeza de que se posee la intención de perseguir. Ante tal circunstancia, el argumento esgrimido por la Sala ahora cuestionada no constituye debida motivación jurídica. La Sala en sus consideraciones deberá reflexionar, además, sobre si la acción directa que debe efectuar la víctima en la denuncia de la comisión de los hechos, puede entenderse cumplida por la comparecencia que los presuntos agraviados han efectuado ante el Ministerio Público, en las oportunidades en los que este los ha convocado a expresar lo que les consta de las circunstancias

en las que acaecieron los hechos. Debe analizar la Sala si de la postura que han asumido los presuntos agraviados puede extraerse inequívocamente la intención de estos de continuar con la persecución penal correspondiente.

SCC 16/06/2015 1091-2014

b. Iniciada la persecución penal a instancia particular, la falta de acción solo puede recaer en el Ministerio Público, no en el querellante

[...] se sostiene que la violación no ha ocurrido, puesto que la autoridad recurrida, al emitir la resolución que constituye el acto reclamado, actuó en observancia a lo dispuesto en el artículo 409 del Código Procesal Penal, que le faculta para confirmar una decisión que conoce en grado; fundamentado en que el ilícito por el cual se inició proceso penal en su contra, es de acción pública dependiente de instancia particular, conforme lo señala el artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, resultando que el titular de la acción penal es el Ministerio Público, es esta la institución la legitimada para que una vez iniciada la persecución la que en todo caso puede ser atacada de una excepción de falta de acción, pero no el querellante ser el sujeto procesal a quien se le impute una falta de acción, consecuentemente el Recurso planteado por la querellada no puede prosperar no por los argumentos esgrimidos por la apelante sino por lo argumentado en la presente resolución.

SCC 24/02/2010 53-2010

c. Instancia particular no exige que el sujeto se constituya en querellante

Con base en lo expuesto, se advierte que en el presente caso no es necesario, para continuar con el proceso penal, la intervención de un querellante adhesivo y actor civil, tal y como lo pretende el accionante, pues, no obstante que el delito es de los denominados de acción pública dependiente de instancia particular, este obstáculo solo limita la iniciación de la persecución penal por parte del ente investigador y superado este,

el procedimiento se sigue como si fuera uno de los de acción pública oficiosa, por lo que al encontrarse el proceso subyacente en la etapa intermedia el ejercicio de la acción penal pública le corresponde al Ministerio Público sin necesidad de la participación de un querellante adhesivo y actor civil, ya que, tal y como lo establece el artículo 116 del Código Procesal Penal, su función en esta clase de procesos consisten en colaborar y coadyuvar con la investigación realizada por el ente fiscal.
SCC 15/01/2013 3557-2012

[...] de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal la acción pública dependiente de instancia particular se refiere a que existen una serie de delitos que para ser públicos, y en consecuencia perseguidos de oficio por el Ministerio Público, requieren como condición previa que la víctima directa del delito, el agraviado o su representante legal lo denuncien, o pongan en conocimiento de la autoridad competente por cualquier medio, que es lo sucedido en el caso de análisis. De esa cuenta señala que, “instar” es requerir o solicitar en cualquier forma la intervención del Estado. Esta Corte comparte el criterio vertido por el Tribunal de primera instancia de amparo, toda vez que, como lo ha señalado, en los delitos contemplados en el artículo 24 ter del Código Procesal Penal, para que exista la posibilidad de actuación por parte del Ministerio Público debe existir instancia de parte, puesto que los mismos encuadran en la denominada “acción pública dependiente de instancia particular”, entendiéndose “instar” como el requerimiento o solicitud que se realiza al ente investigador por el agraviado o víctima, sin que éste deba constituirse en querellante, lo que sí es necesario en otro tipo de delitos denominados de “acción privada”, situación que no es aplicable al caso concreto.
SCC 17/10/2006 2231-2005

d. *Para que el Ministerio Público pueda actuar debe mediar la manifestación de voluntad del agraviado, caso contrario concurre falta de acción*

Debe entenderse que la procedencia de este tipo de acción necesariamente supone que, para que el Ministerio Público pueda actuar, tiene que mediar, como presupuesto ineludible, la indubitable manifestación de voluntad de la persona que figura como agraviada de instar a dicho órgano acusador para que impulse la acción penal en el proceso. [...] puede advertirse que, en el presente caso, al no constar que el presunto agraviado haya efectuado manifestación expresa de voluntad ante el Ministerio Público para que éste continuara con la acción penal en el proceso, resultaba imperativo que se acogiera la excepción planteada por la querellada ahora postulante.

SCC 28/09/2010 1195-2009

e. *Promovida la instancia particular, la persecución penal se delega al Ministerio Público, como la ejerce en los delitos de acción pública, por lo que puede accionar sin la intervención del agraviado*

Previo a realizar el análisis del agravio expuesto por el casacionista, Cámara Penal estima necesario pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el juez unipersonal de sentencia para absolver al acusado, referidos a que, según las disposiciones del artículo 19 de la Ley del Organismo Judicial, la falta de comparecencia del agraviado al debate, evidenció la renuncia tácita de su acción, lo que generó que el Ministerio Público no pudiera continuar con la persecución penal, al haberse quedado sin acción. Sobre el particular, este tribunal de casación determina que dicho argumento se encuentra fuera de orden jurídico, y refleja una total incomprensión de lo que representa la “acción pública dependiente de instancia particular”. En ese sentido, es claro que en dichos casos, el único requisito de pronunciamiento que la ley le impone a la parte agraviada, es que sea éste quien dé el impulso inicial al proceso, siendo suficiente con que de cualquier

forma solicite la intervención del Estado, y una vez hecho esto, la persecución penal queda delegada al órgano investigador tal y como la ejerce en los delitos de acción pública. En el presente caso, el simple hecho de que el mismo tribunal argumente que al no comparecer al debate, el agraviado renunció tácitamente a su acción, implica su reconocimiento en cuanto a que la misma ya había sido impulsada por el agraviado, de tal forma que la acción ya había sido delegada en el Ministerio Público, quien estaba talmente legitimado para ejercer la acción penal, aun sin la intervención del agraviado al debate. Lo anterior permite concluir que los argumentos del juez sentenciador unipersonal para absolver al encartado, devienen incorrectos e inconsistentes, siendo necesario que este tribunal dicte la sentencia que en derecho corresponde.

SCSJ 22/11/2012 1658-2012

7. Reparación digna

- a. Alcances y contenido de la reparación digna: daños patrimoniales y extrapatrimoniales; la figura hace evolucionar el proceso penal hacia el concepto de justicia restauradora, es decir, reparación integral de la víctima, conforme a los avances del Derecho Internacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

[...] la comisión de un delito conlleva para el condenado, además de la responsabilidad penal, una responsabilidad civil frente a la víctima del delito, lo que se debe a que el hecho delictivo, además de producir un daño social, conlleva un daño a los intereses individuales y privados de la víctima, generando consecuentemente el derecho de ésta a exigir su reparación o indemnización. Esta reparación abarca, sin que llegue a constituirse en un enriquecimiento indebido, la restitución, la indemnización, la compensación y la rehabilitación, en lo humanamente posible, a efecto de que la víctima pueda desarrollar su vida libre de traumas o efectos negativos; consecuentemente, incorpora la reparación material, inmaterial, e incluso la simbólica, yendo más allá de la simple entrega de dinero por el delito soportado.

SCSJ 23/09/2016 615-2016

[...] la reparación digna abarca en su contenido dos tipos de daños, los patrimoniales, que toman forma jurídica a través de las figuras de daños y perjuicios, y los daños extrapatrimoniales, que adoptan la forma jurídico-doctrinaria de daños morales, y que los primeros son conmensurables, mientras que los segundos no lo son [...].

SCSJ 18/09/2015 253-2015

El Código Penal regula en el artículo 112 que toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente, esta consecuencia nace cuando se ha causado daños materiales y morales, al contemplar obligaciones, la norma adquiere naturaleza sustantiva; y según lo estipulado en el artículo 119 del citado código, la responsabilidad civil comprende la restitución; la reparación de

los daños materiales y morales; y, la indemnización de perjuicios. La pena es para confirmar la vigencia del derecho penal, protector de bienes jurídicos, es decir que, con ella se cumple una responsabilidad frente al Estado, pero, la responsabilidad civil, es una obligación que se cumple respecto al perjudicado por el hecho delictivo.

SCSJ 01/07/2015 513-2014 y 538-2014

[...] con la reforma del Decreto 7-2011 (específicamente al artículo 124 del Código Procesal Penal) se consiguió poner fin a la idea retributiva del proceso penal respecto a la víctima, mediante sólo la indemnización pecuniaria de carácter civil [...] evolucionando hacia un sistema basado en la justicia restauradora, que procura una reparación integral de la víctima, que contiene reparaciones de diversa índole; reforma con la cual, se logra un equilibrio entre los derechos de las víctimas y los imputados, conforme los avances del Derecho Internacional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SCSJ 19/03/2013 1581-2012

En igual sentido:

SCSJ 03/08/2013 573-203

Así, puede advertirse que en el ordenamiento procesal penal se regula de manera amplia el derecho fundamental de la víctima a la reparación digna, como una manifestación de la justicia restaurativa que ha permeado el sistema de enjuiciamiento criminal de Guatemala, partiendo, para el efecto, de su reconocimiento como sujeto de derechos directa o indirectamente afectados –según la definición que prevé el artículo 117 de la ley ibídem– por la comisión del hecho delictivo e implementando la audiencia de reparación digna como una vía rápida, expedita y asequible para hacer efectivo su ejercicio. De esta manera, se establece que la reparación digna comprende no solo una compensación económica por el delito sufrido –como existía anteriormente–, sino la restitución, indemnización, compensación y rehabilitación por los daños ocasionados, pudiendo incluirse, la reparación material e inmaterial.

SCC 28/10/2015 1390-2014, 1391-2014 y 1392-2014

b. No vulnera el principio de irretroactividad de la ley (art. 15 constitucional) la aplicación de la normativa procedimental en materia de reparación digna (art. 124 del Código Procesal Penal, reformado mediante Decreto 7-2011), pues las normas procesales son de eficacia inmediata

En cuanto al reclamo que se hace por la violación del artículo 15 Constitucional, con el argumento de que se aplicó el artículo 124 del Código Procesal Penal, pero ya reformado, y no en su estado anterior; Cámara Penal comparte el criterio del ad quem, y explica que la sala tiene razón en su fundamentación, pues, los cambios o reformas en leyes procesales son de eficacia inmediata, y aún en el presente caso, que las responsabilidades civiles ya estaban plenamente reguladas en el cuerpo legal guatemalteco, en normas de carácter penal y civil. Con la reforma introducida en el artículo 7 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, el artículo 124 relacionado, no cambia el fondo, lo que varía es que de la acción reparadora pasa a la reparación digna, pero, en el fondo sigue rigiendo lo mismo, por lo que este Tribunal de Casación, comparte lo resuelto por la Sala en el sentido de que, con lo resuelto no se inobservó el artículo 15 Constitucional. Respecto a dicho agravio, núcleo del recurso, se estima que al casacionista no le asiste la razón jurídica por dos razones, a saber: a) el principio de irretroactividad de conformidad con la doctrina y la ley, es aplicable únicamente para normas sustantivas o derecho material, ya que para las normas procesales rige el principio *tempo regit actum* de conformidad con los preceptos generales que establecen el ámbito temporal de validez de las normas procesales (artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial), por lo mismo no debe regir la prohibición de retroactividad, por lo que desde la vigencia, los nuevos preceptos de derecho procesal rigen también respecto de los procedimientos ya en curso; y b) el artículo 124 del Código Procesal Penal, en el caso de mérito, se aplicó exclusivamente como un procedimiento para ejercer la acción civil, puesto que se dictó una sentencia declarativa por medio de la cual se determinó la responsabilidad civil del procesado al haber sido declarado responsable como autor del delito de homicidio culposo y a la entidad [...], en su calidad de tercera civilmente demandada,

por ser solidariamente responsable con el acusado de los daños y perjuicios ocasionados, todo ello de conformidad con el artículo 112 del Código Penal, de donde se establece la aplicación de normas sustantivas vigentes al momento en que ocurrió el hecho del juicio. SCSJ 10/02/2015 1581-2012

En igual sentido:

SCSJ 17/09/2015 466-2014

SCSJ 30/10/2014 635-2014

SCSJ 31/03/2014 1228-2013 y 1233-2013

SCSJ 04/11/2013 1004-2013

SCSJ 09/07/2013 234-2013

SCSJ 19/03/2013 1581-2012

c. Procedimiento que regula el art. 124 del Código Procesal Penal exige interpretación a la luz de la Constitución: facultad del Juez de conferir el tiempo necesario a la defensa para que pueda prepararse y obtener los elementos de convicción necesarios para contradecir u oponerse a las pretensiones resarcitorias ejercitadas por la víctima

En el caso sometido a la consideración de esta Corte, [...] plantea incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto contra el artículo 124 del Código Procesal Penal [...] fundamentando su planteamiento en que al aplicarse esa norma, se contravienen sus derechos de igualdad y defensa contenidos en los artículos 4o y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque como sentenciado no tiene un conocimiento previo de la plataforma fáctica de la cual debe defenderse, relativa a la indemnización o reparación, daños y perjuicios, que se le reclame, puesto que desconoce los medios probatorios que utilizará la víctima en esa diligencia para acreditar su pretensión. [...] Respecto de lo anterior, para dar respuesta a lo referido por el incidentante, el Juzgador debe interpretar la norma impugnada a la luz del texto constitucional, para así cumplir los fines del proceso, respetando los derechos de las partes. En tal sentido, se establece que no se configura la contravención al artículo 12 constitucional, pues en cuanto al derecho de defensa del sentenciado, le corresponde su preservación al Juzgador, el cual

con fundamento en una interpretación constitucional de la norma cuestionada debe, conceder la debida audiencia a aquel, en ejercicio de las facultades legales que la ley le asigna; en ese sentido, el sentenciado no se ve afectado por el hecho de que en la norma cuestionada no se indique que deba concedérsele la oportunidad de pronunciarse, puesto que aquella está comprendida dentro del deber de citarlo, oírlo y vencerlo como requisito mínimo elemental que debe respetarse en todo proceso, no siendo la audiencia relacionada la excepción, de ahí que el Juzgador debe garantizar que sea citado para participar en esa diligencia, pudiendo en esta el procesado asumir la actitud que considere contra las pretensiones ejercitadas en la acción reparadora promovida en su contra e, incluso, proponer sus respectivos medios de prueba. [...] Cabe agregar que es facultad del Juez del conocimiento considerar conferir el tiempo necesario a la defensa técnica del sentenciado, para que esta pueda prepararse, obtener los elementos de convicción por los cuales pueda contradecir u oponerse a las pretensiones resarcitorias ejercitadas por la víctima, lo que eventualmente podría generar que dispusiera la suspensión de la audiencia, lo cual, de darse, debería ser por el tiempo prudencial para recabar esos elementos, a efecto de que al reanudarse la audiencia tenga la oportunidad de argumentar y proponer los medios que convengan a su interés.

SCC 26/02/2014 1709-2013

d. La reparación digna que declaran los tribunales del ramo penal no puede incluir pensiones alimenticias que necesariamente han de ser declaradas, a requerimiento del sujeto interesado, por los procedimientos específicos regulados en la normativa en materia de Derecho de Familia

Esta Cámara observa que la Sala estimó correcto que el Tribunal de sentencia, bajo el concepto de “ayuda económica”, haya condenado al procesado a pagar, en cuotas mensuales, la cantidad de ciento ocho mil quetzales para sufragar los gastos de alimentación, vestido, vivienda y educación del hijo producto de la violación, es decir, hasta que éste cumpliera la mayoría de edad (18 años), obligando civilmente a los padres del procesado a cumplir con dicha obligación en caso de imposibilidad de aquel.

Aparte de lo anterior, el tribunal también condenó al procesado a pagar veinticuatro mil quetzales para el tratamiento psicológico y el daño moral causado a la víctima. [...] Del estudio realizado al presente caso, palmariamente se advierte que se está disfrazando una verdadera pensión alimenticia con el nombre de ayuda económica, cuando aquella es una obligación legal que compete a los padres legalmente inscritos, razón por la que el Tribunal sentenciante incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, específicamente de la figura jurídica de la reparación digna, pues esta se encuentra instituida para ayudar a la víctima para enfrentar las consecuencias de la violencia padecida y no en favor de otra persona. En el caso de un embarazo, claro está, existe el derecho a favor del niño y que eventualmente debe ser requerido judicialmente, a efecto que pueda recibir alimentos, pero en este caso concreto, tendría que declararse mediante los procedimientos específicos establecidos por las leyes del derecho civil y de familia, pues no fue parte de los requerimientos de la víctima, lo que le era permitido conforme lo establece el artículo 197.6 del Código Penal, la que en caso de haberse hecho, habría permitido, por ejemplo, reconducirse mediante una certificación de lo conducente a un tribunal de familia. Por esta razón, la declaración definitiva sobre una posible pensión alimenticia quedaría postergada para cuando la víctima, en representación de su hijo, la formule oportunamente ante los tribunales de familia. [...] A criterio de esta Cámara, el derecho a la reparación digna no está jurídicamente diseñado para sustituir otras instituciones legales y de índole diversa como el derecho a alimentos, pues como ya se ha dicho antes, la reparación digna se enfoca en la reparación del daño causado a la víctima como consecuencia inmediata del delito (daño emergente, lucro cesante o daño inmaterial), cosa distinta a establecer la existencia o no de una obligación al pago de alimentos para el hijo producto de la violación, para lo cual la ley establece acciones y procedimientos específicos, algunos de ellos dentro del propio proceso penal (pero que no se ejercieron en el presente caso), o bien ante los tribunales de familia (artículos 8 y 9 de la Ley de Tribunales de Familia).

SCSJ 30/10/2015 179-2015

e. La reparación digna que declaran los tribunales del ramo penal no puede hacer recaer obligaciones sobre sujetos a los que no se ha dado intervención en el proceso, en tanto ello genera vulneración al debido proceso y al derecho de defensa

Por otro lado, se encuentra que la referida confusión del Tribunal de Sentencia se hace más evidente cuando, de una forma indebida y ajena a la figura de la reparación digna, haciendo una errónea analogía entre reparación digna y pensión alimenticia, declaró que la cuota mensual debería ser cubierta por los padres del procesado en caso de que éste no pudiera hacerla efectiva. Tal declaración constituye evidentemente un error que deberá ser corregido mediante la presente sentencia de casación, pues no puede condenarse a los padres del procesado a pagar la reparación digna, como consecuencia de un delito, como si ellos fuesen corresponsables del delito, y menos aun cuando no han sido citados, oídos y vencidos dentro del presente proceso penal, o en su caso, dentro de algún juicio oral para la fijación de la pensión alimenticia, en donde correspondería evaluar, con los medios de prueba idóneos para el efecto, su capacidad económica para pagar la referida cuota mensual. Al haberse accedido a tal condena se violó, evidentemente el derecho a un debido proceso y al derecho de defensa de los padres del procesado, al haber sido condenados a cumplir una obligación sin haber sido citados, oídos y vencidos en juicio.

SCSJ 30/10/2015 179-2015

[...] del análisis de las actuaciones del proceso subyacente a la luz de lo antes considerado, esta Corte determina que la Juez del Tribunal Décimo Tercero de Sentencia Penal del departamento de Guatemala –autoridad denunciada–, al emitir la sentencia de veintidós de junio de dos mil doce –acto reputado como agravante por la totalidad de los amparistas–, vulneró los derechos constitucionales de los postulantes, ya que si bien en ejercicio de las facultades que le otorga la ley procesal penal, en cuanto a la reparación digna que asiste a la víctima del proceso penal subyacente, ordenó la restitución de su derecho de propiedad por

los medios que estimó adecuados, también es cierto que al fallar en el caso concreto no observó los derechos de terceros –ahora amparistas– que resultaron perjudicados, en tanto a estos no se les dio oportunidad de comparecer y ejercer de manera efectiva la defensa de sus intereses. No obstante, resolvió: “...se deja abierta la acción civil a favor de los terceros adquirentes de buena fe, para que realicen las gestiones correspondientes ante el ramo civil...”; sin embargo, se estima que es inviable ordenar medidas que afecten directamente derechos de terceros y dejar abierta la vía para que acudan posteriormente a defenderlos, ya que una decisión no puede materializarse antes de darle a la persona la oportunidad real y efectiva de pronunciarse; en otras palabras, el derecho de defensa debe garantizarse de manera previa a decidir sobre el asunto, pues, de lo contrario, este se convierte en una mera ficción legal, acaeciendo en realidad una violación constitucional al debido proceso. [...] Así, lo importante es permitir que todos los afectados ejerzan adecuadamente sus derechos y puedan acceder, en las mejores condiciones y de la manera más expedita, a los tribunales de justicia en defensa de sus intereses, oponiéndose, según sea el caso, a las pretensiones de la contraparte.
SCC 28/10/2015 1390–2014, 1391–2014 y 1392–2014

f. *La regulación que recoge el art. 124 del Código Procesal Penal, al normar que la reparación se hará “en la medida que sea humanamente posible”, no sujeta las medidas de reparación a la capacidad económica del obligado, pues aquella se basa en la cuantificación objetiva del daño y los perjuicios causados*

En el presente caso, la Sala de apelaciones expuso entre sus fundamentos que la jueza sentenciadora no había inobservado el artículo 124 del Código Procesal Penal al haber eximido al condenado de pagar las responsabilidades civiles, ya que dicha norma prescribe que la reparación debe ordenarse “en la medida que sea humanamente posible”. Sin embargo, esta interpretación es incorrecta para justificar tal exención, ya que cuando la norma utiliza la expresión “dentro de lo humanamente posible”, está haciendo

referencia al alcance que deben tener las medidas tendientes a lograr la reincorporación social de la víctima o la restitución de su derecho afectado, mas no a la forma de graduar o cuantificar la responsabilidad civil del condenado según su capacidad económica. Es importante puntualizar que la reparación civil tiene como presupuesto básico la cuantificación objetiva del daño y los perjuicios, y que entre esta cuantificación y la capacidad económica del obligado no existe ninguna relación de condicionamiento mutuo. Si acaso el obligado a pagar no tiene los recursos económicos suficientes, entonces la obligación simplemente quedará pendiente de ejecución, pero ello no justifica que el tribunal se niegue a declarar la existencia de la responsabilidad civil del condenado, y menos aún que lo exima totalmente de reparar el daño. En consecuencia, deviene procedente casar la sentencia recurrida en el sentido de que, dentro del marco de la solicitud de reparación digna, el procesado debe ser condenado también como responsable civil por el delito cometido, debiendo fijarse la cuantía para reparar el daños causado en trece mil quinientos quetzales, cantidad que corresponde al valor del tratamiento psicoterapéutico que requiere la víctima según el informe psicológico que se presentó dentro del proceso, valor que así fue determinado por el tribunal de sentencia a partir de la prueba valorada.

SCSJ 23/09/2016 615-2016

g. El daño cubierto por la reparación digna no puede considerarse como extensión e intensidad del daño, parámetro para la graduación de la pena

La extensión del daño se da cuando la conducta que se juzga trasciende a ámbitos ajenos a los inherentes al bien jurídico tutelado que protege el tipo penal aplicado, siempre y cuando estos no encuadren en alguna agravante o algún otro delito previsto en la ley, y que no sean aspectos cubiertos legalmente por la figura jurídica de la reparación privada (daños y perjuicios y daños morales). [...] Tampoco puede considerarse como extensión del daño, por cuanto que tal suceso, es decir, la orfandad de los menores derivado del asesinato que sufrió su madre, es un aspecto que

queda cubierto por la figura de la reparación digna, por vía de la cual, ellos, a través de quien los represente legalmente, pueden reclamar a ambos procesados (causantes de su situación), las compensaciones por daños morales y civiles que correspondan.
SCSJ 21/04/2016 1561-2015

h. El daño cubierto por la reparación digna no puede considerarse para graduar el monto de la multa o de la conmuta

Cabe mencionar, que en este caso, Cámara Penal, observa la circunstancia de que por la vía de la reparación digna se hizo valer el derecho de la agraviada a ser resarcida del daño patrimonial sufrido, por lo que reitera que dicha circunstancia no debe tomarse en cuenta en la graduación de la multa o conmuta que se imponga al procesado, pues se violaría el principio non bis in idem, además que se alteraría el sentido de la norma que contempla la conmutación de las penas.

SCSJ 18/08/2015 387-2015

i. La reparación digna faculta al agraviado para formular la pretensión civil desde la presentación de la querella

Aunado a lo anterior, la autoridad cuestionada manifestó que las reclamaciones formuladas en la querella correspondían ser sometidas a conocimiento de un órgano de otro orden –civil o administrativo–, pues “dentro de las peticiones de la querellante se reclamó el pago de daños y perjuicios”; tal razonamiento deviene falto de motivación, puesto que la promoción de la querella no excluye, prohíbe o limita el derecho a reclamar, además de los efectos propios de la acción penal, la reparación digna u otro concepto de similar naturaleza que estén relacionados con el delito o sean consecuencia directa de este.

SCC 20/08/2015 5019-2014

En igual sentido:

SCC 28/07/2015 4855-2014

8. Notificaciones y plazos

a. Notificaciones

a.1. *La notificación a los sujetos procesales debe efectuarse en las formas previstas en la ley, no siendo idóneas para demostrar la existencia del acto de comunicación actas notariales faccionadas a instancia de sujetos relacionados con la contraparte*

[...] es meritorio analizar de qué manera la convocatoria a los sujetos procesales mencionados afecta tales derechos, pues de esa cuenta se establecerá si los argumentos del juez reprochado, al dictar el acto agravante, transgreden normas de rango constitucional que hagan procedente la presente acción constitucional. Para el efecto, este Tribunal estima necesario acotar lo regulado en el artículo 277 del Código Procesal Penal, el cual prescribe "... El imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas. El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes...". Dicha disposición requiere la participación de todas las partes que intervengan en el proceso penal, para lo cual deben ser citados, independientemente que éstas decidan abstenerse de comparecer o intervenir en la audiencia. Por su parte, el artículo 160 de la ley *Ibídem*, respecto de las comunicaciones, regula: "...Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otro forma que facilite y asegure la realización de la audiencia...". En el caso que se analiza, el Tribunal reprochado tuvo a la vista una razón que fue puesta por la Unidad de Comunicaciones, en donde se hizo constar que los únicos que figuraban como convocados fueron el Ministerio Público, el sindicato y su abogada defensora, por lo que estimó necesario la renovación del acto para garantizar los derechos de aquellos que no lo fueron –querellantes y actores

civiles–, en cumplimiento del artículo 277 anteriormente citado. A ello debe agregarse, que la autoridad reclamada sí estimó las actas notariales aportadas al proceso, no obstante consideró que éstas no eran idóneas para comprobar la realización del acto omisivo; si bien su argumentación radica en que las actas fueron reproducidas por los abogados defensores del sindicado, esto obedece no a que ellos fueron los autorizantes, como lo interpreta el accionante, sino a que en ambas actas los requirentes se relacionan con la defensa del sindicado, lo que hace mermar su idoneidad, de manera que lo acreditado en el proceso obliga a la renovación de los actos correspondientes.

SCC 30/05/2012 967-2012

a.2. En etapa intermedia, si por la complejidad del asunto el juzgador difiere la decisión y cita a las partes procesales, el pronunciamiento que emita en la audiencia respectiva ante las que concurran, tendrá efectos de notificación para todas, salvo para el sujeto que se encuentra en prisión o para la parte que justifique debidamente su inasistencia

El artículo 341 del Código Procesal Penal, establece: “Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes. Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia, citar a las partes. El pronunciamiento emitido por el juez ante las partes que concurran, tendrá efectos de comunicación para todos. A las partes que no hubieren asistido se les remitirá copia escrita de la resolución. De la audiencia el juez levantará un acta suscinta para los efectos legales...”. (El resaltado es propio del Tribunal). La norma antes transcrita hace referencia a que el acto de comunicación sobre lo resuelto en la audiencia de etapa intermedia deberá hacerse saber inmediatamente después de escuchados los argumentos de las partes, es decir, en la misma audiencia señalada para el efecto, con

lo cual quedarán notificadas las partes; no obstante por la complejidad del asunto el juzgador tiene la posibilidad de diferir la decisión dentro de las veinticuatro horas siguientes para lo cual debe citar a las partes procesales y, en este caso, el pronunciamiento ante las partes que concurran, tendrá efectos de notificación para todos. En ese sentido, se advierte que la decisión jurisdiccional asumida se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno, lo que es congruente con lo regulado en el artículo 160 de la ley ibídem. [...] Al analizar el caso concreto, [...] se advierte que, al finalizar la intervención de las partes el juzgador convocó a audiencia a los sujetos procesales dentro de las veinticuatro horas siguientes para diferir la decisión, a la cual, la entidad amparista no compareció, estando debidamente citada para ello, por lo que la lectura de esa decisión llevaba implícita la notificación para todos los sujetos procesales, tal y como de forma clara lo regula el artículo 341 citado, sin necesidad de realizar acto de comunicación posterior alguno, pues la única formalidad es que el tribunal remita copia escrita de la resolución, sin que ello implique un acto de notificación como tal, ello en concordancia con el artículo 160 del Código Procesal Penal; es decir, que el pronunciamiento en la audiencia oral de la decisión asumida lleva implícita la notificación para todos los sujetos procesales, siempre y cuando hayan sido debidamente citados, como sucedió en el caso objeto de análisis. De ahí que, carezca de veracidad el argumento que señala el postulante en cuanto a que la decisión de sobreseimiento se le haya pretendido notificar vía telefónica, pues como ya se indicó esa decisión se notificó por su lectura, a las partes convocadas a la audiencia a la que no compareció el postulante, aparte de que el fiscal respectivo, al no justificar su incomparecencia a esa audiencia, tampoco podía pretender que la notificación se le realizara por escrito, de acuerdo con el artículo 162 del Código Procesal Penal, pues esto último sería viable: a) si la persona a quien se pretende notificar está guardando prisión; o b) en caso de incomparecencia a la audiencia, cuando se haya justificado debidamente esa incomparecencia, circunstancias que, eventualmente, pudieron haber dado mérito al otorgamiento de una tutela constitucional, no obstante

en atención a que, la inasistencia a la audiencia relacionada es un hecho únicamente imputable al amparista, el pronunciamiento emitido por el juez ante las partes que concurrieron a la audiencia señalada, en observancia al artículo 341 del Código Procesal Penal, se tuvo como acto de notificación para todos los sujetos procesales, ya que no es procedente notificar vía telefónica, decisiones sobre aspectos de fondo, en el proceso penal. De ahí que la omisión de notificación debida de la resolución de la audiencia dictada en etapa intermedia que reprocha la entidad postulante, sea inexistente, pues la razón asentada no tiene los efectos de notificación que le atribuye la entidad amparista, ya que como se apuntó esta se formalizó al dictarse la resolución respectiva en la audiencia [...], a la que no compareció.

SCC 10/02/2016 4513-2015 y 4520-2015

En igual sentido:

SCC 13/01/2016 4373-2015

a.3. Al promover recursos debe notificarse al sujeto en el lugar señalado para el efecto en las formas previstas en la ley; en caso de denunciar que no recibió la notificación, el interesado debe aportar los medios de prueba que lo demuestren; sólo la convocatoria a audiencia oral posibilita que la citación se realice por medios electrónicos o telefónicos

En cuanto a lo manifestado por el postulante, quien indica que no fue notificado de la resolución en que se le confería plazo para corregir los aspectos advertidos, cabe señalar que según consta en el expediente de casación, tanto el ahora postulante como su abogado defensor fueron notificados de la referida resolución el veintiuno de julio de dos mil quince, en la once avenida doce - sesenta y cinco, zona dos de la ciudad de Guatemala, dirección señalada expresamente en el escrito de interposición del recurso de casación para ese efecto, por medio de cédulas de notificación que fueron fijadas en la puerta por el notificador que las practicó, anotando como motivo el no haber sido atendido. A ese respecto, es pertinente señalar que el artículo 167 del Código Procesal Penal, al regularlo relativo a la forma de hacer notificaciones fuera del

tribunal, en el lugar señalado para el efecto, especifica a quién se puede entregar la cédula de notificación; asimismo, dispone que si el notificador no encuentra a persona alguna, puede entregar la cédula de notificación a un vecino que bajo su responsabilidad acepte la obligación de entregarla inmediatamente al interesado, y que si nada de esto puede lograrse, el notificador fijará la cédula en una de las puertas de la casa, en el lugar más seguro y protegido, haciendo constar esa circunstancia. De esa cuenta, se concluye que la cédula de notificación se realizó en cumplimiento de la normativa procesal aplicable, en el lugar que se señaló en el escrito de promoción de la casación, y que la incomparecencia del recurrente a subsanar los aspectos que se le indicaron es una omisión que le es imputable a él, deviniendo improcedente su reclamo. Cabe agregar en cuanto a la primera parte del reclamo del postulante, dirigido a denunciar que no recibió la cédula de notificación indicada, que este no aportó prueba alguna en la jurisdicción ordinaria ni en la constitucional que pudiera de alguna forma desvirtuar la fe pública de que está investido el notificador. Aunado a lo anterior, con relación al agravio relativo a que no se notificó por los tres medios que señaló en su escrito de casación, siendo estos el lugar físico, al número telefónico y por medio de correo electrónico, resulta necesario aclarar que si bien el postulante invocó al promover amparo la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, no presentó medio idóneo que permitiera demostrar que en aplicación del artículo 1 de esa ley se hubiera adherido al sistema de notificaciones electrónicas, y que por lo tanto, existiera para el órgano jurisdiccional la carga de notificarle por vía electrónica. Además, no queda claro que hubiese sido en aplicación de la citada normativa que el accionante señaló dirección de correo electrónico, ya que, aun cuando la referida ley posibilita que las partes se adhieran para ser notificadas por medios electrónicos, se aprecia que fue en aplicación del artículo 160 del Código Procesal Penal que el casacionista señaló teléfono y correo electrónico para ser citado o convocado a audiencia, como expresamente se indica en la resolución de la Cámara Penal de trece de marzo de dos mil quince. Asimismo, oportuno resulta aclarar que por no referirse la resolución que requirió la subsanación del recurso de casación, a

una convocatoria a audiencia oral, era obligatoria su notificación en el lugar físico que el ahora postulante indicó en su oportunidad, puesto que sólo la convocatoria a audiencia oral posibilita que la citación se realice por medios electrónicos o telefónicos, según lo establecido en el artículo 160 del Código Procesal Penal. El hecho de que solo se hubiese notificado al postulante por cédula fijada en la puerta y no por los otros medios que indica no generan agravio alguno susceptible de ser reparado por vía del amparo, dado que en la notificación realizada se garantizó su finalidad, cumpliendo con lo establecido en los artículos 3 y 167, párrafos segundo y tercero, del Código Procesal Penal.

SCC 24/02/2016 4918-2015

a.4. En apelación especial, la notificación del fallo se efectúa por medio de su lectura en la audiencia respectiva ante los sujetos que comparezcan, teniendo efectos para todos los que hubieren sido debidamente convocados; en caso de denunciar omisión o falsedad del acto de comunicación deben aportarse las pruebas correspondientes que lo demuestren

[...] no asiste razón a la institución postulante, pues la autoridad reprochada expuso con claridad las razones jurídicas y de hecho por las que declaró sin lugar la actividad procesal defectuosa promovida por el ente encargado de la persecución penal. Al respecto, la referida autoridad señaló que conforme al contenido de las actuaciones, constaban por escrito el señalamiento de la audiencia para la lectura de la sentencia de apelación especial, así como la razón de comunicación efectuada al Ministerio Público vía telefónica, para comparecer a ese acto, por lo que, de acuerdo a la norma citada en el párrafo precedente, era legal la comunicación practicada y surtía efectos desde el momento de su realización, lo que, cabe aclarar, no constituyó por sí misma la notificación de la sentencia proferida, sino la forma de comunicación de la audiencia fijada para la lectura de ese fallo. En todo caso, es necesario acotar que no basta argumentar la falsedad o error en que pudo incurrirse por parte de quien efectuó la comunicación, ya que ese acto procesal se encuentra revestido de

presunta legalidad al ser efectuado por un auxiliar de la autoridad judicial; no obstante, si bien esta presunción admite prueba en contrario, en el presente caso la institución amparista no aportó medios de convicción suficientes que permitieran determinar la falencia alegada en cuanto a la realización del acto impugnado mediante la actividad procesal defectuosa, el que, según se evidencia del estudio de las constancias procesales (concretamente en los folios 2 y 6 del expediente de apelación especial), fue comunicado al número telefónico que aparece consignado en el escrito por el que el Ministerio Público señaló lugar para recibir notificaciones y número para comunicaciones telefónicas, por lo que no se advierte arbitrariedad alguna por parte de la autoridad reprochada en la emisión del acto que se reputa agravante, la que actuó de acuerdo con las facultades que la ley le confiere, sin ocasionar con ello los agravios denunciados.

SCC 08/12/2015 5333–2014 y 5346–2014

a.5. El acto de comunicación que implica la lectura del fallo del tribunal de sentencia es válido si a este han sido debidamente citados todos los sujetos procesales, salvo para quienes justifiquen su incomparecencia o para la persona que guarda prisión

[...] para el caso de los fallos del tribunal de sentencia, el artículo 390 del referido cuerpo normativo establece que la lectura de la sentencia valdrá en todo caso como notificación. Además, en atención a lo regulado en el artículo 169 de la norma procesal referida, “Las resoluciones dictadas durante las audiencias y aquéllas que lo sean inmediatamente después de los debates, serán dadas a conocer por la lectura de la resolución o en la forma prevista para los casos particulares...”. En cuanto a la interpretación de las normas citadas –169 y 390 del Código Procesal Penal–, esta Corte ha sostenido que el acto de comunicación que implica la lectura de la sentencia es válido si a este han sido debidamente citados todos los sujetos procesales; sin embargo, en el caso que uno de ellos no pueda acudir, justificando su incomparecencia o para el caso que una persona se encuentre guardando prisión, el artículo

162 del Código Procesal Penal regula que esta será comunicada en el tribunal o en el lugar de su detención, notificación que se hará entregándole una copia autorizada de la resolución.

SCC 10/02/2016 4513-2015 y 4520-2015

En igual sentido:

SCC 13/01/2016 4373-2015

SCC 27/05/2015 4582-2014

SCC 04/12/2008 3379-2008

SCC 23/11/2006 2499-2006

b. Plazos

b.1. El cómputo de los plazos en materia recursiva es a partir del día siguiente de la notificación; asimismo, en materia penal, los recursos o sus subsanaciones pueden presentarse fuera de la jornada laboral ante los juzgados de paz

En materia recursiva penal, los plazos se deben iniciar a computar a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que se impugna o la que confiere el plazo que establece el artículo 399 del Código Procesal Penal; en el caso concreto, la autoridad impugnada otorgó tres días para que el interponente de la apelación especial subsanara deficiencias de su planteamiento, tal como expresamente lo determina la norma antedicha, por lo que de conformidad con el artículo 45 incisos e) y f) de la Ley del Organismo Judicial, que se utiliza supletoriamente en este proceso, establece que todo plazo debe computarse a partir del día siguiente de la notificación, por lo que en el presente caso, al haberle notificado al postulante, el siete de diciembre de dos mil once, el computo del plazo inició el ocho de diciembre de ese año y finalizó el doce de diciembre del citado año (a razón que los días diez y once de diciembre de ese año, fueron inhábiles por ser sábado y domingo); por lo que al haber impuesto la autoridad impugnada que el plazo iniciaba a correr a partir de la notificación, es violatorio al derecho de recurrir, a la tutela judicial efectiva y la libertad de acción. Por lo anteriormente señalado se advierte que el abogado defensor del postulante al presentar el escrito de subsanación el nueve

de diciembre de dos mil once, se encontraba en tiempo para su interposición. En adición a lo indicado, es pertinente referir que conforme a la jerarquía de las normas una disposición de carácter administrativo en ningún momento será superior a la ley ordinaria, por lo que en el presente caso, se advierte que la determinación de la jornada de trabajo, realizada por la Corte Suprema de Justicia, no debe de tenerse como fundamento para establecer la temporaneidad de la presentación del escrito por el que el apelante pretende cumplir con la subsanación ordenada, ya que por disposición de ley los plazos deben computarse a partir del día siguiente de su notificación y en materia penal, puede instarse aún fuera de esa jornada ante un juez de paz para asegurar el derecho a recurrir y de defensa de los sujetos procesales.

SCC 17/01/2013 3004-2012

En igual sentido:

SCC 25/10/2012 1516-2012

SCC 20/09/2012 2057-2012

SCC 01/09/2010 3808-2009

SCC 28/07/2010 3874-2009

SCC 20/07/2010 1586-2010 y 1600-2010

SCC 24/03/2010 4216-2009

SCC 17/07/2009 1121-2009

SCC 18/06/2008 155-2008

SCC 26/02/2008 27-2008

SCC 31/01/2008 2560-2007

SCC 29/08/2007 785-2007

SCC 01/03/2007 2535-2006

SCC 16/11/2006 2530-2006

b.2. Plazo para interponer recurso de apelación especial debe computarse a partir de la notificación del auto de rectificación del fallo emitido por el tribunal de sentencia

Al efectuarse el análisis correspondiente, se advierte que el recurso de apelación especial, como lo especifica el artículo 418 del Código Procesal Penal, debe interponerse por escrito, con expresión de fundamento y dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó

el fallo recurrido. En el presente caso, el plazo para la interposición del referido medio de impugnación empezó a contar a partir del día siguiente de la notificación del auto de rectificación del fallo emitido por el tribunal de sentencia, que fue el veintidós de julio de dos mil catorce (folio treinta y siete del expediente del tribunal de sentencia), es decir, a partir de veintitrés de julio de dos mil catorce y, al haberse presentado el recurso de apelación especial el cinco de agosto de dos mil catorce (folio cuarenta y tres del tribunal de sentencia), este fue interpuesto dentro del plazo de diez días fijado por la ley, circunstancia que hacía improcedente su rechazo por parte de la autoridad cuestionada. En cuanto a lo alegado por [...], tercera interesada, al apelar el fallo del Tribunal de Amparo de primer grado, referente a que el otorgamiento del amparo estaría permitiendo que se impugne extemporáneamente, variando los plazos establecidos por la ley, sobre todo si se toma en cuenta que el auto de rectificación no modificó sustancialmente el fallo emitido, tal argumentación no tiene sustento, pues, como se demostró en líneas precedentes, el recurso de apelación especial fue presentado dentro del plazo legal, al integrarse la sentencia con el fallo original y el auto de rectificación, lo que en el caso concreto adquiere relevancia si se toma en cuenta que la resolución de rectificación sí modificó el fondo de la sentencia originaria, al imponer al procesado, además de la pena de veintidós años de prisión, la obligación de pagar montos dinerarios a favor de las víctimas, en concepto de reparación digna. SCC 12/11/2015 3225–2015 y 3228–2015

b.3. El plazo para interponer el recurso de apelación especial debe computarse a partir de la entrega de la copia íntegra del fallo del tribunal de sentencia, en caso de que estando presente en la audiencia de la lectura no se le hubiere entregado la copia correspondiente al interesado, por causas imputables al propio tribunal

[...] esta Corte determina que la resolución emitida por la autoridad cuestionada, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación especial por motivo de fondo promovido por la ahora amparista, transgredió los derechos que asisten a esta, pues a

partir de un razonamiento rigorista interpretó erróneamente lo dispuesto en el artículo 390 del Código Procesal Penal, afectando el derecho de defensa y la posibilidad de recurrir el fallo adverso. En efecto, la norma procesal, si bien establece que la lectura de la sentencia valdrá como notificación, seguidamente manda que se entregue copia del fallo a los que la requieran, siendo la entrega efectiva de esas copias el momento específico que ha de determinar que la parte interesada se hace sabedora del sentido de la decisión y sus fundamentos, no solo porque la norma incluye la facultad de “requerir” las copias y el deber del tribunal de “entregarlas”, sino porque, razonablemente, será del estudio pormenorizado de lo expresado por los jueces en el documento sentencial que será factible comprender el fallo y, en su caso, identificar los elementos a impugnar (tutela judicial efectiva), lo que, por lógica, solo es posible de la lectura del documento, para lo cual es necesario contar con las respectivas copias. [...] En el caso de estudio, a las partes que estuvieron presentes, incluyendo la postulante, en la audiencia señalada para la lectura del fallo, no les fue entregada la copia correspondiente, debido a una causa imputable al tribunal, consistente en problemas con el sistema de cómputo, por lo que la entrega de la copia pertinente se formalizó en fecha posterior (trece de diciembre de dos mil trece); de ahí que acaeció una circunstancia particular que determinó que el plazo para impugnar no se computara a partir de la fecha de la lectura del fallo. Así las cosas, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, ante la situación excepcional advertida, la autoridad cuestionada debió observar que era atendible computar el plazo para la interposición del recurso de apelación especial a partir del día siguiente en que la postulante recibió la copia de la sentencia aludida.[...] De ahí que en el caso concreto se advierte la vulneración constitucional denunciada, pues, como se ha indicado, el plazo para la interposición del recurso de apelación especial debió computarse a partir del día siguiente de la entrega de las copias de la sentencia, al ser hasta ese momento que la postulante estaba en posibilidades de advertir los vicios que autorizaban interponer el aludido medio de impugnación.

SCC 09/07/2015 1336-2015

En igual sentido:

SCC 02/06/2015 5171-2014

b.4. El plazo para impugnar del procesado inicia a partir de la fecha en que sea notificado su abogado defensor

[...] el derecho que tiene toda persona sindicada de la comisión de un hecho constitutivo de delito de que se le asigne a un abogado defensor, es con el objeto de que este profesional del derecho le dé asesoría y respaldo técnico jurídico a manera de que no se le violen sus derechos constitucionales y legales; de esa cuenta, en el proceso penal y en materia recursiva, el plazo para que el sindicado pueda hacer uso de los medios de impugnación y, específicamente, para que presente el escrito de subsanación, como sucede en el presente caso, comienza a computarse a partir del día siguiente en que fue notificado el abogado defensor; por ello, al haberse notificado al sindicado el veintinueve de noviembre de dos mil cinco y a su abogada defensora el trece de diciembre del mismo año, la resolución emitida por la autoridad impugnada donde otorga el plazo de tres días al postulante para que subsane los errores en que se incurrió en el escrito contentivo del recurso de apelación especial, dicho término debió computarse a partir del día siguiente de la última notificación, que en este caso, fue a la abogada defensora.

SCC 31/01/2008 2592-2007

En igual sentido:

SCC 10/06/2010 3721-2009

9. Actividad procesal defectuosa

a. Alcances y naturaleza de la actividad procesal defectuosa

La actividad procesal defectuosa es la solicitud efectuada por los sujetos procesales al considerar que existe vicio anulativo en el procedimiento, debido a la violación del principio de imperatividad que informa el proceso penal o que existe transgresión a preceptos constitucionales; tal manifestación puede también generarse de oficio, cuando el juzgador se percata de la existencia de errores que pueden ser subsanados para reconducir el procedimiento penal.

SCC 25/04/2017 2423-2106

En igual sentido:

SCC 09/01/2017 4222-2016

SCC 09/01/2017 3005-2016

SCC 18/10/2016 1893-2016

SCC 09/05/2014 6-2014

SCC 03/08/2011 125-2012

b. Inviabilidad de promover actividad procesal defectuosa para atacar la decisión de fondo y revertir lo decidido por el órgano jurisdiccional, pues el objeto de esta se circunscribe a denunciar vicios de procedimiento

[...] esta Corte determina que la ahora postulante, al interponer la actividad procesal defectuosa pretendía que la autoridad objetada analizara nuevamente el fondo del recurso de reposición, como si ese remedio procesal fuera un medio de impugnación de los denominados en la doctrina como horizontales o no devolutivos, lo que resultaba inviable, pues como quedó apuntado, la actividad procesal defectuosa no puede ser utilizada por los sujetos procesales como un medio de impugnación que ataque la decisión de fondo y tenga como fin revertir lo decidido por el órgano jurisdiccional, sino únicamente tiene como propósito denunciar vicios de procedimiento en que haya incurrido la autoridad judicial, teniendo como fin reencausar el proceso en caso

de existir tal defecto. Atendiendo a lo anterior, y debido a que, en el presente caso, la pretensión de la postulante, al promover ese remedio procesal, era revertir el pronunciamiento en cuanto al fondo de lo resuelto en el recurso de reposición mencionado, resulta evidente que la autoridad objetada al declararlo sin lugar, no ocasionó agravio alguno que deba ser reparado por esta vía constitucional, lo que hace que el amparo deba denegarse respecto a este acto reclamado.

SCC 12/03/2014 4584-2013

En igual sentido:

SCC 09/01/2017 4222-2016

SCC 09/01/2017 3005-2016

SCC 01/04/2016 5549-2015

SCC 03/12/2015 1726-2015

SCC 26/11/2015 4304-2015 y 4314-2015

SCC 21/08/2015 3435-2014

SCC 24/07/2015 767-2015 y 845-2015

SCC 09/05/2014 6-2014

SCC 07/07/2011 216-2011

SCC 26/10/2010 3339-2007

c. Procede reposición contra la resolución que declara, de oficio o a solicitud de parte, la existencia de actividad procesal defectuosa; no procede el medio de impugnación contra la decisión que descarta la existencia del vicio procedimental

Asimismo, en el artículo 402 de la ley *ibidem* está regulado que el recurso de reposición procede: "...contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda...". Lo anterior, permite concluir que pueden presentarse los escenarios siguientes, respecto a la posibilidad de plantear el recurso de reposición contra la resolución mediante la cual el juez decide sobre la existencia de actividad procesal defectuosa: a) Una de las partes –siempre

que no haya contribuido a provocar el defecto— puede instar la actividad procesal defectuosa y el juzgador emitir un pronunciamiento positivo a su pretensión, es decir, declararla con lugar, ordenando la enmienda del procedimiento; si la decisión causa gravamen a otro de los sujetos procesales, este puede interponer recurso de reposición, a fin de que se efectúe un nuevo análisis sobre lo dispuesto; b) Si la actividad procesal defectuosa solicitada es declarada sin lugar por el juzgador, al sujeto que la instó no le es dable interponer contra esa decisión el recurso de reposición, porque de hacerlo estaría utilizando este medio de impugnación para procurar revertir el resultado insatisfactorio que obtuvo del previo planteamiento de otro, sobre idéntico objeto, lo cual se ha asentado en reiterada jurisprudencia que no es válido, pues no puede aceptarse la sucesión interminable de mecanismos de defensa dentro del proceso, lo cual además guarda consonancia con el principio de taxatividad en materia recursiva que en la legislación procesal penal figura contenida en el artículo 398 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Ello significa que en ese supuesto el auto por el que fue denegada la solicitud de actividad procesal defectuosa constituye la resolución judicial definitiva en la vía ordinaria; y c) Cuando la actividad procesal defectuosa es declarada de oficio, cualquiera de las partes que se considere afectada por la decisión del juzgador puede solicitar un nuevo examen mediante recurso de reposición, con el que agotarían la vía ordinaria.
SCC 09/01/2017 4222-2016

En igual sentido:

SCC 09/01/2017 3005-2016

SCC 01/04/2016 5549-2015

SCC 03/12/2015 1726-2015

SCC 26/11/2015 4304-2015 y 4314-2015

SCC 21/08/2015 3435-2014

SCC 24/07/2015 767-2015 Y 845-2015

SCC 13/03/2015 841-2014

SCC 23/01/2015 3685-2014

SCC 09/05/2014 6-2014

SCC 21/03/2014 2647-2013
SCC 28/11/2013 179-2013
SCC 07/08/2013 1113-2013
SCC 03/05/2013 136-2013
SCC 06/02/2013 3692-2012
SCC 06/12/2012 885-2012
SCC 05/10/2012 1147-2012
SCC 12/04/2012 3937-2011
SCC 16/03/2012 3624-2011
SCC 24/02/ 2012 1718-2011
SCC 30/09/2010 2617-2007
SCC 21/12/2011 2980-2011
SCC 26/09/2011 2915-2011
SCC 26/08/2011 1598-2011
SCC 03/08/2011 125-2012
SCC 29/07/2011 1933-2011
SCC 22/07/2011 275-2011
SCC 08/07/2011 872-2011
SCC 07/07/2011 216-2011
SCC 1/03/2011 4115-2010
SCC 18/02/2011 1756-2010
SCC 11/02/2011 3077-2010 Y 3933-2010
SCC 25/11/2010 1534-2010
SCC 10/09/2010 3267-2009

10. Prisión preventiva

a. Inconstitucionalidad en caso concreto del art. 27 de la Ley de Fortalecimiento a la Persecución Penal, referente a la prohibición de otorgar medidas sustitutivas para delitos cuya pena fuera inmutable

En el presente caso, se determina que conforme la norma impugnada el juzgador no analiza el grado de peligrosidad social o si existe peligro de fuga del procesado, para establecer si corresponde la aplicación de medidas sustitutivas o la imposición de prisión preventiva, ya que en el artículo 27 de la Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal no hace referencia a la gravedad o peligrosidad de las conductas punibles, siendo el único elemento determinante para no aplicar medidas sustitutivas [...] Del análisis de la norma impugnada con lo considerado en las sentencias identificadas, se aprecia que en el caso objeto de estudio el precepto legal no permite al juzgador decidir sobre la aplicación en el caso concreto de medidas sustitutivas o prisión preventiva y los límites en la aplicación no dependen de la peligrosidad del delito que se imputa al acusado o del peligro de fuga, como elementos fundamentales que pueden afectar la averiguación de la verdad, vulnerando así el principio de *valor libertatis*, ya que solamente impone como límite a la aplicación de las medidas sustitutivas la inmutabilidad de las penas correspondientes, y en tal sentido se contraviene lo establecido en la parte conducente del artículo 264 del Código Procesal Penal, el cual como parte del bloque constitucional desarrolla el precepto contenido en el artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y establece: "(...) En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación. En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el

peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad (...)"'. Con base en lo anteriormente considerado, esta Corte determina que el artículo 27 de la Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal, contraviene lo normado en el artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que deberá declararse su inaplicabilidad al caso concreto.

SCC 14/11/2010 919-2010

b. Inconstitucionalidad general del art. 27 de la Ley de Fortalecimiento a la Persecución Penal, referente a la prohibición de otorgar medidas sustitutivas para delitos cuya pena fuera inmutable

[...] la norma que se enjuicia hace caso omiso de la potestad delegada en el juzgador por la Constitución, determinando que, sin importar lo que éste pueda constatar e, incluso, ignorando las circunstancias específicas del caso bajo juzgamiento, la prisión preventiva deberá ser decretada siempre, por imperativo legal, ante la sindicación por delito cuya pena sea inmutable. La situación anterior determina la infracción del precepto contenido en el artículo 13 de la Constitución, por inobservancia del mandato en él establecido, lo que desemboca en la supresión de una facultad encomendada exclusivamente al juez de la causa, pues sólo éste, conforme a las circunstancias del caso concreto y atendiendo a las normas aplicables, es quien deberá decidir sobre la pertinencia y legalidad de aplicar determinada medida cautelar o, en su caso, la no aplicación de alguna de éstas (artículo 264 del Código Procesal Penal). Es así como la regulación normativa atacada interviene indebidamente en cuestiones que la Constitución ha delegado en el criterio del titular del órgano jurisdiccional, siendo a éste al único que ha autorizado para decidir sobre la viabilidad o no de dictar, según sus consideraciones y estimaciones concretas, auto de prisión. En tal sentido, la supresión de la facultad jurisdiccional para decidir sobre la aplicación de la prisión preventiva, según las circunstancias del caso, se traduce en injerencia en el ejercicio de la función encomendada, exclusivamente, a los tribunales de

justicia, conforme lo determina específicamente el citado artículo 13 constitucional, en armonía con la norma contenida en el artículo 203 del mismo texto supremo, lo que permite apreciar el vicio de inconstitucionalidad que se denuncia. [...] la utilización de la prisión preventiva con un mero interés punitivo o desconociendo el requisito de necesidad de su aplicación no sólo desvirtúa su naturaleza de medida cautelar, sino que conlleva frontal contravención al derecho a la presunción de inocencia del imputado. En virtud de lo considerado, es evidente que la propia excepcionalidad y subsidiariedad de la prisión preventiva, así como la exigencia de ponderar el carácter imprescindible de su aplicación en el caso concreto para asegurar el resultado de la causa, determinan que su utilización no puede regularse como única medida de coerción aplicable en el proceso penal. En efecto, la utilización obligatoria de la prisión preventiva acarrea, entre otras, dos cuestiones específicas que es menester destacar: a) desconoce la naturaleza cautelar de la medida, pues su utilización, al no atender ya a los supuestos que revelen la necesidad de su aplicación, deja de obedecer al fin de asegurar el eficaz resultado del proceso; y b) se impide al juez apreciar el carácter imprescindible de su uso, ignorando si en el caso concreto concurren o no aquellos supuestos legalmente exigidos. De esa cuenta, la aplicación obligatoria de la referida medida de coerción incide en la afectación, para todos los casos de que se trate, de la libertad personal, sin importar si en la situación específica del imputado se hace necesario o no imponer tal restricción. Lo anterior acarrea vulneración del derecho a la libertad de la persona, por cuanto, la Constitución únicamente permite su limitación ante supuestos concretos y, conforme se analizó, cuando las circunstancias específicas hagan imprescindible su restricción para el solo objeto de garantizar el logro de los fines del proceso penal. Aunado a ello, al no atender a su naturaleza precautoria y excepcional, la prisión preventiva obligatoria hace recaer en el procesado los efectos derivados de la pena que cabe imponer al responsable de la conducta que se le imputa, es decir que su utilización incumple la exigencia de un trato como inocente que establece la Constitución en favor de aquel.

Ello es así, puesto que el único elemento que determinará la procedencia de la aplicación de la medida será la sindicación por un delito determinado, no así la necesidad y pertinencia de su utilización, y que, al prescindir de la función jurisdiccional de establecer si concurren o no los supuestos legales que hacen viable la medida, haciéndola aplicable siempre que se impute la comisión de determinada conducta prohibida y sin posibilidad de su revocación por motivo alguno, su uso desconocerá la presunción de inocencia que el artículo 14 constitucional garantiza en favor del incoado, tratándolo desde ya como responsable de la conducta que se le sindicaba haber cometido. [...] Conforme a las consideraciones efectuadas, es concluyente que la norma que se objeta, contenida en el artículo 27 de la Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal, Decreto 17-2009 del Congreso de la República, al establecer la prisión preventiva como única medida de coerción aplicable en aquellos procesos penales incoados por la supuesta comisión de delitos cuya pena de prisión sea inmutable, contraviene el artículo 14 de la Constitución Política de la República que garantiza el derecho a la presunción de inocencia, pues, como se ha advertido, no es factible que la legislación ordinaria disponga la obligatoriedad en la aplicación de aquella medida cuando de la interpretación de las normas constitucionales se aprecia su carácter excepcional y subsidiario. De esa cuenta, la norma impugnada inobserva la presunción de inocencia reconocida constitucionalmente al procesado, situación específica que determina la exigencia de un trato acorde con tal situación y, por ende, precisa del uso racional y prudente de los instrumentos que limitan su esfera de derechos y libertades, lo que no se cumple al impedir la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva. En efecto, la aplicación indiscriminada de la medida, más que establecer una presunción *iure et de iure* sobre la existencia de peligro de fuga y de obstaculización para la averiguación de la verdad, lo que hace es desconocer la exigencia de verificación de estos supuestos, asumiendo que la constatación sobre su concurrencia en el caso concreto no se hace necesaria para dictar la medida, cuestión

que lejos de atender al carácter precautorio y excepcional de la prisión preventiva, decae en su utilización como si de una pena anticipada se tratara, considerando al procesado, desde ya, penalmente responsable del hecho que se le imputa, es decir, con anterioridad a la emisión de un fallo condenatorio en el que, conforme al mandato de la Constitución, se haga tal declaración y, consecuentemente, se imponga la pena respectiva.

SCC 08/02/2011 1994-2009

En igual sentido:

SCC 21/05/2015 23-2011 (inconstitucionalidad general de los arts. 92 y 93 de la Ley de la Actividad Aseguradora, relacionados con la prohibición de otorgar medidas sustitutivas)

c. Es diferente la medida de prisión preventiva del proceso penal y detención provisional con fines de extradición

De esa misma distinción, surge la diferencia entre la prisión preventiva que se decreta en un proceso penal y la detención provisional con fines de extradición, ya que esta última difiere de la primera en cuanto a que: i) se emite en un procedimiento dirigido a resolver únicamente sobre la solicitud de auxilio jurisdiccional internacional que ha realizado el Estado requirente; ii) se decreta sobre la persona que ha sido requerida en extradición y tiene como finalidad exclusiva evitar su fuga y garantizar su presencia; y iii) en el procedimiento de extradición, el Estado requerido no juzga la existencia de responsabilidad penal, sino que se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos y garantías previstas en los cuerpos normativos que regulan la extradición; es decir, que en ese procedimiento está vedado analizar y pronunciarse acerca de la responsabilidad o no del detenido en los hechos que motivaron la petición de extradición y, por ello, no se exige en su tramitación que se acrediten indicios racionales sobre la existencia y participación del extraditible en los hechos criminales, ya que, en todo caso, su juzgamiento corresponde con exclusividad al juez o tribunal del Estado que lo ha requerido.

SCC 14/05/2014 1422-2013.

d. La concesión de prórroga del plazo de privación de libertad exige la emisión de una resolución motivada, que analice las circunstancias particulares del caso y los diferentes supuestos que podrían poner fin a la prisión preventiva, de conformidad con el art. 268 del Código Procesal Penal

Debe resaltarse que en la parte final del Artículo 268, el legislador dispuso: “En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión”. Esa facultad prevista por el legislador sitúa a los órganos jurisdiccionales que conocen de la petición de prórroga de privación de libertad, en la condición de ordenar todos los mecanismos correspondientes a efecto de que el proceso continúe su trámite sin dilaciones innecesarias. Esto a efecto de que la prórroga de la privación de libertad que autorizan, no redunde en perjuicio de la situación del sindicado. Esta Corte estima que aún y cuando en la redacción del precepto citado dicha facultad se encuentra en el apartado en el que se hace referencia a la actividad de la Corte Suprema de Justicia, nada obstaría para que las Salas de la Corte de Apelaciones pudieran asumir medidas en ese sentido, con el objeto de que sus decisiones no coadyuven en el sostenimiento de la condición de privación de libertad de una persona por tiempo indeterminado, causando violación al derecho de libertad y al principio de seguridad y certeza jurídica. [...] Debe tomarse en cuenta que si durante la tramitación del proceso, el órgano contralor determina que está próxima a vencer la prórroga del plazo de la prisión preventiva, debe cumplir con solicitar una nueva a la Sala de la Corte de Apelaciones correspondiente, a efecto de que sea esta la que analice la procedencia o improcedencia de la prórroga referida, considerando el contexto del asunto y las circunstancias particulares del caso concreto, en congruencia con los supuestos establecidos en el Artículo 268 del Código Procesal Penal, cumpliendo el órgano que conoce de la solicitud con la emisión de la resolución motivada en la que explique las razones de hecho y de Derecho de su decisión, como lo exige el

Artículo 11 *Bis* de la ley ibídem. En el supuesto contenido en el Artículo 268 que se analiza, la posibilidad de la determinación de si confluyen o no circunstancias para disponer la cesación del encarcelamiento, queda sujeta a la decisión de las Salas de la Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia.

SCC 14/09/2016 2535-2016

e. Al conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto de medidas sustitutivas o de prisión preventiva es inviable que la Sala jurisdiccional analice, modifique o revoque el auto de procesamiento

[...] la autoridad denunciada se excedió en el ejercicio de sus facultades y causó los agravios denunciados, debido a que los razonamientos expresados para revocar las medidas sustitutivas impuestas al postulante no se concretaron al específico ilícito por el que se emitió auto de procesamiento. En efecto, la autoridad objetada emitió un pronunciamiento en el que consideró la posible participación del procesado en el delito de homicidio, señalando determinados medios de convicción con los que sustentaba tal apreciación, no obstante el auto de procesamiento, según se desprende de las actuaciones y de lo afirmado por la propia autoridad cuestionada, se dictó por el delito de encubrimiento propio. De esa cuenta, la sala, lejos de revisar en grado la correcta decisión recurrida, cuestiona el auto de procesamiento (que no es apelable), emitiendo un razonamiento que resulta incongruente con el objeto del proceso.

SCC 05/05/2015 3035-2014

Cabe señalar que, conforme lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 404 del Código Procesal Penal, podrá interponerse el recurso de apelación contra el auto que decreta la prisión preventiva o la imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones, de esa cuenta, los argumentos fundantes del recurso deben sujetarse a los límites establecidos en la ley procesal penal, lo que habría permitido a la sala circunscribir su conocimiento y ulterior pronunciamiento a las medidas de coerción

decretadas, determinando la procedencia o improcedencia del medio de impugnación únicamente en cuanto ese aspecto. En el caso concreto, se advierte que la autoridad cuestionada incurrió en las infracciones denunciadas al revocar el auto de procesamiento y ordenar al juez contralor decretar la falta de mérito en favor de los imputados, pues conforme lo previsto en el artículo 404 precitado, esa decisión no es susceptible de control en apelación, vulnerando así los derechos a la tutela judicial efectiva y del debido proceso de los postulantes. Es importante destacar que en casos como el que se analiza, la sala debe determinar si los alegatos y la pretensión de los recurrentes se refieren exclusivamente a la específica decisión apelable; no obstante ello, si en el escrito se formulan argumentos conjuntos sobre otras resoluciones no susceptibles del recurso de alzada, la Sala, con la sola finalidad de garantizar el derecho a recurrir, deberá extraer, en lo posible, aquellos que sean verificables en esta instancia, para concluir si concurren o no elementos que determinen la confirmación o revocación del fallo de primer grado. Ahora bien, si los argumentos fundantes del recurso y la pretensión tienen como único objeto dejar sin efecto la decisión inimpugnada en alzada, la sala no debe conocer el fondo del asunto, disponiendo el rechazo de la impugnación.

SCC 12/11/2015 2296-2015

f. Es procedente revocar la prisión preventiva cuando esta se basa en el peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad y debido a la variación de las circunstancias primitivas desaparece tal presupuesto

El primer párrafo del artículo 277 del Código Procesal Penal establece: "(...) El imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variadas las circunstancias primitivas (...)". De la lectura de la resolución y del artículo antes transcrito, se establece que la autoridad impugnada al declarar con lugar el recurso de apelación

y acceder a las medidas de sustitutivas solicitadas por el procesado Marco Aurelio Salzá Tay actuó de conformidad con lo establecido en los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 409 del Código Procesal Penal, pues al examinar la decisión emitida por su a quo determinó que las razones por las cuales este había decretado el auto de prisión preventiva se basaban en el hecho de que existía la probabilidad de que aprovechándose del cargo que ocupaba en ese entonces (Alcalde Municipal de Santo Domingo del departamento de Suchitepéquez) podía obstaculizar la investigación que se sigue en su contra, circunstancia que ha variado al haber asumido otra persona tal función por lo que la posibilidad de que beneficiándose de su puesto pudiera entorpecer las pesquisas seguidas en su contra han terminado, asimismo, al habersele impuesto una caución económica y que la misma se encuentra depositada en la Tesorería del Organismo Judicial se está asegurando la presencia del imputado en el proceso, criterio valorativo propio del órgano jurisdiccional el cual no puede ser revisado por esta vía constitucional y el cual denota que su actuar se ajusta a lo estipulado en el artículo 277 de la ley *Ibidem*.

SCC 21/03/2013 4840-2012

g. Para decidir sobre la aplicación de prisión preventiva o medidas sustitutivas, el juez debe determinar que no exista prohibición expresa de otorgarlas y después valorar el peligro de fuga y de obstaculización para la averiguación de la verdad

A ese respecto, cabe indicar, que conforme el principio de derivación, la prisión provisional y las medidas sustitutivas, solo se pueden basar en la existencia o no, del peligro de fuga del imputado o en el peligro de obstrucción de la averiguación de la verdad, lo cual debe calificar el juez, quien también debe analizar lo relativo a la prohibición específica existente, para aquellos casos de delitos contemplados en la prohibición de otorgamiento de estos últimos sustitutivos. En otras palabras, el Juez para decidir sobre la imposición de prisión provisional o medidas sustitutivas,

tiene que observar, primeramente, la exclusión que en cuanto a los tipos penales que establece la norma analizada y, una vez determinado que los hechos que se sindicán no encuadran en ninguno de los delitos que el artículo enumera, analizar lo relativo al peligro de fuga del sindicado o en su caso, el de obstaculización de la averiguación de la verdad, supuestos que según la doctrina se pueden presentar casi siempre, en delitos graves, organizados y violentos.

SCC 19/11/2015 1076-2015

11. Medidas de coerción: arraigo

a. Imposibilidad de decretar arraigo en el proceso penal con la finalidad de garantizar la presencia del sindicado previo a emitir auto de procesamiento en su contra

Para dar solución al conflicto puesto en conocimiento de este Tribunal, es necesario señalar que el Código Procesal Penal, específicamente en el Capítulo VI del Título III, Libro I, regula lo relativo a las medidas de coerción, las que pueden ser de tipo personal, o de naturaleza real o patrimonial. Por virtud del principio de legalidad, los derechos de quienes intervienen en el proceso solo pueden limitarse por virtud de las medidas de coerción expresamente establecidas en la ley, y luego de que se hayan cumplido los presupuestos, también legales, que habilitan su imposición. [...] Entre las medidas de coerción personal, regula el Código Procesal Penal la aprehensión, la prisión preventiva y determinadas medidas sustitutivas de esta. [...] La prohibición de salir del país (conocida como arraigo) es una medida de coerción personal, sustitutiva de la prisión preventiva, por lo que su imposición solo es posible siguiendo los lineamientos taxativamente establecidos por la ley procesal. [...] Al efectuar el análisis de las constancias procesales, esta Corte determina que se declaró sin lugar la reposición, confirmando la imposición de la medida de arraigo al querellado (ahora postulante), con fundamento en el numeral 4) del artículo 124 del Código Procesal Penal que regula: “... No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación...”. Sin embargo, se advierte que existe vulneración al derecho del debido proceso, ya que la autoridad reprochada inobservó lo regulado en el artículo 82 del Código Procesal Penal, como consta del informe rendido por el juez objetado, ya que impuso al ahora postulante la medida referida sin que antes hubiera sido ligado a proceso penal mediante el auto correspondiente. Por otra parte, la ley procesal penal establece en el artículo 278 otras medidas

de coerción para garantizar la reparación, pudiendo ser estas de carácter no personal. De conformidad con lo anterior, en atención a los presupuestos de la medida de coerción consistente en la prohibición de salir del país (arraigo), solo procede cuando la persona ha sido ligada a proceso penal.

SCC 09/08/2016 43-2016 y 48-2016

En igual sentido:

SCC 22/03/2017 2819-2016

SCC 15/02/2017 4367-2016 y 4368-2016

SCC 23/01/2017 1890-2016

SCC 28/09/2016 1722-2016

SCC 09/08/2016 43-2016 y 48-2016

SCC 01/03/2016 4988-2014

SCC 14/09/2015 827-2015

SCC 30/07/2015 3076-2014

SCC 23/04/2014 3842-2013

SCC 20/08/2013 1783-2013

SCC 25/04/2013 4192-2012

SCC 13/03/2013 2333-2012

12. Desestimación

a. Si la audiencia de objeción a la desestimación en sede fiscal se señala de manera unilateral, no es obligatorio conferirle participación al sindicado

[...] esta Corte advierte que la autoridad reprochada, al emitir el acto reclamado, no ocasionó agravio al postulante, porque la denegatoria de intervención dentro de la audiencia de desestimación solicitada por el Ministerio Público, atendió al hecho de que esta había sido requerida y señalada para celebrarse de manera unilateral, lo que, a juicio de la referida autoridad, hacía inviable otorgarle participación al ahora amparista, sin que ello significara colocarlo en estado de indefensión. En ese sentido, es relevante señalar que, al tener conocimiento de lo resuelto en la audiencia de desestimación, el postulante tenía a su alcance la reposición, como vía idónea, de conformidad con el Código Procesal Penal, para hacer valer sus alegatos y las inconformidades que tuviera contra la decisión asumida, porque si bien es cierto que como sindicado le asiste el derecho de argumentar lo que estime pertinente en defensa de sus intereses, también lo es que debe hacerlo en las formas y condiciones previstas en la ley, de conformidad con el debido proceso garantizado constitucionalmente. De esa cuenta, el Artículo 402 de dicho código prevé el recurso de reposición para impugnar resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no son apelables, resultando pertinente indicar que tales supuestos concurrían en el caso concreto, sin embargo, fue obviado por el ahora amparista¹.

SCC 01/02/2017 1453-2016

1 En SCC 20/03/2014 2281-2013 se indicó:

[...] se estima que la autoridad cuestionada al prohibirle la participación del abogado defensor de la sindicada –ahora postulante– en la audiencia de oposición de la desestimación de la querrela presentada por el ente investigador con el argumento de que se trataba de una audiencia unilateral, conculcó sus derechos de defensa, tutela judicial efectiva, audiencia y contradicción; así como el principio jurídico del debido proceso, pues si bien, el artículo 310 del Código Procesal Penal, no establece el procedimiento que se debe de llevar, la autoridad cuestionada al percatarse de la presencia del abogado defensor de la sindicada debió permitirle su participación en la misma, pues por la naturaleza de la audiencia de mérito, aunque se denominara unilateral, no existen motivos suficientes para que se le prohíba su participación en ella, tomando en cuenta, que se discutía la desestimación autorizada en sede fiscal y que la oposición fue planteada por la querellante adhesiva.

b. La solicitud de desestimación es una facultad que únicamente corresponde al Ministerio Público

De lo anterior se puede concluir que la autoridad impugnada se extralimitó en el uso de sus facultades legales variando las formas del proceso al declarar con lugar la desestimación solicitada por la defensa de la entidad acusada, pues de conformidad con el artículo anteriormente transcrito la decisión de desestimación es una atribución del ente investigador la cual, una vez asumida, es objetable ante el juez contralor de la investigación, de ahí que no pueda ser instada por la parte imputada ante el juez directamente. SCC 19/06/2013 183-2013

En igual sentido:

SCC 29/05/2013 875-2013

SCC 24/02/2016 4246-2015

c. Procedimientos para la desestimación: en sede fiscal y en sede judicial

El artículo 310 citado refiere dos procedimientos para la desestimación: a) en sede fiscal: el Ministerio Público puede desestimar por las razones anteriormente expuestas, debiendo comunicar la decisión al denunciante, víctima o agraviado, quienes podrán objetarla ante el juez competente dentro de los diez días siguientes de haber sido comunicados por el Ministerio Público. La desestimación no constituye cosa juzgada, por lo que la persecución penal puede iniciarse nuevamente si varían las circunstancias o nuevos elementos lo hacen exigible. De plantearse la objeción, el juez procederá a determinar si existen elementos para continuar con la persecución penal, ordenando el traslado a otro fiscal para que continúe con la investigación; y b) en sede judicial: esta circunstancia excepcional obliga al Ministerio Público a solicitar autorización al juez para desestimar, y procederá únicamente en los casos en que no se encuentre individualizada la víctima, o cuando se trate de delitos graves.

SCC 24/08/2016 1126-2016

En igual sentido:

SCC 20/07/2016 1593-2016

SCC 20/08/2015 5019-2014

SCC 18/03/2015 447-2015

SCC 10/12/2014 2915-2014

SCC 05/02/2014 4374-2013

SCC 27/11/2013 808-2013

d. La objeción a la desestimación debe efectuarla el interesado, no puede provocarla oficiosamente el juez contralor

Esta Corte estima que el Juez incurrió en un error al atribuirse la facultad de determinar la procedencia o improcedencia de la figura de desestimación, lo que constituye una violación al derecho de defensa y al debido proceso. Debe tomarse en cuenta que, para que el juez de la causa esté en posibilidad de evaluar si acaecen los presupuestos para continuar con la persecución penal, debe mediar objeción instada por la contraparte, por lo que, al resolver en la forma que lo hizo, incurrió en las violaciones apuntadas. [...] A criterio de esta Corte, la autoridad cuestionada realizó objeción oficiosa sin fundamento legal, atribuyéndose el derecho que correspondía ejercer con exclusividad al denunciante, víctima o agraviado, lo que constituye violación a los derechos de defensa, petición, tutela judicial efectiva, y a los principios jurídicos de imperatividad y del debido proceso.

SCC 27/11/2013 808-2013

e. La desestimación no puede fundamentarse en la existencia de cuestión prejudicial

[...] si a criterio de esa autoridad, el hecho de la denuncia no era constitutivo de delito o no era posible proceder, debió fundamentar debidamente el fallo en ese sentido; no obstante, de la lectura del acto reclamado se establece que este carece de los elementos fácticos y jurídicos que sustenten su decisión, pues se centró en justificar la desestimación en la existencia de una cuestión prejudicial y en la inactividad del ente encargado de la

persecución penal por el transcurso del tiempo, atribuyéndole una labor investigativa a la entidad denunciante, que es ajena a su función, conforme a lo regulado en el artículo 107 del Código Procesal Penal. Es importante mencionar, que de acuerdo con el artículo 292 del Código Procesal Penal, el efecto de la cuestión prejudicial es la suspensión del procedimiento hasta que sea resuelta por el juez competente, sin perjuicio de los actos urgentes de investigación que no admitan demora; es decir, que la misma norma le otorga el efecto de suspensión del proceso principal, por lo que no necesita una doble decisión acerca del asunto, como ocurrió en el caso concreto en que se solicitó la desestimación para el archivo de las actuaciones. De hecho, ambas figuras –desestimación y prejudicialidad– resultan incompatibles en cuanto a una posible prosecución del proceso, pues en el caso de la desestimación, cualquier medio de convicción puede habilitar su reapertura, pero en la cuestión prejudicial debe agotarse el procedimiento del cual depende el proceso penal para proseguir, por lo que se advierte vulneración a la tutela judicial efectiva al desestimar un proceso basándose en una prejudicialidad preexistente.

SCC 14/03/2017 2033-2016

f. La desestimación debe fundamentarse en alguno de los supuestos previstos en la ley

[...] los razonamientos descritos no evidencian un examen de las actuaciones obrantes en el expediente de mérito, en el que el juez cuestionado determinara si, en el caso concreto, acaecía alguno de los supuestos que hacen viable la desestimación, de conformidad con el artículo 310 de la ley procesal penal; es decir, que la autoridad objetada debió efectuar un estudio de las constancias procesales y establecer si la desestimación encontraba fundamento en que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito o en que no se podía proceder, o en su caso, por carecer de sustento la desestimación, si debía ordenarse al Ministerio Público que prosiguiera con la investigación respectiva.

SCC 17/05/2016 959-2016

En igual sentido:

SCC 19/10/2016 3429-2016

SCC 20/07/2016 1593-2016

SCC 28/10/2015 3438-2015

SCC 20/08/2015 5019-2014

SCC 28/07/2015 4855-2014

SCC 02/06/2011 615-2011

g. Al resolver sobre la solicitud de desestimación, el juez no puede fijar plazo de investigación al Ministerio Público

[...] se advierte que, en la tramitación del proceso penal no es procedente fijar plazo de investigación al Ministerio Público, en tanto no exista persona ligada a proceso, ya que si el juez considera que la desestimación no es procedente y la persecución penal debe continuar, ordenará al Ministerio Público realizar la investigación correspondiente, pudiendo solicitar la asignación de un fiscal distinto. Con las normas anteriormente citadas, se establece que en tales casos deben previamente recabarse los elementos de convicción necesarios para determinar la existencia del hecho punible e individualizar a los supuestos partícipes en él, lo que posteriormente podría motivar que se dicte un auto de procesamiento y, consecuentemente se dicte prisión preventiva o se otorguen medidas sustitutivas. Con fundamento en lo antes considerado, se concluye que la autoridad cuestionada en la emisión del acto reclamado, vulneró los derechos enunciados por el amparista, pues se extralimitó en el uso de sus facultades ya que debió enmarcar su actuación en determinar si era procedente o no la desestimación de la denuncia, como fue solicitada por el Ministerio Público, ello de conformidad con lo regulado en el artículo 310 del Código Procesal Penal.

SCC 02/07/2014 4343-2013

13. Etapas procesales: discernimiento judicial

a. Estados intelectivos del juez que denotan el mayor o menor grado de convencimiento exigido en cada etapa del proceso penal

Para resolver la cuestión puesta en conocimiento de la justicia constitucional, se hace preciso referirse a los estados intelectuales del juez en cada una de las distintas etapas del proceso, es decir, el mayor o menor grado de convencimiento que el juzgador ha de adquirir respecto de la comisión de un hecho sancionado como delito o falta por la ley penal y la participación del imputado, estado intelectual que ha de quedar reflejado en los correspondientes razonamientos expuestos en la decisión judicial. [...] De lo expuesto pueden destacarse distintos elementos que denotan ese estado intelectual del juzgador durante las diferentes etapas del proceso: a) En la etapa preparatoria, para emitir auto de procesamiento, el juez no debe limitarse a recibir el requerimiento fiscal, sino que se exige que la información existente revele, al criterio del juzgador, motivos racionales suficientes para creer que el ilícito ha sido cometido y que el imputado ha participado en él (artículos 13 constitucional y 321 numeral 4, del Código Procesal Penal), esto es la sospecha fundada que impide una imputación arbitraria, limitando el ejercicio del *ius puniendi* estatal. b) En la etapa intermedia, por su parte, para dictar auto de apertura a juicio, más que sospecha, se exige al juez considere la probabilidad de la responsabilidad del acusado fundada en los elementos de convicción que se le presenten (artículos 332, 332 Bis, 340 y 342 del Código Procesal Penal), es decir, que exista fundamento para someter a la persona a juicio por su probable participación en el hecho que transgrede la ley penal. c) Por último, para dictar sentencia condenatoria, el juez deberá convencerse de la responsabilidad del acusado, en tanto el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige un grado de certeza respecto de la existencia del hecho que viola la ley penal y la participación del proceso (artículo 14 constitucional, 14 y 392 del Código Procesal Penal). Como se indicó, el estado intelectual del juzgador debe

quedar expuesto en las motivaciones contenidas en la resolución, lo que requiere la indicación expresa de las razones que han determinado la decisión asumida, en tanto revelan objetivamente (por apoyarse en la información existente y en las actuaciones procesales) que el juez considera que ha adquirido el mayor o menor “grado de convencimiento” que para cada etapa se exige constitucional y legalmente.

SCC 09/05/2017 629-2017

En igual sentido:

SCC 18/01/2017 2839-2016

SCC 19/10/2016 4259-2014

SCC 20/09/2016 5755-2015

SCC 13/07/2016 976-2016

SCC 09/06/2016 1189-2016

SCC 07/03/2016 5021-2015

SCC 03/02/2016 4723-2015

SCC 18/02/2016 5178-2015

SCC 03/02/2016 4723-2015

SCC 01/12/2015 5111-2014

SCC 19/11/2015 3850-2015

SCC 18/11/2015 1340-2015

SCC 08/10/2015 2605-2014

SCC 14/07/2015 316-2015

SCC 13/07/2015 1420-2014

SCC 13/07/2015 1085-2015 y 1089-2015

SCC 25/06/2015 5791-2014 y 5792-2014

SCC 27/05/2015 1958-2013

SCC 14/05/2015 557-2015

SCC 19/02/2015 1389-2014

SCC 27/01/2015 3922-2013, 3942-2013 y 3956-2013

SCC 13/01/2015 2834-2014

SCC 26/11/2014 2856-2013

SCC 23/10/2014 1138-2014

SCC 05/11/2014 3000-2014

14. Auto de apertura a juicio

- a. *El derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia exigen razonar el auto de apertura a juicio, expresando el fundamento de la probabilidad de la existencia del delito y la participación del acusado***

El derecho a la tutela judicial efectiva exige, como instrumento que garantiza decisiones exentas de arbitrariedad e irrazonabilidad, que la resolución que se emite esté fundada en derecho, con una motivación fáctica y jurídica clara, completa y congruente con el asunto en discusión. [...] Esa indicación expresa de las razones de la decisión judicial no es otra cosa que el cumplimiento del deber de motivación a que alude el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, el que se relaciona directamente con el derecho a la tutela judicial efectiva, que exige, como instrumento necesario para excluir la arbitrariedad o la irrazonabilidad del fallo, que las decisiones de los tribunales de justicia estén fundadas en Derecho. En otras palabras, cuando la autoridad judicial decide admitir la acusación y abrir a juicio contra el procesado, es decir, cuando emite auto de apertura a juicio, la exigencia de motivación de dicho auto responde a los límites de la acción punitiva del Estado, en orden a la garantía del derecho a la presunción de inocencia, pues solo es viable abrir a juicio cuando se considere fundadamente la probabilidad de la existencia del delito y la participación del acusado en este, y a la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto solo una resolución judicial motivada, que permita conocer las razones de hecho y de derecho en que se funda la decisión, y que dé respuesta a las pretensiones de las partes, provee tutela en los términos constitucionales exigidos.

SCC 09/05/2017 629-2017

En igual sentido:

SCC 18/01/2017 2839-2016

SCC 19/10/2016 4259-2014

SCC 20/09/2016 5755-2015

SCC 13/07/2016 976-2016
SCC 09/06/2016 1189-2016
SCC 07/03/2016 5021-2015
SCC 03/02/2016 4723-2015
SCC 18/02/2016 5178-2015
SCC 03/02/2016 4723-2015
SCC 01/12/2015 5111-2014
SCC 19/11/2015 3850-2015
SCC 18/11/2015 1340-2015
SCC 08/10/2015 2605-2014
SCC 14/07/2015 316-2015
SCC 13/07/2015 1420-2014
SCC 13/07/2015 1085-2015 y 1089-2015
SCC 25/06/2015 5791-2014 y 5792-2014
SCC 27/05/2015 1958-2013
SCC 14/05/2015 557-2015
SCC 19/02/2015 1389-2014
SCC 27/01/2015 3922-2013, 3942-2013 y 3956-2013
SCC 13/01/2015 2834-2014
SCC 26/11/2014 2856-2013
SCC 23/10/2014 1138-2014
SCC 05/11/2014 3000-2014

15. Sobreseimiento

a. Procede el sobreseimiento ante la ausencia de elementos de investigación que sustenten la acusación formulada por el Ministerio Público

Cámara Penal estima que la Sala si cumplió con revisar lo actuado por el a quo, que para tal efecto realizó un juicio de valor, ya que si bien es cierto, en primera instancia el juzgador hizo referencia a los medios de investigación para evaluar la existencia de fundamento serio para abrir a juicio, al ad quem también le correspondió verificar si los medios de investigación aportados por el Ministerio Público sustentaban la acusación, advirtiendo en esa actividad la inexistencia de elementos de investigación suficientes para sostener la acusación y abrir a juicio conforme al artículo 328 numeral 2 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 5 del mismo cuerpo legal citado. Respecto a la vulneración del tipo penal contenido en el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, en la etapa intermedia no es suficiente que las acciones imputadas al sindicado encuadren y que por lo mismo se configuren los elementos del delito, sino que es necesario que las acciones contenidas en la acusación se encuentren sustentadas con los medios probatorios, situación que no presenta en este caso. Criterio que fue igualmente compartido por el ad quem, al referir “la Corte de Constitucionalidad ha señalado que al dictar sentencia los jueces deberá contar con los respectivos dictámenes emitidos por expertos en materia mediante los cuales logren concluir si, en efecto, se ha producido daño o sufrimiento psicológico o emocional, determinando, .. si la conducta concreta que se atribuye al procesado ha sido de tal naturaleza y carácter, como para ocasionar en la víctima la intimidación, menoscabo de autoestima o control a que alude la norma penal artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer...”. Por tal razón, la acción imputada al sindicado no encuentra soporte con los otros medios de investigación, careciéndose de elementos esenciales para abrir a juicio por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, en el ámbito público.

SCSJ 16/03/2015 544-2014

b. Procede revocar el sobreseimiento cuando los elementos de investigación aportados por el Ministerio Público son suficientes y constituyen fundamento serio que hace viable la apertura a juicio

De conformidad con lo establecido en la ley precitada así como el memorial contentivo de la acusación se aprecia que, el Ad quem al confirmar el sobreseimiento por dicho ilícito penal, interpretó incorrectamente los artículos referidos, toda vez que, en sus formulaciones y peticiones, el órgano fiscal sí mencionó fundamentos serios, precisos y circunstanciados para abrir a juicio. En ese mismo sentido, es claro que los hechos acusados refieren conductas como yacer con la menor en dos oportunidades, e intento en una tercera, como quedó referido anteriormente. Por otra parte, el ente investigador presentó como medios de investigación, documentales: 1) denuncia verbal presentada por [...], el veintiocho de diciembre de dos mil once; 2) oficio fechado veintiocho de diciembre de dos mil once suscrito por [...], jefe de sub-estación setenta y uno – ochenta y uno del municipio de Nebaj, Quiché, en el cual constan circunstancias de tiempo, modo y lugar de la aprehensión; 3) dictamen pericial de veintiocho de diciembre de dos mil once, suscrito por el doctor [...], profesional del área patología y clínica forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, que contiene reconocimiento médico legal de (...) y refiere que la agraviada se encuentra desflorada; 4) certificado de asiento de cédula de [...], extendido por el registrador civil del Registro Nacional de las personas, del municipio de Nebaj, con el que se prueba la verdadera identidad del imputado; 5) acta fiscal del veintiséis de abril de dos mil doce, en la que consta inspección del teléfono del imputado, sobre varios mensajes; 6) acta fiscal del tres de mayo de dos mil doce, en que aparece la inspección ocular en una de las calles de la aldea Salquil Grande, lugar en que la agraviada indicó haber sido agredida sexualmente por el imputado; 7) acta fiscal del cuatro de mayo de dos mil doce, que consigna inspección ocular del lugar donde [...] abusó sexualmente de la víctima; 8) informe suscrito

por [...], técnico en investigaciones criminalísticas uno, de siete de mayo de dos mil doce, que contiene álbum fotográfico que documenta el lugar en que el imputado abusó sexualmente de la menor. Testimoniales: 1) declaración de [...], quien relata acerca del abuso sexual cometido en varias ocasiones, por el sindicado contra su menor hija; 2) declaración de la víctima, que refiere los hechos en los términos que se plantean en la acusación; 3) declaración de [...], agente aprehensor; 4) declaración de [...], agente aprehensor; 5) declaración de [...], quien auxilió a la menor cuando ésta gritaba pidiendo auxilio. Material: teléfono celular color negro y azul, en el que en una de sus partes se lee: “Haier, con IMEI: 353072041204321”, con su respectiva batería y un chip, en que se lee: tigo. Por lo mismo, es claro que existe fundamento serio para abrir a juicio, pues la acusación está sustentada en medios de investigación idóneos, que de ser producidos como prueba en el contradictorio en el juicio oral y público, podrían acreditar la responsabilidad del sindicado en los hechos acusados. En tal virtud, esa probabilidad de que el imputado haya cometido el delito acusado, es lo que requiere el artículo 332 bis del Código Procesal Penal como fundamento serio para abrir a juicio. Además, el tribunal de sentencia es el único legalmente facultado para valorar los medios de prueba, y el que finalmente a partir de este acto valorativo debe decidir sobre si existe o no responsabilidad penal del acusado y hacer la subsunción típica que corresponde. Cámara Penal considera que los hechos acusados, así como las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público para acreditar tales hechos, dentro de las cuales se refieren el testimonio de la víctima y la prueba pericial, son efectivamente, fundamento serio para abrir el juicio por el delito de violación en forma continuada.

SCSJ 09/01/2014 503-2013

c. Al resolver sobre el sobreseimiento se debe hacer mérito de los medios de investigación aportados con el acto conclusivo, lo que constituye labor diferente a la valoración del tribunal de sentencia

[...] la fase intermedia no tiene como finalidad resolver sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, pues su objeto es permitir al juez evaluar si existe o no fundamento serio para someter a una persona a juicio oral y público, esa evaluación la hace haciendo mérito de los medios de investigación que el ente acusador aporta con su acto conclusivo y que sostienen ese fundamento serio de enjuiciar al procesado, cuestión que no debe confundirse con la labor del tribunal sentenciador de darle valor probatorio a los medios producidos y diligenciados en el debate. Al ser el tribunal de casación el de mayor jerarquía en el ámbito ordinario, al conocer de una decisión de sobreseimiento, si dicho tribunal decide que no es procedente este último, le corresponde sustituir el análisis del caso y explicar por qué si procede o no abrir a juicio y determinar con base en los elementos de investigación aportados por el ente investigador el fundamento serio que a juicio de aquel tribunal motive el asumir una decisión como la antes indicada.

SCC 20/01/2015 2674-2013

En igual sentido:

SCC 22/10/2013 3904-2012

SCC 29/05/2012 4357-2011

d. El sobreseimiento decretado a favor de un procesado no puede ser invocado por otro alegando en términos generales igualdad, pues deben analizarse las circunstancias particulares de cada uno de los imputados

Respecto al alegato, relativo a que existe un sobreseimiento otorgado a favor de otro procesado, vulnerando, según el amparista, el derecho de igualdad procesal, no puede ser acogido, ya que las circunstancias particulares de cada decisión atienden a los razonamientos a los que el juzgador arribe y las decisiones

finales no pueden ser objeto de comparación superficial, sino en su sustancia, lo que no expone el postulante, aunado a que lo cuestionable sería una decisión diferente a la que ahora reprocha en amparo.

SCC 14/02/2017 3117-2016

e. La limitación prevista en el art. 330 del Código Procesal Penal referente a delitos contra el orden jurídico tributario, debe interpretarse en el sentido que el sobreseimiento no puede fundamentarse en el pago de la obligación tributaria, de tal manera que no constituye una prohibición absoluta

El artículo 330 antes referido en efecto, establece que, en los delitos contra el orden jurídico tributario, no procederá el sobreseimiento aunque se produzca el pago total de la obligación tributaria e intereses, cuando el proceso se refiera a, entre otros, al delito de defraudación y contrabando aduaneros. No obstante, sería abiertamente inconstitucional por violación del estatus de inocencia de que goza el imputado, entender que tal improcedencia constituye una prohibición absoluta, pues lo único que está diciendo el artículo de referencia es que, el pago de lo defraudado con sus intereses no constituye una causa de exención de responsabilidad penal y que por lo mismo, no se debe sobreseer el proceso penal como si fuera una recompensa a dicho pago. De ese modo, separa claramente lo que es la obligación tributaria de lo que es la responsabilidad penal. Como en el presente caso, no se dieron los presupuestos para abrir a juicio, está fundado legalmente el auto de sobreseimiento dictado por el juez de primera instancia y ratificado por la sala.

SCSJ 19/02/2013 84-2012

Esta Corte estima que en el caso examinado se violaron los derechos de la postulante, al fundamentarse la autoridad cuestionada en una incorrecta aplicación al caso concreto del artículo 330, numeral 3, del Código Procesal Penal. Así, el Tribunal de Casación entiende que de conformidad con esa norma, no

procede el sobreseimiento cuando se trate de delitos de orden tributario. El referido artículo dispone: “(...) En los casos en que se persigan delitos contra el orden jurídico tributario, no procederá el sobreseimiento, aunque se produzca el pago total de la obligación tributaria e intereses, cuando el proceso se refiere a: ... 3. En los delitos contra el orden jurídico tributario a que se refieren los artículos 358 “A”, 358 “B”, 358 “C” y 358 “D” y los delitos de Defraudación y Contrabando Aduaneros.” Sin embargo, este Tribunal advierte que el caso bajo análisis no encuadra en la norma aplicada por la autoridad cuestionada, pues el juez contralor no decretó el sobreseimiento del proceso en atención a que la parte sindicada haya pagado la obligación tributaria y los intereses que motivaron su procesamiento penal, sino porque el juzgador determinó que los elementos de investigación no fueron suficientes para abrir a juicio y no se estableció la comisión del ilícito penal imputado, no obstante que el proceso ya lo había clausurado con anterioridad, decisión que confirmó el tribunal de apelación, ya que el Ministerio Público había incumplido con incorporar los medios de convicción que en aquella clausura provisional se le había ordenado diligenciar. Fundamentándose el juez a quo en los artículos 328 y 331 del Código Procesal Penal. En consecuencia, la autoridad impugnada violó el debido proceso que le asiste a la parte acusada, al anular de oficio las actuaciones y dejar de conocer los recursos de casación promovidos por el Ministerio Público y la Superintendencia de Administración Tributaria, entidades que no impugnaron la situación en la que erróneamente se fundamentó la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, pues comprendieron que la discusión del caso versaba en torno a establecer si de conformidad con los artículos 328 y 331 del Código Procesal Penal, concurrían los supuestos para el sobreseimiento.

SCC 19/07/2012 4084-2011

16. Clausura provisional

- a. En caso de que no sean incorporados algunos o todos los elementos de investigación pretendidos en la clausura provisional, el juez, de nueva cuenta, debe evaluar el requerimiento fiscal y determinar la decisión que se impone en el asunto**

Con relación al agravio denunciado por la amparista en cuanto al incumplimiento del Ministerio Público con incorporar las declaraciones testimoniales que habían sido ordenadas por el juez contralor al decretar la clausura provisional, se estima necesario determinar que la finalidad de la clausura provisional es la incorporación de elementos de prueba cuando los presentados resultaren insuficientes para decidir sobre el requerimiento fiscal y al momento que se cuenten con nuevos elementos de investigación que tornen viable la reanudación de la persecución penal, el juez contralor emitirá en auto fundado la apertura a juicio, fijando un plazo razonable para el efecto. En ese sentido, puede advertirse que en caso de que no se incorporen algunos o todos los elementos de investigación pretendidos en la clausura provisional, obliga al juez evaluar, de nueva cuenta, el requerimiento fiscal y determinar con base en los elementos que obren en el proceso la procedencia de la apertura a juicio, el sobreseimiento o alguno de los otros actos conclusivos de la etapa intermedia.

SCC 14/03/2016 5227-2015

b. La mención concreta de los elementos de prueba que se espera incorporar, incluida en el auto que declara la clausura provisional (art. 331 del Código Procesal Penal), no conlleva restricción en el campo de investigación y actuación del Ministerio Público, el que bien podría advertir posteriormente nuevos elementos que ameritarían ulteriores diligencias por llevar a cabo, caso en el que, si resulta necesario, solicitará la autorización judicial, siempre dentro del plazo concedido al dictarse la clausura

Los artículos 331 y 340 del Código Procesal Penal, que son los preceptos normativos que regulan la clausura provisional, destacan que al emitir una decisión de tal naturaleza, el juez “mencionará, concretamente, los elementos de prueba que se espera incorporar”; de esa cuenta, es de resaltar que la necesidad de identificar con precisión las diligencias por recabar tiene por objeto, más que impedir la futura actuación del Ministerio Público, evitar una clausura arbitraria dispuesta mediante una resolución sin la motivación necesaria que la haga sostenible, es decir, que la finalidad de exigencia (de concretar los elementos de prueba a incorporar), es impedir una decisión que encubra un sobreseimiento necesario. De esa cuenta, si al celebrar la audiencia intermedia no se aprecia la existencia de más elementos por incorporar, lo pertinente y viable sería el sobreseimiento. Por su parte, no podría entenderse que esa mención concreta de los elementos a incorporar conlleve la restricción en el campo de investigación y actuación del ente encargado para el efecto, que bien podría advertir posteriormente nuevos elementos que ameritarían ulteriores diligencias por llevar a cabo, caso en el que, si resulta necesario, solicitará la autorización judicial, siempre dentro del plazo concedido al dictarse la clausura. Se apoya la afirmación anterior en que, verbigracia, el Ministerio Público bien podría incorporar a la acusación que luego presente un documento o diligencia que, sin necesidad de autorización judicial, incorpora aunque antes no se hubiere mencionado en la causa,

lo que no supondría vulneración de derechos para el acusado. También podría el ente persecutor ofrecer, como prueba para el debate, el diligenciamiento de algún elemento no incorporado antes y que considere de utilidad para probar su hipótesis acusatoria. Por último, hasta como prueba nueva (de llenar los requisitos correspondientes) podría solicitar en debate dicho diligenciamiento. Si todo ello es viable, no se evidencia limitante alguna para que en el plazo conferido en el auto de clausura se solicite la autorización para una diligencia no prevista expresamente en este. En ese sentido, al analizar la resolución que se señaló como acto reclamado, puede advertirse que la interpretación que la autoridad judicial cuestionada realizó no atiende a los parámetros del derecho a una tutela judicial efectiva, en tanto de forma restrictiva estimó que la actuación del Ministerio Público conllevaba vulneración de los derechos de la contraparte; sin embargo, el juez reprochado no tomó en cuenta que de aceptar el diligenciamiento del medio de investigación requerido, no se estaba dando más oportunidades de persecución penal fuera del plazo, pues entenderlo así implicaría que la variación de la literalidad del artículo 331 del Código Procesal Penal, por minúscula que sea, conllevaría restricción al debido proceso, lo que carece de validez, en tanto al realizar una interpretación del precepto de mérito, en congruencia con lo regulado en el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, se puede establecer que es inexistente la prohibición de incorporar, dentro del plazo correspondiente, otros medios de investigación, aunque estos no hubieren sido detallados al momento de dictarse la clausura.

SCC 16/07/2016 5341–2015 y 5350–2015

17. Cuestión prejudicial

a. Es procedente la cuestión prejudicial en procesos incoados por delito de estafa mediante cheque, cuando este se utiliza como garantía de una obligación

En cuanto al segundo tema, se encuentra que es correcto suspender la persecución penal promovida contra Víctor Oswaldo De León Ramírez, toda vez que el conflicto se origina del impago de cuotas de una obligación, la cual se encuentra garantizada con prenda, lo que implica que el cobro debe ser a través de una ejecución civil. Por otro lado, se tiene que el cheque utilizado es posfechado para su cobro, lo que demuestra que el sindicato no actuó de forma dolosa, pues se dio como doble garantía, lo que desnaturaliza el cheque como título y evidencia el carácter no penal del conflicto, tanto más cuando, fue la entidad acusadora la que decidió cuando completar los datos y presentarlo para su cobro. Debe tomarse en cuenta que para que se construya un delito, el elemento principal para determinar la responsabilidad es el dolo, y en el presente caso está notoriamente ausente. De esta forma se demuestra que es correcto confirmar la decisión que declaró con lugar la cuestión prejudicial y suspender la acción penal promovida.

SCSJ 04/02/2013 1640-2012

b. Para desestimar la cuestión prejudicial no puede invocarse únicamente que existen pruebas suficientes que sustentan la responsabilidad del procesado

El estudio de los antecedentes, permite advertir que, la autoridad objetada infringió los derechos enunciados por la postulante, al declarar improcedente la cuestión prejudicial únicamente con la justificación de que existe prueba suficiente que sustenta la probabilidad de la participación de la postulante en el hecho delictuoso que se le imputa, esa autoridad debió pronunciarse si de acuerdo a lo que consta en autos efectivamente existe o no el obstáculo a la persecución penal aducido por la amparista, con expresión de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenta; en sujeción a lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal,

pues debe tenerse presente que lo que motiva la procedencia o no procedencia de una cuestión prejudicial, no es la prueba o falta de prueba, sino la existencia o inexistencia de un obstáculo a la persecución penal, lo cual debe de ser tomado en cuenta para asumir una decisión conforme a lo estipulado en el artículo 409 de la ley procesal penal, puesto que la autoridad cuestionada no versó su decisión con base en los agravios expuestos en los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público, la Superintendencia de Administración Tributaria y la Procuraduría General de la Nación (en cuanto a la cuestión prejudicial), resolviendo situaciones distintas a las que tuvo conocimiento en las acciones recursivas instadas; por lo que con su actuar, la autoridad cuestionada, transgredió el derecho de defensa y el debido proceso de la amparista. SCC 30/07/2013 3925-2012

c. Al resolver la cuestión prejudicial debe analizarse que en caso de existir conductas delictivas, la jurisdicción penal tiene preeminencia sobre la competencia administrativa

La postura comúnmente adoptada por la doctrina es la que reconoce como cuestión prejudicial a aquella de naturaleza sustantiva (se precisa de valoración jurídica) que requiere la existencia de un vínculo imprescindible entre el problema previo y el asunto principal, es decir, que la resolución del primero sea requisito indispensable o condicionante para pronunciarse sobre el segundo. En el proceso penal, en principio, el juez solo precisa conocer y calificar el hecho que constituye el objeto propio de su competencia; sin embargo, según las circunstancias propias del caso, pueden acaecer situaciones que condicionen su pronunciamiento a otro hecho materialmente distinto que deba solventarse por un juez de diferente orden, por lo que su conocimiento y calificación constituyen una cuestión prejudicial. Ahora bien, es importante destacar que la existencia de un procedimiento administrativo dirigido a sancionar determinada conducta tipificada como contravención de orden administrativo, no obsta a que la misma conducta pueda ser objeto de un proceso penal en tanto revista por sí misma, las características propias de un delito. En ese

sentido, cabe acotar que en resguardo del principio *non bis in idem*, la jurisdicción penal tiene preeminencia sobre la competencia administrativa, por lo que, la autoridad de este último orden que conozca de un caso en el que considere que existe un hecho susceptible de tipificación penal, habrá abstenerse de seguir conociendo (lo que incluye no resolver ni imponer sanción alguna), debiendo certificar lo conducente y esperar a que la jurisdicción penal conozca y emita pronunciamiento sobre tal situación –a ello se refieren los artículos 70 y 90 del Código Tributario–.

SCC 21/01/2016 4633-2015

En igual sentido:

SCC 01/07/2015 5843-2014

d. No existe dependencia o subordinación entre la jurisdicción civil y penal para determinar la falsedad de un mismo documento

[...] se estima oportuno señalar que la facultad y competencia para determinar la nulidad de un instrumento público que tiene el Juez civil, no impide ni limita la facultad del Juez penal para declarar la falsedad del mismo documento, sin que exista dependencia o subordinación entre ambas jurisdicciones, como se deduce de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 392 del Código Procesal Penal.

SCC 17/06/2014 1113-2014

e. Parámetros que deben considerarse para resolver una cuestión prejudicial: establecer los elementos del delito y determinar si para apreciar alguno es necesario pronunciamiento previo que se emita en proceso independiente y por tribunal de competencia diferente

Si a la luz de los argumentos de las partes, las constancias procesales y, principalmente, los elementos del delito que al momento de resolver puedan establecerse (acción o conducta humana; tipicidad del delito y antijuridicidad), en el caso se presenta esa necesidad de obtener un pronunciamiento previo –generalmente

declarativo— sobre un aspecto de tal trascendencia que de no obtenerlo el juez, se encontraría imposibilitado de apreciar con certeza uno o más de los referidos elementos del tipo delictivo. —Luego debe determinar si el pronunciamiento previo debería producirse en un proceso independiente. — Y, por último, si ese pronunciamiento previo corresponde a un tribunal de diferente competencia; tomando en consideración, si es que esa diferente competencia fuere por razón de la materia, las reglas sobre ella que establecen los artículos 40 y 41 del Código Procesal Penal. En tal virtud, ante un planteamiento de cuestión prejudicial, el tribunal debe analizar, en el orden antes indicado, cada uno de esos presupuestos, para contar con suficientes elementos de juicio y pronunciarse sobre la existencia o no de tal obstáculo a la persecución penal.

SCC 17/06/2014 1113-2014

En igual sentido:

SCC 08/12/2011 3003-2011

SCC 05/11/2003 760-2003

SCC 29/04/2003 1560-2002

f. Procede declarar la cuestión prejudicial cuando los delitos sindicados al administrador de una sociedad mercantil presuponen el manejo indebido de su patrimonio, lo que no puede discutirse directamente en el proceso penal

Del estudio de la querrela se establece que el querellante reclama a la sindicada no haberle permitido el acceso a la información y contabilidad de la sociedad para fiscalizar su administración. Por lo tanto, lo que esencialmente motiva al querellante es proteger sus derechos patrimoniales como accionista de la sociedad. Sin embargo, para este efecto el Código de Comercio establece mecanismos y procedimientos específicos. Así, el artículo 145 del citado código establece que para compeler a los administradores a poner a la vista los estados financieros e informes contables, el accionista puede promover la vía de apremio ante un juzgado civil; el artículo 157 establece que para impugnar los acuerdos tomados en asamblea, el socio puede demandar en juicio ordinario civil; el artículo 174 regula que la

acción de responsabilidad contra los administradores requiere el previo acuerdo de la asamblea; los artículos 184, 190 y 192 preceptúan que los accionistas pueden ejercer la fiscalización, que cualquier irregularidad la deben denunciar ante los auditores o comisarios de la sociedad, y que si no los hubiere, el accionista puede ocurrir ante el juez de primera instancia civil del domicilio de la sociedad para convocar a su designación; finalmente, el artículo 1039 establece que todas las acciones a que de lugar la aplicación del código de comercio se ventilarán en juicio sumario o mediante arbitraje. El querellante acusa a la procesada de utilizar ardid y engaño para sustraer fraudulentamente dinero de la sociedad, y por esa razón la sindicada de los delitos de hurto agravado, estafa propia y apropiación y retención indebidas. Sin embargo, es claro que los hechos constitutivos de los delitos imputados tienen como base una serie de hechos de carácter eminentemente civil y mercantil, sobre los cuales es necesario que se juzgue antes por la vía respectiva para así establecer con certeza jurídica la existencia o no de las irregularidades y manejos no justificados del patrimonio social. Así, por ejemplo, los elementos del ardid y engaño que tipifican el delito de hurto de que se acusa a la procesada, son hechos que en este caso dependen de que se determine antes, por los procedimientos específicos, que los faltantes en el patrimonio social existen y no tienen justificación, es decir, dependen de que se establezca jurídicamente la facticidad y veracidad de los hechos constitutivos del tipo penal, que por disposición legal expresa están reservados a la vía civil. [...] la prejudicialidad subsiste en este caso, no porque haya juicios contra la sindicada como albacea de una masa hereditaria que incluye acciones de la entidad [...], Sociedad Anónima, sino porque los resultados de su gestión como administradora de dicha sociedad deben ser declarados antes por los procedimientos civiles respectivos, y así establecer, con certeza jurídica, si hubo o no los manejos indebidos en que se basa la querrela, hechos de los que necesariamente depende la presente acción penal, pues son intrínsecamente constitutivos de los tipos penales denunciados.

SCSJ 08/06/2011 421-2010

g. No existe cuestión prejudicial en el delito de usurpación cuando el sindicado no ha manifestado tener justo título para ocupar el bien

[...] no existe cuestión prejudicial como obstáculo a la persecución penal, pues como bien lo argumentó el casacionista, los documentos con los cuales acredita la legítima posesión del bien inmueble relacionado, no han sido redargüidos de nulidad, tampoco existen documentos que amparen a otra persona como poseedora ni que justifiquen la permanencia de la sindicada en el inmueble objeto de la litis. Además, con el juicio sumario de desocupación, solo se persigue la autorización legal para el lanzamiento de quien ejerce la posesión en forma ilegal, por lo que en este momento no es necesario acudir a la vía ordinaria civil para determinar la posesión del bien inmueble objeto del proceso. La decisión sobre la inexistencia de prejudicialidad, es relevante únicamente para la continuación del procedimiento penal, pues atribuir la responsabilidad penal depende de la prueba que se produzca en el juicio, en el entendido que la sindicada conserva el derecho de defenderse en la prosecución de la causa.

SCSJ 20/02/2012 1492-2011

En igual sentido:

SCSJ 18/10/2012 1554-2012

h. No existe cuestión prejudicial si se atribuye a una persona haber vendido un mismo bien inmueble en dos ocasiones, otorgando las respectivas escrituras traslativas de dominio

Dado el estado de las actuaciones, no existe controversia que resolver independiente al proceso penal, en virtud que, la acción que se investiga no depende de la autenticidad de las escrituras públicas por las que se otorgaron sendos contratos de compraventa, para que deban verificarse en un juicio civil, toda vez que la acusada no negó en su defensa haber otorgado ambos instrumentos públicos. Tampoco interfiere para el encausamiento penal, la suspensión de los pagos a que estaba obligada la casacionista, ya que el perjuicio económico es susceptible de

producirse con la cantidad de dinero ya pagada, siendo que la imputada no actuó conforme lo regulado en el artículo 1836 del Código Civil, que norma lo concerniente a la cancelación de contrato de compraventa en abonos, cuando se ha incumplido éste. Por esas razones, carece de fundamento jurídico pretender que lo resuelto en el incidente de cuestión prejudicial, es determinante para la continuación del proceso penal de mérito, debido a que el hecho de haber vendido dos veces el mismo bien inmueble a diferentes personas, persiste y se basta a sí mismo para ser investigado y juzgado en el proceso penal.

SCSJ 17/04/2012 447-2012

18. Cambio de calificación jurídica

- a. La congruencia entre acusación y sentencia exige la necesaria correlación entre la plataforma fáctica imputada y los hechos que se declaren probados, sin incluir la concreta calificación jurídica que se otorgue a tales hechos, pues estos caen en la esfera de atribuciones del juzgador, conforme al principio iura novit curia, el cual debe ser observado en congruencia con los principios acusatorio y de defensa***

De la interpretación literal de la norma transcrita [artículo 388 del Código Procesal Penal], podría entenderse que otorga la potestad absoluta para que el tribunal califique, según su juicio, el hecho acreditado, lo que incluiría el delito objeto del proceso y sus circunstancias accesorias, pero sin introducir hechos distintos o ampliar los recogidos en la acusación, salvo, claro está, que tal modificación o ampliación de los hechos sea para favorecer al procesado. Sin embargo, esta Corte considera que en congruencia con los postulados propios de un Estado constitucional de Derecho, al aplicar el precepto legal aludido es indispensable tomar en cuenta dos elementos de vital importancia para el proceso penal: a) el principio acusatorio; y b) el derecho de defensa. En cuanto al primero, lo esencial es salvaguardar la imparcialidad del juzgador, impidiendo que ejerza potestades propias del titular de la acción, lo que ocurriría si modificara o ampliara los hechos acusados, pues con ello sustituiría la función del ente encargado de la persecución penal. Por su parte, el derecho de defensa exige no solo que las partes conozcan el objeto sobre el que versará el juicio, sino que, además, no se les sorprenda en sentencia con cuestiones que razonablemente no podrían prever, en tanto se les imposibilitaría argumentar lo pertinente e, incluso, proponer prueba para refutar la tesis sostenida en el fallo. En ese sentido, la explicación que ofrece el autor Fernando de la Rúa resulta ilustrativa; al señalar "...El objeto procesal está constituido por la representación conceptual del acontecimiento histórico, del hecho de la vida en torno del cual gira el proceso y por las pretensiones que respecto de él se hacen valer en juicio. Él determina los alcances de

la imputación en la cual debe contenerse la relación circunstanciada del hecho, y el contenido de la acusación. La sentencia debe adecuarse a ese límite, porque en caso de excederlo infringiría la regla de inviolabilidad de la defensa (...). La sentencia condenatoria debe ser idéntica a la acusación en cuanto a los elementos suficientes para juzgar la conducta del imputado. La diversidad secundaria o jurídica entre ambos actos puede admitirse siempre que no implique privar a aquél de su defensa...” (La Casación Penal. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1994, páginas 88 y 89). En ese orden de ideas, puede concluirse que la facultad que confiere el artículo 388 de la ley procesal penal debe ser utilizada por los tribunales de justicia de forma mesurada y con suma cautela, es decir, sin forzar una aplicación automática del principio de legalidad (que obligaría a los jueces a observar el contenido y alcances de los tipos penales), sino en congruencia con los derechos fundamentales cuya garantía se pretende, precisamente, en la prevalencia del principio acusatorio que rige el sistema penal y la defensa en juicio que garantiza el texto constitucional. Así, en el tema objeto de estudio, puede advertirse que las circunstancias atenuantes, agravantes y demás parámetros para la fijación de la pena que preceptúa el artículo 65 del Código Penal constituyen conceptos jurídicos que deben ser aplicados a los hechos que resulten probados por el tribunal de juicio, sin que tales circunstancias o parámetros sean, forzosamente, imputados de manera explícita por el Ministerio Público, pues podría resultar suficiente que estos aparezcan como hechos en la acusación para que el juez o tribunal, en observancia del principio *iura novit curia*, los aplique al momento de individualizar la pena, pero siempre que ese proceder sea congruente con el principio acusatorio y el derecho de defensa, lo que debe ser analizado adecuadamente, según las circunstancias de cada caso concreto.

SCC 03/03/2015 5962-2013

En igual sentido:

SCC 10/03/2016 848-2015 y 850-2015

En el sistema acusatorio la condición necesaria para su construcción la constituye el modelo cognoscitivo del proceso penal, como

una justificación a la legitimidad del poder judicial y a la validez de sus pronunciamientos, ya que, es a través de una inevitable verdad aproximativa de un hecho histórico, que se justifica el ejercicio de la función judicial. Dicha verdad se obtiene por medio de un proceso de inferencia inductiva (prueba o inducción fáctica), al generar una conclusión de hecho (acreditar hechos) sobre las premisas que se componen por el conjunto de las pruebas diligenciadas durante el debate. El a quo en ese primer silogismo judicial que lo constituye la labor de inferencia inductiva, debe respetar el principio de congruencia, al momento de fijar los hechos acreditados, circunscribiéndose a los términos unívocos y bajo el grado de precisión en que el Ministerio Público los fijó dentro de la plataforma fáctica acusada, pues es a este último órgano estatal a quien corresponde “denotar exactamente el hecho atribuido para fijar el objeto del juicio y de la sentencia que le ponga fin” (la negrilla es propia) (Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Editorial Trotta. España. 2011, P. 606). Mientras que, el segundo silogismo judicial, es decir, el proceso de inferencia deductiva (subsunción o deducción jurídica), parte de las premisas siguientes: a) el hecho acreditado (al que se llegó mediante el proceso de inferencia inductiva y observando la congruencia con los hechos acusados), y b) la definición jurídica parcial (la norma o normas que contienen el tipo penal a aplicar), para llegar a la conclusión de derecho, de que el sujeto “x” cometió o no el delito “y”, por lo que, dentro de dicho proceso el órgano jurisdiccional genera argumentos de reconocimiento del derecho que le permiten aplicar la norma seleccionada al caso concreto, sobre la base del principio de *iura novit curia*. Lo anterior, encuentra su sustento normativo en el artículo 388 del Código Procesal Penal, cuyo contenido regula en primer lugar, el límite de la labor cognitiva del juez sentenciador, al establecer que “la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado”, es decir que, al generar su conclusión de hecho, sobre las premisas que componen el conjunto de pruebas, no puede sobrepasar el objeto de juicio que fue fijado por el Ministerio Público,

salvo cuando favorezca al reo, como un medio de control ante el abuso en el ejercicio de la persecución penal por parte del Estado; y en segundo lugar reconoce, por el principio de iuria novit curia, que el juez sentenciador, sobre la base de los hechos por los que se abrió a juicio, en su labor reconocitiva del derecho puede dar una calificación jurídica distinta, tanto a la propuesta de subsunción jurídica realizada por el Ministerio Público en la acusación como a la subsunción provisional realizada por el juez de primera instancia al dictar auto de apertura a juicio, así como imponer pena distinta a la solicitada por el Ministerio Público, siempre que se garantice el derecho de defensa del procesado en dicha labor, a través de respetar la formas procedimentales para realizar su función de aplicar el derecho sustantivo al caso concreto.

SCSJ 22/11/2016 915-2016

En igual sentido:

SCSJ 18/10/2016 807-2016

SCSJ 22/06/2016 297-2016

SCSJ 03/06/2016 1498-2015

SCSJ 31/05/2012 1032-2012

SCSJ 14/05/2012 1024-2012

b. La variación de los hechos y el cambio de calificación jurídica no son equivalentes, es posible agravar un tipo penal siempre que las circunstancias correspondientes se encuentren contenidas en la plataforma fáctica

[...] es evidente que la modificación de la plataforma fáctica podrá tener influencia decisiva en la calificación legal que se le atribuya al momento de dictarse el fallo pero, al respecto, es importante destacar que la variación de los hechos y el cambio de calificación jurídica no son equivalentes; esta última se encuentra dentro de la esfera de las facultades propias del órgano jurisdiccional, por lo que le corresponde con exclusividad, adecuar el hecho debidamente acreditado al tipo penal que corresponda, cuyo límite radica en el principio de congruencia ya señalado. [...] Conforme lo anterior, es claro que el tipo penal básico que se impute en el pliego acusatorio deberá permanecer inmutable; no obstante ello, existen tipos

penales derivados, en los que se describe la conducta del delito básico al que se agregan circunstancias objetivas y subjetivas que pueden agravar o atenuar la pena a imponer. De esa cuenta, si en la acusación, además del supuesto fáctico esencial, se encuentran descritos en forma clara y pormenorizada otros hechos relevantes subordinados o de tipicidad derivada, el juez, conforme al principio *iura novit curia*, se encuentra facultado a tomarlos en cuenta para la fijación de la pena, lo que no constituye vulneración alguna al concurrir congruencia fáctica y jurídica en el fallo.

SCC 12/10/2016 1184-2016

c. La calificación jurídica del hecho puede ser modificada al reformar el auto de procesamiento, al abrir a juicio y en el debate

[...] la calificación jurídica que se le da al hecho imputado en el auto de procesamiento no es definitiva, pues esa resolución puede ser modificada en la etapa preparatoria, de conformidad con lo regulado en el artículo 320 de la ley adjetiva penal; concluida tal fase, la calificación jurídica del referido hecho aún no es definitiva, ya que a solicitud del Ministerio Público, en la acusación, o de oficio según el principio *iura novit curia*, el juez puede reformarla de acuerdo a los elementos de convicción recabados en la etapa de investigación y, así, abrir a juicio el proceso penal con una calificación jurídica distinta, situación que se discute en la etapa intermedia; pasada esta, la calificación jurídica del hecho sigue sin ser definitiva, puesto que en el debate existe posibilidad de que pueda ser modificada, siendo hasta esa fase que esta adquiere firmeza.

SCC 25/11/2015 3873-2015

En igual sentido:

SCC 27/05/2015 123-2015

SCC 27/05/2015 1958-2013

SCC 18/02/2015 2707-2014

SCC 12/02/2015 281-2014

SCC 06/08/2013 4518-2012

SCC 03/07/2013 440-2013

SCC 18/07/2012 3976-2011

SCC 20/07/2011 820-2011

19. Derecho a recurrir

- a. En materia recursiva es imperativo conferir el plazo de subsanación a que se refiere el art. 399 del Código Procesal Penal, ante defectos u omisiones de forma o de fondo**

[...] según la doctrina legal emitida por este Tribunal constitucional, en caso de advertirse errores de forma o fondo, en el escrito contentivo de la impugnación, deviene imperante conferir el plazo de tres días, regulado en el segundo párrafo del Artículo 399 del Código Procesal Penal; porque no hacerlo implica violación a la garantía del derecho de defensa en el proceso penal reconocida en la Constitución Política de la República de Guatemala, y en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, entre ellos, el numeral 5) del Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y numeral 2), literal h), del Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SCC 23/03/2017 5684-2015

En igual sentido:

SCC 08/02/2017 1002-2016

SCC 27/11/2014 1234-2014

SCC 30/07/2013 1457-2013

SCC 12/07/2012 5077-2011

SCC 19/05/2011 920-2011

SCC 16/12/2010 2744-2010

SCC 28/07/2010 4602-2009

SCC 01/09/2009 1312-2009

SCC 11/03/2008 111-2008

SCC 14/11/2007 3419-2006

SCC 16/10/2007 1844-2007 y 1845-2007

SCC 14/07/2003 1035-2002

SCC 22/01/2003 1061-2002

SCC 16/12/1999 808-99

20. Amparo: alcances en el proceso penal

- a. Alcances del amparo frente a decisiones judiciales: tutela ante amenaza o lesión a los derechos que la Constitución, el bloque de constitucionalidad o el resto del orden jurídico reconocen y garantizan, sin que el Tribunal de Amparo pueda cuestionar o refutar el criterio de fondo que configura la decisión material**

La naturaleza de la garantía constitucional del amparo responde a la tutela de los derechos y libertades fundamentales, procediendo en cualquier ámbito –como preceptúa el artículo 265 constitucional– en el que estos puedan verse amenazados o lesionados por actos de autoridad. La viabilidad del amparo frente a decisiones judiciales, según lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, no tiene como fin la mera revisión del criterio de fondo asumido por los órganos de la justicia ordinaria al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, en tanto solo a estos corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (artículo 203 constitucional). Por el contrario, el objeto de la garantía constitucional se circunscribe a controlar que se hayan respetado y observado los derechos que la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico reconocen (a ello se refirió esta Corte en sentencia de siete de marzo de dos mil siete, dictada en el expediente 2628-2006, entre otros pronunciamientos). Ahora bien, en no pocas ocasiones podría resultar incierta la delimitación entre aquello que es objeto de control en amparo y lo que forma parte del criterio de fondo y que constituye ámbito exclusivo de competencia de los jueces ordinarios: por ejemplo, la propia decisión que resuelve la controversia puede centrarse, precisamente, en la discusión sobre el contenido y alcances de los derechos fundamentales. De igual forma, la actuación misma de los órganos jurisdiccionales (tanto durante el trámite del proceso, como en la resolución que pone fin al conflicto) responde a la garantía de un específico derecho fundamental: el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que hace que la delimitación de aquellas cuestiones se perfile aun más imprecisa y exige, con el mayor ahínco, medida y autolimitación

en el quehacer del Tribunal de Amparo (es decir, como señala en sentido ilustrativo doctrina autorizada, exige la meticulosidad de una “microcirugía”, para no afectar aquello que no es materia de la justicia constitucional). En suma, cuando se trata de actuaciones judiciales, el amparo se circunscribe a intervenir ante la amenaza o lesión a los derechos que la Constitución, el bloque de constitucionalidad o el resto del orden jurídico reconocen y garantizan. Así, en el ámbito de competencias de los órganos jurisdiccionales, distintos derechos podrían verse afectados mediante su acción u omisión, pudiendo destacar, entre otros, los que conciernen a la defensa en juicio (artículo 12 constitucional) o a la imposibilidad de ser obligado a autoincriminarse en proceso penal (artículo 16 del Texto Supremo), respecto de los cuales, la discusión acerca de su observancia, objeto y efectos, configuran temas de indudable relevancia constitucional, en los que el amparo ha de operar para procurar su eficaz salvaguardia. En ese orden de ideas, vale destacar que la garantía de los derechos fundamentales exige siempre una interpretación del orden jurídico tendiente a optimizar su efectividad; de ahí que sea también materia de la justicia constitucional el debate acerca de la interpretación que se impone para favorecer su observancia (principio *pro persona*): por ende, el amparo se viabiliza ante una interpretación judicial que viole, restrinja o desconozca un derecho fundamental, o si ante distintas opciones interpretativas, el juez elige aquella que limita el derecho, en detrimento de la que lo favorece. En lo que atañe a la tutela judicial efectiva, es menester señalar que configura en sí misma un derecho fundamental, a la vez que constituye una garantía para el resto de derechos, por cuanto es mediante la eficaz intervención de los jueces (cualquiera que sea su competencia o jerarquía) que se afianza su protección; así, el control en amparo ha de verificar que la intervención de los tribunales de justicia, incluida la resolución que dirima la controversia entre partes, provea tutela en los términos constitucionalmente exigidos. Claro está que la función del Tribunal de Amparo no lo autoriza a cuestionar o refutar el criterio de fondo que configura la decisión material que el juez, en ejercicio de la función constitucionalmente conferida, emita para decidir el asunto litigioso; en cambio, la garantía del derecho a la

tutela judicial efectiva exige corroborar que los distintos elementos en este contenidos no se vean afectados arbitrariamente. [...] Como cabe apreciar, la función del amparo en materia judicial conlleva asegurar que los órganos del Poder Judicial provean tutela ante las pretensiones de los justiciables, lo que incluye verificar que aquel conjunto de garantías inmersas en el derecho sean observadas y respetadas.

SCC 06/02/2017 4136-2016

En igual sentido:

SCC 16/08/2016 5341-2015 y 5350-2015

SCC 16/06/2016 4569-2015

SCC 28/06/2016 2404-2014

SCC 09/12/2015 3123-2015 y 3132-2015

SCC 13/10/2015 4040-2014

SCC 12/07/2015 3821-2014

SCC 01/07/2015 5843-2014

SCC 16/06/2015 5909-2013, 5985-2013, 48-2014 y 439-2014

b. Resulta prematuro instar amparo frente a decisiones que, en apelación, desestiman la cuestión prejudicial, en tanto no producen efectos suspensivos o conclusivos en el proceso penal

[...] al realizar un nuevo análisis sobre el principio de definitividad referido a incidencias procesales declaradas sin lugar, se advierte que su desestimación no deja en estado de indefensión a la parte que las haya promovido, dado que, aunque por mecanismos distintos y propios del proceso de que se trate, el seguimiento del proceso también trae aneja la posibilidad de seguir ejerciendo defensas, tanto materiales como procesales dentro de las siguientes etapas del proceso. Ello ocurre precisamente con la cuestión prejudicial en el proceso penal, la cual es una defensa de tipo formal que pretende la paralización del proceso penal. Su desestimación, sin embargo, no es definitiva respecto de las defensas del postulante, pues ante el seguimiento del proceso penal, el sindicado puede aportar aún argumentos de defensa y medios de investigación relativos a que el hecho imputado debe ser dilucidado en otro tipo de procesos

y, al ser analizados por los jueces en las distintas etapas, pueden lograr el objetivo que no se alcanzó con la desestimación de la cuestión prejudicial intentada, mediante declaratorias, incluso, de sobreseimientos o de sentencias absolutorias. Por tales razones es que este Tribunal advierte que deviene prematuro instar la garantía constitucional del amparo contra el auto que, en alzada, desestima la cuestión prejudicial, porque la resolución cuestionada no constituye fallo de carácter definitivo, en atención a que no produce efectos suspensivos o conclusivos del proceso penal subyacente a la acción constitucional intentada.

SCC 02/11/2016 2759-2016

En igual sentido:

SCC 09/01/2017 2727-2016

SCC 23/01/2017 1171-2016

c. Resulta prematuro acudir al amparo contra decisiones dictadas en la etapa probatoria, en tanto el cuestionamiento respectivo debe hacerse ante la justicia ordinaria por las vías procesales correspondientes

[...] en un reexamen del tema, se asienta el criterio de que resulta prematuro instar la vía del amparo contra decisiones dictadas en la etapa probatoria de un proceso penal, cualquiera que sea la decisión que en esa fase se asuma. La inviabilidad de la garantía constitucional deriva del hecho de que, las resoluciones sobre esa materia, deben ser cuestionadas, en un primer momento, por vía del recurso de reposición, que equivale a protesta de anulación formal que, a su vez, habilita el planteamiento del recurso de apelación especial, medio idóneo por el cual las Salas de la Corte de Apelaciones deben determinar, cuando se les denuncie mediante el submotivo correspondiente, si la decisión de la que se resintió agravio en la etapa probatoria, resultó o no relevante en la situación jurídica del sujeto procesal que adujo afectación.

SCC 31/08/2016 2175-2016

En igual sentido:

SCC 24/10/2016 1104-2016

SCC 25/10/2016 5225-2015

d. No es viable acudir en amparo para cuestionar la decisión de procesar a una persona o las resoluciones que se dictan sobre los mecanismos promovidos para refutar esa decisión, pues el análisis de tales extremos configura ámbito de competencia propia de la jurisdicción ordinaria

[...] con relación al procesamiento de una persona, debe tenerse en cuenta que la competencia para analizar si lo decidido en jurisdicción ordinaria posee o no debido sustento, constituye tarea propia de los órganos del ámbito penal ordinario; acceder a revisar tales decisiones por vía del amparo, en etapa en la cual aún pueden ejercerse todos los mecanismos de defensa correspondientes, implica desnaturalizar la finalidad de esta garantía, al pretender asignarle a los jueces de amparo funciones inherentes de la jurisdicción ordinaria, sobre todo si la ley procesal penal –con base en la interpretación sostenida en este fallo– establece mecanismos idóneos para que los tribunales ordinarios puedan conocer y resolver acerca de posibles vicios o errores en los que se pudo incurrir al ligar a proceso a una persona. Este nuevo criterio provocará que la tutela de derechos constitucionales se verifique, en primer término, por medio de los tribunales ordinarios y que únicamente agotados todos los medios de impugnación previstos en el ordenamiento procesal penal, sea viable acudir al amparo, en congruencia con su naturaleza de mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales. Esta Corte concluye que no es viable acudir en amparo para cuestionar tanto la decisión de procesar a una persona como las resoluciones que se dictan sobre los mecanismos que se promueven para refutar esa decisión, en atención a que no es dable que los órganos del estamento constitucional se aboquen al análisis de extremos propios de la jurisdicción ordinaria, salvo evidente violación a derechos constitucionales. Es evidente que el auto de procesamiento (y sus consiguientes reformas) no constituye un acto de autoridad que revista el carácter de definitivo y, por ende, no es susceptible de ser cuestionado mediante amparo,

en tanto que en la jurisdicción ordinaria existen los mecanismos procesales idóneos mediante los cuales puede válidamente discutirse su contenido o efectos. De esa cuenta, el amparo se habilitará únicamente en aquellos supuestos en los cuales, habiendo finalizado la tramitación de las instancias ordinarias, aún se resienta violación a derechos fundamentales, en congruencia con su naturaleza de mecanismo subsidiario de protección.

en un reexamen del tema, se asienta el criterio
SCC 08/05/2017 5744-2016

En igual sentido:

SCC 08/05/2017 5879-2016

SCC 08/05/2017 5875-2016

e. No es viable acudir en amparo para cuestionar la denegatoria de las excepciones que pretenden obstruir el progreso de la persecución penal –o de la acción civil– alegando su extinción, pues el análisis de tales extremos configura ámbito de competencia propia de la jurisdicción ordinaria

[...] al ser la excepción de extinción de la persecución penal, un instrumento de defensa que pretende la paralización del proceso penal ante la concurrencia de determinados supuestos; la desestimación de ese instrumento no causó efecto definitivo en cuanto la defensa material de los postulantes, pues ante el seguimiento del proceso penal, pueden aportar argumentos y medios de investigación relativos a demostrar que concurren los motivos por los que la persecución penal debe cesar [...].[...] Como corolario, cabe afirmar que permitir que un acto procesal como el ahora bajo estudio pueda ser cuestionado directamente por la vía del amparo, equivaldría a viabilizar que el juez constitucional, en sustitución del tribunal contralor de la investigación, analice y decida asuntos ordinarios como si fuesen de su competencia; de ahí que, acceder a revisar tales decisiones en la justicia constitucional, en etapas en las cuales aún pueden ejercerse todos los mecanismos de defensa correspondientes, implica desnaturalizar la finalidad de esta garantía, al pretender asignarle a los jueces de amparo funciones

inherentes de la jurisdicción ordinaria, sobre todo si la ley procesal penal permite aún que los tribunales ordinarios puedan –incluso de oficio–, resolver acerca de posibles vicios o errores en los que se pudo incurrir al perseguir penalmente a una persona o, como interesa al caso concreto, evaluar si se le persigue dos veces por el mismo hecho. Este nuevo criterio provocará que la tutela de derechos constitucionales se verifique, en primer término, por medio de los tribunales ordinarios y que únicamente agotados todas las vías en el ordenamiento procesal penal, sea viable acudir al amparo, en congruencia con su naturaleza de mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales. Por lo anterior, puede afirmarse que no resulta válido acudir en amparo para cuestionar la denegatoria en las excepciones que pretenden obstruir el progreso de la persecución penal –o de la acción civil– alegando su extinción, en atención a que no es dable que los órganos del estamento constitucional se aboquen al análisis de extremos propios de la competencia ordinaria, salvo evidente o irreparable violación a derechos constitucionales –lo que no ocurre en el caso concreto–.

SCC 13/06/2017 2775-2016



**Índice de Jurisprudencia
y Criterios Reiterados**

TEMAS SUSTANTIVOS

1 Delito: Violencia contra la mujer

I. Aspectos generales

1. Constitucionalidad del tipo penal de violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones: no vulnera el derecho a la igualdad (art. 4o constitucional)

SCC 23/02/2012 3009-2011

SCC 11/06/2014 5283-2013

SCC 06/12/2012 2380-2012

SCC 04/10/2011 4274-2009

SCC 12/01/2011 3097-2010

2. Convencionalidad del tipo penal de violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones

SCC 23/02/2012 3009-2011

SCC 04/10/2011 4274-2009

3. Derecho al juez natural: tribunales especializados en materia de violencia contra la mujer no lo coartan

SCSJ 04/08/2015 1942-2015

SCSJ 10/06/2015 203-2015

4. Prevalencia de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer respecto de otras normas penales

SCSJ 09/08/2012 264-2011

SCSJ 16/06/2011 102-2011

II. Violencia física

1. Elementos del delito: aspectos generales

SCSJ 08/02/2016 1120-2015
SCSJ 01/08/2014 382-2014
SCSJ 02/07/2014 211-2014
SCSJ 23/09/2013 673-2013
SCSJ 22/07/2013 471-2013
SCSJ 07/03/2014 994-2013
SCSJ 26/02/2013 1906-2012
SCSJ 27/12/2012 1662-2011
SCSJ 02/08/2012 102-2011

a. Elementos objetivos

SCSJ 04/10/2013 798-2013

a.1. *Bien jurídico protegido: integridad y dignidad de la mujer, incluyendo su desarrollo integral y la tutela de su libertad, seguridad e igualdad*

SCC 23/02/2012 3009-2011
SCC 13/10/2015 4040-2014
SCC 11/06/2014 5283-2013
SCC 04/10/2011 4274-2009

a.2. *Tipo penal exige que el sujeto activo considere la condición de mujer del sujeto pasivo*

SCSJ 30/08/2011 107-2011
SCSJ 23/09/2013 673-2013
SCSJ 11/09/2012 1398-2012
SCSJ 28/09/2012 1520-2012
SCSJ 13/11/2012 1556-2012
SCSJ 03/10/2011 783-2011
SCSJ 08/04/2014 1534-2013
SCSJ 26/02/2013 1906-2012

a.3. *Relación desigual de poder*

- i. Tipo penal exige relación interpersonal entre sujeto activo y sujeto pasivo

SCC 31/07/2014 1799-2013

SCC 07/12/2015 1061-2015

- ii. Tipo penal exige relación desigual de poder

SCC 09/09/2014 3172-2014

SCC 23/02/2012 3009-2011

SCC 13/10/2015 4040-2014

SCSJ 21/10/2011 861-2011

- iii. Relación desigual de poder no puede sustentarse únicamente en la desigualdad física existente entre sujeto activo y sujeto pasivo

SCC 23/09/2014 2039-2014

- iv. Relación de convivencia contenida en la literal b) del artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, alude a dos personas que deciden hacer vida en común, sin contraer matrimonio

SCC 06/03/2013 3753-2012

- v. Residencia en la misma comunidad no configura relación desigual de poder en el ámbito público

SCSJ 22/10/2014 1168-2013

SCSJ 28/10/2014 374-2014

SCSJ 11/09/2012 1398-2012

- vi. Relación entre hermanos configura relación desigual de poder en el ámbito privado

SCSJ 01/03/2012 2330-2011

vii. Relación entre cuñados configura relación desigual de poder en el ámbito privado

SCSJ 10/11/2015 674-2015

a.4. *Conducta: arremetimiento físico contra la mujer, incluye golpes y lesiones*

SCSJ 18/06/2012 1044-2012

SCSJ 28/03/2016 1374-2015

b. Elementos subjetivos: dolo

SCSJ 08/02/2016 1120-2015

SCSJ 01/08/2014 382-2014

SCSJ 03/10/2011 783-2011

SCSJ 22/07/2013 471-2013

SCSJ 07/08/2012 1169-2012 y 1175-2012

2. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. Circunstancias agravantes

a.1. *Artículo 10 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer*

i. La norma no introduce más agravantes que las que regula el Código Penal, incorporando únicamente metodología para su análisis desde una perspectiva de género

SCC 28/09/2015 3025-2014 y 3176-2014

SCSJ 27/08/2015 288-2015

SCSJ 25/11/2015 891-2015

SCSJ 02/08/2012 102-2011

ii. La norma es aplicable al delito de violencia contra la mujer, no así al delito de femicidio

SCSJ 25/11/2015 891-2015

a.2. Circunstancias agravantes en particular

- i. Motivos fútiles o abyectos: aplica si el sujeto pasivo actuó impulsado por celos

SCSJ 18/03/2014 1252-2013

- ii. Alevosía y menosprecio del lugar: integran el tipo penal, sin que puedan ser consideradas para graduar la pena, la agravante de alevosía fundada en la consideración de mujer del sujeto pasivo, y la agravante de menosprecio del lugar si el delito se cometió en la morada de la ofendida

SCSJ 04/02/2013 1836-2012

- iii. Premeditación: no puede fundarse únicamente en que el sujeto activo estaba sometido a medidas precautorias de restricción

SCSJ 18/03/2014 1187-2013

- iv. Menosprecio al ofendido: no aplica, por integrar el tipo penal, si se funda en la consideración de mujer del sujeto pasivo

SCSJ 20/11/2013 907-2013

- v. Menosprecio del lugar: aplica si han sido decretadas medidas de seguridad contra el sujeto activo, cometiendo el delito en morada de la ofendida sin que esta hubiere provocado el suceso o hubiere dado autorización para ingresar

SCSJ 08/08/2013 253-2013

3. Concursos

a. Concurso real

SCSJ 05/08/2016 503-2016

SCSJ 16/05/2014 1520-2013

a.1. Concurso real: condena por violencia física y violencia psicológica ante pluralidad de acciones independientes entre sí

SCSJ 12/01/2015 858-2014

SCSJ 31/03/2014 1510-2013

b. Delito continuado: no aplica en violencia contra la mujer porque el tipo penal protege bienes jurídicos personalísimos

SCSJ 27/11/2015 270-2015

SCSJ 19/08/2015 223-2015

SCSJ 16/05/2014 1520-2013

SCSJ 17/03/2014 1369-2013

c. Concurso aparente de normas: ante unidad de acción, tipo penal de violencia física o sexual subsume violencia psicológica

SCC 04/07/2013 4023-2012

SCSJ 28/08/2012 1324-2012

SCSJ 03/07/2014 496-2013

SCSJ 25/02/2014 837-2013

SCSJ 11/01/2013 1678-2012

SCSJ 03/08/2012 1261-2012

SCSJ 31/05/2012 1089-2012

SCSJ 09/04/2012 918-2012

d. Concurso aparente de normas: violencia contra la mujer subsume lesiones

SCSJ 18/06/2012 1044-2012

4. Causas de justificación

a. Estado de necesidad exige proporcionalidad de los intereses en conflicto: lesión física del sujeto activo hacia el sujeto pasivo no guarda proporción al objetivo de evitar la corrección de las hijas de ambos

SCSJ 07/03/2014 994-2013

5. Pena

- a. ***Estándares internacionales no prohíben aplicar conmuta en el ámbito de delitos de violencia contra la mujer***

SCSJ 30/06/2016 1642-2015

6. Aspectos procesales

- a. ***Constitucionalidad y convencionalidad de la normativa procesal que regula que el delito de violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones es de acción pública (art. 5 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer): de otra forma, por el contexto de relaciones desiguales de poder en que tales ilícitos se desarrollan, se haría nugatoria la protección que la legislación pretende, impidiendo a la víctima acceder a la tutela judicial de sus derechos***

SCC 23/02/2012 3009-2011

SCC 12/01/2011 3097-2010

- b. ***El proceso penal por delito de violencia contra la mujer no está supeditado a la resolución previa de procedimientos cautelares referidos a medidas de protección***

SCSJ 11/04/2011 23-2011

III. Violencia sexual

1. Elementos objetivos

- a. ***Conducta: menoscabo de la libertad e indemnidad sexual de la mujer, humillación sexual, prostitución forzada, denegación del uso de métodos de planificación familiar o de la adopción de medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual***

SCSJ 15/04/2016 942-2015

SCSJ 07/12/2015 730-2015

b. Tipo penal no incluye actos de violación

SCSJ 07/12/2015 730-2015

c. Tipo penal exige relación desigual de poder

SCSJ 13/01/2016 1196-2015

2. Elementos subjetivos: dolo

SCSJ 15/04/2016 942-2015

3. Concursos

a. Concurso aparente de normas: ante unidad de acción, tipo penal de violencia sexual subsume violencia psicológica

SCSJ 04/06/2013 202-2013

SCSJ 25/02/2014 837-2013

SCSJ 11/01/2013 1678-2012

SCSJ 03/08/2012 1261-2012

SCSJ 28/08/2012 1324-2012

SCSJ 31/05/2012 1089-2012

SCSJ 09/04/2012 918-2012

IV. Violencia psicológica

1. Aspectos generales

a. Constitucionalidad del tipo penal de violencia psicológica: no vulnera el principio de legalidad (art. 17 constitucional)

SCC 04/10/2011 4274-2009

2. Elementos objetivos

SCSJ 30/08/2016 476-2016

SCSJ 08/10/2012 1329-2012

SCSJ 07/08/2012 1169-2012 y 1175-2012

a. Bien jurídico protegido: integridad emocional o psicológica de la mujer

SCC 04/10/2011 4274-2009

b. Tipo penal exige que el sujeto activo considere la condición de mujer del sujeto pasivo y que exista relación desigual de poder entre ambos

SCSJ 19/05/2014 1444-2013

b.1. Necesaria relación interpersonal entre sujeto activo y sujeto pasivo

SCC 07/12/2015 1061-2015

b.2. Relación desigual de poder

i. Relación desigual de poder en el ámbito público: relaciones laborales

SCSJ 25/04/2014 1229-2013 y 1230-2013

ii. Relación desigual de poder en el ámbito público: relaciones por razón de religión

SCSJ 07/08/2012 1169-2012 y 1175-2012

iii. Relación entre cuñados configura relación desigual de poder en el ámbito privado

SCSJ 25/02/2015 997-2014

c. Sometimiento al sujeto pasivo a clima emocional que pueda provocarle progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos

SCSJ 18/07/2014 262-2014

SCSJ 19/05/2014 1317-2013

SCSJ 30/08/2016 476-2016

c.1. Clima emocional que recoge el tipo penal exige acciones sistemáticas que producen intimidación, control o menoscabo de autoestima por periodo prolongado

SCSJ 18/07/2014 262-2014

SCSJ 02/07/2014 211-2014

SCSJ 19/05/2014 1317-2013

SCSJ 19/05/2014 1317-2013

SCSJ 18/07/2014 262-2014

c.2. Tipo penal de violencia psicológica hace necesario que se cuente con dictamen pericial que concluya que con su conducta, el sujeto activo somete al sujeto pasivo a clima emocional que puede provocarle progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos

SCC 09/09/2014 3172-2014

SCC 30/08/2016 684-2016

SCC 04/06/2012 3676-2011

SCC 04/10/2011 4274-2009

SCSJ 02/08/2012 102-2011

c.3. Progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos no es elemento contingente, sino que forma parte del tipo penal de violencia psicológica, para cuya consumación basta que sea factible que llegue a producirse

SCC 30/08/2016 684-2016

d. Relación de causalidad

SCSJ 19/05/2014 1406-2013

3. Elementos subjetivos: dolo

SCSJ 03/10/2013 619-2013

SCSJ 08/10/2012 1329-2012

SCSJ 07/08/2012 1169-2012 y 1175-2012

4. Diferencias y relación con otros delitos

a. Diferencias: violencia psicológica y violencia física

SCSJ 23/09/2013 673-2013

b. *Diferencia: violencia psicológica y agresión sexual*

SCSJ 02/07/2014 211-2014

SCSJ 07/08/2012 1169-2012 y 1175-2012

V. Violencia económica

1. Elementos objetivos

a. *Bien jurídico protegido: integridad y dignidad de la mujer, sus derechos patrimoniales y la libre disposición de sus bienes*

SCSJ 23/01/2014 779-2013

b. *Conducta: acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de la mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, o apropiarse, destruir, o despojarla de sus bienes muebles o inmuebles, incluyendo toda conducta que atente y perjudique su subsistencia económica*

SCSJ 23/01/2014 779-2013

SCSJ 30/05/2013 417-2013

SCSJ 11/09/2012 1373-2012

SCSJ 14/05/2012 958-2012

b.1. *Controversias de naturaleza mercantil entre cónyuges deben solucionarse por los procedimientos específicos regulados para el efecto*

SCSJ 15/07/2014 116-2014

c. Delito de mera actividad

SCSJ 14/05/2012 958-2012

SCSJ 11/09/2012 1373-2012

2. Diferencias con otros delitos

a. Diferencias: violencia económica y violencia psicológica

SCSJ 30/08/2016 476-2016

2 Delito: Amenazas

1. Elementos del delito

SCSJ 29/01/2013 1848-2012

a. Elementos objetivos

a.1. Bien jurídico protegido: libertad de la persona y derecho a desarrollar con tranquilidad sus acciones

SCSJ 24/10/2016 761-2016

a.2. Conducta: anuncio de un mal que constituya o no delito

SCSJ 12/03/2015 715-2014

SCSJ 29/01/2013 1848-2012

SCSJ 31/08/2016 446-2016

a.3. Delito de mera actividad

SCSJ 19/05/2014 1444-2013

SCSJ 24/10/2016 761-2016

b. Elementos subjetivos: dolo

SCSJ 29/01/2013 1848-2012

2. Concursos

a. No aplica concurso ideal ni delito continuado entre amenazas y otro delito si los hechos de cada tipo penal fueron ejecutados de manera autónoma

SCSJ 24/10/2016 761-2016

3. Diferencias con otros delitos

a. Coacción subsume amenazas

SCSJ 06/03/2002 112-99

3 **Delito: Hurto**

1. Elementos del delito: aspectos generales

SCSJ 08/08/2011 285-2011

a. Elementos objetivos

SCSJ 08/08/2011 285-2011

SCSJ 11/07/2013 574-2013

a.1. Bien jurídico protegido: patrimonio

SCSJ 24/03/2015 1103-2014

SCSJ 14/02/2014 1257-2013

SCSJ 03/02/2014 1216-2013

SCSJ 26/06/2013 109-2011

SCSJ 01/04/2013 122-2013

SCSJ 08/08/2011 285-2011

b. Elementos subjetivos: dolo

SCSJ 08/08/2011 285-2011

2. *Iter criminis*

a. Consumación del delito: disponibilidad del bien

SCSJ 11/07/2013 574-2013

3. Diferencias y relación con otros delitos

a. Diferencias: hurto y robo

SCSJ 24/03/2015 1103-2014

SCSJ 14/02/2014 1257-2013

SCSJ 03/02/2014 1216-2013

SCSJ 01/04/2013 122-2013

b. Diferencias: hurto y robo de equipo terminal móvil

SCSJ 19/08/2016 441-2016

c. Diferencias: hurto y caso especial de estafa

SCSJ 01/06/2012 1055-2012

4 Delito: Robo agravado

1. Elementos del delito

a. Elementos objetivos

a.1. Bien jurídico protegido: el patrimonio

SCSJ 11/08/2016 309-2016

SCSJ 15/06/2016 371-2016

SCSJ 14/02/2014 1257-2013

SCSJ 03/02/2014 1216-2013

SCSJ 01/04/2013 122-2013

SCSJ 04/06/2012 1099-2012

SCSJ 11/10/2011 725-2011

SCSJ 07/07/2011 176-2011

SCSJ 05/07/2011 344-2010 y 354-2010

a.2. Cosa ajena: todo lo que no es propiedad del sujeto activo del delito

SCSJ 11/07/2013 590-2013

SCSJ 04/06/2012 1099-2012

SCSJ 07/07/2011 176-2011

SCSJ 05/07/2011 344-2010 y 354-2010

- i. No es necesario cuantificar el valor de los bienes robados, es suficiente individualizarlos

SCSJ 26/09/2016 506-2016

a.3. *Violencia: debe ser anterior, simultánea o posterior, y recaer sobre las personas o las cosas*

SCSJ 14/02/2014 1257-2013

SCSJ 03/02/2014 1216-2013

SCSJ 01/04/2013 122-2013

SCSJ 11/10/2011 725-2011

a.4. *Violencia: uso de arma para cometer el delito*

i. *Violencia posterior: si el sujeto activo, después de tomar las cosas, intimida con su arma para asegurar su cometido*

SCSJ 24/03/2015 1103-2014

ii. *Uso de arma: es suficiente que uno de los copartícipes la utilice para poder aplicarla a todos*

SCSJ 14/07/2011 300-2011

iii. *Arma de fuego: no es necesario que consten sus características específicas de identificación*

SCSJ 09/01/2013 1598-2012

iv. *Arma de fuego: para probar su existencia es suficiente declaración testimonial*

SCSJ 09/01/2013 1598-2012

v. *Navaja es arma*

SCSJ 03/02/2014 1216-2013

vi. *Pistola de juguete es arma*

SCSJ 01/04/2013 122-2013

vii. *Cuchillo es arma*

SCSJ 06/08/2012 1341-2012

a.5. *Delito de resultado*

SCSJ 19/01/2016 235–2015 y 283–2015

a.6. *El delito incluye una o varias de las circunstancias que lo califican como agravado*

SCSJ 19/05/2014 136-2014

b. Elementos subjetivos

b.1. *Ánimo de lucro*

SCSJ 11/07/2013 590-2013

SCSJ 04/06/2012 1099-2012

SCSJ 07/07/2011 176-2011

SCSJ 05/07/2011 344–2010 y 354–2010

b.2. *Ánimo de desapoderamiento*

SCSJ 12/11/2012 1531-2012

2. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. Circunstancias agravantes

a.1. *Premeditación: elemento integrante del tipo penal de robo agravado*

SCSJ 18/09/2015 1365–2014, 1383–2014 y 1384-2014

SCSJ 02/12/2014 756-2014

SCSJ 25/04/2014 1507-2013

SCSJ 30/01/2014 1149-2013

SCSJ 24/10/2013 740-2013

a.2. *Alevosía: elemento integrante del tipo penal de robo agravado cometido con arma de fuego*

SCSJ 25/04/2014 1507-2013

a.3. *Alevosía: aplica si amarran a las víctimas para cometer el robo*

SCSJ 28/10/2016 558-2016

a.4. *Nocturnidad: no es aplicable aunque cronológicamente sea de noche, pues es necesario que favorezca al delincuente*

SCSJ 14/02/2014 1257-2013

a.5. *Artificio para cometer el delito: aplica si se encubre la verdadera finalidad de las acciones*

SCSJ 18/02/2013 1731-2012

a.6. *Menosprecio al ofendido: aplica si se trata de una mujer*

SCSJ 09/12/2015 944-2015

a.7. *Cuadrilla: elemento integrante del tipo penal de robo agravado*

SCC 29/05/2013 4839-2012

3. Concursos

a. Concurso real

a.1. *Robo agravado y atentado*

SCSJ 25/04/2014 1507-2013

a.2. *Robo agravado y homicidio*

SCSJ 28/07/2016 45-2016

a.3. *Robo agravado y asociación ilícita*

SCSJ 28/04/2014 771-2013 y 812-2013

a.4. *Robo agravado y plagio o secuestro, o detenciones ilegales*

SCSJ 25/01/2017 1031-2016

SCSJ 18/05/2017 565-2013

SCSJ 14/12/2016 43-2015

SCSJ 19/01/2016 235-2015 y 283-2015

- a.5. *Robo agravado y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, si después del robo continúa portando el arma y es aprehendido en sitio distinto*

SCSJ 11/08/2016 309-2016

SCSJ 12/02/2013 1863-2012

SCSJ 14/11/2012 1629-2012

SCC 30/07/2014 2398-2013

- a.6. *Robo agravado y tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM*

SCSJ 15/05/2017 1358-2016

SCSJ 23/07/2014 277-2014

- b. Concurso ideal: robo agravado y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, si la aprehensión con el arma ocurre como consecuencia de la persecución iniciada luego de la comisión del robo agravado**

SCSJ 03/06/2015 1418-2014

- c. Delito continuado: si se cometen varios robos el mismo día, ello no implica que exista el delito de asociación ilícita**

SCSJ 05/09/2013 635-2013 y 666-2013

4. Iter criminis

- a. Para determinar el grado de ejecución debe analizarse el concepto de control, relacionado con la aprehensión del bien y su desplazamiento, así como el del abandono o desapoderamiento de aquel**

SCC 16/06/2016 4569-2015

b. Delito consumado

b.1. El robo agravado se consuma cuando el sujeto puede disponer del bien, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos, no requiere que el provecho se haya conseguido

SCSJ 22/05/2015 1373-2014
SCSJ 05/10/2010 34-2010
SCSJ 29/06/2010 426-2009
SCSJ 26/02/2010 122-2008
SCSJ 04/06/2012 1099-2012
SCSJ 11/10/2011 725-2011
SCSJ 30/04/2012 917-2012 y 932-2012
SCSJ 11/07/2013 590-2013
SCSJ 04/06/2012 1099-2012

b.2. Robo agravado es consumado aunque el sujeto permanezca en el mismo sitio, el desplazamiento no es del lugar sino de la esfera de custodia del sujeto pasivo

SCSJ 26/02/2010 122-2008

b.3. Robo agravado de vehículo es consumado aunque se lleve al conductor

SCSJ 04/06/2012 1099-2012
SCSJ 29/06/2010 426-2009

b.4. Robo agravado es consumado aunque se les capture en flagrancia

SCSJ 09/06/2014 40-2014
SCSJ 06/08/2013 528-2013
SCSJ 30/04/2012 917-2012 y 932-2012
SCSJ 18/02/2013 1731-2012
SCSJ 12/05/2011 12-2011
SCSJ 26/02/2010 122-2008

c. Tentativa

c.1. Robo agravado queda en tentativa cuando se logra ingresar al inmueble, pero no se sustraen los bienes por haber sido sorprendido

SCSJ 15/02/2016 367-2015

5. Autoría y participación en el delito

a. Autoría

a.1. Es coautor si previamente el sujeto fue al lugar de los hechos a ubicar los objetos de valor

SCSJ 04/11/2014 392-2014

a.2. Son coautores si uno de los agentes amenaza a las víctimas y el otro les exige la entrega de los bienes

SCSJ 30/04/2012 917-2012 y 932-2012

a.3. Es coautor si lo capturan conduciendo el vehículo que momentos antes había sido robado

SCSJ 12/07/2013 536-2013

a.4. Es coautor si para cometer el delito, el agente fingió desperfectos mecánicos y se estacionó en un lugar despoblado donde es asaltado por otras personas

SCSJ 18/06/2014 1445-2013

6. Diferencias y relación con otros delitos

a. La diferencia entre hurto y robo es la violencia

SCSJ 14/02/2014 1257-2013

SCSJ 03/02/2014 1216-2013

SCSJ 01/04/2013 122-2013

SCSJ 11/10/2011 725-2011

b. Si la finalidad del sujeto activo es lograr rescate, canje de persona o la toma de cualquier decisión en contra de la voluntad de la víctima, o privándola de su libertad se pone en peligro grave su vida o integridad física, el hecho encuadra en plagio o secuestro

SCSJ 24/02/2017 1249-2016

SCSJ 10/04/2015 966-2014

c. Si el sujeto participa en el hecho principal es robo agravado y no encubrimiento propio

SCSJ 07/07/2011 176-2011

d. Relación con armas de fuego

d.1. El robo agravado subsume el de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas

SCC 05/04/2017 5560-2015

SCC 31/10/2013 1404-2013

i. Atendiendo al principio *non bis in idem*

SCSJ 20/07/2015 269-2015

SCSJ 08/07/2015 76-2015

SCSJ 04/05/2015 1279-2014

SCSJ 21/01/2015 759-2014

SCSJ 12/09/2014 606-2014

SCSJ 31/03/2014 1359-2013

SCSJ 17/01/2014 1066-2013 y 1102-2013

ii. Atendiendo a que el delito de resultado consume al de peligro

SCSJ 15/06/2016 371-2016

SCSJ 10/02/2016 1227-2015

d.2. El robo agravado subsume el de transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego

SCSJ 27/11/2014 578-2014

d.3. El robo agravado subsume el de portación ilegal de armas de fuego hechizas o de fabricación artesanal

SCSJ 24/03/2015 1103-2014

SCSJ 13/06/2014 1079-2013

7. Pena

a. La afectación al patrimonio no puede considerarse como extensión e intensidad del daño causado, en tanto configura la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido

SCSJ 02/12/2014 756-2014

5 Delito: Robo de equipo terminal móvil

1. Elementos del delito

a. Elementos objetivos

SCSJ 08/02/2016 967-2015

a.1. Tipo penal exige que el apoderamiento de equipo terminal móvil de propiedad ajena sea con violencia

SCSJ 19/08/2016 441-2016

b. Elementos subjetivos: dolo

SCSJ 08/02/2016 967-2015

2. Concursos

a. Concurso ideal: robo y robo de equipo terminal móvil, en tanto el sujeto activo se apoderó con violencia, en unidad de acción, de dos objetos de distinta clase

SCSJ 23/08/2016 529-2016

3. *Iter criminis*

a. *Consumación del delito: teoría de la disponibilidad del bien (art. 281 del Código Penal)*

SCSJ 09/02/2016 1243-2015

SCSJ 22/05/2015 1342-2014

4. *Autoría y participación en el delito*

a. *Coautoría*

SCSJ 13/01/2015 827-2014

5. *Diferencias y relación con otros delitos*

a. *Comercialización de equipos terminales móviles denunciados como robados hurtados, extraviados o alterados*

SCSJ 08/02/2016 1235-2015

6 Delito: Robo

1. *Elementos del delito: aspectos generales*

SCSJ 16/10/2015 636-2015

a. *Elementos objetivos*

a.1. *Bien jurídico protegido: el patrimonio*

SCSJ 14/02/2014 1257-2013

SCSJ 03/02/2014 1216-2013

SCSJ 01/04/2013 122-2013

SCSJ 04/06/2012 1099-2012

SCSJ 11/10/2011 725-2011

SCSJ 07/07/2011 176-2011

SCSJ 05/07/2011 344-2010 y 354-2010

a.2. Cosa ajena

i. Todo lo que no es propiedad del sujeto activo del delito

SCSJ 11/07/2013 590-2013

SCSJ 04/06/2012 1099-2012

SCSJ 07/07/2011 176-2011

SCSJ 05/07/2011 344-2010 y 354-2010

SCSJ 23/03/2015 892-2014

SCSJ 29/09/2011 283-2011

ii. Para demostrar la ajenidad de los bienes es suficiente la prueba testimonial

SCSJ 29/09/2011 283-2011

a.3. Violencia: debe ser anterior, simultánea o posterior, y recaer sobre las personas o las cosas

SCSJ 14/02/2014 1257-2013

SCSJ 03/02/2014 1216-2013

SCSJ 01/04/2013 122-2013

SCSJ 11/10/2011 725-2011

a.4. Relación de causalidad

SCSJ 21/04/2014 1258-2013

SCSJ 23/03/2015 892-2014

b. Elementos subjetivos

b.1. Ánimo de lucro

SCSJ 11/07/2013 590-2013

SCSJ 04/06/2012 1099-2012

SCSJ 07/07/2011 176-2011

SCSJ 05/07/2011 344-2010 y 354-2010

b.2. Ánimo de desapoderamiento

SCSJ 12/11/2012 1531-2012

2. Circunstancias atenuantes y agravantes

a. Circunstancias agravantes

a.1. Premeditación: es parte del tipo penal de robo

SCSJ 18/09/2015 1365-2014, 1383-2014 y 1384-2014

SCSJ 02/12/2014 756-2014

SCSJ 25/04/2014 1507-2013

SCSJ 30/01/2014 1149-2013

SCSJ 24/10/2013 740-2013

SCSJ 05/11/2012 1543-2012

a.2. Nocturnidad: no es aplicable aunque cronológicamente sea de noche, pues es necesario que favorezca al delincuente

SCSJ 14/02/2014 1257-2013

i. Deben quedar probados todos sus elementos en los hechos acreditados

SCC 03/03/2015 5962-2013

a.3. Menosprecio al ofendido: no aplica por el hecho de que la víctima sea mujer si no se demuestra que el sujeto tuviera la intención de actuar con desprecio al sexo

SCSJ 30/01/2014 1149-2013

3. Concursos

a. Concurso ideal

a.1. Robo y robo de equipo terminal móvil

SCSJ 23/08/2016 529-2016

a.2. Robo e interrupción o entorpecimiento de comunicaciones

SCSJ 27/02/2015 925-2014

SCSJ 05/10/2010 91-2009

4. *Iter criminis*

a. *Delito consumado*

a.1. *El robo se consuma cuando el sujeto puede disponer del bien, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos, no requiere que el provecho se haya conseguido*

SCSJ 04/06/2012 1099-2012

SCSJ 11/10/2011 725-2011

SCSJ 05/10/2010 34-2010

SCSJ 11/07/2013 590-2013

SCSJ 04/06/2012 1099-2012

b. *Tentativa*

b.1. *Robo queda en tentativa cuando ingresa al vehículo y arranca el radio pero es sorprendido*

SCSJ 23/03/2015 892-2014

5. *Diferencias y relación con otros delitos*

a. *La diferencia entre hurto y robo es la violencia*

SCSJ 14/02/2014 1257-2013

SCSJ 03/02/2014 1216-2013

SCSJ 01/04/2013 122-2013

SCSJ 11/10/2011 725-2011

6. *Pena*

a. *La afectación al patrimonio no puede considerarse como extensión e intensidad del daño causado, en tanto configura la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido*

SCSJ 02/12/2014 756-2014

7 Delito: Lesiones leves

1. Elementos del delito

a. **Elementos subjetivos: dolo**

a.1. *Tipo penal exige que el sujeto activo actúe con intención de lesionar, excluyendo el dolo de muerte*

SCSJ 05/01/2015 732-2014

SCSJ 05/02/2015 842-2014

SCSJ 28/11/2014 655-2014

2. Concursos

a. **Concurso aparente de normas: tipo penal de lesiones leves subsume el tipo de disparo sin causa justificada (art. 127 de la Ley de armas y municiones), en tanto el sujeto activo disparó con razón o motivo**

SCSJ 10/04/2015 895-2014

b. **Concurso ideal: un delito es medio para cometer otro**

SCSJ 21/07/2015 435-2014 y 458-2014

8 Delito: Hurto agravado

1. Elementos del delito

a. **Elementos objetivos**

a.1. *Bien jurídico protegido: el patrimonio*

SCSJ 24/03/2015 1103-2014

SCSJ 11/10/2011 725-2011

SCSJ 08/08/2011 285-2011

a.2. *Conducta: apropiarse del bien ajeno*

SCSJ 08/08/2011 285-2011

a.3. *Delito instantáneo*

SCSJ 08/08/2011 285-2011

a.4. *Grave abuso de confianza*

SCSJ 23/04/2012 2817-2011

b. Elementos subjetivos

b.1. *Dolo*

SCSJ 08/08/2011 285-2011

b.2. *Su fin es obtener algún provecho para sí o para otros*

SCSJ 08/08/2011 285-2011

2. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. Circunstancias agravantes

a.1. *Nocturnidad: no es aplicable solo porque cronológicamente sea de noche, es necesario que favorezca al delincuente*

SCSJ 11/10/2016 836-2016

SCSJ 14/02/2014 1257-2013

a.2. *Alevosía y premeditación: no son parte del tipo penal*

SCSJ 07/12/2016 493-2016 y 547-2016

SCSJ 12/07/2016 68-2016

a.3. *Reincidencia: es aplicable y no viola non bis in idem*

SCSJ 01/10/2014 301-2014

3. Concursos

a. Delito continuado: si el hurto agravado se realiza en más de una ocasión bajo iguales o similares circunstancias

SCSJ 26/04/2012 969-2012

SCSJ 29/11/2012 1546-2012 y 1648-2012

4. *Iter criminis*

- a. Delito consumado: cuando se tiene el bien bajo control del agente, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos**

SCSJ 11/07/2013 574-2013

5. Diferencias y relación con otros delitos

- a. *La diferencia entre hurto y robo es la violencia***

SCSJ 14/02/2014 1257-2013

SCSJ 03/02/2014 1216-2013

SCSJ 01/04/2013 122-2013

SCSJ 11/10/2011 725-2011

- b. *Si no hay violencia es hurto agravado y no robo agravado***

SCSJ 14/02/2014 1257-2013

- c. *Diferencias: hurto agravado y estafa***

SCSJ 26/09/2011 322-2011

- d. *Diferencias: hurto agravado y apropiación y retención indebidas***

SCSJ 08/08/2011 285-2011

SCSJ 10/08/2010 464-2008

6. Pena

- a. *El lucro como móvil del delito no puede considerarse para imponer la pena, pues constituye vulneración del bien jurídico protegido y es parte del tipo penal***

SCSJ 11/10/2016 836-2016

- b. *La extensión e intensidad del daño al bien jurídico protegido puede ser el desprestigio comercial de la entidad***

SCSJ 07/12/2016 493-2016 y 547-2016

- c. *La extensión e intensidad el daño debe demostrarse y no concurre cuando el bien logra recuperarse poco tiempo después de su sustracción***

SCSJ 11/10/2016 836-2016

7. Aspectos procesales

- a. *El hurto agravado no es tan grave como para que, de manera justificada y razonable, pueda limitarse el otorgamiento de medidas sustitutivas***

SCC 16/12/1999 105-99

9 Delito: Maltrato contra personas menores de edad

1. Elementos del delito: aspectos generales

SCSJ 03/05/2016 1629-2015

SCSJ 04/03/2016 1073-2015

a. Elementos objetivos

- a.1. *Bien jurídico protegido: integridad física de personas jurídicamente vulnerables, incluidos niños, adolescentes o incapaces***

SCSJ 22/09/2014 99-2014

- a.2. *Conducta: acciones u omisiones que provoquen en el sujeto pasivo daño físico, psicológico o enfermedad, o lo coloque en grave riesgo de padecerlos***

SCSJ 30/04/2013 31-2013

- i. *Omisión que coloque al sujeto pasivo en grave riesgo de padecer daño físico o psicológico***

SCSJ 04/03/2016 614-2014 y 622-2014

b. Elementos subjetivos: dolo

SCSJ 04/03/2016 1073-2015

b.1. Tipo penal exige voluntad de agredir al sujeto pasivo

SCSJ 04/03/2016 1073-2015

b.2. Tipo penal exige que el sujeto activo actúe con conocimiento que agrede a niño, adolescente o incapaz

SCSJ 22/09/2014 99-2014

2. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. Circunstancias agravantes

a.1. Abuso de superioridad y menosprecio al ofendido: no aplican por integrar el tipo penal

SCSJ 08/05/2015 1253-2014

SCSJ 02/06/2014 1040-2013

a.2. Alevosía y ensañamiento

SCSJ 22/11/2012 1669-2012

a.3. Motivos fútiles o abyectos: no puede fundarse en la agresión a adolescente, pues configura elemento integrante del tipo penal

SCSJ 22/05/2015 1453-2014

3. Concursos

a. Concurso real: tipo penal protege bienes jurídicos personalísimos

SCSJ 30/04/2013 31-2013

4. Causas que excluyen la culpabilidad

a. Omisión justificada: exige el que el sujeto activo se halle impedido de actuar por causa legítima e insuperable

SCSJ 30/04/2013 31-2013

10 Delito: Lesiones culposas

1. Elementos del delito

a. Elementos objetivos

a.1. *Imprudencia, negligencia o impericia*

SCSJ 03/05/2016 1629-2015

a.2. *Relación de causalidad*

SCSJ 11/12/2015 289-2014 y 303-2014

a.3. *Omisión del deber de cuidado: si el médico tratante omite los cuidados necesarios del paciente*

SCSJ 11/12/2015 289-2014 y 303-2014

b. Elementos subjetivos: carencia de intencionalidad

SCSJ 03/05/2016 1629-2015

2. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. Circunstancias agravantes

a.1. *Facilidad de prever: debe existir o crear circunstancias de riesgo inminente*

SCSJ 16/06/2014 197-2014

3. Diferencias y relación con otros delitos

a. *La diferencia entre lesiones culposas y maltrato contra personas menores de edad consiste en la intención o no de causar daño a la víctima*

SCSJ 03/05/2016 1629-2015

b. Es homicidio culposo y no lesiones culposas cuando las heridas graves producidas a la víctima le provocan la muerte

SCSJ 17/11/2014 616-2014

11 Delito: Violación

1. Aspectos generales

a. Extractividad de la ley penal ante reformas al Código Penal mediante Decreto 9-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas

a.1. Aplicación retroactiva de norma penal más favorable

SCSJ 16/03/2015 678-2014

SCSJ 16/08/2012 1397-2012

SCSJ 14/10/2011 79-2011, 80-2011, 81-2011 y 82-2011

SCSJ 29/09/2011 330-2010

a.2. Aplicación ultractiva de norma penal más favorable

SCSJ 11/04/2013 182-2013

SCSJ 16/06/2014 194-2014

SCSJ 27/09/2011 135-2011

i. Aplicación ultractiva de norma penal que permite conmuta en delitos contra la libertad e indemnidad sexual

SCSJ 03/01/2014 1018-2013

b. Validez de acuerdos celebrados ante autoridades comunitarias indígenas en virtud de acciones tipificadas como violación, privilegiando sanciones distintas a las recogidas en el Código Penal

SCSJ 10/03/2011 27-2010

2. Elementos del delito: aspectos generales

SCSJ 08/12/2015 887-2015 y 912-2015

SCSJ 17/03/2014 571-2013

SCSJ 06/01/2014 816-2013

a. Elementos objetivos

a.1. Bien jurídico protegido: libertad e indemnidad sexual

SCSJ 04/03/2016 1170-2015

SCSJ 08/01/2015 755-2014

SCSJ 08/12/2015 887-2015 y 912-2015

SCSJ 17/11/2014 595-2014

SCSJ 24/07/2013 194-2013, 208-2013 y 250-2013

a.2. Sujeto activo y sujeto pasivo: mujeres u hombres, indistintamente

SCSJ 15/04/2016 942-2015

SCSJ 04/09/2012 747-2011

a.3. Supuestos de comisión. Primer supuesto: delito consumado mediante violencia física o psicológica. Segundo supuesto: delito cometido contra persona menor de catorce años o con incapacidad volitiva o cognitiva

SCSJ 15/04/2016 942-2015

SCSJ 20/05/2015 1126-2014

SCSJ 06/01/2014 816-2013

a.4. Conducta, primer supuesto de comisión: acceso carnal vía vaginal, anal o bucal, o la introducción de cualquier parte del cuerpo u objetos por tales vías, así como obligar al sujeto pasivo a introducirselos a sí mismo, empleando para ello violencia, física o psicológica

SCSJ 04/09/2012 747-2011

SCSJ 12/02/2015 669-2014

- i. Acceso carnal vía vaginal, anal o bucal, o la introducción de cualquier parte del cuerpo u objetos por tales vías

SCSJ 15/04/2016 942-2015

- ii. Violencia física o psicológica

SCSJ 06/07/2016 130-2016

SCSJ 15/04/2016 942-2015

SCSJ 17/11/2014 595-2014

SCSJ 20/06/2014 10-2014

SCSJ 24/07/2013 194-2013, 208-2013 y 250-2013

SCSJ 08/10/2012 1311-2012

- a.5. *Conducta, segundo supuesto de comisión: acceso carnal vía vaginal, anal o bucal, o la introducción de cualquier parte del cuerpo u objetos por tales vías, así como obligar al sujeto pasivo a introducirse a sí mismo, cuando este sea persona menor de catorce años, o con incapacidad volitiva o cognitiva, sin importar su consentimiento*

SCSJ 15/04/2016 942-2015

SCSJ 21/01/2013 1708-2012

SCSJ 08/01/2015 755-2014

- i. Incapacidad de consentimiento de la víctima

SCSJ 06/07/2016 130-2016

SCSJ 22/11/2016 915-2016

SCSJ 17/11/2014 595-2014

b. Elementos subjetivos: dolo

SCSJ 20/06/2014 10-2014

SCSJ 30/04/2015 1136-2014

- b.1. *Sujeto activo desconoce que el sujeto pasivo es persona menor de catorce años: excluye el dolo*

SCSJ 07/06/2011 67-2011

3. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. **Circunstancias de agravación de la pena, reguladas en el art. 174 del Código Penal**

a.1. *Nominar el delito como “violación con agravación de la pena” no conlleva crear un tipo penal no regulado legalmente, siendo argumento que carece de relevancia jurídica*

SCSJ 29/10/2013 702-2013

SCSJ 05/11/2013 945-2013

a.2. *Art. 174, numeral 1o, del Código Penal (acción conjunta de dos o más personas)*

SCSJ 06/11/2012 1440-2012

i. No es dable confundirla con agravante de abuso de superioridad

SCSJ 22/03/2013 110-2013

ii. Aplica aunque copartícipes no tengan acceso carnal con la víctima, bastando que se acredite la acción conjunta

SCSJ 08/07/2013 414-2013

SCSJ 29/08/2013 370-2013

iii. Aplica aunque no se logre identificar al copartícipe, bastando que se acredite la acción conjunta

SCSJ 24/01/2014 819-2013

SCSJ 22/07/2013 323-2013

iv. No aplica si no es acción conjunta

SCSJ 01/07/2014 1490-2013 y 1492-2013

a.3. *Art. 174, numerales 1o y 3o (uso de armas en la comisión del delito), del Código Penal: aplicación concurrente*

SCSJ 04/09/2015 24-2015

a.4. *Art. 174, numeral 2o, del Código Penal (víctima especialmente vulnerable por ser adulto mayor, padecer de enfermedad, estar en situación de discapacidad física o mental, o por encontrarse privada de libertad)*

SCC 06/02/2017 4136-2016

SCSJ 28/02/2017 1571-2015

a.5. *Art. 174, numeral 4o, del Código Penal: inaplicable si el sujeto activo desconoce que el sujeto pasivo se encuentra en estado de gestación, excluyendo el dolo*

SCSJ 15/12/2014 733-2014

a.6. *Art. 174, numeral 5o, del Código Penal*

i. Norma incluye agravación por parentesco entre la víctima y el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente del sujeto activo

SCSJ 08/05/2015 1088-2014

ii. Maestro no es responsable de educación, guarda, custodia, cuidado o tutela del sujeto pasivo: inaplicable

SCSJ 23/03/02012 847-2012

b. *Circunstancias especiales de agravación reguladas en el art. 195 Quinquies del Código Penal, aplican si en el caso concreto (i) se encuentre acreditada la minoría de edad de la víctima y (ii) concurre el primer supuesto del tipo penal de violación contenido en el art. 173 del Código Penal, es decir, que el hecho se haya cometido mediante violencia física o psicológica*

SCSJ 02/11/2016 634-2016

SCSJ 22/11/2016 915-2016

SCSJ 07/10/2016 641-2016

SCSJ 19/09/2016 746-2016

SCSJ 30/08/2016 693-2016

SCSJ 04/08/2016 1565-2015
SCSJ 23/06/2016 257-2016
SCSJ 20/05/2015 1126-2014
SCSJ 16/03/2015 1014-2014
SCSJ 08/01/2015 755-2014
SCSJ 06/01/2014 816-2013
SCSJ 27/07/2016 234-2016
SCSJ 05/05/2015 1380-2014
SCSJ 13/04/2015 1195-2014
SCSJ 21/01/2014 1002-2013 y 1026-2013

c. Circunstancias agravantes en particular

c.1. Alevosía: no puede fundarse en elementos que configuran la violencia con que se cometió el delito, en tanto esta integra el tipo penal

SCSJ 22/03/2013 110-2013

c.2. Artificio para cometer el delito y abuso de autoridad: sujeto activo cometió el delito valiéndose de su posición como maestro de educación física y aduciendo tener conocimiento para control de peso corporal

SCSJ 23/03/02012 847-2012

i. Artificio para cometer el delito: uso de identidad falsa por Internet

SCSJ 25/02/2013 1902-2012

c.3. Ensañamiento: aumento deliberado e inhumano del dolor físico provocado a la ofendida, causándole un sufrimiento mayor que el propio del delito

SCSJ 06/11/2012 1440-2012

c.4. Menosprecio al ofendido

- i. No puede fundarse en la intensidad del daño infligido a la víctima, pues este es parámetro para graduar la pena, conforme al art. 65 del Código Penal

SCSJ 22/03/2013 110-2013

- ii. No puede fundarse en la edad del sujeto pasivo, pues es considerada por el legislador para agravar la pena

SCSJ 20/08/2013 540-2013

4. Concursos

a. Delito continuado: no aplica en violación porque el tipo penal protege bienes jurídicos personalísimos

SCSJ 21/06/2016 260-2016 y 360-2016

SCSJ 17/09/2015 466-2014

SCSJ 07/12/2015 209-2015

SCSJ 05/03/2015 983-2014

SCSJ 22/09/2014 135-2014

SCSJ 20/06/2014 10-2014

SCSJ 18/03/2014 1387-2013

SCSJ 04/03/2013 1746-2012

SCSJ 21/01/2014 1002-2013 y 1026-2013

SCSJ 17/01/2013 2835-2011

SCSJ 13/11/2012 1617-2012

SCSJ 12/10/2012 1545-2012

SCSJ 25/07/2012 1172-2012

SCSJ 27/03/2012 606-2012

SCSJ 24/11/2011 1503-2011

SCSJ 05/05/2011 486-2010

SCSJ 26/04/2011 457-2010

SCSJ 04/10/2010 533-2008

- b. Concurso aparente de normas: ante concurrencia de agravación de la pena del art. 174 y circunstancia especial de agravación del art. 195 Quinquies, ambos del Código Penal, aplica únicamente esta última en aplicación del principio de consunción (el desvalor de acción más grave consume, destruye o extingue el desvalor menos grave), en tanto el desvalor de la acción de violar a una menor de catorce años fue considerado por el legislador más grave que violar a una pariente**

SCSJ 06/01/2014 1179-2013

SCSJ 10/09/2015 216-2015

SCSJ 05/03/2015 983-2014

SCC 28/07/2015 1601-2014 y 1818-2014

- c. Concurso aparente de normas: violación incluye actos de violencia contra la mujer, no existe concurso real ni ideal**

SCSJ 16/01/2014 1090-2013

SCSJ 16/08/2013 609-2013

SCSJ 26/06/2012 1240-2012

SCSJ 08/03/2012 321-2012

- d. Concurso real: violencia contra la mujer y violación, hechos delictivos independientes**

SCSJ 07/12/2015 730-2015

- e. Concurso real: femicidio y violación**

SCSJ 12/08/2013 397-2013

- f. Concurso real: robo y violación**

SCSJ 04/09/2015 24-2015

5. Causas que excluyen la culpabilidad

a. Miedo invencible: no aplica si se acredita que el sujeto activo actuó con premeditación

SCSJ 30/08/2012 1137-2012

6. Iter criminis

a. Violación en grado de tentativa

SCSJ 25/09/2012 1399-2012

7. Autoría y participación en el delito

a. Cooperador necesario

SCSJ 29/08/2013 370-2013

SCSJ 27/11/2014 730-2014

8. Diferencias y relación con otros delitos

a. Diferencias: violación y agresión sexual

a.1. Elementos objetivos

SCSJ 04/03/2016 1170-2015

SCSJ 29/06/2016 274-2016

SCSJ 01/07/2014 1490-2013 y 1492-2013

SCSJ 14/01/2014 1025-2013

SCSJ 22/10/2015 436-2014

a.2. Elementos subjetivos

SCSJ 19/10/2015 611-2015

b. Diferencias: violación y actividades sexuales remuneradas con menores de edad

SCSJ 31/05/2016 1216-2015

c. *Diferencias: violación y violencia contra la mujer en su manifestación sexual*

SCSJ 27/10/2015 699-2015

SCSJ 15/04/2016 942-2015

SCSJ 06/07/2016 130-2016

d. *Diferencias: violación y maltrato contra personas menores de edad*

SCSJ 07/12/2015 209-2015

e. *Diferencias: violación y trata de personas*

SCSJ 05/03/2015 861-2014 y 931-2014

9. Pena

a. *Prohibición de conmuta no se afecta por el grado de ejecución del delito*

SCC 16/07/2014 3888-2013

10. Aspectos procesales

a. *No siempre es indispensable acreditar la fecha precisa en que sucedieron los hechos y el delito subsiste*

SCSJ 22/10/2014 1307-2013

SCSJ 08/03/2012 2149-2011

b. *Descripción, en acusación y sentencia, de los hechos bajo los términos “niño”, “niña”, “adolescente” o “menor de edad”, sin especificar la edad exacta del sujeto pasivo de la conducta, impide aplicar circunstancias especiales de agravación relacionadas con ese elemento*

SCSJ 18/10/2016 807-2016

SCSJ 22/06/2016 297-2016

12 Delito: Extorsión

1. Elementos del delito

a. Elementos objetivos

a.1. Bienes jurídicos protegidos

i. Propiedad, integridad física y libertad

SCSJ 24/02/2017 810-2015

SCSJ 21/04/2016 1376-2015

ii. Patrimonio

SCSJ 24/11/2016 1011-2016

SCSJ 13/07/2016 72-2016

SCSJ 02/06/2016 43-2016

SCSJ 16/06/2016 228-2015

SCSJ 24/02/2016 1195-2015

SCSJ 29/01/2015 708-2014

SCSJ 23/01/2015 388-2014

iii. Patrimonio y libertad

SCSJ 01/09/2014 265-2014

a.2. Acto perjudicial para el patrimonio ajeno mediante amenaza o intimidación

SCSJ 24/11/2016 1011-2016

SCSJ 13/07/2016 72-2016

SCSJ 02/06/2016 43-2016

SCSJ 16/06/2016 228-2015

SCSJ 24/02/2016 1195-2015

SCSJ 29/01/2015 708-2014

SCSJ 23/01/2015 388-2014

a.3. Obtención de lucro injusto: aprovechamiento para sí o para un tercero

SCSJ 09/01/2013 1598-2012
SCSJ 24/11/2016 1011-2016
SCSJ 13/07/2016 72-2016
SCSJ 16/06/2016 228-2015
SCSJ 24/02/2016 1195-2015

a.4. Violencia o amenaza

SCSJ 09/01/2013 1598-2012

a.5. Relación de causalidad: no existe si solo se ofrece información a la víctima a cambio de una suma de dinero

SCSJ 15/01/2016 675-2015

a.6 Delito de resultado

SCSJ 09/01/2013 1598-2012

b. Elementos subjetivos: dolo

SCSJ 24/02/2017 810-2015

b.1. Ánimo de procurar un lucro injusto

SCSJ 28/10/2016 606-2016
SCSJ 24/11/2016 1011-2016
SCSJ 13/07/2016 72-2016
SCSJ 02/06/2016 43-2016
SCSJ 16/06/2016 228-2015
SCSJ 24/02/2016 1195-2015
SCSJ 29/01/2015 708-2014
SCSJ 23/01/2015 388-2014

b.2. No hay ánimo de procurar un lucro injusto si el sujeto activo desconoce que el dinero de la cuenta bancaria era producto de extorsión

SCSJ 28/10/2016 606-2016

b.3. *No hay ánimo de procurar un lucro injusto si para la entrega del dinero no concurrió la coacción o la amenaza como medios idóneos para lograrla*

SCSJ 29/01/2015 708-2014

2. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. Circunstancias agravantes

a.1. *Premeditación: si la idea de extorsionar ya había surgido en la mente de los agentes*

SCSJ 03/10/2016 488-2016

a.2 *Ensañamiento: si al negarse a pagar la extorsión el agente destruye bienes propiedad de la víctima*

SCSJ 03/10/2016 488-2016

3. Concursos

a. Concurso ideal

a.1. *No hay concurso ideal entre portación ilegal de armas de fuego y extorsión si cada uno de los delitos se cometió en momentos diferentes*

SCSJ 28/08/2014 102-2014

b. Delito continuado: aplica si en diferentes oportunidades el sujeto activo, con amenaza encubierta, exige al sujeto pasivo cantidades de dinero, defraudándolo en su patrimonio

SCSJ 21/04/2016 1376-2015

4. Iter criminis

- a. Delito consumado: violencia o amenaza dirigida a obligar a la víctima a que tome una decisión perjudicial para sí, con el fin que el sujeto activo obtenga un beneficio patrimonial**

SCSJ 24/11/2016 1011-2016

SCSJ 16/03/2015 813-2014

SCSJ 04/03/2015 960-2014

SCSJ 02/03/2015 807-2014

- a.1. Supuestos de consumación*

SCSJ 19/08/2016 683-2016

- a.2. El delito de extorsión se consuma si bajo amenaza grave directa se somete la voluntad de la víctima, procurando un lucro injusto al exigirle una cantidad de dinero*

SCSJ 19/08/2016 683-2016

- a.3. El delito se consuma independientemente de la cantidad de dinero que se hubiere entregado*

SCSJ 29/02/2016 1245-2015

- a.4. El delito puede consumarse aunque el sujeto pasivo no entregue el dinero o bienes*

SCSJ 04/03/2015 960-2014

5. Autoría y participación en el delito

a. Autoría

- a.1. Es autor si asiste a recibir el dinero y también amenaza de muerte a la víctima para que cumpla con su entrega*

SCSJ 16/03/2015 813-2014

a.2. *Es coautor aunque solo asista a recoger el dinero de la extorsión*

SCSJ 08/06/2015 1487-2014

SCSJ 16/03/2015 813-2014

a.3. *Son autores porque llevaron a la persona designada a recoger el dinero de la extorsión*

SCSJ 22/02/2016 1426-2015

SCSJ 29/05/2015 1162-2014

SCSJ 23/01/2015 388-2014

a.4. *Es coautor porque no solo consintió el uso de su cuenta para el depósito de una parte del dinero de la extorsión, sino que también recibió de la víctima un sobre que supuestamente contenía suma restante*

SCSJ 16/06/2016 228-2015

a.5. *Es coautor si asiste al lugar designado para la entrega del dinero y bajo amenaza requiere su entrega*

SCSJ 13/07/2016 72-2016

a.6. *Es coautor si permite el uso de su cuenta bancaria para la recepción del dinero de la extorsión*

SCSJ 24/02/2016 1195-2015

SCSJ 22/05/2015 1392-2014

6. Diferencias y relación con otros delitos

a. ***La diferencia entre extorsión y coacción es la finalidad de obtener lucro injusto***

SCSJ 02/03/2015 807-2014

SCSJ 19/02/2015 468-2014

SCSJ 18/08/2014 359-2014

7. Pena

- a. **Extensión e intensidad del daño causado: si como consecuencia de la extorsión la víctima se ve obligada a cambiar de lugar de residencia**

SCSJ 01/09/2014 265-2014

13 Delito: Homicidio

1. Aspectos generales

- a. **Homicidio: tipo penal básico de delitos contra la vida**

SCSJ 19/02/2015 634-2014

SCSJ 23/07/2015 182-2015

2. Elementos del delito

- a. **Elementos objetivos**

- a.1. *Bien jurídico protegido: vida*

SCSJ 08/08/2016 578-2016

SCSJ 27/07/2016 1605-2015

SCSJ 15/04/2016 919-2015

SCSJ 23/07/2015 182-2015

SCSJ 05/10/2015 906-2014, 907-2014 y 908-2014

SCSJ 19/02/2015 634-2014

- a.2. *Resultado determinante: muerte*

SCSJ 15/04/2016 919-2015

- b. **Elementos subjetivos: dolo de muerte**

SCSJ 15/04/2016 919-2015

SCSJ 17/02/2015 695-2014

SCSJ 31/07/2012 1080-2012

b.1. Falta de resultado muerte no desvirtúa dolo, incide solo en el grado de consumación del delito

SCSJ 23/04/2013 279-2013
SCSJ 31/07/2012 1080-2012
SCSJ 08/07/2014 1355-2013
SCSJ 05/03/2013 1853-2012
SCSJ 14/05/2012 248-2012

b.2. Dolo de muerte: deducción desde indicadores objetivos extraídos del hecho acreditado

SCSJ 14/03/2016 1476-2015
SCSJ 03/11/2016 947-2016
SCSJ 11/12/2015 655-2015
SCSJ 05/10/2015 906-2014, 907-2014 y 908-2014
SCSJ 28/07/2014 332-2014
SCSJ 26/05/2014 132-2014
SCSJ 23/05/2014 184-2014
SCSJ 03/09/2013 539-2013
SCSJ 05/03/2013 1853-2012
SCSJ 23/04/2013 279-2013
SCSJ 11/02/2013 1852-2013
SCSJ 31/07/2012 1080-2012
SCSJ 14/05/2012 248-2012
SCSJ 31/05/2012 1016-2012

i. Parámetros útiles para deducir el dolo de muerte: (i) el medio empleado y (ii) la forma en que se produjo el hecho

SCSJ 03/09/2013 539-2013
SCSJ 28/07/2014 332-2014
SCSJ 18/07/2014 408-2014
SCSJ 26/05/2014 132-2014
SCSJ 23/05/2014 184-2014
SCSJ 25/03/2014 878-2013
SCSJ 05/03/2013 1853-2012
SCSJ 11/02/2013 1852-2013

SCSJ 31/07/2012 1080-2012

SCSJ 31/05/2012 1016-2012

SCSJ 25/03/2014 878-2013

- ii. Aplicación de los parámetros útiles para deducir el dolo de muerte

SCSJ 27/07/2016 1605-2015

SCSJ 19/05/2014 130-2014

SCSJ 11/09/2012 1398-2012

SCSJ 23/01/2012 82-2010

b.3. Dolo de muerte puede ser dolo eventual

SCSJ 22/09/2015 419-2015

SCSJ 10/05/2013 233-2013

SCSJ 29/07/2011 358-2011

3. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. Circunstancias agravantes

c.1. Motivos fútiles o abyectos

- i. Aplica agravante cuando el sujeto activo actúa por hurto de teléfono celular

SCSJ 25/06/2013 1074-2012

- ii. Aplica agravante cuando el sujeto activo actúa porque el sujeto pasivo dejó de convivir maridablemente con pariente

SCSJ 03/05/2012 955-2012

- iii. Aplica si no existe causa o razón por la que el sujeto activo actuó, revelando la falta de importancia en cuanto a las consecuencias que generaría la acción ilícita que realizó

SCSJ 22/07/2013 500-2013

SCSJ 10/05/2013 80-2013

- iv. Aplica si el sujeto activo actúa porque el sujeto pasivo sale corriendo para resguardar su integridad

SCSJ 06/08/2013 491-2013

c.2. Alevosía

- i. Aplica cuando el sujeto activo se aprovecha de las condiciones de niño del sujeto pasivo que generan la imposibilidad material para prevenir, evitar el hecho o defenderse

SCSJ 14/03/2016 473-2015 y 475-2015

- ii. Aplica cuando el sujeto activo emplea medios, modos o formas para asegurar la ejecución del homicidio, sin riesgo que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido: agarró con fuerza los brazos de la víctima hacia atrás, momento en que copartícipe aprovechó para provocarle al agraviado las lesiones o heridas con arma blanca que le ocasionaron la muerte

SCSJ 17/03/2014 1269-2013

- iii. No puede sustentarse en el instrumento que sirve de medio para la perpetración del hecho delictivo

SCSJ 21/08/2014 139-2014

c.3. Premeditación

- i. No integra el tipo penal de homicidio, aplica si el sujeto activo está preparado mentalmente para disparar ante cualquier oposición al asalto

SCSJ 05/11/2012 1543-2012

- ii. Aplica si el sujeto activo espera en lugar determinado a su víctima

SCSJ 21/01/2013 1765-2012

iii. Aplica cuando los hechos acreditados evidencian planificación para cometer el delito

SCSJ 22/08/2013 639-2013

SCSJ 17/03/2014 1269-2013

c.4. *Ensañamiento: exige conocimiento y voluntad de realizar acciones con la finalidad de producir la muerte de la víctima, y a la vez, de aumentar de manera deliberada e innecesaria el sufrimiento de la víctima previo a su muerte*

SCSJ 05/11/2012 1543-2012

SCSJ 31/05/2012 1011-2012

SCSJ 23/07/2015 182-2015

c.5. *Preparación para la fuga: exige plan previo y no debe confundirse con la fuga ocasional del agente, dirigida a evitar ser descubierto*

SCSJ 14/01/2011 70-2009

c.6. *Auxilio de gente armada: aplica si se aprovecha para cometer el delito, lo que no ocurre si el homicidio se consumó porque el sujeto activo se vio sorprendido por la víctima*

SCSJ 25/07/2016 153-2016

c.7. *Menosprecio del lugar: aplica si existe desprecio deliberado del agente en función del lugar donde comete el delito*

SCSJ 25/07/2016 153-2016

c.8. *Nocturnidad: exige oscuridad que favorezca la comisión del delito*

SCSJ 30/03/2015 1163-2014

SCSJ 11/10/2013 903-2013

SCSJ 22/08/2013 639-2013

c.9. *Despoblado: no aplica en lugar que por sus propias condiciones es poblado, aunque la víctima se encuentre sola y desasistida*

SCSJ 11/10/2013 903-2013

c.10. *Menosprecio de autoridad: aplica si el sujeto activo tiene pleno conocimiento de que la persona contra quien ejecuta el acto es agente de la Policía Nacional Civil, y a pesar de ello, voluntariamente actúa*

SCSJ 22/07/2013 562-2013

c.11. *Embriaguez: exige que el sujeto activo se haya provocado tal estado deliberadamente para ejecutar el delito*

SCSJ 20/06/2014 146-2014

c.12. *Vinculación con otro delito: exige conocimiento y voluntad de realizar acciones con la finalidad de producir la muerte de la víctima, y a la vez, de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro hecho delictivo*

SCSJ 25/07/2016 153-2016

4. Concursos

a. ***Concurso real: aplica ante pluralidad de acciones que constituyen pluralidad de delitos, al haberse afectado pluralidad de bienes jurídicos personalísimos (vida de distintas personas), descartando el concurso ideal y el delito continuado***

SCSJ 28/07/2016 45-2016

SCSJ 11/08/2016 309-2016

SCSJ 08/08/2016 578-2016

SCSJ 20/04/2016 1176-2015

SCSJ 22/03/2016 1192-2015

SCSJ 09/08/2013 467-2013

SCSJ 21/03/2013 28-2013

SCSJ 11/08/2016 309-2016

- b. Concurso real: homicidio y tenencia o portación ilegal de armas de fuego, descarta concurso aparente de normas con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM**

SCSJ 11/08/2016 477-2016

SCSJ 20/05/2015 1180-2014

- c. Delito continuado: no aplica en homicidio porque la vida es un bien jurídico que no puede vulnerarse de manera fragmentaria**

SCSJ 27/10/2016 883-2016

SCSJ 27/03/2012 606-2012

5. Causas de justificación

- a. Legítima defensa: exige agresión ilegítima (riesgo real y actual) y necesidad racional del medio empleado (defensa suficiente para repeler la agresión, pero racional a la experiencia humana)**

SCSJ 18/04/2012 714-2012

6. Autoría y participación en el delito

a. Autoría

- a.1 Art. 36, numeral 3o, del Código Penal: quienes cooperan en la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer**

- i. Exige conocimiento y voluntad de perseguir un resultado idéntico**

SCSJ 29/07/2014 488-2014

- ii. Entrega de arma utilizada para cometer el delito**

SCSJ 21/11/2013 575-2013 y 576-2013

- iii. Perseguir a la víctima lanzándole piedras, lo que influyó en que esta no pudiera ejercer una defensa efectiva para repeler la agresión que le causó la muerte

SCSJ 01/06/2012 984-2012

a.2. *Art. 36, numeral 4o, del Código Penal: quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación*

- i. Exige conocimiento y voluntad de perseguir un resultado idéntico

SCSJ 27/09/2016 437-2016

SCSJ 29/07/2014 488-2014

SCSJ 13/06/2014 1184-2013 y 1185-2013

a.3. *Coautoría: dominio funcional del hecho*

SCSJ 11/01/2016 1446-2014

SCSJ 01/07/2014 182-2014

SCSJ 30/08/2013 762-2013

7. Diferencias y relación con otros delitos

a. Diferencias: homicidio y aborto

SCSJ 19/02/2015 634-2014

b. Diferencias: homicidio y asesinato

SCSJ 27/03/2012 606-2012

c. Diferencias: homicidio y homicidio culposo

SCSJ 05/10/2015 669-2015

d. Diferencias y relación: homicidio y homicidio cometido en estado de emoción violenta

- d.1. *Criterios que permiten determinar objetivamente si el sujeto estaba o no en estado de emoción violenta: (i) intervalo de*

tiempo entre la provocación y el hecho, (ii) medio empleado para ejecutar el hecho, (iii) temperamento del sujeto y (iv) conocimiento previo de la situación ofensiva

SCSJ 19/09/2016 620-2016
SCSJ 03/03/2016 1246-2015
SCSJ 01/06/2015 1261-2014
SCSJ 22/05/2015 914-2013

d.2. Que el hecho se acompañe de emociones de cierta intensidad no es suficiente para calificarlo como homicidio en estado de emoción violenta

SCSJ 24/09/2013 713-2013
SCSJ 22/10/2014 956-2013
SCSJ 21/04/2014 1644-2012
SCSJ 06/02/2014 940-2013
SCSJ 17/06/2013 214-2013
SCSJ 28/01/2013 200-2011
SCSJ 28/09/2012 1297-2012
SCSJ 12/09/2012 1421-2012
SCSJ 06/09/2012 1506-2012

e. Diferencias y relación: homicidio y homicidio preterintencional

SCSJ 29/06/2016 1137-2015
SCSJ 16/05/2016 127-2016

e.1. Elementos determinantes: (i) medios empleados para la comisión del delito, (ii) región del cuerpo en que se infirió la lesión, (iii) relaciones existentes entre el ofensor y la víctima, (iv) amenazas o manifestaciones hechas por el agente, y (v) arma utilizada para cometer el delito, en su caso

SCSJ 03/12/2014 709-2014
SCSJ 20/06/2014 123-2014
SCSJ 31/03/2014 1525-2013
SCSJ 13/02/2014 1221-2013

SCSJ 18/11/2013 676-2013
SCSJ 11/11/2013 868-2013
SCSJ 27/09/2012 1382-2012

f. Diferencias y relación: homicidio y homicidio en riña tumultuaria

SCSJ 22/02/2016 926-2015

f.1. *Elementos del homicidio en riña tumultuaria: (i) la existencia de dos o más personas como sujetos activos y pasivos que actúan simultáneamente mediante ataques recíprocos; (ii) que en la riña los sujetos se acometan entre sí, en forma confusa y tumultuaria; y (iii) que no se pueda establecer quién o quiénes de los contendientes causaron las lesiones graves que produjeron la muerte a la víctimas*

SCSJ 24/10/2013 318-2013
SCSJ 23/07/2013 493-2013

g. Diferencias: homicidio en grado de tentativa y lesiones

SCSJ 11/12/2015 655-2015
SCSJ 05/10/2015 669-2015
SCSJ 22/09/2015 419-2015
SCSJ 05/10/2015 906-2014, 907-2014 y 908-2014
SCSJ 11/07/2016 453-2016
SCSJ 23/06/2016 1224-2015
SCC 01/02/2017 2060-2016

14 Delito: Femicidio

1. Elementos del delito: aspectos generales

SCSJ 01/08/2014 514-2014
SCSJ 30/05/2014 144-2014 y 271-2014
SCSJ 12/11/2013 824-2013

a. Elementos objetivos

a.1. Sujetos: sujeto activo un hombre, sujeto pasivo una mujer

SCSJ 03/06/2013 43-2013 y 62-2013

SCSJ 01/04/2011 11-2011

a.2. Relaciones desiguales de poder

- i. Tipo penal exige relación desigual de poder entre sujeto activo y sujeto pasivo: nexo o vínculo que genera sometimiento o discriminación contra la mujer

SCSJ 26/08/2015 1261-2013

SCC 27/08/2014 1503-2013

- ii. Si el hombre actúa para callar a la mujer denota relación desigual de poder

SCSJ 10/02/2012 505-2011

a.3. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima

SCSJ 29/08/2013 264-2013

a.4. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral

SCSJ 29/04/2014 1489-2013

SCSJ 25/07/2014 177-2014

- i. Tiene que existir relación personal

SCSJ 11/09/2012 1398-2012

SCC 06/06/2012 3363-2011

a.5. Por misoginia

SCSJ 22/10/2014 956-2013

a.6. Delito de resultado: la muerte de la víctima

SCSJ 09/07/2015 976-2014

*a.7. Concurrencia de cualquiera de las circunstancias
cualificantes contenidas en el art. 132 del Código Penal*

SCSJ 01/04/2011 11-2011

i. Alevosía: si usa arma y dispara en la cabeza

SCSJ 10/02/2012 505-2011

ii. Ensañamiento

SCSJ 07/05/2015 564-2014

a.8. Relación de causalidad

SCSJ 12/11/2013 824-2013

***b. Elementos subjetivos: dolo de muerte (parámetros para
deducirlo)***

SCSJ 30/05/2014 144-2014 y 271-2014

SCSJ 01/08/2014 514-2014

SCSJ 29/04/2014 1489-2013

SCSJ 25/02/2013 1858-2012

*b.1. Dolo directo y dolo eventual: para calificarlo la gravedad de
las heridas es indiferente*

SCSJ 23/07/2015 1424-2014

i. Dolo directo

SCSJ 23/07/2015 1424-2014

SCSJ 08/11/2013 811-2013

ii. Dolo eventual

SCSJ 18/03/2014 1361-2013

SCSJ 29/04/2014 1489-2013

b.2. Dolo específico: intención de dar muerte a una mujer por su condición de tal

SCSJ 26/08/2015 1261-2013

SCSJ 25/02/2013 1858-2012

SCSJ 01/04/2011 11-2011

SCSJ 03/06/2013 43-2013 y 62-2013

2. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. Circunstancias agravantes

a.1. Artículo 10 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer: es aplicable al delito de violencia contra la mujer, no así al delito de femicidio

SCSJ 25/11/2015 891-2015

a.2. Circunstancias agravantes en particular

i. Menosprecio al ofendido: es parte del tipo penal

SCSJ 30/05/2014 144-2014 y 271-2014

ii. Premeditación, abuso de superioridad, menosprecio al ofendido: son parte del tipo penal

SCSJ 08/05/2015 1253-2014

iii. Menosprecio del lugar: no es aplicable si el sujeto activo vive en el mismo lugar que la víctima

SCSJ 08/05/2015 1253-2014

3. Concursos

a. Concurso real

a.1. Aplica ante pluralidad de acciones independientes que constituyen pluralidad de delitos, al haberse afectado pluralidad de bienes jurídicos personalísimos como la vida

SCSJ 09/07/2015 976-2014

a.2. *Femicidio y portación ilegal de armas de fuego*

SCSJ 24/03/2014 1109-2013

b. Delito continuado: no aplica porque la vida es un bien jurídico personalísimo, cuya afectación es única e irrepetible

SCSJ 04/09/2015 319-2015

SCSJ 13/07/2012 1120-2012

4. Iter criminis

a. Tentativa

SCSJ 24/02/2014 1199-2013

SCSJ 23/07/2015 1424-2014

SCSJ 29/04/2014 1489-2013

SCSJ 18/03/2014 1361-2013

SCSJ 08/11/2013 811-2013

5. Autoría y participación en el delito

a. Autoría

a.1 *Concierto previo*

SCSJ 25/07/2014 177-2014

SCSJ 18/12/2014 820-2014

a.2. *Es autor mediato si somete a la víctima a un clima emocional violento, lo que pudo provocar que ella misma se quitara la vida*

SCSJ 17/06/2013 2871-2011

6. Diferencias y relación con otros delitos

a. Diferencias con otros delitos

a.1. *Femicidio y violencia contra la mujer: intención de dar muerte*

SCSJ 01/08/2014 514-2014

SCSJ 30/05/2014 144-2014 y 271-2014

SCSJ 24/10/2011 1444-2011
SCSJ 11/07/2016 1357-2015

a.2. Femicidio y homicidio o asesinato: relación desigual de poder

SCSJ 05/05/2011 564-2010
SCSJ 11/09/2012 1398-2012
SCSJ 08/07/2011 13-2011

a.3. Femicidio y lesiones graves: intención de dar muerte

SCSJ 29/04/2014 1489-2013

b. Relaciones con otros delitos

b.1. Femicidio y robo: no es femicidio si muerte ocurre como consecuencia del robo sin intención del sujeto activo

SCSJ 03/06/2013 43-2013 y 62-2013

b.2. Femicidio no subsume portación ilegal de armas de fuego

SCSJ 24/03/2014 1109-2013

7. Pena

a. Intensidad del daño: no puede considerarse como tal el daño físico por ser elemento del tipo

SCSJ 30/05/2014 144-2014 y 271-2014

b. Móvil del delito: los celos constituyen motivo fútil

SCSJ 30/05/2014 144-2014 y 271-2014

c. Extensión e intensidad del daño causado: daño psicológico

SCSJ 30/05/2014 144-2014 y 271-2014

15 Delito: Asesinato

1. Aspectos generales

a. Asesinato es homicidio cualificado

SCSJ 06/09/2013 601-2013

SCSJ 16/02/2017 581-2016

SCSJ 05/12/2016 317-2016

SCSJ 01/06/2016 286-2015, 305-2015 y 318-2015

SCSJ 18/09/2015 1310-2014

SCSJ 26/08/2015 1261-2013

SCSJ 22/07/2015 1463-2013

SCSJ 12/11/2012 1531-2012

2. Elementos del delito: aspectos generales

SCSJ 18/09/2015 1310-2014

SCSJ 05/12/2016 317-2016

SCSJ 26/08/2015 1261-2013

a. Elementos objetivos

a.1. *Concurrencia de cualquiera de las circunstancias cualificantes contenidas en el art. 132 del Código Penal*

SCSJ 21/06/2016 1487-2015

SCSJ 23/07/2012 1246-2012

a.2. Alevosía

- i. Dos supuestos. Primer supuesto: sujeto activo elige y utiliza ciertos procedimientos (medios, modos o formas) que, a la vez que aseguran la ejecución del delito, evitando los riesgos de una posible defensa del ofendido. Segundo supuesto: sujeto activo advierte indefensión de la víctima y la aprovecha voluntariamente para consumar el hecho (ejemplos: actúa contra niño, anciano, ciego o inválido, o contra persona dormida o inconsciente, en tanto es imposible que prevenga el hecho y se defienda)

SCSJ 11/12/2015 418-2015

SCSJ 12/01/2017 1127-2016

- ii. Alevosía exige medios y modos o formas que tiendan a asegurar la ejecución del hecho, evitando la defensa del sujeto pasivo

SCSJ 18/08/2014 583-2014

- iii. Alevosía existe cuando el sujeto activo utiliza arma de fuego para cometer el delito y espera a la víctima, asegurando la ejecución del hecho sin riesgo de defensa

SCSJ 23/11/2012 1589-2012

SCSJ 06/09/2013 601-2013

SCSJ 21/01/2013 1765-2012

- iv. Alevosía existe cuando el sujeto activo dispara a la víctima cuando se encuentra desprevenida y de espaldas, asegurando la ejecución del hecho sin riesgo de defensa

SCSJ 12/01/2017 1127-2016

SCSJ 21/03/2013 39-2013

- v. Alevosía existe cuando el sujeto activo ingresa en forma violenta a la casa donde la víctima se encontraba y lleva a cabo el hecho utilizando arma de fuego, asegurando la ejecución del hecho sin riesgo de defensa

SCSJ 17/07/2014 104-2014

SCSJ 03/07/2013 204-2013

- vi. Alevosía existe cuando el sujeto activo se concertó para cometer el delito, utilizando armas para asegurar la ejecución del hecho sin riesgo de defensa

SCSJ 23/05/2011 192-2010

- vii. Alevosía existe cuando el sujeto activo agarró con fuerza los brazos de la víctima hacia atrás, momento en que el copartícipe aprovechó para provocarle a la víctima heridas con arma blanca que le ocasionaron la muerte

SCSJ 17/03/2014 1269-2013

viii. Alevosía existe cuando el sujeto activo amarró a la víctima, la amordazó y posteriormente la ejecutó

SCSJ 06/06/2015 1125-2014

ix. Alevosía existe cuando el sujeto activo utilizó bolsas para asfixiar a la víctima, lo que aunado a la edad y evidente diferencia de capacidades físicas, comprueba la ejecución del hecho sin la menor posibilidad de defensa por parte de esta última

SCSJ 12/02/2013 1690-2012 y 1754-2012

x. Alevosía exige elegir o utilizar medios que aseguren ejecución del delito y eliminar riesgo de defensa, lo que no ocurre cuando la intención del agente es robar, utilizando armas de fuego para intimidarlas

SCSJ 21/11/2013 1068-2013 y 1098-2013

xi. No existe alevosía cuando el agente responde, con arma de fuego, ante ataque eventual de la víctima

SCSJ 17/01/2014 1066-2013 y 1102-2013

a.3. *Premeditación conocida*

SCSJ 11/12/2015 418-2015

i. Premeditación existe cuando transcurre tiempo entre la resolución de privar de la vida a la víctima y la acción concreta que produjo su muerte, poniendo en evidencia la reflexión en la decisión por parte el sujeto activo

SCSJ 12/01/2017 1127-2016

SCSJ 05/12/2016 317-2016

SCSJ 18/08/2014 583-2014

- ii. Premeditación existe cuando la idea del delito surgió en la mente del autor con anterioridad, pues esperó por una semana a la víctima para darle muerte

SCSJ 15/05/2012 2816-2011

- iii. Premeditación existe cuando la idea del delito surgió en la mente del autor con anterioridad, pues previamente amenazó a la víctima

SCSJ 21/06/2016 1487-2015

SCSJ 06/09/2013 601-2013

- iv. Premeditación existe cuando se acredita concierto y planificación previa para ejecutar el hecho

SCSJ 01/06/2016 286-2015, 305-2015 y 318-2015

SCSJ 18/09/2015 1310-2014

SCSJ 17/07/2014 104-2014

SCSJ 08/01/2013 1695-2012

SCSJ 12/11/2012 1531-2012

SCSJ 05/05/2011 564-2010

- v. Premeditación existe ante ideación de actos tendientes a facilitar la fuga luego de cometido el delito, como parte de la organización y planeación del hecho criminal, absorbiendo así la circunstancia agravante de preparación para la fuga

SCSJ 21/04/2016 1561-2015

SCSJ 12/11/2012 1677-2012

- vi. Premeditación y alevosía pueden concurrir en un mismo hecho, pero es preciso no confundirlas, en tanto la idea preconcebida del delito no implica la necesidad de hacerlo de modo que imposibilite la defensa del sujeto pasivo

SCSJ 21/03/2013 39-2013

SCSJ 23/07/2012 1246-2012

a.4. *Ensañamiento*

SCSJ 23/07/2015 182-2015

- i. No existe ensañamiento cuando el agente, con el fin de neutralizar al oponente, le impacta cantidad considerable de proyectiles en zonas vitales, pues se trata de enfrentamiento entre dos personas que utilizan arma de fuego

SCSJ 17/01/2014 1066-2013 y 1102-2013

a.5. *Ejecutar el hecho para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes, o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible*

- i. Ejecutar el hecho para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes, o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible

SCSJ 26/08/2015 1261-2013

SCSJ 23/05/2011 192-2010

- ii. No concurre circunstancia cualificante si la intención de matar surge eventualmente, sin estar preordenada a la comisión de otro delito

SCSJ 14/10/2015 545-2015

a.6. *Relación de causalidad*

SCSJ 23/12/2015 262-2015

b. Elementos subjetivos: dolo de muerte (parámetros para deducirlo)

SCSJ 27/07/2016 1514-2015

SCSJ 30/04/2015 383-2014

SCSJ 29/01/2015 912-2014

SCSJ 12/11/2012 1531-2012

SCSJ 12/07/2012 1200-2012

SCSJ 29/08/2011 157-2011

SCSJ 02/08/2011 277-2011

b.1. Dolo de muerte puede ser dolo eventual

CSJ 02/08/2011 277-2011

3. Circunstancias agravantes y atenuantes

a. Circunstancias agravantes

a.1. Motivos fútiles o abyectos: aplica si la acción afecta a ser humano vivo, no así al cadáver

SCSJ 20/03/2015 269-2014

a.2. Nocturnidad: exige que el agente la haya buscado con el propósito de facilitar la impunidad

SCSJ 23/09/2015 290-2015

4. Concursos

a. Concurso real: aplica ante pluralidad de acciones que constituyen pluralidad de delitos, al haberse afectado pluralidad de bienes jurídicos personalísimos (vida de distintas personas), descartando el concurso ideal

SCSJ 06/07/2016 248-2016

SCSJ 14/10/2015 545-2015

SCSJ 21/07/2015 26-2015

SCSJ 13/07/2012 1120-2012

SCSJ 21/07/2015 26-2015

SCSJ 01/04/2013 115-2013

SCSJ 14/11/2014 441-2014

SCSJ 12/11/2013 492-2013

SCSJ 11/01/2017 646-2016

b. Delito continuado: no aplica en asesinato porque la vida es un bien jurídico personalísimo, cuya afectación es única e irrepetible

SCSJ 14/11/2014 441-2014
SCSJ 17/03/2014 1368-2013
SCSJ 24/08/2012 1153-2012
SCSJ 08/08/2012 1143-2012 y 1173-2012
SCSJ 13/07/2012 1120-2012
SCSJ 27/03/2012 606-2012

c. Concurso real: asesinatos y delitos contra los deberes de humanidad

SCSJ 08/08/2012 1143-2012 y 1173-2012

d. Concurso real: asesinato y asociación ilícita, son delitos independientes

SCSJ 08/10/2012 1423, 1424, 1425, 1426, 1447, 1462 y 1419-2012

e. Concurso real: asesinato y tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM

SCSJ 22/05/2014 1454-2013
SCSJ 03/08/2012 1241-2012

f. Concurso aparente de normas: asesinato y plagio o secuestro, la privación de libertad califica el delito contra la vida, subsumiendo el desvalor de la acción

SCSJ 06/06/2015 1125-2014
SCSJ 17/03/2014 1401-2013

g. Concurso aparente de normas: asesinato y atentado, el primero subsume el desvalor de la acción del segundo

SCSJ 24/01/2013 1680-2012

h. Concurso aparente de normas: asesinato y conspiración, se sanciona solo el primero, pues el segundo configura actos preparatorios que forman parte del iter criminis de aquel

SCSJ 14/04/2014 813-2013

5. Autoría y participación en el delito

a. Autoría

a.1 *Art. 36, numeral 3o, del Código Penal: quienes cooperan en la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer*

SCSJ 31/08/2016 539-2016

SCSJ 22/06/2016 178-2016

SCSJ 15/04/2016 1046-2015

a.2. *Art. 36, numeral 4o, del Código Penal: quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación*

SCSJ 01/02/2013 1807-2012

SCSJ 11/04/2013 1889-2012

i. No importa contribución objetiva o material, sino común acuerdo para realizar el delito, ratificado por la presencia en el momento y lugar de consumación

SCSJ 21/04/2016 1561-2015

a.3. *Coautoría: dominio funcional del hecho*

SCSJ 15/04/2016 1046-2015

SCSJ 17/06/2014 156-2014

SCSJ 04/07/2013– 387–2013

SCSJ 14/12/2012 1477-2012

SCSJ 25/09/2012 1409-2012

b. Complicidad

b.1 Art. 37, numeral 3o, del Código Penal: quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito

SCSJ 20/05/2014 704-2013 y 725-2013

6. Diferencias y relación con otros delitos

a. Diferencias: asesinato y encubrimiento

SCSJ 16/02/2017 581-2016

b. Diferencias: asesinato en grado de tentativa y disparo de arma de fuego

SCSJ 29/01/2015 912-2014

c. Diferencias: asesinato y homicidio en riña tumultuaria

SCSJ 04/03/2016 992-2015 y 994-2015

7. Pena

a. Extractividad de la ley penal: aplicación ultractiva de norma más favorable que posibilita conceder rebaja de pena

SCC 24/05/2013 3868-2011

b. Inconvencionalidad del elemento “peligrosidad” (art. 132 del Código Penal), determinante para imponer pena de muerte

SCSJ 02/07/2012 328-2011

c. Inconstitucionalidad del elemento “peligrosidad” (art. 132 del Código Penal), determinante para imponer pena de muerte: vulnera el art. 17 constitucional

SCC 11/02/2016 1097-2015

d. Inconstitucionalidad de la prohibición de conceder rebaja de pena (art. 132 del Código Penal): vulnera el art. 19 constitucional

SCC 11/02/2016 1097-2015

16 Delito: Parricidio

1. Elementos del delito

SCSJ 15/03/2011 72-2008

a. Elementos subjetivos: dolo

SCSJ 15/03/2011 72-2008

a.1. Para calificar la conducta como parricidio debe concurrir dolo específico

SCSJ 21/04/2014 1644-2012

SCC 09/02/2011 2416-2010

a.2. Dolo eventual

SCSJ 14/05/2012 973-2012

2. Circunstancias atenuantes y agravantes

a. Circunstancias gravantes

a.1. Menosprecio del lugar: no aplica si el agresor también reside en el lugar

SCSJ 02/06/2014 1040-2013

a.2. Abuso de superioridad: es aplicable al parricidio

SCSJ 02/06/2014 1040-2013

a.3. *Menosprecio al ofendido: no es únicamente por la edad de las víctimas, sino que es necesario que su condición hubiere motivado a realizar los actos delictivos*

SCSJ 02/06/2014 1040-2013

3. *Iter criminis*

a. ***Tentativa: si el delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad del autor***

SCSJ 24/06/2010 155-2009

4. Autoría y participación en el delito

a. Autoría

SCSJ 01/09/2011 159-2011

b. ***No es autor si no se demuestra el dominio funcional del hecho ni que hubiere realizado una acción indispensable para su comisión***

SCSJ 24/02/2006 201-2005 y 205-2005

5. Diferencias con otros delitos

a. ***Diferencias: parricidio y homicidio cometido en estado de emoción violenta***

a.1. *El estado de emoción violenta debe quedar acreditado*

SCSJ 13/05/2016 1261-2014

SCC 14/03/2016 5221-2015

a.2. *La conducta anterior del procesado denota la ausencia de estado de emoción violenta*

SCSJ 20/01/2011 371-2009

b. Parricidio y homicidio: si no concurre dolo específico del tipo es homicidio

SCSJ 21/04/2014 1644-2012

c. Parricidio y homicidio culposo: si no concurre dolo específico y únicamente se acredita una actitud negligente del procesado es homicidio culposo

SCSJ 15/03/2011 72-2008

d. Parricidio y homicidio preterintencional: si existe dolo eventual es parricidio

SCSJ 14/05/2012 973-2012

TEMAS PROCESALES

1. Principio acusatorio

- a. ***El principio acusatorio fundamenta el juicio justo en materia penal y se dirige a garantizar la imparcialidad del juez; por ello, la plataforma fáctica contenida en la acusación constituye un marco de hechos infranqueable para la decisión judicial***

SCSJ 13/03/2015 951-2014

- b. ***El principio acusatorio garantiza la imparcialidad del juez mediante la separación de funciones, correspondiendo a aquel, con exclusividad, la labor de enjuiciamiento, y al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal***

SCC 12/01/2016 3912-2015

SCC 03/03/2015 5962-2013

SCC 02/08/2012 784-2012

SCC 13/07/2011 1246-2011

SCC 24/06/2010 4382-2009

SCC 10/12/2009 2719-2009

SCC 27/01/2009 2877-2008

- c. ***El principio acusatorio impide que los órganos jurisdiccionales sustituyan en su función al Ministerio Público, debiendo limitarse a verificar que este último no actúe arbitrariamente***

SCC 20/06/2013 399-2013

SCC 24/04/2012 4724-2011

d. El principio acusatorio distingue la función requirente de la función decisoria, de manera que el ejercicio de la jurisdicción carece de iniciativa y no puede actuar de oficio: imperante en materia recursiva, en tanto es a las partes a las que corresponde fijar el objeto de la discusión

SCSJ 22/05/2015 1457-2014

SCSJ 18/11/2016 1300-2014

SCSJ 30/08/2016 460-2016

SCSJ 01/04/2016 662-2015

SCSJ 01/04/2016 1254-2015 y 1342-2015

SCSJ 22/05/2015 1457-2014

SCSJ 20/02/2015 199-2014

SCSJ 21/03/2014 1049-2013

SCSJ 09/12/2013 960-2013

e. Elemento básico del principio acusatorio es el derecho de las partes de argumentar y contra argumentar, siendo sobre tal base que el juez emite su decisión

SCSJ 12/03/2015 1082-2014

SCSJ 11/02/2015 158-2014

SCSJ 19/05/2014 1435-2013

SCSJ 14/04/2014 1513-2013

SCSJ 07/01/2014 882-2013

SCSJ 06/01/2014 1054-2013

SCSJ 09/12/2013 852-2013

f. El principio acusatorio impide al juez asumir el papel de las partes en el proceso, en tanto su función se circunscribe a garantizar el cumplimiento de los preceptos constitucionales y las formas procesales

SCSJ 30/06/2015 1390-2014

SCSJ 27/03/2015 684-2014

g. El principio acusatorio exige observar el principio de congruencia al momento de fijar los hechos acreditados, respetando la plataforma fáctica de la acusación formulada por el Ministerio Público

SCSJ 22/11/2016 915-2016
SCSJ 18/10/2016 807-2016
SCSJ 22/06/2016 297-2016

h. El principio acusatorio impide al juez agregar hechos o circunstancias relevantes a la acusación

SCSJ 30/10/2015 738-2015
SCSJ 22/07/2015 329-2015
SCSJ 25/08/2015 1361-2014
SCSJ 23/10/2015 665-2015

2. Presunción de inocencia

a. La presunción de inocencia consiste en el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia durante el trámite del proceso, en tanto no sea condenado en sentencia firme: garantiza que la persona no pueda sufrir una pena sin que exista prueba suficiente que demuestre su responsabilidad, es propio de procedimientos punitivos de orden administrativo o penal

SCC 14/05/2014 1422-2013
SCC 16/11/2010 2223-2010
SCC 10/08/2010 4948-2009
SCC 07/11/2008 3152-2008
SCC 15/06/2009 3383-2008
SCSJ 10/07/2012 532-2010
SCC 14/05/2014 1422-2013
SCC 12/09/2008 487- 2008

SCC 13/06/2007 2674-2005

SCC 16/01/2007 1110-2005

SCC 28/12/2004 124-2004

SCC 05/01/2000 276-99

b. Principio favor rei: en caso de duda sobre circunstancias fácticas de la imputación o cualquier otra para decidir, debe optarse por la solución más favorable al reo

SCSJ 20/03/2012 2150-2011

c. Medidas cautelares no violan presunción de inocencia, siempre que sean fundadas y razonables

SCC 11/09/1997 572-97

d. La presunción de inocencia, en el sentido de consideración y trato como inocente, exige que cualquier medida que restrinja o limite la libertad o el ejercicio de derechos debe ser entendida, en todo caso, con carácter excepcional y adoptada cuando sea absolutamente imprescindible; la prisión preventiva no puede considerarse pena anticipada, es una medida procesal para garantizar la presencia del sindicado en juicio

SCC 08/02/2011 1994-2009

SCC 21/05/2015 23-2011

SCSJ 08/08/2012 1143-2012 y 1173-2012

e. Prueba indiciaria no es incompatible con presunción de inocencia

SCSJ 05/09/2013 625-2013

SCSJ 12/07/2013 536-2013

SCSJ 03/06/2013 43-2013 y 62-2013

SCSJ 10/07/2012 532-2010

f. No se vulnera el derecho a la presunción de inocencia al decretar la extinción de dominio sin que exista previamente sentencia condenatoria

SCC 21/10/2014 1434-2014

g. Presunción de inocencia no es aplicable en el trámite del procedimiento de extradición

SCC 14/05/2014 1422-2013

3. Acción pública

a. El Ministerio Público, en ejercicio de la acción penal pública (art. 251 constitucional), está autorizado para investigar el hecho punible sin que sea necesaria denuncia previa o la emisión de auto de procesamiento contra el presunto responsable del ilícito

SCC 12/01/2012 2016-2011

b. No es viable desistimiento de la acción, el perdón o la renuncia en procesos por delitos de acción pública, careciendo por completo de efectos en el procedimiento

SCC 23/10/2014 1685-2014

SCC 11/06/2015 327-2015

SCC 02/11/2010 2164-2010

SCC 18/05/2010 1383-2009

SCC 22/10/2008 2807-2008

c. Excepción de falta de acción: se viabiliza para cuestionar falta de legitimación de quienes intervienen en el proceso penal, no para negar la comisión del delito, alegar la falta de responsabilidad del sindicado o reclamar contra la errónea tipificación del hecho imputado

SCC 17/08/2010 3057-2009

SCC 15/06/2014 3300-2013

SCC 29/11/2012 3734-2012

SCC 20/01/2011 3366-2010

- d. Inconstitucionalidad de la normativa procesal que catalogaba los delitos de negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia como de acción pública a instancia particular en el caso de que la agraviada fuera cónyuge del sujeto activo (artículo 24 Ter, numeral 2, del Código Procesal Penal): vulneración del valor igualdad (art. 2o constitucional)**

SCC 09/12/2002 890-2001

4. Declaración contra sí y parientes

- a. La extracción de sangre para efectuar la prueba de ADN no vulnera el derecho a no declarar contra sí; por ende, tampoco existe afectación a este derecho si se admite dicho medio científico como prueba**

SCC 10/03/2009 3659-2008

SCC 24/01/2008 3266-2007

SCC 26/09/2007 1748-2007

SCC 28/09/2011 2562-2011

SCC 10/03/2009 3659-2008

SCC 24/01/2008 3266-2007

SCC 26/09/2007 1748-2007

- b. El derecho a no declarar contra sí y parientes no es aplicable a personas jurídicas, por lo que no se vulnera cuando se autoriza solicitar información a una entidad, aun cuando se trate de un proceso penal incoado contra sus representantes legales**

SCC 21/08/2013 2144-2013

- c. Si se omite la advertencia al testigo sobre la existencia de este derecho, tal vicio debe protestarse inmediatamente; en todo caso, deberá analizarse la incidencia del medio de prueba en la parte dispositiva de la sentencia**

SCSJ 12/12/2016 974-2016

d. Se garantiza el derecho a no declarar contra sí y parientes, respecto a la obtención y presentación de documentos privados para su cotejo, así como la disposición de que una persona escriba de su puño y letra un cuerpo de escritura, cuando se establece que en caso de negativa solo se dejará constancia

SCC 06/09/2011 593-2011

e. Para que exista violación al derecho a no declarar contra sí y parientes, la declaración debe ser forzada

SCC 28/10/2015 3633-2015

f. El derecho a no declarar contra parientes incluye a quienes sostienen una convivencia marital, aunque el vínculo entre ambos no esté legalmente declarado

SCC 13/10/2015 4040-2014

g. En procesos incoados por delito de violencia contra la mujer, en que la misma víctima es llamada como testigo, no es aplicable el derecho a no declarar contra parientes (art. 16 constitucional), como mecanismo idóneo de protección de la agraviada, en tanto se le impediría optar por la dispensa a su deber de declarar ante el riesgo de que su elección no se apoye en una decisión voluntaria respaldada en la intención de no afectar su círculo familiar; en cualquier caso, la negativa de la agraviada a declarar debe ser analizado por el juez previo a aplicar las consecuencias que en situaciones normales devendrían (artículo 221 del Código Procesal Penal)

SCC 13/10/2015 4040-2014

5. Querellante

- a. **Constitucionalidad de la norma que exige al querellante adhesivo solicitar su intervención en el proceso antes del requerimiento fiscal de apertura a juicio (art. 118 del Código Procesal Penal): carácter auxiliar del acusador adhesivo y seguridad jurídica**

SCC 12/04/2011 939-2008

- b. **Constitucionalidad de la norma que excluye al querellante adhesivo de la fase de ejecución (art. 120 del Código Procesal Penal): actuación oficiosa del juez de ejecución y carácter no privado o particular de la ejecución penal**

SCC 12/04/2011 939-2008

- c. **El Congreso de la República, como Poder independiente del Estado, tiene legitimación para intervenir como querellante adhesivo en procesos penales, sin que le sea exigible actuar por medio del Ministerio Público (art. 116 del Código Procesal Penal)**

SCC 15/07/2010 1271-2010

- d. **Validez de la intervención de la Procuraduría General de la Nación como querellante adhesivo en representación de menor víctima cuyos padres, aun ejerciendo su representación legal, han dejado entrever su falta de interés en el proceso: la admisión de dicha institución procura la protección de los intereses del menor**

SCC 18/05/2010 1383-2009

SCC 05/12/2016 2161-2006

- e. **Admisión de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala para actuar como querellante adhesivo; carácter procesal de la norma que fundamenta su intervención en el proceso**

SCC 17/12/2010 4986-2009

f. Admisión de asociación como querellante adhesivo en proceso penal incoado por delito que protege bienes jurídicos supra individuales (art. 117, numeral 4, del Código Procesal Penal)

SCC 15/10/2015 5331-2014

g. Excepción de falta de acción acogida: no existe relación entre agravios invocados y el sujeto contra el cual se incoa el proceso penal

SCC 09/03/2010 4927-2009

h. El agraviado está legitimado para impugnar la desestimación de la denuncia incluso previo a constituirse como querellante adhesivo en el proceso, pues de lo contrario se le vedaría el derecho a la tutela judicial efectiva

SCC 22/06/2010 558-2010

6. Acción pública a instancia particular

a. El hecho de que el interesado no desista no supone la instancia particular que autoriza al Ministerio Público para iniciar la persecución penal

SCC 16/06/2015 1091-2014

b. Iniciada la persecución penal a instancia particular, la falta de acción solo puede recaer en el Ministerio Público, no en el querellante

SCC 24/02/2010 53-2010

c. Instancia particular no exige que el sujeto se constituya en querellante

SCC 15/01/2013 3557-2012

SCC 17/10/2006 2231-2005

- d. Para que el Ministerio Público pueda actuar debe mediar la manifestación de voluntad del agraviado, caso contrario concurre falta de acción**

SCC 28/09/2010 1195-2009

- e. Promovida la instancia particular, la persecución penal se delega al Ministerio Público, como la ejerce en los delitos de acción pública, por lo que puede accionar sin la intervención del agraviado**

SCSJ 22/11/2012 1658-2012

7. Reparación digna

- a. Alcances y contenido de la reparación digna: daños patrimoniales y extrapatrimoniales; la figura hace evolucionar el proceso penal hacia el concepto de justicia restauradora, es decir, reparación integral de la víctima, conforme a los avances del Derecho Internacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

SCSJ 23/09/2016 615-2016

SCSJ 18/09/2015 253-2015

SCSJ 01/07/2015 513-2014 y 538-2014

SCSJ 19/03/2013 1581-2012

SCSJ 03/08/2013 573-203

SCC 28/10/2015 1390-2014, 1391-2014 y 1392-2014

- b. No vulnera el principio de irretroactividad de la ley (art. 15 constitucional) la aplicación de la normativa procedimental en materia de reparación digna (art. 124 del Código Procesal Penal, reformado mediante Decreto 7-2011), pues las normas procesales son de eficacia inmediata**

SCSJ 10/02/2015 1581-2012

SCSJ 17/09/2015 466-2014

SCSJ 30/10/2014 635-2014

SCSJ 31/03/2014 1228-2013 y 1233-2013

SCSJ 04/11/2013 1004-2013

SCSJ 09/07/2013 234-2013

SCSJ 19/03/2013 1581-2012

c. Procedimiento que regula el art. 124 del Código Procesal Penal exige interpretación a la luz de la Constitución: facultad del Juez de conferir el tiempo necesario a la defensa para que pueda prepararse y obtener los elementos de convicción necesarios para contradecir u oponerse a las pretensiones resarcitorias ejercitadas por la víctima

SCC 26/02/2014 1709-2013

d. La reparación digna que declaran los tribunales del ramo penal no puede incluir pensiones alimenticias que necesariamente han de ser declaradas, a requerimiento del sujeto interesado, por los procedimientos específicos regulados en la normativa en materia de Derecho de Familia

SCSJ 30/10/2015 179-2015

e. La reparación digna que declaran los tribunales del ramo penal no puede hacer recaer obligaciones sobre sujetos a los que no se ha dado intervención en el proceso, en tanto ello genera vulneración al debido proceso y al derecho de defensa

SCSJ 30/10/2015 179-2015

SCC 28/10/2015 1390-2014, 1391-2014 y 1392-2014

f. La regulación que recoge el art. 124 del Código Procesal Penal, al normar que la reparación se hará “en la medida que sea humanamente posible”, no sujeta las medidas de reparación a la capacidad económica del obligado, pues aquella se basa en la cuantificación objetiva del daño y los perjuicios causados

SCSJ 23/09/2016 615-2016

g. El daño cubierto por la reparación digna no puede considerarse como extensión e intensidad del daño, parámetro para la graduación de la pena

SCSJ 21/04/2016 1561-2015

h. El daño cubierto por la reparación digna no puede considerarse para graduar el monto de la multa o de la conmuta

SCSJ 18/08/2015 387-2015

i. La reparación digna faculta al agraviado para formular la pretensión civil desde la presentación de la querrela

SCC 20/08/2015 5019-2014

SCC 28/07/2015 4855-2014

8. Notificaciones y plazos

a. Notificaciones

a.1. La notificación a los sujetos procesales debe efectuarse en las formas previstas en la ley, no siendo idóneas para demostrar la existencia del acto de comunicación actas notariales facionadas a instancia de sujetos relacionados con la contraparte

SCC 30/05/2012 967-2012

a.2. *En etapa intermedia, si por la complejidad del asunto el juzgador difiere la decisión y cita a las partes procesales, el pronunciamiento que emita en la audiencia respectiva ante las que concurran, tendrá efectos de notificación para todas, salvo para el sujeto que se encuentra en prisión o para la parte que justifique debidamente su inasistencia*

SCC 10/02/2016 4513-2015 y 4520-2015

SCC 13/01/2016 4373-2015

a.3. *Al promover recursos debe notificarse al sujeto en el lugar señalado para el efecto en las formas previstas en la ley; en caso de denunciar que no recibió la notificación, el interesado debe aportar los medios de prueba que lo demuestren; sólo la convocatoria a audiencia oral posibilita que la citación se realice por medios electrónicos o telefónicos*

SCC 24/02/2016 4918-2015

a.4. *En apelación especial, la notificación del fallo se efectúa por medio de su lectura en la audiencia respectiva ante los sujetos que comparezcan, teniendo efectos para todos los que hubieren sido debidamente convocados; en caso de denunciar omisión o falsedad del acto de comunicación deben aportarse las pruebas correspondientes que lo demuestren*

SCC 08/12/2015 5333-2014 y 5346-2014

a.5. *El acto de comunicación que implica la lectura del fallo del tribunal de sentencia es válido si a este han sido debidamente citados todos los sujetos procesales, salvo para quienes justifiquen su incomparecencia o para la persona que guarda prisión*

SCC 10/02/2016 4513-2015 y 4520-2015

SCC 13/01/2016 4373-2015

SCC 27/05/2015 4582-2014

SCC 04/12/2008 3379-2008

SCC 23/11/2006 2499-2006

b. Plazos

b.1. El cómputo de los plazos en materia recursiva es a partir del día siguiente de la notificación; asimismo, en materia penal, los recursos o sus subsanaciones pueden presentarse fuera de la jornada laboral ante los juzgados de paz

SCC 17/01/2013 3004-2012

SCC 25/10/2012 1516-2012

SCC 20/09/2012 2057-2012

SCC 01/09/2010 3808-2009

SCC 28/07/2010 3874-2009

SCC 20/07/2010 1586-2010 y 1600-2010

SCC 24/03/2010 4216-2009

SCC 17/07/2009 1121-2009

SCC 18/06/2008 155-2008

SCC 26/02/2008 27-2008

SCC 31/01/2008 2560-2007

SCC 29/08/2007 785-2007

SCC 01/03/2007 2535-2006

SCC 16/11/2006 2530-2006

b.2. Plazo para interponer recurso de apelación especial debe computarse a partir de la notificación del auto de rectificación del fallo emitido por el tribunal de sentencia

SCC 12/11/2015 3225-2015 y 3228-2015

b.3. El plazo para interponer el recurso de apelación especial debe computarse a partir de la entrega de la copia íntegra del fallo del tribunal de sentencia, en caso de que estando presente en la audiencia de la lectura no se le hubiere entregado la copia correspondiente al interesado, por causas imputables al propio tribunal

SCC 09/07/2015 1336-2015

SCC 02/06/2015 5171-2014

b.4. El plazo para impugnar del procesado inicia a partir de la fecha en que sea notificado su abogado defensor

SCC 31/01/2008 2592-2007

SCC 10/06/2010 3721-2009

9. Actividad procesal defectuosa

a. Alcances y naturaleza de la actividad procesal defectuosa

SCC 25/04/2017 2423-2106

SCC 09/01/2017 4222-2016

SCC 09/01/2017 3005-2016

SCC 18/10/2016 1893-2016

SCC 09/05/2014 6-2014

SCC 03/08/2011 125-2012

b. Inviabilidad de promover actividad procesal defectuosa para atacar la decisión de fondo y revertir lo decidido por el órgano jurisdiccional, pues el objeto de esta se circunscribe a denunciar vicios de procedimiento

SCC 12/03/2014 4584-2013

SCC 09/01/2017 4222-2016

SCC 09/01/2017 3005-2016

SCC 01/04/2016 5549-2015

SCC 03/12/2015 1726-2015

SCC 26/11/2015 4304-2015 y 4314-2015

SCC 21/08/2015 3435-2014

SCC 24/07/2015 767-2015 y 845-2015

SCC 09/05/2014 6-2014

SCC 07/07/2011 216-2011

SCC 26/10/2010 3339-2007

c. Procede reposición contra la resolución que declara, de oficio o a solicitud de parte, la existencia de actividad procesal defectuosa; no procede el medio de impugnación contra la decisión que descarta la existencia del vicio procedimental

SCC 09/01/2017 4222-2016
SCC 09/01/2017 3005-2016
SCC 01/04/2016 5549-2015
SCC 03/12/2015 1726-2015
SCC 26/11/2015 4304-2015 y 4314-2015
SCC 21/08/2015 3435-2014
SCC 24/07/2015 767-2015 Y 845-2015
SCC 13/03/2015 841-2014
SCC 23/01/2015 3685-2014
SCC 09/05/2014 6-2014
SCC 21/03/2014 2647-2013
SCC 28/11/2013 179-2013
SCC 07/08/2013 1113-2013
SCC 03/05/2013 136-2013
SCC 06/02/2013 3692-2012
SCC 06/12/2012 885-2012
SCC 05/10/2012 1147-2012
SCC 12/04/2012 3937-2011
SCC 16/03/2012 3624-2011
SCC 24/02/ 2012 1718-2011
SCC 30/09/2010 2617-2007
SCC 21/12/2011 2980-2011
SCC 26/09/2011 2915-2011
SCC 26/08/2011 1598-2011
SCC 03/08/2011 125-2012
SCC 29/07/2011 1933-2011
SCC 22/07/2011 275-2011
SCC 08/07/2011 872-2011
SCC 07/07/2011 216-2011
SCC 1/03/2011 4115-2010
SCC 18/02/2011 1756-2010

SCC 11/02/2011 3077-2010 Y 3933-2010
SCC 25/11/2010 1534-2010
SCC 10/09/2010 3267-2009

10. Prisión preventiva

a. *Inconstitucionalidad en caso concreto del art. 27 de la Ley de Fortalecimiento a la Persecución Penal, referente a la prohibición de otorgar medidas sustitutivas para delitos cuya pena fuera inmutable*

SCC 14/11/2010 919-2010

b. *Inconstitucionalidad general del art. 27 de la Ley de Fortalecimiento a la Persecución Penal, referente a la prohibición de otorgar medidas sustitutivas para delitos cuya pena fuera inmutable*

SCC 08/02/2011 1994-2009

SCC 21/05/2015 23-2011 (inconstitucionalidad general de los arts. 92 y 93 de la Ley de la Actividad Aseguradora, relacionados con la prohibición de otorgar medidas sustitutivas)

c. *Es diferente la medida de prisión preventiva del proceso penal y detención provisional con fines de extradición*

SCC 14/05/2014 1422-2013.

d. *La concesión de prórroga del plazo de privación de libertad exige la emisión de una resolución motivada, que analice las circunstancias particulares del caso y los diferentes supuestos que podrían poner fin a la prisión preventiva, de conformidad con el art. 268 del Código Procesal Penal*

SCC 14/09/2016 2535-2016

e. Al conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto de medidas sustitutivas o de prisión preventiva es inviable que la Sala jurisdiccional analice, modifique o revoque el auto de procesamiento

SCC 05/05/2015 3035-2014

SCC 12/11/2015 2296-2015

f. Es procedente revocar la prisión preventiva cuando esta se basa en el peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad y debido a la variación de las circunstancias primitivas desaparece tal presupuesto

SCC 21/03/2013 4840-2012

g. Para decidir sobre la aplicación de prisión preventiva o medidas sustitutivas, el juez debe determinar que no exista prohibición expresa de otorgarlas y después valorar el peligro de fuga y de obstaculización para la averiguación de la verdad

SCC 19/11/2015 1076-2015

11. Medidas de coerción: arraigo

a. Imposibilidad de decretar arraigo en el proceso penal con la finalidad de garantizar la presencia del sindicado previo a emitir auto de procesamiento en su contra

SCC 09/08/2016 43-2016 y 48-2016

SCC 22/03/2017 2819-2016

SCC 15/02/2017 4367-2016 y 4368-2016

SCC 23/01/2017 1890-2016

SCC 28/09/2016 1722-2016

SCC 09/08/2016 43-2016 y 48-2016

SCC 01/03/2016 4988-2014

SCC 14/09/2015 827-2015

SCC 30/07/2015 3076-2014

SCC 23/04/2014 3842-2013

SCC 20/08/2013 1783-2013
SCC 25/04/2013 4192-2012
SCC 13/03/2013 2333-2012

12. Desestimación

a. Si la audiencia de objeción a la desestimación en sede fiscal se señala de manera unilateral, no es obligatorio conferirle participación al sindicado

SCC 01/02/2017 1453-2016

b. La solicitud de desestimación es una facultad que únicamente corresponde al Ministerio Público

SCC 19/06/2013 183-2013
SCC 29/05/2013 875-2013
SCC 24/02/2016 4246-2015

c. Procedimientos para la desestimación: en sede fiscal y en sede judicial

SCC 24/08/2016 1126-2016
SCC 20/07/2016 1593-2016
SCC 20/08/2015 5019-2014
SCC 18/03/2015 447-2015
SCC 10/12/2014 2915-2014
SCC 05/02/2014 4374-2013
SCC 27/11/2013 808-2013

d. La objeción a la desestimación debe efectuarla el interesado, no puede provocarla oficiosamente el juez contralor

SCC 27/11/2013 808-2013

e. La desestimación no puede fundamentarse en la existencia de cuestión prejudicial

SCC 14/03/2017 2033-2016

f. La desestimación debe fundamentarse en alguno de los supuestos previstos en la ley

SCC 17/05/2016 959-2016
SCC 19/10/2016 3429-2016
SCC 20/07/2016 1593-2016
SCC 28/10/2015 3438-2015
SCC 20/08/2015 5019-2014
SCC 28/07/2015 4855-2014
SCC 02/06/2011 615-2011

g. Al resolver sobre la solicitud de desestimación, el juez no puede fijar plazo de investigación al Ministerio Público

SCC 02/07/2014 4343-2013

13. Etapas procesales: discernimiento judicial

a. Estados intelectivos del juez que denotan el mayor o menor grado de convencimiento exigido en cada etapa del proceso penal

SCC 09/05/2017 629-2017
SCC 18/01/2017 2839-2016
SCC 19/10/2016 4259-2014
SCC 20/09/2016 5755-2015
SCC 13/07/2016 976-2016
SCC 09/06/2016 1189-2016
SCC 07/03/2016 5021-2015
SCC 03/02/2016 4723-2015
SCC 18/02/2016 5178-2015
SCC 03/02/2016 4723-2015
SCC 01/12/2015 5111-2014
SCC 19/11/2015 3850-2015
SCC 18/11/2015 1340-2015
SCC 08/10/2015 2605-2014
SCC 14/07/2015 316-2015
SCC 13/07/2015 1420-2014
SCC 13/07/2015 1085-2015 y 1089-2015

SCC 25/06/2015 5791-2014 y 5792-2014
SCC 27/05/2015 1958-2013
SCC 14/05/2015 557-2015
SCC 19/02/2015 1389-2014
SCC 27/01/2015 3922-2013, 3942-2013 y 3956-2013
SCC 13/01/2015 2834-2014
SCC 26/11/2014 2856-2013
SCC 23/10/2014 1138-2014
SCC 05/11/2014 3000-2014

14. Auto de apertura a juicio

a. El derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia exigen razonar el auto de apertura a juicio, expresando el fundamento de la probabilidad de la existencia del delito y la participación del acusado

SCC 09/05/2017 629-2017
SCC 18/01/2017 2839-2016
SCC 19/10/2016 4259-2014
SCC 20/09/2016 5755-2015
SCC 13/07/2016 976-2016
SCC 09/06/2016 1189-2016
SCC 07/03/2016 5021-2015
SCC 03/02/2016 4723-2015
SCC 18/02/2016 5178-2015
SCC 03/02/2016 4723-2015
SCC 01/12/2015 5111-2014
SCC 19/11/2015 3850-2015
SCC 18/11/2015 1340-2015
SCC 08/10/2015 2605-2014
SCC 14/07/2015 316-2015
SCC 13/07/2015 1420-2014
SCC 13/07/2015 1085-2015 y 1089-2015
SCC 25/06/2015 5791-2014 y 5792-2014
SCC 27/05/2015 1958-2013
SCC 14/05/2015 557-2015
SCC 19/02/2015 1389-2014

SCC 27/01/2015 3922-2013, 3942-2013 y 3956-2013

SCC 13/01/2015 2834-2014

SCC 26/11/2014 2856-2013

SCC 23/10/2014 1138-2014

SCC 05/11/2014 3000-2014

15. Sobreseimiento

a. *Procede el sobreseimiento ante la ausencia de elementos de investigación que sustenten la acusación formulada por el Ministerio Público*

SCSJ 16/03/2015 544-2014

b. *Procede revocar el sobreseimiento cuando los elementos de investigación aportados por el Ministerio Público son suficientes y constituyen fundamento serio que hace viable la apertura a juicio*

SCSJ 09/01/2014 503-2013

c. *Al resolver sobre el sobreseimiento se debe hacer mérito de los medios de investigación aportados con el acto conclusivo, lo que constituye labor diferente a la valoración del tribunal de sentencia*

SCC 20/01/2015 2674-2013

SCC 22/10/2013 3904-2012

SCC 29/05/2012 4357-2011

d. *El sobreseimiento decretado a favor de un procesado no puede ser invocado por otro alegando en términos generales igualdad, pues deben analizarse las circunstancias particulares de cada uno de los imputados*

SCC 14/02/2017 3117-2016

- e. *La limitación prevista en el art. 330 del Código Procesal Penal referente a delitos contra el orden jurídico tributario, debe interpretarse en el sentido que el sobreseimiento no puede fundamentarse en el pago de la obligación tributaria, de tal manera que no constituye una prohibición absoluta***

SCSJ 19/02/2013 84-2012
SCC 19/07/2012 4084-2011

16. Clausura provisional

- a. *En caso de que no sean incorporados algunos o todos los elementos de investigación pretendidos en la clausura provisional, el juez, de nueva cuenta, debe evaluar el requerimiento fiscal y determinar la decisión que se impone en el asunto***

SCC 14/03/2016 5227-2015

- b. *La mención concreta de los elementos de prueba que se espera incorporar, incluida en el auto que declara la clausura provisional (art. 331 del Código Procesal Penal), no conlleva restricción en el campo de investigación y actuación del Ministerio Público, el que bien podría advertir posteriormente nuevos elementos que ameritarían ulteriores diligencias por llevar a cabo, caso en el que, si resulta necesario, solicitará la autorización judicial, siempre dentro del plazo concedido al dictarse la clausura***

SCC 16/07/2016 5341-2015 y 5350-2015

17. Cuestión prejudicial

- a. *Es procedente la cuestión prejudicial en procesos incoados por delito de estafa mediante cheque, cuando este se utiliza como garantía de una obligación***

SCSJ 04/02/2013 1640-2012

b. Para desestimar la cuestión prejudicial no puede invocarse únicamente que existen pruebas suficientes que sustentan la responsabilidad del procesado

SCC 30/07/2013 3925-2012

c. Al resolver la cuestión prejudicial debe analizarse que en caso de existir conductas delictivas, la jurisdicción penal tiene preeminencia sobre la competencia administrativa

SCC 21/01/2016 4633-2015

SCC 01/07/2015 5843-2014

d. No existe dependencia o subordinación entre la jurisdicción civil y penal para determinar la falsedad de un mismo documento

SCC 17/06/2014 1113-2014

e. Parámetros que deben considerarse para resolver una cuestión prejudicial: establecer los elementos del delito y determinar si para apreciar alguno es necesario pronunciamiento previo que se emita en proceso independiente y por tribunal de competencia diferente

SCC 17/06/2014 1113-2014

SCC 08/12/2011 3003-2011

SCC 05/11/2003 760-2003

SCC 29/04/2003 1560-2002

f. Procede declarar la cuestión prejudicial cuando los delitos sindicados al administrador de una sociedad mercantil presuponen el manejo indebido de su patrimonio, lo que no puede discutirse directamente en el proceso penal

SCSJ 08/06/2011 421-2010

g. No existe cuestión prejudicial en el delito de usurpación cuando el sindicado no ha manifestado tener justo título para ocupar el bien

SCSJ 20/02/2012 1492-2011

SCSJ 18/10/2012 1554-2012

h. No existe cuestión prejudicial si se atribuye a una persona haber vendido un mismo bien inmueble en dos ocasiones, otorgando las respectivas escrituras traslativas de dominio

SCSJ 17/04/2012 447-2012

18. Cambio de calificación jurídica

a. La congruencia entre acusación y sentencia exige la necesaria correlación entre la plataforma fáctica imputada y los hechos que se declaren probados, sin incluir la concreta calificación jurídica que se otorgue a tales hechos, pues estos caen en la esfera de atribuciones del juzgador, conforme al principio iura novit curia, el cual debe ser observado en congruencia con los principios acusatorio y de defensa

SCC 03/03/2015 5962-2013

SCC 10/03/2016 848-2015 y 850-2015

SCSJ 22/11/2016 915-2016

SCSJ 18/10/2016 807-2016

SCSJ 22/06/2016 297-2016

SCSJ 03/06/2016 1498-2015

SCSJ 31/05/2012 1032-2012

SCSJ 14/05/2012 1024-2012

b. La variación de los hechos y el cambio de calificación jurídica no son equivalentes, es posible agravar un tipo penal siempre que las circunstancias correspondientes se encuentren contenidas en la plataforma fáctica

SCC 12/10/2016 1184-2016

c. *La calificación jurídica del hecho puede ser modificada al reformar el auto de procesamiento, al abrir a juicio y en el debate*

SCC 25/11/2015 3873-2015

SCC 27/05/2015 123-2015

SCC 27/05/2015 1958-2013

SCC 18/02/2015 2707-2014

SCC 12/02/2015 281-2014

SCC 06/08/2013 4518-2012

SCC 03/07/2013 440-2013

SCC 18/07/2012 3976-2011

SCC 20/07/2011 820-2011

19. Derecho a recurrir

a. *En materia recursiva es imperativo conferir el plazo de subsanación a que se refiere el art. 399 del Código Procesal Penal, ante defectos u omisiones de forma o de fondo*

SCC 23/03/2017 5684-2015

SCC 08/02/2017 1002-2016

SCC 27/11/2014 1234-2014

SCC 30/07/2013 1457-2013

SCC 12/07/2012 5077-2011

SCC 19/05/2011 920-2011

SCC 16/12/2010 2744-2010

SCC 28/07/2010 4602-2009

SCC 01/09/2009 1312-2009

SCC 11/03/2008 111-2008

SCC 14/11/2007 3419-2006

SCC 16/10/2007 1844-2007 y 1845-2007

SCC 14/07/2003 1035-2002

SCC 22/01/2003 1061-2002

SCC 16/12/1999 808-99

20. Amparo: alcances en el proceso penal

- a. Alcances del amparo frente a decisiones judiciales: tutela ante amenaza o lesión a los derechos que la Constitución, el bloque de constitucionalidad o el resto del orden jurídico reconocen y garantizan, sin que el Tribunal de Amparo pueda cuestionar o refutar el criterio de fondo que configura la decisión material**

SCC 06/02/2017 4136-2016

SCC 16/08/2016 5341-2015 y 5350-2015

SCC 16/06/2016 4569-2015

SCC 28/06/2016 2404-2014

SCC 09/12/2015 3123-2015 y 3132-2015

SCC 13/10/2015 4040-2014

SCC 12/07/2015 3821-2014

SCC 01/07/2015 5843-2014

SCC 16/06/2015 5909-2013, 5985-2013, 48-2014 y 439-2014

- b. Resulta prematuro instar amparo frente a decisiones que, en apelación, desestiman la cuestión prejudicial, en tanto no producen efectos suspensivos o conclusivos en el proceso penal**

SCC 02/11/2016 2759-2016

SCC 09/01/2017 2727-2016

SCC 23/01/2017 1171-2016

- c. Resulta prematuro acudir al amparo contra decisiones dictadas en la etapa probatoria, en tanto el cuestionamiento respectivo debe hacerse ante la justicia ordinaria por las vías procesales correspondientes**

SCC 31/08/2016 2175-2016

SCC 24/10/2016 1104-2016

SCC 25/10/2016 5225-2015

d. No es viable acudir en amparo para cuestionar la decisión de procesar a una persona o las resoluciones que se dictan sobre los mecanismos promovidos para refutar esa decisión, pues el análisis de tales extremos configura ámbito de competencia propia de la jurisdicción ordinaria

SCC 08/05/2017 5744-2016

SCC 08/05/2017 5879-2016

SCC 08/05/2017 5875-2016

e. No es viable acudir en amparo para cuestionar la denegatoria de las excepciones que pretenden obstruir el progreso de la persecución penal –o de la acción civil– alegando su extinción, pues el análisis de tales extremos configura ámbito de competencia propia de la jurisdicción ordinaria

SCC 13/06/2017 2775-2016



Publicado gracias al apoyo de:



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

Este documento ha sido posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional-USAID, en el marco de la asistencia técnica del Proyecto Justicia para Juventud y Género. Su contenido es responsabilidad de los autores y no necesariamente refleja el punto de vista de USAID